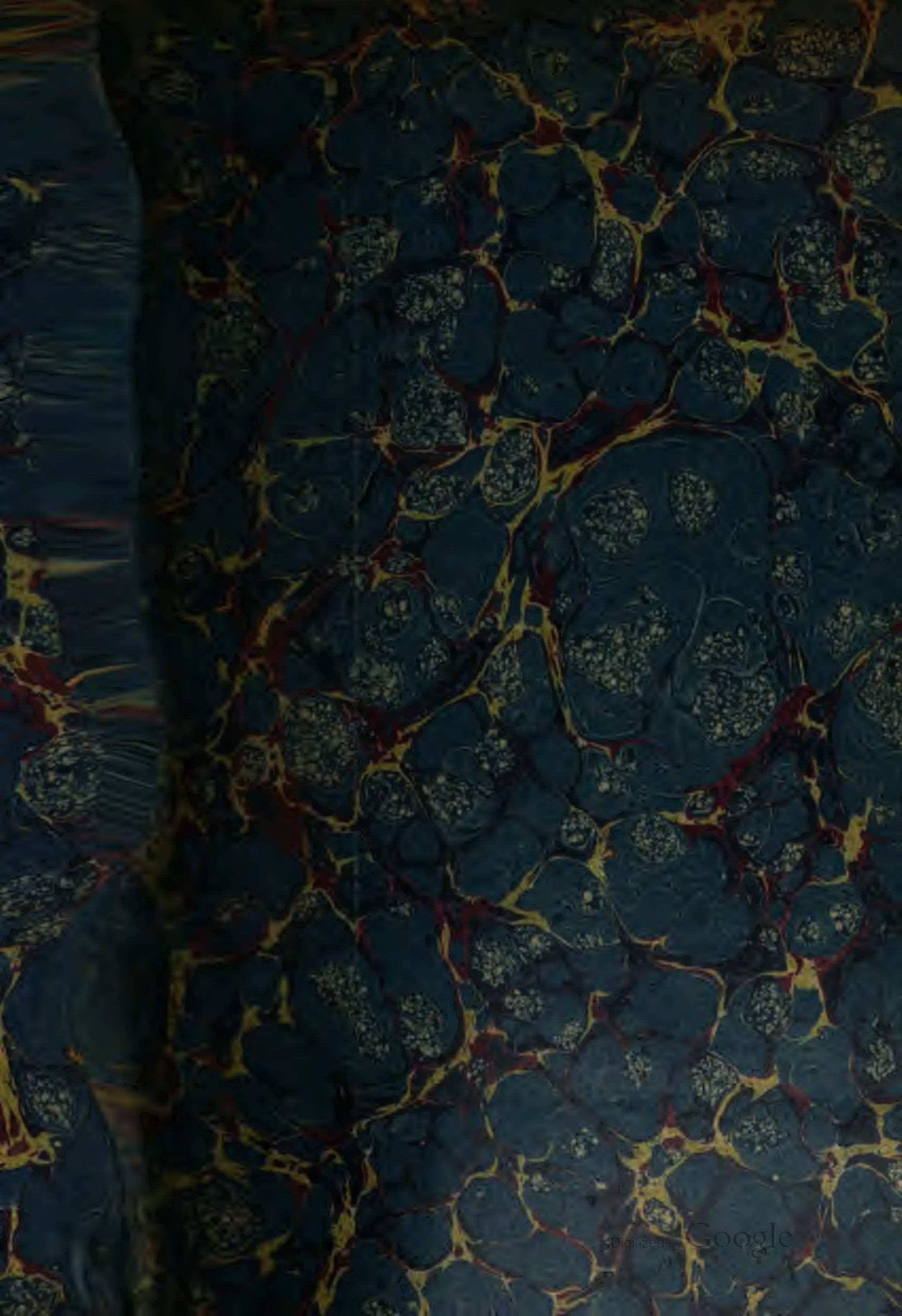


Angel C. Betancourt

REPÚBLICA DE CUBA

BOLETIN LEGISLATIVO

COMPILACION

CON

ADICIONES Y COMENTARIOS

DE LAS

Leyes, Decretos, Reglamentos, Sentencias del Tribunal Supremo

Y DEMAS DISPOSICIONES

PROMULGADAS EN CUBA DESDE

20 DE MAYO DE 1902

Compiladores-Propietarios:

J. González Franganillo y E. Amigó y Gassó

AÑO 1903

TOMO QUINTO

HABANA

IMPRENTA DE RAMBLA Y BOUZA

OBISPO NUMERO 35

1903

Rec. Jan. 19, 1905

ESTA SECCION COMPRENDE

LAS

DISPOSICIONES DE LAS OFICINAS CENTRALES

PUBLICADAS

EN LA "GACETA OFICIAL" DURANTE LOS MESES

DE

Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre

DEL

AÑO 1903.

REPUBLICA DE CUBA

Boletín Legislativo

Compiladores-Propietarios:

J. González Franganillo y E. Amigó y Gassó

*
*

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

TOMO V

AÑO 1903

Secretaría de Estado y Justicia

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES

Peritos y Testigos.—*Decreto número 131, suspendiendo hasta 1º de Octubre de 1903 la ejecución del Decreto número 79 reorganizando el servicio de indemnización á peritos y testigos. (Gac. Septbre. 1º)*

Visto el Decreto nº 97(1) del presente año de esta Presidencia, reorganizando el servicio de indemnización á los peritos y testigos que concurren á los juicios orales;

Resultando: Que aun no han sido debidamente aprobadas todas las fianzas prestadas por los Secretarios de las Salas de lo Criminal de las Audiencias, para garantizar el ejercicio de las funciones que el mencionado Decreto les encomienda.

Considerando: Que las disposiciones vigentes prohiben las consignaciones de fondos públicos á la orden de funcionarios no afianzados;

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º:—Se suspende hasta el día primero de Octubre próximo venidero la ejecución del Decreto Presidencial número 97, del año corriente, reorganizando el servicio de indemnización á peritos y testigos.

Artículo 2º:—Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente Decreto.

Habana, Agosto 29 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

---

(1) Véase pág. 186 del tomo IV.

Indulto parcial *concedido á Adolfo Fernández Oliva. (Gaceta Septbre. 2.)*

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Adolfo Fernández Oliva.—Resultando: que pedido informe al Tribunal sentenciador, la Sala respectiva, con fecha 18 del actual, dictó el siguiente auto: Resultando: que el blanco Adolfo Fernández Oliva, de las generales que constan en la sentencia, que carece de bienes de fortuna y antecedentes penales, fué condenado por sentencia de este Tribunal, de diez y siete de Marzo de mil novecientos tres, como autor del delito de homicidio del blanco Juan Infanzón, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, á la pena de doce años y un día de reclusión, á que indemnice á los herederos del interfecto la suma de cinco mil pesetas y al pago de las costas.—Resultando: que declarada sin lugar por el Tribunal Supremo por su auto de quince de Mayo último, el recurso de queja interpuesto y en sentencia de 18 de Julio próximo pasado el de quebrantamiento de forma, ambos interpuestos por el procesado, contra la sentencia dictada por esta Audiencia, y mandada á cumplir la ejecutoria, el procesado Fernández Oliva, se presentó el día cuatro del corriente mes, para empezar á extinguir la pena que le fué impuesta la que según la liquidación practicada extinguirá en 28 de Julio de mil novecientos quince, con el abono que se le hace de ocho días mitad de los quince que sufrió de prisión preventiva. —Resultando: que remitida á este Tribunal por la Secretaría de Estado y Justicia la instancia original presentada en aquel Centro por el procesado Fernández Oliva, en solicitud de indulto, se mandó á instruir de esta petición á la Sra. Josefa López de Gamuza y Martín, perjudicada por el hecho origen de esta causa, para que manifestara lo que tuviera por conveniente acerca de la gracia pedida dijo: que por su parte no se opone al indulto y que renuncia á los derechos que puedan corresponderla, y pedido informe al Alcaide de la Cárcel, este lo evacuó en el sentido de que el penado ha observado la mejor conducta desde su ingreso; y dada vista al Sr. Fiscal, es de parecer este Ministerio de que se haga la conmutación de la pena impuesta al procesado conforme al precepto del artículo 15 de la Ley de Indulto de 1870.—Considerando: que si bien es verdad que por apreciar la Sala

sentenciadora en su fallo, la atenuante 7ª del artículo 9º del Código Penal, impuso al procesado la pena señalada al delito en su grado mínimo, única consecuencia favorable al reo, que legalmente pudo producir la apreciación de dicha atenuante, también lo es que cumplida la Ley y examinada la cuestión desde el aspecto moral es procedente dar á esta atenuante mayor ó menor extensión según la mayor ó menor fuerza de la causa productora del arrebato y obcecación.—Considerando: que los actos realizados por Infanzón tan ofensivos para la familia de Oliva, fueron de tal naturaleza, que dentro de la esfera de la moral y de la equidad pueden determinar se concedan mayor atenuación á la pena que á la que en rigor le correspondió.—Considerando: que si bien del contexto de la sentencia se vé la imposibilidad en que se encontró la Sala de apreciar la circunstancia quinta del artículo 9º examinada la cuestión al efecto del indulto, es evidente que dicha circunstancia es de tenerse en cuenta pues concurrieron los requisitos esenciales de ello, ó sea la ofensa grave y la vindicación al realizarse el hecho penable.—Considerando: que por los fundamentos anteriores la ejemplar conducta de Fernández Oliva y las demás circunstancias del hecho es procedente informar la solicitud de indulto que antecede en el sentido de que debe conmutarse la pena impuesta con la de prisión correccional en la extensión que el Ejecutivo estime oportuno, sin que las antes dichas razones, únicas que existen á juicio del Tribunal, puedan aconsejar en el presente caso el indulto total de la pena impuesta.—Vistas las disposiciones citadas y la Ley de Indulto de 1870.—Infórmese así á la Secretaría de Estado y Justicia con devolución de la instancia, acompañándose la hoja histórico-penal, el informe de conducta, y certificación de la sentencia, de la diligencia de fojas ciento sesenta y siete, del dictamen Fiscal y de este auto que servirá de informe en el sentido expresado en el último Considerando.»—Considerando: que las razones expuestas por el Tribunal sentenciador, justifican la concesión de un indulto parcial; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios y visto el artículo 11 de la Ley de Indulto, vengo en indultar parcialmente al penado Adolfo Fernández Oliva, conmutándole la pena de doce años y un día de reclusión temporal que le fué impuesta por la Audiencia de la Habana en 17 de Marzo último, por el

delito de homicidio, por la de seis meses y un día de prisión correccional.

Habana, Agosto 26 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Vice-Cónsul.—*Concediendo autorización de estilo al señor Theodore Brooks. (Gac. Septbre. 1º)*

Con fecha 15 de Agosto de 1903, se ha concedido autorización de estilo al Sr. Theodore Brooks, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Inglaterra en Guantánamo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Agosto 17 de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Propiedad Intelectual.—*Relación de obras inscriptas en el Registro de la Propiedad Intelectual. (Gac. Septiembre 4.)*

Por esta Secretaría, y á petición de sus autores, se ha concedido la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras:

Clases científico-literaria y dramático-musical:

«La Revolución de Yara», libro, del Sr. Fernando Figueredo Socarrás.

«Manual y Diccionario Razonado de Policía», libro, del Sr. Prudencio Acosta y Crespo.

«El Triunfo de la Revolución en Cuba», fotografía, de los Sres. M. F. Rosen y Manuel Posada.

«Tratado de Agricultura», libro, del Sr. Felipe V. Montes de Oca.

«Nuevo sistema de taquigrafía», libro. del Sr. Mateo Fiol.

«Lecciones elementales de lógica para alumnos de 2ª enseñanza», libro, del Sr. Mateo Fiol.

«Il Náufrago», libreto de ópera en dos actos, del Sr. Eduardo Sánchez Fuentes.

«Declaración de amor», diálogo dramático, de la Srita. Coalina Recio y Agüero.

«La familia de Don Cleto», juguete cómico en un acto, del Sr. Olallo Díaz.

«Guía anual de la Habana y de la Isla de Cuba», libro, de los Sres. Blasco y Hadida.

«Dortal», vals, de la Srita. Elena R. Reina.

«Elementos de Gramática inglesa», libro, del señor Gustavo López.

«Trozos guerreros y Apoteosis», versos, de la señora Aurelia Castillo de González.

«Fuerza, Materia é Inteligencia», libro, del señor Francisco Armenteros y Estrada.

«¿Dónde está Dios?», drama en tres actos, del señor Juan Carmona.

«Repertorio alfabético de Reformas Legales», libro, del Sr. Manuel Warren Ryan.

«Apago el cabo», comedia en un acto, del Sr. Antonio Escobedo Urra.

Clase artístico-industrial:

«Tarjeta postal con el Morro, la fecha del 20 de Mayo y la bandera cubana, para anunciar», del señor Tranquilino Mas Mas de Xaxars.

«Tarjeta postal con el escudo cubano y la fecha del 20 de Mayo, para anunciar», del Sr. Tranquilino Mas Mas de Xaxars.

«14 escudos de naciones estampados sobre estandartes, 1ª serie, para anunciar», de los Sres. Guerra Hermanos y Cª

«Escudos en colores, de orla dorada, para anunciar», del Sr. Adolfo Moeller.

«Retratos de Presidentes y Banderas de las Repúblicas Americanas, para anunciar», del Sr. Antonio Prendes Moré.

«Papel plegado y con letras, para anunciar», del Sr. Frank Betancourt.

«Diploma de Maestro Masón de la S.·. G.·. L.·. S.·.», del Sr. Sebastián Quintana.

«Diploma para grados superiores de la Asociación Masónica», del Sr. Sebastián Quintana.

«16 escudos de naciones estampados sobre estandartes, 2ª serie, para anunciar», de los Sres. Guerra Hermanos y Cª

«Oleografía representando una andaluza con claveles rojos en el cabello», del Sr. Rosendo Fernández,

«120 banderas alrededor del mundo, cartulina para anunciar», del Sr. Felipe Sánchez Barrena.

«Tarjeta postal con flores emblemáticas, para anunciar», del Sr. Fernando López.

«48 banderas de guerra y mercantes, para anunciar», de los Sres. A. Prendes Moré y Hermanos.

«49 banderas, señales del Morro, matrículas y contraseñas, para anunciar», de los Sres. A. Prendes Moré y Hermanos.

«Banderas y tipos de las cinco partes del mundo, para anunciar», de los Sres. F. Heredia y Cª

«40 banderas diferentes, 3ª serie, para anunciar», de los Sres. Guerra Hermanos y Cª

«Tipos militares de varias naciones, 1ª serie, para anunciar», de los Sres. Guerra Hermanos y Cª

«Album de banderas, para anunciar», de los señores Guerra Hermanos y Cª

«60 banderas diferentes, 4ª serie, para anunciar», de los Sres. Guerra Hermanos y Cª

«10soldados de distintas naciones, con sus banderas, para anunciar», del Sr. Fernando López.

«10 soldados de distintas naciones, en sus campamentos, para anunciar», del Sr. Fernando López.

«Un dibujo que representa un gato lesionado, para anunciar», del Dr. Juan Molinet.

Lo que por orden del Sr. Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Agosto de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Propiedad Intelectual.—*Relación de óperas inscriptas en el Registro General de la Propiedad intelectual. (Gaceta Septbre. 4.)*

Por esta Secretaría, y á petición del Sr. Modesto Boceta Rodríguez, como representante en esta Capital de los Sres. Vidal Llimona y Boceta, de Madrid, y de otras galerías lírico-dramáticas extranjeras, se ha concedido la inscripción en este Registro, de las óperas siguientes:

A favor de los Sres. Vidal Llimona y Boceta:

«El día y la noche», ópera bufa en tres actos, de Lecocq.

«Le petit duc», ópera cómica en tres actos, de Lecocq.

«Le testament de Mr. de Crac», ópera bufa en un acto, de Lecocq.

«Les dragons de Villars», ópera cómica en tres actos, de Maillart.

«Le près Saint-Gervais», ópera cómica en tres actos, de Lecocq.

«Gillette de Narbonne», ópera en tres actos, de Audran.

«Giralda», ópera cómica en tres actos, de Adam.

«Jeanne, Jeannette et Jeanneton», ópera cómica en tres actos, de Lacoine.

«Gran misa de difuntos», de Berlioz.

«Roberto el diablo», ópera en cinco actos, de Meyerbeer.

Y á favor de sus autores ó derecho-habientes:

«Orphée aux enfers», ópera bufa en dos actos, de Offenbach.

«La belle Helène», ópera bufa en tres actos, de Offenbach.

«Barbe-Bleue», ópera bufa en tres actos, de Offenbach.

«Le cœur et la main», ópera cómica en tres actos, de Lecocq.

«Philemon et Baucis», ópera cómica en tres actos, de Gounod.

«Les noces d' Olivette», ópera cómica en tres catos, de Audran.

«La princesse de Canaries», ópera bufa en tres actos, de Lecocq.

«Les Contes d' Hoffmann», ópera fantástica en cuatro actos, de Offenbach.

«La Péricholle», ópera bufa en tres actos, de Offenbach.

«Babolin», ópera cómica en tres actos, de Varnay.

«Rip van Winckle», ópera cómica en tres actos, de Planquette.

«Giroflé Giroflá», ópera bufa en tres actos, de Lecocq.

«Haydée», ópera cómica en tres actos, de Auber.

«La petite Mariée», ópera cómica en tres actos, de Lecocq.

«Charles VI», ópera en cinco actos, de Halevy.

«L' Ombre», ópera cómica en tres actos, de Flotow.

«Serment d' amour», ópera cómica en tres actos, de Audran.

«Lalla Rouk», ópera, de David.

«La permission de dix heures», ópera cómica en un acto, de Offenbach.

«La timbale d' argent», ópera bufa en tres actos, de Vasseur.

«Le prè aux clercs», ópera cómica en tres actos, de Hérold.

«Le canard à trois becs», ópera en tres actos, de Jonas.

«Le Roi l' a dit», ópera cómica en tres actos, de Délibes.

«Donna Juanita», ópera en tres actos, de Franz von Suppé.

«Boccaccio», opereta en tres actos, de Franz von Suppé.

«I Lombardi», ópera, de Verdi.

«Don Carlos», ópera, de Verdi.

«I due Foscari», ópera, de Verdi.

«Falstaff», ópera, de Verdi.

«Nabucodonosor,» ópera, de Verdi, y

«Otello», ópera, de Verdi.

Lo que por orden del Sr. Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Agosto de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Propiedad Intelectual.—*Relación de obras á quienes se ha concedido protección provisional.* (*Gac. Septbre. 4.*)

Por esta Secretaría, y á petición del Sr. Modesto Boceta Rodríguez, como representante de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, se ha concedido, de acuerdo con la Ley, protección provisional á las siguientes obras, mientras no presente dentro del plazo de un año, á partir del día en que fué publicada cada una de ellas, el certificado de propiedad del país de origen, para que se haga la inscripción definitiva en el Registro General de la Propiedad Intelectual:

«El Automóvil», comedia en dos actos, del señor Benavente.

«El Chalán», entremés, del Sr. Alonso.

«El fonocromoscopio», revista en un acto, de los Sres. Abellán, Moya, Arderíus y Foglietti.

«¡Viva Córdova!», sainete lírico, de los Sres. Fernández, Asensio y Valverde, hijo.

«El puesto de flores», zarzuela en un acto, de los Sres. Jackson Veyan, López Silva, Valverde y Torregrosa.

«Los hombres serios», juguete en un acto, de los Sres. Gereda y Soler.

«La escalinata de un trono», drama en cuatro actos, del Sr. Echegaray.

«En paños menores», zarzuela en un acto, de los Sres. Larra y Saco del Valle.

«Delirio», monólogo, del Sr. Palomera.

«Gorón», zarzuela en un acto, de los Sres. Montesinos, Torres del Alamo, Pérez Soriano y Foglietti.

«Febrero loco», comedia en tres actos, del Sr. Mario, hijo.

«La pecadora», drama en tres actos, del Sr. Guimerá.

«Don Gil de las calzas verdes», comedia en tres actos, refundida por el Sr. Luceño.

«Tontín y Tontina», zarzuela en un acto, de los Sres. Ayuso, Polo y Saco del Valle.

«El corneta de la partida», zarzuela en un acto, de los Sres. Sellés y Valverde, hijo.

«Estrella», juguete en un acto, del Sr. Fernández Lepina.

«El Sr. de Barba-Azul», ópera bufa refundida, de los Sres. Granes y Offenbach.

«¡Al fin solos!», comedia en un acto, del Sr. Sellés, hijo.

«El Caminante», traducción del idilio de Coppée, del Sr. Catarineu.

«El hombrecito», comedia en tres actos, del señor Benavente.

«La noche del sábado», pieza en cinco actos, del Sr. Benavente.

«Inés de Castro, ó Reinar después de morir», comedia en tres actos, por los Sres. Cadenas, Callejas y Lleó.

«Los meritorios», pasillo de los Sres. J. y S. Alvarez Quintero.

«El guardapiés del diablo» opereta en un acto, de los Sres. Cocat, Criado y Pacheco.

«La tronada», cuento en un acto, del Sr. Casañal.

«Rocambole», melodrama en cinco actos, adaptación de los Sres. Sánchez Gerona y Carrió.

«El intérprete», juguete cómico en un acto, de los Sres. Mario y Abati.

«Su Alteza Imperial», zarzuela en tres actos, de los Sres. Delgado, Morera y Vives.

«El solo de trompa», humorada, de los Sres. Paso, Jiménez Prieto y Serrano.

«Cosas de chicos», entremés, del Sr. Casero.

«La Matadora», comedia en dos actos, del señor Viérgol, y

«El terrible Pérez», humorada, de los Sres. Arniches, García Alvarez, Valverde y Torregrosa.

Lo que por orden del Sr. Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 31 de Agosto de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE HACIENDA

Tesoro de la República.—*ESTADO del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Agosto de 1903. (Gac. Septbre. 4.)*

Existencia anterior			$ 3.588,403-45
INGRESADO			
Aduanas	$	1.386,573-02	
Rentas Postales	»	38,190-30	
Rentas Interiores	»	90,416-69	
Rentas Varias	»	5,045-41	
Rentas Consulares	»	19,133-58	$ 1.539,359.00
Reintegros			» 4,928-21
Giros Postales			» 9,000-00
Juzgados Correccionales			» 2,192-62
Deudas Pendientes			» 514-41
Total			$ 5.144,397-69
Pagos durante el mes			» 1.602,867-52
Existencia para Septiembre			$ 3.541,530-17

Habana, Septiembre 1º de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Junta Superior de Sanidad.—*Concediendo varios créditos con destino á la misma. (Gac. Septbre. 5.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 4 de Septiembre de 1903.

Vista la solicitud de la Junta Superior de Sanidad; y teniendo en consideración las necesidades del

servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un crédito de ciento cincuenta pesos, ($150) mensuales á la Junta Superior de Sanidad para contribuir á sufragar los gastos que al Departamento de Sanidad de la Habana origina la publicación de la estadística mensual general de la Isla.

II.—Conceder los siguientes créditos mensuales al Departamento de Sanidad de la Habana:

Para material aséptico para la cura del ombligo, cien pesos ($100).

Para aumentar el capítulo de subsistencias y hielo en el presupuesto del Hospital «Las Animas», doscientos pesos ($200).

Para reparaciones en este Hospital, cien pesos ($100).

Para el servicio de saneamiento general de casas y establecimientos públicos de la ciudad de la Habana, dos mil doscientos pesos ($2.200), durante cuatro meses.

III.—Hacer las siguientes modificaciones en la plantilla del Laboratorio de la Isla de Cuba:

Aumentar á ciento diez y seis pesos sesenta y seis centavos ($116-66) el sueldo del Bacteriólogo 1º

Crear una plaza de Bacteriólogo 2º con cien pesos ($100) mensuales.

» una plaza de Auxiliar facultativo de la Dirección con cien pesos ($100) mensuales.

» una plaza de typewriter con setenticinco pesos ($75) mensuales.

Crear dos plazas de mensajeros con treinta pesos ($30) mensuales cada una.

Aumentar la asignación para material, gastos de refacción, etc., en doscientos pesos ($200).

Conceder, para imprevistos un crédito mensual de sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos ($66.66).

» para la adquisición de libros, y suscripción á revistas, publicaciones, etc., un crédito mensual de diez pesos ($10).

IV.—Autorizar al Secretario de Gobernación

para que dicte las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Servicio de Correos.—*Concediendo créditos para la adquisición de material con destino á dicho servicio. (Gaceta Septbre. 5.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 4 de Septiembre de 1903.

En atención á lo solicitado por la Dirección General de Comunicaciones y teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Acuerda:

I.—Conceder un crédito de nueve mil pesos ($9.000) para la adquisición de material, impresos, efectos de escritorio, etc., para el servicio de Correos.

II.—Conceder un crédito especial de mil quinientos pesos ($1.500) para renovar los cuños y sellos de dicho servicio.

III.—Autorizar al Secretario de Gobernación para que dicte las medidas é instrucciones convenientes para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Comisión de reclamaciones.—*Nombramiento de las personas que han de formar dicha Comisión. (Gac. Sbre. 5)*

Palacio Presidencial,

Habana, 5 de Septiembre de 1903.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de fecha 24 de Julio último (1); y á fin de organizar la Comisión á que se refieren los artículos 3º y 4º de la misma; á propuesta del Secretario de Gobernación,

---

(1) Véase pág. 202 del tomo IV.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I. Nombrar Presidente de la expresada Comisión al Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia Lcdo. José Cabarrocas.

II.—Nombrar Vocales de la misma á los Magistrados de Audiencia Licenciados Severo Pina y Manuel Monteverde, y á los Jefes del Ejército Libertador, General Emilio Núñez y Coronel Carlos Duboy.

III.—Autorizar al Secretario de Gobernación para que dicte las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Exposición de San Luis.—*Decreto número 134, nombrando al Sr. Estéban Duque Estrada, Comisionado de la República de Cuba en la Exposición de San Luis. (Gaceta Septbre. 7.)*

Para la representación de esta República en la Exposición Internacional de San Luis, Estados Unidos de América, que ha de inaugurarse el día 30 de Abril de mil novecientos cuatro, vengo en nombrar con el carácter de Comisionado, á propuesta del Secretario interino de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el de Obras Públicas, al Sr. Esteban Duque Estrada, Ingeniero Jefe, empleado en la segunda de dichas Secretarías, al cual se le asigna el mismo sueldo de trescientos pesos mensuales con que está dotada la plaza que ocupa actualmente y la dieta de diez pesos durante el tiempo de su comisión en el extranjero; entendiéndose que esta comisión en nada perjudica sus derechos y que tan pronto como la termine, volverá á ocupar su puesto en la Secretaría de Obras Públicas.

El Secretario de Agricultura, Industria y Comercio queda encargado de disponer cuanto sea necesario para alcanzar el mayor éxito posible en los trabajos y servicios de esta República relacionados con dicha Exposición,

Los gastos que por tales conceptos se ocasionen serán abonados con cargo al crédito de $80.000 que se concedió por la Ley de 20 de Julio del presente año(1).

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á 2 de Septiembre de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario interino de Agricultura,
Industria y Comercio.

SECRETARIA DE GOBERNACION

"El Derecho Municipal".—*Autorizando al Sr. Antonio L. Gavilán para publicar con dicho título una compilación de disposiciones sobre la materia. (Gac. Septbre. 5.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 4 de Septiembre de 1903.

Vista la solicitud presentada por el Sr. Antonio L. Gavilán para que se le autorice para publicar en forma de diccionario y con el título de «El Derecho Municipal» una compilación anotada y comentada de las leyes y disposiciones referentes á la materia; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder la autorización que se solicita.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Comisión Revisora.—*Decreto número 132, disponiendo se dirijan á la Oficina respectiva de la Secretaría de Gobernación las reclamaciones contra actos ó rosoluciones de la Comisión Revisora de las listas del Ejército Libertador. (Gac. Septbre. 5.)*

A propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo Primero:—Todo el que pretenda deducir

(1) Véase pág. 180 del tomo IV.

ó hubiere deducido alguna reclamación contra actos ó resoluciones de la Comisión Revisora de las listas y Liquidadora de los haberes del disuelto Ejército Libertador, podrá acudir, por sí ó por medio de mandatario, aunque éste lo fuese verbal, á la Secretaría de Gobernación, para que, por la Oficina respectiva, se le entere de las resoluciones que indicare al objeto de fundar ó justificar su reclamación.

Artículo Segundo:—Las Oficinas del Estado, Provincia ó Municipio, con vista de los antecedentes de sus respectivas dependencias, deberán librar las certificaciones que fueren solicitadas por los interesados para acreditar sus reclamaciones.

Artículo Tercero:—Tan luego como la Comisión creada por la Ley de 24 de Julio del corriente año(1) una comience á ejercer sus funciones, procederá á formar lista de los individuos cuyas inclusiones ó liquidaciones hubiesen sido impugnadas dentro del plazo que dicha Ley determina, y la remitirá á la referida Secretaría para que disponga su inserción en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, á fin de que dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados desde dicha inserción, puedan los interesados comparecer ante la Comisión por escrito, por sí ó por medio de mandatario—aunque fuese verbal—á defender el derecho de que se creyeren asistidos, acompañando á ese efecto los documentos que consideren necesarios para justificar la exactitud de las liquidaciones que hubiesen sido impugnadas.

Palacio de la Presidencia, Habana, á cinco de Septiembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Muelle de Baracoa.—*Decreto número 135, autorizando á los Sres. J. Simón y Cª para prolongar un muelle destinado al uso particular que poseen en el puerto de Baracoa.* (*Gac. Septbre. 8.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo

(1) Véase pág. 202 del tomo IV.

de la solicitud y proyecto presentados por los Sres. J. Simón y Cª y autorización para prolongar un muelle destinado al uso particular que poseen en el puerto de Baracoa.

Resultando que en dicho expediente se han llenado todos los trámites que determina la Instrucción de la Ley de Puertos, habiendo informado en sentido favorable las Autoridades y Corporaciones á quienes se ha consultado; y efectuado el anuncio público por medio de cédulas sin que se haya presentado oposición alguna al Proyecto.

Considerando que los peticionarios han acompañado á su solicitud copia legalizada de la Escritura Pública por la que consta que hoy poseen los derechos que respecto á ese muelle tenían los Sres. Monés y Cª á los cuales se otorgó la concesión del mismo por R. O. de 6 de Noviembre de 1889 (1);

Considerando que las obras solicitadas pueden aceptarse como de ampliación y mejora de las del muelle existente por lo que deben quedar sujetas á las mismas condiciones que las anteriormente concedidas; de conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo á los Sres. J. Simón y Cª, la autorización que solicitan debiendo ajustarse las nuevas obras al proyecto que figura en el expediente que lleva fecha 30 de Septiembre de 1902 y además á las condiciones estipuladas en la R. O. de 6 de Noviembre de 1889 (1) y que son las siguientes:

1ª—Estas obras se considerarán como de uso especial y desde el momento en que se trate de utilizarlas estableciendo tarifas para el uso público, habrá de mediar expresa autorización del Gobierno para los efectos correspondientes.

2ª—Los concesionarios depositarán en la Administración de Rentas Unidas de la Provincia, en garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión según dispone el Artículo 20 de la Ley de Aguas vigente (2), el uno por ciento del presupuesto de las obras. Si dejasen transcurrir veinte días sin hacer el depósito se declarará sin efecto la concesión.

3ª—Se devolverá á los concesionarios la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos necesarios á cubrir su importe y

(1) Véase *Gaceta de la Habana*, Dbre. 18, del mismo año.
(2) La Ley de Aguas vigente es la de 9 de Enero de 1891.

en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra construída.

4ª—Las obras del muelle se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la Provincia de Santiago de Cuba, previo su replanteo por el mismo con asistencia de los concesionarios.

5ª—El plazo de ejecución de las obras será de cinco meses á contar desde el día de la concesión, caducando ésta si al transcurrir dicho plazo no se hubiesen terminado.

6ª—Será obligación de los concesionarios tener levantado el puente levadizo en las horas de la noche y siempre que sea necesario durante el día, para paso de las embarcaciones de mástiles ó cualesquiera otras que así lo exijan, á cuyo efecto en los momentos en que el puente esté sirviendo para comunicar el almacén con el muelle establecerán un guarda en aquel lugar que cuide y disponga se eleve inmediatamente el puente en todos los casos necesarios; siendo por lo tanto responsables de los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento de esta condición puedan irrogarse á tercero.—El puente levadizo ha de estar levantado no solo durante la noche si no siempre que el muelle no esté en servicio y además cuando estándolo pueda impedir el paso de las embarcaciones por el río *cuyo servicio público se considerará preferente en todos casos al especial del muelle.*

7ª—Será obligación de los concesionarios limpiar el cauce del río Macaguanigua en toda la extensión de 50 metros, aguas arriba y aguas abajo, á partir del eje del puente á fin de evitar que se detengan en aquel lugar las brozas y arenas y que alterando el régimen de la corriente hasta la desembocadura pueda ocasionar perjuicios á la navegación del expresado río. Asimismo se procurará dar salida á las aguas procedentes de las lluvias y á las de las avenidas de dicho río Macaguanigua para evitar estancamientos en los contornos de aquellas obras que podrían ocasionar perjuicios á la salubridad pública.

8ª—El plazo de usufructo de las obras y de los terrenos correspondientes se fija en 30 años al cabo de los cuales se verificará la reversión al Estado de todas las obras que se hayan ejecutado en la zona del dominio nacional y uso público.

9ª—Si para cualquiera obra ó servicio de utilidad pública necesitare el Estado en cualquier tiempo el

terreno concedido para la construcción de estas obras quedan los concesionarios obligados á demolerlas sin derecho á indemnización de ningún género, pudiendo disponer de los materiales.—El plazo para el desahucio será el de cuarenta días y si durante él no se hubiera hecho la demolición, la ejecutará el Estado por cuenta de los concesionarios.

10ª—En caso de que la Intendencia General de Hacienda lo juzgue necesario se obligan los concesionarios á construir en el lugar que se les designará una casilla inmediata al muelle para alojamiento de dos empleados del resguardo marítimo.

11ª—Quedan obligados los concesionarios á mantener de noche un farol encendido en el extremo más saliente del muelle, entendiéndose que otra luz se colocará á la altura conveniente para ser visible de todo el puerto, con vidrios de color que se le indicarán para que se distinga de las de la población y la de los buques.

12ª—La construcción de las obras, dependerá de la vigilancia é inspección del Ingeniero Jefe de la Provincia y á su terminación serán reconocidas por el mismo expidiéndose una certificación si se hallasen conformes con las condiciones particulares y generales del proyecto, no pudiendo utilizarse las referidas obras sin este requisito previo

13ª—Los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones 4ª y 12ª serán satisfechas por los concesionarios.

14ª—Si los concesionarios después de terminadas las obras ó durante el plazo de la concesión, las abandonaren ó no las conservaren de modo que puedan utilizarse debidamente para el uso á que se destinan podrá obligárseles por el Gobierno General de la Isla á su completa desaparición para que por ningún concepto causen perjuicio al uso general del dominio público.

15ª—Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y en la inteligencia de quedar sujetos los concesionarios á cuanto se previene en la R. O. de 8 de Marzo de 1859 (1) y demás disposiciones que con carácter general se ha-

(2) Véase en la pág. 63 del folleto *Legislación de Puertos*, editada por los Sres. Rambla y Bouza, Obispo 35.

yan dictado ó en lo sucesivo se dictaren sobre esta clase de concesiones.

Habana, Septiembre 1º de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Haberes del Ejército.—*Decreto número 137, disponiendo la fecha en que termina el plazo de 15 días, concedido para presentar reclamaciones contra las liquidaciones de los haberes.* (*Gac. Septbre. 9.*)

Habiendo quedado terminada, en la GACETA OFICIAL correspondiente al día de ayer, la publicación de las listas del Ejército Libertador á que se contrae el artículo 7º de la Ley de fecha 24 de Julio último; (1) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la misma, y en uso de las facultades que me competen he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—El plazo de quince días á que se refiere el citado artículo 8º de la expresada Ley comenzará á contarse en el día de hoy, y finalizará á las doce de la noche del veintitrés del corriente.

Artículo 2º—Para ser admisibles las reclamaciones deberán presentarse ó recibirse en la Secretaría de Gobernación precisamente, dentro del plazo fijado, que vencerá el día y á la hora determinados en el artículo anterior.

Artículo 3º- El Secretario de Gobernación dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto y para que se dé inmediatamente la mayor publicidad á este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 9 de Septiembre de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

(1) Véase pág. 202, del tomo IV.

Ayuntamiento de Santa Clara.—*Concediendo al mismo, permiso para establecer varias líneas telefónicas que lo unan con las Alcaldías de barrio.* (*Gac. Septbre. 10.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 9 de Septiembre de 1903.

Visto el escrito del Alcalde Municipal de Santa Clara fechado en 8 de Julio próximo pasado, y por el cual, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento que representa, solicita autorización para instalar varias líneas telefónicas que unan al Ayuntamiento con las Alcaldías de los barrios de San Gil, La Cruz, Manajanabo, Seibabo, Provincial, Báez, Manicaragua y Quemado Hilario, tendiendo los hilos de dichas líneas, en los tramos que sea dable, por los postes de la telegráfica del Estado.

Considerando: que dichas líneas, según la instancia, se dedicarán exclusivamente al servicio Oficial.

Considerando: que con excepción de la que se instale en el Ayuntamiento, las estaciones de las líneas estarán situadas en puntos que se encuentran fuera del radio correspondiente á la Red Telefónica concesionaria de Santa Clara.

Considerando: que la Legislación vigente se opone á que se coloquen en los apoyos de las líneas telegráficas ó telefónicas del Estado, ó á distancia menor de dos metros, los hilos de otras líneas,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Resuelvo:

Conceder el permiso que se solicita para el establecimiento de las líneas de referencia; denegándolo en cuanto al aprovechamiento de los postes del Estado para el tendido de los hilos de esas líneas, y debiendo éstas quedar sujetas á la inspección del Gobierno y á cuanto más preceptúa la Legislación vigente respecto á las condiciones técnicas de las mismas.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado

Convención Postal Universal, *celebrada en Washington el día 15 de Junio de 1897; Reglamento de la Convención y arreglo conveniente á la introducción de libretas de identidad.* (*Gac. Septbre. 12.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente de la República de Cuba,

A sus habitantes, Sabed:

Que el día 15 de Junio de 1897 se concluyó y firmó en la Ciudad de Washington la siguiente

I.

Convención Postal Universal

Convención Postal Universal celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de la América Central, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa-Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana. Egipto, Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia y las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y las diversas Colonias Británicas, la India Británica, las Colonias Británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias Británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawai, Italia, Japón, la República de Liberia, el Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, el Estado Libre de Orange. Paraguay, los Países-Bajos, las Colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países antes enumerados, reunidos en Congreso en Washington, en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Viena el 4 de Julio de 1891, de común acuerdo y bajo reserva de

ratificación, han revisado dicha Convención, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Artículo 1.

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que á la misma se adhieran ulteriormente, forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus oficinas de correos.

Artículo 2.

Las disposiciones de la presente Convención comprenden las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de mercancías procedentes de uno de los países de la Unión y destinados á otro de estos países. Se aplican igualmente al cambio postal de los objetos antes mencionados entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que para este cambio se utilicen, á lo menos, los servicios de dos de las partes contratantes.

Artículo 3.

1.—Las Administraciones de correos de los países limítrofes ó en condiciones de comunicarse directamente entre sí, sin emplear los servicios de una tercera Administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus despachos recíprocos á través de la frontera, ó de una frontera á la otra.

2.—Salvo arreglo en contrario, se considerarán como servicio de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de vapores correos ó barcos que dependan de uno de ellos, y estos transportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país, por medio de los servicios marítimos ó terrestres dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 4.

1.—La libertad de tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión.

2.—En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó más de ellas, tanto

despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3.—La correspondencia que se cambie entre dos Administraciones de la Unión, sea al descubierto ó en despachos cerrados, por medio de los servicios de una ó más Administraciones de la Unión, queda sujeta, á beneficio de cada uno de los países recorridos, ó cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los derechos de tránsito siguientes:

1º—Por el tránsito terrestre, dos francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales, y 25 céntimos por kilógramo de otros objetos.

2º—Por el tránsito marítimo:

a.—Los precios de tránsito terrestre, si el trayecto no excede de 300 millas marítimas. Sin embargo, el transporte marítimo por un trayecto que no exceda de 300 millas marítimas, será gratuito si la Administración interesada percibe ya, por concepto de los despachos ó correspondencia transportada, la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.

b.—5 francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilógramo de otros objetos para los cambios efectuados en un trayecto que exceda de 300 millas marítimas, entre países de Europa, entre Europa y los puertos de Africa y de Asia en el Mediterráneo y el Mar Negro, ó de uno á otro de estos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos precios son aplicables á los transportes establecidos en toda la jurisdicción de la Unión entre dos puertos de un mismo país, así como entre los puertos de dos países servidos por la misma línea de vapores correos, siempre que el trayecto marítimo no exceda de 1500 millas marítimas.

c.—15 francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales y 1 franco por kilógramo de otros objetos por todos los transportes que no entren en las categorías mencionadas en los párrafos *a* y *b* anteriores. En caso que el transporte marítimo se efectúe por dos ó más Administraciones, los derechos del tránsito total no podrán exceder de 15 francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales y un franco por kilógramo de otros objetos; estos derechos, en tales casos, se reparten entre las Administraciones que participan en el transporte, á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan hacerse entre las partes interesadas.

4. —Los derechos de tránsito especificados en el presente artículo, no se aplicarán ni á los transportes por medio de servicios dependientes de Administraciones agenas á la Unión, ni á los transportes dentro de la Unión, por medio de servicios extraordinarios especialmente creados ó sostenidos por una Administración, en beneficio ó á petición de una ó más Administraciones. Las condiciones de esta última categoría de transporte se regularán por mútuo convenio entre las Administraciones interesadas.

Además, donde quiera que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito, ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, se conservará este régimen.

5.—Queda, sin embargo, entendido:

1º—Que los derechos de tránsito terrestre se reducirán de la manera siguiente:

En un 5 por ciento durante los dos primeros años en que rija la presente Convención;

En un 10 por ciento durante los dos años siguientes;

En un 15 por ciento pasados cuatro años.

2º—Que los países cuyos ingresos y gastos por concepto de tránsito terrestre no excedan en conjunto de la cantidad de 5,000 francos anuales, y cuyos gastos excedan á los ingresos por este tránsito, están exentos de todo pago por tal concepto.

3º—Que derecho de tránsito marítimo de 15 francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales prevenido en la letra C del párrafo 3 precedente, se reducirá como sigue:

á 14 francos durante los dos primeros años en que rija la presente Convención;

á 12 francos durante los dos años siguientes;

á 10 francos pasados cuatro años.

6.—Los derechos de tránsito son á cargo de la Administración del país de origen.

7.—La cuenta general de estos derechos se formará en las condiciones que se determinan en el Reglamento de ejecución á que se refiere el artículo 20 de esta Convención.

8.—Quedan exentas de todo derecho de tránsito terrestre ó marítimo, la correspondencia oficial mencionada en el párrafo 2 del artículo 11 siguiente; la parte de respuesta de las tarjetas postales dobles que se devuelvan al país de origen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; los rezagos; los acuses de recibo;

los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

Artículo 5.

1—Los derechos por el transporte de los envíos postales en toda la extensión de la Unión, comprendiéndose su entrega en el domicilio del destinatario en los países de la Unión en los cuales el servicio de distribución está organizado ó se organice, se fijan de la manera siguiente:

1º—Para las cartas, 25 céntimos, en caso de franqueo, y el doble, en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos;

2º—para las tarjetas postales, en caso de franqueo, 10 céntimos por tarjeta sencilla, ó por cada una de las partes de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble, en caso contrario;

3º—para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular, y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que pueda examinarse fácilmente.

El porte de los papeles de negocios no puede ser menor de 25 céntimos por envío, y el porte de las muestras no puede ser inferior de 10 céntimos por envío.

2.—Podrá cobrarse, además de los portes fijados en el inciso precedente:

1º—por todo envío sujeto á derechos de tránsito marítimo de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilógramo de otros objetos, y en todas las relaciones á que sean aplicables estos derechos de tránsito, un recargo uniforme que no pueda exceder de 25 céntimos de porte sencillo por las cartas, 5 céntimos por las tarjetas postales y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos de los demás objetos.

2º—Por todo objeto transportado por medio de servicios dependientes de Administraciones agenas á la Unión ó por medio de servicios extraordinarios de la Unión que ocasionen gastos especiales, un recargo proporcional á dichos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal

sencilla comprenda uno ú otro de los recargos autorizados por los dos incisos precedentes, esta tarifa es aplicable á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta, pagada.

3.—En caso de franqueo insuficiente, los objetos de correspondencia de toda clase quedan sujetos, con cargo al destinatario, al pago del doble de la insuficiencia, sin que este recargo pueda exceder de lo que se percibe en el país de destino por la correspondencia no franca de igual clase, peso y origen.

4.—Los objetos que no sean cartas y tarjetas postales, deben estar franqueadas siquiera parcialmente.

5.—Los paquetes de muestras de mercancías no podrán contener ningún objeto que tenga valor mercantil, no deberán exceder del peso de 350 gramos, ni tener dimensiones mayores de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, ó si tienen la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

6.—Los paquetes de papeles de negocios y de impresos, no podrán exceder en peso de 2 kilógramos, ni presentar en ninguno de sus lados una dimensión mayor de 45 centímetros. Se podrán, sin embargo, admitir para su transporte por correo los paquetes en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuyo largo no sea mayor de 75.

Artículo 6.

1.—Los objetos designados en el artículo 5 podrán expedirse certificados.

2.—Todo envío certificado estará sujeto á cargo del remitente:

1º—Al pago del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza.

2º—A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo, en que se comprende la entrega de un recibo de depósito al remitente.

3.—El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de recibo de dicho objeto, pagando en el momento de hacer el depósito un derecho fijo de 25 céntimos, como máximo. El mismo derecho podrá aplicarse á los pedidos de informes sobre el destino de objetos certificados que se hagan con posterioridad á su depósito, si el remitente no hubiese pagado ya el derecho especial para obtener acuse de recibo.

Artículo 7.

1.—La correspondencia certificada puede expedirse gravada de reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en hacer ese servicio.

Los objetos gravados de reembolsos están sujetos á las formalidades y derechos de los envíos certificados.

El máximo de reembolso se fija, por envío, en 1,000 francos, ó en su equivalente en moneda del país de destino. Cada Administración queda, sin embargo, facultada á reducir ese máximo á 500 francos por envío, ó al equivalente de dicha cantidad en su sistema monetario.

2.—A menos de un arreglo contrario entre las Administraciones de los países interesados, el importe de lo cobrado al destinatario debe trasmitirse al remitente por medio de un giro postal, después de deducirse el derecho de los giros corrientes y un derecho de cobro de 10 céntimos.

El importe de los giros de esta clase que no puedan entregarse, queda á disposición del país de origen del envío, gravado de reembolso.

3.—La pérdida de un objeto certificado gravado de reembolso afecta la responsabilidad del servicio postal en las condiciones que determina el artículo 8 siguiente para los envíos certificados que no estén gravados de reembolso. Después de la entrega del objeto, la Administración del país de destino es responsable del importe del cobro, y debe, en caso de reclamación, justificar el envío al remitente de la suma cobrada, deducción hecha de los derechos y cargo previsto en el § 2.

Artículo 8.

1.—En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición suya, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2.—Los países dispuestos á asumir riesgos que puedan derivarse de casos de fuerza mayor, están autorizados á cobrar por ese concepto al remitente un recargo de 25 céntimos como máximo, por cada envío certificado.

3.—La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la oficina

expedidora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida.

En caso de pérdida en circunstancias de fuerza mayor de un objeto certificado procedente de otro país, en el territorio ó en el servicio de un país que acepte los riesgos mencionados en el párrafo precedente, el país en el cual ha ocurrido la pérdida, es responsable de la misma á la Oficina expedidora, si esta última acepta, á su vez, los riesgos en casos de fuerza mayor con respecto á sus remitentes.

4.—Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer ningún reparo, no pueda comprobar ni la entrega al destinatario, ni, en su caso, la trasmisión regular á la Administración siguiente. Para los envíos dirigidos «poste restante,» la responsabilidad cesa con la entrega á una persona que haya justificado, según las leyes vigentes en el país de destino, que su nombre y generales estén conformes con las indicaciones de la dirección.

5.—El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe verificarse lo más pronto posible y, á más tardar, dentro del término de un año, contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada á reembolsar sin demora á la Oficina expedidora el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen está autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Oficina intermediaria ó destinataria que, debidamente notificada, haya dejado trascurrir un año sin dar curso al asunto. Además, en el caso de que una Oficina cuya responsabilidad esté debidamente establecida se haya negado al principio al pago de la indemnización, deberá tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada que haya sufrido el pago.

6.—Debe entenderse que la reclamación no se admitirá sino dentro del término de un año, contado desde el día del depósito en el correo del envío certificado; y una vez trascurrido este término, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7.—Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible precisar el territorio ó el servicio del país en que haya ocurrido ésta, las Admi-

nistraciones interesadas responderán del daño por partes iguales.

8.—Cesa la responsabilidad de las Administraciones por los envíos certificados, cuando los que para ello tuvieren derecho hayan dado recibo por su entrega

Artículo 9.

1.—El remitente de un objeto de correspondencia puede retirarlo del servicio ó hacer que se modifique su dirección, siempre que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario.

2.—La petición que se formule á este efecto, se trasmitirá por vía postal ó por vía telegráfica á expensas del remitente, que deberá pagar:

1º—por toda petición por vía postal, el porte correspondiente á una carta sencilla certificada;

2º—por toda petición por vía telegráfica, el importe del telegrama, de conformidad con la tarifa corriente.

3—Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío durante su transporte.

Artículo 10.

Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes en el equivalente, en su moneda respectiva, de los tipos determinados por los diversos artículos de la presente Convención. Dichos países tienen la facultad de redondear las fracciones, de conformidad con el cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Artículo 11.

1.—El franqueo de todo envío, cualquiera que sea su naturaleza, no puede hacerse sino por medio de sellos de correos válidos en el país de origen para la correspondencia de particulares. Sin embargo, no es permitido usar en el servicio internacional sellos de correos emitidos con un objeto especial y particular en el país de emisión, como los sellos de correos llamados conmemorativos, que tienen una validez transitoria.

Se considerarán como debidamente franqueadas las tarjetas-respuesta que lleven sellos de correos del país de emisión de esas tarjetas, y los periódicos y pa-

quetes de periódicos desprovistos de sellos de correos, pero cuya dirección lleve la indicación «Abonements-poste» y que se hayan expedido en virtud del arreglo particular relativo á las suscripciones á los periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2.—La correspondencia oficial relativa al servicio postal, que se cambie entre las Administraciones de correos, entre estas Administraciones y la Oficina Internacional, y entre las oficinas de correos de los países de la Unión, están exentas de franqueo en sellos de correos ordinarios, y es la sola que goza de franquicia.

3.—La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un vapor, ó á manos de los comandantes de buques, podrá ser franqueada por medio de sellos de correos y de conformidad con la tarifa del país á que pertenezca ó de que dependa dicho vapor. Si el depósito á bordo tuviese lugar durante la permanencia en uno de los dos puntos extremos de la travesía, ó en algunas de las escalas intermedias, no será válido el franqueo, sino cuando se efectúe en sellos y de conformidad con la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el buque.

Artículo 12.

1.—A cada Administración corresponde por entero las sumas que perciba á virtud de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que preceden, á excepción de la bonificación debida por los giros postales prescrita en el párrafo 2 del artículo 7.

2.—En consecuencia, no habrá lugar, por este concepto, á descuento alguno entre las diversas Administraciones de la Unión, á excepción de la bonificación prevista en el párrafo 1 del presente artículo.

3.—Las cartas y demás envíos postales no pueden, tanto en el país de origen como en el de destino, sujetarse á cargo del remitente ó del destinatario, á ningún recargo ó derecho postal á más de los previstos en los artículos antes mencionados.

Artículo 13.

1.—Los objetos de correspondencia de toda clase, serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un mensajero especial, inmediatamente después de su llegada, en los países que consienten en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2.—Estos envíos calificados de «Exprès», quedarán sujetos á un derecho especial de entrega á domi-

cilio, que se fija en 30 céntimos y debe pagarse en su totalidad y de antemano, por el remitente, además del porte ordinario, quedando á beneficio de la Administración del país de origen.

3.—Cuando el objeto vaya destinado á una localidad en donde no exista oficina postal, la Administración de correos destinataria podrá cobrar un derecho complementario hasta igualar el precio fijado para la entrega por expreso en su servicio interior, hecha la deducción del derecho fijo pagado por el remitente, ó de su equivalente en moneda del país que perciba este complemento.

4.—Los objetos destinados á entregarse por «exprès» no franqueados completamente con el importe total de las cuotas pagaderas de antemano, serán distribuidos por los medios ordinarios.

Artículo 14.

1.—No se percibirá ningún derecho adicional por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2.—La correspondencia caida en rezago no dará lugar á devolución de los derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dicha correspondencia.

3.—Las cartas y tarjetas postales no franqueadas, y la correspondencia de toda clase insuficientemente franqueada, devueltas al país de origen por motivo de reexpedición ó de rezago, estarán sujetas, con cargo á los destinatarios ó á los remitentes, á los mismos derechos que los objetos similares directamente dirigidos del país de primer destino al de origen.

Artículo 15.

1.—Pueden cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país, estacionados en el extranjero, por intermedio de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros países.

2.—La correspondencia de toda clase comprendida en esos despachos deberá ser exclusivamente dirigida ó procedente de los oficiales y tripulación de los buques destinatarios ó remitentes de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les sean aplicables se determinarán de conformidad con sus regla-

mentos interiores, por la Administración de correos del país á que pertenezcan los buques.

3.—Salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas, la Oficina postal remitente ó destinaria de los despachos de que se trata, será deudora á las Oficinas intermediarias de los gastos de tránsito calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 4.

Artículo 16.

1.—No se dará curso á los papeles de negocios, muestras é impresos que no reunan las condiciones prescritas para esta clase de envíos por el artículo 5 de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2.—En su caso, estos objetos se devuelven á la oficina de origen y se entregan, si es posible, al remitente.

3.—Queda prohibido:

1º—remitir por correo:

a)—muestras y otros objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer peligro para los agentes postales, ensuciar ó deteriorar la correspondencia;

b)—materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de detalle;

2º—incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada entregada al correo:

a)—monedas de cuño corriente;

b)—objetos sujetos á derechos de aduana;

c)—materias de oro ó plata, pedrerías, joyas y demás objetos preciosos, pero solo en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados.

4.—Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 que precede y que se hubieren admitido erróneamente para su transporte, deberán devolverse á la oficina de origen, salvo el caso de que la Administración del país de destino esté autorizada, por su legislación ó por sus reglamentos interiores, para tomar con los mismos otras medidas.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no se devolverán á la oficina de origen; se destruirán inmediatamente bajo la dirección de la Administración que descubra su presencia.

5.—Por otra parte, se reserva al Gobierno de todo país de la Unión, el derecho de no efectuar en su terri-

torio, el transporte ó la distribución, tanto de objetos que disfruten de la tarifa reducida, con respecto á los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que regulen las condiciones de su publicación ó de su circulación en el mismo país, como de la correspondencia de toda clase que lleve ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

Artículo 17.

1.—Las Oficinas de la Unión que tienen relaciones con países situados fuera de ella, deberán prestar su concurso á todas las demás Oficinas de la Unión para la trasmisión á descubierto, por su mediación, de la correspondencia destinada ó procedentes de dichos países.

2.—En lo que respecta á los gastos de tránsito de los envíos de toda clase y á la responsabilidad en materia de objetos certificados, la correspondencia en cuestión será tratada:

Para su transporte en la juridicción de la Unión, según las estipulaciones de la presente Convención;

Para el transporte fuera de los límites de la Unión; según las condiciones notificadas por la Oficina de la Unión que sirva de intermediaria.

Sin embargo, los gastos totales del transporte marítimo dentro y fuera de la Unión, no pueden exceder de 20 francos por kilógramo de cartas y tarjetas postales y de 1 franco por kilógramos de los demás objetos: en su caso, estos gastos se repartirán en proporción de las distancias entre las Oficinas que intervengan en el transporte marítimo.

Los gastos de tránsito terrestre ó marítimo, tanto fuera de los límites de la Unión como en el interior de su jurisdicción, de la correspondencia á la cual se aplique el presente artículo, serán comprobados en la misma forma que los gastos de tránsito relativos á la correspondencia cambiada entre países de la Unión.

3.—Los gastos de tránsito de la correspondencia destinada á paises fuera de la Unión postal, son de cargo de la Oficina del país de orígen, que fijará las tarifas de franqueo en su servicio de la mencionada correspondencia, sin que dichas tarifas puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

4.—Los gastos de tránsito de la correspondencia originaria de países fuera de la Unión, no son de car-

go de la Oficina del país de destino. Esta Oficina distribuirá, sin recargo, la correspondencia que se le entregue completamente franca, y recargará la correspondencia no franca con el doble de los derechos de franqueo aplicable en su propio servicio á los envíos similares destinados al país de donde proceda la mencionada correspondencia, y la correspondencia insuficientemente franqueada, con el doble de la diferencia, sin que este recargo pueda exceder del que se cobra por la correspondencia no franca de la misma naturaleza, peso y origen.

5.—La correspondencia expedida de un país de la Unión á otro país fuera de la Unión y vice versa, por mediación de una Oficina de la Unión, podrá ser transportada en ambas direcciones, en despachos cerrados, si este modo de trasmisión es admitido de común acuerdo por las Oficinas de origen y de destino de los despachos, con el consentimiento de la Oficina intermediaria.

Artículo 18.

Las altas partes contratantes se comprometen á dictar, ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, en el franqueo de la correspondencia, de sellos de correos falsificados ó que hayan sido usados. Igualmente se comprometen á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, propuesta ó distribución de viñetas y sellos en uso en el servicio de correos, falsificados ó imitados de manera tal que pudieran confundirse con las viñetas ó sellos emitidos por la Administración de uno de los países adheridos.

Artículo 19.

El servicio de cartas y cajas con valor declarado, y los de giros y fardos postales, de valores á cobrar, de libretas de identidad, de suscripciones á los periódicos, etc., son objetos de arreglos particulares entre los diversos países y grupos de países de la Unión.

Artículo 20.

1.—Las Administraciones postales de los diversos países que componen la Unión, tienen competencia para fijar, de común acuerdo, en un Reglamento de

ejecución, todas las medidas de orden y de pormenores que se juzguen necesarias.

2.—Las diferentes Administraciones pueden, además, hacer entre ellas los arreglos necesarios sobre las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que estos arreglos no deroguen la presente Convención.

3.—Sin embargo, se permite á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopción de portes, reducidos dentro de un rádio de 30 kilómetros.

Artículo 21.

1.—La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2.—No restringe el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas, que tengan por objeto la reducción de derechos ó cualquiera otra mejora de las relaciones postales.

Artículo 22.

1.—Se conserva la Institución de una Oficina central, bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, que funcionará bajo la alta inspección de la Administración de correos suizos y cuyos gastos se sufragarán por todas las Administraciones de la Unión.

2.—Esta Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de toda clase que interesen al Servicio Internacional de Correos; de admitir, á petición de las partes interesadas, opinión sobre las cuestiones litigiosas; de instruir las peticiones de modificación de Actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que se le confíen en interés de la Unión Postal.

Artículo 23.

1.—En caso de disentimiento entre dos ó más miembros de la Unión, sobre interpretación de la presente Convención, ó á la responsabilidad de una Administración, en caso de pérdida de un envío certificado, la cuestión en litigio se arreglará por juicio arbitral. A cuyo efecto cada una de las Administra-

ciones interesadas eligirá á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2.—La decisión de los árbitros se dará por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros eligirán, para arreglar la diferencia, á otra Administración extraña al litigio.

4.—Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los Arreglos celebrados á virtud del precedente artículo 19.

Articulo 24.

1.—Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos á adherirse á la misma á petición de los mismos.

2.—Esta adhesión se notificará por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.

3.—Esto implica, de pleno derecho, el acceso á todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

4.—Incumbe al Gobierno de la Confederación suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte contributiva de la Administración de este último país á los gastos de la Oficina Internacional, y, si fuese necesario, los portes que deba cobrar dicha Administración, de conformidad con el artículo 10 precedente.

Articulo 25.

1.—Se reunirá un Congreso de pleniponteciarios de los países contratantes, ó se celebrarán Conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que deban resolverse, cuando la petición se haga ó se apruebe por las dos terceras partes á lo menos de los Gobiernos ó Administraciones, según el caso.

2.—No obstante, deberá reunirse un Congreso á lo menos cada cinco años.

3.—Cada país puede hacerse representar por uno ó más delegados, ó por la delegación de otro país; pero queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no pueden encargarse sino de la representación de dos países, en los que se comprende el que representan.

4.—En los debates, cada país dispone de un solo voto.

5.—Cada Congreso fijará el lugar de reunión del próximo Congreso.

6.—Para las Conferencias, las Administraciones fijarán los lugares de reunión, á propuesta de la Oficina Internacional.

Artículo 26.

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración de Correos de un país de la Unión, tiene el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

Para ser puesta á deliberación, cada proposición debe estar apoyada por dos Administraciones, á lo menos, sin contar la de que emana la proposición. Cuando la Oficina internacional no reciba, al mismo tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones que la apoyen, no se le dará curso á la misma.

2.—Toda proposición se sujetará al siguiente procedimiento:

Se concederá el plazo de seis meses á las Administraciones de la Unión para examinar las proposiciones y para hacer llegar á la Oficina Internacional, en su caso, sus observaciones. No se admitirán las enmiendas. Las contestaciones se reunirán por la Oficina Internacional y se comunicarán á las Administraciones, invitándolas á dar su voto á favor ó en contra. Las que no hayan hecho llegar su voto dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional que les notifique las observaciones hechas, se considerarán como que se abstienen de votar.

3.—Para tener validez las proposiciones deberán reunir las condiciones siguientes:

1º—La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29;

2º—Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de disposiciones de la Convención que no sean la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29;

3º—La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención,

fuera del caso del litigio previsto por el precedente artículo 23.

4.—Las resoluciones adoptadas se sancionan, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, que el Gobierno de la Confederación suiza se encargará de redactar y remitir á todos los Gobiernos de los países contrantes, y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Toda modificación ó resolución que se adopte, no empezará á regir hasta, á lo menos, tres meses después de su notificación.

Artículo 27.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 precedentes, se considerarán como formando un solo país, á una sola Administración, según el caso:

1º—El conjunto de las Colonias Alemanas;

2º—El Imperio de la India Británica,

3º—El Dominio del Canadá;

4º—El conjunto de las Colonias Británicas de la Australasia;

5º—El conjunto de todas las demás Colonias Británicas;

6º—El conjunto de las Colonias Danesas;

7º—El conjunto de las Colonias Españolas;

8º—Las Colonias y Protectorados Franceses de la Indo China;

9º—El conjunto de las demás Colonias Francesas;

10º—El conjunto de las Colonias Neerlandesas;

11º—El conjunto de las Colonias Portuguesas.

Artículo 28.

La presente Convención se pondrá en vigor en 1º de Enero de 1899 y continuará vigente durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación suiza.

Artículo 29.

1.—Quedan derogadas, á partir del día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Arreglos ú otros Actos celebrados anteriormente entre los diversos países ó Administraciones, en todo lo que dichas disposiciones se opongan á los términos de la

presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo anterior 21.

2.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación serán cangeadas en Washington.

3.—En fe de lo cual, los Pleniponteneiarios de los países antes enumerados, han firmado la presente Convención en Washington, á 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América: N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América, George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Brooks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina: M. García Merou.

Por Austria: Dr. Neubauer.--Habberger.--Stibral.

Por Bélgica: Lichtervelde.--Sterpin.--A. Lambin.

Por Bolivia: T. Alejandro Santos.

Por Bosnia Hersegovina:—Dr. Kamler.

Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.

Por Chile: R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio de China:..............................

Por la República de Colombia: Clímaco Calderón.

Por el Estado Independiente del Congo: Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por el Reino de Corea; Chin Pom Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica: J. B. Calvo.

Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.

Por la República Dominicana:.......... ....

Por Egipto: Y. Saba.

Por el Ecuador: L. F. Carbo.

Por España y las Colonias Españolas: Adolfo Rozabal.—Carlos Florez.

Por Francia: Ansault.

Por las Colonias francesas: Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.

Por la India Británica: H. M. Kisch.

Por las Colonias británicas de Australasia: John Gavan Duffy.

Por Canadá: Wm. White.

Por las Colonias Británicas del Africa del Sur: S. R. French.—Spencer Todd.

Por Grecia: Ed. Hõhn.
Por Guatemala: J. Novella.
Por la República de Haití: J. N. Leger.
Por la República de Hawaii.........................
Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.
Por Japón: Kenjiro Komatsu.—Kwankichi Yukawa.
Por la República de Liberia: Chas. Hall Adams.
Por Luxemburgo: por Mr. Havelaar, Van der Veen.
Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata-Vera.
Por Montenegro: Dr. Neubauer.—Habbeger.—Stibral.
Por Noruega: Thb. Heyerdahl.
Por el Estado Libre de Orange:
Por el Paraguay: John Stewart.
Por los Países Bajos: por Mr. Habelaar, Van der Veen.—Van der Veen.
Por las Colonias neerlandesas: Johs. J. Perk.
Por el Perú: Alberto Falcón.
Por Persia: Mirza Alinaghi Khan.—Mustecharul–Vezareh.
Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Thyrso.
Por Rumania: C. Chiru.—R. Preda.
Por Rusia: Sévastianof.
Por Serbia: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por el Reino de Siam: Isaac Townsend Smith.
Por la República Sud-Africana:Isaac van Alphen.
Por Suecia: F. H. Schlytern.
Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stäger.–C. Delessert.
Por la Regencia de Túnez: Thiébaut.
Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.
Por Uruguay: Prudencio de Murguiondo.
Por los Estados Unidos de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ybarra.

Unión Postal Universal.

II.

Protocolo final.

En el momento de proceder á firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Universal de Washington, los Plenipotenciarios insfranscritos han convenido en lo siguiente:

I.

Se levanta acta de la declaración hecha por la delegación británica, á nombre de su Gobierno, relativa á haber cedido á las colonias y protectorados británicos del Africa del Sur el voto que el artículo 27, inciso 5º, de la Convención concede al «conjunto de todas las demás colonias británicas».

II.

En lugar de la disposición del artículo 6 de la Convención que fija en 25 céntimos el máximum de derecho de certificación, se conviene en que los Estados fuera de Europa están autorizados para conservar ese máximun en 50 céntimos, comprendiéndose la entrega al remitente de un boletín de depósito.

III.

En lugar de las disposiciones del artículo 8 de la Convención, se conviene en que, como medida transitoria, las Administracions de los países fuera de Europa, cuya legislación es en la actualidad contraria al principio de responsabilidad, conserven la facultad de aplazar la aplicación de ese principio hasta el día que puedan obtener del poder legislativo autorización para introducirlo. Hasta entonces, las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida en sus respectivos servicios, de envíos certificados con destino á dichos países ó procedentes de ellos.

IV.

No habiéndose hecho representar en este Congreso la República Dominicana, que forma parte de la Unión Postal, le queda abierto el Protocolo para que pueda adherirse á las Convenciones que han sido celebradas en él, ó solamente á alguna de ellas.

Queda igualmente abierto el Protocolo en favor del Imperio de China, cuyos delegados al Congreso han declarado la intención de ese país de ingresar en la Unión Postal Universal, á partir de una fecha que se fijará ulteriormente.

Queda también abierto al Estado Libre de Orange, cuyo representante ha manifestado la intención de ese país de adherirse á la Unión Postal Universal.

V.

Queda abierto el Protocolo á favor de los países cuyos representantes solo han firmado hoy la Conven-

ción principal, ó cierto número solamente de las Convenciones celebradas por el Congreso, á fin de permitirles adherirse á las demás Convenciones firmadas en este día, ó alguna de ellas.

VI.

Las adhesiones previstas en el anterior artículo IV deberán ser notificadas al Gobierno de los Estados Unidos de América, por los Gobiernos respectivos, en la forma diplómatica. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1º de Octubre de 1898.

VII.

En el caso de que una ó más de las partes contratantes de las Convenciones postales firmadas hoy en Washington no ratificaren alguna de esas Convenciones, no será por eso menos válida dicha Convención para los Estados que la hubiesen ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que firman, han extendido el presente Protocolo Final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Convención á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se remitirá una copia á cada una de las partes.

Hecho en Washington, á 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América: N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América: George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Brooks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina: M. García Mérou.

Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica: Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia: T. Alejandro Santos.

Por Bosnia-Herzegovina: Dr. Kamler.

Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.

Por Chile: R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia: Clímaco Calderón.

Por el Estado Independiente del Congo: Liehtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por el Reino de Corea: Chin Pom Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica: J. B. Calvo.

Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por Egipto: Y. Saba.

Por Ecuador: L. F. Carbo.

Por España y las Colonias Españolas: Adolfo Rozabal.—Carlos Florez.

Por Francia: Ansault.

Por las Colonias francesas: Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.

Por la India Británica: H. M. Kisch.

Por las Colonias británicas de Australasia: John Gavan Duffy.

Por el Canadá: Wm. White.

Por las Colonias Británicas del Africa del Sur: S. R. French.—Spencer Todd.

Por Grecia: Ed. Höhn.

Por Guatemala: J. Novella.

Por la República de Haití: J. N. Leger.

Por la República de Hawaii:

Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.

Por Japón: Kenjiro Komatsu. — Kwankichi Yukawa.

Por la República de Liberia: Chas. Hall Adams.

Por Luxemburgo: por Mr. Havelaar, Van der Veen.

Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata-Vera.

Por Montenegro: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Noruega: Thb. Heyerdahl.

Por el Estado Libre de Orange: John Stewart.

Por el Paraguay:

Por los Países Bajos: por Mr. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.

Por las Colonias neerlandesas: Johs. J. Perk.

Por Perú: Alberto Falcón.

Por Persia: Mirza Alinaghi Khan.—Mustecharul-Vezareh.

Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Thyrso.

Por Rumanía: C. Chiru.—R. Preda.
Por Rusia: Sévastianof.
Por Serbia: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
Por el Reino de Siam: Isaac Townsend Smith.
Por la República Sud-Africana: Isaac van Alphen.
Por Suecia: F. H. Schlytern.
Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.
Por la Regencia de Túnez: Thiébaut.
Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.
Por Uruguay: Prudencio de Murguiondo.
Por los Estados Unidos de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ybarra.

III

REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN

Reglamento de pormenor y de orden para la ejecución de la Convención celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de la América Central, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, y las Colonias Españolas, Francia y las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, la India Británica, las Colonias Británicas de Australasia, Canadá, las Colonias Británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawai, Italia, Japón, la República de Liberia, el Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, el Estado Libre de Orange, Paraguay, los Países Bajos, las Colonias, Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, de conformidad con el artículo 20 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 15 de Junio de 1897, han adoptado, de común acuerdo, y á nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención:

I

DIRECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

1.—Cada Administración está obligada á expedir, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia á descubierto que le sean entregado por otra Administración.

2.—Las Administraciones que usen de la facultad de percibir derechos suplementarios, que representen gastos extraordinarios, inherentes á determinadas vías, quedan en libertad para no remitir por ellas, cuando existan otros medios de comunicación, aquella correspondencia insuficientemente franqueada, para la cual el empleo de dichas vías no haya sido reclamado expresamente por los remitentes.

II

CAMBIO EN DESPACHOS CERRADOS

1.—El cambio de correspondencia en despachos cerrados, entre las Administraciones de la Unión, se arreglará entre las Administraciones interesadas, de común acuerdo, y según las necesidades del servicio.

2—Si se trata de un cambio que haya de hacerse por intermedio de uno ó de varios países, las Administraciones de estos países deben ser prevenidas en tiempo oportuno.

3.—Además, es obligatorio, en este último caso, formar despachos cerrados cada vez que el número de objetos sea de tal naturaleza que entorpezca las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de esta Administración.

4.—En caso de modificación en un servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones, por intermedio de uno ó de varios otros países, la Administración que haya iniciado la modificación, dará conocimiento de la misma á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe ese cambio.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar á gastos especiales cuya fijación se reserva por el artículo 4 de la Convención á los arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1. —Los que se mantienen para el transporte tes rrestre acelerado de la Mala, denominadas de la-Indias;

2.—El que sostiene en su territorio la Administración de Correos de los Estadcs Unidos de América para el transporte en despachos cerrados entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico;

3.—El que está establecido para el transporte de despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

FIJACIÓN DE PORTES

1.—En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á los siguientes equivalentes:

PAISES DE LA UNION	25 CENTIMOS	10 CENTIMOS	5 CENTIMOS
Alemania	20 pfenning.	10 pfenning.	5 pfenning.
Protectorados Alemanes:			
Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Sur-Oeste, Territorio del Africa Oriental y Territorio de las Islas Marshall.	20 pfenning.	10 pfenning.	5 pfenning.
República Argentina.	8 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Austria-Hungría	10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
Bolivia	10 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Bosnia-Herzegovina	10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
Brasil	100 reis.	50 reis.	25 reis.
Canadá	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Chile	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Colombia	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Corea	25 poon.	10 poon,	5 poon.
Costa Rica	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Dinamarca	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Colonias Danesas:			
Groelandia	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Antillas Danesas	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
República Dominicana	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Egipto	1 piastre.	5 milliemes de livre.	2 milliemes de livre.
Ecuador	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Colonias Españolas:			
Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y Dependencias y Establecimientos del Golfo de Guinea	5 cents.	2 cents.	1 cent.

PAISES DE LA UNION	25 CENTIMOS	10 CENTIMOS	5 CENTIMOS
Estados Unidos de América	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Gran Bretaña	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Colonias Británicas:			
Antigoa, Islas Bahamas, Barbadas, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Islas Falkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Montseserrat, Natal, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tabago, Trinidad, Islas Turquesas é Islas Vírgenes	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Guayana Inglesa, Honduras Británica y Terranova	5 cents.	2 cents.	1 cent.
Hong-Kong, Borneo Británico del Norte, y Laboan	10 cts. de dollar.	4 cts. de dollar.	2 cts. de dollar.
Colonias del Estrecho (Straits Setllements)	8 cts. de dollar.	3 cts. de dollar.	1 cent. de dollar.
Isla Mauricio y Dependencias	18 cs. de roupie.	8 cts. de roupie.	4 cts. de roupie.
Chipre	2 piatres ó 80 paras.	1 piastre ó 40 paras.	½ piastre ó 20 paras.
Ceilan	15 cts. de roupie.	6 cts. de roupie.	3 cts. de roupie.
Cabo de Buena Esperanza	2½ pence	1 penny.	½ penny.
Zanzíbar y Africa Oriental	2½ annas.	1 anna.	½ anna.
Ascensión y Santa Elena	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Australasia	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Guatemala	5 cents.	2 centavos.	1 centavo.
Haití	5 cts. de piastre.	2 cts. de piastre.	1 cts. de piastre.
Hawai	5 cents,	2 cents.	1 cent.
India Británica	2½ annas.	1 anna.	½ anna.
Japón	5 sen.	2 sen.	1 sen.
Liberia	5 cents.	2 cents.	1 cent.
México	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Montenegro	10 soldi.	5 soldi.	3 soldi.
Noruega	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Paraguay	5 cts. de peso.	2 cts. de peso.	1 c. de peso.
Países Bajos y Colonias Neerlandesas	12½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Perú	10 cents.	4 centavos.	2 centavos.
Persia	12 shahis.	5 shahis.	3 shahis.
Portugal y Colonias Portuguesas, exceptuando la India Portuguesa y Macao	50 reis.	20 reis.	10 reis.
India Portuguesa	2 tangas.	10 reis.	5 reis.
Macao	....	....	....
República Mayor de la América Central	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Rusia	10 kopeks.	4 kopeks.	2 kopeks.
Siam	10 atts.	4 atts.	2 atts.
República Sud-Africana	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Suecia	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Turquía	40 paras.	20 paras.	10 paras
Uruguay	5 cts. de piastre.	2 cts. de piastre.	1 cts. depiastre.

2.—En caso de cambio del sistema monetario en alguno de los países antes mencionados, ó de modificación importante en el valor de su moneda, la Administración de ese país debe entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes anteriores; corresponderá á esta última Administración hacer notificar la modificación á todas las otras Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

3.—Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, sea de la fijación de porte de la correspondencia cambiada con los países extraños de la Unión, ó de la combinación de portes de la Unión con los recargos previstos por el artículo 5 de la Convención, pueden ser redondeadas por las Administraciones que efectúen la recaudación; pero la suma que haya de agregarse por tal concepto, no puede, en ningún caso, exceder del valor de la vigésima parte de un franco (5 céntimos).

V.

EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESO

Se admitirá, como medida excepcional, que los Estados que, á causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirlo por lo onza *avoirdupois* (28,3465 gramos) en la proporción de media onza á 15 gramos y de 2 onzas á 50 gramos, y de elevar, cuando sea necesario, el límite del porte sencillo de los periódicos á 4 onzas, pero bajo la condición expresa de que, en este último caso, el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos y que se perciba un porte completo por número de periódico, aún cuando varios periódicos se encuentren agrupados en un mismo envío.

VI.

SELLOS DE CORREOS

1.—Los sellos de correos que representan los portes tipos de la Union, ó sus equivalentes en la moneda de cada país, se imprimirán, hasta donde sea posible, en los colores siguientes:

los sellos de 25 céntimos, en azul oscuro;
los sellos de 10 céntimos, en rojo;
los sellos de 5 céntimos, en verde.

2—Los sellos de correos deben llevar al frente la inscripción del valor que representan efectivamente para el franqueo de la correspondencia, según el cuadro de las equivalencias inserto en el artículo 4 que precede.

VII.

CORRESPONDENCIA CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN

Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones cón países extraños á ellas, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión, la lista de esos países, con las indicaciones siguientes:

1.—Gastos de tránsito marítimo ó terrestre aplibles al transporte fuera de los límites de la Unión.

2.—Designación de la correspondencia admitida.

3.—Franqueo obligatorio ó facultativo.

4.—Límite para cada categoría de correspondencia de la validez del franqueo cobrado (hasta su destino hasta el puerto de desembarque, etc.)

5.—Extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados.

6.—Posibilidad de admitir los acuses de recibo.

7.—Hasta donde sea posible. tarifa de franqueo en vigor en el país extraño de la Unión, con relación al país de la Unión.

VIII.

APLICACIÓN DE SELLOS

1.—La correspondencia originaria de los países de la Unión será marcada con un sello que indique el lugar de origen y la fecha de depósito en el correo.

2.—A la llegada de la correspondencia, la oficina de destino aplicará su sello de fechas al reverso de las cartas y al anverso de las targetas postales.

3.—La aplicación de sellos en la correspondencia depositada á bordo de los vapores correos, en los buzones móviles ó á manos de los comandantes, incumbe en los casos previstos por el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención, al agente de correos embarcado, ó, si no lo hubiere, á la oficina de correos á la que esa correspondencia sea entregada. Cuando sea el caso esta oficina le aplicará su sello de fechas ordinario, poniendo la mención "Paquebot" (vapor correo) ya sea á mano ó por medio de un timbre ó un sello.

4.—La correspondencia procedente de los países

extraños á la Unión, se marcará por la Administración de la Unión que la reciba, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de dicha Administración.

5.—La correspondencia no franca, ó insuficientemente franqueada se marcará, además, con el sello T (porte por pagar), cuya aplicación incumbe á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencia originaria de países de la Unión, y á la Administración del país de entrada, si se trata de correspondencia originaria de países extraños á la Unión.

6—Los envíos que deban entregarse por expreso, serán marcados con un sello que lleve en gruesos caracteres la palabra "Exprés". Las Administraciones están, sin embargo, autorizadas para reemplazar ese sello por una etiqueta impresa, ó por una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7.—Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello T, se considerará como franqueado y tratado como tal, salvo error evidente.

8.—Los sellos de correos que no estén cancelados por error ú omisión en el servicio de origen, deben serlo de la manera acostumbrada, por la oficina que descubra la irregularidad.

IX.

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES

Cuando una carta ó cualquiera otro objeto de correspondencia no franco ó insuficientemente franqueado, esté sugeto, en razón de su peso, á más de un porte sencillo, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, indicará con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobre-escrito, el número de portes del objeto.

X.

FRANQUEO INSUFICIENTE

1.—Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de sellos de correos, la Oficina remitente indicará, en números negros, puestos al lado de los sellos de correos, el importe de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

2.—De acuerdo con esta indicación, la oficina de cambio del país de destino, gravará el objeto con el doble de la insuficiencia que aparezca.

3.—En el caso de haberse hecho uso de sellos de correos, que no sean válidos para el franqueo, no se tendrán éstos en cuenta. Esta circunstancia se indicará con el guarismo cero (0) colocado al lado de los sellos de correos.

XI.

CONDICIONES PARA LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1.—Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y aquéllos cuya dirección esté escrita con lápiz, no se admitirán á la certificación.

2.—Ninguna condición especial de forma ó de cierre se exigirá para los objetos certificados. Cada oficina tiene la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3.—Los objetos certificados deberán llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo A anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la oficina de origen y el número de órden bajo el cual esté inscrito el envío en el registro de esa oficina.

No obstante, se permite á las Administraciones cuyo regimen interior se opone actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y continuar empleando sellos para la designación de objetos certificados.

Es, sin embargo, de rigor, designar cada envío certificado por un número de órden. Si los reglamentos interiores de una Oficina reexpedidora previenen la designación de los envíos certificados por medio de un nuevo número de órden, esta Oficina tiene obligación de tachar el número original, teniendo cuidado de dejarlo legible.

4.—Los envíos certificados no francos, ó insuficientemente franqueados, se trasmitirán á los destinatarios sin recargo; pero la Oficina que reciba un envío en estas condiciones, tiene que señalar el caso por medio de un boletín de verifición, á la Administración de que dependa la oficina de origen. El boletín deberá expresar con mucha exactitud el origen, la fecha de depósito y el número del envío. Esta prescripción no se aplica á los envíos certificados que, con motivo de ser reexpedidos, están sujetos á un recargo mayor. Estos últimos envíos serán tratados conforme á las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXV del presente Reglamento.

XII

Indemnización por la pérdida de un envío certificado.

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado haya sido pagada por una Administración, por cuenta de otra Administración á la que corresponda la responsabilidad, ésta está obligada á reembolsar el importe dentro del plazo de tres meses después del aviso de pago. Este reembolso se efectuará, ya sea por medio de un giro postal ó de una letra, ó ya en moneda que tenga curso en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización requiera gastos, estos serán siempre á cargo de la Oficina deudora.

XIII

Acuses de recibo

1.—Los envíos cuyo remitente solicite un acuse de recibo, deberán llevar la anotación muy visible: «Avis de réception», ó la impresión de un sello con las letras: A. R.

2.—Irán acompañados de una fórmula conforme ó análoga al modelo B anexo; esta fórmula la extenderá la oficina de origen ó cualquiera otra oficina designada por la Administración expedidora, é irá adherida al objeto á que se refiere por medio de un cordel atado en cruz. Si no llega á la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo acuse de recibo.

Los acuses de recibo deben ser redactados en francés, ó llevar una traducción sublineal en ese idioma.

3.—La oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula B, la devolverá en un sobre y bajo certificación de oficio, á la oficina de origen.

4.—Cuando el remitente pida acuse de recibo de un objeto certificado, con posterioridad al depósito de este objeto, la oficina de origen reproducirá en una fórmula B, en la que se haya adherido antes un sello de correos que represente el porte del acuse de recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado, (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de depósito, número, dirección). Esta fórmula se trasmitirá de Administración á Administración, con la indicación del despacho en el cual el objeto certificado por

que se indaga ha sido entregado al servicio de cambio de la Administración correspondiente. La oficina de destino llenará la fórmula y la devolverá á la oficina de origen, de la manera prescripta por el párrafo 3 que antecede.

5.—Si un acuse de recibo, regularmente pedido por el remitente en el momento del depósito, no llegase, dentro del debido plazo, á la oficina de origen, se procederá, para reclamar el acuse que falta, conforme á las reglas establecidas en el párrafo 4 que precede. Sin embargo, en este último caso, en lugar de adherir á la fórmula B un sello de correos, la oficina de origen anotará en la parte superior la mención: «Reclamación del acuse de recibo, etc.»

XIV

Envíos certificados gravados de reembolso

1 —Los envíos certificados gravados de reembolso deberán llevar la impresión de un sello, ó una etiqueta con la palabra: «Remboursement».

2.—El importe del reembolso deberá expresarse en moneda del país de destino, sobre el anverso del envío, en caracteres latinos, con todas sus letras y en guarismos, sin raspadura ni enmienda. El remitente deberá indicar, abajo, su nombre y su dirección, igualmente en caracteres latinos.

3.—Si el destinatario no pagase el importe del reembolso dentro de un plazo de 7 días en las relaciones entre países de Europa, y dentro de 15 días en las relaciones de los países de Europa con los países fuera de ella y de estos últimos países entre sí, contados desde el día siguiente á su llegada á la oficina destinataria, se reexpedirá el envío á la oficina de origen.

4.—A menos de otro arreglo, la suma cobrada, hecha deducción del derecho de cobro previsto por el artículo 7, párrafo 2 de la Convención y del derecho ordinario de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve á la cabeza del anverso la mención «Remb.», y extendido por el sobrante, de conformidad con el Reglamento de ejecución del Arreglo relativo al servicio de giros postales. Se debe hacer mención en el cupón del giro del nombre y de la dirección del destinatario del envío gravado de reembolso, así como del lugar y de la fecha del depósito del envío.

5.—Salvo arreglo en contrario, los envíos gravados de reembolso podrán ser expedidos de uno de los

países que tomen parte en este servicio á otro de esos países. En caso de reexpedición el envío conservará intacta la solicitud de reembolso original, tal como el remitente mismo la haya formulado. La Administración del destino definitivo deberá proceder solamente á la conversión á su moneda del importe del reembolso, según los tipos en vigor para los giros postales, en caso de que no tenga el mismo sistema monetario que aquel en que se expresó el reembolso; también le corresponde transformar el reembolso en un giro contra el país de origen.

XV

Tarjetas postales

1.—Las tarjetas postales deberán expedirse á descubierto y llevar en la parte superior del anverso el título «Tarjeta Postal» expresado de una manera visible en idioma francés, ó con traducción sublineal en este idioma. A este título se seguirán, hasta donde sea posible, las inscripciones «Unión Postal Universal». «(Lado reservado á la dirección)». El resto del anverso queda reservado para los sellos de franqueo, las indicaciones relativas al servicio postal (certificada, acuse de recibo, etc.) y á la dirección del destinatario, la que puede ser escrita á mano, ó figurar en una etiqueta pegada que no exceda de 2 centímetros por 5.

Cuando el remitente utilice para el extranjero una tarjeta postal del servicio interior, se dará curso á esta tarjeta con tal que lleve ya sea el título impreso ó escrito «Carte Postale», ó bien el equivalente de ese título en el idioma del país de origen.

Además, el remitente tiene facultad para indicar en el anverso su nombre y su dirección, ya sea por escrito, ya por medio de un sello, de un timbre, ó de cualquier otro procedimiento tipográfico.

Pueden imprimirse viñetas ó anuncios en el anverso. Sin embargo, no deben perjudicar en nada á la indicación clara de la dirección, así como á la colocación de los sellos y anotaciones del servicio postal.

Con excepción de los sellos de franqueo y de las etiquetas mencionadas en el primer inciso y en el párrafo 4 del presente artículo, queda prohibido unir ó adherir objeto alguno á las tarjetas postales.

2.—Las targetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3.—Las tarjetas postales con respuesta pagada, deberán llevar en el anverso, como título, sobre la primera parte «Carte Postale avec Réponse Payée»; sobre la segunda parte, «Carte Postale Réponse». Las dos partes deberán llenar, además, cada una, las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; estarán dobladas la una sobre la otra y no podrán cerrarse de manera alguna.

4.—Se permitirá al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte «Respuesta», ya sea por escrito. ó ya pegándole una etiqueta.

5.—El franqueo de la parte «Respuesta» por medio de sellos de correos del país que emitió la tarjeta, no es válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada han llegado adheridas del país de origen y si la parte «Respuesta» es expedida con destino á ese país. En los demás casos se le tratará como tarjeta postal no franqueada.

6.—Las tarjetas postales sencillas y aquellas con respuesta pagada procedentes de la industria privada, son admitidas á la circulación internacional, siempre que la legislación del país de origen lo permita y que llenen las condiciones determinadas en el presente artículo para la admisión á la tarifa reducida en los cambios de país á país, de las tarjetas postales emitidas por las Administraciones de Correos y que estén conformes en lo que concierna á la forma y á la consistencia del papel, á las tarjetas emitidas por la Administración de origen.

7.—Las tarjetas postales que no llenen, en cuanto á las indicaciones prescritas, á las dimensiones, á la forma exterior, etc., las condiciones impuestas por el presente artículo á esta clase de envíos, serán tratadas como cartas.

Sin embargo, las tarjetas postales dirigidas en un principio al interior del país de origen y reexpendidas á otro país, están admitidas al beneficio de la tarifa reducida, si llenas las condiciones prescritas para la circulación de las tarjetas postales en el interior del país de origen y no pasan de las dimensiones fijadas en el párrafo 2 que antecede.

XVI

PAPELES DE NEGOCIOS

1.—Serán considerados como papeles de negocios y admitidos como tales á la reducción de porte conce-

dida por el artículo 5 de la Convención, todas las piezas y todos los documentos escritos ó dibujados, en todo ó en parte, á la mano, que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como las piezas de actuaciones y las actas de toda especie levantadas por funcionarios públicos, las guías de carga ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de actas privadas escritas en papel sellado ó no sellado. las partituras ú hojas de músicas manuscritas, los manuscritos de obras ó de periódicos expedidos aisladamente, deberes corregidos de alumnos, con exclusión de toda apreciación acerca del trabajo, etc.

2.—Los papeles de negocios están sujetos, en lo relativo á la forma y condiciones, á los disposiciones prescritas para los impresos (artículo XVIII siguiente).

XVII

MUESTRAS

1.—Las muestras de mercancías no se admiten al beneficio de la reducción de porte que se les concede por el artículo 5 de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:

2.—Deberán ser colocadas en sacos, cajas ó sobres abiertos, de modo que puedan ser fácilmente examinadas.

3.—No podrán tener ningún valor mercantil, ni llevar más manuscrito que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios é indicaciones relativas al peso, medida y á la dimensión, así como la cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

4.—Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes ó no, así como los envíos de abejas vivas, serán admitidos al transporte como muestras de mercancías, con tal que estén acondicionadcs de la manera siguiente:

1º—Los objetos de vidrio deberán estar envasados sólidamente (cajas de metal, de madera, de cuero ó de cartón) de manera que evite todo peligro para la correspondencia y los empleados.

2º—Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente liquidables, deberán encerrarse en frascos de vidrio

cerrados herméticamente. Cada frasco deberá colocarse en una caja de madera provista de serrín, algodón ó de materia esponjosa en cantidad suficiente para absorver el líquido en caso de que el frasco se rompa. Finalmente, la misma caja deberá encerrarse en una caja de metal, de madera, con tapa atornillada ó de cuero fuerte y grueso.

Cuando se haga uso de trozos de madera perforados que tengan cuando menos dos y medio milímetros en la parte más débil, suficientemente provistos al interior de materias absorventes y que tengan tapa, no será necesario encerrar esos trozos en una segunda caja.

3º—Los cuerpos grasos difícilmente liquidables, como los ungüentos, los jabones blandos, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán encerrarse en una primera envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.,) colocada en una segunda caja de madera, de metal ó de cuero fuerte y grueso.

4º—Los polvos secos, colorantes ó no, deberán colocarse en caja de cartón, se encerrarán en un saco de tela ó pergamino.

5º—Las abejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de manera que evite todo peligro y permita el examen del contenido.

5.—Se admitirán igualmente á la tarifa de las muestras, los objetos de historia natural, animales y plantas secas ó conservadas, ejemplares geológicos, etc., cuyo envío no se haga con un fin comercial y cuyo envase esté conforme con las prescripciones generales relativas á las muestras de mercancías.

XVIII

IMPRESOS DE TODAS CLASES

1.—Se considerarán como impresos y admitidos como tales á la reducción de porte concedida por el artículo 5 de la Convención, los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadenados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin manuscritos correspondientes, los papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y

avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, toda impresión ó reproproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, ó de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el calco y la máquina de escribir.

Quedarán asimiladas á los impresos, las reproducciones de un escrito hecho con pluma ó máquina de escribir, cuando, sean obtenidas por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.), pero para gozar de la rebaja de porte, esas reproducciones deberán depositarse en las ventanillas de las oficinas de correos, en número, cuando menos, de 20 ejemplares, perfectamente idénticos.

2.—Se excluyen de la reducción de porte, los sellos ó fórmulas de franqueo, cancelados ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3.—No podrán ser expedidos con porte reducido, los impresos cuyo texto hubiere sido modificado después de tirado, ya sea á la mano ó por medio de un procedimiento mecánico, ó en los que se hubiesen puesto signos cualesquiera, suceptibles de constituir un lenguaje convencional.

4.—Como excepción á la regla establecida por el párrafo 3 que precede, se permitirá:

a).—Indicar al exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente.

b).—Agregar á mano, en las tarjetas de visita impresas, la dirección del remitente, su título, así como expresiones de deseos, felicitaciones, gracias, cumplimientos de condolencia ú otras fórmulas de política, expresadas en cinco palabras, cuando más, ó por medio de iniciales convencionales (p. f. etc.)

c).—Indicar ó modificar en el impreso mismo, á la mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma ó razón social y la profesión, así como el domicilio del remitente.

d).—Agregar á las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones relativos á la corrección, á la forma y á la impresión. En caso de falta de espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales.

e).—Corregir las erratas en los impresos que no sean las pruebas.

f).—Tachar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles.

g).—Hacer resaltar por medio de marcas y subrayar las palabras ó pasajes del texto, sobre los cuales se desee llamar la atención.

h.)—Poner ó corregir con pluma ó por un procedimiento mecánico cifras en las listas de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncios, las cotizaciones de bolsa, las circulares de comercio y los prospectos, así como el nombre del viajero, la fecha y el nombre del lugar por el cual piense pasar, en los anuncios de pasada.

i).—Indicar á la mano en los avisos relativos á las salidas de buques, las fechas de esas salidas.

k).—Indicar en las tarjetas de invitación y de citación el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión.

l).—Agregar una dedicatoria á los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, tarjetas de navidad y de año nuevo, así como adjuntar la factura correspondiente al mismo objeto.

m).—En los boletines de pedidos ó de suscripciones relativos á objetos de librería, libros, periódicos, grabados, piezas de música, indicar á la mano las obras pedidas ú ofrecidas, y tachar ó subrayar el todo ó parte de las comunicaciones impresas.

n).—Pintar figuras de modas, cartas geográficas, etc.

o).—Agregar á la mano ó por un procedimiento mecánico á los recortes de periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se ha extraído el artículo.

5.—Salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo, quedan prohibidas las adiciones hechas á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico que quiten al impreso su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

6.—Los impresos deberán colocarse ya sea en una faja, en forma de rollo, entre cartones, en una caja abierta en los dos lados ó en ambas extremidades, ó en un sobre sin cerrar, ó simplemente dobladas de manera que no disimulen la naturaleza del envío, ó por último, atados con un cordel fácil de desatar.

7.—Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma ó consistencia de una tarjeta sin doblar podrán expedirse sin faja, sobre, ligadura ó doblez. El anverso está reservado á los sellos de franqueo, á

las indicaciones del servicio postal y á la dirección del destinatario. El remitente está facultado para indicar su nombre, su profesión y su dirección por medio de un sello, de un timbre, ó de cualquier otro procedimiento tipográfico. Los boletines de librería podrán, además, llevar la indicación impresa «Bulletin de Librairie» ó «Commande de Librairie».

8.—Las tarjetas que lleven el título de «Carte Postale» no son admitidas á la tarifa de impresos.

XIX

Objetos agrupados

Se permitirá reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, bien entendido:

1º—Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y en cuanto á la dimensión.

2º—Que el peso total no exceda de 2 kilógramos por envío.

3º—Que el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XX

Hojas de aviso

1.—Las hojas de aviso que se acompañan á los despachos cambiados entre dos Administraciones de la Unión, serán conformes al modelo C anexo al presente Reglamento. Se colocarán bajo cubierta de color, que lleve de una manera bien clara la indicación «Hoja de Aviso.»

2.—Se indicará, llegado el caso, en el ángulo derecho superior el número de sacos ó paquetes sueltos que componen el envío á que la hoja de aviso se refiere.

Salvo arreglo en contrario, en las relaciones por mar, que, aunque periódicas y regulares, no implican cambio diario ó en día fijo, las oficinas expedidoras deberán numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, siguiendo una serie anual por cada oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando, hasta donde sea posible, encima del número, el nombre del vapor correo ó buque que conduzca el envío.

3.—Se deberá mencionar en la parte superior de

la hoja de aviso, el número total de los objetos certificados, de los paquetes ó sacos que encierren dichos objetos, de los objetos certificados fuera de ellos, de los envíos que haya que entregar por expreso, distinguiendo entre estos últimos los objetos certificados, si hubiere lugar á ello.

4.—Los objetos certificados se inscribirán, uno por uno, en el cuadro Nº 1 de la hoja de aviso, con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de origen y el número de la inscripción del objeto en esa oficina, ó el nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el lugar de destino.

En la columna «Observaciones» se añadirá la mención A. R., en frente de la inscripción de los envíos que son objeto de solicitudes de acuse de recibo. En la misma columna, la mención «Remb.», seguida de la indicación de cifras del importe del reembolso, se agregará en frente de los envíos certificados gravados de reembolso.

Los acuses de recibo que se devuelvan se inscribirán en el cuadro ya citado, ya sea uno por uno, ó en conjunto, según que esos acuses sean más ó menos numerosos.

5.—Cuando lo requiera el número de los objetos certificados expedidos habitualmente de una oficina de cambio á otra, podrá hacerse uso de una ó de varias listas especiales y separadas, para reemplazar el cuadro Nº 1 de la hoja de aviso.

El número de los objetos certificados inscritos en esas listas, el número de las listas y el número de paquetes ó de sacos que contienen esos objetos deberán ser anotados en la hoja de aviso.

6.—En el cuadro Nº II se inscribirán con los pormenores que ese cuadro requiere, los despachos cerrados comprendidos en el envío directo á que se refiera la hoja de aviso.

7.—Bajo el encabezamiento «Certificaciones de Oficio», se mencionan las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones ó certificaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de cambio, así como el número de los sacos vacíos que se devuelvan.

8.—Cuando se juzgue necesario crear, para ciertas relaciones, otros cuadros ó encabezamientos en la hoja de aviso, esa medida podrá tomarse de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9.—Cuando una oficina de cambio no tenga objeto alguno que enviar á la oficina correspondiente, no de-

jará por eso de mandar en la forma ordinaria, un despacho que se compondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

10.—Cuando se confíen despachos cerrados por una Administración á otra para ser trasmitidos por medio de buques mercantes, deberá indicarse el número ó el peso de las cartas y otros objetos en la hoja de aviso, y en la dirección de esos despachos, cuando lo solicite la oficina encargada de asegurar el embarque de los mismos.

XXI.

TRASMISIÓN DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS.

1.—Los objetos certificados, los acuses de recibo, los envíos expresos, y si hubiere lugar á ello, las listas especiales previstas en el párrafo 5 del artículo XX, se reunirán en uno ó varios paquetes ó sacos distintos que deberán estar convenientemente envueltos ó cerrados y sellados de manera que se preserve el contenido.

Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete, según su orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas, separadas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los objetos certificados á que se refiera.

2.—Se adherirá, exteriormente, al paquete de objetos certificados, por medio de un cordel cruzado, la cubierta especial que tenga las hojas de aviso. Se colocará enseguida el paquete en el centro del despacho.

3.—La presencia en el despacho de un paquete de objetos certificados, cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el párrafo 1 que antecede, deberá anunciarse poniendo en el encabezamiento de la hoja de aviso, una anotación especial, ó bien la etiqueta ó el sello de certificación usado en el pais de origen.

4.—Queda entendido que el modo de envasar y de trasmitir los objetos certificados prescripto por los párrafos 1 y 2 que anteceden, se aplica solamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones de importancia corresponde á las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones especiales, bajo reserva, tanto en uno como en otro caso de las medidas excepcionales que hayan de adoptarse por los jefes de las oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la trasmisión de objetos certificados que,

por su naturaleza, su forma ó su volúmen, no pudiesen ser incluídos en el despacho.

Sin embargo, las oficinas de cambio expedidoras indicarán en la parte superior de la hoja de aviso, cuando el caso lo requiera, el número de objetos certificados que se encuentren en el despacho fuera del paquete ó saco especial, entre la correspondencia ordinaria, y harán figurar en las listas, en la columna «Observaciones», la mención «fuera» en frente de la inscripción de cada uno de esos objetos.

Estos se reunirán, hasta donde sea posible, en paquetes atados provistos de una etiqueta que lleve en caracteres visibles, las palabras «Recommandés en dehors» precedidas de una cifra que indique el número de objetos que contiene cada paquete.

XXII.

ARREGLO DE LOS DESPACHOS.

1.—Como regla general, los objetos que componen los despachos, deben ser clasificados y atados, según la naturaleza de la correspondencia, separando los objetos franqueados de los objetos no francos ó insuficientemente franqueados.

Las cartas que tuviesen huellas de haber sido abiertas ó de averías, deberán llevar una anotación del hecho y se les aplicará el sello de fechas de la oficina que lo hubiese descubierto.

2.—Todo despacho, después de haber sido atado con un cordel, se envolverá en papel fuerte en cantidad suficiente para evitar cualquier deterioro del contenido, se atará después por fuera y se sellará con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado, con la marca del sello de la oficina. Llevará una dirección impresa, con el nombre de la oficina remitente, en pequeños caractéres, y en caracteres más grandes el nombre de la oficina de destino: «de......... ..... para ....»

3.—Si el volúmen del despacho lo permitiere, se incluirá en un saco convenientemente cerrado, sellado con lacre ó plomo y rotulado.

4.—Los paquetes ó sacos que contengan envíos que hayan de entregarse por expreso, deberán llevar al exterior una indicación que llame la atención de los empleados de correos hacia esos objetos.

5.—Cuando se haga uso de etiquetas de papel, éstas deberán pegarse en tablillas.

6.—El peso de cada saco no deberá pasar de 40 kilógramos.

7.—Los sacos deberán devolverse vacíos á la oficina expedidora, por el primer correo, salvo arreglo en contrario entre las oficinas correspondientes.

XXIII.

VERIFICACIÓN DE LOS DESPACHOS.

1.—La oficina de cambio que reciba un despacho, se serciorará si son ó no exactas las anotaciones de la hoja de aviso y de la lista de objetos certificados, en caso de que la hubiese.

Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de un despacho, por causa de su mal estado. Si se tratase de un despacho destinado á otra oficina que no sea aquella que lo hubiese recibido, deberá envasarse de nuevo, conservando en lo posible el envase primitivo. Precederá al reembalage la verificación del contenido, si se presume que no está intacto.

2.—Cuando la oficina de cambio encontrase errores ú omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas de lista, cuidando de tachar, con una línea hecha ó pluma, las indicaciones erróneas, de modo que se puedan reconocer las inscripciones primitivas.

3.—Estas rectificaciones se verificarán con el concurso de dos empleados. A menos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4.—Se extenderá por la oficina destinataria, un boletín de verificación conforme al modelo D anexo al presente Reglamento, y se remitirá, sin demora, bajo certificación oficial, á la oficina expedidora.

Al mismo tiempo remitirá la oficina destinataria un duplicado del boletín de verificación á la Administración de que dependa la oficina expedidora.

En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, se incluirá en el despacho reenvasado, una copia del boletín de verificación.

5.—La oficina expedidora, después de examinarlo, reexpedirá el boletín con sus observaciones, si hubiere que hacer alguna.

6.—En caso de faltar un paquete, un objeto certificado, la hoja de aviso ó la lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho en la forma establecida, por dos empleados de la oficina de cambio des-

tinataria, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de un boletín de verificación. Si el caso lo requiere, puede darse aviso á esta última oficina por telegrama, que costeará la oficina que lo remita.

Se enviará á la vez por la oficina destinataria, un boletín de verificación á la Administración de que dependa la oficina remitente.

Al recibirse un despacho cuya falta se hubiere señalado á la oficina de origen ó á una oficina intermediaria, se dirigirá á la misma oficina un segundo boletín de verificación, anunciando el recibo de ese despacho.

7.—En caso de pérdida de un despacho cerrado, las oficinas intermediarias serán responsables de los objetos certificados que contenía el despacho, en los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que la falta de ese despacho les haya sido anunciada lo más pronto posible.

8.—Cuando la oficina destinataría no hubiese hecho llegar á la oficina expedidora, por el primer correo, después de hecha la verificación, un boletín señalando los errores ó irregularidades de cualquier clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse recibo del despacho y de su contenido, mientras que no se pruebe lo contrario.

XXIV

DESPACHOS CAMBIADOS CON BUQUES DE GUERRA

1.—El establecimiento de un cambio, en despachos cerrados, entre una Administración de correos de la Unión y las divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse, con la anticipación posible, á las Administraciones intermediarias.

2.—La dirección de esos despachos se redactará de la manera siguiente:

De la oficina de...

(la división naval (nacionalidad) de (designación

Para(de la división) en......el buque (nacionalidad) el

(nombre del buque) en...................................

ó bien:

De la división naval (nacionalidad) de (designación de

la división) en...

Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en...

Para la oficina de..

(País.)

3.—Los despachos destinados ó procedentes de divisiones navales ó de buques de guerra, se encaminarán, si en la dirección, no se indicare una vía especial, por las vías más rápidas, y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de correos.

Cuando los envíos destinados á una división naval, ó á un buque de guerra sean expedidos fuera de despacho, el capitán del vapor correo que los transporte, los conservará á disposición del Comandante de la división ó del navío destinatario, para el caso de que éste viniese al vapor correo en camino á pedir la entrega de esos despachos.

4.—Cuando los buques no se encuentren en el lugar de destino, á la llegada de los despachos dirigidos á ellos, se conservarán estos despachos en la oficina de correos, en espera de su retiro por el destinatario ó de su reexpedición á otro punto. La reexpedición puede ser pedida, ya por la Oficina postal de origen, ya por el Comandante de la división naval ó del buque destinatario, ó ya en fin, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Los despachos de esta clase que tuvieren la indicación: «Al cuidado del Cónsul de........ » se consignarán al Consulado del país de origen. Podrán ser ulteriormente reintegrados, á petición del Cónsul, al servicio postal para ser reexpedidos al lugar de origen ó á otro destino.

6.—Los despachos con destino á un buque de guerra se considerarán como de tránsito hasta su entrega al Comandante de ese buque de guerra, aunque hubieran sido primitivamente dirigidos á una oficina de correos ó á un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario, y no serán considerados como llegados á su destino, mientras no hayan sido entregados al buque de guerra respectivo.

XXV

CORRESPONDENCIA REEXPEDIDA

1.—En cumplimiento del artículo 14 de la Convención, y salvas las excepciones previstas en el párrafo 2 que sigue, la correspondencia de toda clase dirigida dentro de la Unión, á destinatario que hayan cambiado de residencia, será considerada por la Oficina distribuidora como si hubiese sido dirigida directamente del lugar de origen al lugar de nuevo destino.

2.—En lo relativo, ya sea á envíos del servicio

interior de uno de los países de la Unión, que entren, por causa de su reexpedición. al servicio de otro país de la Unión, ó ya sea á envíos cambiados entre dos países de la Unión que han adoptado en sus relaciones recíprocas un porte inferior al porte ordinario de la Unión, pero que con motivo de su reexpedición entren en el servicio de un tercer país de la Unión, en relación al cual el porte es el ordinario de la Unión ó ya sea, en fin, á envíos cambiados por su primer transporte entre las localidades de dos servicios limítrofes, para los cuales existe un porte reducido. pero reexpedidos á otras localidades de esos países de la Unión, ó á otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1º—Los envíos no francos ó insuficientemente franquedos para su primer trayecto, serán gravados por la Oficina distribuidora con el porte aplicable á los envíos de la misma naturaleza dirigidos directamente del punto de origen al lugar de nuevo destino.

2º—Los envíos debidamente franqueados para su primer trayecto, y en los cuales el complemento de porte para el trayecto ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, se recargarán, según su naturaleza, por la Oficina distribuidora con un derecho igual á la diferencia entre el importe del franqueo ya abonado y el que debió haberse percibido si los envíos hubiesen sido expedido primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia deberá expresarse en francos y céntimos, al lado de los sellos de correos, por la Oficina reexpedidora.

En ambos casos, los portes antes mencionados, se exigirán al destinatario aún cuando los envíos vuelvan al país de origen á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3.—Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país, de la Unión y franqueado en efectivo, sean reexpedidos á otro país, la Oficina reexpedidora deberá indicar en el objeto el importe del porte percibido en efectivo.

4.—Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpedirán á su destino, sin demora alguna, y por la vía más rápida.

5.—La correspondencia de toda clase, ordinaria ó certificada, que, por llevar una dirección incompleta ó errónea, sea devuelta á los remitentes para que la completen ó la rectifiquen, no será cuando vuelva al servicio con una dirección completa ó rectificada, considerada como correspondencia reexpedida, sino como nue-

vos envíos, y quedará, por tanto, sujeta á un nuevo porte.

XXVI

CORRESPONDENCIA CAIDA EN REZAGO

1.—La correspondencia de toda clase que por cualquiera causa que sea haya caido en rezago, deberá ser devuelta, inmediatamente después de los plazos de conservación señalados por los reglamentos del país de destino, y á más tardar, dentro de un plazo de seis meses, en las relaciones con los paises de Ultramar, y de dos meses para las otras relaciones, por la mediación de las oficinas de cambios respectivos y un paquete especial con la etiqueta «Rebuts» y llevando la indicación del país de orígen de la correspondencia. Los términos de dos y seis meses se contarán desde el último día del mes en que haya llegado la correspondencia á la oficina de destino.

2.—No obstante, la correspondencia certificada caida en rezago será devuelta á la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certicada con destino á ese país, salvo que en frente de la inscripción nominal en el cuadro Nº I de la hoja de aviso, ó en la lista separada, se consigne la palabra «Rebuts» en la columna «Observaciones» por la oficina reexpedidora.

3.—Por excepción, dos Administraciones que se correspondan, podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de devolver los rezagos, así como dispensarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados como sin ningún valor.

4.—Antes de devolver á la oficina de origen la correspondencia no distribuida por un motivo cualquiera, la oficina de destino deberá indicar de una manera clara y concisa, en idioma francés, en el anverso de esos objetos, la causa por qué no se hizo su entrega, bajo la forma siguiente: «desconocido», «ausente», «no reclamado», «fallecido», etc. Esta indicación se hará por medio de la aplicación de un sello ó la adhesión de una etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa que motivó la falta de entrega y las demás indicaciones que le convengan.

5.—La correspondencia confiada al correo en un país, de la Unión y dirigida al interior de ese mismo país, cuyos remitentes sean personas que habiten en otro país y que por motivo de no haber caido en rega-

zo, deba devolvese al extranjero para su entrega á dichos remitentes, sé convierte en envíos de cambio internacional. En tales casos, la Oficina reexpedidora y la Oficina distribuidora aplicarán á dicha correspondencia las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XXV procedente.

6.—La correspondencia para los marinos y otras personas, dirigida al cuidado de un Cónsul, y devuelta por éste á la oficina local de correo como no reclamada, deberá tratarse de la manera prescripta por el párrafo 1 para los rezagos en general. El importe de los portes percibidos á cargo del Cónsul por esa correspondencia, deberá, á la vez, devolvérsele por la oficina local de correos.

XXVII.

RECLAMACIÓN DE OBJETOS ORDINARIOS NO RECIBIDOS.

1.—Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria que no haya llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1º—Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo E anexo, suplicándole la llene tan exactamente como le sea posible, en la parte que le concierna.

2º—La oficina ante la que se haga la reclamación trasmitirá la fórmula directamente á la oficina correspondiente. La trasmisión se efectuará de oficio y sin ningún escrito.

3º—La oficina correspondiente hará presentar la fórmulá al destinatario ó al remitente, según el caso, suplicándole suministre informes respecto del asunto.

4º—Provista de estos informes, la fórmula será devuelta de oficio á la oficina que la haya extendido.

5º—En caso que la reclamación sea reconocida como fundada, se trasmitirá á la Administración central para servir de base á las investigaciones ulteriores.

6º—A menos de convenio en contrario, la fórmula será redactada en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas á su Administración central, ó á una oficina especialmente designada por ella.

XXVIII.

RECLAMACIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS.

1.—Para las reclamaciones de objetos certificados, se hará uso de una fórmula conforme el modelo F anexo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen, después de haber comprobado las fechas de trasmisión de los envíos de que se trata al servicio siguiente, enviará esta fórmula directamente á la Administración de destino.

2.—Cuando la oficina destinataria pueda suministrar los datos acerca de lo que haya acontecido definitivamente al envío reclamado, devolverá esta fórmula con los datos que el caso requiera, á la Administración de origen.

3.—Cuando el paradero de un envío que ha pasado al descubierto por varios servicios no pueda determinarse inmediatamente en el servicio del país de destino, la Administración destinataria trasmitirá la fórmula á la primera Administración intermediaria, la que, después de anotar los datos relativos á la trasmisión del objeto al servicio siguiente, enviará la reclamación á la Administaación siguiente, y así sucesivamente, hasta que se determine el paradero definitivo del objeto reclamado. La Administración que hubiere efectuado la entrega al destinatario, ó que, en su caso, no pudiera comprobar ni la entrega, ni la trasmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá á la Administración de orígen.

4.—Las fórmulas F se redactará en francés, ó elevarán una traducción sublineal en ese idioma. Serán trasmitidas, sin comunicación de envío, bajo sobre cerrado y sometidas á las formalidades de la certificación. Cada Administración tiene la libertad de pedir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones que conciernan á su servicio sean enviadas, ya sea á su Administración central, ya á una oficina especialmente designada, ó ya, en fin, directamente á la oficina de destino, ó, si está interesada solamente á título de intermediaria, á la oficina de cambio á que el envío haya sido expedido.

5.—Las disposiciones que preceden no se aplican á los casos de violación de los despachos, falta de despachos, etc., que requieren una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXIX.

RETIRADA DE LA CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE DIRECCIONES.

1.—Para los pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencia, así como para los de rectificación de direcciones, el remitente deberá hacer uso de una fórmula conforme al modelo G anexo al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación á la oficina de correos, el remitente deberá comprobar su identidad y exhibir, si hubiere lugar, el recibo de depósito. Después de la comprobación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

1º—Si la petición está destinada á ser trasmitida por la vía postal, la fórmula acompañada de un facsimile perfecto del sobre ó dirección del envío, será expedida directamente, bajo pliego certificado, á la oficina de correos destinataria.

2º—Si la petición debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula será depositada en el servicio telegráfico encargado de trasmitir su contenido á la oficina de correos destinataria.

2.—Al recibir la fórmula G, ó el telegrama que haga sus veces, la oficina de correos destinataria buscará la correspondencia indicada y dará á la petición el curso necesario.

No obstante, si se trata de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á detener la carta y esperará, para atender á la petición, la llegada del facsímile necesario.

Si la investigación es infructuosa, si el objeto ha sido ya entregado al destinatario, ó si la petición por vía telégrafica no es bastante explícita para permitir reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, este hecho será puesto inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, que lo comunicará al reclamante.

3.—A menos de acuerdo contrario, la fórmula G será redactada en francés ó llevará una traducción sublinear en esos idioma, y, en caso de empleo de la vía telegráfica, el telegrama será formulado en francés.

4.—Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ó de las generales del destinatario) podrá también pedirse directamente á la oficina de destino, es decir, sin cumplir con las formalidades

prescriptas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones, en lo que la concierna, se efectúe por mediación de su Administración central, ó de una oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de reclamaciones se efectúe por mediación de las Administraciones centrales, deberán tenerse en cuenta las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen á las oficinas de destino, para que la correspondencia á que ellas se refieran, sea excluída de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración Central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el primer inciso de este párrafo, tomarán á su cargo los gastos que pueda ocasionar la trasmisión en su servicio interior, por la vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que se cambien con la oficina destinataria.

Es obligatorio el empleo de la vía telegráfica, cuando el mismo remitente haya hecho uso de esa vía, y que la oficina destinataria no pueda ser prevenida en tiempo oportuno por la vía postal.

XXX

EMPLEO DE SELLOS DE CORREOS QUE SE PRESUMAN FRAUDULENTOS.

1.—Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la legislación de cada país, aún en los casos en que esta salvedad no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, se observará el procedimiento siguiente para comprobar el uso en el franqueo de sellos de correos fraudulentos:

a) Cuando se descubra la presencia á la salida de un envío cualquiera, de un sello de correos fraudulento (falsificado ú que haya servido ya) por una Administración cuya legislación particular no exija el embargo inmediato del envío, no se alterará la estampilla en manera alguna, y el envío colocado en un sobre dirigido á la oficina de destino, se remitirá bajo certificado de oficio.

b) Se notificará sin demora esta formalidad á las Administraciones de los países de origen y de destino, por medio de un aviso conforme al modelo H,

anexo al presente Reglamento. Se trasmitirá, además, un ejemplar de ese aviso á la oficina de destino, en el sobre que encierre el objeto que lleve el sello de correos supuesto fraudelento.

c) Se citará al destinario para comprobar la contravención.

La entrega del envío no tendrá lugar sino en el caso de que el destinatario ó su apoderado consientan en dar á conocer el nombre y la dirección del remitente, y en poner á disposición del correo, después de haberse enterado del contenido, el objeto íntegro, si no pudiese separarse del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (sobre, faja, fragmento de carta, etc.) que contenga la dirección del sello señalado como fraudulento.

d) El resultado de la citación se hará constar en un acta conforme al modelo I, anexo al presente Reglamento, y en la que se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como la falta de comparecencia, el negarse á recibir el envío, á abrirlo, á decir el nombre del remitente, etc. Este documento será firmado por el empleado de correos y por el destinatario del envío ó su apoderado; si este último se negase á firmar, la negativa sustituirá á la firma y se escribirá en el destinado á ésta.

Esta acta será remitida con los comprobantes y por la mediación de la Administración del país de destino, á la Administración de correos del país de origen, la que, con ayuda de esos documentos, procederá, si hubiere lugar, á castigar la infracción, según sus leyes interiores.

XXXI

GASTOS DE TRÀNSITO

1.—La estadística hecha en el mes de Mayo de de 1896, para el cómputo de los gastos de tránsito, surtirá sus efectos hasta la expiración de la Convención de 15 de Junio de 1897, y del presente Reglamento, á reserva de las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 siguientes:

2.—En caso de acceso á la Unión de un país que tenga relaciones de importancia, los países de la Unión cuya situación pudiera, con motivo de esta circunstancia, encontrarse modificada en lo relativo al pago de gastos de tránsito, tendrá la facultad de re-

clamar una estadística especial que se relacione exclusivamente al país nuevamente adherido.

3.—Cuando se efectúe una modificación importante en el movimiento de la correspondencia, y siempre que esta modificación afecte un período de seis meses, por lo menos, las Administraciones interesadas se entenderán entre sí para arreglar, si fuere necesario, por medio de una nueva estadística, la distribución de los gastos de tránsito, proporcionalmente á la parte de intervención de dichas Administraciones en el transporte de la correspondencia á que esos gastos se refieran.

4.—El simple depósito en un puerto de los despachos cerrados traídos por un vapor correo y destinados á ser recogidos por otro vapor correo, no dará lugar al pago de gastos de tránsito terrestre á beneficio de la Administración de correos del lugar del depósito.

XXXII

DESCUENTO DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1.—Para poner en ejecución las disposiciones de las cifras 1 y 2 del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, se procederá de la manera siguiente:

a.—Cada Administración de la Unión remitirá á la Oficina Internacional, en una fórmula ad hoc, que esta última le haya enviado, un estado de las cantidades que tenga que pagar ó percibir, sobre la base de la estadística de 1896, por cada una de las Administraciones correspondientes, por concepto de tránsito terrestre, con exclusión de los gastos de tránsito extraordinarios previstos en el párrafo 4 del artículo 4 de la Convención, y sin tener en cuenta las reducciones previstas en el párrafo 5, cifra 1º del mismo artículo 4.

b.—En caso de diferencia entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará á ponerse de acuerdo y á que le comuniquen las cantidades definitivamente fijadas.

c.—En caso de que una de las Administraciones correspondientes no suministrase las indicaciones en el plazo determinado por la Oficina Internacional, harán fe las indicaciones de la otra Administración.

d.—No se admitirá ninguna reclamación por parte de las Administraciones que no hayan hecho las

indicaciones anteriormente previstas dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional.

e.—La Oficina Internacional designará, basándose en la estadística de 1896, los países á los que se exima de todo pago por concepto de tránsito terrestre, hasta la expiración de la Convención de Washington y del presente Reglamento, anota el total de las cantidades que esos países tendrían que pagar y hará la deducción proporcional sobre el total de los créditos íntegros de los otros países referentes á ese tránsito. Hará en segundo lugar, la reducción determinada por el párrafo 5, cifra 1º del artículo 4 de la Convención, y trasmitirá el resultado definitivo á todas las Administraciones, con indicación para cada una de ellas, del importe de su débito ó de su crédito, respecto á cada una de las Administraciones interesadas.

2.—El cuidado de formar las cuentas de gastos de tránsito marítimo, sobre la base de los artículos 4 y 17 de la Convención principal y con las reducciones previstas por la cifra 3º del párrafo 5 del primero de esos artículos, incumbe á la Administración acreedora, la que las enviará á la Administración deudora. Esta última las devolverá, aceptadas ó con sus observaciones, dentro del término más corto posible. Cuando no las haya devuelto dentro del plazo de seis meses, se harán los descuentos de conformidad con las cuentas hechas por la Administración acreedora.

XXXIII

LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1.—El saldo anual que resulte del balance de las cuentas recíprocas, entre dos Administraciones, será pagado por la Administración deudora á la Administración acreedora, en francos, en efectivo y por medio de letras de cambio giradas contra una plaza del país acreedor, á voluntad de la Administración deudora. Los gastos del pago, comprendidos los gastos de descuento, serán, si los hubiere, á cargo de la Administración deudora.

2.—El pago de las cuentas de los gastos de tránsito, correspondientes á un ejercicio, deberá efectuarse dentro del término más breve posible, y, á más tardar, antes de la expiración del primer semestre del ejercicio siguiente. En todo caso, si la Administración que ha enviado la cuenta no ha recibido en ese intervalo ningún reparo que la rectifique, esa cuenta se conside-

rará como admitida de pleno derecho. Esta disposición se aplicará igualmente á los reparos hechos por una Administración á las cuentas presentadas por otra Administración, que no se impugnen. Pasado ese plazo de seis meses, las cantidades debidas por una Administración á otra Administración, devengarán interés, á razón de 5 por ciento al año, á contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

3.—Queda reservado, sin embargo, á las Administraciones interesadas, la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que no sean las formuladas en el presente artículo.

XXXIV

REPARTO DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deberán pasar cada año de la suma de 125,000 francos, sin comprender los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2.—La Administración de correos de Suiza vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y formará la cuenta anual que será comunicada á todas las demás Administraciones.

3.—Para el reparto de los gastos, los países de la Unión quedan dividos en siete clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª........	25 unidades.
2ª...........................	20 »
3ª........	15 »
4ª..	10 »
5ª...........	5 »
6ª.....................	3 »
7ª...	1 unidad.

4.—Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos.

5.—Los paises de la Unión quedan clasificados como sigue para el reparto de los gastos:

1ª clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Franc a, Gran Bretaña, India británica, Colonias británicas de Australasia, Conjunto

de las demás colonias y protectorados británicos, con excepción del Canadá, Italia, Rusia, Turquía.

2ª clase: España.

3ª clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países-Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó Provincias, españolas de Ultramar, Colonias y protectorados franceses de Indo-China y conjunto de las demás colonias francesas, Indias Neerlandesas.

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, Colonias portuguesas.

5ª clase: República Argentina, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Servia, Túnez.

6ª clase: República Mayor de la América Central, Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Luxemburgo, Paraguay, Persia, Reino de Siam, República Sud-Africana, Uruguay, Venezuela, Protectorados alemanes, Colonias danesas, Colonias de Curaçao (ó Antillas Neerlandesas), Colonia de Surinam (ó Guayana Neerlandesa).

7ª clase: Estado Independiente del Congo, Corea, Hawaii, Liberia y Montenegro.

XXXV

COMUNICACIONES QUE DEBEN DIRIGIRSE Á LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2.—Las Administraciones que forman parte de la Unión deberán comunicarse especialmente por la mediación de la Oficina Internacional:

1º—La indicación de los recargos que perciban en virtud del artículo 5 de la Convención, además del porte de la Unión, ya sea por tránsito marítimo, ya por gastos de transporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países con relación á los cuales se hayan percibido esos recargos, y si hubiere lugar á ello, la designación de las vías que motiven ese cobro.

2º—La colección de 5 ejemplares de sus sellos de correos, con indicación, en su caso, de la fecha á partir de la cual los sellos de correos de emisiones anteriores dejen de tener curso.

3º—El aviso de si pretenden hacer uso de la facultad que se concede á las Administraciones de apli-

car, ó de no aplicar ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

4º—Los portes reducidos que hubiesen adoptado, ya sea en virtud de arreglos particulares, celebrados conforme al artículo 21 de la Convención, ó de acuerdo con el artículo 20 de la misma, y la indicación de las relaciones en las que ésos portes reducidos sean aplicables.

3.—Toda modificación que se adopte ulteriormente relativa á cualquiera de los cuatro puntos antes mencionados, deberá ser notificada, sin demora, de la misma manera.

4.—La Oficina Internacional recibirá asimismo de todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todos los documentos que se publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

XXXVI

ESTADÍSTICA GENERAL

1.—Cada Administración remitirá, al fin del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie, tan completa como fuere posible, de datos estadísticos que se refieran al año anterior, en forma de cuadros, conformes ó análogos á los modelos adjuntos K y L.

2.—Las operaciones del servicio que dén lugar á registro, serán objetos de estados periódicos, según los asientos efectuados.

3.—Para todas las demás operaciones se procederá á una enumeración durante una semana á lo menos, para los cambios diarios, y durante cuatro semanas para los cambios que no sean diarios, con facultad á cada Administración de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencia.

4.—Queda reservado á cada Administración el derecho de proceder á esa enumeración en las épocas que más se aproximen al término medio de su tráfico postal.

5.—La Oficina Internacional queda encargada de hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadística que deba llenar cada Administración. Queda encargada, además, de suministrar á las Administraciones que lo soliciten todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que hayan de seguir para asegurar hasta

donde fuere posible, la uniformidad en las operaciones de estadística.

XXXVII

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1.—La Oficina Internacional formará cada año una estadística general.

2.—Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en idiomas alemán, inglés y francés.

3.—La Oficina Internacional publicará, de conformidad con los informes que se le suministren en virtud de las prescripciones del artículo XXXV que antecede, una recopilación oficial de todos los informes de interés general relativos á la ejecución de la Convención y del presente Reglamento, en cada uno de los países de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán en suplementos semestrales. Sin embargo, en casos de urgencia, cuando una Administración solicite expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo dará á conocer por medio de una circular especial.

Podrán publicarse por la Oficina Internacional recopilaciones análogas relativas á la ejecución de los Arreglos especiales de la Unión, á petición de las Administraciones que hayan tomado parte en esos Arreglos.

4.—Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuídos á las Administraciones de la Unión, en proporción al número de unidades con que contribuyan, asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXIV que antecede.

5.—Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas Administraciones se pagarán aparte al precio de costo.

6.—La Oficina Internacional debe estar siempre á disposición de los miembros de la Unión para proporcionarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de correos, los informes especiales que puedan necesitar.

7.—La Oficina Internacional tramitará las peticiones de modificaciones ó de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión. Notificará los resultados de cada gestión, y toda modificación ó reso-

lución adoptada no tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, por lo menos, después de haber sido notificada.

8.—La Oficina Internacional practicará el balance y la liquidación de los descuentos de todas clases entre las Administraciones de la Unión que manifiesten su deseo de hacer uso de la mediación de esa Oficina, en las condiciones determinadas por el artículo XXXVIII siguiente.

9.—La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Hará las copias é impresos necesarios, la redacción y la distribución de las modificaciones, actas y demás informes.

10.—El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias y tomará parte en las discusiones, sin voto deliberativo.

11.—Hará una memoria anual de su gestión, que comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12.—El idioma oficial de la Oficina Internacional será el francés.

13.—La Oficina Internacional queda encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con mención especial de aquellas oficinas que estén encargadas de servicios que aún no se han generalizado. Este diccionario se tendrá al día por medio de suplementos ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario mencionado en el presente párrafo se facilitará al precio de costo á las Administraciones que lo pidan.

XXXVIII

OFICINA CENTRAL DE CONTABILIDAD Y DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNIÓN.

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el balance y la liquidación de los descuentos de toda clase relativos al servicio internacional de correos entre las Administraciones de los países de la Unión que tienen el franco por unidad monetaria, ó que se hayan puesto de acuerdo sobre el tipo de conversión de su moneda á francos y céntimos en metálico.

Las Administraciones que tengan la intención de reclamar, para este servicio de liquidación, el concur-

so de la Oficina Internacional, se concertarán al efecto entre ellas y con dicha Oficina.

No obstante su adhesión, cada Administración conservará el derecho de establecer, á su elección, descuentos especiales para diversos ramos del servicio, y efectuar, según le convenga, el arreglo de ellos con sus correspondientes, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, á la que, á tenor del párrafo que precede, se limitará á indicar para qué ramos del servicio y para qué países solicita su intervención.

A pedimento de las Administraciones interesadas, los descuentos telegráficos pueden también indicarse á la Oficina Internacional para que entren en la compensación de los saldos.

Las Administraciones que hayan ocurrido á la mediación de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de los descuentos, podrán dejar de hacer uso de esa mediación tres meses después de haberlo advertido á dicha Oficina.

2.—Después de haber sido, de común acuerdo, discutidas y fijadas las cuentas particulares, las Administraciones deudoras remitirán á las Administraciones acreedoras, por cada clase de operaciones, una aceptación establecida en francos y céntimos del importe del balance de las dos cuentas particulares, con indicación del objeto del crédito y del período á que el mismo se refiere.

Sin embargo, en lo que se refiere al cambio de giros, la aceptación deberá remitirse por la Administración deudora, desde el establecimiento de su propia cuenta particular y el recibo de la cuenta particular de la Administración correspondiente, sin esperar á que se haya procedido á la verificación de pormenor. Las diferencias comprobadas posteriormente se pasarán á la primera cuenta en que intervenga.

Salvo arreglo en contrario, la Administración que desee para su contabilidad interior tener cuentas generales, deberá establecerlas ella misma y someterlas á la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para establecer otro sistema en sus relaciones.

3.—Cada Administración remitirá mensualmente á la Oficina Internacional un cuadro que indique su crédito por concepto de descuentos particulares, así como el total de las sumas de que sea acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contra-

tantes; todo crédito que figure en este cuadro deberá justificarse por medio de una aceptación de la Administración deudora.

Este cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes, á más tardar, bajo pena de no ser comprendido sino en la liquidación del mes siguiente.

4.—La Oficina Internacional comprobará, haciendo la comparación de las aceptaciones, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria será notificada á las Administraciones interesadas.

El débito de cada Administración respecto de otra se anotará en un cuadro resúmen; para fijar el total que adeude cada Administración, bastará sumar las diversas columnas de este cuadro-resúmen.

5.—La Oficina Internacional reunirá los cuadros y los resúmenes en un balance general que indicará:

a)—el total del Debe y del Haber de cada Administración;

b)—el saldo en contra y saldo á favor de cada Administración, que representa la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;

c)—las cantidades que una parte de los miembros de la Unión tengan que pagar á una Administración, ó recíprocamente, las cantidades que esta última tenga que pagar á esa parte.

Los totales de las dos categorías de saldos comprendidos en los incisos *a* y *b* deberán ser iguales necesariamente.

Se procurará, hasta donde fuere posible, que cada Administración no tenga que efectuar más que uno ó dos pagos distintos para liquidar su adeudo.

Sin embargo, la Administración que habitualmente se encuentre á descubierto con respecto á otra Administración por una suma mayor de 50,000 francos, tendrá el derecho de reclamar abonos á cuenta.

Estas cantidades á cuenta se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pie de los cuadros que se remitan á la Oficina Internacional (véase el párrafo 3.)

6—Las aceptaciones (véase el párrafo 3) remitidas á la oficina Internacional con los cuadros, se clasificarán por Administraciones.

Servirán de base para formar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a)—las cantidades correspondientes á los descuentos especiales relativos á los diversos cambios.

b)—el total de las sumas que resulten de todos los descuentos especiales relativos á cada una de las Administraciones interesadas.

c)—los totales de las cantidades adeudadas á todas las Administraciones acreedoras, por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en el resúmen.

Al pie de la liquidación, se establecerá el balance entre el total del Debe y el total del Haber, que resulte de los cuadros remitidos por las Administraciones á la Oficina Internacional (véase el párrafo 3) El importe líquido del Debe y del Haber deberá ser igual al saldo en contra ó al saldo á favor que arroje el balance general. Además, la liquidación indicará la forma en que ha de hacerse, es decir, señalará las Administraciones en cuyo favor debe efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse á las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, á más tardar el 22 de cada mes.

7.—El pago de las cantidades que se adeuden en virtud de una liquidación por una Administración á otra Administración, deberá efectuarse lo más pronto posible, y á más tardar quince días después que la Administración deudora haya recibido la liquidación.

Los saldos en contra ó á favor que no excedan de 500 francos podrán pasarse á la liquidación del mes siguiente, con la condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional.

Se hará mención de estas cantidades pasadas en los resúmenes y en las liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora remitirá, en su caso, á la Administración acreedora, una aceptación de la cantidad adeudada, para que se pase al próximo cuadro.

XXXIX.

IDIOMA

1—Las hojas de aviso, cuadros, estados y demás fórmulas que usan las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán, por regla general, ser redactadas en francés, á menos que las Admi-

nistraciones interesadas no lo dispongan de otro modo por medio de arreglo directo.

2—En lo que concierne á la correspondencia del servicio, subsistirá la actual situación, á menos que se convenga otro arreglo posterior, de común acuerdo, entre las Administraciones interesadas.

XL.

JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN

1—Se considerarán como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1º—Las oficinas de correos alemanas establecidas en Apia (Islas Samoa), en Shang-Hay, en Tien-Tsin y en Chefoo (China), como dependiente de la Administración de Correos de Alemania;

2º—El Principiado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de correos de Austria;

3º—La Islandia y las Islas Feroe, como parte de Dinamarca;

4º—Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte de España; la República del Valle de Andorra, los establecimientos de correos españoles en la costa occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de correos de España;

5º—La Argelia, como parte de Francia; el Principado de Mónaco y las oficinas de correos francesas establecidas en Marruecos, Shang-Hay y en Tien-Tsin (China), y en Zanzíbar, como dependientes de la Administración de correos de Francia;

6º—Las Agencias postales que la Administración de correos de Gibraltar sostiene en Tanger, Laraiche, Rabat, Casablanca, Saffi, Mazagan y Mogador (Marruecos);

7º—Las oficinas de correos que la Administración de la Colonia Inglesa de Hong-Kong sostienen en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China);

8º—Los establecimientos de correos de la India en Aden, de Mascata, del Golfo Pérsico y Guadur, como dependientes de la Administración de correos de la India británica;

9º—La República de San Marino y la Oficina Italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de correos de Italia;

10º—Las oficinas de correos que la Administra-

ción Japonesa tiene establecidas en Shang-Hai, Tien-Tsin y Chefoo (China), Fusampo, Genzanshin y Jinsen (Corea).

11º—Gran Ducado de Filandia, como parte integrante del Imperio de Rusia;

12º—Basutoland, como dependiente de la Administración de correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

13º—Walfisch-Bay, como parte de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza.

2. En el intervalo que transcurra entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que abran en países extraños á la Unión oficinas de correos que deban ser consideradas como pertenecientes á ella. lo comunicarán á las Administraciones de todos los demás países de la Unión, por medio de la Oficina Internacional.

XLI.

PROPOSICIONES QUE SE HAGAN EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1º—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración de correos de un país de la Unión, tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por mediación de la Oficina internacional, proposiciones relativas á la disposiciones del presente Reglamento.

2.—Toda proposición se sujetará al procedimiento siguiente:

Se concede un plazo de seis meses á las Administraciones para examinar las proposiciones y para hacer llegar á la Oficina Internacional, cuando fuere del caso, sus observaciones. No se admitirán enmiendas. La Oficina Internacional reunirá las contestaciones y las comunicará á las Administraciones, invitándolas á que se declaren en pro ó en contra. Las Administraciones que no hubieren remitido su voto dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificándoles las observaciones hechas, se considerarán como abstenidas de votar.

3.—Para ser obligatorias, las proposiciones deberán reunir las condiciones siguientes:

1º—La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación

de las disposiciones del presente artículo y de los artículos III, IV, VII, XII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XLII;

2º—las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificaciones de los artículos I, II V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL;

3º—la simple mayoría absoluta, si se trata ya sea de la modificación de las disposiciones que no sean las antes mencionadas, ó ya de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, excepto el caso de litigio, previsto en el artículo 23 de la Convención.

4.—Las resoluciones aprobadas, tendrán fuerza y valor, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de haber sido notificada.

XLII.

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará á regir desde el día en que se ponga en vigor la Convención, de 15 de Junio de 1897. Tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que no se renueve, de común acuerdo, por las partes interesadas.

Hecho en Washington, el 15 de Junio de 1897.

Por Alemania y los Protectorados Alemanes: Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América: N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América: George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Brooks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina: M. García Mérou.

Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica: Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia: T. Alejandro Santos.

Por Bosnia-Herzegovina: Dr. Kamler.

Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.

Por Chile: R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia: Clímaco Calderón.

Por el Estado Independiente del Congo: Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por el Reino de Corea: Chin Pom Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.-John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica: J. B. Calvo.

Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por Egipto: Y. Saba.

Por el Ecuador: L. F. Carbo.

Por España y las Colonias españolas: Adolfo Rozabal.—Carlos Florez.

Por Francia: Ansault.

Por las Colonias francesas: Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.

Por la India Británica: H. M. Kisch.

Por las Colonias Británicas de Australasia: John Gavan Duffy.

Por Canadá: Wm. White.

Por las Colonias británicas del Africa del Sur: S. R. French.—Spencer Todd.

Por Grecia: Ed. Höhn.

Por Guatemala: J. Novella.

Por la República de Haití: J. N. Leger.

Por la República de Hawaï:

Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.

Por Japón: Kenjiro Komatsu.—Kwankichi Yukawa.

Por la República de Liberia: Chas. Hall Adams.

Por Luxemburgo: por Mr. Havelaar, Van der Veen.

Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata-Vera.

Por Montenegro: Dr. Neubauer. Habberger.—Stibral.

Por Noruega: Thb. Heyerdahl.

Por el Estado Libre de Orange:

Por Paraguay: John Stewart.

Por los Países Bajos: por Mr. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.

Por las Colonias neerlandesas: Johs. J. Perk.

Por Perú: Alberto Falcón.

Por Persia: Mirza Alinaghi Khan.—Mustecharul-Vezareh.

Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Thyrso.
Por Rumanía: C. Chiru.—R. Preda.
Por Rusia: Sévastianof.
Por Serbia: Pierre de Szalay.– G. de Hennyey.
Por el Reino de Siam: Isaac Townsend Smith.
Por la República Sud-Africana: Isaac van Alphen.
Por Suecia: F. H. Schlytern.
Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.
Por la Regencia de Túnez: Thiébaut.
Por Turquía; Moustapha.— A. Fahri.
Por Uruguay: Prudencio de Murguiondo.
Por los Estados Unidos de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ybarra.

Que conforme con lo que dispone el artículo 24 de esta Convención se notificó con fecha 20 de Agosto de 1902 al Gobierno de la Confederación Suiza la adhesión de la República de Cuba á la expresada Convención; haciéndose constar que tal adhesión sería sometida al Senado de la República para su aprobación.

Que la citada Convención fué aprobada por el Senado el día 18 del mes de Julio de 1903, y ratificada por mí el día 22 del mismo mes.

Por tanto, mando se publique y se le dé entero cumplimiento.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 11 de Agosto de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Cartas autógrafas *del Presidente de la República Dominicana y del de la de Cuba.* (*Gac. Septbre. 12.*)

ALEJANDRO WOSS y GIL,

General de División del Ejército Nacional y
Presidente Constitucional de la República Dominicana.

A S. E. el Sr. Dn. T. ESTRADA PALMA.

Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de participaros que habiendo obtenido los votos de la mayoría de mis conciudadanos,

en elecciones libre y legalmente practicadas, para el cargo de Presidente de esta República, he asumido las funciones del Poder Ejecutivo desde el día 1º del mes de Agosto corriente.

Me es sumamente grato, mi Grande y Buen Amigo, ofreceros la más decidida cooperación, desde el puesto de alta dirección política en que me ha situado la referida elección, para cuanto pueda contribuir á consolidar y estrechar las relaciones de fraternal amistad, y á promover la actividad en el intercambio de intereses de todo orden, que debe ser la común aspiración de las dos Repúblicas hermanas, avecindadas la una á la otra por ley geográfica, y predestinadas á la aproximación moral y política por ley etnológica.

Persuadido de que Vos participais de las mismas ideas y patrióticas tendencias, os envío confiadamente el más cordial saludo, formulando votos sinceros por la paz y el progreso de la República de Cuba, que dignamente presidís, y por vuestra personal prosperidad.

De V. E. el Buen Amigo,
(firmado) A. W. y GIL.

(firmado) *Manual de J. Galván*,
Santo Domingo, Agosto 21 de 1903.

TOMAS ESTRADA PALMA.

Presidente de la República de Cuba.

A Su Excelencia

el General Dn. ALEJANDRO WOSS y GIL.

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, en la que se digna participarme que el día 1º de Agosto último asumió las funciones del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, después de haber obtenido, en elecciones libre y legalmente practicadas, los votos de la mayoría de sus conciudadanos para el cargo de Presidente de esa República.

Ofrece Vuestra Excelencia desde el alto puesto que ocupa, cooperar á cuanto tienda á consolidar las relaciones de amistad que afortunadamente ligan á las dos Repúblicas hermanas.

Al felicitar sinceramente á Vuestra Excelencia

por la merecida distinción de que ha sido objeto, me es grato asegurar á Vuestra Excelencia que por mi parte haré siempre todo género de esfuerzos para que sean cada vez más perdurables los lazos de afectuosas simpatías que unen á ambos Pueblos.

Hago votos por la prosperidad de ese hermoso y heroico país, y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Grande y Buen Amigo.
Vuestro Buen Amigo.
(firmado) T. ESTRADA PALMA.

(r) *Carlos de Zaldo.*

Escrita en la Habana, Palacio de la Presidencia, á 7 de Septiembre de 1903.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento.

Habana, 8 de Septiembre de 1903.

Carlos de Zaldo.
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Baños de mar.—*Confirmando la resolución de la Secretaría de Gobernación que impidió el uso público de los baños «El Internacional», situado en el litoral de San Lázaro. (Gac. Septbre. 12.)*

Palacio Presidencial,

Habana, Septiembre 9 de 1903.

Vista la instancia del Sr. Manuel Rodríguez Vallina, fecha 6 de Julio del corriente año, solicitando se deje sin efecto lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación por medio de un telefonema dirigido á la Policía, respecto de la prohibición del uso público del establecimiento de baños de mar «El Internacional», en el litoral de San Lázaro, en esta ciudad.

Resultando:—que el Sr. Manuel Rodríguez Vallina, en instancia fecha 4 de Mayo último, pidió á la Secretaría de Gobernación que declarase que mientras no se llenaran los trámites y requisitos legales para la declaratoria de utilidad pública correspondiente, y de expropiación forzosa, no podrían los funcionarios de la administración pública impedir la explotación de los baños «El Internacional»; y que por otra instancia,

fecha 18 del propio mes citado, solicitó se le autorizara para continuar explotando durante la actual temporada, y en el lugar en que se encuentran, los susodichos baños de mar «El Internacional»; así como para trasladarlos después fuera de la zona prohibitiva que determina la resolución de esta Presidencia fecha 15 de Enero último(1), antes de la temporada de baños del año próximo venidero.

Resultando:—que pasadas oportunamente ambas solicitudes al Sr. Secretario de Obras Públicas, éste manifestó en los informes respectivos, que debía impedirse el uso público de dichos baños, á reserva de que revisada la concesión, se proceda á la demolición de las obras, previo abono de la indemnización, si dentro de los términos de dicha concesión resulta con derecho á ella el concesionario; y asimismo, que en concepto de aquella Secretaría, el Decreto de 15 de Enero último impide el uso y aprovechamiento de toda clase de baños públicos ó particulares dentro de la zona que el mismo establece, independientemente de los derechos que puedan tener los propietarios, de acuerdo con sus respectivas concesiones; pues el Decreto de referencia, por tratarse del interés y salubridad públicos, ha de considerarse en sus efectos, con el mismo privilegio que señala el artículo 50 de la Ley de Puertos y los del Capítulo 9º de la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento, para declarar caducadas, por razón de utilidad pública, las concesiones otorgadas á particulares en terrenos del dominio del Estado.

Resultando:—que oída la Junta Superior de Sanidad, ésta recomendó la inmediata clausura de los baños referidos, por estar emplazados dentro de una zona infectada por los desagües de las cloacas y caños de la ciudad; manifestando, además, que desde el día 23 de Abril último fué requerido en forma, aunque sin resultado, el Sr. Rodríguez Vallina para que se abstuviera de practicar obras en los baños á fin de utilizarlos en la temporada del presente año.

Resultando:—que por la Secretaría de Obras Públicas se procedió á la tasación de las obras hechas por el Sr. Rodríguez Vallina en la poceta concedida y que deben serle indemnizadas por el Estado conforme á los términos de la concesión.

Resultando:—que la Secretaría de Gobernación

(1) Véase pág. 43 del tomo III.

resolvió las distintas solicitudes del Sr. Rodríguez Vallina, de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de Sanidad y de acuerdo con la Secretaría de Obras Públicas, desestimando la petición de que se le permitiera continuar explotando los baños en el lugar en que actualmente se hallan; y en cuanto á la autorización de traslación de los mismos, que no era la Secretaría la llamada á concederla, puesto que el expediente debía instruirse en el Gobierno Provincial: resolución que fué comunicada al interesado con fecha 27 del propio mes de Mayo.

Considerando:—que el Decreto de esta Presidencia de fecha 15 de Enero último, dictado con carácter general y como una medida de reconocida necesidad para la conservación de la salud pública, es aplicable al establecimiento de baños de mar «El Internacional», propiedad del Sr. Rodríguez Vallina y situado dentro de la zona prohibitiva señalada por el mismo; puesto que en la Real Orden de 7 de Octubre de 1895 que otorgó á dicho señor el uso de la poceta en donde están instalados, se establecieran las condiciones de que habría de entenderse hecha la concesión por plazo limitado, sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Puertos, y sujeta igualmente á las disposiciones que con carácter general se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo.

Considerando:—que la resolución de la Secretaría de Gobernación impidiendo el uso público de los susodichos baños de mar, dictada en conformidad con lo dispuesto por esta Presidencia como medida de sanidad general, no ha infringido las leyes que en su abono cita el recurrente Sr. Rodríguez Vallina; toda vez que se ajusta á los términos y condiciones establecidos en la Real Orden que concedió el uso de esos baños, y que este Gobierno está dispuesto á cumplir estrictamente, indemnizando al concesionario en la forma que conforme á aquella Real Orden sea procedente.

Considerando:—que por la Secretaría de Obras Públicas se ha efectuado la tasación de las obras realizadas por el concesionario y á ese Centro debe acudir el Sr. Rodríguez Vallina, para ejercitar los derechos de que se crea asistido para la indemnización que le corresponda,

A propuesta del Secretario de Gobernación

Resuelvo:

1º—Confirmar la resolución de la Secretaría de

Gobernación de impedir el uso público de los baños «El Internacional», situados en el litoral de San Lázaro, por estar comprendidos en el artículo segundo del Decreto de esta Presidencia fecha 15 de Enero último y por reclamar su clausura definitiva una necesidad tan imperiosa como la de la salubridad pública.

2º—Que el recurrente Sr. Rodríguez Vallina, se persone en la Secretaría de Obras Públicas para instar y hacer efectivos los derechos que le correspondan, conforme á lo establecido en la Real Orden que le concedió el uso de los baños susodichos.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica para general conocimiento.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

Ayuntamiento de Cienfuegos.—*Declarando sin lugar la alzada establecida por dicho Ayuntamiento contra resolución del Gobernador Civil de Santa Clara que revocó un acuerdo por el que se negó la devolución de fianzas depositadas en las cajas municipales.* (*Gac. Septbre. 12*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

Habana, Septiembre 9 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el Ayuntamiento de Cienfuegos contra la resolución del Gobernador Civil de Santa Clara, que revocó su acuerdo de 28 de Febrero de 1902 por el que negó la devolución de las fianzas por valor de $250, $200 y $224 depositadas en las cajas municipales por los Sres. Pedro Díaz, Manuel M. López y Manuel Posada, para garantir los contratos de arrendamiento de los locales anexos al Mercado Nº 1.

Resultando: Que sacado á subasta por el Ayuntamiento el arrendamiento de los expresados locales, se hicieron las adjudicaciones para el cuatrienio comprendido desde primero de Octubre de 1895 á treinta de Septiembre de 1899 á favor de los Sres. Díaz, López y Posada los cuales constituyeron en la Depositaría Municipal las fianzas definitivas exigidas por la cláusula

séptima del pliego de condiciones, ascendentes á las sumas ya citadas, como importe de dos mensualidades, y que con arreglo á la cláusula quinta eran depósitos en garantía y á la responsabilidad del contrato.

Resultando: Que vencido el plazo de los contratos, solicitaron los rematantes la devolución de sus respectivas fianzas, á lo que el Ayuntamiento acordó en sesión de 19 de Diciembre de 1899 no haber lugar á devolverlas porque no aparecían constituídas en caja como entrega especial hecha por el anterior Depositario y por encontrarse comprendidas en el Decreto de 21 de Marzo de aquel año (1), que declaraba en suspenso toda clase de reclamaciones contra los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales por créditos anteriores á 1º de Enero del mismo año.

Resultando: Que en 18 de Enero de 1900 negó el Ayuntamiento la revisión solicitada del anterior acuerdo.

Resultando: Que promovida nueva reclamación por el Sr. Ricardo Firmat y Camps, á nombre de los citados López, Díaz y Posada basándose en la derogación del Decreto de 21 de Marzo por la Orden 85, Serie de 1901 (2), el Ayuntamiento la desestimó por los propios fundamentos de sus acuerdos anteriores.

Resultando: Que interpuesta la apelación correspondiente, el Gobernador Civil de Santa Clara la declaró con lugar y en consecuencia ordenó la devolución de las fianzas reclamadas.

Considerando: Que esas cantidades fueron depositadas en el Ayuntamiento para responder á la obligación contraída por los rematadores mientras durase el contrato, y una vez extinguido éste, no habiendo responsabilidades que exigir á los rematantes, debió procederse á su inmediata devolución.

Considerando: Que el hecho de haber dispuesto indebidamente de esas sumas la Administración anterior á Enero de 1899, no exime á la actual del cumplimiento de esa parte del contrato, el que fué celebrado con la entidad Municipio, responsable en toda época, y no con la Corporación que entonces lo administraba.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Resuelvo:

Declarar sin lugar la alzada interpuesta por el

---

(1) C. L. 1899, pág. 34, 1ª edición y pág. 16 de la 3ª

(2) C. L. 1901, pág. 144, tomo I.

Ayuntamiento de Cienfuegos, dejando firme la resolución apelada.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, Septiembre 10 de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Puerto de Santiago de Cuba.—*Decreto número 143, desestimando la solicitud de los Sres. Godwell, Maceo & Cia., para construir un cercado de madera y caseta en el litoral de dicho puerto. (Gac. Septbre. 12.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de solicitud y proyecto presentado por los Sres. Godwell, Maceo & Cia., para construir un cercado de madera y caseta, en el litoral del Puerto de aquella Ciudad, destinado á depósito de madera para la exportación;

Resultando del expediente, que informan en contra del proyecto con fundamentos suficientes, la Capitanía del Puerto, el Ingeniero Jefe del Distrito, el Gobierno Civil, la Dirección General, y que además se han presentado oposiciones al mismo dentro del período de la publicación según la Ley determina;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, desestimo la solicitud de los Sres. Godwell, Maceo & Cia. para ejecutar las obras antes indicadas.

Habana, Septiembre 4 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Puerto de Santiago de Cuba.—*Decreto número 144, desestimando la solicitud de los Sres. Sherman y Cª para construir en dicho puerto un cercado de madera y caseta. (Gac. Septbre. 12.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de solicitud y proyecto presentados por los Sres. Sherman y Ca., para construir un cercado de madera y caseta, en el litoral del Puerto de Santiago de Cuba, con destino á depósito de maderas para la exportación;

Resultando, de la tramitación del citado expediente que durante el período en que se publicó la solicitud se presentaron dos escritos de oposición al proyecto, una suscripta por los vecinos de la localidad y otra por los Sres. Brauet & Ca., con fundamentos bastantes, ambas, para que se tengan en consideración;

Resultando, asimismo que además de éstas oposiciones fundadas, aparecen en el expediente informes contrarios al proyecto de la Capitanía del Puerto de Santiago de Cuba, del Ingeniero Jefe del Distrito, del Gobierno Civil de la Provincia y de la Dirección General del Departamento;

De conformidad con lo propuesto por la Secretaría de Obras Públicas y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, desestimo la solicitud de los Sres. Sherman y Cia., á que antes se ha aludido.

Habana, Septiembre 4 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Comisión de reclamaciones.—*Decreto número 145, organizando la plantilla del personal de dicha Comisión y del Archivo de la Comisión Revisora y Liquidadora. (Gac. Septbre. 14.)*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de fecha 24 de Julio último(1), y en uso de las facultades

(1) Véase pág. 202 del tomo IV.

que me conceden los artículos 5º y 6º de la misma; á propuesta del Secretario de Gobernación he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—La plantilla del personal de la Comisión á que se refiere la citada Ley, quedará organizada del siguiente modo:

1 Secretario con el haber mensual de	....	$ 200.00
2 Oficiales » » » »	» $100 cada uno	» 200 00
2 Mecanógrafos » » » »	» » 75 » »	» 150.00
3 Escribientes » » » »	» » 50 » »	» 150.00
1 Ordenanza con » » » »	....	» 45.00
1 Mensajero » » » » »	....	» 30.00

Art. 2º—La plantilla del Archivo de la Comisión Revisora y Liquidadora quedará modificada en la forma siguiente:

1 Jefe Encargado del Archivo con el haber mensual de....................................	$250.00
1 Oficial con el haber mensual de...............	» 83.33
3 Mecanógrafos con el haber mensual de $75 cada uno..	» 225.00
1 Ordenanza con el haber mensual de..........	» 45.00

Art. 3º—Los gastos de las plantillas anteriores y los de material, y demás atenciones de la Comisión se pagarán con cargo al crédito concedido por la expresada Ley.

Palacio Presidencial, Habana, 12 de Septiembre de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Red telefónica.—*Concediendo permiso al Ayuntamiento de Quemado de Güines para establecer una red telefónica que ponga al mismo en comunicación con varios ingenios. (Gac. Septbre. 15.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 12 de Septiembre de 1903.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación á virtud de instancia del Alcalde Municipal de Quemado de Güines, fechada en primero de Mayo próximo pasado y por la cual solicita á nombre

del Ayuntamiento que representa, autorización para establecer una red telefónica que ponga al Ayuntamiento en comunicación con los Ingenios «San Isidro» (pasando por Salas,) «Resolución», «Lutgardita», «San Francisco» y «Esperanza», paradero de «La Ramona», embarcadero de «Carahatas»y poblado de «Caguaguas»; utilizando para la colocación de los hilos, en los tramos que sea dable, los postes de la línea telegráfica del Estado.

Considerando: que según expone la Autoridad Municipal solicitante, dicha red se dedicará exclusivamente al servicio de policía y demás asuntos de carácter oficial.

Considerando: que no existe concesión telefónica otorgada en dicho Término Municipal.

Considerando:que la Legislación vigente se opone á que se coloquen en la apoyos de las líneas telegráficas ó telefónicas del Estado, ó á distancia menor de dos metros, los hilos de otras líneas,

A propuesta del Secretario de Gobernación.

Se concede el permiso solicitado para el establecimiento de la red de referencia; denegándolo en cuanto al aprovechamiento de los postes del Estado para el tendido de los hilos que compondrán esa red y debiendo ésta quedar sujeta á la inspección del Gobierno y á cuanto más preceptúa la Legislación vigente respecto á las condiciones técnicas que deben reunir las instalaciones de esa clase.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado

Consulado en Tampico.—*Decreto número 147, concediendo un crédito de cien pesos para material de dicho Consulado. (Gac. Septbre. 15.)*

En uso de las facultades que me están conferidas y en atención á urgentes necesidades del servicio, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se concede un crédito extraordinario de cien pesos, por una sola vez, para atenciones de material del Consulado de Cuba en Tampico.

Artículo 2º—El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de la suma necesaria á la ejecución del presente Decreto, en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 11 de Septiembre de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Indulto parcial *concedido al penado Enrique Alvarez Menéndez. (Gac. Septbre. 16.)*

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Enrique Alvarez Menéndez, que se halla en la Cárcel de Matanzas, cumpliendo la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, por un delito consumado de homicidio por imprudencia temeraria.—Resultando: que de la sentencia dictada por el Tribunal, aparecen como hechos probados los siguientes: «que de ocho á nueve de la mañana del día seis de Agosto último, estando Enrique y Ramón Alvarez y Menéndez, en el establecimiento de víveres de su propiedad titulado «Grande», del pueblo de la Güira, término de Bolondrón de esta Provincia, ocupados del despacho, les avisó el pardo Manuel Fernández, de veinte y dos años de edad, vecino de aquéllos en el puesto de frutas que hace frente á dicho establecimiento, que en el poste de telégrafos de la línea de Matanzas que también está en frente, había una garza para que le tiraran y tomando Ramón una escopeta de salón que tenía colgada la cargó y se dirigió á la puerta en unión de Enrique y al llegar á ésta oyeron á Fernández que les decía que tiraran pronto, por lo que Enrique tomando la escopeta de las manos de su hermano al ponerla en posición de disparar salió el tiro sin que haya podido determinarse si tenía ó no levantado el martillo, aunque parece lo probable, yendo el balín á dar desgraciadamente á Fernández, que se hallaba á pocos pasos del poste, esperando sin duda que la garza cayera para tomarla, causándole una herida en la frente en el arco superciliar derecho, que penetrando en la cavidad craneana, perforó la masa encefálica, produciéndole una hemorragia que le ocasionó la

muerte á los pocos instantes; que los Alvarez tenían estrechas y afectuosas relaciones de amistad con Fernández, con lo que han estado conformes los padres de éste, que expresando estar convencidos de que el hecho fué puramente casual han renunciado á toda indemnización.—Resultando: que, pedido informe al Tribunal sentenciador, la Sala respectiva estima que no existen motivos de justicia, equidad ni conveniencia pública que aconsejen la concesión del indulto solicitado.—Considerando: que, aunque en el presente caso no existen motivos para otorgar un indulto total, la circunstancia de hallarse el reo precisamente en actitud de cazar, que atenúa en mucho la gravedad de la imprudencia que le atribuye el Tribunal sentenciador, justifica la concesión de un indulto parcial; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente al penado Enrique Alvarez Menéndez, rebajándole la tercera parte de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, que le impuso la Audiencia de Matanzas en 14 de Noviembre de 1902, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.

Habana, Septiembre 9 de mil novecientos tres.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Plaza suprimida.—*Decreto número 148, suprimiendo la plaza de Intérprete Auxiliar de la Secretaría de Estado y Justicia. (Gac. Septbre. 16.)*

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º—Se suprime la plaza de Intérprete auxiliar de la Secretaría de Estado y Justicia, dotada con el haber anual de un mil doscientos pesos y vacante por renuncia de D. Antonio C. Taybo, que la servía, y en su lugar se crea una plaza de Oficial 2º de Administración, con igual dotación.

Artículo 2º—Los Secretarios de Hacienda y de

Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente Decreto.

Habana, Septiembre 12 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE HACIENDA

Empréstito de $35.000,000.—*Reglamento para la recaudación de los impuestos creados por la citada Ley, para el pago de los intereses y amortización del Empréstito. (Gac. Septbre. 17.)*

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución y de conformidad con el artículo 8º de la Ley de 27 de Febrero del presente año, (1) á propuesta del Secretario de Hacienda, he dictado el siguiente:

REGLAMENTO

para la recaudación de los Impuestos creados por la citada Ley, para el pago de los intereses y amortización del Empréstito de 35 millones de pesos.

CAPÍTULO I.

De la recaudación de los Impuestos.

Art. 1º—La cobranza de los impuestos sobre los artículos gravados por el artículo 3º de la citada Ley con las modificaciones á que se contraen las de 7 de Mayo y 13 de Junio también del presente año, (2) se

---

(1) Este artículo dice así: El Presidente de la República dictará las Ordenes, Decretos y Reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta Ley.

(2) El artículo 3º de la Ley de 27 de Febrero de 1903 dice así: Para garantizar y llevar á efecto el pago de la amortización é intereses del empréstito, se creará un impuesto especial permanente sobre fabricación, expendio ó consumo de los artículos que á continuación se expresan. "Estos artículos son: Bebidas alcohólicas, nacionales y extranjeras; Aguas y Bebidas artificiales, nacionales y extranjeras; Fabricación y consumo de fósforos; Elaboración de Tabacos; Fabricación de azúcar y fabricación ó consumo de naipes.

Las leyes de 7 de Mayo y 13 de Junio que tambien se citan, referente la primera á declarar que la picadura destinada á la exportación gozará de la misma exención que la Ley del Empréstito otorga al azúcar, tabaco elaborado y cigarrillos; y la segunda modificando el impuesto sobre fósforos y sobre cigarrillos destinados al consumo, se reproducen mas adelante.

realizará por medio de sellos, según los modelos aprobados.

Art. 2º—Los sellos serán de las series siguientes:

Serie A.........	Importación.........	Color rojo.
» B.........	Exportación.........	» azul.
» C.........	Fabricación, expendio ó consumo...	» verde.

Art. 3º—Cada una de las expresadas series, se subdividirá en las siguientes clases:

Importación

Serie "A" Rojo

Licores fuertes.

(Clase 1ª.—Inciso 1º.—Letra B.) (1)

Sello de 20 centavos de peso para litro ó botella.

Sello de 10 centavos de peso para medio litro ó media botella ó envases de menor contenido.

Vinos espumosos.

(Clase 1ª—Inciso 2º—Letra A.) (2)

Sello de 30 centavos de peso para litro ó botella.

Sello de 15 centavos de peso para medio litro, media botella ó envases de menor contenido.

Vinos.

(Clase 1ª—Inciso 2º—Letra B.) (3)

Sello de 2 centavos de peso para litro ó botella.

Sello de 1 centavo de peso para medio litro, media botella ó envases de menor contenido.

Sidra natural.

(Clase 1ª—Inciso 2º—Letra C.) (4)

Sello de 6 centavos de peso para litro ó botella.

---

(1) Cada botella ó litro de ron, ginebra, whiskey ú otro análago, importado, abonará á la entrada en Cuba, además del derecho arancelario, veinte centavos de pesos.

(2) Cada litro de vino espumoso, importado, pagará á su entrada, además de los derechos arancelarios existentes, treinta centavos de peso.

(3) Cada litro de vino importado, de las demás clases, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, dos centavos de peso.

(4) Cada litro importado de sidra natural, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, seis centavos de peso.

Sello de 3 centavos de peso para medio litro, media botella ó envases de menor contenido.

Cerveza.

(Clase 1ª—Inciso 3º—Letra B.) (1)

Sellos para cada caja de 24 medias botellas, 5 centavos de peso los 24 sellos.

Aguas artificiales y refrescos.

(Clase 2ª—Inciso 4º—Letra E.) (2)

Sellos para cada caja de 24 medias botellas, 5 centavos de peso los 24 sellos.

Sello de ½ centavo de peso para sifones de un litro de capacidad.

Sello de 5 centavos de peso para cada cilindro.

Fósforos.

(Clase 3ª—Inciso 5º—Letra B.) (3)

(Modificado por la Ley de 13 de Junio de 1903.)

Sello de ½ centavo de peso para cada cajita o paquete de 50 ó menos fósforos.

Naipes.

(Clase 6ª—Inciso 8º—Letra B.) (4)

Sello de 5 centavos de peso para cada juego.

EXPORTACIÓN

Serie "B" Azul

Tabacos.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra A.) (5)

Sello de un peso para cada millar de tabacos.

---

(1) Cada caja de veinte y cuatro medias botellas ó de doce botellas, ó cada nueve litros de cerveza importada, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, cinco centavos de peso.

(2) Las aguas artificiales ó refrescos preparados, que puedan importarse, abonarán además de los derechos arancelarios, el impuesto especial en la misma cuantía que los fabricados en el país.

(3) Por el artículo 1º de la Ley de 13 de Junio de 1903 se reformó este inciso estableciéndose el impuesto de medio centavo por cada cajita de 50 fósforos importada, además del derecho arancelario.

(4) Cada juego de naipes, importado, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario, cinco centavos de peso.

(5) Cada millar de tabacos elaborados, con destino á la exportación, y cuyo peso exceda de tres libras, abonará un peso.

Sello de 50 centavos de peso para cada 500 tabacos.
Sello de 10 centavos de peso para cada 100 tabacos.

Cigarrillos.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra B.) (1)

Sello de 10 centavos de peso para cada millar.

Picadura.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra E.) (2)

Sello de $1–50 para cada arroba.

FABRICACIÓN, EXPENDIO Ó CONSUMO

Serie "C" Verde

Licores fuertes.

(Clase 1ª—Inciso 1º—Letra A.) (3)

Sello de 20 centavos de peso para litro ó botella.
Sello de 10 centavos de peso para medio litro ó media botella ó envases de menor contenido.

Fabricación ó ampliación de vinos.

(No prohibidas por la Ley)

(Clase 1ª.—Inciso 2º.— Letra D.) (4)

Sello de 25 centavos de peso para litro ó botella.
Sello de 12½ centavos de peso para medio litro ó media botella ó envases de menor contenido.

Cerveza.

(Clase 1ª—Inciso 3º—Letra A.) (5)

Sellos para cada caja de 24 medias botellas, 5 centavos los 24 sellos.

---

(1) Cada millar de cigarrillos, no pesando más de tres libras, destinado á la exportación, abonará diez centavos de peso.

(2) Cada paquete de picadura, pagará por libra, seis centavos de peso.

Por la Ley de 7 de Mayo de 1903 se dispuso que la picadura destinada á la exportación,gozará de la misma excención que la Ley del Empréstito otorga al azúcar, tabaco elaborado y cigarrillos.

(3) Cada botella ó litro de ron, ginebra, whiskey ú otra análaga, fabricado en el pais, abonará veinte centavos de peso.

(4) Cada botella ó litro de vino fabricado ó ampliado en el pais y cuya fabricación ó ampliación no estuviere prohibida, pagará veinte y cinco centavos de peso.

Véase la nota al artículo 74 de este Reglamento.

(5) Cada caja de veinte y cuatro medias botellas de cerveza fabricada en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

Aguas artificiales y refrescos.

(Clase 2ª—Inciso 4º— Letras A, B, C y D.) (1)

Sellos para cada caja de 24 medias botellas, 5 centavos los 24 sellos.

Sello de ½ centavo para sifón de un litro de capacidad.

Sello de 5 centavos de peso para cada cilindro.

Fósforos.

(Clase 3ª—Inciso 5º—Letra A.) (2)

(Modificado por la Ley de 13 de Junio de 1903.)

Sello de ½ centavo para cada cajita ó paquete de 50 ó menos fósforos.

Tabacos.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra C.) (3)

Sello de 20 centavos de peso para caja ú otro envase de 100 tabacos.

Sello de 10 centavos de peso para caja ú otro envase de 50 tabacos.

Sello de 5 centavos de peso para caja ú otro envase, mazo, yagua ó paquete, etc., de 25 tabacos ó menos.

Cigarrillos.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra D.) (4)

(Modificado por la Ley de 13 de Junio de 1903).

Sello de ⅓ de centavo de peso para cajetilla, paquete ú otro envase de 16 cigarrillos.

---

(1) Cada caja de 24 medias botellas de agua artificial, fabricada en Cuba, pagará cinco centavòs de peso.

Cada sifón de un litro de capacidad de agua artificial, fabricado en Cuba, pagará medio centavo de peso.

Cada cilindro de agua artificial, fabricado en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

Cada caja de 24 medias botellas de sidra artificial (refresco llamado así) fabricado en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

(2) Por el artículo 1º de la Ley de 13 de Junio de 1903 se reformó este inciso estableciendose el impuesto de medio centavo por cada cajita de 50 fósforos fabricado en el país.

(3) Cada millar de tabacos elaborados, destinados al consumo interior, y cuyo peso excediere de tres libras, abonará dos pesos.

(4) Por el artículo 2º de la Ley de 13 de Junio de 1903 se reformó el inciso 6º de la clase 4, letra D, estableciéndose un impuesto de un tercio de centavos por cada cajetilla de 16 cigarros, ó sean veinte y un centavo por cada mil ocho cigarros destinados al consumo interior.

Picadura.

(Clase 4ª—Inciso 6º—Letra E.) (1)

Sello de 6 centavos de peso para paquete ú otro envase de una libra de picadura.

Sello de 3 centavos de peso para paquete ú otro envase de ½ libra de picadura.

Azúcar.

(Clase 5ª—Inciso 7º— Letra A.) (2)

Sello de 5 centavos de peso para sacos ó envases mayores de 7 arrobas hasta 14 arrobas.

Sello de 2½ centavos de peso para sacos ó envases de azúcar de 7 ó menos arrobas.

Naipes.

(Clase 6ª—Inciso 8ª—Letra A.) (3)

Sello de 5 centavos de peso para cada juego.

Art. 4º—No habrá sellos de menos valor que los expresados en la anterior relación.

Art. 5º—Se timbrarán sellos especiales, sin valor, para utilizarlos en envases mayores á los que la Ley señala como tipos de la unidad contributiva. Estos sellos no podrán entregarse á los importadores ó fabricantes sin que al mismo tiempo adquieran, en la forma en que se dispone en este Reglamento, los correspondientes para el pago del Impuesto.

Art. 6º—Los sellos tendrán el carácter de efectos timbrados de la exclusiva expendición del Estado y los que los fabricaren, introdujeren en el territorio de la República, los expendieren ó utilizaren, incurrirán en las responsabilidades que establecen los artículos 307, 308 y 309 del Código Penal vigente(4). En iguales pe-

---

(1) Cada paquete de picadura, pagará por libra, seis centavos de peso.

(2) Cada saco de azúcar, fabricado en Cuba, conteniendo hasta catorce arrobas, abonará cinco centavos de peso.

(3) Cada juego de naipes, fabricado en el país, pagará cinco centavos de peso.

(4) Los artículos del Código Penal que se citan dicen lo siguiente:

ART. 307.—El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que introdujeren en el territorio de

nalidades incurrirán los que realicen cualquier variación en el tamaño, color ó dibujo de los sellos.

Art. 7º—Ningún fabricante, comerciante, detallista ó particular podrá adquirir sellos para su reventa, sino para utilizarlos precisamente en los artículos que expenda ó consuma.

Art. 8º—Están obligados al pago del Impuesto, los importadores, fabricantes, almacenistas, detallistas y toda otra persona natural ó jurídica que venda, compre, importe, fabrique, trafique ó consuma cualquiera de los artículos gravados por la Ley.

Art. 9º—La medida de capacidad adoptada como unidad para los líquidos, á los efectos del impuesto, es el litro ó botella.

Art. 10.—Cuando los caldos, cualquiera que sea su clase, salvo las excepciones establecidas por la Ley y el presente Reglamento se envasen en medios litros ó medias botellas pagarán la mitad de la cuota fijada para los litros ó botellas.

Art. 11.—No habrá fracción menor, á los efectos del pago del Impuesto, que la de ½ litro ó ½ botella.

Art. 12.—Cuando el envase contenga más de ½ litro ó ½ botella y menos de un litro ó botella pagarán por un litro ó botella completa.

Art. 13.—Cuando los licores se importen ó expendan por los fabricantes en envases de un litro ó botella de capacidad, no podrán entregarse sellos de menor valòr que los correspondientes á la unidad contributiva.

Art. 14.—La unidad adoptada para el pago del impuesto sobre fósforos de todas clases, conforme á la Ley de 13 de Junio de 1903 es la de 50 fósforos, cualquiera que sea el material con que éstos estén fabricados. Cuando se envasen en cajas, paquetes ó en cualquier otra forma se pagará ½ centavo por cada 50

Cuba, ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 308.—Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en su grados mínimo y medio y multa de 375 á 3750 pesetas.

Art. 309.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa de! quinto al décuplo del valor del papel verdadero ó efectos que hubieren usado,

fósforos. Cualquiera que sea la clase de los que se importen ó fabriquen pagarán también á razón de ½ centavo por cada 50 fósforos.

Cuando las cajas ó envases contengan menos de 50 fósforos se adherirá á cada caja ó paquete un sello de ½ centavo.

Art. 15.—La unidad adoptada para la exacción del impuesto á los naipes, es un juego. Cuando se importen ó expendan en cajas, paquetes ú otra cualquier clase de envase conteniendo más de un juego, se pagará á razón de 5 centavos por cada juego.

Art. 16.—La unidad adoptada para el pago del Impuesto sobre tabacos cuyo peso exceda de tres libras, es el millar y todos los tabacos que se elaboren deberán ser envasados precisamente en cajas no usadas anteriormente para ese objeto, que contengan respectivamente 25, 50 ó 100 tabacos cada una, y cuyas cajas deberán tener fijados exteriormente, el número de tabacos que contengan, y la marca ó nombre del fabricante. También podrán expenderse en mazos, yaguas ó paquetes de 25 ó 50 tabacos cada uno. La envoltura de ellos debe ser sometida previamente al Secretario de Hacienda para su aprobación, adhiriéndose en cada mazo, yagua ó paquete el sello correspondiente al número de tabacos que contenga.

Art. 17.—La unidad adoptada para los cigarros, según la Ley de 13 de Junio de 1903, es la cajetilla de 16 cigarros. Sólo podrán expenderse los cigarros en cajetillas de 16 cigarros.

Art. 18.—Cuando el millar de tabacos pese menos de tres libras pagará como cigarrillos y cuando el millar de éstos pese más de tres libras pagará como tabacos, conforme determina la Ley.

Art. 19.—La unidad adoptada para el cobro del Impuesto sobre la picadura es la de una libra, debiendo envasarse la picadura precisamente en paquetes de 1 ó ½ libra.

Art. 20.—Para el azúcar, cualquiera que sea su clase, se fija como unidad contributiva el saco de 14 arrobas. Cuando se envase en cualquier otra forma se pagará el impuesto por cada 14 arrobas. Los envases que contengan 7 ó menos arrobas pagarán la mitad de la cuota fijada por la Ley para las 14 arrobas.

Art. 21.—La recaudación de los impuestos sobre los artículos importados estará á cargo de las Administraciones de Aduanas y se realizará al mismo tiempo que las de los derechos arancelarios. A continuación

de la liquidación total de la hoja de adeudo se consignará el importe de los impuestos especiales.

Art. 22.—Al efectuarse el pago por los importadores de los derechos arancelarios, el Cajero de la Aduana entregará á aquéllos tantos sellos especiales como envases mayores hayan importado y los sellos correspondientes á la cantidad satisfecha por los impuestos conforme al contenido de dichos envases, según las unidades de tributación fijadas por la Ley.

Art. 23.—El sello especial de importación será entregado por los importadores al funcionario de Aduanas encargado del despacho de los bultos, el cual lo fijará en los envases mayores, consignando en dichos sellos el contenido del envase y la fecha de la extracción de la mercancía de la Aduana.

Art. 24.—Ningún funcionario de Aduanas dejará salir de la jurisdicción de la misma, mercancía de las gravadas que no lleve los sellos especiales correspondientes.

Art. 25.—La recaudación de los impuestos sobre artículos exportados (1) estará igualmente á cargo de las Administraciones de Aduanas y se pagará por medio de la adherencia de los sellos correspondientes á la póliza de exportación. Dichos sellos se adquirirán previo pago de su importe en la Caja de la Aduana y serán inutilizados por el funcionario de Aduanas encargado del despacho, á presencia de los interesados.

Art. 26.—Los sellos especiales de fabricación serán entregados por las Administraciones de las Zonas Fiscales, ó por los funcionarios que designe el Secretario de Hacienda, conforme á las declaraciones que presenten los fabricantes, debiendo consignar en ellos el número de unidades contributivas á que se refieran y la fecha de la expedición. No podrán entregarse estos sellos sin que al propio tiempo se realice el pago

(1) La Ley de 27 de Febrero de 1903 dispone lo siguiente:

Clase 6ª Inciso 9º—Los impuestos preceptuados en los apartados A y B del inciso 6º, ó sean los que gravan el tabaco elaborado y las cajetillas de cigarros, con destino á la exportación, quedarán en suspenso hasta que comience la amortización del empréstito. El Ejecutivo, no obstante, queda autorizado para anticipar su cobranza, si fuere necesario para completar las sumas requeridas para el pago de los intereses del empréstito.

Clase 7ª Inciso 11.—Igualmente, el impuesto establecido en el inciso 7º, clase 5ª, sobre azúcares, quedará en suspenso en las mismas condiciones que se establecen en el inciso anterior.

Por la Ley de 7 de Mayo de 1903 se dispuso que la picadura destinada á la exportación, gozará de la misma exención que la Ley del Empréstito otorga al azúcar, tabaco elaborado y cigarrillos.

del impuesto conforme á las unidades contributivas á que se refieran y en la forma que expresa el artículo siguiente.

Art. 27.—Los sellos de fabricación, expendio ó consumo se expenderán por las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales ó por los funcionarios que designe el Secretario de Hacienda, previo pago de su importe por los fabricantes ó comerciantes que lo soliciten, según facturas impresas que se facilitarán gratis por dichas Administraciones.

Art. 28.—Los fabricantes que residan fuera de la cabecera de las Zonas Fiscales, podrán solicitar de las mismas, mediante la remisión de su importe, por giros postales ó en la forma que creyeren conveniente á sus intereses, acompañando factura por duplicado la cantidad de sellos que necesiten, expresando su número, clase y valor. La remisión por las Zonas Fiscales á los interesados, cuando lo soliciten por correo, se hará siempre bajo pliego certificado, devolviéndose uno de los ejemplares de la factura al interesado, junto con los sellos pedidos, firmado por el Administrador de la Zona Fiscal. El otro ejemplar del pedido de sellos, que será siempre el principal, quedará en poder del Administrador de la Zona Fiscal, como justificante de la venta.

Art. 29.—Cuando la remisión de fondos para pedidos de sellos á las Zonas Fiscales se haga por los interesados en efectivo y por correo, deberá cerrarse el pliego certificado por los mismos á presencia del Administrador de Correos, quién dará un recibo del pliego mencionando la cantidad y clase de moneda contenida en dicho pliego certificado.

Art. 30.—En ningún caso se harán remisiones ó entregas de sellos sin el previo pago de su importe y presentación de la factura mencionada, suscrita por los interesados.

Capítulo II.

Manera de usar los sellos.

Art. 31.—Para los vinos, licores y demás caldos sujetos al pago de los impuestos que se importen ó vendan en envases como pipas, medias pipas, cuarterolas, garrafones ú otros mayores de un litro ó botella, se fijarán los sellos especiales en las tapas, debiendo ser inutilizados totalmente dichos sellos especiales al agotarse el contenido.

Art. 32.—En los pellejos ó envases de parecida ín-

dole, de capacidad mayor de un litro ó botella, el sello especial se fijará en su tapa ó llave.

Art. 33.—Todo fabricante ó importador que expenda vinos, licores ú otros caldos de los gravados, en envases mayores de un litro ó botella, está obligado á entregar al comprador tantos sellos como litros ó botellas contenga el envase mayor.

Art. 34.—Cuando las pipas, medias pipas, cuarterolas, garrafones ú otros envases mayores de un litro ó botella que contengan vinos ó licores gravados, se adquieran para vender éstos al detalle, el detallista está obligado á fijar en aquellos envases y según vaya realizando parcialmente la venta de su contenido, los sellos correspondientes.

Art. 35.—Cuando los caldos se extraigan en su totalidad de dichos envases mayores para expenderlos en litros ó botellas, el sello se adherirá á éstos.

Art. 36.—Cuando los vinos, licores y demás caldos gravados se expendan en litros ó botellas, medios litros ó medias botellas, deberá adherirse á cada uno de dichos envases el sello correspondiente.

Art. 37.—Los sellos para los vinos y licores gravados se pegarán de manera que al abrirse el envase resulte el sello inutilizado.

Art. 38.—En todos los casos los consumidores de artículos gravados están obligados á destruir por completo los sellos de los envases, al agotarse su contenido.

Art. 39.—Las cervezas, sidras artificiales ó naturales y aguas artificiales importadas ó fabricadas en el país, llevarán adherido el sello en cada botella ó litro ó media botella ó medio litro de manera que al abrirse el envase resulte el sello inutilizado.

Art. 40.—En los sifones se colocarán los sellos sobre la llave y parte del casquillo de la tapa.

Art. 41.—En los cilindros de aguas artificiales el sello se colocará en la llave de manera que al usarse el cilindro quede el sello inutilizado.

Art. 42.—Para los fósforos el sello se fijará de modo que al abrirse la cajita ó el paquete, resulte el sello inutilizado.

Cuando se importen ó expendan fósforos en envases mayores de cajitas de 50 fósforos, se pagará el impuesto á razón de $\frac{1}{2}$ centavo por cada 50 fósforos.

Art. 43.—En los tabacos destinados al consumo el sello se pegará á cada caja de manera que compren-

da dos lados de la misma, siendo uno de éstos la tapa, de modo que al abrirse resulte inutilizado el sello.

Art. 44.—En los mazos, yaguas, paquetes, etc., de tabacos el sello ó sellos correspondientes se pegarán de manera que al abrirse queden inutizados.

Art. 45.—Para los cigarros el sello se fijará en cada cajetilla ó cualquier otra clase de envase de papel, madera, etc., que solo deberá contener 16 cigarros, cubriendo sus cierres de modo que al abrirse quede igualmente inutilizado el sello. La misma regla se aplicará á la picadura.

Art. 46.—Los sellos para el azúcar destinada al consumo se adherirán á cada saco ú otro envase.

Art. 47.—Los sellos para los naipes se fijarán en cada paquete de un juego de modo que al ser abierto queden inutilizados los sellos.

Art. 48.—Los importadores y comerciantes pueden vender los artículos en los mismos envases en que los han importado ó adquirido, pero deberán entregar al comprador los sellos correspondientes conforme á la unidad contributiva fijada por la Ley, según el contenido de dichos envases. En este caso el comprador está obligado á fijar dichos sellos en la forma dispuesta.

Art. 49.—Todo importador, fabricante, almacenista ó detallista está obligado á destruir el sello especial al agotarse el contenido del envase mayor á que esté adherido.

Art. 50.—Todo consumidor está asimismo obligado á destruir los sellos fraccionarios de los artículos gravados.

Art. 51.—Ningún comerciante al por mayor ó por menor podrá adquirir ni comerciar con artículos de los sujetos al impuesto, sin que haya sido satisfecho y resulte el pago justificado en la forma que previene este Reglamento.

Art. 52.—Todo consumidor rehusará adquirir artículos de los gravados por los cuales no resulte haberse satisfecho el impuesto. En caso contrario se le considerará como defraudador y obligado á satisfacer la multa correspondiente.

Art. 53.—En general, todo el que posea, bien para su venta ó consumo, un artículo de los sujetos al impuesto, sin que resulte satisfecho en la forma y cuantía correspondiente por el importador ó fabricante, incurrirá en la pena que señala el presente Reglamento para los defraudadores.

Capítulo III.

De la administración de los Impuestos.

Art. 54.—La gestión de los impuestos estará á cargo de la Secretaría de Hacienda, la que dictará las disposiciones que juzgue conducentes á la mejor ejecución de la Ley y de este Reglamento.

Art. 55.—Los sellos serán depositados en la Tesorería General, la que solo los entregará para su venta mediante los correspondientes pedidos autorizados por el Secretario de Hacienda é intervenidos por el Interventor General del Estado á los Administradores de las Aduanas y de las Zonas Fiscales ó demás funcionarios que autorice el Secretario de Hacienda.

Art. 56.—La contabilidad de estos impuestos se llevará separadamente de los demás fondos del Tesoro, por la Intervención General, la Tesorería General, la Contaduría Central, las Administraciones de Aduanas y de las Zonas Fiscales, conforme á las instrucciones que al efecto se dictaren por la Secretaría de Hacienda.

Art. 57.—En cada Administración de Zona Fiscal se llevará un libro Registro de todos los que en la jurisdicción de la misma se dediquen á la elaboración de los artículos gravados por la Ley.

Art. 58.—Es obligatorio para todos los que se dediquen á la elaboración de dichos artículos presentar al Administrador de la Zona Fiscal respectiva, dentro de los 30 días de la publicación del presente Reglamento y al comenzar sus negocios, declaración por duplicado, en la que conste la clase de fabricación á que se dedica, pueblo, calle y número en que tengan situados sus establecimientos, fábricas, etc., y si la industria á que se dedican es por cuenta propia ó agena. Igualmente está obligado á presentar dicha declaración todo el que se dedique privadamente á elaborar artículos de los gravados.

Art. 59.—El Administrador de la Zona Fiscal expedirá gratis á los que presenten dichas declaraciones un certificado que acredite el haber sido inscripto en el Registro correspondiente y dicho certificado se expondrá por el interesado en lugar visible de la fábrica, taller ó casa donde se elaboren artículos de los gravados.

Art. 60.—Al cesar en la industria y al cambiar ésta de domicilio será requisito indispensable dar al Administrador de la Zona y por duplicado el parte

correspondiente dentro del quinto día, con devolución del certificado que posean para su cange por el que nuevamente deba expedírsele en su caso.

Art. 61.—En la Secretaría de Hacienda se llevará el Registro General de todos los fabricantes é industriales obligados al pago de los impuestos de fabricación, á cuyo efecto los Administradores de las Zonas Fiscales le remitirán un ejemplar de las declaraciones que expresan los artículos anteriores.

Art. 62.—Los fabricantes, así como todo el que elabore artículos de los gravados en cualquier forma por la Ley, están obligados á llevar un libro según el modelo que acuerde la Secretaría de Hacienda para anotar diariamente el número de los artículos que fabriquen, clase, número de envases y valor de los sellos adquiridos para los mismos. Del resumen mensual de dicho libro se remitirá una copia dentro de los 10 primeros días del mes siguiente á la Administración de Rentas de la respectiva Zona Fiscal. Igualmente están obligados á llevar dicho libro, los que fabriquen alcoholes ó aguardientes debiendo presentar también á la Administración de la Zona Fiscal en el mismo período del mes siguiente el resumen mensual de las operaciones, expresando además las ventas que realicen, determinando la persona ó sociedad á quien lo hacen.

CAPÍTULO IV.

Fiscalización.

Art. 63.—Para velar por el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento se creará un cuerpo de (Inspectores) Agentes Especiales que dependerán directamente de la Secretaría de Hacienda.

Art. 64.—Los Inspectores—Agentes Especiales—llevarán siempre su nombramiento y están obligados á exhibirlo en todos los casos en que fueren requeridos para ello.

Art. 65.—Es obligación de estos funcionarios el cuidar de que todo el que importe, exporte, fabrique, comercie, trafique, adquiera ó posea cualquiera de los artículos gravados satisfaga el impuesto correspondiente á los mismos en la cuantía que preceptúa la Ley y se establece en el presente Reglamento.

Art. 66.—A los efectos expresados en el artículo anterior podrán penetrar en todos los establecimientos de comercio y fábricas para hacer las comprobaciones necesarias, examinar los envases y bultos que conduz-

can carros, cabalgaduras y cualquier otra clase de vehículo, y los que lleven consigo los vendedores ambulantes ó consumidores etc., etc. Para las visitas que tengan que realizar después de las seis de la tarde ó en domicilios particulares, solicitarán el correspondiente mandamiento judicial. En las visitas á las fábricas examinarán el libro que dispone el artículo 62, cuidando de que se lleve al día y correctamente.

Art. 67.—Descubierta por los Agentes Especiales cualquier infracción de la Ley ó del presente Reglamento, requerirán el auxilio de la Policía dando parte inmediatamente á la estación más próxima levantando el acta correspondiente en la que harán constar las infracciones á que se refiera su denuncia. Los infractores si no son comerciantes con domicilio conocido serán detenidos hasta que presten la fianza correspondiente para comparecer ante el Juzgado Correccional respectivo, haciendo la acusación el Agente Especial. El procedimiento se ajustará á lo dispuesto en la Orden Nº 213 de 25 de Mayo de 1900. Al propio tiempo darán los Agentes cuenta á las Zonas Fiscales y á la Secretaría de Hacienda de las investigaciones que practiquen y denuncias que formulen. El Inspector está obligado á sostener la acusación ante el Juzgado Correccional concurriendo al acto el día del juicio y tan solo el Secretario de Hacienda podrá ordenar que retire la acusación por motivos fundados. Igualmente está obligado el Inspector á dar cuenta á las Administraciones de las Zonas Fiscales y á la Secretaría de Hacienda de las sentencias que en cada caso dicte el Juez Correccional. Para el cumplimiento de sus deberes solicitarán los Agentes Especiales el auxilio de la Policía, Guardia Rural y demás agentes de la autoridad.

Cuando los Jueces Correccionales, por la naturaleza del delito ó cuantía de la multa no tengan competencia para conocer de la denuncia, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo XXV de la Orden Nº 213 de 1900 (1).

(1) XXV.—Cuando se tratare de delitos, que no sean de los que después se mencionarán como de la competencia del Juez Correccional, procederá el Juez de la manera siguiente:

Preguntará al acusado si se confiesa ó no culpable del delito que se le imputa, admitirá las pruebas que se le presenten y si considerare haberse cometido el delito por el cual se procede y que existen motivos fundados para creer al acusado responsable del mismo, el Juez decretará la prisión del detenido y elevará el procedimiento al Juez de Instrucción del Distrito en que se hubiere cometido el delito y dará

Art. 68.—Las multas impuestas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento se ingresarán en las Administraciones de las Zonas Fiscales por los Jueces Correccionales, pudiendo hacer su remisión por medio de Giros Postales, donde los hubiere, los que residan fuera de la cabecera de la respectiva Zona y á este efecto en los Juzgados Correccionales, se abrirá una cuenta especial.

Art. 69.—En ningún caso se aplicarán los ingresos por multas á otras atenciones que á las determinanadas por la Ley del Empréstito, debiendo los Administradores de las Zonas Fiscales efectuar sus remesas á la Tesorería General en la forma en que se realiza la de los demás fondos del Estado, con expresión del concepto y Término Municipal á que correspondan, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 70.—En todos los casos en que recaiga condena se dispondrá el decomiso de los artículos por los que hubieren dejado de satisfacer los impuestos, haciéndose entrega de los mismos á las dependencias de Hacienda del distrito Judicial para proceder á su venta en pública subasta. El producto de estos remates se ingresará también á la cuenta de los impuestos especiales á que se refiere el presente Reglamento.

Art. 71.—Cuando se descubriesen delitos de los comprendidos en el Código Penal, cuyo conocimiento no sea de la Jurisdicción de los Juzgados Correccionales, sin perjuicio de la iniciativa que á ellos corresponde darán los Agentes Especiales también cuenta á la Secretaría de Hacienda para que por la misma se proceda en la forma correspondiente, según las leyes vigentes.

Art. 72.—Los Jueces de Instrucción, Correccionales, Gobernadores de Provincia, Alcaldes, Jueces Municipales y demás funcionarios públicos por sí y por medio de los funcionarios y Agentes á sus órdenes, prestarán á los Agentes Especiales del Impuesto los auxilios que fueren necesarios para el cumplimiento de su cometido.

---

parte de ello al Fiscal. Si el Juez estimare que se ha cometido un delito distinto de aquél por el cual se procede, y que hay motivo racional para creer que ha sido cometido por el acusado, elevará del propio modo la causa al Juez de Instrucción. Si no constare claramente, haberse cometido un delito, ó si estimare el Juez que no existen motivos racionales para considerar responsable al detenido, también elevará lo actuado al Juez de Instrucción. A todo acusado contra quien se proceda por el Juzgado Correccional podrá admitírsele fianza por el mismo Juez, para asegurar su comparecencia á juicio, y en defecto de fianza, dicho Juez decretará su prisión.

Art. 73.—Los agentes de policía deberán también hacer denuncias en la forma dispuesta en la Orden 213 sobre Juzgados Correccionales, pudiendo igualmente hacerlas los particulares.

Art. 74.—Los vinos ampliados en forma distinta á la dispuesta en la Ley de 27 de Julio de 1895 (1), serán decomisados y sus propietarios considerados defraudadores de los Impuestos.

La Secretaría de Hacienda dictará las órdenes necesarias para impedir la importación de toda substancia que se emplee en la fabricación ó ampliación de vinos que estén prohibidas.

Capítulo V.

De las infracciones.

Art. 75.—Se consideran infractores de la Ley y del presente Reglamento todos los que importen, fabriquen, comercien ó consuman artículos gravados sin satisfacer los impuestos en la forma y cuantía dispuestas. El pago de los impuestos se acredita con la adherencia del sello correspondiente.

Art. 76.—Todo artículo que carezca de dicho requisito se considerará que no ha satisfecho el impuesto, y por consiguiente sus poseedores se tendrán como

(1) La Ley de 27 de Julio de 1895, prohibiendo la fabricación de vinos artificiales, señalando sanción penal para las contravenciones y definiendo para la debida inteligencia de lo mandado, lo que se entiende por vino artificial, dice así:

Art. 1º—Se prohibe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2º—Se aplicarán á los comerciantes de los vinos cuya fabricación se prohibe por el artículo precedente las penas que marca el artículo 356 del Código Penal.

Art. 3º—Las fábricas de vinos artificiales que existen actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta Ley.

Art. 4º—Para la debida inteligencia de esta Ley se declara que es vino artificial el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva.

El art. 352 del Código de Cuba, que es el 356 del de España, que se cita en la presente Ley, dice así:

Atr. 352.—El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiera géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

defraudadores del Tesoro y obligados al pago de las multas que se fijan.

Art. 77.—Se considerarán como defraudadores á los efectos del impuesto:

1º—Todo el que posea un artículo importado que no haya pagado el impuesto correspondiente.

2º—Todo el que exporte un artículo de los gravados sin satisfacer el impuesto.

3º—Los fabricantes, comerciantes al por mayor ó por menor que extrajeren de sus depósitos ó establecimientos artículos por los cuales estén obligados al pago de los impuestos, sin haberlo realizado en la forma y cuantía correspondientes.

4º—Los dueños de todos aquellos establecimientos donde se expendan artículos de los gravados, los que traficaren en carros ú otros medios de locomoción cualquiera, ya sea al por mayor ó al detalle y los llamados vulgarmente vendedores ambulantes por los artículos que expendan, que no tengan adherido el sello de la cuantía correspondiente y en la forma que previene el presente Reglamento.

5º—Todo individuo que posea por cualquier concepto artículos por los que no se haya sastifecho el impuesto.

6º—Todo el que dejare de inutilizar el sello al empezar á hacer uso del artículo gravado y después de agotado el contenido no lo destruyere por completo.

7º—El importador, fabricante, almacenista ó detallista que usare sellos de inferior valor que el que corresponda á cada envase.

8º—Los que para eludir el pago de los impuestos, usaren envases cuyos timbres estuvieren inutilizados.

Art. 78.—Se considera que no se ha satisfecho el impuesto cuando cualquier artículo de los gravados se encuentre á la venta en establecimientos al por mayor ó al detalle y no tenga adherido el sello correspondiente.

Art. 79.—El que de cualquier manera oculte ó facilite la defraudación ó que se aproveche de ella será considerado igualmente como defraudador y sujeto á las penas que para estos se establecen.

Art. 80.—Los alcoholes ó aguardientes que se encuentren á la venta en almacenes, tiendas de víveres, cafés, cantinas, depósitos, etc., estarán afectos al pago del impuesto como licores fuertes si no se encuentran desnaturalizados con un gramo de alcanfor puro por cada un mil gramos de alcohol. Las Droguerías y

Farmacias podrán tener el alcohol necesario para sus preparados, pero no podrán venderlos al público sin que se le agregue la cantidad de alcanfor en la proporción antes expresada.

CAPÍTULO VI.

De las penas.

Art. 81.—Toda persona que dejare salir de sus fábricas ó á quien se le encontrare en su poder artículos gravados sin haber satisfecho el impuesto incurrirán en la siguientes multas:

De 10 á 100 pesos:

1º—Por cada litro ó botella de bebida alcohólica nacional ó extranjera, licores fuertes, vinos naturales sidras, cerveza y cualquier otra clase de los caldos gravados por la Ley que no tengan el timbre correspondiente que compruebe el pago del impuesto, conforme al presente Reglamento ó la marca de la fábrica que lo haya satisfecho por concierto, salvo cuando éste se hubiese celebrado con la cláusula de fijar el sello á los artículos gravados.

2º—Por cada sifón ú otro envase de un litro de capacidad de agua artificial ó de refrescos de los gravados por la Ley en iguales condiciones.

3º—Por cada envase que contenga 50 ó más tabacos.

4º—Por cada paquete de picadura que contenga una ó más libras.

5º—Por cada saco de azúcar de más de 7 arrobas.

6º—Por cada paquete de un juego de naipes.

7º—Por cada cajita de 50 ó menos fósforos.

Art. 82.—La multa será

De 5 á 50 pesos en los siguientes casos:

1º—Por cada media botella de cerveza, de agua artificial ó sidra artificial y por cada media botella ó medio litro ó cualquiera unidad inferior á medio litro ó media botella de vinos, licores ó cualquiera otra clase de caldos de los gravados por la Ley.

2º—Por cada caja ú otro envase de tabacos que contenga menos de 50 tabacos.

3º—Por cada cajilla, paquete ú otro envase de 16 cigarrillos.

4º—Por cada paquete de picadura que contenga media libra.

5º—Por cada saco de azúcar que contenga menos de siete arrobas.

Art. 83.—Cuando los artículos se encuentren en envases de mayor capacidad que la expresada en las disposiciones anteriores se impondrá la multa á razón de diez á cien pesos por cada unidad contributiva señalada por las Leyes.

Art. 84.—También incurrirá en la multa de diez á cien pesos el que empiée cualquier clase de envase con timbre ya utilizado eludiendo de ese modo el pago del impuesto. Igual pena se impondrá á los que usaren sellos de menor valor ó de clase distinta á la que corresponda para satisfacer los impuestos.

Art. 85.—Incurrirá en la pena de cien á quinientos pesos por la primera vez y de quinientos uno á mil por cada una de las demás, todo el que negare la entrada en su almacén, fábrica ó establecimiento á los Impectores de los impuestos ó el que se opusiere al reconocimiento de los artículos que expendan sujetos á los mismos.

Art. 86.–Todo el que dejase de cumplir los deberes que expresan los artículos 58, 59 y 60 incurrirá por primera vez en la multa de 100 á 500 pesos, y en las restantes de 501 á 1,000 pesos, que serán exigidos administrativamente y por la vía de apremio conforme á las disposiciones vigentes para la Hacienda Pública.

Art. 87.–Todo fabricante que rehusare ó descuidare llevar el libro que expresa el artículo 62, dejare de remitir en los diez primeros días de cada mes á la Administración de la Zona Fiscal el estado que previene el mismo artículo incurrirá en la multa de 500 á 1,000 pesos exigida en la misma forma expresada en el artículo anterior.

Capítulo VII.

De los conciertos (1)

Art. 88.—Los conciertos, según dispone la Ley, serán directos con los fabricantes é industriales sobre la manera de hacer efectiva la cobranza de los impuestos debiendo prestar la fianza en metálico que se estipule.

Art. 89—Sólo se celebrarán conciertos con los fabricantes é industriales que tengan marcas registradas, ya sea una sola ya sean varias las marcas que correspondan á cada fábrica. Se entiende por fábrica la situada en un sólo edificio.

(1) El Presidente de la República fijará las reglas que estime oportunas para la administración y exacción del impuesto, quedando autorizado para celebrar conciertos directos con los fabricantes é industriales sobre la manera de hacerlos efectivos.

Art. 90.—Cuando el fabricante use más de una marca para sus productos y se elaboren éstos en talleres situados en edificios distintos será obligatorio celebrar el concierto por cada una de aquéllas ó por el grupo que corresponda á cada una sola fábrica.

Art. 91.—Cuando las fábricas correspondan á sociedades ó compañías ánonimas podrán celebrarse también conciertos, pero por todas las marcas y fábricas que posean.

Art. 92.—La base para los conciertos será la producción de cada fábrica. Servirá para el cómputo la producción del último quinquenio, ó del último año según la duración del concierto.

Art. 93.—El término de los conciertos no podrá exceder de tres años que podrán prorrogarse con las mismas condiciones que de nuevo se acuerden.

Art. 94.—Celebrado concierto con un fabricante se hará público por medio de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento. Los productos de la fábrica concertada podrán estar relevados de usar sellos si así se conviniere.

Art. 95.—Cuando un industrial tenga celebrado concierto y establezca nueva fábrica, está obligado á concertarse también por ella ó á satisfacer el impuesto por los productos de dicha fábrica con los tímbres correspondientes.

Art. 96.—El importe de los conciertos se ingresará en la Tesorería General de la República ó en las Administraciones de Rentas de las Zonas Fiscales por mensualidades, trimestres ó semestres adelantados, según se estipule.

Art. 97.—Se considerará extinguido el concierto.

1º—Cuando el fabricante deje de realizar el ingreso en la forma convenida.

2º—Cuando elabore en fábricas concertadas productos de otras que no lo estén.

Art. 98.—En tales casos, además de la anulación del concierto estarán obligados á pagar el impuesto de todas las existencias en su poder, en la forma establecida por el presente Reglamento y á la pérdida de la fianza constituída conforme al artículo 88.

CAPÍTULO VIII.

De la implantación del impuesto.

Art. 99.—Todos los artículos de los gravados, existentes en plaza, están sujetos en el acto de su venta á los impuestos en la cuantía que determina la Ley,

y conforme al presente Reglamento. Se concede un término de sesenta días para que dentro de este período se fijen los sellos en las existencias no realizadas. Todo comerciante al por mayor ó por menor, fabricante ó industrial que tenga en su poder al publicarse el presente Reglamento, artículos gravados, presentará relación jurada de las existencias á las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales solicitando de las mismas en el modelo impreso que se le facilitará gratuitamente el número de sellos y clase que necesiten para los artículos que pongan á la venta en la forma y dentro del plazo que anteriormente se dispone.

Art. 100.—El Gobierno dictará oportunamente las reglas necesarias para la cobranza del impuesto sobre artículos llamados á tributar á su exportación.

Art. 101.—La Secretaría de Hacienda queda encargada de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento (1).

Habana, Septiembre 11 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Depósito de patentes.—*Concediendo el depósito de patentes á Costa y Ponces y á Patten Vacuum Ice Machine Company. (Gac. Septbre. 19.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Francisco G. Garófalo y Morales como apoderado de los Sres. Costa y Ponces (S. en C.) de Barcelona, en solicitud de depósito de la patente española Nº 23,590 por un aparato productor autométrico de gas acetileno; el Sr. Secretario de este Departamento por acuerdo de 8 de Agosto próximo pasado se ha servido conceder dicho depósito, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero si se prueba ante

(1) El inciso 11 de art. 3º de la Ley dice así: Mientras rija el impuesto especial establecido por esta Ley, todos los artículos ú objetos gravados por ella, no podrán ser objeto de nuevos impuestos industriales, por el Estado, la Provincia ó los Municipios.

los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Habana, 17 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Francisco G. Garófalo y Morales, como apoderado de la Patten Vacuum Ice Machine Company, de los Estados Unidos, en solicitud de depósito de la patente americana Nº 701,382 por Mejoras en los aparatos para indicar la medida de la corriente de los fluidos; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 14 de Julio próximo pasado se ha servido conceder dicho depósito, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero si se prueba ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Habana, 17 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

. Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Francisco G. Garófalo y Morales, como apoderado de la Patten Vacuum Ice Machine Company, de los Estados Unidos, en solicitud de depósito de la patente americana Nº 701,383 por Mejoras en manómetros al vacío; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 14 de Julio próximo pasado, se ha servido conceder dicho depósito; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Habana, 17 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Sub-Puerto de Júcaro.—*Disponiendo que éste dependa directamente del Puerto habilitado de Tunas de Zaza.* (*Gac. Septbre. 21.*)

Considerando; la distancia que separa al Sub-Puerto de Júcaro del Puerto habilitado de Cienfuegos del cual hoy depende, y en vista de las innumerables quejas que se han presentado á esta Secretaría por parte del comercio exportador; de que les irroga serios perjuicios el que el Sub-Puerto de Júcaro dependa de la Aduana de Cienfuegos:

Considerando; la facilidad que será para el comercio que el Sub-Puerto de Júcaro dependa de un Puerto habilitado cercano á él: de manera que se faciliten los despachos de Aduana, entrada y salida de buques, etc., etc.

Por la presente se acuerda que á contar del día 1º de Octubre, el Sub-Puerto de Júcaro dependerá directamente del Puerto habilitado de Tunas de Zaza, y los empleados de dicho Sub-Puerto obrarán de acuerdo con las órdenes del Administrador de la Aduana de Tunas de Zaza.

Circúlense las órdenes por la Sección de Aduanas de esta Secretaría sin pérdida de tiempo y publíquese el presente Decreto en la GACETA por un período de diez días.

Habana, 18 de Septiembre de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Comisión de reclamaciones.—*Decreto número 152, aumentando seis plazas de mecanógrafos en la plantilla de la Comisión.* (*Gac. Septbre. 23.*)

En uso de las facultades que me competen y teniendo en consideración las exigencias del servicio, á propuesta del Secretario de Gobernación he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Se aumentan seis plazas de mecanógrafos, dotadas con el haber mensual de setenta y cinco pesos ($75) en la plantilla de la Comisión que conoce de las reclamaciones relacionadas con las listas y

liquidaciones de los individuos del Ejército Libertador.

Art. 2º—El Secretario de Gobernación dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Santiago de Cuba, 23 de Septiembre de 1903 (1). —*El Presidente,* T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Gobernación, *Eduardo Yero.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Pagadores Oficiales.—*Circular á los mismos señalando como límite de duración de la cuenta complementaria del año fiscal de 1903 el día 30 de Septiembre de dicho año. (Gac. Septbre. 24.)*

En vista de las dificultades que en la práctica se observan en las operaciones de la cuenta complementaria del año fiscal de 1903, al arrastrar saldos destinados á cubrir atenciones pendientes del referido año fiscal; esta Secretaría, ha acordado señalar el día 30 del presente mes, como límite de duración de la expresada cuenta; debiendo, por lo tanto, todos los Pagadores, una vez terminadas las operaciones de dicho día, devolver á la Tesorería General, todas las cantidades que hasta ese momento hayan venido figurando en la cuenta complementaria del referido año de 1903.

Por virtud de esta orden, las atenciones pendientes de pago correspondientes al año fiscal de 1903, se incluirán en el primer pedido de fondos, (año fiscal de 1904) expresando en su redacción que las sumas pedidas corresponden á obligaciones del año anterior.

Quedan, por tanto, á partir del día 30 de Septiembre próximo relevados los Pagadores Oficiales de continuar rindiendo cuentas del año fiscal anterior; pero sujetos siempre á la justificación de los reparos que pudiera deducir la Intervención General, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha del Estado de Diferencia.

De Vd. atentamente,

(Firmado) *José M. García Montes,*
Secretario de Hacienda.

---

(1) Este Decreto aparece expedido en Santiago de Cuba por estar el Sr. Presidente recorriendo varias poblaciones de la República, habiendo salido el día 12 de los corrientes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca para tabacos «La Paz del Mundo».* (*Gac. Septbre. 25.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por rcuerdo del día 19 del actual, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos denominada «La Paz del Mundo», que se concedió al Sr. Isidro del Real y Ascay en 8 de Enero de 1887, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley, y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en lo GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimientor

Habana, 23 de Septiembre de 1903.--El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Empréstito de $35.000,000.—*Disponiendo desde cuándo empezará á contarse el plazo de 30 días para presentar la declaración que previene el Reglamento para la recaudación de los impuestos.* (*Gac. Septbre. 29.*)

Usando de las facultades que me concede el artículo 101 del Reglamento para la recaudación de los impuestos creados por la Ley de 27 de Febrero de 1903 (1), he acordado disponer lo siguiente:

1º El plazo de treinta días que concede el artículo 58 del Reglamento á los que se dediquen á la elaboración ó fabricación de artículos gravados por aquella ley para presentar en las Administraciones de las Zonas Fiscales la declaración que previene dicho artículo, empezará á contarse desde los veinte días de la publicación del Reglamento, ó sea desde el 7 de Octubre hasta el 7 de Noviembre y para el cumplimiento de esa obligación deberán pedir los interesados á las respectivas Alcaldías Municipales los impresos necesarios que se hallarán en poder de éstas oportunamente.

2º El plazo de sesenta días y las obligaciones de que trata el artículo 99 del Reglamento empezarán á

(1) Véase pág. 107 de este tomo.

contarse desde el 1º de Noviembre próximo, debiendo también los interesados solicitar de las Administraciones de Zonas Fiscales los impresos á que se refiere aquel artículo.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, Septiembre 26 de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patentes de invención.—*Concediéndolas á «The American De-Forest Wireless Telegraph Company», y al Sr. Arthur J. Mundy.* (*Gac. Septbre. 30.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Emilio Iglesia y Cantos, como apoderado de «The American De-Forest Wireless Telegraph Company», de los Estados Unidos de América, en solicitud de depósito de la patente americana Nº 716,000 por «Mejoras en los aparatos para señales»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 16 de Junio último, se ha servido conceder dicho depósito; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero si se prueba ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 26 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Joseph A. Springer, como apoderado del Sr. Arthur J. Mundy, de Boston, Estados Unidos de América, en solicitud de depósito de la patente americana Nº 725,755 por «Mejoras en los medios de producir vibraciones de sonidos en el agua»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido conceder dicho depósito; en la inteligencia de que esta concesión es y se en-

tiende hecha sin perjuicio de tercero si se prueba ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 26 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. George D. Van Arsdale, Henning A. Peterson, William Durham Sargent, Mortimer Regensburg, Eugene Moreau, Frederic Edmund Bowman, José Hernández, José N. Martínez de Valdivielso y Mark Wersnop Marsden.* (*Gac. Octubre 2.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. José I. de Almagro, como apoderado del Sr. George D. Van Arsdale, de New York, Estados Unidos de América, en solicitud de depósito de la patente americana Nº 723,949 por un procedimiento de separar cobre; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 12 del actual, se ha servido conceder dicho depósito; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 30 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. José I. de Almagro, como apoderado del Sr. Henning A. Peterson, de Honolulu, Hawaii, en solicitud de depósito de la patente americana Nº 710,607 por «Mejoras en Centrífugas»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 12 del actual, se ha servido conceder dicho depósito; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica, para general conocimiento.

Habana, 30 de Septiembre de 1903.— El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. William Durham Sargent, en solicitud de patente de invención por «Mejoras en cojinetes del zapato del freno»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 23 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica, para general conocimiento.

Habana, 28 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Mortimer Regensburg, en solicitud de patente de invención por «Mejoras en fajas para tabacos»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 23 del actual. se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica, para general conocimiento.

Habana, 28 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Eugene Moreau, en solicitud de patente de invención por «Una lámpara mejorada generadora de gas acetileno»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 23 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero,

en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Habana, 29 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Eugene Moreau, en solicitud de patente de invención por «Mejoras en la lámpara generadora de gas acetileno Moreau»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 23 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Habana, 29 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Frederic Edmund Bowman, en solicitud de patente de invención por «Mejoras en el procedimiento de producir gas de alumbrado»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 23 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Habana, 29 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. José Hernández, en solicitud de patente de invención por «Un aparato automático para tostar café &»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuer-

do del día 23 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 29 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. José N. Martínez de Valdivielso, en solicitud de patente de invención por «Un aparato mecánico para descargar las secciones de miel que se colocan en los sobrepuestos de las colmenas»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 23 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 29 de Septiembre de 1903.--El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Mark Wersnop Marsden, en solicitud de patente de invención por «Un procedimiento para elaborar papel tabaco»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 23 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 29 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. Tomás L. de Bejar y Hugo Bilgram.* (*Gac. Octubre 3.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Tomás L. de Bejar, en solicitud de patente de invención por «Un aparato denominado Rotatorio Bejar»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 23 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 30 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Hugo Bilgram, en solicitud de patente de invención por «Ciertas Nuevas y Utiles Mejoras en Máquinas para la Elaboración de Cigarros Españoles ó sean de Uña»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 23 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 30 de Septiembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Enseñanza Superior.—*Ampliando el plazo para la inscripción y pago de derechos de matrícula en la Universidad é Institutos.* (*Gac. Octubre 3.*)

Habana, 1º de Octubre de 1903.

En atención á que las enseñanzas de la Universidad é Institutos de 2ª Enseñanza no pueden considerarse completamente organizadas para dar comienzo á

las tareas académicas del presente curso escolar, se amplía hasta el 15 del actual, solamente, el plazo para la inscripción y pago de derechos de matrícula del curso de 1903 á 1904, en los citados establecimientos oficiales, cuya ampliación no alcanzará al plazo para los exámenes de admisión en la 2ª Enseñanza, cerrado el día de ayer en los Institutos.

La Secretaría recomienda que se haga la inscripción y el pago de los derechos, dentro de la prórroga concedida, á fin de evitar á los alumnos los ulteriores perjuicios.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE HACIENDA

Tesoro de la República.—*ESTADO del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Septiembre de 1903. (Gac. Octubre 3.)*

Existencia anterior		$	3.541,530-17
INGRESADO			
Aduanas	$ 1.401,140-99		
Rentas Postales	» 38,520-01		
Rentas Interiores	» 70,977-87		
Rentas Varias	» 7,535-46		
Rentas Consulares	» 19,051-11	$	1.537,225.44
Reintegros		»	146,797-35
Giros Postales		»	49,000-00
Juzgados Correccionales		»	98-36
Deudas Pendientes		»	8-00
Total		$	5.274,659-32
Pagos durante el mes		»	1.629,023-90
Existencia para Octubre		$	3.645,635-42

Habana, 1º de Octubre de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Convención Postal *entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América. (Gac. Octubre 5.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba, á sus habitantes,

SABED:

Que el día diez y seis de Junio del corriente año, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención Postal entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCIÓN POSTAL
ENTRE CUBA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Con objeto de mejorar los arreglos postales entre Cuba y los Estados Unidos de América, Cuba, por medio de Gonzalo de Quesada, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, debidamente autorizado por el Presidente de la República de Cuba, y los Estados Unidos, por Henry C. Payne, Administrador General de Correos de los mismos, debidamente autorizado por ley, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I, (a)

(a) Los objetos de toda clase ó naturaleza que se admitan en las balijas domésticas de cada país, con excepción de los que aquí se prohiben, se admitirán en las balijas que se cambien conforme á esta Convención; sujetos, sin embargo, á los reglamentos que considere necesarios, para proteger sus rentas aduanales y para fines sanitarios, la Administración del país de su destino. Pero los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán á la inspección, sino que se cubrirán ó envolverán de modo que puedan ser fácil y completamente examinados por los Administradores de Correos ó empleados de Aduanas. Excepto que podrán admitirse en las balijas que se cambien entre Cuba y los Estados Unidos los paquetes no sellados que contengan,

en receptáculos sellados, artículos que no puedan remitirse con seguridad en receptáculos no sellados; siempre que el contenido de dichos receptáculos cerrados esté plenamente visible ó se declare con precisión en las cubiertas de los receptáculos cerrados, y que el paquete esté hecho de tal manera que la cubierta exterior pueda abrirse con facilidad.

Se prohibe la admisión en las balijas que se cambien, conforme á esta Convención, de los objetos siguientes:

Las publicaciones que violen las leyes sobre propiedad literaria del país de su destino; paquetes de todas clases, exceptando un solo libro, impreso, cuyo peso exceda de dos kilógramos; los líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no disecados, insectos y reptiles, frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente y sustancias que exhalen un mal olor, billetes ó circulares de loterías, todo objeto obsceno ó inmoral y todos los demás objetos que puedan destruir ó de alguna manera perjudicar á las balijas ó dañar á las personas que las manejan.

(b) Todos los objetos admitidos en las balijas en un país y dirigidos al otro, ó recibidos en un país del otro, serán libres de detención ó inspección de cualquiera clase, exceptuardo lo establecido por los reglamentos del país de su destino para cobrar los derechos de importación y para fines sanitarios; en el primer caso, serán enviados por la vía más rápida, y, en el segundo, serán entregados á las personas á quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su trasmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

ARTICULO II

(a) Cada Administración de Correos conservará, para su propio uso, el total del porte y derechos de certificación que recaude sobre objetos postales cambiados con el otro país, incluyendo el porte insuficientemente pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

(b) El porte de los artículos que no sean cartas y tarjetas postales debe ser franqueado al menos parcialmente; las cartas y las tarjetas postales serán remitidas al país de su destino aunque carezcan en absoluto de franqueo. El pago del porte y del derecho

de certificación se acreditarán fijando las correspondientes estampillas de correo del país de su origen.

(c) Cada carta cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una letra T, mayúscula, y llevará indicado, en números claros, en la esquina izquierda superior de su dirección, por los empleados de correo del país de su origen, la cantidad de porte no pagada, y solamente esta cantidad será cobrada á la persona á quien se dirija, al entregársele, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

ARTICULO III

En ninguno de los dos países se cobrará porte á la correspondencia debidamente franqueada en el otro ni se cobrará nada en el país de su destino á la correspondencia oficial que conforme á los reglamentos del país de su procedencia debe trasmitirse libre de porte; sino que el país del destino recibirá, enviará y entregará la misma, libre de recargo.

ARTICULO IV

En caso de que se presente al correo de cualquiera de los dos países alguna correspondencia, con la intención obvia de evadir la tarifa más alta que le corresponde en el otro país, no se admitirá sino en el caso de que se pague el porte de la tarifa más alta.

ARTICULO V

(a) El canje de correspondencia, conforme á esta Convención, se efectuará por las oficinas de correo de ambos países ya designadas como oficinas de canje, ó por medio de aquellas otras que puedan convenirse en lo sucesivo, conforme á los reglamentos sobre detalles de los cambios que se expidieren mutuamente, y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos y para la protección de las rentas aduanales.

(b) Cada país sufragará los gastos de transporte de sus balijas dirigidas al otro.

ARTICULO VI

Cuba y los Estados Unidos de América se conceden el uno al otro, libre de todo gasto, detención ó

examen de cualquier género, el tránsito á través de su territorio de balijas cerradas, preparadas por cualquier oficina de canje autorizada de uno ú otro país y dirigidas á otra oficina de canje autorizada del mismo país ó á otra oficina igualmente autorizada para el canje del otro país.

ARTICULO VII

(a) Todo paquete de correspondencia que sea trasmitido por el correo podrá certificarse pagando su porte y el derecho de certificación correspondiente en el país de su origen.

(b) Un recibo de la entrega de un artículo certificado será devuelto al remitente, cuando así se solicite; pero cada país podrá exigir del remitente el previo pago de un derecho que no exceda de cinco centavos.

ARTICULO VIII

(a) El canje de la correspondencia internacional ordinaria puede efectuarse sin el uso de hojas de aviso; pero la correspondencia certificada deberá ir acompañada de una lista descriptiva de ella por medio de la cual los objetos certificados puedan identificarse, con el fin de que las oficinas receptoras acusen recibo de los mismos.

(b) Si alguna oficina receptora no encontrare en las balijas algún objeto certificado comprendido en la lista, notificará su falta inmediatamente á la oficina remitente.

ARTICULO IX

El canje de correspondencia ordinaria y certificada, excepto en el caso de que el último se haga directamente en balijas certificadas, se efectuará en sacos debidamente sellados.

ARTICULO X

(a) Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales y otros manuscritos, documentos comerciales ó de negocio, libros (empastados, encuadernados ó cosidos), pruebas de imprenta, grabados, fotografías, dibujos, mapas y otros objetos de manifiesto valor para el remitente, que no se entreguen por cualquiera causa, serán recíprocamente devueltos, sin estipendio alguno, por conducto de las

Administraciones Centrales de los dos países en paquetes ó sacos especiales marcados «Rebuts», después de que expire el término de su retención exigido por las leyes ó reglamentos del país de su destino. Los objetos certificados que se devuelvan irán acompañados de una lista descriptiva de los mismos, y los paquetes ó sacos especiales que se usen para la devolución de los objetos certificados, se devolverán bajo registro cuando contengan alguno de los objetos rezagados que hayan sido certificados.

(b) Las cartas totalmente franqueadas, con el ruego por parte de los que las envían de que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de cierta fecha ó dentro de un período de tiempo especificado, serán recíprocamente devueltas sin recargo alguno directamente á la Oficina de canje remitente, al expirar el plazo de su retención indicado en el ruego.

(c) Las cartas totalmente franqueadas que lleven en sus cubiertas las razones sociales, ó los nombres ó direcciones de los remitentes, ó la designación de lugares á donde puedan devolverse, como apartado del correo, calle y número, etc., sin ruego de que se devuelvan, en caso de que no se entreguen dentro de un período de tiempo determinado, serán recíprocamente devueltas sin estipendio alguno, directamente á la Oficina de canje remitente, al expirar el término de treinta días contados desde la fecha de su recibo, en las oficinas de su destino.

ARTICULO XI

Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de balijas entre los dos países, que no estén determinados en esta Convención, se regirán por las estipulaciones de la Convención Postal Universal y los reglamentos que están ahora vigentes, ó que más adelante se acuerden para el régimen de los cambios de balijas entre los países que pertenezcan á la Unión Postal Universal en general, en cuanto los artículos de la expresada Convención de la Unión Postal Universal sean obligatorios para ambas partes contratantes.

ARTICULO XII

El Gobierno de Cuba y el Administrador de Correos de los Estados Unidos de América tendrán facultad de expedir unidos, de tiempo en tiempo, los reglamentos ulteriores de orden y detalle que fueren

necesarios para cumplir la presente Convención, y podrán por mutuo Convenio establecer las condiciones para la admisión, en las balijas, de cualquiera de los objetos prohibidos en el Artículo I.

ARTICULO XIII

Esta Convención abroga las relaciones postales existentes entre ambos países. Será ratificada por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible. Comenzará á regir treinta días después del canje de ratificaciones y continuará vigente hasta que se denuncie de común acuerdo, ó se termine á instancia de cualquiera de los dos países, previa una notificación hecha al otro con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Washington el día diez y seis de Junio, de mil novecientos tres.

(L. S.)

(firmado) GONZALO DE QUESADA,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en los Estados Unidos de América.

Que la precedente Convención fué aprobada por el Senado de la República de Cuba el día diez y ocho de Julio del año actual.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día nueve del mes de Septiembre del corriente año.

Por tanto: mando se publique y se le dé entero cumplimiento.

Cienfuegos, á 3 de Octubre de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

***

(*Texto Inglés de la anterior Convención:*)

For the purpose of making better postal arrangements between the United States of America and Cuba, the United States by Henry C. Payne, Postmaster General of the same, thereto duly authorized by law, and Gonzalo de Quesada, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of Cuba at Washington duly

authorized by the President of the Republic of Cuba have agreed upon the following articles:

ARTICLE I, (a)

(a) Articles of every kind or nature which are admitted to the domestic mails of each country, except those which are herein prohibited, are admitted to the mails exchanged under this Convention; subject, however, to such regulations as the Administration of the country of destination may deem necessary to protect its Customs Revenues and for sanitary purposes. But articles other than letters in their usual and ordinary form must never be closed against inspection, but must be so wrapped or enclosed that they may be readily and thoroughly examined by Postmasters or Customs Officers: Except that there may be admitted to the mails exchanged between the United States and Cuba unsealed packages which contain, in sealed receptacles, articles which cannot be safely transmitted in unsealed receptacles; provided, the contents of the closed receptacles are plainly visible or are precisely stated on the covers of the closed receptacles, and that the packages are so wrapped that the outer cover can be easily opened.

The following articles are prohibited admission to the mails exchanged under this Convention:

Publications which violate the copy-right laws of the country of destination; packets, except single volumes of printed books, the weight of which exceeds two kilograms; liquids, poisons, explosive or inflammable substances, fatty substances and those which easily liquefy, live or dead animals, (not dried), insects and reptiles, fruits and vegetables which will easily decompose, and substances which exhale a bad odor; lottery tickets or circulars; all obscene and immoral articles; other articles which may destroy or in any way damage tha mails, or injure the persons handling them.

(b) Except as required by the regulations of the country of destination for the collection of its customs duties and for sanitary purposes, all admissible matter mailed in one country for the other, or received in one country from the other, shall be free from any detention or inspection whatever, and shall in the first case be forwarded by the most speedy means to its destination, and in the latter be promptly delivered

to the respective persons to whom it is addressed, being subject in its transmission to the laws and regulations of each country respectively.

ARTICLE II

(a) Each Administration shall retain to its own use the whole of the postages and registration fees it collects on postal articles exchanged with the other, including deficient postage. Consequently, there will be no postage accounts between the two countries.

(b) Articles other than letters and postal cards must be prepaid at least in part, letters and postal cards will be forwarded to the country they are addressed to even if they absolutely lack postage. Payment of postage and registration fees shall be certified by affixing the appropriate stamps of the country of origin.

(c) Each insufficiently prepaid letter shall have stamped on its cover the capital letter T, and shall have indicated plainly thereon, in figures, on the upper left hand corner of the address, by the postal officials of the country of origin, the amount of the deficient postage, and only the amount so indicated shall be collected of addresses on delivery, except in cases of obvious error.

ARTICLE III

No postage charges shall be levied in either country on fully prepaid correspondence originating in the other, nor shall any charge be made in the country of destination upon official correspondence which under the postal regulations of the country of origin is entitled to freedom from postage; but the country of destination will receive, forward and deliver the same free of charge.

ARTICLE IV

In case any correspondence is tendered for mailing in either country, obviously with the intention to evade the higher postage rates applicable to it in the other country, it shall be refused, unless payment be made of such higher rates.

ARTICLE V

(a) Exchanges of mails under this convention shall be effected through the post-offices of both countries already designated as exchange post-offices, or through such offices as may be hereafter agreed upon under such regulations relative to the details of the exchanges as may be mutually determined to be esential to the security and expedition of the mails and the protection of the customs revenues.

(b) Each country shall provide for and bear the expense of the conveyance of its mails to the other.

ARTICLE VI

The United States of America and Cuba each grants to the other free of any charges, detention or examination whatsoever, the transit across its territory, of the *closed* mails made up by any authorized exchange office of either country, addressed to any other exchange office of the same country or to any exchange office of the other country.

ARTICLE VII

(a) Any packet of mailable correspondence may be registered upon payment of the rate of postage and the registration fee applicable thereto in the country of origin.

(b) An acknowledgment of the delivery of a registered article shall be returned to the sender when requested; but either country may require of the sender prepayment of a fee therefor not exceeding five cents.

ARTICLE VIII

(a) Exchanges of ordinary international correspondence may be effected without the use of letter-bills; but registered correspondence must be accompanied by a descriptive list thereof, by means of which the registered articles may be identified for the purpose of acknowledgment by the receiving offices.

(b) If a registered article advised shall not be found in the mail by the receiving office, its abssence shall be inmediately reported by the receiving to the sending office.

ARTICLE IX

Ordinary and registered exchanges, unless the latter be made in through registered pouches, shall be effectsd in properly sealed sacks.

ARTICLE X

(a) All registered articlcs, ordinary letters, postal cards, and other manuscript matters, business or commercial papers, books, (bound or stitched), proofs of printing, engravings, photographs, drawings, maps, and other articles manifestly of value to the sender, which are not delivered from any cause shall be reciprocally returned without charge, through the central Administrations of the two countries, in special packets or sacks marked «Rebuts», after the expiration of the period for their retention required by the laws or regulations of the country of destination; the returned registered articles to be accompanied by a descriptive list, and the special packets or sacks used for returning registered articles to be forwarded under registration when registered articles are returned in them.

(b) Fully prepaid letters which bear requests by the senders for their return in case of non-delivery by a certain date, or within a specified time, shall be reciprocally returned, without charge directly to the despatching exchange office at the expiration of the period for their retention indicated in the requests.

(c) Fully prepaid letters bearing on the covers the business cards, the names and addresses of the senders, or designation of places to which they may be returned, as post-office box, street and number, &c., without requests for their return in case of non-delivery within a specified time, shall be reciprocally returned without charge directly to the despatching exchange office, at the expiration of thirty days from the date of their receipt at the office of destination.

ARTICLE XI

All matters connected with the exchange of mails between the two countries, which are not herein provided for, shall be governed by the provisions of the Universal Postal Convention and regulations now in force, or which may hereafter be enacted, for the governance of such matters in the exchanges of mails

between countries of the Universal Postal Union generally, so far as the articles of such Universal Postal Convention shall be obligatory upon both of the contracting parties.

ARTICLE XII

The Postmaster–General of the United States of America and the Government of Cuba shall have authority to jointly make such further regulations of order and detail as may be found necessary to carry out the present Convention from time to time; and may by agreement prescribe conditions for the admission to the mails of any of the articles prohibited by Artícle I.

ARTICLE XIII

This Convention abrogates the existing postal relations between the two countries. It shall be ratified by the contracting parties in accordance with their respective laws, and its ratifications shall be exchanged at the city of Washington as early as possible. It shall take effect thirty days after the exchange of ratifications, and shall continue in force until terminated by mutual agreement, or ended at the instance of either country upon six months previous notice given to the other.

Done in duplicate, and signed at Washington the sixteenth day of June, One thousand nine hundred and three.

(L. S.)

(signed) HENRY C. PAYNE,
Postmaster-General
of the United States of America U. S. A.

SECRETARIA DE HACIENDA

Certificados de origen.—*Reglas dictadas en el Reino Unido de la Gran Bretaña, sobre certificados de origen del azúcar que se importe en aquella Nación. (Gac. Octubre 6.)*

El Secretario de Estado y Justicia se ha servido remitirme la siguiente copia de las Reglas dictadas en el Reino Unido de la Gran Bretaña sobre certificados de origen del azúcar que se importe en aquella Nación y que se publica para general conocimiento.

Regla 1ª

Todo el azúcar (menos mieles y productos endulzados con azúcar) importado ó traído al Reino Unido, de cualquier parte, fuera de él vendrá acompañado de la prueba de origen de su procedencia que se indica más adelante y toda azúcar que se importe ó se traiga al Reino Unido, que no venga acompañado de tal prueba, se considerará importado ó traído en violación de las restricciones expresadas en la Sección cuarenta y dos del Acta de la Recopilación de leyes de Aduanas de 1876 y sujeto, según lo dispuesto más adelante; procediéndose con el mismo, en consecuencia como si fuera de las mercancías especificadas y descritas en la tabla de la indicada Sección.

Regla 2ª

La prueba de origen requerida, se ajustará á los requisitos exigidos por la Comisión Permanente en ciertos artículos y acordada por ella, para la debida observancia de la Convención, hasta donde la misma sea aplicable al Reino Unido es decir:

Todo azúcar (excepto mieles y productos endulzados con azúcar) estará acompañado de un certificado de orígen que indique (a) la clase y cantidad de azúcar, (b) la clase, número y marcas de los bultos; (c) el país de producción de orígen, ó de manufactura y el país de destino de las mercancías y (d) el modo de transporte, si por tierra ó por agua.

Regla 3ª

El certificado habrá de estar firmado y expedido por una autoridad fiscal que tenga jurisdicción en el país de producción de despacho ó de refinación cuya autoridad fiscal ha de estar debidamente autorizada para el objeto por el Gobierno del Estado.

Regla 4ª

Cuando el país de origen de cualquier azúcar, objeto de un certificado sea un Estado que no pertenezca á la Convención el certificado, además de los particulares requeridos más arriba, deberá hacer constar que la mercancía, procede de una fábrica que no elabora azúcar procedente de Rusia, Dinamarca ó de la República Argentina y tales certificados como garantía de la autenticidad de la firma y de su otorgamiento vendrá visado por el respectivo Cónsul ó Vice-Cónsul.

Regla 5ª

No se considerará válido ningún certificado después de transcurridos doce meses naturales de la fecha de su otorgamiento ó por el menos tiempo, (si hay alguno) que se exprese en el certificado de la autoridad fiscal, que lo hubiese expedido.

Regla 6ª

Por cuanto es posible, que de vez en cuando, llegue azúcar, al Reino Unido, antes de recibirse el certificado de origen que al mismo se contraiga y ocasionaría inconvenientes y gastos á los importadores, si el azúcar no se entregara por las Aduanas hasta la llegada del certificado, será de la competencia de los Delegados de Aduana, autorizar, la entrega del azúcar, mediante la garantía de un depósito ó de una fianza, por la cantidad que estimen conveniente, para que presenten el certificado dentro de un plazo fijo, con tal de que no haya motivo para sospechar, que el azúcar procede de un país comprendido en la Orden prohibitiva.

Habana, Octubre 3 de 1903.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

Identificación de azúcares.—*Reglas para la identificación de azúcares importados sujetos á derechos de compensación bajo la Sección 5ª del acta de 1897. (Gac. Octubre 6.)*

La Secretaría del Tesoro de los Estados Unidos de América, ha dictado la circular que se reproduce á continuación referente á las reglas que deberán observarse para la identificación de los azúcares que se importen en aquella Nación, sujetos á derechos de compensación por la Sección 5ª del Acta-Tarifa de 24 de Julio de 1897.

REGLAS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE AZUCARES IMPORTADOS SUJETOS Á DERECHOS DE COMPENSACIÓN BAJO LA SECCIÓN 5ª DEL ACTA DE 1897.

1903
Circular Nº 105 del Departamento.
División de Aduanas.

Departamento del Tesoro,
Secretaría.
Washington, Sept. 17, 1903.

A los Administradores y demás Oficiales de Aduanas:

Para asegurar el cobro de los correspondientes derechos de compensación, si procede, en cumplimien-

to de la Sección 5 del Acta-Tarifa de 24 de Julio de 1897, se promulgan las siguientes reglas para la identificación de azúcares importados que servirán de guía á los Oficiales de Aduanas.

I.—En adelante, todas las declaraciones, de azúçar importado en los Estados Unidos estarán acompañadas de un certificado de origen, expresando, (a) cuando fué elaborado el azúcar, el país de origen, ó producción y el país de destino de la mercancía; (b) la clase y cantidad de azúcar; (c) la clase, número y marcas de los envases, y (d) la manera y medios de transporte por tierra y agua.

II.—Cuando el país de origen no sea de los representados en la Convención Azucarera de Bruselas de Marzo 5 de 1902, el certificado expresará, además de los particulares anteriores, que la mercancía no fué adquirida de una factoría ó refinería que trabaja ó trafica en azúcares de ningún país que pague primas.

III.—El certificado será firmado y expedido por el Oficial competente del Gobierno que tenga jurisdicción en el país de producción, y dicho certificado llevará el conforme del correspondiente Oficial Consular de los Estados Unidos.

IV.—Ningún certificado se considerará válido después de vencidos doce meses de la fecha de su expedición, ó después de vencido un término más corto según se limite en el certificado por la Autoridad que lo expida.

V.—A falta de ese certificado, se suspenderá la liquidación de la hoja de entrada y se calcularán los derechos de compensación en una suma igual á la más alta prima de exportación ó concesión, pagada ó hecha, por cualquier país directa ó indirectamente, sobre la exportación de mercancía semejante.

Se revocan todas las disposiciones que se opongan á ésta.—Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 3 de Octubre de 1903.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patente anulada.—*Declarando nula la patente concedida al Sr. R. L. Gottardi.* (*Gac. Octubre 3.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 19 del mes próximo pasado, y en cumpli-

miento de lo prescripto en el apartado segundo de la base 22 de la R. C. de 30 de Junio de 1833, se ha servido declarar nula y sin valor la patente que se concedió al Sr. R. L. Gottardi, en 7 de Abril último, por «Un aparato para gas de alumbrado, por medio del bicarburo de hidrógeno, titulado Luz de Siglo», en virtud de no haberse abonado, dentro del plazo reglamentario, los derechos correspondientes á la expedición de la Cédula de Privilegio de dicha patente.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica, para general conocimiento.

Habana, 2 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patentes anuladas.—*Declarando nulas las patentes concedidas á los Sres. Carlos Alvarez y González y R. L. Gottardi. (Gac. Octubre 6.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 24 del mes próximo pasado, y en cumplimiento de lo prescripto en el apartado tercero de la base 23 de la R. C. de 30 de Junio de 1833, se ha servido declarar nula y sin valor la patente que se concedió al Sr. Carlos Alvarez y González, en 23 de Octubre del año próximo pasado, por «Un calentador de Guarapo», en virtud de no haberse acreditado que ha sido puesta en práctica, dentro del plazo señalado al efecto.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica, para general conocimiento.

Habana, Octubre 2 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 19 del mes próximo pasado, y en cumplimiento de lo prescripto en el apartado segundo de la base 22 de la R. C. de 30 de Junio de 1833, se ha servido declarar nula y sin valor la patente que se concedió al Sr. R. L. Gottardi, en 8 de Agosto último, por «Un nuevo aparato para producir gas acetileno», en virtud de no haberse abonado, dentro del plazo reglamentario, los derechos correspondientes á la expedición de la Cédula de Privilegio de dicha patente.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en

la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 2 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca «Iris», concedida á los Sres. Inclán y Fernández. (Gac. Octubre 6.)*

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 19 del mes próximo pasado, se ha servido declarar caducada la marca comercial denominada «Iris», que para distinguir almidón líquido se concedió en 6 de Junio último, á los Sres. Inclán y Fernández, en virtud de no haber cumplido con lo que dispone la Orden Nº 18, Serie 1901, del extinguido Gobierno Militar (1).

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 2 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. David L. Baumgrarten y Trangott Moesinger. (Gac. Octubre 6.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. David L. Baumgrarten, en solicitud de patente de invención por «Mejoras en máquinas de gas acetileno»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 24 del mes próximo pasado, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 2 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

---

(1) C. L. 1901, pág. 23, tomo I.

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Traugott Moesinger, en solicitud de patente de invención por «Una máquina de hacer cigarrillos»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 23 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 2 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Estaciones Navales ó Carboneras.—*Convenio entre la República de Cuba y los Estados Unidos para el arriendo del terreno necesario con objeto de establecer en Guantánamo y Bahía Honda Estaciones Navales ó Carboneras. (Gac. Octubre 13.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba, á sus habitantes,

SABED:

Que el día dos de Julio del corriente año, se concluyó y firmó en la ciudad de la Habana, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Convenio entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América dejar determinadas las condiciones del arrendamiento de las áreas de terreno y agua que, para el establecimiento de Estaciones Navales ó Carboneras, en Guantánamo y Bahía Honda, hizo la República de Cuba á los Estados Unidos, por el Convenio de 16/23 de Febrero de 1903 llevado á cabo en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 7 del Apéndice Constitucional de la República de Cuba, han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Cuba á José M. García Montes, Secretario de Hacienda é interino de Estado y Justicia.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América á Herbert G. Squiers, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Habana, quienes, previo el canje de sus respectivos plenos poderes, que encontraron estar en debida forma, han convenido en los siguientes Artículos:

ARTICULO I

Los Estados Unidos de América acuerdan y estipulan pagar á la República de Cuba la suma anual de DOS MIL PESOS en moneda de oro de los Estados Unidos, durante todo el tiempo que éstos ocuparen y usaren dichas áreas de terreno en virtud del mencionado Convenio.

Todos los terrenos de propiedad particular y otros bienes inmuebles comprendidos en dichas áreas serán adquiridos sin demora por la República de Cuba. Los Estados Unidos de América convienen en suministrar á la República de Cuba las cantidades necesarias para la compra de dichos terrenos y bienes de propiedad particular, y la República de Cuba aceptará dichas cantidades como pago adelantado á cuenta de la renta debida en virtud de dicho Convenio.

ARTICULO II

Dichas áreas serán deslindadas y sus linderos marcados con precisión por medio de cercas ó vallados permanentes. Los gastos de construcción y conservación de éstas cercas ó vallados, serán sufragados por los Estados Unidos.

ARTICULO III

Los Estados Unidos de América convienen en que no se permitirá á persona, sociedad ó asociación alguna, establecer ó ejercer empresas comerciales, industriales ó de otra clase, dentro de dichas áreas.

ARTICULO IV

Los delincuentes prófugos de la justicia acusados de delitos ó faltas sujetos á la jurisdicción de las leyes cubanas y que se refugiaren dentro de dichas áreas, serán entregados por las Autoridades de los Estados

Unidos cuando lo pidieren Autoridades cubanas debidamente autorizadas. Por otra parte, la República de Cuba conviene en que los prófugos de la justicia acusados de delitos ó faltas sujetos á la jurisdicción de las leyes de los Estados Unidos, cometidos dentro de dichas áreas y que se refugiaren en territorio cubano, serán, cuando se le pida, entregados á las Autoridades de los Estados Unidos debidamente autorizadas.

ARTICULO V

Los materiales de todas clases, mercancías, pertrechos y municiones de guerra, importados en dichas áreas, para uso y consumo exclusivo de las mismas, no estarán sujetos al pago de derechos arancelarios ni á ningún otro derecho ó carga, y los buques que los condujeren no estarán sujetos al pago de derechos de puerto, tonelaje. anclaje ni á cualquier otro, salvo cuando dichos buques se descargaren fuera de los límites de las referidas áreas; y dichos buques no serán descargados fuera de los límites de las referidas áreas, á menos que no sea por un puerto habilitado de la República de Cuba, y en este caso tanto el cargamento como el buque estarán sujetos á todas las leyes y reglamentos de Aduanas cubanos y al pago de los derechos correspondientes.

Se acuerda, además, que esos materiales, mercancías, pertrechos y municiones de guerra no podrán ser trasportados de dichas áreas á territorio cubano.

ARTICULO VI

Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, los buques que entren ó salgan de las bahías de Guantánamo y Bahía Honda, dentro de los límites del territorio cubano estarán exclusivamente sujetos á las leyes y Autoridades cubanas, y á las disposiciones emanadas de éstas en todo lo concerniente á la Policía de Puerto, á las Aduanas y á la Sanidad, y las Autoridades de los Estados Unidos no opondrán ningún obstáculo á la entrada y salida de dichos buques, excepto en el caso de un estado de guerra.

ARTICULO VII

Este arrendamiento será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington, dentro de siete meses después de la fecha.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, Nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado este arrendamiento y estampado en el presente nuestros Sellos.

HECHO en la Habana, por duplicado, en castellano y en inglés, hoy día dos de Julio de mil novecientos tres.

(L. S.) JOSÉ M. GARCÍA MONTES.

Que el precedente Convenio fué aprobado por el Senado de la República de Cuba el día 16 de Julio del año actual.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad de Washington el día 6 del presente mes.

POR TANTO: mando se publique y se le dé entero cumplimiento.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 9 de Octubre de 1903.

T. ESTRADA PALMA,

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

* * *

(*Texto inglés del anterior convenio.*)

The Republic of Cuba and the United States of America, being desirous to conclude the conditions of the lease of areas of land and water for the establishment of naval or coaling stations in Guantánamo and Bahía Honda the Republic of Cuba made to the United States by the Agreement of February 16/23, 1903, in fulfillment of the provisions of Article Seven of the Constitutional Appendix of the Republic of Cuba, have appointed their Plenipotentiaries to that end:

The President of the Republic of Cuba, JOSÉ M. GARCÍA MONTES, Secretary of Finance and acting Secretary of State and Justice.

And the President of the United States of America, HERBERT G. SQUIERS, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary in Havana, who, after communicating to each other their respective full powers, found to be in due form, have agreed upon the following Articles:

ARTICLE I

The United States of America agrees and convenants to pay to the Republic of Cuba the annual sum of TWO THOUSAND DOLLARS, in gold coin of the

United States, as long as the former shall occupy and use said areas of land by virtue of said Agreement.

All private lands and other real property within said areas shall be acquired forthwith by the Republic of Cuba. The United States of America agrees to furnish to the Republic of Cuba the sums necessary for the purchase of said private lands and properties and such sums shall be accepted by the Republic of Cuba as advance payment on account of rental due by virtue of said Agreement.

ARTICLE II

The said areas shall be surveyed and their boundaries distinctly marked by permanent fences or inclosures. The expenses of construction and maintenance of such fences or inclosures shall be borne by the United States.

ARTICLE III

The United States of America agrees that no person, partnership or corporation shall be permitted to establish or maintain a commercial, industrial or other enterprise within said areas.

ARTICLE IV

Fugitives from justice charged with crimes or misdemeanors amenable to Cuban law, taking refuge within said areas, shall be delivered up by the United States authorities on demand by duly authorized Cuban authorities. On the other hand the Republic of Cuba agrees that fugitives from justice charged with crimes or misdemeanors amenable to United States law, committed within said areas, taking refuge in Cuban territory, shall on demand, be delivered up to duly authorized United States authorities.

ARTICLE V

Materials of all kinds, merchandise, stores and munitions of war imported into said areas, for exclusive use and consumption therein, shall not be subject to payment of customs duties nor any other fees or charges, and the vessels which may carry same shall not be subject to payment of port, tonnage, anchorage or other fees except in case said

vessels shall be discharged without the limits of said areas; and said vessels shall not be discharged without the limits of said areas, otherwise than through a regular port of entry of the Republic of Cuba when both cargo and vessel shall be subject to all Cuban Customs laws and regulations and payment of corresponding duties and fees.

It is further agreed that such materials, merchandise, stores and munitions of war shall not be transported from said areas into Cuban territory.

ARTICLE VI

Except as provided in the preceeding Article vessels entering into or departing from the bays of Guantánamo and Bahía Honda within the limits of Cuban territory shall be subject exclusively to Cuban laws and authorities and orders emanating from the latter in all that respcts port police, Customs or Health, and authorities of the United States shall place no obstacle in the way of entrance and departure of said vessels except in case of a state of war.

ARTICLE VII

This lease shall be ratified and the ratifications shall be exchanged in the City of Washington within seven months from this date.

In witness whereof, We, the respective Plenipotentiaries, have signed this lease and hereunto affixed our Seals.

Done at Havana, in duplicate, in Spanish and English this second day of July nineteen hundred and three.

(L. S.) H. G. Squiers.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. Abraham Pérez Miró. (Gac. Octubre 16.)*

El Sr. Secretario de este Departamento se ha servido conceder al Sr. Abraham Pérez Miró patente de invención por un procedimiento químico para la obtención del producto industrial *fibras de plátano* y su explotación; en la inteligencia de que esta concesión

es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de qué se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la Gaceta Oficial de la República; para general conocimiento.

Habana, Octnbre 9 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Depósito de patentes.—*Concediéndolo á la patente americana por «Mejoras en máquinas de granular pólvora». (Gaceta Octubre 16.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por los Sres. Brown & Seward, como apoderados de la Laflin and Rand Powder Ca., de New York, Estados Unidos de América, en solicitud de depósito de la patente americana número 695129 por «Mejoras en máquinas de granular pólvora;» el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 8 del mes próximo pasado, se ha servido conceder dicho depósito; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales de Justicia haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Habana, 13 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca para tabacos «El Sol Habanero». (Gac. Octubre 15.)*

El Sr. Secretario de este Departamento se ha servido conceder al Sr. Abraham Pérez Miró patente de invención por un procedimiento químico para la obtención del producto industrial *fibras de plátano* y su explotación; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Habana, Octubre 9 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Certificados de origen.—*Disponiendo que los mismos se expedirán por el Administrador de la Aduana del puerto donde se haga el embarque del azúcar. (Gac. Octubre 14.)*

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Regla 3ª (1) de las dictadas por el Gobierno Unido de la Gran Bretaña y la 3ª (2) de las promulgadas por el de los Estados Unidos, publicadas por esta Secretaría en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA del día 6 del actual, se hace público para general conocimiento, que la autoridad fiscal que ha de expedir el certificado á que dichas reglas hacen referencia sea el Administrador de la Aduana del puerto donde se haga el embarque del azúcar exportada para dichas Naciones.

Habana, 13 de Octubre de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Comisión de reclamaciones.—*Decreto número 155 creando diez plazas de liquidadores en la plantilla de dicha Comisión. (Gac. Octubre 17.)*

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y en uso de las facultades que me conceden los artículos 5º y 6º de la Ley de fecha 24 de Julio último (3); á propuesta del Secretario de Instrucción Pública encargado del Despacho de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Se crean diez plazas de Liquidadores en la plantilla de la Comisión de Reclamaciones, con el haber mensual de setenta y cinco pesos ($75), cada una.

Art. 2º—Se crea una plaza de Escribiente para aumentar dicha plantilla, con el haber de cincuenta pesos ($50), mensuales.

Art. 3º—Se concede un crédito de ciento ochenta y ocho pesos noventa y cuatro centavos ($188.94) pa-

(1) Véase pág. 150 de este tomo.
(2) Idem. pág. 152 idem idem.
(3) Véase pág. 202 del tomo 4º

ra pagar los trabajos extraordinarios verificados en el Registro de Reclamaciones, establecido en la Secretaría de Gobernación, durante los últimos días de su funcionamiento.

Art. 4º—Por la Secretaría de Gobernación se dictarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Palacio Presidencial, Habana, 16 de Octubre de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
encargado del Despacho de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Tarifas aprobadas.—*Decreto número 153, aprobando las tarifas presentadas por el Sr. José Muñiz Plá para ser aplicadas en la explotación del muelle que posee en Manzanillo.* (*Gac. Octubre 17.*)

Visto el expediente instruido en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de las tarifas que para la aprobación correspondiente presentó el Sr. José Muñiz Plá, para ser aplicadas en la explotación del muelle que posee en el puerto de Manzanillo, concedido á los Sres. Escalada, Carbonell y Cª., y traspasado á él por Decreto del Gobierno Superior de la Isla de 29 de Septiembre de 1898 (1);

Resultando, que en el citado expediente aparecen los informes del Ayuntamiento, Administración de Aduanas de Manzanillo, Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Jefatura de Obras Públicas del Distrito y Dirección General;

Considerando, que los precios señalados en las tarifas están fundados en el cuadro del rendimiento probable que acompaña á dichas tarifas; que los precios fijados resultan equivalentes á otros análogos establecidos y aprobados para muelles de servicio público en el mismo puerto y en otros de la Provincia; que esos precios tienen relación con el capital inver-

(1) En este Decreto (publicado en la *Gaceta de la Habana* de Octubre 7 de 1898, y en la *Colección de Reales Ordenes* del mismo año, pág. 20 tomo 3º) aparece la concesión á nombre de Escala, Carbonell y Cª en vez de Escalada, Carbonell y Cª, como aquí figura.

tido en las obras del muelle, y finalmente, que no habrá de resultar monopolio, pues que en el propio puerto existen otros muelles que también prestan servicio con carácter público;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, apruebo las citadas tarifas y condiciones para su aplicación, que llevan fecha 11 de Abril de 1903, considerándolas como máximas.

Habana Octubre 12 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
El Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Muelles en Regla.—*Decreto número 154, declarando caducadas las concesiones de los muelles número 1, 2, 4 y 6 en el litoral de Regla y reconociendo á perpetuidad el usufructo de los mismos á favor de los Sres. Truffin y Cª (Gac. Octubre 17.)*

Vista la solicitud que los Sres. Truffin & Cia. dirigieron á la Secretaría de Obras Públicas, de que fueran traspasadas á su nombre las concesiones de siete muelles existentes en el puerto de la Habana, litoral de Regla, acompañando al efecto un plano de los citados muelles, del uno al siete, y escrituras por las cuales se comprueba debidamente que han adquirido el derecho de propiedad de esos muelles.

Visto los antecedentes de cada uno de los citados siete muelles, de los que resulta:

1º—Que de ellos, los seis primeros, en el orden en que se determinan en el plano que acompaña á la solicitud, están situados en la ensenada de «Barrero», playa Sur del citado litoral de Regla y Puerto de la Habana, y el otro en la playa Este, ensenada de «Marimelena», en el mismo litoral.

2º—Que la concesión de los números 1 y 2 fué otorgada á perpetuidad, la de los números 3, 5 y 7 tienen terminado el plazo de usufructo señalado y la de los números 4 y 6 vencerá el plazo de usufructo respectivamente, en los años de 1904 y 1908.

Visto los nuevos escritos que con motivo del conocimiento de las condiciones de las respectivas concesiones de esos muelles, dirigieron los Sres. Truffin & Cia. á la Secretaría de Obras Públicas, pidien-

do que respecto á los muelles números 3, 5 y 7 se les concediera una prórroga del usufructo, fundado en que formando parte integrante de esos muelles los almacenes anexos á los mismos, que son de su propiedad, no podrían ser fácilmente utilizados por el Estado, ni por otros particulares, de declararse la caducidad de las concesiones, comprometiéndose á realizar las obras de reparación necesarias en ellos, para que pudieran utilizarse; respecto á los 4 y 6, cuyo plazo de usufructo terminará dentro de algunos años, y los 1 y 2 cuya concesión es á perpetuidad, que se considerara al igual de los otros, terminado el plazo de usufructo, y se le concediera éste por plazo indefinido como se otorgan hoy de acuerdo con la Ley de Puertos estas concesiones, con la ventaja para el Estado de que en el momento en que por causa de utilidad pública necesitara alguno ó el total de dichos muelles, podría efectuar la incautación sin el pago de indemnización alguna, á la que está obligado por los términos de las concesiones, respecto á los números 1 y 2, y 4 y 6.

Resultando, que iniciado el correspondiente expediente en consonancia con los preceptos que establece la Real Orden de 27 de Noviembre de 1896(1), para determinar la conveniencia que pudiera reportar al Estado la declaración de caducidad de los tres muelles, cuyas concesiones habían terminado, y su incautación, informaron en sentido favorable á la pretensión de los Sres. Truffin & Cia. la Administración de la Aduana del Puerto de la Habana, en funciones de Capitanía del Puerto, la Secretaría de Hacienda, el Ingeniero Jefe del Distrito de la Habana, y la Dirección General.

Considerando, que los Sres. Truffin & Cia. presentaron oportunamente á la aprobación de dicha Secretaría, el proyecto correspondiente para la completa reparación de los muelles números 5 y 7 que eran los que á juicio del ingeniero Jefe se encontraban en mal estado, realizando no sólo las obras en los dos citados, sino la de los números 4 y 6 con sujeción al mismo proyecto, habiéndose ejecutado los trabajos bajo la inspección del Ingeniero Jefe del Distrito, resultando realizados de perfecto acuerdo con el proyecto.

(1) Véase *Gaceta de la Habana* 5 de Enero de 1897, y *Colección de Reales Ordenes* del mismo año, pág. 7 tomo 1º

Considerando, que de los informes emitidos por los Centros antes citados, resulta evidente, respecto á los muelles números 3, 5 y 7, que son los que tienen terminado el plazo de usufructo, que no sería conveniente para el Estado su incautación, por la circunstancia de ser los terrenos inmediatos á ellos, propiedad de los Sres. Truffin y Cª y tener como parte integrante de los mismos, almacenes cuya concesión no podría declararse caducada; además de que el Estado no hubiera podido intentar la subasta después de incautarse esas obras, sin proceder antes á realizar por sí las reparaciones que necesitaban, lo que sería oneroso á los intereses públicos, dada la poca probalidad de que por las circunstancias expresadas concurrieran postores.

Considerando, que de accederse á lo solicitado por los Sres. Truffin y Cª, resulta una evidente ventaja para el Estado que conserva su derecho á la incautación en cualquier tiempo, de todos los muelles de que se trata, si por causa de utilidad pública le fuera conveniente realizarla, sin obligación de abonar indemnización, lo que no sucedería si ocurriera la necesidad de incautarse los números 1, 2, 4 y 6, porque sería necesario indemnizarlos de su valor, de acuerdo con las respectivas concesiones

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, resuelvo lo siguiente:

1º—Se declaran caducadas las concesiones de los muelles números 1, 2, 4 y 6, y se reconoce á perpetuidad el usufructo de los mismos, á favor de sus actuales propietarios Sres. Truffin y Cª

2º—Se consideran prorrogados también á perpetuidad, el usufructo de los muelles números 3, 5 y 7, cuya concesión ha terminado.

3º—Todos estos muelles quedan sujetos á las prescripciones señaladas en sus respectivas concesiones, á los preceptos de la Ley de Puertos y á cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre la materia, con la sola modificación de la cláusula en que señala el derecho de indemnización en caso de incautación por el Estado, entendiéndose que los concesionarios, quedan obligados á entregar al Estado en buen estado de conservación, cualquiera de los muelles ó el total de ellos, tan pronto como se acuerde su incautación, si el interés general del Puerto así lo justifica, ó por otra causa cualquiera de utilidad pública, sin derecho por parte de ellos, ni los

que puedan sucederles en el usufructo, á indemnización de ninguna clase.

Habana, Octubre 12 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Crédito.—*Concediendo un crédito de $600 para la representación de Cuba en el Congreso de la American Public Health Association.* (*Gac. Octubre 19.*)

Palacio Presidencial,
Habana, 17 de Octubre de 1903.

Teniendo en cuenta las conveniencias del servicio, y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de seiscientos pesos ($600) para satisfacer los gastos é indemnizaciones de viaje de los Doctores Carlos Finlay y Juan Guiteras en el que habrán de realizar para asistir al Congreso de la «American Public Health Association» que se celebrará en Washington el 26 del corriente.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
encargado del Despacho de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Recepción Diplomática *del Sr. Joaquín Walker Martínez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.* (*Gac. Octubre 20.*)

A las 2½ p. m. del día de hoy, 19 de Octubre de 1903, fué recibido en audiencia pública, con el ceremonial de costumbre, por el Sr. Presidente de la República, Su Excelencia el Sr. D. Joaquín Walker

Martínez, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.

En el acto de presentar su credencial, dijo el señor Ministro:

"Excmo. Sr:—Tengo la honra de poner en manos de Vuestra Excelencia la Carta Credencial que me acredita en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Cuba.

Excepcionalmente grata es para mí la misión que se me ha confiado, porque como el primer Agente Diplomático que mi país envía á la naciente República que acaba de conquistar su Independencia, le traigo los parabienes más sinceros y las salutaciones más calurosas del pueblo chileno.

Mi Gobierno, fiel intérprete de los sentimientos de su pueblo, no quiso esperar á que el curso de los acontecimientos desarrollara y extendiera, junto con el progreso de esta joven Nación, sus relaciones exteriores; y tomando espontánea iniciativa, envíame á ofrecerle una amistad tan estrecha como la que cultiva con las demás Naciones civilizadas; tan fraternal como la que, por su parte, ha puesto empeño en mantener con todas sus hermanas de la América. Si como lo espero, encuentro en Vuestra Excelencia y en sus ilustrados colaboradores de Gobierno, la alta cooperación que me anticipo á pedirles, mi misión se extenderá también, á procurar que nuestros países aten, con lazos fuertes y perdurables, sus intereses comerciales y económicos.

Permitidme, entre tanto, Excelentísimo Sr., que os presente los votos que el Gobierno y pueblo Chileno hacen por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República de Cuba. ¡Que sirvan á ésta las lecciones del azaroso siglo de experiencia que ha precedido en la historia de sus hermanas mayores! Y que continúe desenvolviéndose, creciendo y constituyéndose con la serena tranquilidad y la discreta cordura que han caracterizado sus primeros pasos."

El Sr. Presidente contestó:

"Sr. Ministro:

La satisfacción con que recibo de vuestras manos la carta que os acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Vuestro Gobierno es solo comparable con las profundas simpatías que el

pueblo de Cuba siente por el pueblo de Chile y con la inmensa gratitud que eternamente le debe.

Páginas enteras de la azarosa historia de nuestra Independencia son necesarias para perpetuar dignamente la generosa actitud asumida una y otra vez por el noble pueblo chileno á favor de nuestros esfuerzos para constituirnos en pueblo libre y soberano.

Hechos son éstos que un pueblo agradecido guarda simultáneamente en la historia y en el corazón.

Vuestra presencia entre nosotros y las sinceras felicitaciones que nos ofrecéis á nombre de vuestro pueblo y vuestro Gobierno son una prueba más y muy elocuente, del vivo interés que siempre ha demostrado Chile sentir por Cuba.

Mi pueblo y mi Gobierno experimentan inmenso júbilo con motivo de esta recepción, que inaugura solemnemente las relaciones oficiales entre la joven República de Cuba y nuestra hermana muy querida, la Nación Chilena.

Seguro podéis estar, Señor Ministro, de que encontraréis en el Gobierno y el pueblo que represento espontánea disposición á cooperar con Vos para que las relaciones entre Cuba y Chile sean en la esfera oficial tan estrechas y cordiales como lo son de pueblo á pueblo por el afecto y las simpatías.

Intérprete fiel de estos sentimientos os ruego aceptéis las gracias más expresivas por vuestros personales deseos de ventura para mi país; trasmitiendo al propio tiempo á Vuestro Gobierno los votos que hacemos por la salud del Honorable Presidente de la República y de sus ilustres consejeros, por la prosperidad creciente de la Nación Chilena, que tan conspicuo lugar ocupa entre sus hermanas de la América Latina, y porque sean de día en día más y más firmes, por medio de tratados de mutuo beneficio, los lazos fraternales que ya ligan entre sí á los dos pueblos, el de Cuba y el de Chile."

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 19 de Octubre de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas nacionales.—*Relación de las marcas nacionales cuyos títulos de propiedad han sido expedidos durante el tercer trimestre de 1903. (Gac. Octubre 20.)*

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 del R. D. de 21 de Agosto de 1884, se inserta á continuación, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, la relación de las marcas nacionales de todas clases, cuyos títulos de propiedad han sido expedidos por esta Secretaría, durante el tercer trimestre de mil novecientos tres.

Tabacos.

Nombre de la marca.	*Nombre del propietario.*
Arlequín, Renovación......	Benito Suárez y González
Arlequín, R. D. I............	Id. id. id.
Arlequín, R. D. I............	Id. id. id.
Armas de Oro...............	Carlos Blasco y Ferrand.
Cuba Elegante...............	Adolfo Moeller y Niemann.
Conformidad, La.............	Juan Ramírez Pérez.
Chiquita, La	Pedro Sánchez Alonso.
Camila Muro, Renovación.	Henry Clay and Bock Co. Limited.
Esperanza, La, Renovación	Havana Commercial Company.
Esperanza, La, R. D. I....	Idem, id., id.
Esperanza, La, R. D. I....	Idem, id., id.
Esperanza, La, R. D. I....	Idem, id., id.
Francia, La	Rodríguez Bautista Hermano.
Flor de Manrara	Luis Manrara y Padrón.
Flor de Henry Clay, La, D. I. (anillo)...............	Henry Clay and Bock Co. Ltd.
Francisco A. de Granda, Renovación............	Idem, id., id.
Flor de Carlos, M. C. tabaco en rama	J. F. Berndes y Cª
Flor de Tabacos de Partagás y Compañía, D. I....	Cifuentes, Fernández y Cª

Nombre de la marca.	*Nombre del propietario.*
Flor de Francisco de P. Alvarez, Renovación.....	Henry Clay and Bock Co. Ltd.
Flor de Manrara, D. I......	Luis Manrara y Padrón.
Flor de Manrara, D. I......	Id. id. id.
Flor de Manrara, D. I......	Id. id. id.
Flor El Todo, D. I..	Segundo Alvarez y Cª (S. en C.)
Flor El Todo, D. I...........	Id. id. id.
Flor El Todo, D. I...........	Id. id. id.
Flor El Todo, D. I...........	Id. id. id.
Hija de Cuba, La.............	José Manuel García.
Hija de Cuba, La, D. I.....	Id. id. id.
Hija de Cuba, La, D. I.....	Id. id. id.
Intimidad, La, un anillo...	José Mª, Emilio y Antonina Caruncho y Becerra.
Independiente, La......	José Rodríguez Fernández y José Fernández Rocha.
Intimidad, La, D. I....	José Mª, Emilia y Antonina Caruncho y Becerra.
José Gener, Renovación...	Sra. Lutgarda Gener (Vdª de Torres.)
Laurac Bat, D. I...........	Havana Commercial Company.
Le Boniface....................	Francisco E. Fonseca.
Lord Beaconsfield, D. I.. ..	Segundo Alvarez y Cª (S. en C.)
Lord Beaconsfield, D. I. ...	Id. id. id.
Montañesa, La................	Manuel F. Marinas.
Morro de la Habana...	Francº Menéndez y Martínez.
Milton, Renovación	Díaz y Hermanos.
Nalón, El, Renovación.....	Henry Clay and Bock Co. Ltd.
Proveedora de la Compañía Arrendataria de Tabacos de España, Renovación.	Lutgarda Gener, Viuda de Torres.
Proveedora Universal, La, Renovación..................	Lutgarda Gener Viuda de Torres.
Reina de la Tierra, La, D I.	José Alvarez y Martínez.
Reina de la Tierra, La, D I.	José Alvarez y Martínez.

Nombre de la marca.	Nombre del propietario.
Turco, El	M. Pina y Hermano.
Vencedores, Los, Renovación	Havana Commercial Company.
Vinyet, El	Rafael Alvarez y Rivas.
Veni-Vidi-Vinci, Renovación	Henry Clay and Bock Co. Ltd.
Vencedor, El, Renovación.	Havana Commercial Company.
Vencedor, El, R. D. I	Id. id. id.
Viajera, La, D. I	Pedro Murias.
Washington, Renovación..	Díaz Hermano.

Cigarros.

Crema de Cuba, La, marca especial cigarros gigantes	Havana Commercial Company.
Crema de Cuba, La, marca especl. cigarros panetelas	Id. id. id.
Estrella, La	M. Pina y Hermano.
Eureka, Renovación	The Havana Cigar and Tobacco Factories Limited.
Farola, La	Florencio Méndez Machado.
Flor del Tuinucú, La	Baltasar Alonso y Comp.ª
Sello, El	Juan León y Mesa.
Turco, El	M. Pina y Hermano.
Tres Kilos	Juan León.

Picaduras.

Crema de Cuba, La	Havana Commercial Co.
Flor de mi Vega	Juan Antonio Montes.
Punch	Manuel López Fernández.
Turco, El	M. Pina y Hermano.

Productos alimenticios.

Angel, El, manteca	José Alvarez (S. en C.).
Competencia, idem	Galbán y Compañía.
América, La, chocolate clase extra	Francisco Majo y Borrell.
América, La, chocolate clase selecta	Id. id. id.
Flor de Gómez y C.ª, chocolate	Pablo Gómez y Compañía.

Nombre de la marca.	*Nombre del propietario.*
Cupido, Queso	Carnicer y Compañía.
Vaca, idem	Elías Miró y Cª
Aguila, El, Para usarla en las etiquetas ó envolturas de su establecimiento de tostar café	Bernardo y Juan Varela Grande.
Rosita, La, Conservas de frutos del país	Héctor Avignone, sucesor de J. Brochí y Cª

Vinos y Licores.

Sin título, Dibujo industrial sello de garantía	E. Aldabó y Compañía.
Crema Cubana, m. especial crema extra	Enrique Aldabó y Compañía.
Estrella, Vino Rioja Clarete	Elías Miró (S. en C.)
Estrella, Vino Rioja Clarete en barricas	Elías Miró (S. en C.)
Monono, Anís extra	Domenech y Artan.
Sin título, Vino navarro marca comercial	Méndez Crespo y Comp. (S. en C.)
Martini é Rossi, Contraseña para Vermouth	Héctor Avignone, sucesor de J. Brocchi y Cª

Aguas minerales.

Burlada, M. C	M. Pérez Iñíguez.

Productos farmacéuticos y químicos.

Callicida Tropical	Patricio Lomba y Duarte.
Emulsión Padró	J. Camacho Padró.
Destructor Vives, Para la destrucción de chinches &.	Antonio Vives Ramón.

Ropa y Sedería.

Novedades, Las, M. C	Juan Fonseca y Laruela.
Palacio de Hierro, M. C	Canedo García y Soto.
Sin título, M. C	Ribot y Hermanos.

Perfumería.

Más Fermosa, La, M. C	Tomás C. Padrón

Nombre de la marca.	*Nombre del propietario.*
Botón de Plata, polvos de arroz	Crusellas Hermano y Cª
Dorina, polvos de arroz.....	Id. id. id.

Calzado y efectos para el mismo.

Américas, Las, M. C........	Brea y Nogueira(S. en C.)
Bota, La, para pegar parches al calzado.	Matías Carmona.
W. Betún......	Matías Carmona y Cª
Lazo de Oro, El, Calzado y Sombrerería	Manuel Prieto y Fernández.

Abonos.

Palmarito, M. I..............	Gregorio Palacio Pérez.

Generadores de gas acetileno.

Colt, M. C......	James B. Clow & Sons.

Cemento.

Volcán.....	Sociedad anónima L'Almendares Fábrica de Cemento Portland.

Jabón común.

Sin título......................	Crusellas Hermano y Cª

Barníz.

Barniz Guachi, M. I.........	José Simón Oliva.

Habana, Octubre 16 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Sección de Asuntos Judiciales

Indulto total *concedido á varios soldados del Ejército Americano condenados por tribunales cubanos. (Gac. Octubre 21.)*

Deseando ejercer un acto de clemencia á favor de algunos soldados del Ejército de los Estados Unidos, que se encuentran condenados por Tribunales cubanos, á fin de que puedan embarcar para su patria con

las fuerzas de que forman parte(1); á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios y de los respectivos tribunales sentenciadores, vengo en indultar totalmente á los soldados de artillería americanos Nerot Bennet y Daniel People, de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que les impuso la Audiencia de la Habana, por el delito de atentado á agente de la Autoridad; al de igual clase Emil Wilde, de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional, á que está condenado por la Audiencia de Santa Clara, por el delito de atentado y lesiones, así como de toda prisión subsidiaria que hubiere de sufrir por la misma causa; y á Charles Stutz, soldado también de artillería, de la pena de sesenta días de arresto que le ha sido impuesta por el Juez Correccional del primer Distrito de la Habana, por el delito de estafa.

Habana, Octubre 16 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Indulto total *concedido al penado Adolfo Fernández Oliva.* (*Gac. Octubre 21.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Adolfo Fernández Oliva, del que aparece que, con posterioridad á la conmutación de pena que se le concedió por Decreto de 25 de Agosto último(2), ha presentado una instancia rogando que se le perdonen los meses que le quedan por cumplir, á fin de alcanzar en vida á su esposa que se encuentra gravemente enferma, á cuya instancia acompaña una certificación del Alcaide de la Cárcel en que consta que el promovente observa la mejor conducta en aquel Establecimiento.—Resultando: que los informes del Tribunal y antecedentes de la causa que exige la Ley de Indulto, ya se trajeron al expediente en el mes de Agosto próximo pasado.—Considerando: que el antecedente de la bue-

(1) Las últimas fuerzas americanas que quedaban en la República embarcaron el día 17 de Octubre de 1903, menos dos Compañías que fueron destinadas á las Estaciones y Carboneras de Guantánamo y Bahía Honda.

(2) Véase pág. 8 de este tomo.

na conducta observada por el promovente con posterioridad á la condena, completa la información que prescribe el artículo 24 de la Ley de Indulto, en términos que justifican la concesión del indulto total que se solicita; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar totalmente al penado Adolfo Fernández Oliva, del resto que le queda por cumplir de la pena de seis meses y un día de prisión correccional porque le fué conmutada la de doce años y un día de reclusión temporal, que le impuso la Audiencia de la Habana en 17 de Marzo próximo pasado, por el delito de homicidio.

Habana, Octubre 14 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Concejal repuesto.—*Resolviendo levantar la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Consolación del Sur Sr. Pablo Abreu. (Gac. Octubre 21.)*

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, Octubre 17 de 1903.

Examinado el expediente que el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río ha remitido al Secretario de Gobernación al darle cuenta de la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Consolación del Sur Sr. Pablo Abreu; y

Resultando: que el Alcalde Municipal del referido Término en 23 del mes de Septiembre dió cuenta al Gobernador de que en la noche anterior había sido sorprendido el Sr. Pablo Abreu jugando al monte en una casa de aquella Villa.

Resultando: que el Gobernador pidió al Juzgado Correccional de Pinar del Río certificación de la sentencia recaída en el juicio celebrado á consecuencia de haber sido sorprendidos varios individuos jugando al monte en la Villa de Consolación del Sur, entre los cuales figuraba el Sr. Pablo Abreu, Concejal de aquel Ayuntamiento.

Resultando: que remitida copia de la sentencia por el Juzgado Correccional, de la cual aparece que por dicha causa se impuso al Sr. Abreu la multa de cuarenta pesos, el Gobernador lo suspendió del cargo de Concejal, alegando para ello razones de orden moral, no obstante reconocer que la pena impuesta «no lleva consigo como accesoria, la suspensión de todo cargo público.»

Resultando: que una vez decretada la suspensión del Concejal Sr. Abreu el Gobernador comunicó íntegra dicha providencia por la vía telegráfica al Alcalde Municipal de Consolación del Sur, ratificándola por correo en el propio día.

Considerando: que no hallándose el hecho que ha motivado la resolución de que se trata comprendido en ninguno de los casos de responsabilidad administrativa que la Ley Municipal señala como causa para suspender á los Concejales, no ha podido legalmente el Gobernador, sin extralimitarse en sus facultades, decretar la suspensión del Sr. Abreu.

Considerando: que reconocido por el Gobernador de la Provincia de Pinar del Río, que la penalidad impuesta al Sr. Abreu no lo inhabilita en el ejercicio de sus derechos políticos, y determinado por las resoluciones de esta Presidencia de 15 de Diciembre de 1902(1) y 25 de Marzo del presente año(2), aplicables por analogía al presente caso, que la facultad concedida á los Gobernadores para suspender á los Alcaldes, debe ser ejercitada mediante justa causa y nunca arbitrariamente;

Vistas las disposiciones citadas;

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

Resuelvo:

Levantar la suspensión del Concejal Sr. Pablo Abreu, advertir al Gobernador de la Provincia de Pinar del Río que se abstenga de decretar suspensiones de Concejales que como ésta no se funden en causa legal, y que al adoptar medidas de esa naturaleza no utilice la vía telegráfica (3).—*El Presidente*, T. ESTRA-

(1) Véase pág. 192 del tomo II.

(2) Idem pág. 339 del tomo III.

(3) Los casos de responsabilidad Administrativa á que se refiere la Ley Municipal se hallan comprendidos en el Capítulo II del Título V de dicha Ley.

A propuesta del Secretario de Gobernación quedó resuelto en Consejo de Secretarios que los empleados y funcionarios que tienen dere-

DA PALMA.—El Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación, *Leopoldo Cancio.*

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, 19 de Octubre de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE HACIENDA

Aranceles y Ordenanzas de Aduanas.—*Circulares números 135, 138, 143, 148 y 149 sobre modificación y aclaraciones en algunas partidas del Arancel y artículos de las Ordenanzas de Aduanas.* (*Gac. Octubre 21.*)

Habana, Septiembre 4 de 1903.

Circular Nº 135.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

De conformidad con lo resuelto por esta Secretaría al considerar la decisión dada por la Junta de Apelaciones en la protesta Nº 496, en la cual por mayoría de votos de los miembros que la constituían, se dispuso, que un papel en bloques declarado por el comerciante por la Partida 154 y aforado por el Vista del Despacho de conformidad con la misma, siendo protestado posteriormente por el interesado, sostener el aforo del Vista, fundándose para ello, no solo en la forma en que se presenta el papel, cuya clasificación se protesta, sino teniendo en cuenta el hecho de haber sido declarado por la misma Partida aforada.

Por tanto, se ordena que cuando estos casos sucedan, es decir, cuando un comerciante declara previamente la Partida por la cual se le afora luego la mercancía, no sea aceptada la protesta que contra dicha clasificación quiera hacer, á menos que al presentar la declaración del artículo, de que se trate, manifieste en carta duplicada, para que una se adhiera á la declaración Principal y otra á la copia, que declara dicho artículo por la Partida que expresa, por las causas especiales que á ello lo obligan, como pueden ser, por ejemplo, desconocer el artículo ó alguna de las

---

cho á la franquicia telegráfica no deben usarlo más que en asuntos estrictamente necesarios.

Este acuerdo se circuló en 23 de Julio último.

condiciones del mismo, ó el hecho de que ha sido anteriormente aforado por la misma Partida que él declara, pero con la cual no está conforme y desea se considere el caso, ó cualquiera otra circunstancia razonable, y en estos casos, únicamente se aceptará en el momento del pago la protesta que formule.

De Vd. atentamente.

El Subsecretario de Hacienda, (f) *Oscar Fonts.*

Habana, Septiembre 22 de 1903.

Circular Nº 138.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

De conformidad con la resolución dada por el Sr. Secretario de Estado, á consulta que le hizo el Cónsul de la República en Tampa, y que dicho Centro traslada á éste, se llama á Vd. especialmente la atención, á que el inciso 6º Artículo 77 de las Ordenanzas de Aduanas, en la parte que trata de que el Capitán de un buque á su elección podrá preparar y certificar los manifiestos, ha quedado derogado en virtud del Artículo 78 de la Ley Arancelaria Consular promulgada por el Sr. Presidente de la República, por encontrarse en oposición con lo que dispone el Artículo 1º y 72 de la misma Ley Consular.

Por tanto, entenderá Vd. que los Capitanes de buques, á su llegada á los Puertos de Cuba, deben encontrarse en posesión del manifiesto correspondiente á la carga que se conduce debidamente certificado, en consonancia con lo que se dispone en los Artículos 1º y 72 de la citada Ley.

Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y las medidas necesarias.

De Vd. atentamente,

El Subsecretario de Hacienda, (f) *Oscar Fonts.*

Habana, Octubre 5 de 1903.

Circular Nº 143.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Por haberse suscitado en algunas Aduanas dudas respecto á la forma en que debe realizarse el peso del ganado que se importa en la Isla, llamo á Vd. la atención sobre lo dispuesto en la Regla 4ª de las que fue-

ron dictadas con fecha 23 de Octubre de 1902 para el cumplimiento de la Ley de 15 de Septiembre del mismo año. Conforme á lo establecido en la mencionada Regla 4ª el ganado será clasificado con arreglo á la declaración del importador, y en caso de duda respecto á las flacas, se harán pesar en conjunto, determinándose si realmente son flacas, pero, y éste es el punto sobre el cual quiero llamar su atención especialmente, así como el importador puede no estar conforme con el resultado del promedio debe Vd. fijarse en que también tiene ese derecho el funcionario de la Aduana, y de ese derecho debe Vd. hacer uso en todos los casos en que vengan reses de tamaño tan desigual que si bien del promedio aparecen flacas, de pesarse separadamente no resultaría así respecto de un número apreciable de reses.

Esta Secretaría conoce de un caso en que el importador trajo reses muy chicas y otras que por su tamaño y peso debían clasificarse como gordas, pero que declaradas en conjunto como flacas arrojaban un promedio menor que el que la Ley señala para clasificarlas como gordas.

De Vd. atentamente.

El Subsecretario de Hacienda, (f) *Oscar Fonts.*

Habana, Octubre 13 de 1903.

Circular Nº 148.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

De conformidad con lo solicitado por la Junta de Apelaciones, se circula la siguiente resolución, aprobada por esta Secretaría, para general conocimiento:

Habana, 30 de Septiembre de 1903.—La Junta considera en la presente resolución, las protestas siguientes, todas las cuales se refieren á un mismo artículo «Aceite de Bacalao».

Protesta Nº 433 de la Sra. Viuda de José Sarrá é Hijo, en Declaración Nº 34,843, Manifiesto 960 del vapor «Calabria», Pago 1173, sobre el aforo de 60 barriles.

Protesta Nº 517 del Sr. Francisco Taquechel, en Declaración Nº 42,822, Manifiesto 1,201, del vapor «Ernesto», Pago 100, sobre el aforo de 5 barriles.

Protesta Nº 536, de la Sra. Viuda de José Sarrá é Hijo, en Declaración Nº 43,733, Manifiesto Nº

1,235 del vapor «Canadia», Pago 1,660, sobre el aforo de 30 barriles.

Protesta 626 del Sr. A. Castells, en Declaración Nº 1,981, Manifiesto 36 del vapor «Roland», Pago 314, sobre el aforo de 3 barriles.

Protesta 692 de la Sra. Viuda de José Sarrá é Hijo, en Declaración Nº 3,262, Manifiesto 88 del vapor «Markomannia», Pago 422, sobre 10 barriles.

Protesta Nº 728 del Sr. Francisco Taquechel, en Declaración Nº 6,022, Manifiesto 183 del vapor «Mainz», Pago 4,301, sobre 7 barriles.

Resultando que vistas las constantes reclamaciones sobre este artículo, que en protestas anteriores ha sido resuelto por la Junta sosteniendo los aforos, pues á ello se veía obligada por venir los mismos fundados en certificados químicos que acreditaban todos ser aceites purificados; acordó en sesión celebrada el día 28 de Mayo del que cursa, proceder á un detenido estudio del caso, y como base se remitió al Sr. Químico de la Aduana de la Habana las muestras que corresponden á las protestas anteriores, pidiéndole practicase nuevo y detenido análisis, y señalase cuáles son los caracteres que hacen á los mismos ser purificados, describiendo al mismo tiempo cuáles corresponden á los no purificados.

Resultando que con fecha 11 de Junio próximo pasado traslada el Sr. Administrador de la Aduana de la Habana, el informe del Químico, que lo da asentando:

1º Que las muestras que se le remiten son todas Aceites puros y clarificados.—Puros porque no contienen mezcla de ningún otro aceite; Clarificados, porque su transparencia así lo indica y no contener materia de importancia en suspensión.

2º Da las diferencias entre aceites clarificados y purificados diciendo:—Clarificados, todo aquel del que se eliminan las materias en suspensión que no están disueltas, sin cambiar sus componentes.—Purificados, todo el que sufre una operación química por la cual se combina, se precipita, &, ó se transforman los componentes.

Vista la Pda. 102 del Arancel que se reclama, en su letra A, que clasifica el Aceite de hígado de bacalao y otros de uso medicinal, no purificados.

Vista la Pda. 100 del mismo que clasifica los productos farmacéuticos no tarifados especialmente.

Vista la Disposición segunda del mismo, que en

su Regla primera dispone: «Que los artículos no expresados en el Arancel, se considerarán asimilados, para el adeudo de derechos, á aquellos con los cuales presenten mayor analogía.»

Visto el Diccionario de la Lengua Castellana, que define:—Clarificar.—Poner claro, limpio y purgar de heces, lo que estaba denso, turbio ó espeso; y Purificar.—Quitar de una cosa lo que le es extraño, dejándola en el ser y perfección que debe tener su calidad.

Visto el Diccionario Hispano-Americano que define:—Clarificación Química, diciendo:—«Esta operación tiene por objeto separar de un líquido sustancias ó principios extraños que le enturbian, dándole un aspecto más agradable, sin que se entienda por esto que por el simple hecho de presentarle clarificado ha adquirido todas las condiciones de bondad y pureza, pues con el acto de clarificarle solo se busca no sufra alteraciones á consecuencia de las reacciones que puedan promover las sustancias en suspensión, pudiendo ser éstas, ya de su misma naturaleza y elaboración, ó ya se hayan agregado extrañas á ella.»

Considerando que por las manifestaciones del Químico, de no contener los aceites que se protestan *materias de importancia en suspensión*, demuestra que la clarificación que presentan es obtenida por simple reposo ó decantación del líquido, elimininándose del mismo por este medio las sustancias extrañas procedentes de su misma naturaleza y elaboración, dejándolas sin embargo en cantidad suficiente de ellas que determinan el no poder considerarlos como purificados.

Considerando que para darles el uso á que se destinan requieren estos aceites mayor grado de pureza y que tienen para ello que ser sometidos ó bien á procedimientos mecánicos de filtración, ó bien con el uso de materias que ejecuten combinaciones químicas con las materias de suspensión, dejando luego el aceite completamente puro.

Considerando que ya tiene la Junta sentada jurisprudencia en resolución de Protesta Nº 2,204, de que el hecho de la práctica seguida no obliga á la Junta á aceptar clasificaciones que pugnando con la verdad de los hechos, establecen aforos contrarios á las Partidas Arancelarias, lo que resulta en el presente caso, pues es absolutamente imposible el poder considerar estos aceites como productos farmacéuticos, una vez demostrado que son productos naturales no sometidos á manipulaciones que los purifiquen.

Considerando que aunque pudiera estimarse que los aceites que se consideran no son completamente crudos, pues pudieran presentarse con gran cantidad de materias extrañas, que ya descompuestas dieran á los mismos aspecto más turbio, olor nauseabundo y sabor repugnante, no es esto motivo para que se clasifiquen en otra partida distinta de las que á éstos se daría, por cuanto que en cumplimiento de lo que ordena la Disposición segunda que se cita, la asimilación tendría que encontrarse entre éstos y no entre los aceites protestados y los productos farmacéuticos que tarifa la Pda. 100, por la que han sido aforados.

Considerando que las protestas vistas y decididas hasta hoy, en cuyas resoluciones se sostuvieron los aforos y se fallaron en contra, no son susceptibles de rectificación por haber desaparecido las muestras y no poder por tanto el comprobarse sean idénticas á las mismas que en la presente se consideran.

LA JUNTA ACUERDA:

1º—Que se sostienen las resoluciones dadas en las protestas anteriores.

2º—Que los aceites de hígado de bacalao, cuando se presenten idénticos á los mismos, envasados en barriles, ó latas, sin mezclas de otros aceites ó sustancias diferentes, se clasifiquen por la Pda. 102–A del Arancel.

3º—Que cuando se presentaren al despacho, con otras sustancias distintas, en combinación ó mezcla cualquiera que sea el envase en que se importe, se clasificará por la Pda. 100.

4º—Cualquier clase de aceite de hígado de bacalao y otros de uso medicinales, ya sean simples ó compuestos, que se importen en envases de vidrio de cualquier forma y tamaño, se clasificará por la Partida 100.

5º—Solicitar del Sr. Secretario de Hacienda, circule la presente decisión.

Resolviendo por tanto en el presente caso que siendo los aceites de hígado de bacalao que se consideran, sin mezclas y envases de barriles ó latas, deben aforarse, de conformidad con la presente por la Partida 102–A, y reliquidarse la Hoja.—Firmado.—Antonio Zamora, Presidente.—A. E. García.—F. Velasco.—Antonio González.—Certifico bajo mi palabra de honor, que el dictamen de la Junta, que arriba se expresa, es verdadero.—Firmado.—Ignacio Díaz López,

Secretario.—Respetuosamente elevado al Sr. Secretario de Hacienda, por conducto del Jefe de la Sección de Aduanas, para su superior decisión.—Firmado.—Ignacio Díaz López, Secretario.—Respetuosamente elevado al Sr. Secretario de Hacienda recomendando sea aprobada la decisión de la Junta de Apelaciones recaída en esta protesta.—Habana, 7 de Octubre de 1903.—Firmado.—J. Nelson Polhamus, Jefe de la Sección de Aduanas.—Conforme:—El Subsecretario de Hacienda.—Firmado.—Oscar Fonts.»

Sírvase dar la mayor publicidad posible á la presente Circular y acusar recibo de la misma.

De Vd. atentamente.

El Sub-Secretario de Hacienda, (f) *Oscar Fonts.*

Habana, Octubre 13 de 1903.

Circular Nº 149.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

De conformidad con las Reglas publicadas en la Gaceta del martes 6 del corriente, circuladas por los Gobiernos del Reino Unido de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos del Norte América, y á los efectos de la Regla 3ª de las mismas, se ha acordado que la autoridad fiscal que ha de expedir los certificados de que se trata, sea el Administrador de la Aduana del puerto donde se haga el embarque de azúcar exportado para dichas Naciones.

Sírvase dar conocimiento al comercio de la presente circular, y las órdenes necesarias para el cumplimiento de la misma.

De Vd. respetuosamente.

El Subsecretario de Hacienda, (f) *Oscar Fonts.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

Telegramas privados.—*Decreto número 157, disponiendo que á partir del 1º de Diciembre de 1903 se abone en sellos de Correos la tasa de los telegramas privados. (Gac. Octubre 22.)*

Con objeto de facilitar la comprobación de las cuentas de ingresos del Departamento de Telégrafos por concepto de transmisión de despachos, á propuesta del Secretario de Gobernación y oído el parecer

del de Hacienda, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—A partir del día primero de Diciembre próximo venidero y mientras otra cosa no se acuerde, se abonará en sellos de Correos la tasa de los telegramas privados que hayan de cursarse por las líneas del Gobierno.

Art. 2º—Todas las Estaciones Telegráficas de la República tendrán á la venta, desde la expresada fecha, los sellos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º—Por la Dirección General de Comunicaciones, de acuerdo con los Centros correspondientes, se dictarán las reglas que procedan para la implantación y desenvolvimiento del nuevo sistema de contabilidad que de la presente disposición se origina.

Palacio Presidencial, Habana, 21 de Octubre de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Prórroga de examen.—*Decreto número 156, autorizando á los alumnos de la Universidad, Instituto y Escuela de Artes y Oficios para examinarse en la primera quincena de Noviembre de 1903. (Gac. Octubre 22.)*

En atención á las circunstancias transitorias cuyos efectos se dejan sentir aún, por virtud del nuevo régimen en los estudios, y de las disposiciones dictadas con tal motivo, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, vengo en decretar:

1º—Los alumnos de la Universidad, Institutos de Segunda Enseñanza y Escuela de Artes y Oficios, á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios, y estar en aptitud legal de obtener los diplomas ó títulos correspondientes en cada caso, quedan por el presente Decreto autorizados para examinar dichas asignaturas, en la primera quincena de Noviembre próximo, siempre que, por efecto de esta concesión, no resulte terminada la carrera en un número

de cursos académicos menor que el exigido en las disposiciones vigentes.

La concesión no alcanzará á aquéllos alumnos que examinados de la única ó dos asignaturas restantes para completar la carrera, hubieren sido calificados de Desaprobados en los últimos extraordinarios de Septiembre.

2º—La matrícula y el examen se solicitarán en la última decena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, debiendo abonar los estudiantes de la Universidad $25 de derechos de examen por asignatura y $10 los de los Institutos.

3º—Los alumnos que en dicho examen obtengan la nota de Suspenso, serán admitidos á examen en los extraordinarios del mes de Septiembre de 1904.

El Rector de la Universidad y los Directores de Institutos y Escuela de Artes y Oficios, quedan encargados de la aplicación de este Decreto, previo el cómputo de los años de carrera de cada alumno, dando cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública.

Habana, 16 de Octubre de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE HACIENDA

Consejo Provincial de Pinar del Río.—*Aprobando unos conceptos y desechando otros del Presupuesto de Ingresos de dicho Consejo para el ejercicio de 1903 á 1904. (Gac. Octubre 22.)*

Visto el Proyecto de Presupuestos del Consejo Provincial de Pinar del Río para el ejercicio de 1903 á 1904, remitido por el Sr. Gobernador Civil de dicha provincia, con copia de las objeciones que le hizo al mismo, para la resolución procedente.

Resultando: que el citado Consejo en el presupuesto de Ingresos para el expresado año consigna los siguientes conceptos de tributación:

1º—30% sobre las cuotas que abonan á los Ayuntamientos las industrias comprendidas en las tarifas 1ª á 5ª de la Contribución Industrial; sobre las indus-

trias de locomoción y transporte, y sobre espectáculos, bailes públicos y juegos permitidos.

2º—2% de recargo sobre el líquido imponible en que se basan las cuotas que por Fincas Urbanas recaudan los Ayuntamientos de la provincia.

3º—1½ sobre el líquido imponible en que se basan las cuotas que por Fincas rústicas recaudan los Ayuntamientos de la misma provincia.

4º—Por el 10% sobre el precio del pasaje por Ferrocarril en relación con el número de kilómetros enclavados en dicha provincia.

5º—Impuesto de explotación de Minas en las mismas bases de la Ley de Minas vigente.

6º—El 25% de la retribución que disfrutan los Consejeros en el actual ejercicio.

7º—Productos de la Feria-Exposición que ha de celebrarse en el mes de Abril de 1904.

8º—Productos de multas provinciales, recargos á contribuyentes morosos, y

9º—Por lo que se calcula pueda producir el sello de garantía sobre el tabaco enterciado en aquella provincia.

Resultando: que el Gobernador Civil en 15 de Septiembre último devolvió dicho presupuesto al Consejo para que fuese nuevamente discutido en virtud de varias observaciones que hizo con respecto al mismo, aprobando en 24 de dicho mes los Estatutos para la realización de los recargos del 30% sobre las cuotas de la Contribución Industrial, el 2% sobre el líquido imponible de los amillaramientos de Fincas Urbanas, y el 1½ por 100 sobre el líquido imponible de las fincas rústicas. para el cobro del 10% sobre Tarifas de Pasajes por Ferrocarril, y sello especial de garantía sobre el tabaco enterciado en aquella provincia.

Considerando: que por Decreto de esta Presidencia de 24 de Agosto del presente año se declaró no ser incompatible con el sistema tributario del Estado el recargo del 30% sobre las cuotas de la Tarifa 1ª á 5ª de la Contribución Industrial, sobre el impuesto de locomoción y transporte, sobre espectáculos y bailes públicos y sobre juegos permitidos, establecido por el Consejo Provincial de la Habana en virtud de los fundamentos alegados en dicha resolución, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA el día 28 del propio mes, que son de tenerse en cuenta para hacer igual

declaración con respecto á los mismos recargos establecidos por el Consejo Provincial de Pinar del Río.

Considerando: que el recargo del 2 por 100 sobre Fincas Urbanas y el $1\frac{1}{2}$ sobre Fincas rústicas los pretende establecer el Consejo de Pinar del Río, no sobre las cuotas de contribución que los Municipios recaudan por dichos conceptos, sino sobre la renta líquida imponible que resulta de los amillaramientos, lo cual altera la índole de dichos impuestos, perdiendo su naturaleza de recargo sobre las cuotas de tributación vigentes, para convertirse en una nueva contribución directa sobre la propiedad territorial, no siendo posible autorizar dobles contribuciones sobre los mismos conceptos de tributación por oponerse á ello la orden 254 de la serie de 1900(1), que en sus artículos 6º y 7º determinan los tipo máximos de tributación directa que sobre fincas urbanas y rústicas pueden exigirse, y dicha orden está vigente conforme á lo dispuesto en la 7ª de las disposiciones adicionales de la Constitución de la República, preceptos que se tuvieron en cuenta conforme se consignó en el 2º de los Considerandos de dicho Decreto de 24 de Agosto, al autorizar el recargo sobre la Contribución Industrial establecido por el Consejo Provincial de la Habana, y por los que se acepta el que ahora pretende cobrar por el mismo concepto el de Pinar del Río.

Considerando: que el impuesto del 10% sobre el precio del pasaje por Ferrocarril en relación con el número de kilómetros enclavados en dicha provincia, que incluye nuevamente en el citado presupuesto para 1903 á 1904 el Consejo de Pinar del Río, se declaró ilegal por Decreto de esta Presidencia de 28 de Mayo del presente año(2), publicado en la GACETA de dicho día, porque ese impuesto afecta de un modo directo á los ferrocarriles sobre cuya materia no pueden los Consejos dictar Estatutos conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la Ley Provincial, y pugna además abiertamente con el artículo 1º Capítulo 1º de la Orden 117 de la serie de 1902(3), que dispone que en ningún caso y por ningún concepto podrán cobrarse precios mayores que los especificados en dicha orden, y no habiendo el Congreso modificado esta legislación, continúan subsistentes los fundamentos por los cuales se declaró ilegal dicho impuesto.

(1) C. L. 1900, pág. 365, tomo II.
(2) Véase pág. 80 del tomo IV.
(3) C. L. 1902, pág. 514.

Considerando: que el impuesto sobre explotación de minas que pretende establecer el Consejo Provincial de Pinar del Río es ilegal por cuanto por la orden núm. 145 de la serie de 1901 (1), que está aún vigente, se declaró dicho impuesto en suspenso hasta nueva resolución, y por tanto el que establece el Consejo resultará incompatible con el que recaude en su día el Estado con arreglo á la Legislación de Minas vigente, y porque el citado artículo 16 de la Ley Provincial dispone igualmente que los Consejos no pueden dictar Estatutos sobre Minas.

Considerando: que los ingresos que se calculan por el descuento de la retribución de los Sres. Consejeros, el de la Feria-Exposición y los de multas provinciales y recargos á morosos por apremios, no ofrecen objeción alguna por ser los dos primeros de la libre facultad del Consejo acordarlos, y los otros de exacción legal conforme á las disposiciones vigentes.

Considerando: que el impuesto titulado sello de garantía sobre el tabaco enterciado en aquélla provincia, constituye un nuevo gravamen para los cosecheros de la misma que tributan por el concepto territorial ó para los escojedores por la citada Industria, y además dificulta el tráfico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la orden 254 de la serie de 1900 y el artículo 38 de la Ley de 10 de Marzo último, fundamentos que se tuvieron en cuenta para considerar también ilegal por Decreto de 28 de Mayo del presente año el mismo impuesto, que aunque con el carácter de voluntario se pretende establecer ahora, y además porque ese carácter de voluntario pugna con las facultades que en materia de tributación tienen los Consejos según el artículo 93 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 34 de la misma, que establece de obligatorio pago las contribuciones é impuestos legalmente votados, y en el citado caso el Consejo de Pinar del Río deja á voluntad de los dueños ó encargados de escojidas de tabaco en rama. solicitar ó no espontáneamente el número de sellos en relación con el de tercios que hayan hecho, estableciendo excepciones que en materia de tributación ni están permitidas por las leyes vigentes, ni tienen los Consejos facultades para concederlas.

En virtud de las facultades que me concede el

(1) Esta Orden es de la serie de 1901 y no de la de 1900 como por error aparece en la *Gaceta*. Véase C. L. 1901, pág. 303, tomo I.

artículo 39 de la Ley Orgánica Provincial, á propuesta del Secretario de Hacienda, vengo en resolver lo siguiente:

1º—Declarar compatible con el sistema tributario del Estado el recargo del 30% que sobre las cuotas que perciben los Ayuntamientos de la Provincia de Pinar del Río de las tarifas 1ª á 5ª de la Contribución Industrial y sobre las cuotas de las industrias de locomoción y transporte, espectáculos, bailes públicos y juegos permitidos que igualmente perciben los Ayuntamientos, ha establecido el Consejo Provincial.

2º—Declarar que el recargo del 2% sobre Fincas Urbanas y el 1½ por 100 sobre Fincas Rústicas es legal en tanto cuando solo se exija sobre las cuotas que recaudan en la actualidad los Ayuntamientos de la misma provincia, no sobre la renta líquida imponible, como se pretende.

3º—Declarar también ilegal el impuesto del 10 por ciento sobre el precio de pasajes por ferrocarril, en virtud de los fundamentos de la resolución de 28 de Mayo del presente año.

4º—Declarar igualmente ilegales por las razones expresadas en el presente, los impuestos sobre explotación de minas y el del timbre de garantía sobre el tabaco enterciado en aquella provincia; y

5º—Declarar procedente el descuento de la retribución á los Sres. Consejeros exclusivamente, conforme se consigna en el Presupuesto, los ingresos de la Feria–Exposición y los de multas y recargos á contribuyentes morosos.

Habana, Octubre 7 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

Empréstito de $35.000,000.—*Decreto número 158, modificando los artículos 46, 83 y 99 del Reglamento para la recaudación de los impuestos creados por la ley del Empréstito. (Gac. Octubre 23.)*

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución y de conformidad con el artículo 8 de la Ley de 27 de Febrero del presente año(1), á propuesta del Secretario de Hacienda, he dictado el siguiente

(1) Véase pág. 173 del tomo III.

Decreto.

Los artículos 46, 83 y 99 del Reglamento para la recaudación de los Impuestos creados por la citada Ley para el pago de los intereses y amortización del Empréstito de *treinta y cinco millones de pesos*, quedan modificados y se leerán como sigue:

Art. 46. Los sellos para el azúcar se adherirán á cada saco ú otro envase.

Art. 83. Cuando los artículos se encuentren en envases de mayor capacidad que la expresada en las dos disposiciones anteriores se impondrá la multa en proporción de *cien á quinientos pesos* por cada envase y no por razón de la unidad contributiva.

Art. 99. Todos los artículos de los gravados existentes en plaza están sujetos, en el acto de su venta, á los impuestos en la cuantía que determina la Ley y conforme al presente Reglamento. Todo comerciante al por mayor ó fabricante que tenga en su poder artículos sujetos al Impuesto presentará á la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal respectiva, relación jurada por duplicado de las existencias que tuviere el 1º de Noviembre del corriente año, solicitando de la referida Administración de Rentas é Impuestos el modelo impreso que se le facilitará al efecto. Una de dichas relaciones juradas le será devuelta al interesado con la nota de presentación firmada por el Administrador de Rentas y al dorso de esa relación irá anotando el fabricante ó comerciante los sellos que adquiera para el pago de los impuestos de tales existencias que al ser declaradas deben haberse clasificado según su procedencia de importación ó de fabricación, sin perjuicio de que los fabricantes anoten también los sellos adquiridos en el libro que previene el Art. 62. A esas existencias se fijarán sellos especiales Nº 15 ó Nº 17 según su procedencia con el cuño de «*Implantación*».

A los comerciantes al por menor se les concede un término de 60 días, desde el 1º de Noviembre para que dentro de ese período fijen los sellos correspondientes á las existencias que no hayan realizado.

Habana, Octubre 22 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,

José M. García Montes.

JUSTICIA

jistros de la Propiedad, Audiencias á que

Ordenes 108 y 129 de 1902.

Funcionario que lo desempeña en la actualidad.
Miguel de Araoz y Ledesma.
Vacante.
Elpidio Estrada.
Juan Montalvo y Morales.
Ernesto Castro y Lajonchere.
Aurelio L. Albuerne y Roig.
Andrés Trujillo y Armas.
José Ramos y Perdomo.
Fernando González Veranes.
Manuel del Barrio y Casanova.
Bernabé Cicero y Cabrera.
Eugenio Sánchez de Fuentes y Pelaez.
Manuel Tamargo y Bautista.
Eduardo Sánchez de Fuentes y Pelaez.
Vacante.
Arturo Aróstegui y del Castillo.
Félix Iznaga y Ruíz.
Ignacio Cancio y Rodríguez.
Manuel Betancourt y Moynelo.
José Batista y Varona.
Juan Martínez Pérez.
José Garcerán del Vall y Vila.
Miguel García Echemendía.
Manuel de la Concepción y Hernández.
Ramiro de Araoz y Ledesma.
José Benito Pérez y Alejo.
Angel Clarens y Pujol.
Dámaso Pasalodos y Bouffartigue.

riado.

ROPIEDAD, por orden de antigüedad en las clases, que la Ley Hipotecaria y 303 de dicha Ley. (Gac. Abril 30.)

go que en la actualidad desempeñan.	MERITOS Ordinarios	MERITOS Extraordinarios	Observaciones.
rador-Centro-Habana	,,	,,	
Occidente-Habana.....................	2	1	
e la Sección de los Registros y del ariado..................	,,	,,	
;rador de Pinar del Río......	2	,,	
de Cárdenas	,,	,,	
del Mediodía-Habana.................	,,	,,	
de Santiago de Cuba	,,	,,	
de Cienfuegos..........................	,,	,,	
de Matanzas.....	,,	,,	
;rador de Santa Clara...........	,,	,,	
de Sagua la Grande	,,	,,	
de Puerto Príncipe............	,,	,,	
de Bejucal......	,,	,,	
de Trinidad...........	,,	,,	
de Colón....................	,,	,,	
de Guanajay................................	,,	2	
trador de Remedios.....................	,,	,,	
de San Antonio de los Baños.......	,,	,,	
de Güines..................................	,,	3	
de Alacranes..	1	1	
de San Cristóbal.........................	1	,,	
de Bayamo................	,,	,,	
de Sancti Spíritus......	,,	,,	
de Holguín.....	,,	,,	
de Guanabacoa...........................	2	,,	
de Jaruco............................	,,	,,	
de Guane.:..........	,,	,,	

Notariado.

JUSTICIA

opiedad, por orden de antigüedad absoluta en
ento general dictado para la ejecución de la

PEÑAN.	MERITOS Ordinarios.	MERITOS Extraordinarios.	OBSERVACIONES.
....	2	1	
... .	,,	,,	
....	,,	,,	
....	,,	,,	
....	,,	,,	
.. ..	,,	,,	
....	,,	,,	
ños........	,,	,,	
....	,,	3	
....	,,	2	
....	1	1	
....	1	,,	
....	,,	,,	
....	2	,,	Los funcionarios que figuran con los números de orden del 14 al 22 inclusives, tienen la misma antigüedad en el Cuerpo.
....	,,	,,	
....	,,	,,	
....	,,	,,	
....	,,	,,	
. ...	,,	,,	
....	,,	,,	
....	,,	,,	
....	,,	,,	
.. ..	,,	,,	
....	2	,,	
....	,,	,,	
....	,,	,,	
. .. .	,,	,,	

otariado.

]segundo trimestre del presente año. (*Gac. Agosto 7.*)

PROPIETARIO.

EsThe Revere Rubber Cª
EsThe Revere Rubber Cª
EsWarder Bushuell & Gressner Cª
EsSra. Ella G. Carey.
EsThe Río Chemical Cª
BéDe Roubaix Oeden Roven Cª
BéDe Roubaix Oeden Roven Cª
BéDe Roubaix Oeden Roven Cª
BéDe Roubaix Oeden Roven Cª
EsExcelsior Needle Cª
EsThe Revere Rubber Cª
EsThe Revere Rubber Cª
InSres. Hale Brothers.
InSres. Hale Brothers.
InSres. Joseph Rodgers & Sons Limited.
InSres. Joseph Rodgers & Sons Limited.
InSres. Joseph Rodgers & Sons Limited.
InSres. Rousselon Hnos. y Cª
FrSres. Rousselon Hnos. y Cª
FrSres. Rousselon Hnos. y Cª
FrSres. L. Gandolfi y Cª
EsThe Listman Mill Cª
EsThe Listman Mill Cª
EsJ. M. Mantecón.
FrEmil Calman & Cª
EsThe Oakdale Mfg Cª
EsHenry D. Carey.
EsThe Singer Manufacturing Cª
EsDad Chemical Cª
EsThe Singer Manufacturing Cª
EsThe Swift Specific Cª
EsThe Revere Rubber Cª
EsThe Gandy Belting Cª
EsThe Gandy Belting Cª
EsThe Singer Manufacturing Cª

de lo que dispone el artículo 27 del Real Decreto de 21*ardo.*

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. Claudio Aldereguía, Eduardo Semprun y Ricardo Fortun, Manuel Castilla y Ortiz, Manuel Alvarez y Francisco Ferrer y Enrique Correa.* (*Gac. Octubre 26.*)

El Sr. Secretario de este Departamento se ha servido conceder al Sr. Claudio Aldereguia patente de invención por «Un sistema de distribución y remoción de la masa cocida en las centrífugas tronco-cónicas»; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 19 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Eduardo Semprun y Ricardo Fortún, en solicitud de patente de invención por «Una soldadura sólida y perfecta para unir superficies de aluminio ó de aleaciones que tengan por base este metal»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 16 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 19 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Manuel Castilla y Ortiz, en solicitud de patente de invención por «Un aparato para gas acetileno, titulado El Pinalero»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 16 del actual, se ha servido

conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 19 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Manuel Alvarez y Francisco Ferrer, en solicitud de patente de invención por «Un trasbordador de caña, sistema Alvarez y Ferrer»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 16 del actual, se ha servidor conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 19 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Enrique Correa, en solicitud de patente de invención por «Una máquina de sumar ó contador comercial»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 16 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 19 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Pablo Boulanger, en solicitud de patente de in-

vención por «Un procedimiento de centrífuga continua, sistema Boulanger»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 16 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 19 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Consulado de Cuba en la Coruña.—*Decreto número 159, concediendo un crédito de $200 para atenciones de dicho Consulado. (Gac. Octubre 26.)*

En uso de las facultades que me están conferidas y en atención á urgentes necesidades del servicio, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se concede un crédito extraordinario de doscientos pesos, por una sola vez, para atenciones de material del Consulado de Cuba en la Coruña.

Artículo 2º—El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de la suma necesaria á la ejecución del presente Decreto, en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 21 de Octubre de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.*—*Carlos de Zaldo,* Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Planta eléctrica en Manzanillo.—*Autorizando al Sr. José Salvador Fluriach para la instalación de una planta eléctrica para el alumbrado y producción de fuerza motriz en Manzanillo. (Gac. Octubre 27.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 27 de Octubre de 1903.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación á virtud de instancia del Sr. Pablo Boulanger solicitando permiso á nombre del Sr. José Sal-

vador Fluriach y como apoderado del mismo, para la instalación de una planta eléctrica para el alumbrado y producción de fuerza motriz en la ciudad de Manzanillo; atendiendo á lo informado sobre el particular por la Dirección General de Comunicaciones y por la Secretaría de Obras Públicas,

A propuesta del Secretario de Gobernación.

Se autoriza por la presente al mencionado Sr. José Salvador Fluriach para que, una vez que haya obtenido del Ayuntamiento de Manzanillo los permisos que á dicha Corporación compete otorgar, haga la instalación de referencia, sujetándose á las siguientes

Condiciones técnicas:

1ª—Estación central generadora.—El edificio de la estación se construirá con sujeción á lo que prescriban las Ordenanzas Municipales.

2ª—Se construirá un tabique de ladrillo ó mampostería entre el salón de dinamos y el de calderas, á fin de evitar que cenizas, tierra ó basuras de cualquier clase puedan llegar á los dinamos y máquinas generadoras.

3ª—Los cimientos de las máquinas generadoras, serán construídos de manera de evitar toda trepidación, y los generadores eléctricos serán instalados sobre bases aisladas, y en caso de ser impracticable dicho aislamiento, la armazón de hierro de los generadores deberá tener una perfecta conexión con la tierra, á fin de evitar choques peligrosos al personal encargado de su atención.

4ª—Tableros de conexiones.—Este será de material no combustible, como mármol, pizarra, &, &; será accesible por todos lados y sus conexiones en la parte de atrás, se separará lo menos un metro de cualquier pared y de las puertas y ventanas ú otro material combustible.

5ª—Pararrayos.—Los pararrayos de estación, se colocarán en un lugar visible en el tablero, y serán unidos por una perfecta y permanente conexión á tierra, lo más cerca posible del tablero, evitando el hacer dichas conexiones con las tuberías de gas y agua del edificio si las hubiere.

6ª—Cajas de Resistencia.—Deberán montarse en el tablero y alejarse de todo material combustible.

7ª—Sobre el tablero se instalará un indicador de tierra (ground detector.)

8ª—Transformadores de Estación.—Si no pueden

ser colocados en el tablero se alejarán de todo material combustible, colocándose en lugares que sean fácilmente accesibles. Se dará la preferencia á la instalación de transformadores de aceite.

9ª—Postes.—Los postes serán de formas regular y pintados convenientemente.

10ª—La instalación de dichos postes se sujetará á lo que acuerde el Ayuntamiento de Manzanillo respecto á la ocupación de la vía pública.

11ª—Aisladores.—Los alambres deben ser colocados sobre aisladores de aceite, de vidrio ó porcelana, ó en su defecto sobre aisladores del mismo material de los llamados de doble saya (double petticoat.)

12ª—Queda prohibido el uso de alambres de forro blanco ó sean de los llamados «Underwriters» en el exterior ó en los sitios húmedos. En el interior de las casas, sólo podrá usarse el alambre de forro blanco en lugares muy secos y que no estén expuestos á la humedad; y cuando éstos sean instalados en molduras de madera, éstas deberán estar enteramente secas y pintadas en el interior y en el exterior por lo menos con dos manos de pintura aisladora, á prueba de agua ó repelente de la humedad.

13ª—Alambres.—Las juntas ó empates de los alambres además de hacerse mecánica y eléctricamente seguras, deben ser soldadas, y en caso de usarse ácidos para soldar, éstos deberán ser bien limpiados antes de cubrir el empate del aislamiento. El aislamiento de las juntas será igual al del resto de los alambres.

14ª—Los alambres se colocarán lo menos á un pié de distancia uno de otro, y de modo que la humedad ó el agua lluvia no pueda formar un puente de conexión de un alambre á otro: no tendrán contacto con otras substancias que no sean aisladoras. En los lugares en que cambien de dirección como en las curvas ó esquinas de las calles serán protegidos por un guarda-alambre, de manera que si se desprende del aislador no puedan caer á la calle.

15ª—La colocación de los alambres se ajustará también á lo que previenen los artículos 16 y 17 del R. D. de 14 de Marzo de 1890 sobre instalaciones eléctricas y los del Reglamento para su ejecución que les correspondan.

16ª—Resistencia al Aislamiento.—Los alambres conductores de corrientes á una potencial de dos mil volts, tendrán una resistencia al aislamiento que no

será menor de 300 mega-ohms por milla, durante una inmersión de 30 días en agua á la temperatura de 70 grados Fahrenheit. Para un potencial menor de 1000 volts la resistencia podrá reducirse á 100 mega-ohms por millas.

17ª—Queda prohibido el uso en el exterior de ganchos de goma y estaquillas (cleats) de madera ó porcelana, así como aisladores, botones (knobs) de porcelana ó sean aisladores de otra clase de los citados de doble saya.

18ª—No se permitirán transformadores en el interior de ningún edificio, á excepción de los colocados en la Estación Central. Al ser instalados en los edificios serán separados de las paredes por medio de materiales aisladores. El alambre neutral de las bobinas secundarias se pondrá en comunicación con la tierra para evitar la posibilidad de recibir una conmoción demás de 110 volts.

19ª—Entrada en los edificios.—Los alambres sólo podrán entrar en los edificios por medio de tubos aisladores, inclinados hacia arriba, de afuera para dentro, de modo que se drenen automáticamente. Además, antes de entrar se les formará una pequeña curva, de manera que el agua de lluvia acumulándose en el punto más bajo de dicha curva caiga á la calle en vez de extenderse por dicho alambre.

20ª—Lámparas de Arco.—Deben ser cuidadosamente aisladas y separadas de todo material inflamable. Los globos serán rodeados de una red metálica para impedir la caida de los pedazos en casos de roturas. Las lámparas de arcos colocadas en el interior de los edificios se proveerán de un detentor de chispas, para impedir el escape de las mismas al ser arrojadas por los carbones. No se usarán en el interior de los edificios carbones que estén cubiertos de filamentos metálicos.

21ª—Motores.—Deben ser montados sobre bases aisladoras ó sea en las mismas condiciones generales que las citadas con relación á los generadores. Sus rheottats ó cajas de arranque deben ser colocados en las mismas condiciones citadas con referencia á las cajas de resistencia de los generadores.

22ª—Tanto los aparatos como los alambres que se utilicen por el solicitante, se ajustarán en un todo á las reglas contenidas en el último informe del «National Board Of Fire Underwriters.»

23ª—Para la inspección de los trabajos y examen

de las obras que previene el R. D. de 14 de Marzo de 1890, se comisiona al Jefe de la Estación Telegráfica de Manzanillo y al Ingeniero Jefe del Distrito de Santiago de Cuba ó su Delegado.

24ª—A los efectos del artículo 6 del Reglamento para la ejecución del R. D. citado, el interesado depositará cada mes y por adelantado, en la Administración de Rentas de la Zona Fiscal de Santiago de Cuba, las sumas necesarias para las indemnizaciones que correspondan á la Comisión según los Reglamentos al efecto.

25ª—El solicitante quedará también sujeto al cumplimiento de las disposiciones de R. D. de 14 de Marzo de 1890 y Reglamento para su ejecución varias veces citados, en cuantos extremos de los mismos no se determinen en la presente.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Línea telefónica.—*Concediendo permiso al Sr. Manuel Beltrán y Miret para instalar una línea telefónica de uso particular en Guantánamo. (Gac. Octubre 27.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 27 de Octubre de 1903.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia del Sr. Manuel Beltrán y Miret, vecino de Guantánamo, solicitando permiso para instalar en dicho punto una línea telefónica de uso particular que ponga en comunicación el establecimiento que posee en la calle de Estrada Palma nº 2 con el antiguo Cuartel de Infantería de que es arrendatario,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Se concede el permiso solicitado, mediante las siguientes condiciones:

1ª—La línea tendrá únicamente las estaciones indicadas en su instancia por el peticionario, ó sea: una en el establecimiento de la calle de Estrada Palma nº 2, y otra en el antiguo Cuartel de Infantería, mientras el interesado sea su arrendatario.

2ª—Para instalar nuevas estaciones, así como para trasladar las mencionadas á distintos locales, se requerirá la previa autorización competente.

3ª—Los postes para el sostenimiento de la línea —si no se utilizan apoyos de otra clase— tendrán la altura suficiente para no estorbar el tránsito público ni dañar en modo alguno los edificios, debiendo ser de madera labrada y pintada uniformemente y estar colocados de suerte que no perjudiquen el ornato público.

4ª—La línea quedará sujeta á la inspección del Gobierno por medio de sus empleados del ramo de Comunicaciones; y el solicitante ejecutará en los plazos que se le fijen las modificaciones que aquélla requiera.

5ª—El solicitante abonará, á tenor de lo que previene la legislación vigente, la cantidad de doce pesos anuales en moneda oficial, que satisfará por semestres naturales adelantados en la Estación Telegráfica de la localidad.

6ª—El Gobierno podrá en cualquier tiempo suspender el servicio de esa línea, si razones de orden público lo aconsejaren.

7ª—La autorización que por la presente se otorga caducará desde el momento en que por el Estado ó concesionario de éste se establezca alguna Red Telefónica de servicio público que abarque los lugares enlazados por la línea del Sr. Manuel Beltrán y Miret; quien podrá en semejante caso, si así lo deseare, unir su línea á dicha red para quedar con el carácter de abonado á la misma.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Línea telefónica.—*Concediendo permiso al Sr. Juan Pedro Baró para establecer una línea telefónica desde el Ingenio «Asunción» á la Estación telefónica de Quiebra Hacha. (Gac. Octubre 27.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 27 de Octubre de 1903.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia del Sr. José Pedro Roig, solicitando permiso, á nombre de su poderdante el Sr. Juan Pedro y Baró,

para establecer una línea telefónica desde el Ingenio «Asunción» á la Estación Telefónica de Quiebra Hacha, en la Provincia de Pinar del Río,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Se concede el permiso solicitado, mediante las condiciones siguientes:

1ª No se instalará otra estación que la del citado Ingenio «Asunción» si para ello no se obtiene previamente el competente permiso.

2ª La línea se utilizará, siempre que se ofrezca, por la Policía y Autoridades para asuntos relacionados con el orden público.

3ª Los telefonemas recibidos de esa línea, cuando sean trasmitidos por la Estación del Gobierno, satisfarán las tasas correspondientes, conforme á la tarifa oficial.

4ª La línea quedará sujeta á la inspección del Gobierno y su propietario obligado á introducir en ella las modificaciones aconsejadas por los delegados del Gobierno que la inspeccionen.

5ª El propietario queda obligado también, á tenor de lo que previene la legislación vigente, al pago de doce pesos anuales en moneda oficial, que satisfará por semestres adelantados en la Estación Telefónica de Quiebra Hacha.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado

Crédito para material.—*Decreto número 163, concediendo un crédito de $500 destinados al pago de atenciones del Departamento de Estado. (Gac. Octubre 29.)*

En atención á urgentes necesidades del servicio y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se concede un crédito extraordinario de quinientos pesos, por una sola vez, destinados al pago de atenciones del Material del Departamento de Estado.

Por el Secretario de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas á la ejecución del presente Decreto.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 26 de Octubre de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Crédito.—*Decreto número 164, concediendo un crédito de $300 para el pago de envases y fletes de los libros é impresos destinados á la Representación Diplomática y Consular de la República. (Gac. Octubre 29.)*

En uso de las facultades que me están conferidas y en atención á urgentes necesidades del servicio, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se concede un crédito extraordinario de trescientos pesos, por una sola vez, para el pago de envases y fletes de los libros é impresos destinados á la Representación Diplomática y Consular de la República.

Artículo 2º—El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de la suma necesaria á la ejecución del presente Decretc, en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 26 de Octubre de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Hospital de Cienfuegos.—*Concediendo un crédito de pesos 1,515 para la adquisición de equipo para dicho Hospital. (Gac. Octubre 29.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 26 de Octubre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de mil quinientos quince pesos ($1.515) para la adquisición de equipos para el Hospital de Cienfuegos.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Cuerpo de Artillería.—*Concediendo un crédito de $250 y otro de $923.25 para gastos de transporte y utensilios con destino á dicho cuerpo. (Gac. Octubre 29.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 26 de Octubre de 1903.

Teniendo en cuenta las actuales necesidades del Cuerpo de Artillería, y los gastos extraordinarios que la ocupación de las baterías de Santa Clara, Nº 3, Nº 4 y Nº 5 ha ocasionado; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un crédito de doscientos cincuenta pesos ($250) para satisfacer los gastos de transporte de las fuerzas y sus bagajes y de instalación en sus nuevos alojamientos.

II.—Conceder un crédito de novecientos veintitres pesos veinticinco centavos ($923.25), para la adquisición de utensilios de cocina y de comedor para uso del Cuerpo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Guardia Rural.—*Concediendo un crédito de $600 para la instalación de agua en varios pabellones del Campamento Columbia. (Gac. Octubre 29.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 26 de Octubre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los gastos extraordinarios hechos para el alojamiento de la Guardia Rural en el Campamento Columbia; de

conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de seiscientos pesos ($600) para satisfacer los gastos de instalación de agua en varios pabellones del citado Campamento.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Armería Nacional.—*Concediendo un crédito de $1,153.78 para material de la Armería Nacional. (Gac. Octubre 29.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 26 de Octubre de 1903.

Teniendo en consideración las actuales necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de mil ciento cincuenta y tres pesos setenta y ocho centavos ($1.153.78), para cubrir las atenciones de material de la Armería Nacional durante un trimestre.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado

Crédito.—*Decreto número 168, concediendo un crédito de $500 para la representación de Cuba en la reunión de Comerciantes de Cincinnati. (Gac. Octubre 31.)*

En uso de las facultades que me están conferidas vengo en decretar:

Artículo 1º—Por una sola vez se concede un crédito de quinientos pesos, destinados á viajes, dietas y

demás gastos que origine la representación conferida al Sr. Fidel G. Pierra, para asistir á la reunión anual de Comerciantes americanos que ha de tener lugar en Cincinnati, E E. U U. de América el día 12 de Noviembre del año en curso.

Artículo 2º—El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente á la ejecución del presente Decreto.

Habana, Palacio de la Presidencia, á veinte y nueve de Octubre de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES

Verdugo y su auxiliar.—*Decreto número 165, disponiendo que el Verdugo y su auxiliar dependan de la Secretaría de Gobernación. (Gac. Octubre 30.)*

A petición de la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Habana, á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en disponer que en lo sucesivo el Verdugo y su auxiliar sean nombrados y separados por decreto de esta Presidencia, á propuesta del Secretario de Gobernación y que dependan de éste.

Habana, Octubre 22 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Billetes de Loterías.—*Decreto número 166, disponiendo que los que se ocupen en causas criminales sean destruidos por los Tribunales ó Jueces á quienes se encomiende la ejecución de las sentencias. (Gac. Octubre 30.)*

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1º En lo sucesivo, los billetes de loterías no autorizadas que se ocupen en causas criminales, serán oportunamente destruídos por los Tribunales ó

Jueces á quienes corresponda ó se encomiende la ejecución de las sentencias.

Artículo 2º A las diligencias de destrucción de dichos billetes, concurrirá siempre un representante del Ministerio Fiscal y se hará constar en ellas, previas las correspondientes confrontas, que los billetes destruídos son los mismos que figuran en las diligencias de ocupación.

Artículo 3º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Habana, Octubre 20 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Havana Electric Railway Co.—*Autorizando á la misma para vender fluido eléctrico del que genera la planta instalada en esta ciudad, con aplicación á alumbrado, fuerza motriz y calórico.* (*Gac. Octubre 30.*)

Palacio Presidencial,
Habana, 28 de Octubre de 1903.

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Gobernación á virtud de instancia del Administrador General de la «Havana Electric Railway Company,» fechada en diez y seis de Abril próximo pasado y por la cual solicita permiso para vender fluído eléctrico del que genera la planta instalada actualmente en esta Ciudad por dicha Compañía, con aplicación á alumbrado, fuerza motriz y calórico; atendiendo á lo informado sobre el particular por la Dirección General de Comunicaciones y por la Secretaría de Obras Públicas y á propuesta del Secretario de Gobernación,

Se autoriza por la presente á la expresada «Havana Electric Railway Company» para que, una vez que haya obtenido del Ayuntamiento de esta Capital los permisos que á dicha Corporación compete otorgar, haga las nuevas instalaciones necesarias y utilice las actuales con el objeto que se propone, sujetándose á las siguientes

CONDICIONES TÉCNICAS:

1ª Se empleará en los cables exteriores el sistema de corriente alternativa trifásica de 60 ciclos 4000 volts.

2ª—Todos los registros para transformadores se considerarán como centros de distribución. Los cables grandes se tenderán desde las secundarias de los transformadores en conductos de telas vitrificadas, barnizadas, á las cajas de servicio de teja ó hierro fundido, como se muestra en las páginas 49 á 53 de la «American Vitrified Conduit Company». Estos conductos de distribución se tenderán de una manera semejante al conducto principal. La profundidad, á contar del borde superior del pavimento, será de 24 pulgadas por lo menos. Mediante especial autorización los cables de distribución se llevarán en tubos de hierro fundido como se muestra en la página 18 del catálogo para tuberías subterráneas y materiales de la «General Electric Company.» La situación de los conductos de distribución ha de ser aprobada por escrito por el Ingeniero Jefe de la Ciudad, y se empezarán los trabajos de construcción después que se haya recibido su permiso.

3ª Los transformadores se ajustarán á las especificaciones para los transformadores aislados de petróleo «Standard.»

4ª—Un transformador trifásico ó tres transformadores unifásicos podrán emplearse para trabajar motores de fuerza, que pueden ser motores trifásicos de inducción donde sea grande la puerta de salida, ó motores sincrómonos donde la puerta de salida sea pequeña, pero la carga será prácticamente constante. Los motores sincrónomos se proveerán con rotaciones amortizadoras para llegar al sincronismo en el momento en que la corriente vuelva en la armadura. Se buscará una subdivisión igual de estos dos tipos de motores de fuerza de corriente alterna, por ser ventajoso contrarrestar el efecto de los motores de inducción que es producir tardías corrientes principales producidas por los motores sincrónomos, manteniendo así normales las relaciones fásicas del voltaje y de la corriente.

Un cable separado se empleará para conducir las corrientes destinadas á fuerza motriz.

Bajo ningún concepto se dará corriente para lámparas del mismo transformador, de donde toman corriente los grandes motores.

5ª—Los alambres neutrales de todos los sistemas secundarios, se pondrán en conexión con la tierra para evitar la posibilidad de recibir una conmoción de más de ciento diez volts.

6ª—Se emplearán normalmente las lámparas «Standard» incandescentes de 16 bujías, base «Edison», de 220 y 110 volts. Se usará la lámpara «Lowat» de que trata el Catálogo de la «Bernstein Electric Manufacturing Company-Lowat» siempre que algún abonado desee lámparas de alta eficiencia especial. La lámpara «Nernst» podrá instalarse también si lo desean los consumidores. Dichas lámparas podrán usarse asimismo para el alumbrado exterior donde no se quieran las de arco.

7ª—Se empleará la serie de lámparas de arco de corriente alterna del modelo reconocido como el mejor: cuatro ó seis y seis décimos amperes, 70 volts. Los transformadores de corriente contínua para estas lámparas de arco se situarán en los registros de transformadores ordinarios. Se usarán postes de ornamento ó brazos para sostener dichas lámparas de arco, ó un modelo que satisfaga al Ingeniero Jefe de la Ciudad.

8ª—Los cables para los circuitos de alta tensión serán de tres conductores aislados con papel y cubiertos de plomo, y cada conductor se compondrá de diez y ocho hilos de alambre de cobre número 14, con un área de sección combinada de setenta y tres mil novecientos veintidos y cuatro décimos circulares cuando cada uno de los alambres esté encendido. El aislamiento de papel será de un octavo de pulgada de espesor alrededor de cada conductor de un octavo de pulgada alrededor de la cubierta aisladora exterior. La cubierta de plomo tendrá un espesor de tres veintidós centésimos. El diámetro total del cable completo no ha de exceder de una y cincuenta y dos centésimas de pulgada. Los espacios abiertos entre los conductores han de rellenarse con cáñamo seco saturado con una composición aisladora para excluir el aire y la humedad. La prueba de la presión entre el conductor de cobre y la cubierta de plomo ha de ser once mil volts A. C. por una hora. La resistencia aisladora de los cables después de colocados, incluyendo las uniones deberá ser doscientos meghoms por milla. Si se emplean cables de otros tamaños tendrán que ser iguales en calidad á los que se detallan arriba. Los cables para serie de alumbrado de arco serán del modelo «Duplex» de cubierta de plomo con un espesor equivalente de aisla-

miento y cubierta de plomo igual á la de los cables de alta tensión.

9ª—Se instalarán los transformadores y aparatos necesarios para convertir corrientes contínuas de quinientas á seiscientas volts. en corrientes alternas de trescientos ochenta volts.

10ª—El voltaje para el alumbrado interior de las casas será transformado de un alto potencial desde los transformadores colocados en los registros subterráneos á ciento diez y ciento veinte volts.

11ª—Los alambres que la Compañía emplee para conducir fluido con destino á alumbrado, se instalarán en conductos especiales separados de los que hay empleados para los alambres destinados á las conducciones de fluidos para la tracción de sus carros.

12ª—Los conductos tendrán un diámetro de dos pulgadas ó un tamaño de dos pulgadas cuadradas, y el número que de ellos habrá en cada línea de conducto de alta tensión no será menor de nueve en las principales, de seis en las secundarias y de tres en las derivaciones.

13ª—Los conductos para los cables de alta tensión serán del sistema múltiple «Standard», de teja vetrificada y barnizada, iguales en todo á los fabricados por la «American Vitrified Conduit Company». Se emplearán conductos «Standard» de tres y seis piés de longitud, de tres, seis y nueve agujeros, como se muestra en las páginas dos, doce y trece del Catálogo de esa Compañía. Cada línea de conductos estará completamente encajonada en *concrete* de tres pulgadas de espesor según se muestra en la página veintiuno del Catálogo mencionado. El *concrete* es para mantener las uniones en completa alineación, para proteger los conductos de los picos de los trabajadores y excluir agua y ha de ser contínuo, de registro, (man-hole) á registro. A medida que se coloque y alinée la unión de un conducto con la que preceda, por medio de planchuelas de unión y madriles, se envolverá un pedazo de burlete saturado de cemento asfáltico caliente alrededor de las junturas para hacerlas absolutamente impermeables. Este procedimiento se repetirá en cada unión hasta que llegue á un registro, y entonces se rellenará con cemento alrededor de la parte superior y de los lados, dejando abierta la zanja para ser rellenada por el Departamento de Ingenieros de la Ciudad.

Los conductos se colocarán de registro á registro,

con una pendiente mínima de tres décimos de uno por ciento, y la parte alta del *concrete* que cubra el conducto deberá estar, en todos los casos, excepto cuando construcciones que ya existan hagan necesario ir más abajo, á cuatro piés debajo del borde superior del pavimento de la calle, según se establezca por el Ingeniero Jefe de la Ciudad, y los conductos no pasarán en ningún caso á través de una alcantarilla ó desagüe de los que actualmente existen. En todos los casos los conductos se colocarán de suerte que no haya necesidad de cambiarlos cuando se construyan las nuevas alcantarillas y desagües. En calles de una anchura de siete metros ó más entre el contén ó borde de las aceras, podrá reducirse este límite de profundidad á tres piés, á discreción del Ingeniero Jefe de la Ciudad. El *concrete* que se use al colocar los conductos, estará compuesto de una parte de Portland, tres partes de arena y cinco partes de piedra partida, limpia y dura, limpia de basura, y de mayor diámetro que una pulgada y media. El cemento, arena y piedra que se empleen serán iguales en calidad á los que se exigen en las condiciones para el alcantarillado y pavimentación de esta Ciudad, siendo la arena de segunda clase.

14ª.—El sistema subterráneo se ventilará en todos los registros (man–hole) por medio de tubos de hierro fundidos de cuatro pulgadas, que se extenderán un metro por encima del tejado más próximo, con la abertura á cuatro metros de la puerta ó ventana más próxima. Estos ventiladores se erigirán en el patio ó dentro de una escotadura practicada en la parte exterior de la casa que se cubrirá con yeso. Como este sistema no asegura una ventilación completa, se instalará el número de abanicos necesario para asegurarla, cuyo número se determinará por el Ingeniero Jefe de la Ciudad.

15ª.—Se colocarán registros en todas las uniones de tablas á intervalos de las líneas de conductos que no excedan de cuatrocientos piés. La Compañía debe presentar planos detallados mostrando el sitio exacto, tamaño y construcción de cada registro, y recibirá autorización por escrito del Ingeniero Jefe de la Ciudad, antes de comenzar el trabajo en los mismos.

16ª.—Se colocarán dos clases de registro, es decir, registros transformadores y registros de unión. Los registros transformadores tendrán las siguientes dimensiones: ocho piés de largo por cuatro de ancho.

El fondo del registro no deberá estar á menor profundidad que seis piés bajo el borde superior del pavimento de la calle. En sitios estrechos puede reducirse la anchura á tres piés, con la aprobación del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Los transformadores se colocarán en los extremos de estos registros, y los conductos deben entrar por los lados para facilitar el movimiento de los cables y permitir la colocación de nuevos conductos en lo futuro. Todos los registros deberán construirse con una capa de material impermeable entre las hileras interiores y exteriores de ladrillos como se muestra en el plano. Este material se compondrá de cuatro capas de burlete asfaltado ó papel alquitranado aplicado con asfalto caliente. La hilera exterior de ladrillos será de ladrillos duros quemados sin cal, ó iguales á los que se exigen en las condiciones para el alcantarillado y pavimentación de esta Ciudad, colocados con mortero de cemento de uno á tres; la hilera interior estará compuesta de ladrillos «Standard» salados, barnizados y las uniones se harán con morteros finos de cemento. Encima de la estructura de ladrillo se colocarán transversalmente cortos railes de hierro para que cubran completamente la parte alta del registro, exceptuando el espacio ocupado por la cubierta de hierro fundido. El espacio entre los railes se rellenará con morteros de cemento de uno á tres, ó *concrete*, uno, tres y cinco, y piedra de tres cuartos de pulgada. El *concrete* que ha de soportar la parte de fundición del registro se extenderá entonces sobre los railes y poniéndose todo á la altura debida y nivelada. La parte de fundición del Registro se colocará entonces en su lugar y las cuatro capas del material impermeables serán traidas por los extremos de los railes y sobre el borde de la pieza de fundición, y se cubrirán con una capa de dos pulgadas de espesor hecha con *concrete* de cemento de una, tres y cinco, y piedra de tres cuartos de pulgada. Se pondrán barras de hierro ó railes en las paredes exteriores donde sea necesario para obtener la fuerza que se requiera.

Las tapas de los registros serán redondas, tipo exacto, y el modelo tiene que ser aprobado por escrito por el Ingeniero Jefe de la Ciudad antes de que puedan usarse. Una cañería de barro vitrificado de un mínimum de cuatro pulgadas de diámetro se colocará desde cada registro para unirse con las nuevas alcantarillas en proyecto, y se abrirá y cerrará con una vál-

vula de globo que se colocará en el registro. Si es posible se colocará un segundo drenaje que conduzca á la cloaca actual.

Los registros de unión serán solo de tamaño suficiente para recoger los cables y hacer los empalmes y sus dimensiones interiores serán cuatro piés de longitud por cuatro piés de ancho, que podrá reducirse á tres piés cuando no se pueda obtener aquella medida; la superficie interior del fondo del registro ha de estar á una profundidad que no sea menor de cinco piés siete pulgadas bajo el borde superior del pavimento de la calle.

La construcción impermeable será hecha de la misma manera que para los registros transformadores. La construcción será substancialmente la misma que se muestra en el plano titulado «Registro de Unión». Con el permiso del Ingeniero Jefe de la Ciudad, podrán instalarse uno ó dos transformadores pequeños en los registros de unión, donde no haya cables eléctricos de baja tensión.

17ª—Dos transformadores unifásicos estáticos de dos mil trescientos á ciento diez volts serán empleados para el alumbrado. Sus primarias se unirán desde la face nº 1, 2 ó 3 á través del alambre neutral y de la armadura del generador conectado. Las secundarias se unirán en series para dar doscientas veinte volts. Esto permitirá el suministro de corriente á las instalaciones actuales haciendo diez volts, uniendo las lámparas en grupos á cada lado del alambre neutral y al mismo tiempo dará el debido voltage para cualquier nueva lámpara de doscientos veinte volts que se instale, que puede unirse á través de los alambres exteriores.

18ª—Cuando se obtenga el necesario permiso de los dueños de fincas se podrá erigir una columna en el patio ó en el tejado de una casa, colocándola lo más cerca posible del centro de la manzana y desde la cual se harán los empalmes con las demás casas de la manzana.

19ª—Los alambres y aparatos se sujetarán en todo caso, á las reglas del «National Board of Fire Underwriters».

20ª—Todos los detalles del trabajo, método de construcción, método empleado para la protección de las vidas y propiedades lo mismo durante el período de construcción que en la explotación, materiales empleados, parte de calle que se vaya á abrir, rapidez en

el trabajo &ª, deben ejecutarse bajo la dirección y á satisfacción del Ingeniero Jefe de la Ciudad de la Habana, y se ha de obtener de él permiso por escrito para el trabajo de construcción en cada manzana antes de proceder á su ejecución.

21ª—Cuando á juicio del Ingeniero Jefe de la Ciudad existan inconvenientes de carácter técnico para autorizar cualquiera instalación en una calle ó parte de ella, dará cuenta á la superioridad para que, por quien corresponda, se resuelva lo que en definitiva proceda.

22ª—Todos los materiales que se saquen ó pongan á descubierto en las obras deberán ser rociados con desinfectante á satisfacción del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Los desinfectante que se usen han de ser una solución de cloruro de cal de la proporción de una libra de cloruro de cal para veinte galones de agua.

23ª—La Compañía peticionaria depositará en manos del Pagador del Departamento de Ingenieros, mensualmente y por adelantado, la suma que determine el Ingeniero Jefe de la Ciudad para pagar lo siguiente:

(a)—El costo de Inspección.

(b)—El costo de reparar los daños causados á las alcantarillas, desagües, tuberías de agua y á toda la propiedad pública y de los cambios necesarios ó adiciones á los mismos haciéndose el trabajo por el Departamento de Ingenieros.

La Companía pagará el costo de componer ó mudar tuberías del gas, cuando tales reparaciones ó cambios se hayan hecho necesarios por sus trabajos, y pagará todos los daños causados á la propiedad privada.

Estará obligada á cambiar y rehacer cualquier trabajo que no haya sido hecho á satisfacción del Ingeniero Jefe de la Ciudad. Si dicho trabajo no se realiza dentro de quince días después de la notificación será hecho por el Departamento de Ingenieros por cuenta de la Compañía, deduciéndolo de su fianza á menos que no lo satisfaga de otra suerte.

24ª—Dentro de un mes á contar desde la fecha de este permiso, la «Havana Electric Railway Company» depositará en la Administración de la Zona Fiscal de la Habana el importe del uno por ciento de las obras.

25ª—La Compañía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones que en lo sucesivo se dic-

ten por autoridad competente modificando este permiso como lo exija la conveniencia pública ú ordenando cambios ó mejoras en cualquier parte del sistema, que, debido á nuevos adelantos, descubrimientos y métodos perfeccionados, se requieran para mejorar aquél.

26ª—Asimismo queda sujeta al cumplimiento de las leyes vigentes aplicables á este caso, en cuantos extremos de dichas leyes no se encuentren consignados expresamente en el presente permiso.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. Loinaz y Hermano, Benigno Souza, Ramón Crusellas y Faura, Dubois y Boulanger y Fermín Nobo y Castro. (Gaceta Octubre 31.)*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Loinaz y Hermano en solicitud de patente de invención por «Un aparato cristalizador, sistema Loinaz y Hermano»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 27 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 28 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

El Sr. Secretario de este Departamento se ha servido conceder al Sr. Benigno Souza patente de invención por «La manera de comunicar los tachos por medio de tubos en forma de Sifón»; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjui-

cio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 28 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Ramón Crusellas y Faura, en solicitud de patente de invención por «Una tapa especial para botellas»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 27 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 29 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legistación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Dubois y Boulanger, en solicitud de patente de invención por «Un aparato para la extracción del azúcar de las mieles de caña previamente mezcladas con las masas cocidas naturales en los tachos de punto al vacío, ó bien directamente en mezcladores, provocando la cristalización del azúcar cristalizable de las referidas mieles sobre los granos de azúcar de la masa inicial por enfriamiento al aire libre, dentro de una mezcla íntima contínua ó total»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 27 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 29 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontráadose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Fermín Nobo y Castro, en solicitud de patente de invención por «Un procedimiento para obtener un entretenimiento para niños, titulado Juguete Infantil Nobo»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 27 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 29 de Octubre de 1903.–El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Identificación de azúcares.—*Circular número 116 de la División de Aduanas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos sobre identificación de azúcares. (Gac. Nbre. 2.)*

El Sr. Secretario de Estado y Justicia por oficio de 17 del actual, remite á esta Secretaría copia de la Circular nº 116 de la división de Aduanas del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de 5 del actual, sobre identificación de azúcares, y que dice lo siguiente:

«Reglas para la identificación de azúcares de caña y de remolacha. (Modificando la Circular Nº 105 de Sep. 17, 1903, quedando en suspenso el párrafo 5º de la misma).

1903
Circular del Depto. Nº 116
División de Aduanas

Departamento del Tesoro
Secretaría.
Washington, Octubre 5 de 1903.

A LOS ADMINISTRADORES Y OTROS OFICIALES DE ADUANA

Por la presente se ordena que las disposiciones de la Circular 105 (1) del Departamento, de Sep. 17, 1903, referentes á la identificación de azúcares importados sujetos á derechos de compensación conforme al artículo 5º del Acta Tarifa de 1897, no serán aplicadas á los azúcares procedentes de países productores de

(1) Véase la pág. 152 de este tomo.

azúcar de caña que no sea la República Argentina. La única prueba requerida respecto de tales azúcares será el certificado consular de los Estados Unidos prescripto en la Circular 153 del Departamento, de Sep. 22, 1897. (Departamento del Tesoro 18373).

Respecto á las importaciones de azúcares de otros países, incluyendo la República Argentina, queda por la presente suspendida por un término de sesenta días la disposición contenida en la Circular 105 del Departamento, de Sep. 17, 1903, por la que se requiere que á falta del certificado, que la misma prescribe, se suspenderá la liquidación de la entrada y se calcularán los derechos de compensación en una cantidad igual á la más alta prima de exportación ó concesión pagada ó hecha por cualquier país. Entre tanto, cuando las importaciones no vengan acompañadas por el certificado prescrito en dicha Circular 105 se exigirá para la presentación del mismo una fianza como condición previa á la entrega.

(Firmado) *C. H. Keep*,
Secretario Auxiliar.»

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, Octubre 27 de 1903.—*Oscar Fonts*, Subsecretario de Hacienda.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Armería Nacional.—*Concediendo un crédito de $1,500 para la reparación y arreglo de aparatos de la Armería Nacional. (Gac. Nbre. 4.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 31 de Octubre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la conveniencia de mejorar los medios de que dispone la Armería Nacional para realizar los trabajos que se le encomiendan; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de mil quinientos pesos ($1.500) para la reparación y arreglo de aparatos de

la Armería Nacional, conforme al proyecto presentado á la Secretaría de Gobernación.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,

Leopoldo Cancio.

Guardia Rural.—*Concediendo un crédito de $2,160.87 para la realización de obras en el cuartel "El Polvorín", en Camagüey. (Gac. Nbre. 4.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 31 de Octubre de 1903.

Visto el presupuesto de reparaciones del Cuartel «El Polvorín» ocupado por un destacamento de la Guardia Rural del Regimiento Nº 3 en Camagüey; teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de dos mil ciento sesenta pesos ochenta y siete centavos ($2.160.87) para la realización de dichas obras.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,

Leopoldo Cancio.

Escuela de Oficios.—*Concediendo un crédito de $687 para adquirir ropas de abrigo para los alumnos de la Escuela de Oficios de Santiago de las Vegas. (Gac. Noviembre 4.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 31 de Octubre de 1903.

Teniendo en consideración la solicitud del Departamento de Beneficencia para que se conceda un crédito con el objeto de adquirir ropas de abrigo y frazadas para los alumnos de la Escuela de Oficios de Santiago de las Vegas; de conformidad con el parecer

del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de seiscientos treinta y siete pesos ($637) con destino á las referidas atenciones.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Fianzas.—*Concediendo un crédito de $600 para el pago de premios de fianzas á los Jefes de Estaciones Telegráficas. (Gac. Nbre. 4.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 31 de Octubre de 1903.

En armonía con lo dispuesto por el Decreto Nº 157 de este año(1); y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de seiscientos pesos ($600) para el pago de premios de las fianzas que deben prestar los Jefes de Estaciones Telegráficas y demás empleados que manejen fondos del Departamento, por virtud de lo dispuesto en el Decreto mencionado.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Archivo General.—*Concediendo un crédito de $100 con destino al mismo. (Gac. Nbre. 4.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 31 de Octubre de 1903

Teniendo en consideración las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de

(1) Véase la pág. 185 de este tomo.

Secretarios, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de cien pesos ($100) para la adquisición de muebles para la Sección Judicial del Archivo General de la República.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Escarlatina.—*Concediendo varios créditos para habilitar salas en el Hospital Militar del Campamento Columbia con destino á los atacados de la escarlatina. (Gac. Noviembre 4.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 31 de Octubre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio sanitario con motivo del incremento que ha tomado la escarlatina en esta Capital, á solicitud de la Junta Superior de Sanidad, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un crédito de cuatro mil cincuenta y siete pesos ($4.057.00) para habilitar salas en el Hospital Militar del Campamento Columbia para la asistencia de los atacados de dicha enfermedad que deban ser enviados á él.

II.—Conceder un crédito de novecientos pesos ($900) mensuales para los gastos de sostenimiento de dichas salas.

III.—Conceder un crédito de mil ochocientos pesos ($1.800) para la adquisición de dos ambulancias y cuatro mulos con destino al servicio de desinfección del Departamento, que se ha aumentado por la aparición de la enfermedad expresada.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

PODER EJECUTIVO

Mensaje *del Presidente de la República al inaugurarse la cuarta Legislatura del Congreso Nacional. (Gaceta Nbre. 3.)*

Al Congreso:

Tres meses y medio han transcurrido á la fecha, desde mediados de Julio. en que terminó la tercera Legislatura del Congreso Nacional. La Administración Pública ha seguido su marcha regular, acentuándose de día en día el amor de nuestro pueblo á las instituciones que nos rigen y su decidido propósito de no permitir que por nadie ni por nada se pongan éstas en peligro. Nuestro pueblo está completamente identificado con la República, la considera una encarnación de sí propio, y se muestra en extremo celoso de su conservación. Entiende que las mayores garantías de su estabilidad son el orden y la paz, y considera cualquier acto encaminado á perturbar la tranquilidad pública, como atentado criminal contra la existencia de la Patria. Así se explica el grito de indignación que resonó de un extremo á otro de la Isla al tenerse conocimiento, á mediados de Septiembre, de que unos cuantos hombres armados trataban de promover una perturbación en el país.

Todas las clases sociales; la población urbana y la rural, movidos todos á impulso de un solo sentimiento, su acendrado amor á Cuba, se apresuraron á protestar enérgicamente contra aquel intento inícuo y á demostrar con elocuentes manifestaciones de adhesión al Gobierno legítimamente constituído, su firme resolución de contribuir á toda costa á conservar el orden para mantener incólume el prestigio de la nación cubana. Esa noble actitud de nuestro pueblo da la medida honrosamente de su moralidad política, de su acendrado patriotismo, y de su capacidad para el gobierno propio. Sea esto motivo de plácemes para todos, de justo orgullo para nuestra raza, y de confianza plena en nuestro porvenir.

A continuación expondré los sucesos ocurridos á consecuencia del hecho insensato que dejo mencionado.

Algunos individuos, pertenecientes ó nó al Ejército Libertador, concibieron por su propia iniciativa ó por ajena sugestión, el descabellado propósito de reunir cuatrocientos ó quinientos hombres armados, y

aprovechando mi visita á la provincia oriental, presentárseme en Santiago para exigir el pago inmediato de los haberes del Ejército. ¿Creían realmente aquellos hombres que de esa manera obtendrían la paga sin demora, ó encubría algún otro fin aquel propósito tan innoble como absurdo que forzosamente habían de rechazar indignados los nobles veteranos de nuestras guerras de independencia? Sea cual fuere el propósito que los guiaba, apenas comenzaron á ponerlo en ejecución, pudieron convencerse de que en Cuba no tienen cabida los agitadores y revoltosos; de que aquí todos, sin privilegio de clases, estamos sujetos por igual al imperio de las Leyes, bajo la acción de las Autoridades, que cuentan con el pueblo como su más firme apoyo.

El domingo 13 de Septiembre se reunieron en Sevilla, barrio del Caney, los cabecillas del movimiento. Ese día y el siguiente lograron que se les incorporaran sesenta ó setenta hombres, la mayor parte armados, compelidos unos por la fuerza y atraídos otros por medios engañosos. Pero ya el mismo día 13 el Coronel Jefe de la Guardia Rural, de acuerdo con el Gobernador Civil de la Provincia, había tomado las medidas convenientes para perseguir á los sediciosos é impedir que se les unieran algunos incautos ó los que tuviesen compromiso con ellos. Esas disposiciones y las que se fueron adoptando sucesivamente, dieron por resultado que el 14 se capturara á cuatro individuos con armas; que el 15 se tirotease á la partida, ocupándosele caballos, monturas y un rifle; que el 16, introducida ya la desconfianza y la división entre los mismos cabecillas, éstos se hicieran fuego entre sí, quedando uno muerto y otro herido; que todos aquellos individuos que habían sido incorporados por engaño ó contra su voluntad, aprovecharan la ocasión de escapar y retirarse á sus casas; que, activada la persecución de día y de noche, fueran capturados el 21 y 22 los cabecillas restantes. De esta manera y en breve tiempo, se puso término á la asonada, que ha servido para demostrar, una vez más, la eficacia de la Guardia Rural, su disciplina, y el alto concepto que tiene de sus deberes como cuerpo de seguridad pública, que lo hace ajeno á toda consideración que no sea la obediencia al Gobierno, para llenar cumplidamente los honrosos y patrióticos fines de su institución. De aquel incidente no queda otra huella, que el proceso judicial que se ha formado para que los Tribunales de Justicia apliquen á los culpables el castigo que marcan las leyes.

Idéntico resultado tuvo otro conato de perturbación que á mediados de Julio último se inició por cuatro hombres de moralidad dudosa, si no de malos antecedentes, que partiendo de Vicana, jurisdicción de Manzanillo, penetraron en la de Bayamo, se apoderaron de armas y efectos en una tienda del barrio de Bueycito, y proclamando asimismo la paga del Ejército, buscaban también incautos que los siguieran. El Gobernador Civil de la Provincia y el Jefe de la Guardia Rural dictaron en el acto acertadas disposiciones para perseguirlos sin descanso. La Guardia Rural, auxiliada eficazmente por vecinos de la comarca, veteranos de la Independencia, dió alcance á la partida el día 26 é hizo prisionero á uno de los que la componían. Al día siguiente volvió á batirla, resultando del fuego que se cruzó, muertos el que hacía de jefe y sus dos compañeros. La Audiencia de Santiago de Cuba nombró desde el primer momento un Juez especial para que conociera del asunto.

Llama la atención que los alzados de Vicana, primero, y los de Sevilla después, dieran igualmente, como grito sedicioso, el de la paga del Ejército. Muy bien pudiera suponerse que detrás de los que tuvieron arrojo para dar la cara y afrontar las consecuencias, hubiera otros menos animosos, pero más responsables, verdaderos causantes de ambos conatos de alteración del órden público Como quiera que sea, tanto los perpetradores del hecho en uno y otro caso, como los instigadores, si los hubo, intentaron echar una mancha en la limpia historia del Ejército Libertador, tratando de convertir villanamente el sagrado pendón de la estrella solitaria en la bandera ignominiosa de vulgares y odiosos mercenarios.

El pretexto, tras de infame y criminal, carecía en absoluto de fundamento.

El Ejecutivo puso en manos de Jefes prestigiosos bajo la presidencia de uno de los más ilustres caudillos de ambas Guerras de Independencia, la importante misión de liquidar los haberes del Ejército. Los trabajos se realizaron sin interrupción, desde Agosto de 1902 á Julio del presente año, dando por resultado un total de 53,774 individuos que se reconocieron como miembros del Ejército Libertador, y cuyos sueldos han sido liquidados en debida forma.

Quedando sin hacerse la liquidación correspondiente á los funcionarios del orden civil con categoría militar, el Ejecutivo lo puso oportunamente en cono-

cimiento del Congreso, quien dispuso, por acuerdo de 24 de Julio del corriente año, que se nombrara una nueva Comisión encargada de terminar los trabajos pendientes y de resolver las reclamaciones presentadas en determinado plazo. En cumplimiento de este acuerdo, se publicaron en la GACETA OFICIAL desde el 31 de Julio y por grupos separados, los nombres de los que habían obtenido la liquidación de sus haberes y los de aquellos cuyas planillas no habían sido aprobadas.

Se abrió desde luego el plazo prescrito para las reclamaciones; se publicaron reglas para la mejor inteligencia de las disposiciones varias, comprendidas en el acuerdo mencionado, y se nombró por último, la nueva Comisión que comenzó á funcionar el 24 de Septiembre.

Por otra parte, dictada el 27 de Febrero último la Ley de impuestos especiales para hacer frente á los intereses y amortización del Empréstito de $35.000.000, destinado á la paga del Ejército, no se ha dejado un momento de la mano este asunto, estudiándose con el mayor interés los medios más eficaces de hacer efectivos los impuestos, y adoptándose las medidas preliminares para poner en vigor la Ley desde el primero del presente mes. Al mismo tiempo, considerando el Ejecutivo de importancia suma que se enviara al extranjero una Comisión compuesta de uno ó dos miembros de ambas Cámaras, ó de una de ellas, y de Jefes distinguidos del Ejército Libertador, pidió con este objeto al Congreso, en Mensaje de 13 de Julio, el crédito necesario, que le fué concedido. Formada la Comisión de la manera que se pretendía, partió en 12 de Septiembre para Nueva York á donde llegó el 15, precisamente el mismo día en que se daba á todos vientos la noticia del atentado de Sevilla. Afortunadamente, el buen juicio que en el exterior se tiene de la sensatez del pueblo cubano, y á que éste tiene derecho por las pruebas dadas anteriormente de amor al órden y de ejemplar civismo, contribuyó no poco, junto con el prestigio personal de nuestros Comisionados, á que prontamente se desvaneciera la mala impresión que produjo la noticia en los primeros momentos de recibida, y á que no fuera obstáculo para que la Comisión pudiera comenzar desde luego sus gestiones. Muy en breve daré cuenta al Congreso por medio de Mensaje especial, del resultado obtenido por los señores Comisionados, que están ya de vuelta aquí, habiendo creí-

do innecesario continuar viaje á Europa, por considerar asegurado el Empréstito en la Banca de los Estados Unidos.

Por la sucinta relación de hechos que precede, quedan comprobados el celo é interés del Poder Ejecutivo para dar cuanto ante una solución satisfactoria al problema nacional de la paga del Ejército, que ha venido á servir de pretexto para alterar el orden, á espíritus turbulentos, ajenos por completo á los sublimes ideales de los mártires de la Independencia, y de cuantos nobles patriotas lucharon en los campos de la contienda armada y fuera de ellos, para constituir, con un pueblo ordenado y pacífico, una Patria libre, próspera y feliz.

A excepción de los incidentes desagradables que se han referido, no ha habido ocurrencias de orden público que sean dignas de mencionarse. La tranquilidad más completa reina en toda la extensión de la Isla, advirtiéndose por donde quiera los efectos del trabajo y de la actividad de nuestro pueblo, señales inequívocas de la confianza que á todos alienta.

La Guardia Rural, ya reorganizada, conforme á leyes dictadas por el Congreso, ha de prestar, de seguro, con mucha mayor eficacia los importantes servicios que le están encomendados; pues cuenta hoy con personal numeroso, con escojida oficialidad y Jefes que gozan de merecida reputación.

El aumento de puestos en los distritos rurales, ha de contribuir no sólo á que la vigilancia sea más activa y eficaz, sino á robustecer la confianza de los grandes y pequeños agricultores, que temían las naturales consecuencias de la falta de destacamentos en sus respectivas comarcas. Por virtud de las reformas introducidas en la distribución de la Guardia Rural, se ha hecho preciso utilizar antiguos cuarteles y otros edificios públicos, habiendo sido necesario al efecto practicar en ellos reparaciones de importancia, no sólo para adaptarlos á su nuevo destino, sino también para impedir el deterioro de estas propiedades del Esdo. A fin de atender á los gastos de tales reparaciones, se hizo indispensable conceder varios créditos, que se han invertido por la Secretaría de Obras Públicas.

Llamo nuevamente la atención del Congreso hacia la necesidad de aumentar el Cuerpo de Artillería. Aunque otras razones no apoyaran la presente indicación, está justificada por la circunstancia de haber de-

salojado las fuerzas americanas el puesto de Pasa-Caballo en Cienfuegos, las baterías número 3, 4, 5 y la de Santa Clara, en esta Capital; siendo probable que dentro de breve tiempo desocupen también las baterías número 1 y 2, del otro lado de la bahía, y el Morro de Santiago de Cuba. Imposible es que el Cuerpo de Artillería pueda, con el personal de que hoy consta, desempeñar debidamente los servicios que le imponen las citadas baterías, además de atender al Morro y á la Cabaña, y destinar un tiempo racional á la instrucción de la fuerza.

Importa igualmente, no sólo para el Cuerpo de Artillería, sino para la Guardia Rural, que estos Cuerpos armados se rijan por una legislación militar competente, en vez de las disposiciones incompletas y confusas que hoy existen, ocasionadas á conflictos de Autoridad, y no muy á propósito para mantener la más extricta disciplina en dichas fuerzas.

La Comisión de Material de Guerra, creada el año próximo pasado para recojer, inventariar y almacenar esta clase de propiedades de la República, se ha completado con la organización de una Armería Nacional, donde se van reparando sucesivamente las armas depositadas en los almacenes del Arsenal, poniéndolas en disposición de ser utilizadas y evitando, por ahora, la necesidad de hacer un fuerte gasto en nuevo armamento.

Se continúa recojiendo las armas, y se han dictado reglas para el fiel cumplimiento de las disposiciones relativas á la importación de armas y explosivos, á fin de que no constituyan éstos un peligro para la vida de los ciudadanos y la seguridad de las poblaciones.

Se han introducido algunas mejoras en el ramo de Correos.

El Servicio de Fardos y Giros Postales se ha extendido notablemente con resultados muy favorables.

Contados son los pueblos de la Isla que hoy no reciben su correspondencia más frecuentemente que en la época de la Intervención. Entonces había lugares, y no por cierto de los menos importantes, que la recibían dos veces por semana, y hoy la tienen diariamente. En la misma Ciudad de la Habana, donde se hacían dos repartos por día, se hacen hoy tres, y en algunos barrios cuatro. La recojida de la correspondencia se verifica en todas partes en proporción al reparto.

El Ferrocarril Central ha proporcionado incalcu-

lables ventajas al correo. Antes se transportaba la correspondencia para la Provincia de Camagüey, la de Santiago de Cuba, y parte de la Provincia de Santa Clara, por las Empresas de Vapores del Norte y del Sur, en combinación con servicio montado para las poblaciones que no estaban en el litoral.

Hoy, además de esos vapores, se utiliza el Ferrocarril Central, que desde su viaje de inauguración conduce la correspondencia á los pueblos por donde pasa, y también para otros varios.

El Gobierno Interventor estableció gran número de Oficinas de Correos aun en poblaciones de pequeña importancia. Sin embargo, desde el advenimiento de la República se han creado muchas otras en distintas Provincias, contándose en la actualidad diez y seis Administraciones más que al cesar aquel Gobierno, y proyectándose la apertura de unas cuantas para vecindarios que ya reclaman este beneficio.

No obstante los gastos que irrogan la mayor frecuencia de las comunicaciones, las nuevas estaciones creadas y el mayor número de conductores existentes, entre otros, los que ha sido preciso nombrar para que lleven la correspondencia por el Ferrocarril Central, si se comparan los gastos de correos durante el primer año de la República con los del último y más económico del período de la Intervención, resulta un ahorro de $7,460.60 anuales, á nuestro favor.

Los ingresos de este Ramo de la Administración, son mayores de día en día. Los del año económico de 1902 á 1903, produjeron un aumento de $15,328.72 sobre los del año anterior, siendo la suma total recaudada durante el año, de $420,173.00.

La República de Cuba ha entrado á formar parte de la Unión Postal Universal, mediante la adhesión del Gobierno, ratificada por el Senado, á la Convención que firmaron en Washington el 15 de Junio de 1897, las naciones pertenecientes á la Unión Postal. La adhesión á los arreglos adicionales de la misma Convención sobre el cambio de bultos y giros postales y el servicio de cobros, ha quedado en suspenso á petición del Departamento de Correos, en tanto se efectúan ciertas reformas indispensables.

También se ha concluído entre esta República y la de los Estados Unidos un Convenio Postal para el cambio de correspondencia, el cual rige desde el 9 de Octubre del corriente año, y se proyecta la celebración

de otro con el mismo país, que sustituya al actual *modus vivendi*, con respecto al cambio de giros postales.

Los convenios para el cambio de correspondencia y bultos postales, concertados con los Estados Unidos de México, en cuyo texto introdujo el Senado de Cuba algunas modificaciones, pueden darse por fracasados, porque, estando en receso el Senado Mexicano cuando esas Enmiendas fueron comunicadas á aquel país, no pudieron ser sometidas oportunamente á la aprobación de dicho Cuerpo, quedando por consiguiente, sin canjearse las ratificaciones dentro del plazo estipulado.

Hasta la fecha han manifestado sus deseos de concertar convenios especiales con Cuba para el cambio de bultos y giros postales, el Imperio Alemán y la República Francesa.

En el Departamento de Telégrafos, como se dijo en el anterior Mensaje, ha tenido que lucharse principalmente con la mala construcción de las líneas que se instalaron á toda prisa á la terminación de la guerra, empleándose para los postes maderas de fácil deterioro. Las líneas, por tanto, han requerido frecuentes reparaciones; en algunas partes ser recontruídas por completo y aún llevadas por trayecto distinto del que siguió el Cuerpo de Señales de los Estados Unidos. Así ha ocurrido con la línea de Baracoa, que antes iba á Sagua de Tánamo para llegar á Guantánamo, y en la actualidad va directamente á este punto como en tiempo de la dominación española.

El Gobierno se propone emprender importantes trabajos para mejorar las líneas, y con ese objeto se ha asignado desde el mes de Agosto de este año la cantidad de $10,000 mensuales.

Desde la constitución de la República á la fecha, se han construído las líneas de Baracoa á Guantánamo, de Guane á Mantua, de Viñales á Consolación del Norte, y de Guane á Las Martinas, todas de bastante extensión, y con las cuales han quedado esas poblaciones en comunicación con las del resto de la Isla. Además, se ha instalado un cable entre el Mariel y el Lazareto de su nombre.

Al terminar la Intervención americana había 84 estaciones telegráficas. Hoy funcionan 90, y se tiene en estudio la apertura de otras en poblaciones de relativa importancia.

En Mensajes anteriores expliqué detenidamente la singular situación creada al Ejecutivo por efecto de la

Orden Militar número 159, Serie de 1902, que regula los servicios sanitarios de la República; y como las dificultades señaladas en aquellos perduran todavía, llamo nuevamente la atención del Congreso acerca de la necesidad que hay de fijar definitivamente la organización que haya de darse á este importante Ramo de la Administración.

El estado de la salud pública es excelente en toda la Isla. La estadística de mortalidad en la Habana, antes de la actual epidemia de escarlatina, presentaba proporcionalmente cifras tan bajas como las que se obtienen en las ciudades mejor atendidas, señalándose particularmente la disminución extraordinaria de las defunciones por enfermedades llamadas *evitables*, y la ausencia completa de aquellas que, como la viruela y la fiebre amarilla, parecen arrancadas de raíz de este suelo, en donde siempre tuvieron carta de naturaleza. Bajo este aspecto nuestro crédito en el exterior ha llegado á demostrarse claramente, por la supresión total de las cuarentenas en todos los puertos de los Estados Unidos con relación á los buques procedentes de Cuba; también lo prueban las felicitaciones y las solicitudes de datos respecto á métodos sanitarios, que se reciben de distintos países.

A pesar de tan satisfactorios resultados, es urgente la necesidad de reformar de una manera adecuada la confusa y anacrónica legislación sobre asuntos sanitarios, fijando especialmente y en forma preceptiva, la penalidad correspondiente á cada infracción en los casos de venta para el consumo público de comestibles y bebidas adulteradas.

Respecto de este particular, ha llegado á tal extremo el refinamiento con que se realiza la adulteración, que en la actualidad tiene el Gobierno en estudio la manera de poner ciertas condiciones y limitaciones á la venta de algunos artículos de primera necesidad, en virtud de que el análisis químico de los que resultan adulterados no descubre en ellos sustancias nocivas á la salud, pero pone de manifiesto que su composición es enteramente distinta de la que debiera ser por los envases que los contienen. Sirvan de ejemplo la manteca, la mantequilla, el vino y otros.

Se ha logrado ya constituir las Juntas Locales de Sanidad en casi todos los Ayuntamientos de la Isla, completándose así el sistema general sanitario comenzado con la organización de la Junta Superior de Sanidad. Actualmente se encuentran en los Estados

Unidos dos de sus más ilustres miembros, para asistir á las Conferencias de Sanidad de Baltimore y Washington, en que sólo debían tomar parte representantes de los Estados Unidos, Canadá, México y Cuba.

Igual recomendación que la formulada anteriormente hago en cuanto á la Orden 271 de la Serie de 1900, que es la que rige en asuntos de Beneficencia; reiterando, asimismo, lo que ya expuse con respecto á ella en el Mensaje correspondiente á la apertura del tercer período legislativo. Esa Orden es también de carácter fundamental, y los términos de algunos de sus preceptos impiden la acción del Ejecutivo para encauzar de una manera eficaz la organización de los servicios.

Debo llamar la atención del Congreso acerca del número de enfermos, cada día mayor, que ingresa en los Hospitales de la República. Tiene este hecho una explicación racional en el crédito, más y más justificado, que adquieren dichos establecimientos de caridad, por la esmerada asistencia médica, exquisito cuidado y buena alimentación que en ellos se ofrece á los dolientes.

El buen nombre de que gozan, ha hecho que se creen, en los principales hospitales, salas de pensionistas para enfermos que, contando con recursos propios, puedan satisfacer los gastos que su curación origine. El resultado ha sido satisfactorio.

Ingresan hoy en los hospitales muchos pacientes que sufren enfermedades crónicas incurables, y que aumentan considerablemente las erogaciones ordinarias de aquellos establecimientos.

Por esta razón parece estar indicada la conveniencia de crear un Asilo de carácter especial, siquiera sea en la Habana, en donde fuera recogida esta clase de enfermos, cuyo sostenimiento costaría al Estado poco más de una tercera parte de lo que actualmente cuesta en los hospitales.

El 21 de Julio se comenzaron los trabajos en el Castillo del Príncipe, para adaptarlo á Presidio de la República. En la actualidad están próximas á terminarse las instalaciones sanitarias que se subastaron el 8 de Septiembre. Se han hecho ya todas las demoliciones de muros requeridas, y se hallan muy adelantadas las obras de albañilería, carpintería y herrería, que se verifican por administración. Han sido subastados los edificios para las oficinas, la casa del primer jefe, la del segundo, y otras dos para empleados, con

la obligación de entregar todas estas obras el 15 de Febrero de 1904. Acaban de subastarse todas las rejas para ser entregadas el día último del propio mes de Febrero próximo. Muy en breve se sacará también á pública subasta la instalación de la luz eléctrica.

Los gastos hechos y el valor de las subastas adjudicadas, ascienden, juntamente, á $51,271, quedando por consiguiente, un saldo de poco menos de la mitad del crédito concedido de $100,000.

Es probable que en todo el mes de Marzo venidero, pueda verificarse la traslación de los penados al Castillo.

Las relaciones internacionales de la República van estrechándose más cada día con todas aquellas Naciones con quienes nos ligan intereses de orden político y comercial, y puede afirmarse que ninguno de los asuntos pendientes de solución,. habrá de afectar á la buena amistad que con ellas mantenemos.

Con posterioridad al Mensaje que tuve el honor de enviar al Congreso en 6 de Abril último, han presentado sus Cartas Credenciales, el señor Ministro Residente de S. M. el Emperador de Alemania, y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile. Casi todos los Gobiernos, aún los de aquellos países con quienes sostenemos limitadas relaciones, han establecido en Cuba Agencias Consulares, existiendo actualmente, acreditados en la República, noventa y dos agentes de la mencionada clase y once representantes diplomáticos.

Tanto por deber de cortesía, como por las ventajas que proporciona á nuestro país la representación diplomática y consular, el Ejecutivo ha correspondido al alto honor que las Naciones amigas han dispensado á la República de Cuba, acreditando ante los Gobiernos de aquéllas, Ministros Diplomáticos, ó estableciendo Consulados. Estima el Gobierno que á virtud de las simpatías que las naciones Sud-Americanas nos han demostrado siempre, y no siendo posible constituir en todas ellas misiones permanentes, procede enviar una Misión Especial para saludar en nombre de la República á dichas Naciones hermanas, y presentarles el testimonio de nuestra sincera amistad. Me propongo dirigir oportunamente un Mensaje particular sobre este importante asunto.

Nuestra representación en el exterior está constituída por cinco Legaciones, veinte y seis Consulados de profesión y cuarenta y tres honorarios. Los resul-

tados obtenidos hasta ahora, corresponden al esfuerzo hecho para constituir estas representaciones; pues los informes que nuestros Ministros y Cónsules han podido facilitar, y las rectificaciones oportunas que sobre ciertos sucesos, exagerados en el exterior, han tenido ocasión de hacer, han servido de una manera eficaz para destruir la mala impresión que en los primeros momentos produjo la noticia de aquellos hechos, estableciéndose así la confianza en la marcha ordenada de la República.

Propónese el Gobierno crear en aquellas Oficinas Consulares, más adecuadas al efecto, Museos Comerciales, donde puedan exhibirse las muestras de los productos naturales, agrícolas é industriales del país, que por su demanda en los mercados extranjeros, y por su calidad ó precio, están en condiciones de competir con los similares de otros países, y donde puedan igualmente registrarse las direcciones de los agricultores, industriales ó comerciantes que los remitan, y anotarse las demás indicaciones que éstos hicieren al efecto de dar á conocer dichos productos. Por medio de esos Museos, se evitará en el exterior que se defraude al productor y al consumidor con imitaciones engañosas. El proyecto se ha sometido á la consulta del Centro General de Comerciantes é Industriales y de la Unión de Fabricantes de Tabacos y Cigarros de la Habana, y con sus informes favorables se estudia el mejor modo de llevarlo á la práctica sin costo apreciable para el Estado.

La exhibición de nuestros productos podrá hacerse en mayor escala en la próxima Exposición Universal de Saint Louis, á la que ha acordado el Congreso concurrir, y en la Exposición Universal que se ha de inaugurar en Lieja en Abril de 1905, si se concede el crédito necesario para ello, y así me permito recomendarlo de nuevo, en consideración á la invitación formal y reiterada de Su Magestad el Rey de Bélgica.

Nuestras relaciones políticas con los Estados Unidos han quedado definitivamente determinadas con la celebración de los Tratados que se derivan del Apéndice de la Constitución, el cual podrá ser eliminado de nuestro Código Fundamental, canjeadas que sean las ratificaciones de aquél á que se refiere su Artículo VIII. El Congreso, por la simple lectura de aquellos Tratados, podrá apreciar que, dentro de los términos precisos y perentorios de la Ley Platt, la República ha alcanzado no pocas ventajas en las negociaciones

llevadas á cabo para elaborarlos; la propiedad y soberanía de la Isla de Pinos han sido reconocidas á favor nuestro; de las dos formas de cesión (en venta ó arrendamiento) de porciones del territorio, á que los Estados Unidos tenían derecho para el establecimiento de Estaciones Navales y Carboneras, fué aceptada la que menos pudiera herir el sentimiento cubano; de dichas Estaciones cedimos el menor número posible y las condiciones insertas en el Convenio que regula el arrendamiento de las mismas, son otras tantas limitaciones de aquella concesión, favorables todas á la República de Cuba. Cúmpleme informar al Congreso que se están practicando las gestiones correspondientes para adquirir de sus dueños las propiedades particulares comprendidas dentro de los límites señalados á las Estaciones Navales y Carboneras, y hacer entrega formal de las áreas deslindadas por la Comisión Mixta, al Gobierno de los Estados Unidos.

El Honorable Presidente Roosevelt, por quien siente tan profundo agradecimiento el pueblo de Cuba, fiel á la palabra empeñada, y á sus propios deseos, ha convocado al Congreso á sesión extraordinaria, á fin de que se ocupe del Tratado de Reciprocidad Comercial concertado con Cuba, del que tantos beneficios nos prometemos. Las noticias que de fuentes fidedignas llegan al Ejecutivo hacen concebir la esperanza de que el Congreso americano lo ratificará, adoptando la resolución necesaria para ponerlo en vigor.

Aceptada en principio, la invitación que por el Presidente de la Confederación Suiza se nos hizo al efecto de adherirse Cuba á la «Unión Literaria y Artística» y á la «Unión para la Protección de la Propiedad Industrial», la Secretaría de Estado tiene en estudio el asunto, considerando los provechosos resultados que de la adhesión pueden provenir para el desarrollo de nuestro comercio de exportación, porque estando protegidas las industrias del país contra la falsificación de algunos de sus productos, como el tabaco, tendrán mayor demanda en los mercados extranjeros. Sobre esta materia, el Gobierno de Alemania ha tenido á bien proponernos la celebración de un Convenio. Se tiene además en estudio por la misma Secretaría de Estado, la adhesión á la Convención Azucarera de Bruselas de 5 de Mayo de 1902.

Respecto á los Convenios de Amistad, Comercio y Navegación mencionados en el anterior Mensaje, hanse iniciado ya negociaciones con los Gobiernos de Fran-

cia, de Inglaterra, de los Estados Unidos de América y de Italia; y se discuten en la actualidad los Proyectos de Tratados que sobre dichas materias han sometido esos Gobiernos á nuestra aprobación. Mediante ellos habrán de estrecharse las buenas relaciones que mantenemos con aquellos países, y quedará regularizado el funcionamiento de nuestra representación Diplomática y Consular en las indicadas Naciones, con indudable beneficio para el comercio y la navegación. Debo expresar asimismo, que están próximos á ser firmados los Tratados de Extradición que se negocian con Bélgica y los Estados Unidos.

La Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, de la que forma parte Cuba desde los primeros días de 1902, ha venido desenvolviendo el programa que acordó la Segunda Conferencia verificada en México en Enero del mismo año; y hasta el presente lleva celebrados un Congreso sobre el café, una Conferencia sobre Policía Sanitaria Internacional, y un Congreso Aduanero. Estuvimos representados en los dos últimos, según se indicó en el anterior Mensaje, aprobándose en ellos importantes resoluciones, como las de recomendar á los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, la adopción de medidas encaminadas á favorecer el comercio y la navegación y á preservarlas del contagio de enfermedades infecciosas.

El Congreso de Higiene y Demografía, que debía reunirse en Bruselas la primera semana de Septiembre del corriente año, se llevó á efecto, y Cuba estuvo en él debidamente representada.

Actualmente está invitado nuestro Gobierno por el de la República Argentina, para que asista á un Congreso Médico Latino, que habrá de celebrarse en Buenos Aires en Abril de 1904; por el de Bélgica, para que concurra á un Congreso de Caminos de Hierro, que se reunirá en Washington en Mayo de 1905; y por el de Italia, para que se haga representar en el sexto Congreso de la Unión Postal, que se inaugurará en Roma el 21 de Abril de 1904. Nada se ha resuelto aún en el sentido de asistir ó nó á esos Congresos, si bien el Gobierno se inclina á la creencia de que debe hacerlo.

Durante el año último no se ha hecho alteración alguna en la organización del Poder Judicial. Se han creado algunas plazas, y se han suprimido otras de escasa importancia, para bien del servicio. Por lo demás, han continuado los Tribunales funcionando con arreglo á las disposiciones vigentes al terminar la so-

beranía de España y á algunas Ordenes Generales que expidió el Gobierno Interventor.

No hemos pasado, pues, todavía por ningún período de transición radical que diera lugar á incidentes ó problemas de alguna significación.

El personal judicial es aún casi el mismo que encontró el actual Gobierno. No se han hecho más cambios que los necesarios para cubrir vacantes naturales ó atender á las exigencias del servicio mismo.

El precepto del Artículo 84 de la Constitución, por el cual la justicia ha de administrarse gratuitamente en todo el territorio de la República, viene dando lugar en la práctica á algunos problemas y conflictos. Los Jueces Municipales, que, con arreglo á las disposiciones porque se rigieron siempre, sólo tienen, para poder subsistir y cubrir los gastos de personal y material que toda Oficina origina, los derechos arancelarios, han seguido en este punto diversa conducta. Unos opinan que desde que rige la Constitución han debido abstenerse de cobrar cantidad alguna á las partes, reservándose el derecho de reclamar oportunamente al Estado el pago de sus servicios; y otros entienden que el precepto constitucional no rige mientras una Ley no regule su aplicación, y que entre tanto pueden continuar percibiendo los derechos asignados.

Los Jueces Municipales y Secretarios, y principalmente los Jueces de Primera Instancia y sus Escribanos, en los Partidos Judiciales de grande extensión, salen á menudo de las poblaciones en que residen á practicar diligencias á instancia de partes, invirtiendo varios días, durante los cuales incurren por razón de transporte y subsistencia en gastos relativamente considerables, que generalmente pagan las partes por su propio interés; pero cuando éstas carecen de recursos é insisten en ampararse con el precepto constitucional, al cabo, después de largas dilaciones, pagan los funcionarios respectivos, de su propio peculio, los expresados gastos, que á veces alcanzan proporciones alarmantes. Noticias existen de que un Juez Municipal gastó en una salida al campo noventa pesos, que no le pudieron ser reintegrados por el Tesoro, á causa de no regir disposición alguna que así lo autorizara.

Tal situación acusa la necesidad de que cuanto antes se provea, por medio de una Ley, á la completa aplicación del Artículo 84 de la Constitución, ya que no parece justo gravar á ningún ciudadano con cargos

obligatorios y costosos, sin remuneración alguna. Ya en otra ocasión el Poder Ejecutivo dirigió al Congreso un Mensaje especial sobre este asunto.

Cúmpleme declarar que el Gobierno se siente satisfecho del progreso, lento, pero positivo, que ya se advierte en cuanto se relaciona con la Administración de Justicia. Los funcionarios judiciales, procediendo con marcado celo en el desempeño de sus funciones, cooperan eficazmente á la obra de moralización en que está empeñado el Gobierno; y grato me ha sido, en la reciente excursión que he hecho, recojer la impresión de que la justicia se administra honradamente. Sensible es que las numerosas cargas que pesan sobre el Estado, que hacen tan crecido su presupuesto de gastos con relación á sus ingresos, no permitan dar á los funcionarios de la carrera judicial una remuneración proporcionada á la importancia de los cargos que ejercen, pues así podrían atraerse á ella á distinguidos jurisconsultos, que hoy se niegan á dejar su profesión porque el ejercicio de ésta les facilita una retribución más adecuada á sus conocimientos y aptitudes. Es tanto más sensible esta dificultad, cuanto que, si se removiera, en poco tiempo llegaría la República á contar con Tribunales no sólo honrados é independientes, sino de competencia indiscutible.

Los servicios auxiliares de la administración de justicia, han marchado también con la mayor regularidad. Solamente el Servicio Médico Forense subsiste aún como un problema sin resolver. Hoy lo siguen prestando provisionalmente los Médicos Municipales, sin remuneración alguna por el Estado, y, á falta de éstos, préstase por Médicos particulares, á quienes el Gobierno abona sus honorarios en cada caso, mientras se organiza un Cuerpo de Médicos Forenses. Aún no ha tomado el Ejecutivo iniciativa alguna sobre este asunto, porque está en estudio el problema de si conviene establecer al efecto, un organismo bajo la exclusiva dependencia del Estado, ó seguir utilizando, mediante ciertas compensaciones, los servicios de los médicos que pagan los Ayuntamientos, á fin de aprovechar, por razones de economía y para bien del servicio, las condiciones de arraigo y estabilidad que poseen los Médicos Municipales en las respectivas poblaciones.

Los llamados «Oficios Enajenados de la Corona de España» constituyen aún, si nó un problema de gran importancia, un estado de cosas que merece especial

atención por parte del Congreso. Como desmembraciones de la Corona de España, parece que no deben subsistir hoy en Cuba tales oficios, y, por otra parte, como están vinculados en cargos y profesiones que tienen todavía perfecta existencia legal en la República, con frecuencia tiene el Ejecutivo que negarse á proveer á tales cargos y profesiones para que no pueda suponerse, ni siquiera implícitamente, que se reconoce la subsistencia de los oficios enajenados. Parece, pues, de la mayor urgencia que el Congreso adopte sobre este particular las disposiciones que estime convenientes.

En el Ramo de Obras Públicas se viene haciendo cuanto es posible dentro de lo que permiten los recursos del Tesoro. Vamos extendiendo gradualmente nuestras carreteras; se reparan las existentes; se construyen los puentes más necesarios; se amplían y mejoran los edificios del Estado; se fabrican otros, y se construyen acueductos.

En vista de la penuria de algunos Ayuntamientos, y teniendo en cuenta las poderosas razones de la salud pública, el Estado ha venido atendiendo á servicios sanitarios de la esfera municipal, y ha dedicado algunas sumas á la edificación ó á la mejora de cementerios que son de la propiedad de algunos Municipios.

La limpieza y saneamiento de la Capital de la República, la conservación y mejora de sus calles, parques y paseos, se llevan á cabo por el Estado, si no con la perfección deseable, con toda la eficacia que hacen posibles los recursos de que se dispone, contribuyendo así á mantener las buenas condiciones sanitarias de que disfruta la Habana.

Asciende á 399 el número total de kilómetros de carretera que existen en toda la Isla. De ellos, 256 fueron construídos antes de Enero de 1899, y los 143 restantes desde esa fecha hasta el día. De los 256 kilómetros primeros, 118 pertenecen á Pinar del Río, y 138 á la Habana; nada, como se vé, á las otras cuatro Provincias. Los 143 kilómetros construídos después de Enero de 1899, se descomponen así: 14½ en Pinar del Río; 33¾ en la Habana; 11 en Matanzas; 23¼ en Santa Clara; 7½ en Camagüey y 54 1/5 en Santiago de Cuba.

Considerada nuestra extensión territorial, es por demás desconsoladora aquella cifra, que pone de manifiesto la urgentísima necesidad de que se hagan los mayores esfuerzos para el incremento rápido de nues-

tras vías de comunicación. Son ellas una sólida base para el desarrollo de la agricultura, fuente principal de nuestra riqueza. No es posible, económicamente hablando, pretender que se cultive una tierra cuyos productos en el mercado alcancen precio inferior al del costo de transporte; y éste es el caso en extensas y feracísimas regiones de Cuba.

No siendo fácil por medio de carreteras, que son muy costosas, unir con las poblaciones y mercados muchas comarcas productoras; pueden sin embargo facilitarse extraordinariamente las comunicaciones. construyéndose el mayor número de puentes y haciéndose camiuos firmes de herradura en aquellos distritos que se presten á ello.

De todos modos, el fomento del país y el prestigio de la República imponen la necesidad de que año por año se dedique á vías de comunicación una cantidad no menor de $1.500.000 (un millón quinientos mil pesos), pues ya que hay tanto por hacer en el Ramo de Obras Públicas, debemos empeñarnos especialmente en poner la Isla en condiciones de que puedan ser explotados y desenvueltos los grandes veneros de riqueza que ofrece por todas partes.

La reparación, conservación y servicio de Faros, Boyas y Valizas, se lleva á cabo en la medida de lo que es posible. A fin de atender mejor dichos servicios, el Estado ha adquirido el vapor «Rafael Morales», de acero, y de moderna construcción, al cual se está proveyendo de los aparatos y útiles necesarios al objeto á que se le destina.

La ciudad de Santiago de Cuba reclama con urgencia la construcción de un Acueducto. Es harto conocida la escasez de agua en aquella población, circunstancia que á menudo proporciona el pretexto para que se comuniquen al exterior informes exagerados sobre el estado sanitario de la ciudad. La construcción de ese acueducto es una necesidad ineludible; por lo cual se dispuso que se hiciera el estudio correspondiente y se formulara el presupuesto, á fin de pedir á las Cámaras el crédito indispensable y comenzar las obras inmediatamente.

La Secretaría de Agricultura ha emitido multitud de informes, de carácter técnico muchos de ellos, sobre distintas consultas que se le han hecho y se continúan haciendo por particulares é Instituciones extranjeras, principalmente de los Estados Unidos del Norte, acerca de las condiciones climatológicas del país, lu-

gares más apropiados para determinados cultivos, valor de las tierras, según su situación, modo de adquirirlas, manera de sembrar y cultivar ciertas plantas, etc. etc.

También ha continuado ocupándose, por medio de los Ingenieros Agrónomos, Secretarios de las Juntas Provinciales del Ramo, en el estudio de la enfermedad que, en varias localidades de la Isla, se ha presentado en el ganado vacuno, para contribuir con sus informes á la mayor ilustración de la Comisión técnica nombrada con el mismo objeto, y con el de procurar los medios profilácticos necesarios para combatir esa enfermedad.

Además de la distribución, que con las correspondientes instrucciones, ha hecho directamente esta Secretaría entre muchos hacendados, de la vacuna adquirida en México, procedente de la que prepara allí el Dr. José de la Luz Gómez contra la enfermedad conocida vulgarmente en el país con el nombre de *Pintadilla*, las Juntas Provinciales, por su parte, la han empleado también, encargándose sus respectivos Secretarios de efectuar por sí mismos las inoculaciones, para cerciorarse de los resultados é instruir en la práctica de tales operaciones á todos los que lo han solicitado.

Como el éxito ha sido extraordinariamente satisfactorio, se ha encargado á aquel país el envío de tres mil gramos más de dicha vacuna, con cargo al crédito de $1,000 concedido al efecto, para poder corresponder á los numerosos pedidos que de la misma se reciben de todas partes.

La Estación Central Metereológica, Climatológica y de Cosechas de la República, instalada convenientemente en los altos del edificio de la Hacienda, hizo su inauguración oficial el sábado 11 de Abril del presente año, y desde esa fecha se viene dando por la misma al Puerto y á la Plaza la hora meridiana de la Habana, la cual se comunica simultáneamente, por telégrafo, á todas las poblaciones de la Isla. Dicha estación se ocupa á la vez, de los fenómenos meteorológicos en general, y principalmente de los ciclones.

Aceptada por nuestro Gobierno la invitación que se le hizo para que Cuba concurriese con sus productos agrícolas, industriales, comerciales, etc., etc., á la Exposición Internacional de Saint Louis (Estados Unidos de América), que ha de inaugurarse en aquella Ciudad el día 30 de Abril de 1904; y votado por

Ley de 20 de Julio último, el crédito de $80,000 para atender á los gastos que tal servicio ocasione, la Secretaría respectiva ha venido ocupándose desde entonces, con el mayor interés, en preparar todos los trabajos necesarios á ese efecto; habiendo nombrado una Junta compuesta de los individuos más prominentes de los Centros que representan la citada riqueza, así como la ciencia, artes, etc., para que coadyuven al logro de nuestros propósitos. También ha sido designado ya el Comisionado por Cuba, que se halla actualmente en Saint Louis, gestionando cuanto es indispensable para lograr que nuestras exhibiciones puedan realizarse en la mejor forma posible.

Conociendo el Ejecutivo que las Estaciones Agronómicas son campos de experimentación que tanto han contribuído y contribuyen en las principales naciones del mundo al adelanto y prosperidad de su agricultura, tiene el propósito de aprovechar la Escuela Industrial de Santiago de las Vegas para ir transformándola en Estación Agronómica. Ya ha principiado á utilizarse dicha Escuela Industrial como estación de ensayos agrícolas, pues actualmente se está cultivando allí la caña de azúcar en una extensión no menor de una caballería de tierra, por el método del ilustrado Doctor Don Francisco de Zayas, y bajo su dirección.

Se ha incluído en el Proyecto de Presupuesto, como se hizo en el anterior, la suma de $75,000, destinada á las obras de adaptación de dicho Establecimiento al objeto indicado, á la adquisición de los aparatos, útiles é instrumentos con que ha de ser dotada; á los demás gastos de publicaciones y material, propios de la misma y al pago del personal de todas clases, incluso el de un Ingeniero Agrónomo, Jefe de la Estación.

Esta deberá estar provista de un Laboratorio completo para toda clase de estudios, inclusos los relativos á bacteriología, con el fin de preparar en el mismo, y remitir á las sucursales de Provincias, las vacunas correspondientes, contra las enfermedades que atacan al ganado de toda clase; teniendo á su cargo, además, el servicio climatológico y de cosechas, y dependiendo de ella el meteorológico, actualmente instalado en el edificio de la Hacienda.

También tendrá á su cargo la publicación de una Revista de Agricultura, en la que se den á conocer mensualmente todos los adelantos que vayan obteniéndose

en este sentido, y cuantas noticias é informaciones sean de interés para los agricultores en general, y en particular, para los de cada Provincia, según que las mejoras ó adelantos se refieran á determinadas localidades.

Cuando los fondos del Tesoro Nacional lo permitan, por haberse aumentado convenientemente sus ingresos, se organizarán en debida forma en las Provincias, sucursales de la Estación Central. Por ahora hay necesidad de limitarse á las Juntas Provinciales existentes de Agricultura, Industria y Comercio, que estarán en relación con el Centro Agrícola de la Habana.

Por las Secciones de Industria y Comercio, se han tramitado y resuelto los expedientes cursados en el período de tiempo transcurrido desde Abril último, habiéndose expedido:

NACIONALES.	Títulos de propiedad de marcas de fábrica de Industria y de Comercio	230
	Títulos de propiedad de marcas de ganado	1,515
	Cédulas de privilegio por patentes	46
EXTRANJERAS	Certificados de depósitos de marcas de todas clases	95
	Id. id. de patentes	20
	Títulos de Corredores de Comercio	3

En el ramo de Montes, además de los trabajos ordinarios de Oficina, se han expedido:

184 guías para aprovechamientos forestales en montes de particulares.

51 id. para id. id., en montes públicos y en haciendas comuneras.

En el de Minas, aparte también de los trabajos de Oficina, se han hecho las demarcaciones siguientes:

1	en la Provincia de la Habana con	43	Hectáreas
1	,, ,, id. de Pinar del Río con	15	id.
6	,, ,, id. de Matanzas con	360	id.
2	,, ,, id. de Santa Clara con	24	id.
44	,, ,, id. de Santiago de Cuba con	2309	id.
54		2751	Hectáreas

Pocas innovaciones han ocurrido en el Ramo de Instrucción Pública desde la fecha de mi Mensaje anterior. A fines de Mayo y primeros días de Junio, con-

cluyeron las tareas académicas y escolares, reanudándose las de las escuelas el 14 de Septiembre y las de Institutos y Universidad el primero de Octubre próximo pasado, habiéndose atendido antes á las ocupaciones intermedias de exámenes y Escuelas de Verano, como lo previene la legislación de la materia.

Se calcula en toda la Isla un total de 391,550 niños y adolescentes, varones y hembras, blancos y de color. Si se eliminan de este número los mayores de quince años y los menores de ocho, para dejar solamente los que en rigor y por costumbre constituyen la población escolar, quedarán 253,930 que son la base de la verdadera matrícula de las Escuelas.

Con el crédito presupuesto se podrán organizar 3,532 aulas, de las cuales están ya autorizadas y funcionan 3,476, inclusas las de enseñanzas especiales, como *Sloyd*, *Kindergarten*, Inglés, Calistenia, que representan 72, quedando un remanente para situarlas en los lugares que la estadística y el resultado de las tareas del curso vayan señalando. Suponiendo que la matrícula se mantenga al nivel del año último, habrá aulas para 150.000 niños.

En la distribución de estas aulas, se ha atendido en cuanto ha sido posible á las necesidades de la población rural. En el presente año hay ya 1,649 aulas rurales contra 1,469 del año pasado. Se ha tenido en cuenta la conveniencia de llevar á nuestros campos elementos de progreso, que son factores necesarios para la regeneración y fomento de nuestra agricultura. En los centros urbanos la iniciativa particular y las relaciones sociales promueven la creación de establecimientos privados, en que se educan numerosos niños; en el campo sólo la acción perseverante del Estado puede facilitar medios de cultura. No arrojan las aulas rurales situadas en las comarcas en que la población vive diseminada, el mismo promedio de matrícula y asistencia que las establecidas en los caseríos y pueblos; pero no se ha de privar por ello al campesino de los beneficios de la educación, y el aula, aún en esas condiciones, debe mantenerse.

Coinciden las tareas escolares del segundo y tercer período del curso, con las faenas de la zafra, y las del tercero con las llamadas *escojidas* de tabaco. En ese tiempo, muchos padres de familia, siguiendo una costumbre censurable y olvidando los deberes que de consuno les imponen la Ley y la Naturaleza, de atender á la educación de sus hijos, llevan éstos consigo para

que ganen también un jornal con su trabajo. Las Juntas de Educación son, en este particular, igualmente responsables, porque no ponen la debida diligencia para evitar el mal, mostrándose, al contrario, tolerantes, y permitiendo que se continúe abrumando la niñez con cargas de familia superiores á sus años.

Pero así y todo, no hay comparación posible entre el estado presente de la educación popular, y el de tiempos no lejanos aún. Los adelantos realizados en estos últimos cinco años son considerables, pudiendo decir que nos hallamos en estado de verdadero progreso, hasta el punto de asegurar que, con el promedio actual de asistencia á las aulas, la inmensa mayoría de la nueva generación poseerá la instrucción elemental indispensable á todo ciudadano de un pueblo libre.

Justo es hacer especial mención del Magisterio, al hablar de tan beneficiosos resultados. Ya tenemos gran número de maestros perfectamente idóneos, y de otros que realizan esfuerzos apreciables para alcanzar mayor perfección. A pesar de esto, las autoridades escolares tienen especial encargo de velar por que no defrauden al Estado ni á los educandos los que sean incompetentes. Por eso se ha recomendado á los Superintendentes de Provincia, que en todos aquellos casos en que resulte comprobada la ineptitud de un maestro, se proceda á su destitución.

Los exámenes anuales de los maestros y las Escuelas de Verano, son medios de cultura profesional que deben conservarse; lo demostraría la experiencia adquirida en estos últimos años, si la razón y el buen sentido no lo aconsejasen.

Las hojas de examen de todos los distritos, acusan anualmente mayor grado de cultura, y las tareas de las Escuelas de Verano se van haciendo cada vez más gratas y más provechosas. Este año los Directores de las Escuelas, han tenido la colaboración de maestros distinguidos que, con buena voluntad y competencia reconocida, han contribuído á dar un carácter práctico á las clases, sin dejar por eso de utilizar la cooperación de personas agenas al Magisterio, si bien de aptitud probada.

Se ha adquirido durante las vacaciones y se prepara la distribución de material de enseñanza, como no lo ha habido hasta ahora en nuestras Escuelas públicas, ni aún en las privadas. Lo exigía ya el adelanto de un gran número de educandos.

Entiendo que debemos ser parcos en las reformas legislativas que afecten á la enseñanza, pues nuestro sistema actual es de creación muy reciente y no ha alcanzado siquiera su completo desarrollo. Esto no excluye sin embargo, que se hagan algunas reformas indispensables, por ejemplo, la que indica la experiencia con respecto á las Juntas de Educación. Bien está que sean de origen electivo, pero dada la especialidad de sus funciones, y la circunstancia de que no administran recursos propios sino del Tesoro Nacional, el sufragio debe limitarse á los que tienen interés directo en la buena marcha de las Escuelas, ó sea, á los padres de familia de cada Distrito, con residencia en el mismo, durante los seis meses anteriores á las elecciones.

Enhorabuena también, que intervengan en los nombramientos de los maestros, proponiéndolos á la Secretaría de Instrucción Pública, por conducto de los Superintendentes de Provincia, quienes acompañarán la propuesta con el informe que les sugiera su conocimiento del personal y de la localidad, y teniendo en consideración, que es razonable conservar en la misma aula al maestro que haya servido en ella el curso entero, ó la mayor parte, sin nota desfavorable.

La práctica ha demostrado, que no siempre se inspiran las Juntas en las necesidades y conveniencias de la educación, al nombrar el personal docente; siendo numerosos los casos en que, por virtud de traslaciones, se ocasionan cesantías de maestros, sabiéndose que no han de ir á los puntos que se les designa; estos hechos desacreditan la escuela pública.

La Segunda Enseñanza, que se dispensa en los seis Institutos correspondientes á las seis Provincias en que está dividido el territorio de la República, continúa desenvolviéndose, prestando su concurso á la obra de la cultura general del país.

Regulada, como es sabido, por la Orden 267, Serie de 1900, del Gobierno Militar de Cuba, no ha sufrido alteración aquélla, y las únicas diferencias que ha ofrecido son las relativas al número de matriculados, en cada una de las enseñanzas propias de los Institutos, y en otras que, como las de Agrimensura, estudios de Comercio, Náutica y Taquigrafía, están anexas á los mismos.

El número total de alumnos matriculados en los Institutos de Segunda Enseñanza, excluyendo los de los Colegios incorporados, fué de 876 en el pasado

curso de 1902 á 1903, y de 981 en el presente curso académico de 1903 á 1904, ó sean, 105 alumnos más á favor de este año.

El Ejecutivo tiene especial interés en atender á ciertas enseñanzas especiales que, como las de Náutica y Telegrafía, demandan su más pronto establecimiento. Responde la primera á las exigencias de la Marina mercante de la República y á la custodia de nuestra extensa línea de costas, y la segunda, á la preparación científica de verdaderos telegrafistas, capaces de llenar cumplidamente las atenciones del servicio.

La creación de Institutos especiales para esas enseñanzas, demandaría créditos considerables, que elevarían notablemente la cifra de los Presupuestos Generales de la Nación.

Felizmente, en el Instituto de la Habana, que puede sostener favorable comparación con establecimientos análogos de países muy adelantados, está muy bien atendida la enseñanza de materias, fácilmente aprovechables, para establecer y mantener una Escuela de Náutica y otra de Telegrafía.

El Curso Preparatorio establecido por la Orden Nº 267, de 1900, en los Institutos de la República, para el ingreso en la Segunda Enseñanza, termina con el presente curso académico. El Ejecutivo llama la atención del Congreso sobre el particular.

Dispuesta por el Gobierno Interventor en Junio de 1901, la traslación de la Universidad de la Habana, al edificio de la Pirotecnia Militar, y terminada aquélla en 7 de Mayo de 1902, tiene el Gobierno el mejor deseo de realizar las obras necesarias para que la Universidad responda á los fines de su institución.

Pero las inmensas cargas que pesan sobre el Tesoro, no permiten verificarlas con la brevedad que se quisiera, viéndonos obligados á ir realizando paulatinamente aquellas obras de necesidad más perentoria.

El número total de alumnos matriculados en la Universidad en el presente Curso Académico, es de 557.

La Escuela de Pintura y Escultura sigue siendo factor importante en la cultura artística del país.

Las enseñanzas de dibujo elemental, paisaje, antiguo griego, colorido, escultura, anatomía pictórica y perspectiva, constituyen un núcleo de importancia

con relación á las exigencias del arte en la República; y es sensible que el Gobierno no pueda en estos momentos ampliar su acción á otras esferas de la enseñanza artística.

En el presente curso aparecen matriculados hasta hoy, 545 alumnos.

La Escuela de Artes y Oficios ha merecido siempre del Gobierno vivo interés, que está justificado por los beneficios que de ella se derivan para la industria.

En el pasado curso de 1902 á 1903, hubo un total de 451 matriculados, cifra que se descomponía en 308, de la enseñanza diurna y 143 para la nocturna.

En el presente curso de 1903 á 1904, el número de matriculados asciende á 436, en la forma siguiente: 299 durante el día, y 127 por la noche.

La organización técnica y pedagógica de la institución no ha sufrido cambio alguno, y por tanto, se conserva el mismo presupuesto.

Me abstengo de hacer recomendaciones para el mejoramiento de la Escuela, porque el Estado la sostiene provisionalmente, mientras se encarga de ella el Gobierno Provincial de la Habana.

Pronto se dará á luz el informe general sobre la Instrucción Pública en Cuba. Por los datos que contiene se podrán apreciar los esfuerzos que hace la República por la cultura del pueblo.

El movimiento de fondos en la Tesorería General de la República desde mi anterior Mensaje, 6 de Abril á 31 del pasado Octubre, ha sido el siguiente:

Existencia en 1º de Abril de 1903.		$ 2.638,536-33
INGRESOS		
Abril.................	$ 1.372 005-94	
Mayo.................	» 1.349.954-21	
Junio	» 1.884,658-12	
Julio	» 1.844.688-23	
Agosto.....	» 1.555,994-24	
Septiembre	» 1.733,129-15	
Octubre.............	» 1.644,130-20	
		$ 11.384,560-09
		$ 14.023,096-42

EGRESOS

Abril................	$ 1.311,470-72	
Mayo................	» 1.359,612-16	
Junio	» 1.401,608-71	
Julio..	» 1.602,867-52	
Agosto	» 1.428,747-79	
Septiembre..........	» 1.629,023-90	
Octubre	» 1.446,326-23	$ 10.179,657-03
Existencia en 1º de Noviembre...		$ 3.843,439-39

Los gastos, á partir del mes de Abril, han ido en aumento á consecuencia de los créditos concedidos por el Congreso para Obras Públicas, saneamiento y otras atenciones de caracter general, y á virtud de la reorganización de la Guardia Rural, según Ley de 18 de Octubre del año próximo pasado, con las modificaciones acordadas posteriormente No obstante, entre lo ingresado en Tesorería y los fondos consignados en el período de tiempo expresado resulta un *superavit* de $ 1.204,903-06, y si se une éste á la existencia de primero de Abril, el saldo en primero del presente mes asciende á $ 3.843,439-39.

De este saldo hay que deducir la suma de $671,166-82, comprometida ya para la realización de las Obras Públicas acordadas por las siguientes Leyes:

Por la de 19 de Febrero de 1903, pendiente del crédito de $600,000.......	$ 450,166-82
Edificio para la Cámara de Representantes; Ley de 23 de Julio.................	» 150,000-00
Para traslación del Presidio; Ley de 20 de Julio.. $ 100,000-00.— Invertidos ya $29,000............................	» 71,000-00
Total.........	$ 671,166-82

A esta cantidad hay que agregar $212,031-56, no invertidos hasta 31 de Octubre último, de la suma consignada también, para Obras Públicas. Dicha cantidad de $212,031-56, se descompone en la siguiente forma:

SALDOS DE CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL GOBIERNO INTERVENTOR:

Provincia de Matanzas......	$ 67,147-15	
Id. « Santa Clara...	» 9,074-91	
Id. « Stgo. de Cuba	» 47,431-66	$ 123,653-72

Saldo de los concedidos por el Ejecutivo para obras, cuya continuación se dispuso por el Art. 3º de la Ley de 19 de Febrero de 1903.

Provincia de P. del Río......	$ 6,218-52		
Id » la Habana......	» 9,596-43		
Id. » Matanzas.......	» 32,657-68		
Id. » Santa Clara....	» 13,703-78		
Id. » Pto. Príncipe..	» 16,411-11		
Id. » Stgo. de Cuba.	» 4,856-50		
Obras Generales	» 4,933-82	$	88,377-84
Total.............		$	883,198-38

Además, existe un crédito mensual de $6,000 para las siguientes obras:

Camino de Manzanillo á Calicito............	$	1,500-00
Id. de Bayamo á Baire.	»	3,000-00
Id. de Manzanillo á Bayamo...........	»	1,500-00
Total............	$	6,000-00

Los pagos de las obligaciones ordinarias y extraordinarias han continuado realizándose con toda puntualidad, en virtud de las autorizaciones que me fueron concedidas por las Leyes de 12 de Julio y 5 de Septiembre de 1902. Dentro de breve tiempo, estará terminado el examen de las cuentas del pasado ejercicio fiscal, cerrado definitivamente por prescripción de Ley el 30 de Septiembre último. A reserva de presentar entonces una Memoria General de la inversión de los fondos públicos durante el citado ejercicio, cumple hoy á mi deber, anticipar algunos datos respecto del uso que he hecho de las autorizaciones mencionadas.

Por la primera de las citadas Leyes, fuí autorizado para el pago de todos los servicios correspondientes á los meses de Julio y Agosto de aquel año; incluyéndose no sólo los que figuraban en el presupuesto del mes de Junio, sino los gastos correspondientes á la dotación Presidencial, á las Cámaras, Cuerpo Diplomático, etc. Por las de 5 de Septiembre lo fuí, para que dentro de las expresadas condiciones efectuara los pagos de las atenciones del Estado hasta que se promulgase la Ley de Presupuestos. El Presupuesto que dejó aprobado para el mes de Junio de 1902 el Gobernador Militar de la Isla de Cuba, ascendía á $1.175,801-58,

y el importe total de las órdenes de adelanto de fondos fué en el pasado año fiscal de $ 15.510.534-80, de los que, deducidos $1.713,886-41, que importan las órdenes libradas con cargo á los créditos concedidos por leyes especiales, dan un total líquido en el año de $13.796,648-39, de obligaciones ordinarias, ó sea un promedio mensual de $1.149,720-70, habiendo una diferencia en cada mes, á favor del crédito ordinario. de $26,080-56, ó sean $312,966-64 durante el año, de los cuales no se ha hecho uso.

Los fondos situados á los Pagadores han sido los siguientes en dicho año fiscal:

Poder Legislativo	$	438,757-15
Presidencia y Vice-Presidencia	»	63,563-41
Secretaría de Estado y Justicia, incluso Poder Judicial	»	1.212,723-64
Secretaría de Gobernación	»	4.619,636-64
Id. Instrucción Pública	»	3.783,161-53
Id. Hacienda	»	2.181,887-86
Id. Agricultura, Industria y Comercio	»	103,892-45
Id. Obras Públicas	»	3.106,912-12
Total	$	15.510,534-80

La suma de $1.713,886-41, que representa el importe de los créditos que se deducen por consecuencia de leyes especiales, de los $15.510,534-80 consignados en pedidos de fondos durante el año fiscal de 1902 á 1903, lo representan las siguientes sumas:

Poder Legislativo	$	451,055-58
Poder Ejecutivo	»	53,621-98
Secretaría de Gobernación	»	779,395-30
Id. de Estado y Justicia	»	161,424-70
Id. de Instrucción Pública	»	6,567-72
Id. de Hacienda	»	10,998-78
Id. de Agricultura, Industria y Comercio	»	3,875-28
Id. de Obras Públicas	»	246,947-07
Total	$	1.713,886-41

De los $779,395-50, que figuran en concepto de Gobernación, $412,248-08 pertenecen al Subconcepto «Fondos para Giros Postales», y representan las remesas hechas á los Estados Unidos durante el año expresado, para cubrir el importe de los giros librados contra aquel Tesoro.

Del crédito de $300,000, concedido por la Ley de 10 de Junio de 1902 para gastos imprevistos, queda aún un saldo disponible de $31,690-80.

Me permito reiterar la recomendación contenida en mi Mensaje de 6 de Abril, acerca de la conveniencia de mantener siempre en las Cajas del Tesoro una reserva suficiente para poder atender á las emergencias que puedan ocurrir. Asimismo recomiendo con no menor interés, la necesidad de normalizar la vida económica del Estado, aprobando el Proyecto de Presupuestos Generales, que para el próximo año presentaré dentro de breves días, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso Quinto, Artículo 68 de la Constitución.

El Estado continúa atendiendo á servicios de carácter provincial y municipal, que importan más del cuarenta por ciento de los gastos que pesan sobre el Erario, y tiempo es ya de ir transfiriendo algunos de ellos á los organismos locales, pues los últimos presupuestos de no pocos Municipios se han liquidado con *superavit.* Así podrá dedicarse mayor suma de los ingresos nacionales á obras públicas, para favorecer la agricultura, en la medida que lo exigen las circunstancias, y de conformidad con los deseos del Ejecutivo.

Parece indicada ya, la conveniencia de que tengamos nuestra Legislación Marítima, pues las disposiciones vigentes no están en armonía con el nuevo estado jurídico del país.

En el Proyecto de Presupuestos se propone la creación, en la Secretaría de Hacienda, de un Negociado especial de Navegación é Inspección de Buques, anexo al Ramo de Aduanas, para regularizar aquellos servicios, en lo que es de su competencia; pero es preciso que se complete el pensamiento con la legislación adecuada, adoptándose también medidas que tiendan á favorecer nuestra Marina mercante, digna de protección.

Debido á la rigurosa observancia de las leyes de Inmigración y Cuarentena, se ha logrado impedir que éntre en el país gente inútil ó perniciosa; y también se ha logrado evitar con el auxilio eficaz así prestado lá a Junta de Sanidad, la importación de muchas enfermedades, entre otras, la terrible fiebre amarilla, la viruela, etc., etc.

Llamo igualmente la atención del Congreso, para que se reformen las disposiciones sobre inmigración, con el objeto de resolver ese importante problema social y económico, que hoy más que nunca preocupa los ánimos por la necesidad que se siente de que ven-

gan inmigrantes, con el propósito de trabajar y de constituir su hogar aquí, no á convertirse en carga pública ó en población flotante, que ningún provecho ha de ofrecer al progreso y mejoramiento de la República; inmigrantes con familia, sanos, fuertes, laboriosos, y fácilmente adaptables por sus condiciones étnicas, al clima y al medio social de Cuba. El Ejecutivo encarece la importancia del asunto, que los agricultores consideran de la mayor urgencia resolver.

Los impuestos creados por la Ley de 27 de Febrero, han comenzado á recaudarse conforme al Reglamento dictado en 11 de Septiembre último, y á virtud de la autorización que me fué concedida para ponerlos inmediatamente en ejecución. El Reglamento se ha ajustado á las prescripciones de aquella Ley, con las modificaciones acordadas por las de 8 de Mayo y 13 de Junio. No ha sido posible implantarlos antes, porque era forzoso aguardar á que estuvieran impresos los sellos que se usan en la cobranza de estos impuestos, como el medio más eficaz para verificar satisfactoriamente la recaudación, y para que resulte comprobado que cada contribuyente ha satisfecho los que le corresponden. Todos los impuestos de esta índole encuentran en los primeros momentos dificultades para su implantación y recaudación; pero el Ejecutivo espera que su exacción se realizará sin obstáculo, y que los obligados á satisfacerlos se dispondrán á efectuarlo legalmente para no incurrir en las penalidades prescritas. El rendimiento de estos impuestos se considera suficiente para el pago de los intereses del Empréstito de $35.000,000–00, y es de desearse que los hechos confirmen esa creencia para no tener que acudir á los que gravan la exportación del tabaco y á la fabricación del azúcar, en suspenso hasta que comience la amortización.

Las reclamaciones formuladas contra algunos preceptos del Reglamento, han sido atendidas en cuanto tenían de justas, porque es deseo del Ejecutivo, como lo será siempre, harmonizar, en lo que de sus facultades dependa, los intereses de la Administración y de los contribuyentes.

Me permito recordar el Mensaje que dirigí al Congreso en 3 de Abril del presente año, referente á la venta del Ferrocarril de Triscornia. El contrato de la Parcela número 1, vencido en 30 de Septiembre último, ha sido prorrogado por tres meses, consignándose una renta de $780, que es la mitad de lo que se

venía pagando. conforme á la escritura de 13 de Noviembre de 1900. Se adoptó esa medida, para dar tiempo á que el Congreso acuerde lo solicitado en pró de los intereses del Erario, pues de otro modo se arruinará por completo aquella propiedad, que no tiene aplicación alguna, y que es gravosa por la expresada renta y por el costo de vigilancia de la línea y almacenes.

He procurado, en este Mensaje, dar el debido cumplimiento al precepto constitucional, exponiendo cuanto se refiere á los actos de la Administración y al estado general de la República. El propósito del Ejecutivo ha sido siempre el de ajustar todos sus actos á las Leyes y á la Carta Fundamental, así como el de contribuir con cuanto estuviere á su alcance, al bienestar del pueblo cubano y al engrandecimiento y prosperidad de la República.

Palacio de la Presidencia, Habana 2 de Noviembre de 1903.

T. ESTRADA PALMA.»

SECRETARIA DE HACIENDA

Empréstito de $35.000,000 —*Decreto número 170, concediendo un plazo de 10 dias para que los fabricantes y almacenistas presenten sus declaraciones en las Zonas Fiscales.* (*Gac. Nbre. 4.*)

En virtud de las facultades que me están conferidas y á propuesta del Secretario de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

1º: Como consecuencia de la modificación del artículo 99 del Reglamento para la recaudación de los impuestos creados por la Ley de 27 de Febrero del presente año(1), se concede un plazo improrrogable de diez días á contar de la fecha de la publicación de este Decreto para que los fabricantes y almacenistas que no hubieran presentado sus declaraciones el día primero, lo efectúen en las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales.

2º: Se fija en trescientos pesos la penalidad que se impondrá á los fabricantes ó almacenistas que no presenten sus declaraciones conforme á lo dispuesto en el citado artículo 99 modificado del Reglamento.

(1) Véase pág. 173 del tomo IV.

3º: Se señala en doscientos pesos la multa que se exigirá á los fabricantes de cigarros por la infracción del artículo 17 del Reglamento.

El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto.

Habana, Noviembre dos de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. Antonio A. Soler y Justo Pérez Cagigal.* (*Gac. Nbre. 4.*)

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Antonio A. Soler, en solicitud de patente de invención por «Una estaquera para carros»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 27 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 31 de Octubre de 1903.—El Sub-Secretario, *B. Pichardo*.

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del señor Justo Pérez Cagigal, en solicitud de patente de invención por «Una estaquera para carros de caña, titulada J. Pérez Cagigal;» el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 27 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este De-

partamento, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica, para general conocimiento.

Habana, 31 de Octubre de 1903.—El Sub-Secretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Sección de Aduanas

Servicio de Guarda Costas.—*Orden general número 35, trasladando extracto de las Ordenanzas de Montes para el conocimiento general de los Oficiales del Servicio de Guarda Costas.* (*Gac. Nbre. 7.*)

Habana, Noviembre 2 de 1903.

Para conocimiento de todos los interesados, y especialmente de aquellos que se dedican á la explotación de fincas rústicas en el litoral marítimo de la República, se llama la atención hacia la siguiente Orden General dictada por esta Secretaría para el conocimiento y guía de las embarcaciones del Servicio de Guarda Costas.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

Servicio de Guarda Costas
Orden General N. 35

Habana, Octubre 22 de 1903.

Para el conocimiento general de los Oficiales del Servicio de Guarda Costas, se traslada el siguiente extracto de las Ordenanzas de Montes:

«Decreto para el establecimiento de Guías para la conducción de productos forestales.»

«Artículo 1º—Todos los productos de montes, cualquiera que sea su procedencia, para circular libremente por esta provincia, ser embarcados ó desembarcados en cualquiera de sus puertos ó playas, deben ir acompañados de la guía correspondiente. Los referidos productos que se encuentren sin este requisito se considerarán como fraudulentos, serán decomisados ó secuestrados y se procederá con arreglo á lo preceptuado en el artículo 66, título 6º de las Ordenanzas de Montes.»

«Artículo 2º—La expedición de las guías para el

libre tránsito, embarque y desembarque de los productos forestales, se verificará exclusivamente por la Inspección de Montes, la cual propondrá las instrucciones convenientes al efecto.»

«Artículo 3º—Los señores Gobernadores, Tenientes Gobernadores, Capitanes de Partido y demás autoridades subalternas; los agentes de protección y seguridad pública, los individuos de la Guardia Civil y Resguardo de Aduanas, son los encargados de la mayor vigilancia acerca de este particular, así como los empleados del Ramo de Montes y demás funcionarios de este Gobierno que por su categoría y atribuciones puedan contribuir al más acertado y mejor cumplimiento de estas disposiciones.»

«Artículo 4º—Las autoridades gubernativas cuidarán que en sus respectivas jurisdicciones se dé á estas disposiciones la mayor publicidad posible.»

Por lo tanto, los Oficiales del Servicio de Guarda Costas, cuando visiten una embarcación nacional que conduzca cualquiera de los frutos á que se refieren las Ordenanzas de Montes, exigirán al capitán que les presente la Guía expedida por la Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria, ó una guía parcial expedida por algún Alcalde de Barrio, en la cual deberá constar el número y la fecha de la expedida por la Secretaría antes dicha, contra la cual ha sido facilitada la parcial.

En todos los casos en que una embarcación no tenga dicha guía, se servirá Vd. anotar ese hecho en el «Rol», dando parte inmediatamente por telégrafo á esta Jefatura.

Asimismo dará Vd. parte minucioso de los individuos que vivan en los Cayos propiedad del Estado, el número de sus familiares, y á lo que se dedican, de manera de poder informar al Sr. Secretario de Agricultura, Comercio é Industria, de la explotación que se hace de los Cayos de la República.

El Jefe de la Sección de Aduanas,

(F) *J. Nelson Polhamus.*

Tomada razón:

El Jefe del Negociado de Guarda Costas,

(F) *Luis Gutiérrez.*

Servicio de Guarda Costas.—*Orden general número 36, enmendando la Orden general número 35, sobre extracto de las Ordenanzas de Montes. (Gac. Nbre. 7.)*

Servicio de Guarda Costas
Orden General N. 36

Habana, Octubre 27 de 1903.

Queda por la presente enmendada la Orden General Nº 35, de Octubre 23, á cuyo efecto se advierte á los Oficiales del Servicio de Guarda Costas, que en las partes de dicha Orden donde dice:

«Artículo 3º—Los Gobernadores, Tenientes Gobernadores, Capitanes de Partido, etc.;

debe entenderse:

«Artículo 3º—Los Gobernadores, «Alcaldes» y demás autoridades subalternas, los agentes de protección y seguridad pública, individuos de la «Guardia Rural» y del Resguardo de Aduanas, son los encargados de la mayor vigilancia acerca de este particular, así como los empleados del ramo de Montes...... etc., siguiendo en la misma forma hasta terminar el párrafo como en la Orden General Nº 35.»

En donde dice:

«Por lo tanto, los Oficiales del Servicio de Guarda Costas cuando visiten una embarcación nacional, que conduzca cualquiera de los «frutos»..... ...... etc; debe entenderse...... «productos.»

En las partes del mismo párrafo donde dice:

«.........por la Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria..........., debe entenderse: « ....por la Inspección General de Montes ó por la Inspección de Montes de la Provincia de Santiago de Cuba. En la que dice: «por la Secretaría antes dicha......» debe entenderse asimismo: « .....por la Inspección General de Montes.»

Lo que comunico á Vd. para los efectos consiguientes.

El Jefe de la Sección de Aduanas,
(Fdo.) *J. Nelson Polhamus.*

Tomada razón:
El Jefe del Negociado de Guarda Costas,
(Fdo.) *Luis Gutiérrez.*

Tonelada inglesa.—*Circular número 151, disponiendo que por todas las Aduanas se calcule la tonelada inglesa, ó sean 2,240 libras, á razón de 45.36, que da el cálculo exacto de los 1,016 kilos. (Gac. Nbre. 7.)*

Habana, Octubre 16 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Habiendo sido llamada la atención de esta Secretaría por el Sr. Interventor General de la República, al hecho de que no existe una base uniforne en todas las Aduanas para reducir la tonelada inglesa á kilos, señalando que cuando en una Aduana, por ejemplo, se calcula á razón de 1016, en las demás solo se obtiene á razón de 1008 kilos, y habiendo informado la Administración de la Aduana de la Habana, que es práctica seguida por la misma el calcular la tonelada inglesa, ó sean las 2240 libras, á razón, unas veces de 450 gramos la libra, despreciando la fracción, y en los casos de gran consideración, haciéndose con mayor exactitud, se toma á razón de 45.359.

En vista de que aún en la misma Aduana de la Habana existe la no uniformidad que señala el Interventor General, este Centro ha dispuesto que por todas las Aduanas de la Isla, se calcule la tonelada inglesa, ó sean las 2240 libras, á razón de 45.36, que da el cálculo exacto de los 1016 kilos, que es lo legal.

Sírvase tomar la debida nota y acusar recibo de la presente.—De Vd. atentamente.—(F) *Oscar Fonts,* Sub-Secretario de Hacienda.—Es copia fiel del original, El Jefe de la Sección de Aduanas.

Aranceles de Aduanas.—*Circulares números 152, 158, 159, 162 y 163, sobre decisiones de la Junta de Apelaciones; mercancías que se pueden despachar con «Quedan»; importación de explosivos, y resolución sobre la carga que se tome en Ballast Point, (Estados Unidos.) (Gac. Nbre. 7.)*

CIRCULAR Nº 152.

Habana, Octubre 17 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

De conformidad con lo solicitado por la Junta de Apelaciones, tengo el honor de llamar su atención

hacia la siguiente resolución aprobada por esta Secretaría:

«Habana, 23 de Septiembre de 1903.—Protesta Nº 398.—A. Landin.—Habana.—Denegada.—Se protesta en la Declaración Nº 27,559, Maftº 740, Pago Nº 1,711, de la Aduana de la Habana, del aforo hecho á una caja marca A. L. Nº 5,290, con peso bruto de 149 kilos, conteniendo cuadrantes de hierro, llevados por el Vista á la Partida 50, reclamando deben serlo por la Partida 49, donde se clasifican los bocados, espuelas y los remaches para arneses.—Protestan igualmente en la Declaración Nº 27,861, una caja marca P. F. Nº 925, con peso bruto de 57 kilos, conteniendo palillos ó pasadores de hierro, por haber sido aforados por la Partida 50 y reclamar debe corresponderles la Partida 49, por las mismas razones anteriores.—El Administrador de la Aduana informa, que remite juntamente dichas dos protestas porque se vé que examinadas las muestras, resultan ser, indudablemente, las dos partes, el componente de una hebilla, que vienen separadas y declaradas en dos hojas distintas para que no se hiciese la correcta clasificación y que conforme á la decisión de la Junta de Apelaciones dada en Diciembre 17 de 1902 en la Hoja Nº 20,656, en que se denegó otro caso igual, se hizo el aforo de las presentes de acuerdo con la misma.—La Junta considera las dos protestas como una sola, atendiendo á las observaciones de la Administración de la Aduana de la Habana y comprobándose las mismas en las protestas Nº 2,337, y por más que ahora se presentan en dos declaraciones distintas corresponden ambos objetos á un todo, siendo igual exactamente al resuelto en la protesta citada, cuya resolución se acuerda trasladar á la presente y dice:—«........ 3º, del aforo hecho á unos pasadores y óvalos de hierro, resultan ser estos dos artículos, examinadas las muestras por la Junta, el componente de un todo, que constituye una hebilla, y que si se trae separadamente, es para buscar su clasificación por la Partida declarada, porque siendo un artículo conocido y tarifado expresamente en la Partida 50, deniegan por unanimidad en esta parte la protesta, sosteniendo la clasificación del Vista.»—Acuerda igualmente la Junta pedir al Sr. Secretario de Hacienda, que circule la presente decisión y sea publicada oficialmente para conocimiento del comercio en general, indicando en la misma, que casos iguales al presente en que él mis-

mo acusa la manifiesta intención de burlar los derechos que legítimamente corresponden al artículo, serán en lo sucesivo penados.»

En vista de que el presente caso cae de lleno dentro de la Circular Nº 98 del Gobierno Interventor, se dispone que á los efectos de la penalidad que la misma trata, ésta, sea de otro tanto de los derechos que tenga que devengar la mercancía por la Partida que correctamente le corresponda.

Sírvase tomar nota y hacer pública la presente circular.

De Vd. atentamente.

El Sub-Secretario de Hacienda,
(F) *Oscar Fonts.*

Es copia fiel del original,
El Jefe de la Sección de Aduanas.

CIRCULAR Nº 158.

Habana, Octubre 23 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Informado este Centro de que por algunas Aduanas de la Isla se permite el despacho con «Quédan» de cualquier clase de mercancías, incluyendo en las mismas, algunas que de ninguna manera debían de consentirse en esta forma, se dispone:

1º—Desde el recibo de la presente Circular solo se autorizará despachar por «Quedan», las mercancías comprendidas en la siguiente lista:

Abaca—Afrecho—Aves—Bacalao—Carbón Mineral—Carburo calcio—Carnes frescas—Cebada ó Lúpulu—Cebollas—Cemento—Ciruelas pasas de California. Conejos—Explosivos é Inflamables—Fideos—Frutas frescas—Ganado—Granos, Arroz, Maíz, &—Harina—Heno—Huevos—Jamones— Ladrillos— Maderas en bruto— Manteca— Mantequilla— Millo— Mortadella fresca—Neveras —Refrigeradores con frescos—Ostras frescas—Papas—Plantas vivas—Pescado fresco—Petróleo—Quesos Cremas, Frescos y Curados—Sal—Tasajo—Yeso.

2º—A los efectos del depósito del previo pago para el «Quédan», los Administradores calcularán la declaración de la mercancía, que habrá de presentarse al mismo tiempo que la petición del «Quedan», para obtener los derechos aproximados, y sobre

estos derechos aproximados, aumentarán el 25% de los mismos, y el total lo ingresarán como «Quedan» á las resultas del despacho.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,
(F) *Oscar Fonts.*

Es copia fiel del original,
El Jefe de la Sección de Aduanas.

CIRCULAR Nº 159.

Habana, Octubre 23 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría que en algunas de las Aduanas de la República no se observa con la debida exactitud lo dispuesto en la Circular de la Secretaría de Gobernación, publicada en la edición de la GACETA OFICIAL del viernes 29 de Agosto de 1902, Tomo 1º, Página 1661, Nº 52 del año 1º (1); se llama su atención á que en todos los casos en que se efectúen importaciones de explosivos en esa Aduana se exigirá el correspondiente permiso de la Secretaría de Gobernación, sin cuyo permiso no se permitirá el despacho y se decomisará la mercancía; dando cuenta á esta Secretaría con los antecedentes del caso.

Sírvase tomar nota de la presente Circular, acusando recibo en la primera oportunidad.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,
(F) *Oscar Fonts.*

Es copia fiel del original,
El Jefe de la Sección de Aduanas.

CIRCULAR Nº 162.

Habana, Octubre 27 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

De conformidad con la decisión dada por la Junta de Apelaciones en la protesta Nº 622, se circula la

(1) Véase pág. 158 del tomo I.

misma para conocimiento general, acompañándola de una muestra debidamente certificada:

«Habana, Octubre 14 de 1903.—Protesta Nº 622. —Cerqueda, Suárez y Cª—Habana.—Con alcance-denegada.—La protesta se establece en la Hoja Nº 2171. —Manifiesto Nº 51.—Pago Nº 3055, contra el aforo por la Partida 161 de una caja cartón fino para copiadores, con peso bruto de 65 kilos, alegando que lo declararon por la Partida 162-A por tarifarlo así el Arancel vigente, pidiendo la rectificación del aforo por esta partida.—Resultando ser la muestra una especie de pasta de papel mezclada con parafina, que no puede estimarla la Junta ni como papel no tarifado, según aforo hecho por el Vista en la Partida 161, ni tampoco como cartón ó cartulina como pide el interesado en la Partida 162.—Vista la Decisión Nº 45, de Octubre 11 de 1901, que sirvió de base á la Administración de la Aduana de la Habana para clasificar por asimilación el artículo de que se trata, la cual dispone, que las pajas de papel enceradas se clasifiquen por la Partida 161 del Arancel.—Considerando la Junta que el material de que está constituída esta paja, en la Decisión Nº 45 resulta ser verdaderamente un papel encerado pero no una pasta con parafina, que es la que parece presentar la que se considera en la protesta, y teniendo en cuenta que artículos por el estilo del presente, cual el papel albuminado, el papel cartón, el papel sensible y otros varios, se clasifican por la partida 315, y no encontrándose una asimilación lógica dentro del grupo de papel ni de carbón, la Junta acuerda, sosteniendo el criterio seguido en esas clasificaciones, disponer que el aforo de esta pasta sea por la Partida 315 del Arancel, reliquidándose la Hoja y expidiéndose por tanto el Alcance que corresponda.—Acuerda asimismo la Junta, siendo la primera vez que se presenta este artículo al despacho, solicitar del Sr. Secretario de Hacienda que por medio de una Circular se publique la presente resolución acompañándose muestra, para conocimiento de todos los Administradores de Aduanas y para sucesivas clasificaciones.»

Sírvase tomar la debida nota de la presente y acusar el oportuno recibo de la misma.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda,
(F.) *Oscar Fonts.*

Es copia fiel:
El Jefe de la Sección de Aduanas,

CIRCULAR Nº 163.

Habana, Octubre 27 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Con fecha 12 del actual el Sr. Secretario de Estado y Justicia dice á esta Secretaría lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Sr. Cónsul de la República en Key West lo siguiente:

«Con referencia á la Nota de este Departamento Nº 3396, de fecha 11 de Septiembre próximo pasado, por la que se le autorizó para certificar las facturas y manifiestos de los buques que salieran de ese puerto para esta Isla con carga tomada en lugares de la costa de los Estados Unidos donde no hubiesen Oficinas de Aduana, que tuvieran que hacer su primer despacho en la de ese puerto, debo expresarle, que rehuse certificar esos documentos cuando la carga haya sido tomada en Ballast Point.—Fúndase esta resolución en que, según informes recibidos en este Centro, Ballast Point se encuentra situado en el Puerto de Tampa, con cuya ciudad le une además una línea de tranvías eléctricos que hace fácil la comunicación con la misma, por lo que no puede ser considerado como un lugar de la costa de los Estados Unidos sin Aduana, sino como una dependencia de la Aduana de Tampa, debiendo en consecuencia los buques que salgan de dicho puerto para Cuba, hacer su primer despacho en la Oficina Consular de la República en Tampa.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á Vd. para su conocimiento y con referencia á la comunicación Nº 3396 que con fecha 11 de Septiembre próximo pasado, tuve el gusto de dirigirle.»

Lo que á la vez tengo el honor de trasladar á Vd., llamando su atención hacia la Circular de esta Secretaría Nº 143, de fecha 2 del actual (1), la cual solo quedará vigente para los puertos de la costa de los Estados Unidos, que como Punta Rassa, Punta Gorda, Miakka, Miami, etc. son sub-puertos ó embarcaderos del puerto de Key West.

De Vd. atentamente,

El Sub-Secretario de Hacienda.

(F.) *Oscar Fonts.*

Es copia fiel del original,
El Jefe de la Sección de Aduanas.

(1) Véase pág. 180 de este tomo.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Muelle de Nuevitas.—*Decreto número 172, traspasando á los Sres. Carreras y Cª la concesión de un muelle existente en el puerto de Nuevitas. (Gac. Nbre. 9.)*

Visto la solicitud de los Sres. Carreras Hno. y Cª de que les sea traspasada la concesión de un muelle existente en el Puerto de Nuevitas, otorgada por R. O. de 6 de Noviembre de 1896 (1), á los Sres. Tomeu. Janer & Cia., de cuya razón social son sucesores;

Resultando que de los documentos presentados se comprueba suficientemente su carácter de sucesores de los citados concesionarios, según el precepto establecido en los Arts. 65 y 102 de la Ley General de Obras Públicas:

De acuerdo con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, declaro traspasada á los Sres. Carreras Hno. y Cia., la concesión del muelle existente en el Puerto de Nuevitas, que fué concedida á los Sres. Tomeu, Janer & Cia., por R. O. de 6 de Noviembre de 1896, entendiéndose que aceptan con el traspaso los deberes y derechos establecidos en la concesión.

Habana, Octubre 30 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Puerto de Manzanillo.—*Decreto número 173, declarando traspasados al Sr. José Andreu Gafas-Arxe, los derechos y deberes á la ocupación de unos terrenos en la zona marítima del puerto de Manzanillo. (Gac. Noviembre 9.)*

Vista la solicitud del Sr. José Andreu Gafas-Arxe, de que se le reconozca como concesionario de unos terrenos en la zona marítima del puerto de Manzanillo, destinados á depósito de maderas, comprendidos entre las calles de Maceo, Marina y Saco, cuya ocupación por los Sres. Portilla y Andreu, fué legalizada por De-

(1) Véase *Colección de Reales Ordenes* de 1896, pág. 145, tomo 3º, y *Gaceta de la Habana*, Diciembre 6, del mismo año.

creto del Honorable Presidente de la República de 30 de Marzo del presente año.

Resultando que el Sr. Andreu acompañó á su solicitud, testimonio de escritura pública otorgada en 8 de Julio de este año, ante el Notario de Manzanillo Sr. Fermín Mazquiarán, por la que consta el traspaso hecho á él de los derechos á la ocupación del terreno indicado.

Considerando que comprobada la suficiencia de los documentos indicados, no hay inconveniente de acuerdo con lo preceptuado en los Arts. 65 y 102 de la Ley General de Obras Públicas, en acceder á la solicitud del Sr. Andreu.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, declaro traspasada al Sr. José Andreu Gafas-Arxe, los derechos y deberes que se consignan en el Decreto al principio citado, que declara legalizada la ocupación de los terrenos de la zona marítima antes aludidos.

Habana, Octubre 30 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Ferrocarril de Guantánamo.—*Decreto número 174, concediendo autorización á la Empresa del Ferrocarril de Guantánamo para construir un almacén de hierro y muelle de madera en «Punta del Deseo» en el puerto de la Caimanera. (Gac. Nbre. 9.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por la Empresa del Ferrocarril de Guantánamo, para construir un almacén de hierro y muelle de madera, con destino á uso público en «Punta del Deseo» en el puerto de la Caimanera.

Resultando, que dicho expediente se ha tramitado de acuerdo con las prescripciones del Art. 7º de la Instrucción de la Ley de Puertos, apareciendo en el mismo los informes favorables del Ayuntamiento de Guantánamo, la Administración de la Aduana en funciones de Capitanía del Puerto, el Ingeniero Jefe del Distrito de Santiago de Cuba, la Junta Provincial de

Agricultura, Industria, y Comercio, el Gobierno Civil de la Provincia y la Dirección General del Departamento; constando además que se publicó por el período que la Ley determina, por medio de cedulones, por no existir Boletín Oficial en aquella Provincia, sin que se presentara oposición alguna al proyecto.

Considerando, que las obras de que se trata han de producir beneficio no solo á la Compañía, sino á los intereses generales, por cuanto habrá de facilitar el servicio de exportación de los frutos que se transporten por las líneas del citado ferrocarril.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo la autorización correspondiente á la Empresa del Ferrocarril de Guantánamo, para la realización de las obras de que se trata, las cuales quedarán sujetas á las siguientes condiciones:

1ª—Las obras que constituyen el muelle y almacén, se ajustarán al proyecto presentado que llevá la fecha de 6 de Julio de 1903, excepto los planos que llevan la de Mayo de 1903, y que ha servido para incoar el expediente de concesión á nombre de la Empresa del Ferrocarril de Guantánamo.

2ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determina el Art. 44 de la vigente Ley de Puertos, de 31 de Octubre de 1890, y por lo tanto se otorgan sin pública licitación ni plazo limitado, pero quedando sujeta al Art. 50 y en harmonía con lo preceptuado en el artículo 54 de la misma Ley.

3ª—El muelle y almacén de referencia, así como la vía férrea que enlaza ambas construcciones, se autoriza para uso general y público, mediante las tarifas presentadas con el proyecto, y que quedan aprobadas desde luego, sin otra preferencia para los servicios á particulares que lo soliciten, que el derecho de prioridad; á cuyo efecto la Empresa concesionaria queda obligada á llevar un libro cronológico en que se asienten las peticiones de servicios, lo mismo para el uso del muelle que para el del almacén, cuyo libro tendrá obligación de exhibirlo la Empresa, á todos aquellos que lo deseen y reclamen al servicio de esas obras.

4ª— Solo tendrán preferencia para atraque al muelle y uso del almacén, los barcos y mercancías que correspondan al servicio del Gobierno, siempre que así se solicite, abonándose por el Gobierno únicamente la mitad de tarifas que correspondan á particulares.

5ª—La Compañía Concesionaria queda obligada á constituir en la Administración de la Zona Fiscal de Santiago de Cuba, en garantía del cumplimiento de esas prescripciones, un depósito equivalente al uno por ciento del importe del presupuesto de las obras, cuyo depósito le será devuelto, cuando acredite tener ejecutadas obras por valor de una tercera parte de dicho presupuesto.

6ª—Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas practicará, con asistencia de un representante de aquella Empresa, el replanteo de las obras que se han de ejecutar, todo con arreglo al proyecto presentado; y de cuya operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares con el plano del almacén correspondiente, se remitirá á la aprobación superior, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar á la Empresa Concesionaria, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas del Distrito.

7ª—La Empresa Concesionaria deberá empezar las obras en el plazo de tres meses y terminarlas en el de un año, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique en la GACETA OFICIAL la concesión, debiendo dar cuenta así de su comienzo, como de la de terminación de las mismas, al Gobierno de la Provincia para los efectos correspondientes.

8ª—La Empresa Concesionaria quedará obligada á alumbrar convenientemente el muelle y almacén; y especialmente en la parte más saliente del muelle colocará dos luces de color, forma y apariencia que se le designen, para determinar el extremo de avance de aquél.

9ª—De acuerdo con la petición del Jefe de la Aduana de Guantánamo, será obligación de la Empresa Concesionaria construir una casilla á la entrada del muelle y en el lugar que se le designe, para el alojamiento de los empleados del Resguardo Marítimo.

10ª—La inspección de la ejecución de las obras, así como del cumplimiento de las condiciones fijadas en esta autorización, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

11ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un detenido examen y reconocimiento de ellas, y si encontrase que en la ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta concesión, y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, se hará

así constar en el acta que se extenderá por triplicado, una de las cuales se remitirá á la Secretaría de Obras Públicas para su aprobación; y una vez obtenida ésta, se distribuirán las otras en la forma indicada para el acta de replanteo.

12ª—Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán por cuenta de la Empresa Concesionaria.

13ª—La presente autorización no excluye á esas obras de las obligaciones establecidas para los servicios de carácter general, señalados por los Artículos 10 y 31 de la referida Ley de Puertos.

14ª—Si la Empresa Concesionaria abandonase las obras, ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno á su completa demolición, para que por ningún concepto causen perjuicio al uso general del dominio público que afectan.

15ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; quedando sujeta á cuantas prescripciones de carácter general se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo sobre el servicio de esta clase de obras.

16ª—Esta concesión caducará si la Empresa á favor de quien se otorga faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad, las que señala para casos análogos la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Octubre 30 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE HACIENDA

Sellos habilitados.—*Decreto habilitando sellos de la serie C color verde número 14 en sustitución del sello número 6 serie A color rojo. (Gac. Nbre. 10.)*

A fin de facilitar los pedidos de sellos para los Impuestos del Empréstito de la Serie A. número 6, correspondientes á medios litros y medias botellas de vinos no espumosos importados se hace público por el presente

DECRETO:

Que quedan habilitados los sellos de la Serie C. color verde número 14, pertenecientes á medias botellas de cerveza fabricada en el país, para la venta de medios litros y medias botellas de vinos no espumosos importados, en sustitución del sello número 6 Serie A. color rojo; los cuales, tendrán como distintivo de esta habilitación, una sobre inscripción de imprenta que con tinta roja dirá, «½ botella 1c vinos.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Habana, 9 de Noviembre de 1903.

José M. García Montes.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES

Indulto.—*Concediendo indulto parcial á Gerardo Portela y de Lasfuentes, condenado por el delito de duelo. (Gaceta Nbre. 11.)*

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto de Gerardo Portela y de Lasfuentes.—Resultando: que pasado á informe de la Audiencia de la Habana, la Sala sentenciadora dictó con fecha 3 del actual, el siguiente auto:—«Siendo ponente el Magistrado Sr. Eduardo Azcárate.—Resultando: que por sentencia de 21 de Octubre del corriente año fué condenado el procesado Gerardo Portela y de Lasfuentes, hijo de José de Jesús y de Matilde, casado, natural de la Habana, abogado, sin antecedentes penales, á la pena de cuatro meses veintiún días de arresto mayor por el delito de duelo sin que en la realización del hecho hayan concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, habiendo dirigido instancia Amelia Portela, hermana de dicho penado, al Sr. Secretario de Estado y Justicia, interesando, se le conmute la pena impuesta por la de multa, cuya instancia ha sido remitida á este Tribunal para informe.—Resultando: que dicho penado se encuentra en la Cárcel de esta Ciudad, extinguiendo la pena impuesta en la que ha observado la mejor conducta, sometiéndose obedientemente al régimen disciplinario del Penal según informe del Jefe de dicho Establecimiento.—Resultando:

que dada vista al Ministerio Fiscal es de parecer se informe en sentido favorable al indulto solicitado para el referido Gerardo Portela conmutándole la pena de arresto por la de multa teniéndose en cuenta que se trata de un Letrado que nunca ha sido condenado por delito común y al serlo ahora por el de duelo resulta ser la primera persona que por tal hecho punible sufre en Cuba, privación de libertad, el haberse sometido á la acción de los Tribunales, facilitando la investigación del delito al confesarse autor del mismo y explicar que si bien fué el provocador del lance personal creyóse ofendido por el perjudicado á quien no causó daño material alguno.—Considerando: que por las razones que el Ministerio Fiscal señala en su informe esta Sala entiende que por equidad puede accederse á la solicitud del indulto formulado conmutándole la pena impuesta en la sentencia por la de quinientas pesetas de multa.—Infórmese así á la Secretaría de Justicia devolviéndole la instancia acompañada, la hoja histórico-penal, informe de conducta y copia certificada de la sentencia, dictamen Fiscal y de este auto que servirá de atento informe favorable, todo por el conducto respetuoso de costumbre.—Considerando: que las razones expuestas por el Tribunal sentenciador, justifican la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente á Gerardo Portela y de Lasfuentes, conmutándole la pena de cuatro meses y veintiún días de arresto mayor y accesoria de igual tiempo de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, que le impuso la Audiencia de la Habana en 21 de Octubre último, por el delito de duelo, por la de cien pesos moneda americana de multa.

Habana, Noviembre 4 de 1903.

El Presidente.
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Indulto.—*Concediendo indulto parcial á Manuel Díaz Massip, condenado por los delitos de atentado y desacato.* (*Gac. Nbre. 11.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto de Manuel Díaz Massip.—Resultando: que pasado á informe de

la Audiencia de la Habana, la Sala respectiva dictó con fecha 3 del actual, el siguiente auto:—«Siendo Ponente el Magistrado Sr. Vidal Morales.—Resultando: que condenado por el Tribunal Supremo D. Manuel Díaz Massip, natural de la Habana, hijo de Manuel y Francisca de treintinueve años de edad, sacerdote, con instrucción y sin antecedentes penales á la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional y multa de trescientas setenticinco pesetas por el delito de desacato á la Autoridad y á otra multa de cincuenta pesos moneda americana por el delito de resistencia sin haber concurrido en la ejecución de los mismos circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, cuyo penado dirije instancia al Honorable Sr. Presidente de la República en solicitud de que se le conmute la pena que se le impuso por la de multa conforme á la Orden 213 de 1900 la cual instancia ha sido remitida á este Tribunal para informe.—Resultando: que dicho penado se presentó espontáneamente á cumplir la condena impuesta encontrándose actualmente en la Cárcel de esta Ciudad en la que observa buena conducta no habiéndosele abonado preventiva por no haberla sufrido y empezada á contar su pena desde 30 de Octubre último la deja cumplida el 25 de Septiembre de 1905.—Resultando: que dada vista al Ministerio Fiscal es de parecer se informe en sentido favorable dicha solicitud y oída la parte perjudicada manifiesta que no tiene nada que oponer respecto á la gracia interesada.—Considerando: que afirmándose en el segundo Considerando de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo que los hechos declarados probados no son constitutivos del delito de desacato porque condenó esta Sala á Díaz Massip sino del previsto en el artículo 41 párrafo 22 de la Orden número 213 de 1900 y que no procedía no obstante dicha afirmación casar la sentencia recurrida por no haberse propuesto debidamente el recurso, la Sala estima que por equidad debe informar el indulto solicitado en el sentido de que la pena impuesta debe conmutarse por la de multa ya que al penado no le es imputable la falta cometida en la interposición del recurso. Infórmese al Sr. Secretario de Estado y Justicia el indulto interesado por el penado Manuel Díaz Massip en el sentido de que debe conmutársele la pena que se le impuso por la de multa, remítase á dicho superior Centro por el conducto procedente certificación de la sentencia ejecutoria, del

dictamen Fiscal y de este auto que servirá de atento informe á tenor de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley de Indulto y acompáñesele además la hoja histórico-penal, instancia é informe de conducta del peticionario.»—Considerando: que las razones expuestas por la Audiencia de la Habana, justifican la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente á Manuel Díaz Massip, conmutándole las penas de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional y multa de trescientas setenticinco pesetas y multa de cincuenta pesos moneda americana, que le fueron impuestas por el Tribunal Supremo en sentencia de primero de Septiembre último, por los delitos de resistencia y desacato á la Autoridad, por la de cien pesos moneda americana de multa.

Habana, Noviembre 4 de 1903.—*El Presidente*, T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Estado y Justicia, *Carlos de Zaldo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

Escarlatina.—*Concediendo un crédito de $450 mensuales durante tres meses, y otro de $100 para los gastos de desinfección, con motivo de la epidemia de escarlatina. (Gac. Nbre. 11.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 7 de Noviembre de 1903.

Vista la respectiva solicitud de la Junta Superior de Sanidad; teniendo en cuenta las actuales necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un crédito de cuatrocientos cincuenta pesos ($450) mensuales durante tres meses, para organizar dos brigadas de desinfección para el servicio especial originado por la actual epidemia de escarlatina.

II.—Conceder un crédito de cien pesos ($100) para

sufragar el alquiler de dos vehículos de transporte, durante diez días, mientras se adquieren las ambulancias destinadas al expresado servicio.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Beneficencia.—*Creando plazas de sirvientes en el Hospital número uno, y concediendo créditos para la Escuela de Enfermeras.* (*Gac. Nbre. 11.*)

Palacio Presidencial,
Habana, 7 de Noviembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; á solicitud de la Junta Central de Beneficencia; y de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Acuerda:

I.—Crear dos plazas de sirvientes para la sala de presuntos enajenados del Hospital número uno, dotadas con el haber mensual de quince pesos ($15), y dos para la de enajenadas con el haber de doce pesos ($12) mensuales.

II.—Conceder un crédito de ciento setenta y cinco pesos ($175) y otro de ciento veinte y seis pesos setenta y cuatro centavos ($126.74) para la adquisición de libros y útiles necesarios para la enseñanza de la Instrucción Primaria á las alumnas de las Escuelas de Enfermeras de los Hospitales número uno y Mercedes, respectivamente.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca para cigarros «El Chino».* (*Gac. Nbre. 11.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 4 del actual, se ha servido declarar caducada la marca para cigarros denominada «El Chino», que

se concedió al Sr. Domingo Canter Morales, en virtud de no haber cumplido con lo dispuesto en la Orden Nº 18, Serie 1901 (1), del extinguido Gobierno Interventor.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 7 de Noviembre de 1903.—El Sub-Secretario, *B. Pichardo.*

Patente de invención.—*Concediéndolas á los Sres. José García Hernández y Eduardo Mejer. (Gac. Nbre. 13.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. José García Hernández y Eduardo Mejer, en solicitud de patente de invención por «Una máquina descortezadora para descortezar ramié, yute, lino, y otras plantas textiles de igual naturaleza leñosa, denominada «Aquiles», y la explotación de su producto industrial»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 4 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 10 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Donativo.—*Ley concediendo un crédito de $50.000 con destino, en calidad de donativo de la República, al Mayor General Máximo Gómez. (Gac. Nbre. 13.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero.—Se concede, con cargo á los sobrantes del Tesoro Nacional, un crédito de cincuen-

(1) Véase C. L. pág. 23 tomo I.

ta mil pesos ($50,000), que se destinarán, en calidad de donativo de la República, al Mayor General Máximo Gómez, como testimonio de gratitud y respeto al que fué General en Jefe del Ejército Libertador.

Artículo segundo:—Esta Ley surtirá sus efectos desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á trece de Noviembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Tesoro de la República.—*ESTADO del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Octubre de 1903. (Gac. Nbre. 14.)*

Existencia anterior		$ 3.645,635-42
INGRESADO		
Aduanas	$ 1.410,981-56	
Rentas Postales	» 43,451-33	
Rentas Interiores	» 68,671-69	
Rentas Varias	» 10,121-38	
Rentas Consulares	» 20,929-38	$ 1.554,155-34
Reintegros		» 26,757-53
Giros Postales		» 34,000-00
Juzgados Correccionales		» 29,164-00
Deudas Pendientes		» 53-33
Total		$ 5.289,765-62
Pagos durante el mes		» 1.446,326-23
Existencia para Noviembre		$ 3.843,439-39

Habana, 2 de Noviembre de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD DE LA ISLA DE CUBA

Enfermedades infecto-contagiosas.—*Instrucciones á los señores médicos para que participen al Jefe de Sanidad los casos que se les presenten de dichas enfermedades.* (*Gac. Octubre 26.*)

En cumplimiento de un acuerdo de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba, se publica en la GACETA OFICIAL para conocimiento de los interesados y su observancia estricta las siguientes

Instrucciones generales:

1º Los señores médicos están en el deber de participar al Jefe local de Sanidad, valiéndose de los impresos especiales que se les proporciona, todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se les presenten y que estén comprendidas en las siguientes, según la clasificación de Bertillón: Fiebre tifoidea.—Tifus exantemático.—Paludismo (en todas sus formas).—Viruelas. — Sarampión. — Escarlatina. —Tos ferina. -Difteria y Crup.—Gripe—Fiebre Miliar.—Cólera asiático.—Cólera nostras.—Disentería epidémica.—Peste.—Fiebre amarilla. —Fiebre de Borras.—Lepra.—Erisipela.—Paperas (Parotiditis epidémica).—Rubeola ó Alfombrilla (Sarampión Alemán).—Varicela.--Beri-Beri.—Muermo y Farcino.—Antrax.—Rabia.—Actinomicosis.—Tuberculosis (en todas sus formas).--*Fiebre infecciosa.*—Fiebre de Malta.—Meningitis cerebro-espinal epidémica.—Tétano infantil.—Oftalmías purulenta y granulosa.—Neumonía.—*Enteritis*, (de cualquier naturaleza).—Septicemia puerperal y otras infecciones puerperales.—Tiñas.—Filariosis.

2º En casos de duda del diagnóstico, los señores Médicos remitirán al Jefe local de Sanidad las muestras de esputos, sangre y secreciones en las cuales pudiera comprobarse bacteriológicamente el diagnóstico. La Junta local de Sanidad atenderá en el acto cualquier consulta y el resultado se le comunicará en seguida al médico confidencialmente.

3º Tan pronto como el médico sea llamado para asistir á un individuo atacado de alguna de las enfermedades citadas, lo comunicará en el acto al Jefe local de Sanidad, así como después el resultado de la enfermedad.

4º En la ilustración y buenos deseos de los facultativos se confía para que apoyen las recomendaciones y consejos que se dicten á los familiares para el aislamiento de los enfermos, y el mejor cumplimiento de las disposiciones de la Sanidad.

5º Los señores médicos deberán notificar al Jefe local de Sanidad si hubiese niños en la casa donde se encuentre el enfermo, y el colegio á que esos niños asistan.

6º Con semejantes medidas, se propone la Junta Superior de Sanidad seguir el curso de las susodichas enfermedades á fin de adoptar las precauciones necesarias para prevenirlas y evitar su propagación.

7º La realización de estas medidas, en interés de la salud pública, no le proporcionará al enfermo y al médico sino las menores molestias posibles.

8º El médico que intencionalmente dejare de dar el parte á que se refieren los incisos 1º y 3º, incurrirá en multa.

9º De los partes de las precitadas enfermedades que reciban los Jefes locales darán conocimiento por escrito al Jefe Superior de Sanidad, y telegráficamente ó por la vía más rápida de que dispongan, si el caso lo amerita.

Habana, 24 de Octubre de 1903.

Dr. E. B. Barnet,
Jefe de Sanidad (interino).

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado

Crédito.—*Decreto número 161, concediendo un crédito de $50 mensuales para el Departamento de Estado. (Gaceta Octubre 27.)*

En uso de las facultades que me están conferidas y en atención á urgentes necesidades del servicio, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se concede un crédito mensual de cincuenta pesos, para el pago de los sellos de correos destinados al franqueo de la correspondencia del Departamento de Estado.

Artículo 2º—El Sr. Secretario de Hacienda dis-

pondrá lo conducente para la consignación de dicha suma en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 22 de Octubre de 1903 —T. ESTRADA PALMA, *Presidente.*—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Créditos.— *Concediendo varios créditos para cubrir urgentes atenciones de la Escuela Correccional para varones.* (*Gac. Nbre. 16.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 13 de Noviembre de 1903.

Vista la solicitud del Departamento de Beneficencia para que se concedan varios créditos para cubrir atenciones urgentes de la Escuela Correccional para Varones; teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder los siguientes créditos para satisfacer las referidas atenciones:

Un crédito de setecientos diez pesos cincuenta y siete centavos ($710-57), para la adquisición de uniformes para los asilados.

Un crédito de setecientos cincuenta y cinco pesos ($755) para gastos de material (equipos, útiles, muebles y medios de trasporte.)

Un crédito de ciento cuarenta y ocho pesos ($148) para material destinado á pequeñas reparaciones en el establecimiento.

Un crédito de cuatrocientos pesos ($400) para la adquisición de frazadas y ropa de abrigo para los asilados.

II.—Que por la Secretaría de Gobernación se dicten las medidas procedentes para la inversión de estos créditos en la forma propuesta por el Departamento.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Crédito.—*Concediendo un crédito de $936, para abonar el alquiler de los carretones para la limpieza general. (Gac. Nbre 16.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 13 de Noviembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de novecientos treinta y seis pesos para abonar durante dos meses el alquiler de los carretones destinados á la limpieza general de las casas particulares que viene realizándose por el Departamento de Sanidad.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Correos.—*Creando cinco plazas de conductores, con motivo del servicio de correo diario entre la Habana y Santiago de Cuba. (Gac. Nbre. 16.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 13 de Noviembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades que produce el establecimiento del servicio de correo diario entre esta Capital y la ciudad de Santiago de Cuba que se establecerá á partir del día 15 del corriente; de conformidad con el parecer de Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Crear cinco plazas de Conductores de correspondencia con el haber de novecientos sesenta pesos ($960) anuales cada una.

II.—Asignar una gratificación de diez pesos mensuales á los Conductores de los trenes de Santo Domingo á Cienfuegos y á Sagua, de Jovellanos á Cár-

denas y de Zaza del Medio á Sancti Spíritus por el servicio que presten al Departamento de Correos en la conducción de correspondencia; y conceder para esta atención un crédito anual de cuatrocientos ochenta pesos ($480.)

III.—Conceder un crédito de ciento veinte pesos anuales para el servicio de conducción de la correspondencia en la ciudad de Matanzas; y otro de igual cantidad para la conducción en la estación de Santo Domingo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Cárcel de la Habana.—*Concediendo un crédito de $2.695 para la adquisición de equipos y ropa de cama para dicha Cárcel. (Gac. Nbre. 16.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 13 de Noviembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades de la Cárcel de la Habana, de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Acuerda:

Conceder un crédito de dos mil seiscientos noventa y cinco pesos ($2.695) para la adquisición de equipos y ropa de cama para el servicio del expresado establecimiento, con arreglo al pedido aprobado por la Secretaría de Gobernación.—T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación, *Leopoldo Cancio.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Avenida de la República.—*Concediendo un término de tres meses á los propietarios de casas y solares situados en la Calzada Ancha del Norte para adquirir el terreno situado al fondo de dichas casas. (Gac. Nbre. 16.)*

Con el fin de que los propietarios de las casas y solares situados en la Calzada Ancha del Norte ó en las calles que terminan en la Avenida de la Repúbli-

ca, puedan adquirir de esta Secretaría las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los de propiedad del Estado situados entre los fondos ó costados de aquéllos y la alineación de dicha Avenida; en esta fecha he acordado en obsequio de los mismos, concederles un término de tres meses que vencerá el día 15 de Febrero de 1904, y hacerles saber que una vez transcurrido dicho plazo, el Estado procederá á la libre enagenación de los terrenos aludidos en la forma que tenga por conveniente.

Habana, Noviembre 5 de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

Empréstito de $35.000,000.—*Resolviendo consultas sobre aplicación de los artículos 34 y 35 del Reglamento de los Impuestos.* (*Gac. Nbre. 17.*)

Habana, Noviembre 5 de 1903.

Con motivo de consultas elevadas á esta Secretaría sobre algunas disposiciones del Reglamento para la cobranza de los impuestos creados por la Ley de 27 de Febrero último, este Centro ha resuelto lo siguiente:

Los artículos 34 y 35 del Reglamento se refieren á vinos ó licores gravados y adquiridos por el detallista en envases mayores de un litro ó botella, como, por ejemplo, en pipas, medias pipas, garrafones, etc.

Si esos vinos ó licores se venden al menudeo sacándolos directamente de sus envases: ahora una copa, después un jarro, luego una botella ó media botella, los sellos los pegará el detallista en los envases mayores (pipas, medias pipas, garrafones, etc.) á medida que las ventas efectuadas al menudeo completen por ejemplo un litro, si la unidad por la cual haya pagado la pipa, media pipa, garrafones, etc., ha sido el litro; ó una botella si la unidad ha sido la botella. En el sello *especial* que ha de tener el envase mayor (pipas, medias pipas, cuarterolas, garrafones, etc.), constará si la unidad adoptada para la venta al detalle ha sido el litro ó la botella.

Las botellas ó medias botellas, los litros ó medios litros que sean llenados y vendidos al menudeo conforme al caso que se explica sacando el vino ó el licor de los envases mayores (pipas, medias pipas, cuarterolas, garrafones, etc.), no podrán ser tapados por

completo; esto es, ni lacrada la tapa, ni ésta totalmente introducida en la boca del envase á fin de que á la simple vista se comprenda que aquella botella ó litro de vino ó licor fué extraída de un envase mayor dedicado al menudeo al ser expendido al público.

La necesidad de este sistema se hace imprescindible porque si aquellos vinos ó licores se trasiegan totalmente de los envases mayores á litros ó botellas, medios litros ó medias botellas, según la unidad contributiva porque haya pagado el envase mayor, entonces los sellos se pegarán á dichos litros ó botellas conforme el Artº 35, pues en virtud de este trasiego vienen á estar comprendidos en el Artº 36 que dispone que, cuando los vinos, licores y demás caldos gravados se expendan en litros ó botellas, medios litros ó medias botellas deberán adherirse á cada uno de dichos envases el sello correspondiente.

¿Puede de un envase mayor de litro ó botella trasegarse para vender en otros también mayores de litros ó botellas ó en mayores y en litro ó botella; por ejemplo, de pipas vender en garrafones?

Sí se puede, pero engarrafonando totalmente la pipa ó envase mayor poniendo en tal caso los sellos fraccionarios á los garrafones ó engarrafonando una parte y otra trasegándola á botellas, litros, etc. y poniendo también los sellos á estos envases; de manera que en ningún caso debe ni puede ponerse una parte de los sellos al envase mayor y otra á los envases menores, sino que ó todos los sellos fraccionarios se adhieren al envase mayor, como en el caso del Artículo 34, ó todos á los envases en que se trasieguen, como en el Artº 35.

Estos garrafones ó envases mayores así obtenidos de una pipa ú otro envase mayor no pueden ser detallados á su vez sino ó vendidos enteros ó consumidos, puesto que ya llevan adheridos los sellos fraccionarios y carecen del sello especial que habrá quedado en la pipa ú otro envase mayor de donde se sacara. Para vender de un garrafón es menester que éste tenga adherido el sello especial correspondiente y que al comprador se le hayan entregado los sellos fraccionarios conforme el Art. 33.

Los licores se detallarán basados en las unidades contributivas en que se adquieran, por ejemplo: si un detallista adquiere una pipa por 100 litros en cuyo caso le habrán entregado 100 sellos de á litro ó 200 de á medio litro su detalle lo hará respectivamente sobre la

base de litro, ó medio litro y si la hubiere adquirido por botella en cuyo caso le representarán aquellos 100 litros 133 botellas más ó menos y deben habérsele entregado 133 sellos ó 266 de ½ botellas, sus operaciones las hará sobre esta base de botellas, y de este modo no deberán sobrarle ni faltarle sellos por razón de la diferencia que hay entre el litro y la botella.

Al efecto los importadores y fabricantes deberán adquirir los sellos en la misma unidad en que vendan los caldos.

Las diferencias que pueden ocurrir entre el contenido del envase y los sellos que se le adhieran cuando los caldos se menudeen conforme al Art. 34, no será apreciable si no excedieran del 3% del contenido del envase que consigne el sello especial.

¿Qué se entiende por licores fuertes?

Vistos los términos del Artº 3º, clase 1ª, inciso 1º de la ley de 27 de Febrero y oído el parecer de personas peritas en la materia y no existiendo una clasificación científica de los licores por razón de su fortaleza, esta Secretaría, á los efectos de los impuestos, entiende por licores fuertes, además de los que la ley cita expresamente—Ron, Whiskey y Ginebra—y por analogía con ellos, los siguientes que se expresan por vía de ejemplo: Ajenjos, Aguardiente Charente, Anisados, Anisete de Holanda, Anisete francés, Anis doble, Angosturas, Amur picón, Aguardiente de Casalla, Licor Ambrosía, Brandy, Cherry Brandy, Licor de los Benedictinos, Cognac, Cognac Fine Champagne, Curasao, Chartreuses, Crema de ajenjo, de anís, de chocolate, de Cognac, de café, de cacao, de menta, de naranja, de Martinica, de vainilla, de té, Elixir de Chartreuses, Licor de Crujir, Kirsh, Ojén, Marrasquino y los demás análogos.

¿Cuáles son los vinos fabricados ó ampliados en el país no prohibidos por la ley?

Fabricados: Los vinos naturales, y los artificiales de mistelas y vinos espumosos.

Ampliados: Los vinos naturales que se adicionen ó amplíen con jugo procedente del mismo fruto ó que contengan vino puro en su composición.

Las existencias de cajetillas de cigarros que contengan más de los 16 señalados por la ley, pagarán un tercio de centavo por cada 16 ó fracción de 16 cigarros que contengan. Las cajetillas que existan de menos de 16 cigarros pagarán un tercio de centavo.

La misma regla se aplicará á las cajas de fósforos

existentes de más ó menos de 50, que pagarán medio centavo por cada 50 ó fracción de 50 que contengan.

Lo que se publica para general conocimiento.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Sección de Asuntos Judiciales

Indulto parcial *concedido á Pedro Gorrín y Martínez.* (*Gaceta Nbre. 17.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Pedro Gorrín.—Resultando: que pasado á informe de la Audiencia de la Habana, la Sala sentenciadora dictó con fecha 31 de Octubre último, el auto siguiente: «Siendo Ponente el Magistrado Sr. Juan de Dios García Kohly.—Resultando: que por sentencia fecha 30 de Abril de 1903, aclarada en 8 de Mayo de 1903, firme en 5 de Septiembre de este mismo año, fué condenado el procesado en esta causa Pedro Gorrín Martínez, como autor de un delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona, á la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, con las accesorias correspondientes, cuya pena empezó á cumplir en 3 del presente mes de Octubre.—Resultando: que en instancia dirigida al Sr. Presidente de la República dicho penado solicita que se le conceda indulto de la pena; que mandado instruir de esa pretensión el ofendido por el delito, no pudo serlo por hallarse en la actualidad en el extranjero; que pedida al Jefe de la Cárcel la hoja histórico-penal é informe de conducta los ha remitido, constando de los mismos que el solicitante carece de antecedentes penales y que durante su permanencia en ese Establecimiento observa buena conducta.—Resultando: que pasado á informe del Ministerio Fiscal la solicitud del penado, dicho Ministerio entiende, que dada la naturaleza del delito por que fué juzgado la falta de antecedentes penales del solicitante y el no infringirse la condición primera del artículo 14 de la Ley de 18 de Junio de 1870, crée que puede la Sala informar favorablemente la concesión de dicha gracia.—Considerando: que dados los antecedentes favorables del solicitante según los cuales no aparece haber sido condenado ni procesado anteriormente por ningún concepto y la naturaleza del delito en cuya comisión no ha concurrido

ninguna circunstancia de agravación; teniendo en cuenta además que el peticionario es un hombre arraigado con familia constituída en esta Capital y de buena conducta, que el delito no ha perjudicado el derecho de tercero y que el penado sufrió dos días de prisión preventiva, llevando en el momento actual cumplidos veintisiete días de la condena que le fué impuesta, este Tribunal es de parecer que puede conmutársele la pena por la inferior en el grado que el Gobierno estime oportuno.—Infórmese á la Secretaría de Estado y Justicia que á juicio de este Tribunal existen motivos suficientes para recomendar le sea conmutada al penado Pedro Gorrín y Martínez la pena que se encuentra extinguiendo de prisión correccional, por la inferior en el grado que el Gobierno estime oportuno; y remítase al expresado Centro la copia de la instancia del penado con la hoja histórico-penal; así como certificación de la sentencia, del dictamen Fiscal, del informe de conducta y pruebas de arrepentimiento y del presente auto que servirá de informe favorable.—Considerando: que las razones expuestas por el Tribunal sentenciador, justifican la concesión de la gracia solicitada; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente al penado Pedro Gorrín, conmutándole la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, que le fué impuesta por la Audiencia de la Habana en 30 de Abril último, por el delito de disparo de arma de fuego, por la de seis meses de arresto mayor.

Habana, Noviembre 11 de 1903.—*El Presidente*, T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Estado y Justicia, *Carlos de Zaldo.*»

SECRETARIA DE GOBERNACION

Línea telefónica.—*Concediendo permiso al Sr. Cayetano Méndez, para instalar una línea telefónica entre el Poblado de Campo Florido y su finca «Gratitud». (Gaceta Nbre. 19.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 17 de Noviembre de 1903.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia del Sr. Cayetano Méndez, de fecha 26 de Septiem-

bre próximo pasado. y en la cual solicita autorización para instalar una línea telefónica de uso particular desde la bodega de su propiedad establecida en el poblado de Campo Florido hasta la finca «Gratitud», distante poco más de tres kilómetros de dicho poblado, y que pertenece también al peticionario.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Se concede el permiso solicitado mediante las siguientes condiciones:

1ª—La línea tendrá solamente las estaciones indicadas en su instancia por el interesado, ó sea: una en la bodega abierta en Campo Florido y otra en la finca «Gratitud.»

2ª—Para instalar nuevas estaciones, así como para trasladar las mencionadas á distintos locales, se requerirá la previa autorización competente.

3ª—Los postes para el sostenimiento de la línea, donde quiera que atraviese terrenos del dominio público, tendrán la altura necesaria para no estorbar el tránsito.

4ª—La línea quedará sujeta á la inspección del Gobierno por medio de sus empleados del ramo de Comunicaciones y el solicitante ejecutará en los plazos que se le fijen las modificaciones que aquélla requiera.

5ª—El solicitante abonará, á tenor de lo que previene la legislación vigente, la cantidad de doce pesos anuales en moneda oficial, que satisfará, por semestres naturales adelantados, en la Estación Telegráfica de Guanabacoa, ó en la que se le designe si se estableciera otra más próxima á Campo Florido.

6ª—El Gobierno podrá, en cualquier tiempo, suspender el servicio de esa línea, si razones de orden público lo aconsejaren.

7ª—La autorización que por la presente se otorga caducará desde el momento en que por el Estado, ó Concesionario de éste, se establezca alguna red telefónica que abarque los lugares enlazados por la línea de que se trata; pudiendo el Sr. Cayetano Méndez, en semejante caso y si así lo deseare, unir su línea á dicha red para quedar con el carácter de abonado á la misma.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Muelle de madera.—*Decreto número 175, autorizando á la «Eastern Railroad Company» para construir un muelle de madera en la Bahía de Guantánamo. (Gaceta Nbre. 19.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. Tomás L. Ricard, Representante de la «Eastern Railroad Company» de autorización para construir un muelle de madera en la Bahía de Guantánamo en terrenos de la hacienda «Boquerón», con destino al mismo servicio público que la Compañía presta.

Resultando, que en el citado expediente se han llenado todos los trámites que determina la Instrucción de la Ley de Puertos, habiendo informado en sentido favorable la Alcaldía Municipal de Guantánamo, el Administrador de la Aduana del mismo puerto, al que corresponden hoy las funciones de Capitán del Puerto, la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la Jefatura del Distrito de Santiago de Cuba y la Dirección General de Obras Públicas; habiéndose hecho la publicación que la Ley dispone por el plazo de treinta (30) días sin que se haya presentado oposición alguna al proyecto.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo á la «Eastern Railroad Company» la autorización que solicita para la construcción del muelle indicado, con las siguientes condiciones:

1ª—Las obras que constituyen el citado muelle, se ajustarán al proyecto presentado que lleva la fecha 25 de Septiembre de 1903, y que ha servido para incoar el expediente de solicitud á nombre de la Empresa «The Cuba Eastern Railroad Company.»

2ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determina el Art. 44 de la vigente Ley de Puertos de 31 de Octubre de 1890, y por lo tanto se otorga sin pública licitación ni plazo limitado, pero quedando sujeta al Art. 50 y en harmonía con lo preceptuado en el Art. 54 de la misma Ley.

3ª—El muelle de referencia, así como la parte de vía férrea tendida sobre el mismo, se autoriza para uso general y público, mediante las tarifas presenta-

das con el proyecto y que quedan aprobadas desde luego, sin otra preferencia para los servicios á particulares que lo soliciten, que el derecho de prioridad; á cuyo efecto la Empresa concesionaria queda obligada á llevar un libro cronológico en que se asienten las peticiones de servicio para uso del muelle, cuyo libro tendrá obligación de exhibirlo la Empresa á todo individuo que lo desee y reclame el servicio de esa obra.

4ª—Solo tendrán preferencia para atraque al muelle, los barcos y mercancías que correspondan al servicio del Gobierno, siempre que así se solicite, abonándose por el Gobierno únicamente la mitad de tarifa que correspondan á particulares.

5ª—La Compañía concesionaria queda obligada á constituir en la Administración de la Zona Fiscal de la Provincia de Santiago de Cuba, en garantía del cumplimiento de estas prescripciones, un depósito equivalente al uno por ciento del presupuesto de las obras, cuyo depósito le será devuelto, cuando acredite tener ejecutadas obras por valor de una tercera parte de dicho presupuesto.

6ª—Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas practicará, con asistencia de un representante de aquella Empresa, el replanteo de las obras que se han de ejecutar, todo con arreglo al proyecto presentado; y de cuya operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación Superior, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar á la Empresa concesionaria, archivándose el tercero en la Oficina de Obras Públicas del Distrito.

7ª—La Empresa concesionaria deberá empezar las obras dentro del plazo de tres meses, y terminarlas en el de un año, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial la concesión, debiendo dar cuenta así de su comienzo como de la terminación de las mismas, al Gobierno de la Provincia para los efectos correspondientes.

8ª—La Empresa concesionaria quedará obligada á alumbrar convenientemente el muelle; y especialmente en la parte más saliente del mismo colocará dos luces de color, forma y apariencia que se le designen, para determinar el extremo de avance de aquél.

9ª—Siempre que se considere necesario por parte de la Administración de la Aduana de Guantánamo, será obligación de la Empresa concesionaria cons-

truir una casilla á la entrada del muelle y en el lugar que se le designe para alojamiento de los empleados del resguardo marítimo.

10ª—La inspección de las obras, así como el cumplimiento de las condiciones fijadas en esta autorización, se hallarán á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

11ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas, y si encontrare que en la ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta autorización, y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que extenderá por triplicado, para someterlas á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, y una vez obtenida ésta, se distribuirán todos los ejemplares en la misma forma indicada para el acta de replanteo.

12ª—Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta de la Empresa concesionaria.

13ª—La presente autorización no excluye esas obras del derecho establecido para los servicios de carácter general señalados por los Arts. 10 y 31 de la referida Ley de Puertos.

14ª—Si la Empresa concesionaria abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno á su completa demolición, para que por ningún concepto causen perjuicio al uso general del dominio público á que afecten.

15ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo el derecho de propiedad; quedando sujeta á cuantas prescripciones de carácter general se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo sobre servicio de esta clase de obras.

16ª—Esta concesión caducará si la Empresa á favor de quien se otorga, faltase á cualquiera de estas prescripciones que les son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad, las que se señalan para casos análogos en la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Noviembre 12 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

ENDA.

MO DE GANADO.

re del año de 1903. (*Gac. Septbre. 11.*)

CERDA.			GANADO LANAR Y CABRIO.					
Precio del kilo n oro español.					Precio del kilo en oro español.			
ximo.	Mínimo.				Máximo		Mínimo.	
Cts.	Pesos.	Cts.	Número de reses.	Kilogramos.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
50	...	40	...	...	...	...	...	...
43	..	43	...	...	...	...	...	...
40	...	40	...	...	...	...	...	...
50	...	50	...	...	...	...	...	...
43	...	43	...	...	...	...	...	...
29	...	29	4	63	...	27	...	27
38	...	16	...	...	...	...	...	...
40	...	40	...	...	...	...	...	...
42½	...	24	1,650	25,933	...	55	..	32
31	...	31	...	...	...	...	...	...
48	...	48	1	26	...	53	...	53
22	...	22	...	...	...	...	...	...
40	...	40	...	...	...	...	...	...
28	...	28	...	...	...	...	...	...
44	...	38½	...	...	...	...	...	...
30	...	30	...	...	...	...	...	...
34	...	34	...	...	...	...	...	...
35	...	35	...	...	...	...	...	...
50	...	16	...	...	...	55	...	27
45'4	...	14'5	...	...	...	50	...	24'5
			1,655	26,022				

n 768 reses vacunas, 333 de cerda y 5 lanares, con

LO.

e el primer semestre del año de 1903.

	DE CERDA.				GANADO LANAR Y CABRIO.					
	Precio del kilo en oro español.						Precio del kilo en oro español.			
	Máximo.		Mínimo.				Máximo.		Mínimo.	
	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Número de reses.	Kilogramos.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
4	...	33	...	33	...	...	...	...	...	...
4	...	35	...	35	...	...	...	...	...	...
2	...	50	...	50	2	50	...	50	...	50
2	...	38	...	38	...	...	...	...	...	...
8	...	58	...	58	...	...	...	...	...	...
2	...	50	...	50	...	...	...	...	...	...
2	...	43	...	42	...	...	...	...	...	...
1	...	27	...	27	21	506	...	27	...	27
8	...	40	...	38	...	...	...	...	...	...
3	...	60	...	50	...	...	...	...	...	...
6	...	40	...	40	6	164	...	45	...	45
4	...	38	...	38	12	788	...	38	...	38
..	...	60	...	27	...	...	...	50	...	27
..	...	54'5	...	24'5	...	...	...	45'4	...	24'5
6					41	1,508				

el primer semestre del año de 1903.

E CERDA.				GANADO LANAR Y CABRIO.					
Precio del kilo en oro español.						Precio del kilo en oro español.			
Máximo.		Mínimo.				Máximo.		Mínimo.	
Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Número de reses.	Kilogramos.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
..	32	...	32	....	....	...	....	...	......
..	29½	...	29½	2	57	...	29½	..	29½
..	32		28½	36	555	...	32	...	28½
..	52	...	37½	24	482	...	68¾	...	52
..	30½	...	30½	5	163	...	30½	...	30½
..	38	...	38	2	59	...	38	...	38
..	22	...	22	....	....	...	....	..	....
..	29	...	26	50	966	...	35	...	27
..	33	...	28	....	....	...	....	...	....
..	40	...	40	....	....	...	....	...	....
..	52	...	22	....	....	...	68¾	...	27
..	47’2	...	20	....	....	...	62’5	...	24’5
				119	2,282				

l primer semestre del año de 1903.

CERDA.				GANADO LANAR Y CABRIO.					
Precio del kilo en oro español				Número de reses.	Kilogramos.	Precio del kilo en oro español.			
Máximo.		Mínimo.				Máximo.		Mínimo.	
[Pesos]	Cts.	Pesos.	Cts.			Pesos	Cts.	Pesos.	Cts.
...	31	...	31	...	...	...	...	...	...
...	27½	...	27½	2	46	...	27½	...	27½
...	25	...	25	...	...	...	...	...	...
...	34	...	34	162	1,980	...	38	...	30
...	40	...	30	...	...	...	...	...	...
...	40	...	40	...	...	...	...	...	...
...	45	...	43	...	...	...	...	...	...
...	35	...	30	...	...	...	...	...	...
...	33	...	33	...	...	...	...	...	...
...	33	...	33	8	191	...	44	...	40
...	38	...	38	...	...	...	...	...	...
...	37	...	32	...	...	...	...	...	...
...	35	...	25	...	...	...	...	...	...
...	35	...	33	96	2,061	...	30	...	30
...	22	...	22	...	...	...	...	...	...
...	40	...	40	...	...	...	...	...	...
...	44	...	40	...	...	...	...	...	...
...	40	...	36	...	...	...	...	...	...
...	23	...	23	...	...	...	...	...	...
...	35	...	35	...	...	...	...	...	...
...	30	...	30	...	...	...	...	...	...
...	45	...	22	...	...	...	44	...	27½
	40'9	...	20	...	...	...	40	...	25
...	...	...	...	268	4,278	...	...	...	...

primer semestre del año de 1903.

ERDA.			GANADO LANAR Y CABRIO.					
io del kilo en oro español.					Precio del kilo en oro español.			
ximo.	Mínimo.				Máximo.		Mínimo.	
Cts.	Pesos.	Cts.	Número de reses.	Kilógramos.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
23	...	20	....	....	...	....	...	....
35	...	35	....	....	...	....	...	....
33	...	33	....	....	...	....	...	....
18¾	...	18¾	....	....	...	....	...	....
25	...	25	....	....	...	....	...	....
35	...	18¾	....	....	...	....	...	....
31'8	...	17	....	....	...	....	...	....
....	...	....	....	....	...	....	...	....

s 282 vacunas y 111 de cerda, correspondientes á
pectivamente.

Cuba.

el primer semestre del año de 1903.

	DE CERDA.				GANADO LANAR Y CABRIO.					
	Pecio del kilo en moneda americana.						Precio del kilo en moneda americana.			
	Máximo.		Mínimo.				Máximo.		Mínimo.	
	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Número de reses.	Kilogramos.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
3	...	30	...	30	....	....	...	....	...	....
2	...	30	...	30	....	....	...	....	...	....
0	...	30	...	30	....	....	...	....	...	....
7	...	30	...	30	....	....	...	....	...	....
3	...	30	...	30	....	....	...	....	...	....
9	...	30	...	30	....	....	...	....	...	....
1	...	25	...	25	31	638	...	25	...	25
7	...	29	...	29	....	....	...	....	...	....
6	...	25	...	25	....	....	...	....	...	....
8	...	56	...	32	....	....	...	....	...	....
9	...	30	...	30	....	....	...	....	...	....
3	...	38	...	27	....	....	...	....	...	....
4	...	60	...	50	....	....	...	....	...	....
)	...	30	...	20	....	....	...	....	...	....
7	...	31	...	31	....	....	...	....	...	....
4	...	25	...	25	205	4,034	...	40	...	40
	...	60	...	20	236	4,672	...	40	...	25

das 116 vacunas, correspondientes á las minas de Dai-
14 de cerda, correspondientes al ingenio central "San-

ATIVO

icipales de la República, durante el los precios mayores y menores que

CERDA.			GANADO LANAR Y CABRIO.					
Precio del kilo moneda americana.					Precio del kilo en moneda americana.			
áximo.	Mínimo.		Número de reses.	Kilogramos.	Máximo.		Mínimo.	
Cts.	Pesos.	Cts.			Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
45'4	...	14'5	1,655	26,022	...	50	...	24'5
54'5	...	24'5	41	1,508	...	45'4	...	24'5
47'2	...	20	119	2,282	...	62'5	...	24'5
40'9	...	20	268	4,278	...	40	...	25
31'8	...	17	....	....	...	....	...	....
60	...	20	236	4,672	...	40	...	25
60	...	14'5	2,319	38,762	...	62'5	...	25

.... 2'46

Habana, 24 de Agosto de 1903.

El Jefe de la Sección,

MIGUEL IRIBARREN.

EPUBLICA DE CUBA.

TARIADO.

abana, durante los años de 1899, 1900,
s de dicha provincia á esta Sección y que
ecaria. (Gac. Septbre. 22.)

les.

NACIONES.

4.				5.		6.	
nadas por actos ó contratos en que no media precio.				CANTIDADES devengadas por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS devengados por los Registradores	
ro de fincas.		Valor ó estimación					
as.	Urbanas.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
	1	2.502	10	158 536	80	20,386	98
	30	77.428	75	245.372	35	24,247	04
	33	219.912	02	99.974	10	30.395	73
	63	35,088	68	135,286	48	35.502	57

LOR O PRECIO.

15.		16.		17.		18.	
DE MAS 150,000 pesos.		FINCAS cuyo precio ó valor no consta individualmente.		FINCAS cuyo precio ó valor no consta de modo alguno.		TOTAL DE FINCAS.	
sticas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.
2	3	10	102	13	33	977	3.106
1	......	66	147	33	67	731	3 041
......	2	33	85	16	101	695	2,958
......	4	70	69	19	41	932	3.379

XTENSION SUPERFICIAL.

27. De 51 á 100 hectareas.		28. De más de 100 hectáreas.		29. De extensión desconocida.		30. TOTAL	
r úl-na vo-ntad.	Por con-trato.	Por últi-ma vo-luntad.	Por contrato.	Por últi-ma vo-luntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.
30	73	34	48	16	10	365	612
38	54	28	52	1	5	260	471
28	39	26	38	5	17	222	473
21	51	29	78	4	15	259	673

ENSION SUPERFICIAL.

ıl trs.	38 De más á 25,000 mtrs.		39 De extensión desconocida.		40 TOTAL.	
or rato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato
3	1	1	55	125	877	2,229
1	....	....	43	69	902	2,139
1	....	4	33	68	781	2,177
2	....	....	25	69	1,028	2,351

uebles.

CONSTITUIDOS.

6. CARGAS pensiones emporales.	7. TOTAL de los Derechos Reales constituidos	8. CANTIDAD. percibida por la Hacienda por constitución de Derechos Reales.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
....	221	9.720	06	821	77
1	387	1.836	45	1.687	79
1	575	4 648	71	5,587	47
....	665	5 377	51	4.862	56

HOS REALES.

14. Arrendamiento. De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	15. Cargas ó pensiones temporales. De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	16. TOTAL. De los derechos reales constituidos sobre fincas rústicas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas urbanas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas de ambas clases.	17. TOTAL de los derechos reales constituidos.
63	35	98	......	.....	.....	115	106	221	221
34	84	118	1	......	i	54	333	387	387
52	47	99	1	......	1	68	507	575	575
39	73	93	......	.....	......	68	597	621	665

S REALES.

20. Derechos reales que [d]evengan renta [ó] pensión.	Devengan renta ó pensión.	IMPORTE anual de las rentas ó pensiones. Pesos.	Cents.
52	169	65.553	4
166	221	241.614	92
18	557	277.312	71
55	610	233,722	2½

LES.

25. Por trasmisiones ó cesiones. Número de éllas.	Importe de los capitales. Pesos.	Cents.	26. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por modificaciones de derechos reales. Pesos.	Cents.	27. HONORARIOS de los Registradores por id. id. Pesos.	Cents.
218	439,628	32	2,012	86	1,256	29
617	688.029	30	7.713	93	3,024	93
439	689,925	11⅓	3.032	97	2,696	63½
931	878,023	26¼	4,830	32	4,210	60

DE SUS CAPITALES

4. CONSTITUIDAS.				5. CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la constitución de hipotecas.		6. HONORARIOS devengados por los Registradores por la constitución de hipotecas.	
... más tres ... hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
46	18	2	....	10.354	07	5,824	72
11	8	4	....	198.359	52	8,243	04
75	20	4	1	10.194	44	7.224	22
44	40	7	....	10.556	23	8.741	79

DEL CAPITAL ASEGURADO.

... pesos.	15. DE MAS de 150,000 pesos		16. TOTAL.		
...tarias.	Legales.	Voluntarias	De hipotecas legales	De hipotecas voluntarias.	De ambas clases
2	....	2	87	1,203	1,290
2	....	2	37	854	891
5	....	4	54	909	963
2	....	....	24	1,235	1,150

...S CAPITALES.

...0. CANCELADAS.				21. CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas.		22. HONORARIOS Devengados por los Registradores por la cancelación de hipotecas.	
... más ... tres ... hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
...	17	15	....	4,950	36	2.424	30
...	1	11	3	3,137	50	1,905	67
...2	6	2	....	2 484	63½	2,227	80
...4	20	4	....	2 519	66	2,937	50

TAL QUE ASEGURABAN.

001 pesos.		31. DE MAS de 150,000 pesos		32. TOTAL.		
oluntarias.	Legales.	Voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas legales.	De cancelaciones de hipotecas voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas de ambas clases.
5	....	1	50	920	970
2	....	.. .. ..	27	626	653
2	....	....	49	655	704
2	....	....	44	839	883

AS RUSTICAS.

POR 100. mporte s capitales estados.		7. TOTAL.			8. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
sos.	Cts.	Núm. de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
.000	..	127	735.206	97	1.815	12	978	23
,229	18	114	381.900	$32\frac{1}{3}$	1.104	78	791	26
....	....	134	606,613	94	2,417	64	1,177	42
800	...	210	650.119	11	2,337	39	1,488	97

AS URBANAS.

5. POR CIENTO. mporte os capitales restados.		16. TOTAL			17. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		18. HONORARIOS de los Registraderes.	
esos.	Cts.	Núm. de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos.	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos.	Cts.
600	...	1,015	7.155.999	$57\frac{1}{2}$	7.877	71	4.552	34
,000	...	650	8.742,035	03	194,588	98	5,832	76
3,800	...	594	1.827,464	.....	7.786	13	3.962	65
0.344	98	876	2.827,023	84	6,510	$55\frac{1}{2}$	5,961	95

) CONSIGNATIVO.

24. REDENCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS.					25.		26.	
Núm. de [cen]sos redimidos.	IMPORTE de los capitales redimidos.				CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		HONORARIOS de los Registradores.	
	RUSTICAS.		URBANAS.					
	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
2	715	...	....	..	7	15	6	48
......	....	...	....	...	....	...	....	....
..	....	...	....	...	....	...	....	....
......	....	...	....	...	148	50	44	25

. O CARTA DE GRACIA.

30. Precio ó capital entregado por el comprador.				31. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		32. HONORARIOS de los Registradores.	
RUSTICAS.		URBANAS.					
Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
82,888	06	260,058	14	3.692	48	1,508	56
111,825	75	254.001	96	13.045	79	1,013	31
115.739	48	154,898	52	2.462	58	1,472	08
11.996	...	28,250	...	394	92	99	25

36. Precio ó capital devuelto por los retrayentes.				37. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		38. HONORARIOS del Registrador	
RUSTICAS.		URBANAS.					
Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
17,314	...	151,220	.	1,602	65	444	22
2› 170	...	67.074	70	4,547	42	301	75
41,897	39	188,611	68	1,575	93	1,335	70
15,009	19	149,643	90	1.354	74	374	35

vez.

LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

...reas.		10. De más de 100 hectáreas.			11. De extension desconocida.			12. TOTAL.		
...lor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
06	34	15	430,500	03	2	1,700	...	143	663,841	20
15	...	11	96,787	...	2	1,900	...	82	167.572	66
88	31	12	39,473	60	...	......	...	139	183,407	78
03	27	18	131,096	70	...	......	...	164	404,545	...

E LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

21. 1 á 100 hectáreas.		22. De más de 100 hectáreas.			23. De extension desconocida.			24. TOTAL.		
Su valor.		Nº de fs.	Su valor.		Nº de fs.	Su valor.		Nº de fs.	Su valor.	
Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
......	...	...	......	...	2	380	..	30	11.366	...
400	...	2	35.634	...	...	......	...	38	93,917	25
2.000	...	3	3.056	...	..	......	...	12	7.456	...
......	...	1	15,000	..	...	......	...	7	29,099	...
1,400	...	2	10.300	...	4	400	...	33	26,706	...
5 722	...	1	3,000	...	...	......	...	12	13,112	...
0,300	...	3	4,165	...	...	......	...	23	11,285	...
5.200	...	4	9.700	...	...	......	...	28	26,989	50

LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

	32. De más de 25,000 metros.			33. De extensión desconocida.			34. TOTAL.		
...s.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
.	1	25,000	...	1	300	...	236	279.287	76
.	......	......	...	23	55,107	05	285	530.861	78
	... ..	......	...	12	19,659	...	592	1.194,236	41
.	1	14.000	...	13	5,000	...	775	848.784	53

...URANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

...).		41.			42.			43.			44.		
...á 10,000 ...os.		De 10,001 á 25,000 metros.			De más de 25,000 metros.			De extensión desconocida.			TOTAL.		
...valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
...os	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
...	...	...	...	...	...	...	...	7	600	..	66	21,664	...
...	...	...	...	...	...	...	...	4	2.200	...	34	15,477	..
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	16	16,328	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	..	4	2,100	...
...	...	...	...	...	...	...		2	300	...	109	37,572	..
...	...	...	...	...	...	...	...	5	1.125	..	55	41,175	...
...	...	...	...	...	...	...	...	1	150	...	38	37,447	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	48	23,152	...

...AS DURANTE LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE

	6		7		8	
...ibe- ...s ...gado.	TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS.		HONORARIOS devengados por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda no percibidos.		CANTIDAD que, deducida la que precede, queda líquida para los Registradores.	
Cts.	Pesos	Cents.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
.....	34.586	78	627	08	33,959	70
90	48.043	78	209	89	47.833	89
25	71,409	29½	873	50	70.535	73½
35	78,007	49	2.246	28	75.761	21

JOSÉ RAUL SEDANO,

...a Sección de los Registros y del Notariado.

Muelle en la ensenada de "Noriega".—*Decreto número 176, declarando subsistente á favor de la Sra. Viuda y demás herederos del Sr. Ruiz de Gámiz, la concesión de un muelle en dicha ensenada, contiguo al Surgidero de Yaguajay.* (*Gac. Nbre. 19.*)

Vista la solicitud del Sr. Epifanio Ortíz de Zárate, como apoderado de la Sra. Vda. de Ruiz de Gámiz y de los otros herederos de su difunto esposo, de que se declare prorrogado el usufructo de un muelle que poseen en la ensenada de «Noriega» contiguo al Surgidero de «Yaguajay» en la Provincia de Santa Clara, y los documentos que á la misma acompaña para justificar la actual posesión del citado muelle.

Visto los antecedentes de este asunto, de los que resulta que el muelle fué concedido por Decreto del Gobierno Superior Civil de la Isla de 6 de Junio de 1864 á los Sres. Noriega Olmo y Compañía, para servicio particular del ingenio «Victoria», señalándose en la cláusula 6ª de dicha concesión el plazo de usufructo de 25 años, vencido desde 1899, sin que se haya declarado la caducidad de la obra; que consta el traspaso hecho por los concesionarios al Sr. Pablo Ruiz de Gámiz, y por fallecimiento de éste, á sus herederos, á nombre de los cuales se hace la solicitud de que se trata, habiendo continuado en posesión y uso del citado muelle; que como parte integrante del muelle, existe un almacén construído en terrenos de propiedad de los solicitantes, y una vía férrea desde aquél al batey del ingenio.

Resultando, que iniciado el correspondiente expediente para determinar la conveniencia que pudiera reportar al Estado la declaración de caducidad del muelle, han informado en sentido favorable á la solicitud, el Ingeniero Jefe del Distrito de Santa Clara, el Administrador de la Aduana de Caibarién, la Secretaría de Hacienda y la Dirección General de Obras Públicas, fundándose principalmente estos informes, en que dado el mal estado del muelle y su situación respecto al puerto de Caibarién, sería oneroso para el Estado su entretenimiento y uso, pues que no habría de producir ingreso, necesitando en cambio efectuar una costosa reparación para poder utilizarlo; á más de la circunstancia de ser de propiedad de los solicitantes los terrenos inmediatos al muelle y la carrilera y almacén que forman parte integrante del mis-

mo, y que no están comprendidos en el plazo de usufructo de la concesión de aquél.

Resultando, que los peticionarios han presentado á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas el proyecto de las obras que se proponen realizar en el muelle, con objeto de dejarlo en perfectas condiciones, ascendiendo el presupuesto de las obras á dos mil seiscientos diez pesos, ochenta centavos.

Considerando, que por los antecedentes é informes expresados, es de accederse á la petición de la sucesión del Sr. Ruiz de Gámiz, y que de ello resulta economía para el Estado y ventajas para los intereses generales, pues que se mejoran las actuales condiciones del muelle, siempre que queden á salvo los derechos del Gobierno en caso de utilidad pública.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, declaro subsistente á favor de la Sra. Viuda y demás herederos del Sr. Pablo Ruiz de Gámiz, la concesión del citado muelle, otorgada por el Gobierno Superior Civil de la Isla en 6 de Junio de 1864, con las mismas condiciones que se señalan en la citada concesión, á excepción de la cláusula 6ª., que se entenderá modificada en el sentido de que si el Estado necesitare por causa de utilidad pública utilizar el muelle, podrá en cualquier tiempo incautarse de él, sin obligación de abonar indemnización alguna á los concesionarios, los cuales quedan además sujetos á las disposiciones de la Ley de Puertos, y á cuantas con carácter general se dicten en lo sucesivo para esta clase de obras.

Habana, Noviembre 12 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Careneros de Casa Blanca.—*Decreto número 177, autorizando á la Sra. Viuda de Ruiz de Gámiz, para instalar unos aparatos con destino á carga y descarga de carbón mineral en dichos Careneros. (Gac. Nbre. 23.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de la Habana, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. Epifanio Ortíz de Zárate, en su carácter de Apoderado de la

Sra. María de la E. Diez de Ulzurrún Vda. de Ruiz de Gámiz, de autorización para instalar unos aparatos con destino á carga y descarga de carbón mineral, en los lugares conocidos por «Careneros» de Casa Blanca, en el barrio de este nombre, litoral marítimo de la Habana, en sustitución de los antiguos que hoy existen para el mismo objeto.

Resultando de los antecedentes de este asunto que la construcción de los actuales aparatos de carga, fué autorizada en los terrenos mencionados por Decreto del Gobierno General de la Isla, de 13 de Febrero de 1884, con el carácter de provisional y sin plazo limitado de usufructo, á los Sres. Zulueta y Sobrinos, de los que adquirió la Sra. Vda. de Ruiz de Gámiz el derecho á esa concesión, según ha comprobado con documentos públicos presentados en esta Secretaría.

Resultando, que el expediente instruido con motivo de la sustitución aludida se ha ajustado al Art. 7º de la Instrucción de la Ley de Puertos, habiéndose hecho la publicación que corresponde por el plazo que la Ley señala, en la Gaceta Oficial sin que se haya presentado oposición alguna al proyecto, habiendo informado el Ayuntamiento de esta Capital, la Inspección General del Puerto, la Junta Provincial de Agricultura, Comercio é Industria, la Jefatura de Obras Públicas del Distrito, el Gobierno Civil de la Provincia, la Dirección General de Obras Públicas, todas en sentido favorable, reconociendo la conveniencia de que sean sustituídos los antiguos aparatos por los modernos proyectados, que facilitarán el servicio de carga y descarga, y harán que éste se realice sin peligro para el personal empleado en el mismo.

Considerando, que la autorización concedida en 13 de Febrero de 1884 á los Sres. Zulueta y Sobrinos, tiene el carácter de concesión provisional, y que no hay razón alguna que aconseje no confirmar hoy dicha autorización con carácter definitiva, dadas las ventajas expresadas.

Considerando que en la Cláusula 7ª de dicha concesión provisional no se da derecho á indemnización en el caso de disponerse por el Gobierno por causa de utilidad pública que desaparezcan los aparatos de carga y descarga porque en aquella época no estaba vigente la actual Ley de Puertos que fué hecha extensiva á esta Isla por Real Decreto de 31 de Octubre de 1890, debiendo hoy, al confirmarse esta concesión, ajustarse al precepto que establece el Art. 50 de la citada Ley.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas: Declaro confirmada con carácter definivo á favor de la Sra. María de la E. Diez de Ulzurrún Vda. de Ruiz de Gámiz, la concesión provisional otorgada por el Gobierno General de la Isla, en 13 de Febrero de 1884, á los Sres. Zulueta y Sobrinos, para el establecimiento de los aparatos de carga hoy existentes en los llamados «Careneros de Casa Blanca», litoral marítimo de este Puerto, modificando la Cláusula 7ª, en el sentido de quedar sujeta la concesión al Art. 50 de la vigente Ley de Puertos, en armonía con lo preceptuado en el Art. 54 de la misma Ley; y autorizo al propio tiempo á dicha Sra. Vda. de Ruiz de Gámiz, para sustituir los actuales aparatos por los que forman el proyecto á que se refiere el expediente al principio citado, con las condiciones siguientes:

1ª—Las obras se efectuarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario, que lleva la fecha de 31 de Julio de 1903.

2ª—La ocupación de la zona de vigilancia, litoral y de servicio que señalan los Arts. 10 y 31 de la Ley de Puertos, con las obras en proyecto no da derecho alguno al peticionario para alterar dichas servidumbres.

3ª—Antes de dar principio á las obras, el Ingeniero Jefe del Distrito, practicará con asistencia del concesionarlo el replanteo de las obras que se han de ejecutar, todo con arreglo al proyecto presentado, de cuya operación se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares con el plano correspondiente se remitirá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras del Puerto del Distrito.

4ª—El concesionario queda obligado á constituir en la Tesorería de la Administración de Rentas de la Zona Fiscal de la Habana, como cumplimiento de estas prescripciones, un depósito equivalente al uno por ciento (1%) del presupuesto de las obras cuyo depósito le será devuelto cuando acredite tener ejecutadas obras por valor de una tercera parte de dicho presupuesto.

5ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas y si se encontrase que en la ejecución se habían cumplido todas las prescripciones de esta concesión y que dichas obras se-

hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, una de las cuales se remitirá á la Secretaría de Obras Públicas para su aprobación y una vez obtenida ésta, se distribuirán las otras dos en la forma indicada para el acta de replanteo.

6ª—El plazo de ejecución de las obras será de doce meses, dándose principio á las mismas en el de un mes, á contar ambos plazos desde la fecha en que se notifique la concesión.

7ª—Las obras de que se trata se conceden para uso particular del concesionario, pero si se trata de utilizarlas para el servicio público, habrá que pedir expresa autorización á la Secretaría de Obras Públicas, previa presentación de tarifas, que se ajustarán á la tramitación de un expediente de nueva concesión.

8ª—Si se considerase necesario para el servicio del Puerto, el peticionario queda obligado á colocar luces en el sitio y con la apariencia que se le designe.

9ª—La inspección de la conservación de las obras, así como la del cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe de Obras Públicas del Distrito, siendo de cuenta del peticionario todos los gastos que dicha inspección origine.

10ª—Si el peticionario abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por la Secretaría de Obras Públicas á su completa demolición, para que por ningún concepto cause perjuicio al uso general del dominio público.

11ª—Este permiso se otorga sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y en la inteligencia de quedar obligado el concesionario á cuantas disposiciones de carácter general se hayan dictado, ó en lo sucesivo se dicten con respecto á esta clase de concesiones.

Habana, Noviembre 19 de 1903.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.*—*Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

Servicio de carga.—*Decreto número 178, autorizando á los Sres. Beola y Cª para establecer un servicio retribuido en el muelle del puerto de Gibara.* (*Gac. Nbre. 23.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud de los Sres. Beola y Cª de autorización para establecer un servicio retribuido en el muelle del

Estado en el puerto de Gibara, consistente en cobrar un centavo por cada carga de mercancía y demás objetos que por sus dueños se confien á su cuidado y vigilancia, respondiendo á toda pérdida ó avería.

Resultando, que en el citado expediente han informado en sentido favorable el Ayuntamiento y la Administración de la Aduana de Gibara, la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la Jefatura de Obras Públicas del Distrito y la Dirección General de Obras Públicas, reconociendo todos la conveniencia del servicio que se trata de establecer, para el comercio de aquella población.

Considerando, que son evidentes esas ventajas, por cuanto según el pliego de condiciones del contrato celebrado por el Gobierno para el servicio del tranvía establecido sobre el muelle de que se trata, el Contratista es solo responsable de las cargas, mientras se encuentren en el almacén ó en los carros, pero no cuando estén sobre el muelle, después de transcurridas las horas de seis de la mañana á seis de la tarde que el mismo contrato señala, y después de esas horas es cuando tendrá efecto el nuevo servicio que se trata de establecer.

Considerando, que el público conservará su libertad de acción, de utilizar ó no el nuevo servicio que pretenden establecer los Sres. Beola y Cª, pudiendo realizar por sí la vigilancia de su carga ó confiarla á otra persona.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, autorizo el establecimiento del servicio de que se trata, con las siguientes condiciones:

1ª— Los Sres. Beola y Cª tomarán á su cuidado y vigilancia, toda carga que se les entregue por los particulares, respondiendo á toda pérdida ó avería de las mismas, hasta el momento de la entrega al interesado, quedando obligados á realizar este servicio por igual á todo el que lo solicite.

2ª—No podrá cobrarse en ningún caso una tarifa mayor de un centavo ($0. 01) moneda oficial, por cada 24 horas ó fracciones de ella, por carga que le sea entregada, entendiéndose por ésta, el volumen de 160 decímetros cúbicos ó peso de 100 kilogramos.

3ª—Los particulares conservan absoluta libertad de acción para aceptar ó no el servicio de los señores Beola y Cª, pudiendo realizarlo por sí ó por medio de otra persona; conservando también el Gobierno el de-

recho de conceder igual autorización á cualquier otro que solicite realizar el mismo servicio que en modo alguno constituye monopolio á favor de los citados señores.

4ª—Los Sres. Beola y Cª se comprometen á realizar el mismo servicio de vigilancia con las mismas obligaciones, gratuitamente para toda clase de efectos ó materiales que pertenezcan al Estado.

Habana, Noviembre 19 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz.
Secretario de Obras Públicas.

Puerto de Manzanillo.—*Decreto número 179, autorizando al Sr. José Muñiz Plá, para ocupar una parte en la zona marítima en dicho puerto con dos cercados para depósito de maderas y para encerrar ganado. (Gaceta Nbre. 23.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. José Muñiz Plá, para ocupar una parte de la zona marítima en el puerto de Manzanillo con dos cercados, uno para depósito de madera, y para encerrar ganado el otro, como ampliación á las obras de la misma clase que le fueron legalizadas en lugar limítrofe, por Decreto de esta Presidencia de 20 de Enero último (1).

Resultando, que al citado expediente se ha dado la tramitación que corresponde, habiéndose hecho la publicación de la solicitud por medio de cedulones, sin que se presentara oposición alguna; constando los informes favorables del Ayuntamiento y Administración de la Aduana de Manzanillo, Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Jefatura de Obras Públicas del Distrito, Gobierno Civil de la Provincia y Dirección General de Obras Públicas.

Considerando, que las obras proyectadas son de utilidad y conveniencia para la localidad y para los intereses generales, por cuanto contribuyen al desarrollo de la riqueza pública.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones

(1) Véase pág. 65 tomo III.

que me están conferidas, accedo á la solicitud de que se trata, con las siguientes condiciones:

1ª—Se autoriza al Sr. José Muñiz Plá, para el aprovechamiento del espacio de terreno de la zona marítima del puerto de Manzanillo, lindando con la calle de la Marina y limitado por los dos rectángulos que se consignan en el proyecto presentado, uno de ellos comprendido entre las prolongaciones de las calles de Aguilera y Narciso López, de 42 metros 80 centímetros de frente y 43 metros 80 centímetros de fondo, y el otro de 46 metros 20 centímetros de frente por 43 metros 80 centímetros de fondo, comprendido entre las prolongaciones de las calles de Narciso López y de Pedro Figueredo, construyendo en ellos las cercas y el terraplenamiento que se proyectan.

2ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determina el Artículo 44 de la Ley de Puertos y por lo tanto se otorga sin plazo limitado, quedando sujeto al Artículo 50 de aquélla en armonía con lo que se preceptúa en el Artículo 54 de la misma Ley.

3ª—El concesionario queda obligado á constituir en la Administración de la Zona Fiscal de Santiago de Cuba, en garantía del cumplimiento de estas prescripciones, un depósito equivalente al 1 % del importe del presupuesto de las obras, cuyo depósito le será devuelto cuando acredite tener ejecutadas obras por valor de una tercera parte de dicho presupuesto.

4ª—Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe practicará con asistencia del concesionario el replanteo de las obras que se han de ejecutar con arreglo al proyecto presentado que lleva la fecha de 31 de Mayo de 1903, extendiendo acta por triplicado que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, distribuyéndose después entre la Dirección General de Obras Públicas, Jefatura del Distrito y el concesionario.

5ª—El concesionario deberá empezar las obras en el plazo de dos meses y terminarlas en el de diez y ocho meses, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la Gaceta Oficial la primera vez, debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia, para los efectos correspondientes.

6ª—La inspección de la ejecución de las Obras, así como del cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

7ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un detenido examen y reconocimiento de ellas, y si encontrase que en la ejecución se habían cumplido todas las prescripciones de esta concesión, y que las obras se hallan en buen estado de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, y sometida á la aprobación Superior, se distribuirán los ejemplares en la forma indicada para el acta de replanteo.

8ª—Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9ª—La ocupación de la zona de vigilancia litoral y servicio que se señalan en los Artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos con las obras en proyecto, no dá derecho al concesionario para alterar dichas servidumbres.

10ª—Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y en la inteligencia de quedar obligado el concesionario á cuantas disposiciones de carácter general se hayan dictado, ó en lo sucesivo se dictaren respecto á esta clase de concesiones.

Habana, Noviembre 19 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Sección de Asuntos Judiciales

Indulto parcial *concedido al penado Serafín Iglesias y Llebrés, en causa por perjurio. (Gac. Nbre. 24.)*

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Serafín Iglesias y Llebrés.—Resultando: que pasado á informe de la Audiencia de la Habana, la Sala sentenciadora, dictó con fecha 3 del actual, el auto siguiente:—«Siendo Ponente el Magistrado Sr. Juan de Dios García Kohly.—Resultando: que en esta causa número 381-1902 del Juzgado del Este, fué condenado el procesado Serafín Iglesias Llebrés, como autor de un delito de perjurio á la pena de un año de prisión, cuya pena empezó á cumplir en 17 de Octubre último y

la dejará extinguida en 16 de Octubre de 1904.—Resultando: que en instancia que dirigió al Sr. Presidente de la República la Sra. Amelia Llebrés de Iglesias, madre del penado, solicita la gracia de indulto para su hijo, y que pasada á informe del Ministerio Fiscal, éste es de parecer que debe informarse desfavorablemente la solicitud, por no existir ningún motivo de equidad, justicia ó conveniencia pública que lo aconseje.—Considerando: que los antecedentes del penado Serafín Iglesias y Llebrés son favorables habiendo sido sentenciado anteriormente solo á una multa por la Corte Correccional á causa de leves disgustos de familia, que el delito de perjurio por que fué condenado aparte de que pudiera tener por origen el error que consigna su Sra. madre en la instancia que antecede de entender que una multa en tales condiciones no tenía el carácter de una condena á los efectos del perjurio, siempre habría que aceptar que lo cometió cediendo al deseo de obtener trabajo con que atender al sustento de su Sra. madre, su esposa é hijo.—Considerando: que en la comisión del referido delito no ha concurrido circunstancia agravante alguna ni con él se ha causado perjuicio de ninguna especie, teniendo en cuenta además que durante el tiempo que lleva constituído en prisión ha observado buena conducta y que como en el Considerando anterior se expresa dicho penado es quien subviene á la necesidades de su familia, este Tribunal entiende que puede accederse al indulto que se solicita conmutándole la pena impuesta por la inmediata inferior en el grado que el Ejecutivo estime conveniente.—Se acuerda informar favorablemente la solicitud de indulto hecha á favor del penado Serafín Iglesias y Llebrés, en el sentido de que puede conmutársele la pena de un año de prisión que se halla extinguiendo por la inmediata inferior en el grado que el Ejecutivo estime conveniente; devuélvase á la Secretaría de Estado y Justicia la instancia remitida adjuntándole la hoja histórico-penal con certificación de conducta y pruebas de arrepentimiento, así como de la sentencia, del dictámen Fiscal y del presente auto que servirá de respetuoso informe al expresado Centro.»—Considerando: que las razones expuestas por el Tribunal sentenciador, justifican la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente al penado Serafín Iglesias y Llebrés, conmutándole la pena de

un año de prisión que le impuso la Audiencia de la Habana con fecha 30 de Abril último, por el delito de perjurio, por la de dos meses de arresto mayor.

Habana, Noviembre 18 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Cartas Autógrafas *de S. M. Leopoldo II, Rey de los Belgas, y del Presidente de la República de Cuba. (Gaceta Nbre. 26.)*

Cancillería.

(AUTÓGRAFAS.)

El Sr. Presidente ha recibido de S. M. Leopoldo II, Rey de los Belgas, la siguiente Carta Autógrafa:

«A su Excelencia el Señor Presidente de la República de Cuba.

Muy Querido y Grande Amigo:

Me apresuro á comunicar á V. E., que Su Alteza Real la Sra. Princesa Albert de Bélgica, Mi muy querida Sobrina, ha dado á luz con toda felicidad el 10 del corriente, un Príncipe que ha recibido los nombres de Charles-Theodore-Henri-Antonie-Meinrad.—Los lazos de buena inteligencia que existen entre Bélgica y la República de Cuba, son garantía segura, que V. E., tomará parte en la alegría que experimento por este felíz acontecimiento. Ruego á V. E., se sirva recibir la expresión de los votos que hago por la prosperidad de la República de Cuba, así como de la alta consideración é inviolable amistad con las que soy
Muy Querido y Grande Amigo

Vuestro Sincero Amigo,
(firmado) LEOPOLD.

Lacken, 12 de Octubre de 1903.

Tomás Estrada Palma, Presidente de la República de Cuba.

A Su Majestad Leopoldo II, Rey de los Belgas.

Grande y Buen Amigo:

Con la más viva satisfacción me he enterado por la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, escrita el 12 de Octubre de 1903, que Vuestra muy querida Sobrina, Su Alteza Real la Señora Princesa Albert de Bélgica, dió á luz con toda felicidad el día 10 del mes citado, un Príncipe que ha recibido los nombres de Charles, Theodore, Henri, Antonie, Meinrad.

Interpretando los sentimientos del Gobierno y del Pueblo de Cuba, me asocio sinceramente al legítimo regocijo que tan fausto suceso ha hecho experimentar á Vuestra Majestad y á Su Real Familia, por cuya felicidad hago á Dios fervientes votos.

Grande y Buen Amigo,

Vuestro Buen Amigo,

(f) T. ESTRADA PALMA.

(r) *Carlos de Zaldo.*

Escrita en la Habana, Palacio de la Presidencia, á los 23 días del mes de Noviembre de 1903.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial, para general conocimiento.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE HACIENDA

Cámara de Representantes.—*Ley autorizando al Ejecutivo para disponer del terreno suficiente para erigir el edificio destinado á la Cámara.* (*Gac. Nbre. 25.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

Ley:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo para disponer del terreno suficiente de los de propiedad del Estado, para erigir el edificio destinado á la Cámara de Representantes.

Artículo 2º—Dicho terreno será escogido de entre

los que posee el Estado, por una Comisión compuesta de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes y el Secretario de Obras Públicas.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Sección de Asuntos Judiciales

Indulto parcial *concedido al penado Silverio Alonso Carreño.* (*Gac. Nbre. 26.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Silverio Alonso Carreño.—Resultando: que pasado á informe de la Audiencia de Santa Clara, la Sala respectiva con fecha seis del actual, lo evacuó en los siguientes términos:—«Contestando á la comunicación de usted de dos de Octubre próximo pasado, sobre indulto de Silverio Alonso Carreño, este Tribunal tiene el honor de elevar á ese Centro el siguiente informe:—Del primer Resultando de la sentencia adjunta en copia á este informe, aparece que Silverio Alonso Carreño dió muerte á Félix Betancourt y Borges en una reyerta habida entre ambos, sin que se sepa cuales fueron los motivos inmediatos que determinaron la contienda, ni haya podido precisarse tampoco cual de los contendientes agrediese primero.—El Presidente del Tribunal disintió en cuanto á la apreciación de la prueba, y, como se ve del primer Resultando del voto particular que formulara, estimó probado, y precisó, un motivo de disgusto entre Alonso y Betancourt, declarando probado asimismo que éste agredió al primero dándole una bofetada, y que tal agresión no fué provocada por Alonso; consecuentemente, apreció á favor del procesado la concurrencia de los requisitos primero y tercero del artículo 8º número 4º del Código Penal, y lo condenó á cuatro años de prisión.—El

Tribunal no negó en la sentencia la circunstancia que apreció el Magistrado disidente en su voto, habiéndose limitado simplemente á declarar, como desconocidos, los hechos circunstanciales relacionados con el delito, hechos que habrían podido integrar alguna de las circunstancias atenuantes, eximentes ó agravantes de la responsabilidad del reo; y cabe, por tanto, la posibilidad de que reforzada la prueba en el juicio, con otros elementos, hubiesen sido apreciadas por el Tribunal las circunstancias antes dichas y se hubiesen convertido en *probados* los hechos que aparecen como *desconocidos* en el primer Resultando de la sentencia.—Tal posibilidad, sin embargo, no podía alterar el fallo de la sala, dada la apreciación que le mereció la entidad de la prueba desenvuelta en el juicio; pero ante la apreciación distinta de los mismos hechos, por un miembro del Tribdnal á virtud de un principio de prueba que determinó su convicción hasta el punto de formular un voto, puede surgir la duda racional respecto á la concurrencia de aquélla eximente, cuando se trata de ejercer la gracia de indulto.—Y al surgir la duda, aparece juntamente con ella un motivo de equidad que es el que sirve de fundamento á esta Sala para informar favorablemente el indulto pedido, por que su aplicación puede armonizarse perfectamente con la «verdad legal.»—Alonso fué condenado á abonar á los herederos de Félix Betancourt—con excepción de la viuda de éste que renunció á los derechos civiles que se derivasen de la causa—la cantidad de ocho mil pesetas de indemnización; ha sido declarado insolvente, y observa buena conducta.—El Fiscal informa desfavorablemente la solicitud de indulto.—Y este Tribunal, por las razones indicadas, entiende que debe indultarse á Silverio Alonso Carreño, rebajándole la pena á la de cuatro años de prisión correccional, con las accesorias del artículo 60 y demás pronunciamientos del fallo.»—Considerando: que las razones expuestas por el Tribunal sentenciador, justifican la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente al penado Silverio Alonso Carreño, conmutándole la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal. que le fué impuesta por la Audiencia de Santa Clara en siete de Abril del presente año, por el delito de homicidio, por la de cuatro años de prisión correccional, con las accesorias del artículo

sesenta del Código Penal y demás pronunciamientos de la sentencia.

Habana, Noviembre dieciocho de mil novecientos tres.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Curso escolar.—*Circular número 6, sobre división del 2º y 3.er período del curso escolar de 1903 á 1904. (Gaceta Nbre. 26.)*

Habana, 21 de Noviembre de 1903.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Escolar vigente, modificado por la Orden número 9 (1), serie de 1902, del Gobierno Militar de los E. U., el 2º y 3.er período del curso escolar de 1903 á 1904, se dividirá del modo siguiente:

SEGUNDO PERÍODO

Primer mes, Enero.—Del 4 de Enero al 29 de Enero.—Cuatro semanas.

Segundo mes, Febrero.—Del 1º de Febrero al 4 de Marzo.—Cinco semanas.

Tercer mes, Marzo.—Del 7 de Marzo al 25 de Marzo.—Tres semanas.

TERCER PERÍODO

Primer mes, Abril.—Del 4 de Abril al 29 de Abril.—Cuatro semanas.

Segundo mes, Mayo.—Del 2 de Mayo al 10 de Junio.—Seis semanas.

Al rendir sus informes mensuales, los señores Maestros y Secretarios de las Juntas de Educación, deberán hacerlo con arreglo á la división que antecede.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública.

(1) Esta Orden es número 19; véase C. L. 1902, pág. 114.

Maestros públicos.—*Circular número 7, haciendo saber á los mismos que al ejercitar el derecho electoral no deben perder de vista los compromisos de orden superior que les impone su difícil función de mentores de la niñez.* (*Gac. Nbre. 26.*)

Habana, 20 de Noviembre de 1903.

Han llegado á esta Secretaría diversas quejas formuladas por particulares y por funcionarios del ramo, contra varios maestros públicos que, desnaturalizando la índole de su ministerio, toman apasionadamente parte en las agitaciones promovidas por los partidos políticos con motivo de la celebración de las próximas elecciones, llegando algunos de dichos profesores al extremo de aceptar y desempeñar puestos de señalada significación en aquellos organismos, con menoscabo del cumplimiento de sus deberes oficiales y en daño inmediato y positivo de la causa de la enseñanza.

No es esta la primera vez que la Secretaría de Instrucción Pública eleva su voz por sobre el estruendo de las luchas electorales para exhortar á los educadores de nuestra juventud á que, al ejercitar sus derechos políticos, procuren hacerlo con la discreción y templanza que les impone su doble carácter de maestros y funcionarios de la Administración pública, obligados por ambas circunstancias á dar ejemplo de imparcialidad, moderación y respeto al derecho ajeno y á la dignidad de las funciones que desempeñan.

Las recomendaciones hechas por esta Secretaría en Circular de 4 de Diciembre de 1901 (1), á los señores Directores de los Institutos de Segunda Enseñanza y en la cual se reproducía la carta oficial dirigida por este mismo Centro al señor Rector de la Universidad, tienen ahora muy adecuada aplicación á todos los funcionarios y organismos que dependen de este Departamento, y muy especialmente á los maestros públicos de instrucción primaria. En tal virtud y con dicho objeto, se reproducen los principales conceptos de la Circular mencionada, adaptándolos á los propósitos de la presente, para que sirvan de gobierno, durante el actual período de agitación política, á los individuos y corporaciones á quienes afecta, debiendo entenderse que esta Secretaría tomará, si fuere preciso, las medidas de corrección que juzgue necesarias

(1) C. L. 1901, pág. 334, tomo II.

contra los funcionarios, corporaciones y maestros públicos que con su conducta indebida contraríen, en los corrientes días y durante la celebración de las próximas elecciones, el espíritu y las tendencias de la presente Circular, en desdoro del servicio administrativo y con perjuicio de la grande obra educadora á que consagra sus afanes el Estado cubano.

Los deberes de los maestros públicos para con la Escuela no se reducen al exacto desempeño de sus tareas docentes, porque la Escuela no debe ser un mero centro de enseñanza, sino además una altísima entidad moral y cívica. Profesores y alumnos son miembros de una gran Asociación, destinada á dar constante ejemplo de sanas y fortificantes virtudes. Naturalmente á los primeros incumbe mostrar el camino á los segundos.

En este período de nuestra vida colectiva, importa indeciblemente á los maestros públicos tener ante los ojos lo que deben á su elevado ministerio. Ciudadanos son á la vez que profesores; pero al ejercitar sus derechos cívicos no deben perder de vista los compromisos de orden superior que les impone su difícil función de mentores de la niñez.

Ninguna traba han de encontrar los maestros públicos en las autoridades de este Departamento para su libre participación en la lucha electoral; pero es deber suyo anteponer siempre su carácter de profesores, con todas las obligaciones que de él se derivan, á las seducciones del interés de partido. No dice bien un maestro público convertido en agitador político, y menos hecho blanco de vociferación insultante.

Difícil parece trazar la línea divisoria entre los derechos del ciudadano y los deberes del profesor; pero no resultará así, teniendo en cuenta que cuanto gane el maestro público en el respeto de sus conciudadanos redundará en prestigio de la Escuela Pública, cuya función no es menos alta que la de ningún otro organismo del cuerpo político.

Espero que estas consideraciones, inspiradas en en el más vivo interés por la enseñanza y por la patria, sirvan de norma á los maestros públicos y demás funcionarios del ramo, en el presente período electoral.

Las Juntas de Educación distribuirán inmediatamente la presente Circular entre los maestros públicos de sus respectivos distritos, dando cuenta á esta Secretaría de haberlo así verificado.—*Leopoldo Cancio*, Secretario de Instrucción Pública.

Material para Escuelas.—*Circular número 8, disponiendo se proceda á la distribución entre las Escuelas públicas, de nuevo material.* (*Gac. Nbre. 26.*)

Habana, 24 de Noviembre de 1903.

Al comenzar la reorganización de nuestras escuelas, se atendió en primer término á proveerlas del material y mobiliario indispensables para su funcionamiento. Cuatro años de labor asidua, en correspondencia con las considerables sumas empleadas al efecto, han bastado para que en la inmensa mayoría de las aulas puedan los maestros realizar su labor en condiciones bastante ventajosas.

En vista de resultado tan satisfactorio, que ha corrido parejas con el avance de cultura, así del magisterio como de la juventud escolar, pensó la Secretaría que había llegado la hora de dotar á nuestras escuelas de un material de enseñanza más variado y que respondiera en lo posible á las exigencias de la aplicación de los métodos pedagógicos que gozan de mayor crédito. A este fin encaminó sus esfuerzos, y hoy puede enviar á todas las aulas material de enseñanza que, sin duda, recibirán con agrado así las Juntas como los maestros, cuya labor se facilitará con tal auxilio. Lisonjéase la Secretaría con la esperanza de que á esta distribución sigan otras más amplias y variadas, que se irán llevando á cabo, en cuanto lo permitan los recursos disponibles. Consiste ese material en los siguientes objetos:

(*a*) Esferas terrestres de 12'' con meridiano.
(*b*) Esferas terrestres de 18'' con meridiano y horizonte.
(*c*) Esferas mudas de 12'' con meridiano.
(*d*) Esferas mudas de 12''.
(*e*) Esferas de mano de 6''.
(*f*) Abacos de pie.
(*g*) Abacos de mano.
(*h*) Colecciones de pesas y medidas con arreglo al sistema métrico.
(*i*) Colecciones de cuerpos sólidos.
(*j*) Cartabones.
(*k*) Compases.
(*l*) Semicírculos graduados.
(*ll*) Reglas.
(*m*) Cartas métricas.
(*n*) Escuadras T y
(*ñ*) Termómetros.

Como el material á cuya distribución habrá de procederse en el más breve plazo, corresponde á grados distintos de la enseñanza, la Secretaría, deseosa de que, se lleve á cabo aquélla del modo más equitativo y más favorable á los intereses de la educación, ha encomendado á los Sres. Superintendentes Provinciales, quienes, de acuerdo con los demás funcionarios de carácter técnico así como con las Juntas de Educación y conforme á las instrucciones que dimanen de este Centro, procurarán que dicho material ofrezca en manos de maestros competentes, los beneficiosos resultados que de su aplicación es lógico esperar.

Realizada la distribución del nuevo material en la forma que se acaba de indicar, no huelga que se recomiende su empleo constante para provecho de la cultura de nuestra juventud, y su más exquisito cuidado, á fin de atender á conservarlo en buen estado por largo tiempo. Los verdaderos maestros saben conciliar uno y otro extremo, y como la Secretaría reconoce la indiscutible competencia de muchos de los actualmente empleados, complácese en mantener la esperanza de que no serán desatendidas sus indicaciones á este respecto.—*Leopoldo Cancio*, Secretario de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Hospital de Santiago de Cuba.—*Concediendo un crédito de $1,850 para la adquisición de equipos para el mismo Hospital.* (*Gac. Nbre. 27.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 26 de Noviembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de mil ochocientos cincuenta pesos ($1.850) para la adquisición de equipos y de un Microscopio para el Hospital de Santiago de Cuba.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Créditos para hospitales.—*Concediendo créditos para el Hospital de Dementes y para el de «San Fernando», de Colón.* (*Gac. Nbre. 27.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 26 de Noviembre de 1903.

Vistas las peticiones de créditos extraordinarios hechas por el Departamento de Beneficencia; teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un crédito de seis mil ochenta y cinco pesos ($6.085) para habilitar los nuevos dormitorios de asilados, recientemente construídos en el Hospital de Dementes.

II.—Conceder un crédito de setecientos treinta y nueve pesos ($739) para la adquisición de ropa de cama y otros artículos de equipo, para el Hospital «San Fernando de Colón.»

III.—Que por la Secretaría de Gobernación se dicten las medidas oportunas para la inversión de los referidos créditos.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Cuerpo de Artillería.—*Concediendo un crédito de pesos 6,389.98 para cubrir atenciones correspondientes al Cuerpo de Artillería.* (*Gac. Nbre. 27.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 26 de Noviembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de seis mil trescientos ochenta y nueve pesos noventa y ocho centavos ($6.389.98)

para cubrir las atenciones de la asignación reglamentaria de ropa correspondiente al Cuerpo de Artillería, durante el semestre que vencerá el día 31 de Diciembre de este año.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Línea telefónica.—*Concediendo un crédito de $732, para abonar 366 postes empleados en la línea telefónica de Cabañas á Bahía Honda. (Gac. Nbre. 27.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 26 de Noviembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de setecientos treinta y dos pesos ($732) para abonar el importe de trescientos sesenta y seis postes empleados en la reconstrucción de la línea telefónica establecida entre Cabañas y Bahía Honda.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patentes de invención.—*Concediéndolas á Enrique Monaster Valdés (dos); J. E. Hatton; Eduardo Mejer y José García Hernández y G. W. Downing y A. 1. Ambrose. (Gac. Nbre. 27.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Enrique Monaster y Valdés, en solicitud de patente de invención por «Un instrumento titulado El

Cruzometro»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 18 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica, para general conocimiento.

Habana, 24 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Enrique Monaster y Valdés, en solicitud de patente de invención por «Un instrumento titulado El Sisometro»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 18 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica, para general conocimiento.

Habana, 24 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. J. E. Hatton, en solicitud de patente de invención por «Un aparato para cortar paja en los campos de caña etc.»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 18 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica, para general conocimiento.

Habana, 24 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. Eduardo Mejer y José García Hernández,

en solicitud de patente de invención por «Un procedimiento químico para el degomage y blanqueo de las cintas ó cortezas del ramié, yute, lino, cáñamo y otras plantas textiles de igual naturaleza leñosa, especialmente las obtenidas por la máquina descortezadora Aquiles», y su explotación; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 18 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 24 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia de los Sres. G. W. Downing y H. T. Ambrose, en solicitud de patente de invención por «Ciertas mejoras en máquinas de escribir»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 18 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia, el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 24 de Noviembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA

Empréstito de $35.000,000.—*Decreto número 181 adicionando los artículos 82 y 84 del Reglamento para la recaudación de los Impuestos.* (*Gac. Nbre. 30.*)

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución y de conformidad con el Artº 8 de la Ley de 27 de Febrero del presente año, á propuesta del Secretario de Hacienda, he dictado el siguiente

DECRETO.

Al Artº 82 del Reglamento para la recaudación de los Impuestos creados por la Ley antes citada, en la parte que trata de las penalidades *de 5 á 50 pesos* se adicionan los incisos siguientes:

6º—Todo importador, fabricante, almacenista ó detallista por cada infracción del Artº 49.

7º—Todo consumidor por cada infracción del Artículo 50.

8º—Todo el que se halle comprendido en el inciso 6º del Art. 77 por cada infracción.

Al Art. 84 se adiciona el párrafo siguiente: «Igualmente serán castigados con la pena de 10 á 100 pesos por cada sello que revendieren los que infrinjan el Artículo 7º de este Reglamento».

Habana, Noviembre 28 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Exposición de Saint Louis.—*Circular número 9, exhortando á los organismos docentes y á los de instrucción primaria para que cooperen á la exhibición que habrá de hacer Cuba en dicha Exposición. (Gac. Nbre. 30.)*

Habana, 25 de Noviembre de 1903.

Invitada oficialmente la Repúlica de Cuba por los Estados Unidos de América á concurrir á la Exposición Universal que ha de celebrarse el año venidero en la ciudad de Saint Louis; aceptada por nuestro Gobierno dicha invitación y consignados los créditos necesarios á fin de que Cuba se halle representada debidamente en el Certamen Internacional, en todos los órdenes de su actividad; la Secretaría de Instrucción Pública exhorta, por la presente Circular, á todos los organismos docentes del país, y de una manera especial á los de Instrucción Primaria, para que los directores y demás maestros de escuelas públicas cooperen eficazmente al buen éxito del loable propósito de que se trata, trabajando con empeño en la selección y envío á la «Comisión de Instrucción Pública para la Exposición de Saint Louis», de todos aquéllos trabajos técnicos, labores manuales, fotografías, datos esta-

dísticos y cualesquiera otros antecedentes que pongan de manifiesto el estado actual de nuestro desenvolvimiento padagógico, que tan grandes y positivas ventajas intelectuales, morales y materiales alcanza sobre el del pasado régimen colonial.

Nuestro personal docente en toda la vasta esfera de la instrucción pública debe tener muy en cuenta que la comparecencia de Cuba en Saint Louis, en el orden de la educación, no puede limitarse á ésto, sino que ha de efectuarse en la mayor y mejor proporción posible, como acertadamente entiende la Comisión referida; porque así lo imponen, no solo el grado de cultura á que hemos logrado llegar, el buen nombre de nuestro magisterio y su reconocido entusiasmo por la generosa causa que representa y mantiene, sino el imperioso y en verdad ineludible deber en que estamos todos los cubanos de corresponder por modo resuelto á la cortés invitación que nos ha hecho, para que tomemos parte en una empresa gloriosa, útil y trascendental, la ilustre y poderosa Nación Americana, á la cual nos unen estrechos vínculos de amistad y gratitud en el orden moral y en el internacional. En tal concepto, el Secretario de Instrucción Pública encarece con reflexiva insistencia á todas las autoridades, corporaciones docentes, profesores y maestros, el cabal cumplimiento del noble deber en que nos hallamos de acudir con entusiasmo, fe y reconocimiento al gran Certamen de Saint Louis.

Las Juntas de Educación de la República distribuirán inmediatamente la presente circular entre todos los maestros de sus respectivos distritos.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública.

JUNTA DE SUPERINTENDENTES DE ESCUELAS

Exámenes de Maestros.—*Circular número 8, publicando los programas para obtener los certificados de Primero, Segundo ó Tercer Grados.* (*Gac. Dbre. 1º*)

Habana, 25 de noviembre de 1903.

Esta Junta ha acordado que los exámenes para obtener el Certificado de Maestro de Primero, Segundo ó Tercer Grados, de que trata la Orden núm. 127, del extinguido Gobierno Militar de Cuba, de fecha 17 de

mayo de 1901(1), se efectúen con arreglo á los programas siguientes:

DIBUJO

I. Trazado de líneas en sus diferentes direcciones.—Perpendiculares, oblicuas, paralelas.—Trazado á pulso y con instrumentos.

II. División de una recta en partes iguales.—Trazado de las diferentes clases de ángulos.—Dividir un ángulo en partes iguales.—Uso del transportador.

III. Trazado de las diferentes clases de triángulos. Trazar un triángulo igual á otro. Trazado de figuras combinando triángulos.

IV. Cuadriláteros. Su división. Trazado de cuadriláteros.

V. Trazado de polígonos regulares. Estrellas poligonales.

VI. Reducción y ampliación de figuras.

VII. Circunferencia y círculo. Rectas en el círculo. Trazado de círculos formando combinaciones.

VIII. Circunferencias concéntricas, tangentes, secantes.

IX. Polígonos inscriptos y circunscriptos. Ovalo. Elipse. Espiral.

X. Dibujos de objetos: sillas, copas, jarros, sombreros, tinteros, puertas, casas, &, &.

XI. Diseño de hojas, plantas, flores, frutas.

XII. Diseño de animales: gatos, perros, caballos, mariposas, aves, peces, etc., etc.

ESCRITURA

Trazado de un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo con el carácter de letra que emplee habitualmente el examinando.

COMPOSICIÓN

Desarrollo de uno de los temas que se darán en el momento del examen.

HISTORIA DE CUBA

I. Viajes de exploración en el siglo XV. Colón. Su juventud. Sus viajes. Su muerte.

II. Descubrimiento y exploración de la Isla.

III. Los primeros habitantes de Cuba.

(1) Véase C. L. 1901, pág. 260, tomo I.

IV. La colonización española.

V. El Padre Las Casas. Su vida. Su protección á los indios.

VI. Origen del corso y la piratería en América. Ataques de corsarios y piratas en las costas de Cuba.

VII. Desenvolvimiento de Cuba durante los siglos XVI y XVII.

VIII. Cuba en la primera mitad del siglo XVIII. La trata.

IX. Toma y dominación de la Habana por los ingleses. Sus consecuencias.

X. Restauración española. Gobiernos de Ricla, Bucarely y el Marqués de la Torre.

XI. Independencia de las Colonias inglesas de la América del Norte. Su influencia en las Colonias españolas. Aranda, Floridablanca.

XII. Prosperidad de la Isla bajo el gobierno de D. Luis de las Casas. Influencia que tuvieron en esa prosperidad las guerras navales durante la Revolución Francesa.

XIII. Don Francisco de Arango y Parreño. Su vida y su influencia en el desenvolvimiento de la Isla.

XIV. Gobiernos del Conde de Santa Clara y el Marqués de Someruelos. Los primeros Diputados cubanos. El Intendente Ramírez.

XV. Guerras de independencia de la América del Sur. Su influencia en Cuba. Bolívar y Cuba.

XVI. Sociedades secretas. Gobierno del General Vives. Conspiraciones de los Soles de Bolívar y del Aguila Negra. Heredia.

XVII. Real Sociedad Económica de Amígos del País de la Habana.

XVIII. Gobierno del General Tacón. Expulsión de los Diputados Cubanos de las Cortes Españolas. Cuba, colonia de explotación y de plantaciones.

XIX. La opinión en Cuba. Saco, Don José de la Luz y el Lugareño. Su influencia respectiva en la vida social y política de Cuba.

XX. El General D. Jerónimo Valdés. Secularización de la Universidad. El General O'Donnell. Fusilamiento de Plácido.

XXI. Abolición de la esclavitud en las Antillas y guerra de Méjico y los Estados Unidos. Su respectiva influencia en Cuba hasta 1860.

XXII. Conspiraciones y tentativas revolucionarias.

XXIII. Guerra de Secesión en los Estados Unidos. Su influencia en la América Latina y en las Antillas.

XXIV. Movimiento político bajo los gobiernos de los Generales Serrano y Dulce. El periódico «El Siglo». El conde de Pozos Dulces, el Partido Reformista, Junta de Información y fracaso de ésta.

XXV. Reseña del desarrollo literario y científico en Cuba durante los dos primeros tercios del siglo XIX.

XXVI. Período revolucionario. Grito de Yara. Guerra de los Diez Años. Hechos más notables realizados durante la guerra. Su fin. Actitud del Gobierno de España.

XXVII. Reseña biográfica de los caudillos más distinguidos de la guerra de 1868.

XXVIII. Tentativa revolucionaria de 1879. Sus vicisitudes. Causas de su fracaso.

XXIX. Política del Gobierno español durante el período que siguió á la guerra de los Diez Años.

XXX. Formación de los partidos políticos. Organización y política del Partido Autonomista. Sus gestiones.

XXXI. Conspiraciones, expediciones y tentativas anteriores á la guerra de 1895.

XXXII. Desorganización de los partidos formados después del Zanjón. Retraimiento del Partido Autonomista. Movimiento Económico. Partido Reformista. Su programa.

XXXIII. Organización del Partido Revolucionario en el extranjero. Labor de José Martí.

XXXIV. Grito de Baire. Desembarco de Martí, Gómez y Maceo. Primeros hechos de armas en la Guerra de Independencia.

XXXV. La Invasión. Campaña de Antonio Maceo en Pinar del Río. Su muerte.

XXXVI. Actitud del Gobierno español frente al movimiento revolucionario. Martínez Campos. Su fracaso.

XXXVII. Gobierno del General Weyler. Política de éste. La reconcentración.

XXXVIII. Política de los Estados Unidos respecto á España y Cuba durante las guerras de Independencia.

XXXIX. Hechos que determinaron la intervención americana. Declaración de guerra á España. Campaña naval de los americanos.

XL. Desembarco de los americanos en Oriente. Sitio y toma de Santiago de Cuba por los americanos y los cubanos. Terminación de la Guerra de Independencia. El Tratado de París.

XLI. Gobierno de los americanos en Cuba durante el período de la Intervención.

XLII. La Convención Constituyente. La Enmienda Platt. Política del Presidente Mac-Kinley respecto de Cuba. Política del Presidente Roosevelt. Proclamación de la República de Cuba.

PEDAGOGÍA

I. Educación é instrucción. Sus relaciones. Principios fundamentales de la educación. Distintos aspectos de la educación. Educación Física. Educación Intelectual. Educación Moral. Pedagogía.

II. ¿Qué se entiende por método en Pedagogía? Importancia del método. Método analítico. Método sintético. Método inductivo. Método deductivo.

III. Método de investigación. Método socrático. Valor de la intuición. Valor de la observación y de la experimentación. Relaciones entre los diversos métodos.

IV. Condiciones que debe reunir todo buen método de enseñanza. Personalidad del maestro.

V. Procedimientos y formas de enseñanza. Forma oral. Forma escrita. El arte de preguntar.

VI. Medios auxiliares. Estudio de los más importantes.

VII. Planes de lección. Los pasos formales de la escuela herbartiana. Importancia de la preparación de lecciones.

VIII. Educación Física. Su necesidad. Ejercicios calisténicos. Juegos.

IX. Enseñanza objetiva. Su aplicación á las distintas materias de enseñanzas. Lecciones de cosas.

X. Exposición de los diversos métodos y procedimientos que se emplean para iniciar á los niños en la Lectura.

XI. Métodos y procedimientos para la enseñanza de la lectura corriente, intelectual y expresiva. ¿Qué se entiende por lectura explicada?

XII. Enseñanza del Lenguaje en los primeros tres grados de la escuela primaria. Métodos y procedimientos más convenientes. Iniciación del niño en los conocimientos gramaticales.

XIII. Enseñanza del Lenguaje del cuarto grado en adelante. Composición oral y escrita. Uso del Diccionario.

XIV. Enseñanza de la Gramática. ¿A qué debe reducirse en la escuela primaria? Enseñanza especial de la Ortografía.

XV. Exposición de los métodos y procedimientos que se emplean para la enseñanza de la Escritura. Idem para la Caligrafía en los grados superiores.

XVI. Enseñanza del Dibujo. Método que debe adoptarse.

XVII. Enseñanza de la Aritmética en los primeros grados. Empleo de los objetos. Cálculo mental y escrito. Enseñanza de la Aritmética en los grados superiores. Extensión que debe darse á esta asignatura en la escuela primaria.

XVIII. Enseñanza de la Geografía en los primeros grados. Asociación de esta enseñanza con las del Lenguaje y Estudios de la Naturaleza.

XIX. Enseñanza de la Geografía á partir del cuarto grado. Excursiones geográficas. Trazado y copia de planos y mapas. El modelado.

XX. Enseñanza de la Historia. Métodos que pueden seguirse. La historia patria. ¿Cuándo debe comenzar su estudio? Aplicaciones de la enseñanza histórica á la Moral y Cívica.

XXI. Enseñanza de la Fisiología é Higiene.

XXII. Educación Moral y Cívica. Métodos y procedimientos más recomendables.

XXIII. Trabajo manual. Su utilidad práctica. Su influencia en la educación.

XXIV. Cursos de estudios. Condiciones que deben reunir. Ventajas é inconvenientes de los cursos graduados. Programas escolares.

XXV. Gobierno de la escuela. Disciplina. ¿Qué se entiende por disciplina liberal?

XXVI. Gradación de los alumnos. Sus ventajas. Bases para una buena gradación. Promociones. Distintos modos de llevarlas á cabo. Exámenes.

XXVII. Sistemas de enseñanza. ¿Cuál debe adoptarse?

XXVIII. Horarios. Su importancia. Horario de un aula cuyos alumnos correspondan á un solo grado. Horario de otra en que los alumnos pertenezcan á dos grados diferentes.

XXIX. Registros. Su valor é importancia. ¿Cuáles deben llevarse en la escuela? El registro que se emplea hoy en las escuelas de Cuba. Informe mensual. Informe anual. Archivo escolar.

XXX. Condiciones higiénicas y pedagógicas de las casas de escuela. Mobiliario escolar. Material de enseñanza.

ARITMÉTICA

Resolver cuatro problemas de Aritmética elemental. Se dará, por medio de un análisis, la razón de las resoluciones, y se hará además un breve estudio de las operaciones comprendidas en cada problema.

GEOGRAFÍA

I. Concepto y utilidad de la Geografía. Sus relaciones con otras ciencias. Divisiones de la Geografía.

II. Forma de la tierra. Pruebas de que la Tierra es redonda. Dimensiones y movimientos de la Tierra. Año, día, meses y semanas.

III. Polos. Puntos cardinales, colaterales é intermedios. Orientación por el movimiente aparente del Sol. Rosa de los Vientos. La Brújula.

IV. Círculos de la esfera. Latitud geográfica. ¿Cómo se determina? Longitud geográfica. ¿Cómo se determina?

V. Zonas geográficas. Explicación de las zonas. Climas. Estaciones.

VI. Globos ó esferas terrestres. Mapas ó cartas geográficas. Diferentes clases de mapas.

VII. La atmósfera. Altura y peso de la atmósfera. El barómetro. El viento. Clasificación de los vientos.

VIII. Nubes, nieblas, lluvia, nieve, granizo, rocío y escarcha. El pluviómetro.

IX. Filtración del agua al través del suelo. Fuentes ó manantiales. Ríos, afluentes, saltos, cascadas y cataratas. Cataratas más notables. Cuencas y vertientes.

X. El mar. Peso y composición de las aguas de mar. Océanos; su descripción y límites.

XI. Movimientos del mar. Corrientes marinas. Principales corrientes marinas. Olas y mareas.

XII. Lagos. Formación de los lagos. Lagos más notables. Lagunas y pantanos.

XIII. Costas y playas. Arrecifes y bajos. Cabos y puntas. Penínsulas. ¿Cuáles son las más notables?

XIV. Islas. Islas oceánicas y continentales. Formación de las islas volcánicas y de coral. Principales islas continentales.

XV. Llanuras. Mesetas, praderas, estepas, pampas y desiertos. Colinas, montañas y cordilleras. Valles.

XVI. Volcanes. Causas de los volcanes. Erupcio-

nes volcánicas. Producto de los volcanes. Volcanes más notables.

XVII. Terremotos. Su naturaleza. Causas de los terremotos y sus efectos en la tierra y el mar. Terremotos más notables.

XVIII. Razas humanas.

XIX. Situación, posición astronómica y límites de la Isla de Cuba. Indíquense algunos de sus principales ríos y montañas.

XX. Descripción de la provincia de Pinar del Río, mencionando aquellos lugares de mayor importancia.

XXI. Descripción de la provincia de la Habana, señalando la celebridad de algunos lugares de la misma.

XXII. Descripción de la provincia de Matanzas, nombrando algunos lugares de mayor celebridad.

XXIII. Descripción de la provincia de Santa Clara, mencionando algunos de sus lugares más notables.

XXIV. Descripción de la provincia de Camagüey, explicando la celebridad de algunos de los lugares de la misma.

XXV. Descripción de la provincia de Santiago de Cuba, indicando aquellos lugares de más importancia.

XXVI. Descripción de la América Septentrional.

XXVII. Descripción de la América Central.

XXVIII. Descripción de la América Meridional.

XXIX. Descripción de las Antillas.

XXX. Descripción de Europa.

XXXI. Descripción de Asia.

XXXII. Descripción de Africa.

XXXIII. Descripción de Oceanía.

CIENCIAS NATURALES.

NOCIONES DE FÍSICA, QUÍMICA, HISTORIA NATURAL Y AGRICULTURA.

I. Objeto y división de las *Ciencias Naturales*. La materia y las fuerzas. Fenómenos y leyes. Observación y experimentación. Objeto de la *Física*.

II. Estados de los cuerpos. Propiedades de la materia y de los cuerpos.

III. Nociones de Mecánica. Fuerzas. Movimientos. Máquinas. Atracción universal.

IV. Propiedades de los líquidos. Principio de igualdad de presión. Nivel. Pozos artesianos. Peso específico.

V. Presión atmosférica. Barómetro. Pipeta. Sifón. Globos aerostáticos.

VI. El sonido: sus cualidades. Trasmisión y reflexión del sonido. Eco. Sonidos musicales.

VII. El calor: sus efectos. Dilatación. Termómetros. Cambios de estado. Conductibilidad. Máquinas de vapor.

VIII. La luz. Reflexión, refracción y descomposición de la luz. Principales instrumentos de óptica.

IX. Imanes naturales y artificiales. Aguja magnética.

X. Electricidad estática y dinámica. Electromagnetismo. Aplicaciones de la electricidad.

XI. Objeto de la *Química*. Cuerpos simples y compuestos. Mezcla y combinación.

XII. Oxígeno, Hidrógeno, Nitrógeno y Carbono. Agua y Aire: sus propiedades.

XIII. Objeto de la *Historia Natural*. Diferencias entre los cuerpos inorgánicos y los seres organizados, y entre los vegetales y los animales.

XIV. Objeto de la *Zoología*. Principales divisiones del Reino Animal. Caracteres de los *Vertebrados*.

XV. Caracteres de los *Mamíferos*. El *Hombre*. Caracteres de las razas humanas. Los *Monos*. Los *Quirópteros* ó Murciélagos. Caracteres y hábitos.

XVI. Las *Fieras*. Caracteres y hábitos de los principales grupos: gatos, perros y osos. Los *Insectívoros*, las *Focas* y los *Roedores*; cítense las especies cubanas.

XVII. Los Elefantes ó *Proboscídeos*, los *Rumiantes* y los *Paquidermos;* sus caracteres y hábitos.

XVIII. Los *Cetáceos*: su organización y hábitos. Los *Desdentados*. Los *Marsupiales* y los *Monotremas*.

XIX. Las *Aves*: sus caracteres y organización. Construcción de nidos. Emigraciones. Policía de la caza.

XX. División de las *Aves*; cítense ejemplos de las principales especies cubanas útiles y perjudiciales.

XXI. Los *Reptiles*: sus caracteres y división; cítense ejemplos de las especies cubanas.

XXII. Los *Anfibios*: sus caracteres; metamórfosis. Ejemplos, cítense especies cubanas.

XXIII. Los *Peces*: sus caracteres y organización. Corridas y arribazones. Siguatera. Policía de la pesca.

XXIV. Principales divisiones de los *Peces;* cítense ejemplos de las especies cubanas más útiles ó perjudiciales.

XXV. Los *Tunicados* y los *Moluscos*. Caracteres de

estas ramas ó tipos. Ejemplos, citando las principales especies cubanas.

XXVI. Los *Artrópodos*: sus caracteres y división en clases. Ejemplos de especies cubanas. Metamórfosis de los insectos.

XXVII. Los *Vermes* ó Gusanos, los *Radiados*, los *Pólipos* y los *Protozoos*. Ligera idea de la organización de estos animales. Ejemplos.

XXVIII. Objeto de la *Botánica*. Elementos que entran en la constitución del vegetal.

XXIX. Organos de nutrición de las plantas. Tegumento. Raíz. Tallo. Hojas.

XXX. Funciones de nutrición de las plantas. Absorción. Digestión. Circulación. Respiración. Nutrición.

XXXI. Organos de reproducción de las plantas. La flor. Inflorescencia. Verticilos florales. Cáliz, corola, estambres y pistilo.

XXXII. El fruto. Su composición: pericarpio y semilla. Diferentes especies de frutos. Ejemplos.

XXXIII. Funciones de reproducción de las plantas. Florescencia. Fecundación. Maduración. Germinación. Reproducción asexual. Fenómenos generales de la vegetación.

XXXIV. Bases de la clasificación de las plantas. Idea del sistema sexual de Linneo y del Método Natural.

XXXV. *Plantas Dicotiledóneas*. Principales familias que comprenden; cítense ejemplos de especies cubanas notables por sus aplicaciones.

XXXVI. *Plantas Monocotiledóneas*. Principales familias que comprenden; cítense ejemplos de especies cubanas notables.

XXXVII. *Plantas Acotiledóneas* ó *Criptógamas*. Helechos. Musgos. Algas y Hongos. Ejemplos.

XXXVIII. Objeto de la *Mineralogía*. Caracteres de los minerales. Bases de su clasificación.

XXXIX. La Sílice y los Silicatos. Agua. Caliza. Yeso. Fosforita. Sal.

XL. Minerales metálicos. Hierro. Cobre. Plata. Oro, Platino.

XLI. Combustibles. Azufre. Diamante. Grafito. Hulla. Petróleo. Asfalto. Resinas.

XLII. Objeto de la *Geología*. Forma, tamaño y composición de la Tierra. Rocas simples, compuestas y conglomeradas. Terrenos.

XLIII. Acción del aire, del calor central, del agua

y de los organismos en la formación de las rocas y de los terrenos. Teoría de la formación de la Tierra.

XLIV. Definición y división de la *Agricultura. Agronomía.* Objeto de la *Fisiología* agrícola.

XLV. *Meteorología agrícola.* Influencia de los prinpales meteoros en la vegetación.

XLVI. Objeto de la *Agrología.* Tierra arable. Composición y propiedades de las tierras.

XLVII. Riegos. Saneamiento y enmiendas de los terrenos.

XLVIII. Abonos. Su división. Principales abonos minerales, vegetales, animales y mixtos. Labores.

XLIX. *Mecánica agrícola.* Motores. Instrumentos de cultivo: pala, azadón, &. Arados, gradas, cultivadores, &.

L. Operaciones generales del cultivo. Plantaciones. Cuidados del cultivo.

LI. Cultivos del maíz, el arroz, las legumbres, la papa, el boniato, la yuca y el ñame.

LII. Cultivo de la caña de azúcar. Ligera idea de la fabricación del azúcar.

LIII. Cultivo del tabaco. Beneficio del mismo.

LIV. Cultivos del plátano y la piña. Pastos y prados. Horticultura.

LV. Cultivos del café, el cacao, el naranjo y el cocotero.

LVI. Objeto de la *Zootecnia.* Métodos para mejorar los animales domésticos. Ganado caballar.

LVII. Ganado vacuno. Industrias derivadas de la leche: mantequilla y quesos.

LVIII. Ganado de cerda y ganado lanar.

LLIX. Aves de corral. El gallinero. Incubadoras.

LX. La abeja. Apicultura. Cría del Gusano de Seda.

FISIOLOGÍA É HIGIENE

I. Anatomía y Fisiología. Definiciones. Estructura general del cuerpo humano. División de sus funciones.

II. Funciones de nutrición. Descripción del aparato digestivo.

III. Los alimentos. Actos mecánicos y químicos de la digestión.

IV. Aparato circulatorio. El corazón y el sistema muscular.

V. La sangre y la linfa. Idea general de la circulación.

VI. Aparato respiratorio. Composición del aire. Mecanismo y efectos de la respiración. La nutrición.

VII. Funciones de relación. Descripción general del esqueleto. Huesos y articulaciones.

VIII. Los músculos. Su estructura y funciones que desempeñan. Movimiento y locomoción. Organo de la voz.

IX. Descripción del sistema nervioso. Idea general de las funciones del sistema nervioso.

X. Organos de los sentidos. El tacto, el gusto y el olfato.

XI. Organo del oído. Mecanismo de la audición.

XII. Organo de la vista. Mecanismo de la vista.

XIII. Definición é importancia de la Higiene. Higiene del niño. El niño de la ciudad y el niño del campo. Ejercicio y descanso del niño.

XIV. Higiene de la segunda infancia y la adolescencia. Crecimiento, alimentación y ejercicios propios de esta edad. Influencia del aire y del sol, del calor y del frío, de la fatiga y de las privaciones.

XV. Primeras impresiones infantiles. Perversión de los sentimientos naturales. Desarrollo de la inteligencia. Influencia de la educación.

XVI. Objeto de la Higiene escolar. Trabajo escolar. Cansancio intelectual. Vida sedentaria.

XVII. Casas escuelas. Disposición y condiciones higiénicas de las aulas. Lavabos é inodoros. Jardines en las escuelas.

XVIII. Mobiliario escolar. Mesas. Sillas. Pupitres. Actitud del niño. Material escolar.

XIX. Enfermedades escolares. Deformaciones del esqueleto. Perturbaciones de la vista.

XX. La atmósfera. Causas que pueden viciarla. Ventilación de las habitaciones. La luz natural.

XXI. Caracteres de las aguas potables. El agua como vehículo de los gérmenes de algunas enfermedades. Higiene de los alimentos.

XXII. De los vestidos, del calzado y del sombrero. La ropa de cama.

XXIII. Los baños: su clasificación y ventajas de cada clase. Los ejercicios en general y sus ventajas.

XXIV. Los microbios. Cuidados para evitar el contagio. Desinfección.

GRAMÁTICA

Análisis gramatical completo de uno de los trozos que al efecto escogerá la Junta de Superintendentes.

Se acompañará la explicación de algunas de las reglas gramaticales ó de sus excepciones que ocurran en el trozo que se dé para el análisis.

MORAL É INSTRUCCIÓN CÍVICA

I. Principios fundamentales. Libertad de la voluntad ó libre arbitrio. La Responsabilidad. El Deber.

II. Los Sentimientos Morales. Egoísmo y altruísmo. Las Pasiones. Las Virtudes.

III. Deberes del hombre para consigo mismo. Explicación de la máxima *«Mens sana in corpore sano.»* Instinto de conservación. El suicidio, su condenación. La cultura moral. El trabajo.

IV. Deberes del hombre para con sus semejantes. Sociabilidad. Principales deberes para con nuestros semejantes. Respeto á la propiedad ajena.

V. Deberes y Derechos del niño. Deberes para con los padres. Deberes del niño en la escuela. Otros deberes del niño. Derechos del niño.

VI. Deberes de beneficencia. Necesidad de estos deberes. En qué consiste nuestros deberes de beneficencia para con nuestros semejantes. Asociaciones benéficas. Deberes para con los seres inferiores.

VII. Deberes para con Dios. El sentimiento religioso.

VIII. Objeto de la Instrucción Cívica.

IX. Concepto del Gobierno. Idea general de la Nación.

X. Necesidad del Gobierno.

XI. Concepto del Estado. Diferencia entre Estado y Nación. Los fines del Estado. Sus medios directos.

XII. Medios indirectos del Estado.

XIII. Formas de Gobierno.

XIV. Deberes Cívicos. La ciudadanía.

XV. Derechos del Hombre.

XVI. Derechos que garantiza la Constitución Cubana.

XVII. Deberes que consigna la Constitución Cubana.

XVIII. Organización del Gobierno Cubano.

XIX. División de los Poderes.

XX. Cuerpos Colegisladores.

XXI. El Poder Ejecutivo.

XXII. El Poder Judicial.

XXIII. El Régimen Provincial.

XXIV. El Régimen Municipal.

XXV. La Administración.

BIBLIOGRAFÍA

Obras que, por estar al alcance de los maestros, pueden servirles de consulta para el desarrollo de los programas.

DIBUJO

Las obras de Giró, Oriol, Dueñas, Canale, Krusi y Manual ó Guía para los exámenes de maestros.

HISTORIA

Obras de Arango y Parreño.
Historia de la Isla de Cuba por Pezuela.
Historia de la Isla de Cuba por D. Pedro J. Guiteras.
Abreviada Historia de Cuba por Emilio Blanchet.
Papeles sobre Cuba, de José Antonio Saco.
Vida de D. José de la Luz, por José Ignacio Rodríguez.
Biografía del Pbro. D. Félix Varela, por José Ignacio Rodríguez.
Historia de América, por Cronau.
Manual ó Guía para los exámenes de Maestros.
Obras de D. Justo Zaragoza.
Obras de Vidal Morales.

PEDAGOGÍA

Manual para Maestros, Frye.
Guías para Maestros, Sara Louise Arnold.
Curso de Pedagogía } G. Compayre.
Psicología aplicada á Educación } G. Compayre.
Curso de Pedagogía } Alcántara García.
Enseñanza Intuitiva } Alcántara García.
Biblioteca del Maestro, Appleton & Co.
Manual ó Guía para los exámenes de Maestros.

GEOGRAFÍA

Geografía Elemental de Frye.
Curso de Geografía por E. Cortambert.
Curso de Geografía por don Bernardo Monreal.
La Tierra Ilustrada, Geografía Universal física tenográfica, política y economica, por F. I. C. París.
Geografía Superior Ilustrada, de Appleton.
Geografía Física Superior de Appleton.
Geografía Universal, por Justo P. Parrilla.
Manual ó Guía para los exámenes de Maestros.

CIENCIAS NATURALES

Paúl Bert.—Ciencias Naturales.
Langlebert.—Historia Natural.
Langlebert.—Física.
J. Vilaró.—Conferencias de Historia Natural.
Cadenas.—Agricultura.
Arcia.—Agricultura.
Manual ó Guía para los exámenes de Maestros.

FISIOLOGÍA É HIGIENE

Perrier.—Elementos de Fisiología.
Alcántara.—Higiene Escolar.
Manual ó Guía para los Exámenes de Maestros.

MORAL É INSTRUCCIÓN CÍVICA

Montoro.—Moral é Instrucción Cívica.
Frank.—Elementos de Moral.
Burgess.—Ciencia Política y Derecho Constitucional.

LEOPOLDO CANCIO,
Secretario de Instrucción Pública,
Presidente de la Junta.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Empréstito de $35.000,000.—*Habilitando para la venta de los sellos A y C á las Aduanas en cuyos puertos no exista Administración de Zona Fiscal. (Gac. Diciembre 2.)*

Con objeto de facilitar á los fabricantes y comerciantes, establecidos fuera de las cabeceras en que están situadas las Administraciones de las Zonas Fiscales, la adquisición de sellos de las series A y C para los artículos gravados por la Ley de 27 de Febrero último se dispone, haciendo uso de las facultades que concede á esta Secretaría el Artº 101 del Reglamento promulgado para la cobranza de dichos impuestos, lo siguiente:

1º—Se habilitan para la venta de los sellos antes citados las Aduanas en cuyos puertos no existe Administración de Zona Fiscal, ó sean: Batabanó, en la provincia de la Habana; Cárdenas en la de Matanzas; Caibarién, Cienfuegos, Sagua, Tunas de Zaza y Trinidad, en la de Santa Clara; Nuevitas y Santa Cruz,

en la del Camagüey; y las de Gibara, Manzanillo, Guantánamo y Baracoa, en la de Santiago de Cuba.

2º—Dichas operaciones de venta de sellos para artículos importados con anterioridad á la fecha del 1º de Noviembre y que figuran como existencias en poder de los comerciantes al por mayor, como asimismo la venta de los sellos para fabricación, expendio ó consumo, las llevarán las Aduanas separadamente de las cuentas abiertas á los sellos destinados á las importaciones.

3º—Los fabricantes y comerciantes al por mayor ó detallistas podrán adquirir en las Aduanas citadas los sellos que necesiten, llenando los mismos requisitos que el Reglamento previene para obtenerlos de las Administraciones de las Zonas Fiscales y, además, el que á continuación se explica, si se trata de fabricantes ó comerciantes al por mayor:

El fabricante ó comerciante al por mayor, que solicite sellos, bien de las Aduanas ó de las Zonas Fiscales, deberá acompañar á cada pedido el *duplicado* de la *Relación Jurada* que tenga presentada de las *existencias* que poseía el día 1º de Noviembre del corriente año, á fin de que las referidas Aduanas ó Administraciones de Rentas anoten, al dorso de la citada *Relación Jurada*, los sellos que se entregan al interesado y cuyo requisito se exige para que nunca sean expendidos más sellos que los correspondientes á los artículos declarados.

4º—Los fabricantes podrán adquirir sellos de la Serie C de las Aduanas habilitadas ó de las Administraciones de las Zonas Fiscales, para productos de nueva elaboración, en cuyo caso, no existiendo *Relaciones Juradas* de ellos, se les servirá el pedido sin el requisito últimamente anotado en el Artículo anterior.

5º—Los comerciantes detallistas podrán adquirir los sellos de las Aduanas habilitadas en iguales condiciones que si los solicitasen de las Administraciones de las Zonas Fiscales, esto es: podrán adquirir sellos fraccionarios, sin los *sellos especiales*; pero no podrán obtener dichos *sellos especiales* sin comprar, en el mismo acto, los fraccionarios correspondientes.

La venta de sellos á los comerciantes detallistas *cesará* al vencerse los *sesenta días* empezados á contar desde el 1º de Noviembre, que se les dieron de plazo para sellar totalmente sus existencias de artículos gravados por la Ley de 27 de Febrero del corriente año.

6º—Las Aduanas habilitadas podrán vender se-

llos para los industriales de sus respectivas provincias; exceptuando la de Gibara, que solo podrá vender para los que radiquen dentro del territorio de la Administración de la Zona Fiscal de Holguín, y las de Manzanillo, Baracoa y Guantánamo, que sólo podrán vender para los que se hallen establecidos en el territorio de la Zona Fiscal de Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Noviembre 30 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Sección de Asuntos Judiciales

Juzgado Especial.—*Decreto número 182, creando para el mismo una plaza de mecanógrafo y otra de alguacil. (Gac. Dbre. 3.)*

A solicitud del Juez especial nombrado para continuar la instrucción de la causa número 833 del corriente año del Juzgado de Instrucción del Distrito Este de esta ciudad, por introducción de billetes de lotería y otros delitos, y para instruir otra causa por falsificación de documentos públicos, y á propuesta del Secretario de Estado y Justicia, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Se crean una plaza de mecanógrafo y otra de alguacil para el Juzgado que conoce de las causas de referencia, dotadas con el haber mensual de sesenta y treinta y siete pesos cincuenta centavos, respectivamente, y que subsistirán hasta el día en que dicho Juzgado termine su misión.

Artículo 2º—Se concede un crédito extraordinario de cincuenta pesos para atender á los gastos de material del referido Juzgado.

Artículo 3º—Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente Decreto.

Habana, Noviembre 27 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE HACIENDA

Tesoro de la República.—*ESTADO del movimiento de fondos en la Tesorería General, durante el mes de Noviembre de 1903. (Gac. Dbre. 4.)*

Existencia anterior		$ 3.843,439-39
INGRESADO		
Aduanas	$ 1.452,571-65	
Rentas Postales	» 37,544-41	
Rentas Interiores	» 113,543-91	
Rentas Varias	» 37,970-90	
Rentas Consulares	» 23,437-15	$ 1.665,068-02
Reintegros		» 15,059-98
Giros Postales		» 23,000-00
Juzgados Correccionales		» 878-76
Deudas Pendientes		» 35-66
Impuestos del Empréstito		» 126,786-07
Total		$ 5.674,267-88
Pagos durante el mes		» 1.561,562-15
Existencia para Diciembre		$ 4.112,705-73

Habana, 2 de Diciembre de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

Empréstito de $35.000,000.—*Circular disponiendo que todos los que se dediquen á la elaboración de artículos gravados presenten declaración de la clase de fabricación á que se dedican. (Gac. Dbre. 2.)*

Habana, Diciembre 1º de 1903.

Usando de las facultades que me concede el Artículo 101 del Reglamento promulgado para la recaudación de los impuestos creados por la Ley de 27 de Febrero último, esta Secretaría ha acordado lo siguiente:

Se concede un nuevo plazo, que empezará á contarse en esta fecha y que improrrogablemente terminará el 31 del mes que cursa, para que todos los que se dediquen á la elaboración de artículos gravados por la Ley de 27 de Febrero último, presenten en la Ad-

ministración de la Zona Fiscal correspondiente, con arreglo al Art. 58 del Reglamento dictado para la cobranza de los impuestos, declaración por duplicado, en la que conste la clase de fabricación á que se dedican, pueblo, calle y número en que tengan situados sus establecimientos, fábricas, etc., y si la industria á que se dedican es por cuenta propia ó agena.

Igualmente está obligado á presentar dicha declaración todo el que se dedique privadamente á elaborar artículos de los gravados.

Lo que se publica para general conocimiento.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Muelle espigón de madera.—*Decreto número 188, autorizando al Sr. Alfredo Dumois para construir un muelle espigón con destino á su uso particular en el lugar llamado «La Chiva», en la Bahía de Nipe. (Gac. Diciembre 8.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. Alfredo Dumois, de autorización para construir un muelle espigón de madera con destino á su uso particular en la exportación de frutos, en el lugar llamado «La Chiva» en el litoral de la Bahía de Nipe.

Resultando que, el citado expediente se ha instruído de acuerdo con las prescripciones del Art. 7º de la Instrucción de la Ley de Puertos, habiéndose hecho la publicación que corresponde en el «Boletín Oficial de la Provincia,» sin que se presentara oposición alguna.

Resultando que, constan también en el expediente los informes favorables al proyecto, emitidos por el Ayuntamiento de Holguín, Administrador de la Aduana de Gibara, Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Jefatura de Obras Públicas del Distrito, Gobierno Civil de la Provincia y Dirección General de Obras Públicas.

Considerando que las referidas obras habrán de producir ventajas á los intereses generales, por cuanto contribuyen á la riqueza pública, y

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo al Sr. Alfredo Dumois la autorización que solicita, con las siguientes condiciones:

1ª—El muelle que el Sr. Alfredo Dumois pretende construir en el sitio llamo «La Chiva» en el litoral de la Bahía de Nipe, se sujetará al proyecto presentado con fecha 28 de Mayo del corriente año, y será destinado al uso particular.

2ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determina el Art. 44 de la vigente Ley de Puertos, y se otorga sin plazo limitado, quedando sujeta al Art. 50 de aquélla en armonía con el Art. 54 de la misma Ley.

3ª—El concesionario queda obligado á constituir en la Administración de la Zona Fiscal de Santiago de Cuba, en garantía del cumplimiento de estas prescripciones, un depósito equivalente al 1% del importe del presupuesto de las obras, cuyo depósito le será devuelto cuando acredite tener ejecutadas obras por valor de una tercera parte de dicho presupuesto.

4ª—Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe del Distrito de Santiago de Cuba practicará con asistencia del Concesionario el replanteo de las obras, extendiendo acta por triplicado que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, y obtenida ésta, se distribuirán los ejemplares entre el Concesionario, Jefatura del Distrito y Dirección General.

5ª—Las obras deberán empezarse en el plazo de dos meses y terminarlas en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se notifique al Concesionario el otorgamiento de la concesión.

6ª—El Concesionario dará cuenta de la terminación de las obras al Ingeniero Jefe del Distrito de Santiago de Cuba; dicho funcionario practicará un detenido reconocimiento de aquéllas, y si las encontrase en perfecto estado de servicio y ajustadas al proyecto aprobado, lo hará así constar en acta que extenderá por triplicado, remitiéndose á la Secretaría de Obras Públicas para su aprobación, y obtenida ésta, se distribuirán en la forma indicada para el acta de replanteo.

7ª—Todos los gastos que se originen con el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del Concesionario.

8ª—Si se considerase necesario para el servicio del Puerto señalar el muelle con una luz, el Concesionario queda obligado á colocarla en el sitio y con la apariencia que se le designe.

9ª—En el caso de que por el Ramo de Hacienda se considere necesario, queda también obligado el Concesionario á construir por su cuenta una casilla en el lugar que se le designe, para alojamiento de los empleados del Resguardo Marítimo.

10ª—Esta concesión no da derecho alguno para alterar la zona de vigilancia litoral y servicio que se señalan en los artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos.

11ª—Si el concesionario abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno á su completa demolición, sin derecho el concesionario á indemnización alguna.

12ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad, y en la inteligencia de quedar obligado el concesionario á cuantas disposiciones de carácter general se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo, respecto á esta clase de concesiones.

13ª—Esta concesión caducará, si el concesionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias las que señalan la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Noviembre 24 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Tarifas máximas.—*Decreto número 184, aprobando las presentadas por la Sra. Ana Rosa Beattie para aplicarlas en el muelle que posee en el puerto de Manzanillo. (Gac. Dbre. 8.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la tarifa máxima que para su aprobación ha presentado la Sra. Ana Rosa Beattie, para aplicarla en el muelle que posee en el puerto de Manzanillo, en cumplimiento de la condición 3ª del Decreto de concesión de obras de ampliación en dicho muelle, dictado con fecha 16 de Febrero último.

Resultando que, en el citado expediente aparecen-

los informes favorables del Ayuntamiento y Administración de Aduana de Manzanillo, de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Jefatura de Obras Públicas del Distrito, Gobierno Civil de la Provincia y Dirección General de Obras Públicas.

Considerando que, en el informe de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio se indica la conveniencia de reducir esa tarifa máxima á la mitad de la propuesta por la interesada; que la Jefatura del Distrito y la Dirección General de Obras Públicas disienten de esta opinión, porque los precios de las tarifas que se proponen están fundados en el cuadro de rendimiento probable que se acompañó por la interesada, que es lo que ha de servir de base para la ascendencia de esos precios en relación con el capital invertido en las obras, y que en la localidad existen otros muelles de servicio público, cuyas tarifas son análogas en precios, é impiden que pueda hacerse monopolio con el de que se trata, por la natural competencia que se establece, la que ha dado por resultado hasta hoy que ninguno de los muelles cobre el máximum de sus tarifas, ni aun en las circunstancias más excepcionales.

Considerando aceptables las anteriores razones para justificar la ascendencia de las tarifas que se proponen, con las cuales no resulta perjuicio para los intereses generales, y se resguardan en cambio los de la interesada, en relación con los gastos que ha realizado.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, apruebo las tarifas máximas aludidas, con las siguientes condiciones:

1ª—Los concesionarios tienen la obligación de prestar servicio á todo buque y movimiento de cargas que se lo pida, mediante el precio de estas tarifas, no pudiendo dar preferencia á unos barcos sobre otros, ni sobre el tráfico de cargas, sino observando turno riguroso de peticiones para las solicitudes, con cuyo objeto habrá de llevarse un registro cronológico de pedidos, que los interesados pueden exigir se les exhiba.

2ª—Tendrán derecho preferente para el atraque, carga y descarga, los buques que conduzcan efectos del Gobierno en sus diferentes ramos, siempre que así sea reclamado por el Jefe de la Oficina á quien corresponda, y abonando por este servicio la mitad de la tarifa establecida para los particulares.

3ª—El concesionario no podrá percibir en ningún caso mayor tarifa por el uso del muelle y movimiento de carga, que la que se aprueba por este Decreto, y que lleva fecha 21 de Marzo de 1903; la cual deberá tener expuesta al público en sitio visible en el muelle; podrá sí introducir las rebajas que estime convenientes en estas tarifas, para las de aplicación, las cuales también deberá tener en punto visible, y una vez determinada, remitirá un ejemplar á la Alcaldía Municipal y Gobierno Civil, sin que pueda alterarlas en el sentido de aumento, sin la previa autorización de dicho Gobierno y anunciándolo al público, con diez (10) días de anticipación.

Habana, Noviembre 24 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Litoral de Santiago de Cuba.—*Decreto número 185, desestimando la solicitud del Sr. Víctor Salazar para ocupar un espacio de terreno en el litoral marítimo de dicho puerto.* (*Gac. Dbre. 8.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el señor Víctor Salazar, de autorización para ocupar un espacio de terreno en el litoral marítimo de aquel puerto, con un cercado destinado á depósito de madera para la exportación.

Resultando que, el citado expediente se ha tramitado de acuerdo con el artículo 7º de la Instrucción de la Ley de Puertos, constando en él que se ha hecho la publicación que corresponde, sin que se haya presentado oposición alguna al Proyecto, así como los informes de las Autoridades y Corporaciones que la Ley señala, habiéndolo emitido en sentido contrario á la solicitud la Administración de Aduana en funciones de Capitanía del Puerto, la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, el Gobierno Civil de la Provincia y la Dirección General de Obras Públicas, y en sentido favorable el Ayuntamiento de Santiago de Cuba y la Jefatura de Obras Públicas del Distrito.

Considerando que, las obras de que se trata habrán de afectar á terrenos cuya ocupación perjudica

al aprovechamiento general y público que por necesidad del tráfico se viene haciendo en la parte del litoral á que aquél se refiere, y se encuentra por consiguiente en idénticas circunstancias que otros proyectos de obras análogas solicitadas en lugares inmediatos al de que ahora se trata, que fueron negadas por Decretos de esta Presidencia de 4 de Septiembre último.

Considerando que no hay ninguna razón que aconseje modificar el criterio entonces sustentado en los citados Decretos;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, desestimo la solicitud del Sr. Víctor Salazar á que antes se ha aludido.

Habana, Diciembre 3 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Litoral de Santiago de Cuba.—*Decreto número 186, desestimando la solicitud del Sr. Alfonso Monzón para ocupar un espacio de terreno en el litoral marítimo de dicho puerto. (Gac. Dbre. 8.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. Alfonso Monzón, de autorización para ocupar un espacio de terreno en el litoral marítimo de aquel puerto, con un cercado destinado á depósito de madera para la exportación.

Resultando que, el citado expediente se ha tramitado de acuerdo con el Art. 7º de la Instrucción de la Ley de Puertos, constando en él que se ha hecho la publicación que corresponde, sin que se haya presentado oposición alguna al proyecto, así como los informes de las Autoridades y Corporaciones que la Ley señala, habiéndolo emitido en sentido contrario á la solicitud la Administración de Aduana en funciones de Capitanía del Puerto, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, el Gobierno Civil de la Provincia y la Dirección General de Obras Públicas, y en sentido favorable, el Ayuntamiento de San-

tiago de Cuba y la Jefatura de Obras Públicas del Distrito.

Considerando que, las obras de que se trata habrán de afectar á terrenos, cuya ocupación perjudica al aprovechamiento general y público que por necesidad del tráfico se viene haciendo en la parte de litoral á que aquél se refiere, y se encuentra por consiguiente en idénticas circunstancias que otros proyectos de obras análogas solicitadas en lugares inmediatos al de que ahora se trata, que fueron negados por Decretos de esta Presidencia de 4 de Septiembre último (1).

Considerando que, no hay ninguna razón que aconseje modificar el criterio entonces sustentado en los citados Decretos.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, desestimo la solicitud del Sr. Alfonso Monzón á que antes se ha aludido.

Habana, Diciembre 3 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Litoral de Regla.—*Decreto número 187, autorizando á los Sres. Krajewski, Pesant C°., para construir un techo destinado á cubrir una caldera existente en sus talleres. (Gac. Dbre. 8.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de la Habana, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por los Sres. Krajewski, Pesant C°, de autorización para construir un techo á dos aguas sobre horcones, destinado á cubrir una caldera existente en sus talleres, ocupando una parte de la zona marítima terrestre en el litoral de Regla en este puerto.

Resultando que, en el expediente instruído de acuerdo con el Art. 3° de la Instrucción de la Ley de Puertos, aparecen los informes favorables á la solicitud, emitidos por la Inspección General del Puerto, Jefatura de Obras Públicas del Distrito, Gobierno Civil de la Provincia y Dirección General de Obras

(1) Véase págs. 101 y 102 de este tomo.

Públicas; constando asimismo que se ha hecho la publicación correspondiente en el *Boletín Oficial*, sin que se presentara oposición alguna.

Considerando que, las obras solicitadas han de contribuir al mejoramiento de los talleres que los peticionarios tienen establecidos inmediatos al citado litoral, y redundarán por consiguiente en ventaja para los intereses generales.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo á los Sres. Krajewski, Pesant Cº la autorización que solicitan, con las siguientes condiciones:

1ª—Las obras habrán de ajustarse al proyecto presentado por los interesados con su solicitud, el cual lleva fecha 28 de Julio de 1903.

2ª—Esta autorización se considera comprendida entre las que determina el Art. 42 de la vigente Ley de Puertos, y por tanto se otorga sin plazo limitado, quedando sujeta á lo que determina el Art. 41 de la misma Ley.

3ª—La ocupación de la zona de vigilancia litoral y de servicio que se señalan en los Arts. 10 y 31 de la citada Ley de Puertos, con la obra ejecutada, no da derecho alguno al concesionario para alterar dichas servidumbres.

4ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad, y en la inteligencia de quedar obligado el concesionario á cuantas disposiciones de carácter general se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo respecto á esta clase de concesiones.

Habana, Diciembre 13 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES

Indulto parcial *concedido al penado Enrique Mata Olaechea.* (*Gac. Dbre. 9.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia para tratar del indulto del penado Enrique Mata Olaechea.—Resultando: que pasado á

informe de la Audiencia de la Habana, la Sala sentenciadora dictó con fecha 21 de Noviembre último, el auto siguiente:—«Siendo Ponente el Magistrado señor Juan de Dios García Kohly.—Resultando: que en esta causa número 381--1902 del Juzgado del Este, fué condenado el procesado Enrique Mata Olaechea como autor de un delito de perjurio á la pena de un año de prisión cuya pena empezó á cumplir en 19 de Septiembre último y la dejará extinguida en 11 de Marzo de 1904, por habérsele rebajado ciento noventiún días que sufrió de preventiva.—Resultando: que en instancia que dirigió el penado al Sr. Presidente de la República solicita la gracia de indulto; y que pasada á informe del Ministerio Fiscal éste es de parecer que debe informarse desfavorablemente la solicitud, por no existir ningún motivo de equidad, justicia ó conveniencia pública que lo aconseje.—Considerando: que los antecedentes del procesado son enteramente favorables habiendo sido sentenciado anteriormente solo una vez á una multa de diez pesos por la Corte Correccional, siendo de tener en cuenta que el móvil para cometerlo fué el deseo de obtener trabajo con que librar su subsistencia y la de su familia.—Considerando: que en la comisión del referido delito no ha concurrido circunstancia agravante alguna, ni con él se ha causado perjuicio de ninguna especie, habiéndose formulado por uno de los Sres. Magistrados que dictaron la sentencia un voto particular en sentido absolutorio en favor del procesado, y habida consideración á que durante ocho meses que lleva constituído en prisión ha observado buena conducta; este Tribunal entiende que puede accederse al indulto que ha solicitado conmutándosele la pena impuesta por la inmediata inferior.—Se acuerda informar favorablemente la solicitud de indulto hecha á favor del penado Enrique Mata Olaechea, en el sentido de que puede conmutársele la pena de un año de prisión que se halla extinguiendo por la inmediata inferior; devuélvase á la Secretaría de Estado y Justicia la instancia remitida adjuntándole la hoja histórico-penal con certificación de conducta, así como de la sentencia, del dictamen Fiscal y del presente auto que servirá de respetuoso informe al expresado Centro.- Considerando: que las razones expuestas por el Tribunal sentenciador justifican la concesión del indulto solicitado; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmen-

te al penado Enrique Mata Olaechea, conmutándole la pena de un año de prisión que le impuso la Audiencia de la Habana con fecha 30 de Abril último por el delito de perjurio, por la de seis meses de arresto mayor.

Habana, Diciembre primero de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Cuerpo de Artillería.—*Concediendo varios créditos para útiles y materiales con destino á dicho cuerpo. (Gaceta Dbre. 9.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 5 de Diciembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un crédito de setecientos setenta y cinco pesos sesenta y dos centavos ($775.62) para la adquisición de útiles y materiales destinados á la limpieza y conservación de los cañones que tiene á su cargo el Cuerpo de Artillería.

II.—Conceder un crédito de seiscientos ochenta y ocho pesos ($688) para la adquisición de lámparas y faroles para el alumbrado de los locales que ocupa el referido Cuerpo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Acueducto de Santa Clara.—*Ley autorizando la inversión de $72,000 en las obras de dicho Acueducto.* (*Gaceta Dbre. 10.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único:—Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir durante el año económico actual, en la continuación de las obras del acueducto de la ciudad de Santa Clara, los setenta y dos mil pesos ($72,000) consignados con ese objeto por el Gobierno de la Intervención.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez de Diciembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Escuela de Agrimensura.—*Ley estableciendo en el Instituto de 2ª Enseñanza de Santa Clara la Escuela de Agrimensura.* (*Gac. Dbre. 10.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Art. 1º—Desde el actual curso académico de 1903 á 1904, se establecerá en el Instituto Provincial de 2ª Enseñanza de Santa Clara, la Escuela de Agrimensura, en la forma que determina la Orden Nº 388, de 24 de Septiembre de 1900 (1).

Art. 2º—Por el Poder Ejecutivo se procederá, con

(1) Véase C. L. 1900, pág. 176, tomo III.

arreglo á las disposiciones vigentes, al nombramiento de los profesores para las Cátedras (A) y (B), especiales, de la Escuela de Agrimensura.

Art. 3º—Para el sostenimiento de la Escuela á que se refiere la presente Ley, se concede un crédito de tres mil doscientos cuarenta pesos, moneda americana.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez de Diciembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Segundo Congreso Médico.—*Ley concediendo un crédito de $6,000 para sufragar los gastos que se realicen para la celebración del Segundo Congreso Médico de Cuba. (Gac. Dbre. 10.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º— Se concede un crédito de *seis mil pesos*, moneda Oficial, para sufragar los gastos que ocasionen los trabajos que se realicen para la celebración del Segundo Congreso Médico de Cuba (1).

Artículo 2º—El Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro del más breve plazo.

(1) El Primer Congreso Médico Regional de la Isla de Cuba celebró su sesión inaugural á las siete y media de la noche del día 15 de Enero de 1890 en el local de la Real Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana, abriendo la sesión el Sr. Presidente de la Sociedad de Estudios Clínicos, Dr. Diego Tamayo. Fué elegido Presidente de la Mesa del Congreso el ilustrado Dr. Francisco Zayas y Jiménez. La sesión de clausura tuvo lugar el día 22 del mismo mes y año. Primer trabajo leído: "*Consideraciones Demográficas relativas á la ciudad de la Habana, año de 1889*", por el doctor V. de la Guardia, y el último, "*La Pederastía en Cuba*" por el Dr. Luis Montané. El total de los trabajos presentados ascendió á ochenta y seis.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez de Diciembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Gobernación, interino.

Línea telefónica.—*Denegando el permiso solicitado por los Sres. Inglada y Guasch para instalar en Guantánamo una línea telefónica de servicio particular. (Gac. Diciembre 10.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 10 de Diciembre de 1903.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia de los Señores Inglada y Guasch solicitando permiso para instalar en Guantánamo una línea telefónica de uso particular que comunique el establecimiento de víveres que poseen en la calle de Pedro A. Pérez esquina á la de Estrada Palma con el de los Señores Inglada, Vives y Francolí, situado también en la primera de las expresadas calles esquina á la de Aguilera,

Considerando: que los establecimientos referidos no son dependencias de un mismo dueño y que el artículo 33 del Reglamento vigente para la aplicación del R. D. de 11 de Agosto de 1884, hecho extensivo á esta Isla por R. O. de 20 de Abril de 1885(1), previene que las líneas telefónicas particulares sólo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó empresa,

A propuesta del Secretario de Gobernación

SE RESUELVE:

Denegar el permiso solicitado por los Señores Inglada y Guasch á que se contrae la presente.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

---

(1) Véase *Gaceta de la Habana* nº 127, de Mayo 29 de 1885.

Líneas telefónicas.—*Concediendo permiso á la «Cuba Eastern Railroad Company» para instalar en Guantánamo dos líneas telefónicas de uso particular. (Gac. Diciembre 10.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 10 de Diciembre de 1903.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia del Sr. W. L. Adams, solicitando permiso á nombre de su poderdante la «Cuba Eastern Railroad Company» para instalar en Guantánamo dos líneas telefónicas de uso particular que pongan en comunicación la Oficina principal de la Compañía con el paradero de la misma que ha de construirse en las cercanías de la expresada Villa y con el escritorio de los Sres. Brauet & Co.,—sucursal de la Oficina aludida,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Se concede el permiso solicitado con las siguientes condiciones:

1ª—Las líneas tendrán estaciones sólo en los lugares expresados en su instancia por el peticionario, ó sea: en la Oficina principal de la Compañía, establecida en la calle de Pedro A. Pérez esquina á Jesús del Sol, en el paradero de la misma y en el escritorio de los Sres. Brauet & Co.,—calle de Calixto García esquina á Bernabé Varona.

2ª—Para instalar nuevas estaciones, así como para trasladar las mencionadas á distintos lugares, se requerirá la previa autorización competente.

3ª—Los postes para el sostenimiento de los hilos tendrán en todo el trayecto de las líneas la altura suficiente para no estorbar el tránsito público; y los colocados dentro de la población de Guantánamo—si no se usan apoyos de otra clase—la tendrán también para no dañar en modo alguno los edificios, debiendo ser de madera labrada y pintada uniformemente y estar instalados de suerte que no perjudiquen el ornato.

4ª—En caso de que los postes instalados en terrenos del dominio público estorbasen para la instalación de los que el Gobierno pudiera necesitar para sus líneas telegráficas, la «Cuba Eastern Railroad Company» los retirará á su costa á lugares donde no perjudiquen.

5ª—Las líneas quedarán sujetas á la inspección del Gobierno por medio de sus delegados del ramo de

Comunicaciones y la Compañía interesada ejecutará en los plazos que se le fijen, las modificaciones que aquéllas requieran.

6ª—La «Cuba Eastern Railroad Company» abonará al Estado por estación y línea correspondiente, á tenor de lo que previene la legislación vigente, la cantidad de doce pesos anuales en moneda oficial, que satisfará por semestres naturales adelantados en la Estación Telegráfica de la localidad.

7ª—El Gobierno podrá en cualquier tiempo, si razones de orden público lo aconsejaren, suspender el servicio de esas líneas.

8ª—La autorización que por la presente se concede caducará desde el momento en que por el Estado ó concesionario de éste se establezca alguna red telefónica de servicio público que abarque los lugares enlazados por las líneas de que se trata; pudiendo en semejante caso, y si así lo deseare la «Cuba Eastern Railroad Company», unirlas á dicha red para quedar con el carácter de abonada á la misma.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Subsidio Industrial.—*Adicionando la Tarifa 5ª ó de Patentes y la 2ª con varios epígrafes. (Gac. Dbre. 11.)*

Con esta fecha he acordado adicionar la Tarifa 5ª ó de Patentes, con el siguiente Epígrafe:

Tienda de efectos dentales................. $ 20

Lo que se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Habana, Diciembre 9 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

Con esta fecha he acordado adicionar la Tarifa 5ª de Patentes, con el siguiente Epígrafe:

Tiendas de pomada para hacer nacer el cabello................................... $ 20

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, Diciembre 9 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

Con esta fecha he acordado adicionar la Tarifa 2ª de Subsidio Industrial y la 5ª de Patentes, con los siguientes Epígrafes:

Nº 134.—Anunciadores que se dedican á colocar tableros en cercas y paredes anunciando en ellos por medio de papeles impresos ó por pinturas al óleo (siempre que obtengan la autorización correspondiente de los propietarios ó inquilinos facultados para ello.)

En la Habana.........	100	pesos.
Poblaciones de 1ª y 2ª clase.........	80	id.
En las demás poblaciones....	60	id.

Tarifa 5ª—Grupo 4º—Tarifas de Patente del Presupuesto Municipal:

Anunciadores lumínicos .... 24 pesos.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, Diciembre 9 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Servicio Diplomático y Consular.—*Ley creando dos Secretarías de Primera clase, una en Italia y la otra en Alemania, y varios puestos en el servicio Consular de la República.* (*Gac. Dbre. 11.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para crear, en el servicio Diplomático de la República, dos

Secretarías de Primera Clase, las cuales se establecerán, una en Italia y la otra en Alemania. Estos funcionarios tendrán el sueldo que señala la Ley vigente, cuyo pago queda acordado; como, asimismo, los gastos de representación.

Artículo 2º—Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que proceda á la creación, en el Servicio Consular de la República, de los puestos siguientes:

Un Cónsul de Primera Clase para Santo Domingo, con el haber anual de dos mil cuatrocientos pesos..................	$ 2,400.00
Un Canciller para dicho Consulado, con el sueldo anual de mil doscientos pesos...	» 1,200.00
Un Vice-Cónsul para Port-au-Prince, con el haber anual de mil ochocientos pesos..	» 1,800.00
Un Vice-Cónsul adscripto á la Legación de México, con el haber anual de mil ochocientos pesos..............	» 1,800.00
Un Vice-Cónsul para Progreso, con el haber anual de mil ochocientos pesos......	» 1,800.00
Un Canciller para el Consulado de New Orleans, con el sueldo anual de mil doscientos pesos............................	» 1,200.00
Un Canciller para el Consulado de Mobila, con el haber anual de mil doscientos pesos...............	» 1,200.00
Un Canciller para el Consulado de Saint Nazaire, con el haber anual de mil doscientos pesos.......................	$ 1,200.00

Estas cantidades se pagarán por mensualidades, en la forma que previene la Ley.

Artículo 3º—Se autoriza el pago de las siguientes cantidades anuales, pagaderas por mensualidades vencidas, para gastos de material de Oficina, alquiler de casa y de empleados subalternos:

A la Secretaría de Italia, mil quinientos pesos........................	$ 1,500.00
A la Secretaría de Alemania, mil quinientos pesos..............................	» 1,500.00
Al Vice-Consulado para Haití, mil pesos...	» 1,000.00
A la Legación de México, para material, quinientos pesos.............................	» 500.00
Al Vice-Consulado para Progreso, mil pesos..	» 1,000.00

Artículo 4º—Se autoriza igualmente el pago de las siguientes cantidades máximas, por una sola vez, para gastos de instalación:

De la Secretaría para Italia, dos mil quinientos pesos........	$	2,500.00
De la Secretaría para Alemania, dos mil quinientos pesos........................ ...	»	2,500.00
Del Consulado para Santo Domingo, trescientos pesos......................	»	300.00
Del Vice-Consulado para Port-au-Prince, doscientos pesos................................	»	200.00
Del Vice-Consulado para Progreso, doscientos pesos................................	»	200.00

Artículo 5º—Las cantidades cuyo pago se autoriza por esta Ley, se entenderán en moneda americana, mientras no se disponga otra cosa.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez de Diciembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marca caducada.—*Declarando caducada la marca para cigarros denominada «La Igualdad»*. (*Gac. Dbre. 11.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 2 del actual, se ha servido declarar caducada la marca para cigarros denominada «La Igualdad», que se concedió en 29 de Enero de 1887 al Sr. Simón Camacho, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley, y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 8 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo*.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Médico Municipal.—*Desestimando el recurso de alzada establecido por el Sr. Carlos Reynaldos contra la resolución que declaró improcedente la reclamación del mismo con motivo de la separación del Médico Municipal del barrio de Lagunillas. (Gac. Dbre. 10.)*

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, Diciembre 5 de 1903.

Examinado el recurso de alzada establecido por el Sr. Carlos Reynaldos, Concejal del Ayuntamiento de Cárdenas, contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas, de fecha 11 de Septiembre último, declarando improcedente la reclamación del apelante relativa á la revisión del acuerdo de aquel Ayuntamiento con motivo de la separación del Médico Municipal del barrio de Lagunillas.

Resultando: que la resolución apelada dice literalmente así:

«Vistos los antecedentes remitidos por Vd. en 5 del actual, relacionados con el recurso de alzada interpuesto ante este Gobierno por el Concejal de ese Ayuntamiento Sr. Carlos Reynaldos y Caraballo, contra el acuerdo adoptado en 26 de Agosto último, por el cual se revisó el tomado en 5 del propio mes, que declaró cesante al Dr. José Martínez Moreno del cargo de Médico Municipal del barrio de Lagunillas.—Resultando: que esa Alcaldía en su vista tuvo á bien suspender el acuerdo, fundándose en que los que toman los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutivos y en que no es posible que los mismos puedan anular ó revocar los que adoptan legalmente.—Considerando: que contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Gobernadores solo tienen derecho á ejercitar la alzada, los que sean perjudicados por la resolución que se apela.—Considerando: que el acuerdo recurrido no afecta en ninguno de sus derechos al Sr. Reynaldos.—Vistas las resoluciones Presidenciales de 23 de Diciembre de 1902 (1), 31 de Marzo (2) y 7 de

(1) Véase pág. 12, tomo III del BOLETIN.
(2) Idem pág. 368, tomo III del idem.

Agosto del corriente año(1); he resuelto, sin entrar á examinar la cuestión de fondo, declarar sin lugar la apelación establecida, y en su consecuencia sin efecto la suspensión del acuerdo decretada por esa Alcaldía. —Lo comunico á Vd. para conocimiento del Consistorio, del reclamante y demás efectos».

Aceptando los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Desestimar el presente recurso, y en su virtud confirmar la resolución recurrida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, Diciembre 8 de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Médico Municipal.—*Declarando con lugar el recurso de alzada establecido por el Dr. José Martínez Moreno contra la resolución que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Cárdenas por el cual se le reponía en el cargo de Médico Municipal de Lagunillas.* (*Gac. Diciembre 10.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, Diciembre 5 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por el doctor José Martínez Moreno contra la resolución del Gobernador Provincial de Matanzas de fecha 9 del mes de Octubre último, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Cárdenas del día 26 de Agosto anterior, por el cual se le reponía en el cargo de Médico Municipal de Lagunillas.

---

(1) Véase pág. 272, tomo IV, del BOLETIN.

Resultando: que en 18 de Mayo del corriente año se presentó al Alcalde Municipal una instancia suscrita por treinta y tres vecinos del barrio de Lagunillas, pidiéndole que se fijara la residencia del Médico Municipal en aquel poblado, en mérito á que siendo muchos los pobres que necesitaban de sus servicios eran muy pocos los que los recibían á causa de que el Médico nombrado no visitaba el poblado con la debida regularidad, dejando transcurrir 35 ó 40 días sin presentarse y cuando lo verificaba lo hacía por poco tiempo, al extremo de que la mayoría de los enfermos por ignorar su presencia se quedaban sin visitar; dándose el caso de haber sido llamado para asistir á una enferma de parto durante cuatro días y negarse á verla, pretextando que se le facilitase caballo, pues no estaba dispuesto á echar á perder su coche.

Resultando: que pasada esta petición al Director de Sanidad local, para que averiguase la certeza de los hechos é informase sobre el particular, procedió á constituirse en el caserío de Lagunillas, tomando declaración á ocho de los querellantes, quienes se ratificaron en sus manifestaciones; informando el Teniente de Alcalde residente en el referido poblado, á instancia del Director de Sanidad, que la última visita hecha al barrio por el Dr. Martínez Moreno como Médico Municipal, antes del 23 de Mayo, la efectuó el día 9 de Abril.

Resultando: que devuelta por el Director de Sanidad la referida instancia con las diligencias mencionadas, el Alcalde Municipal decretó que pasara al doctor Martínez Moreno para que expusiera lo que tuviera por conveniente, presentándose entre tanto otra instancia firmada por algunos de los autores de la queja en la que denunciaban que el Dr. Martínez Moreno andaba recogiendo firmas suponiendo que fuera con la idea de desvirtuar los cargos que le resultaban, lo que no debía aceptarse, porque los individuos que la suscribían no eran vecinos de la localidad ni del Término unos, y otros, aunque lo eran, no tenían motivos para saber si el Médico cumplía ó no su misión; y terminaban impugnando el procedimiento empleado por el Director de Sanidad en la práctica de la información que se le confió.

Resultando: que por escrito de 1º de Julio hizo su defensa el Dr. Martínez Moreno protestando en primer término, de que el Director de Sanidad no se hubiese asesorado en su información con las declara-

ciones y los datos que necesariamente había de facilitarle el Secretario de la Alcaldía de aquel barrio, dado que por aquellas oficinas se extienden las papeletas para asistir á los enfermos pobres, apareciendo más inexplicable esta omisión por haberse practicado el informativo en el propio domicilio de dicho funcionario, y en segundo término de que el Director de Sanidad se hubiese limitado á preguntar á los declarantes, que eran pocos comparados con el número de los firmantes de la instancia, si se ratificaban en lo que habían manifestado por ella, empleando así un formulismo que no comprendía la mayor parte de ellos, por ser trabajadores de campo faltos de toda instrucción; que reducidas á tres las quejas que contra él se hacían, cuales eran, la negativa de asistir á una parturienta, que cuando iba al pueblo solo permanecía en él de 30 á 35 minutos y su falta de presencia en Lagunillas durante 45 días, quedaban destruídas, la primera por no haber constancia de que la Alcaldía de barrio expidiera la correspondiente papeleta para la asistencia médica y para que el Botiquín Municipal suministrara los elementos necesarios para el caso, siendo por otra parte de extrañarse que dadas las condiciones de rectitud del Secretario de la Alcaldía, no hubiese dado parte al Alcalde Municipal al negarse á prestar los auxilios requeridos; que en cuanto al segundo, bastaba para desvanecerla el solo hecho de emplear un faetón en sus excursiones diarias, cuyo caballo necesariamente requería más tiempo para descansar por recorrer un trayecto aproximado de dos leguas y media por un camino penoso y lleno de lomas elevadas; refutando el último cargo con una estadística que dice arrojaba su diario de visitas á aquel barrio que exigía la Dirección de Sanidad á cada Médico Municipal y de la cual constaba que había visto y recetado á varios enfermos pobres en los meses de Abril y Mayo, cuyos nombres citaba, constando además en el libro copiador de recetas del Botiquín Municipal las fechas y número de recetas que durante esos dos meses había expedido á los enfermos pobres de aquella localidad, con más la expedición del certificado de una defunción ocurrida en el potrero «La Sonora» enclavado en el mismo barrio y la asistencia prestada á un herido del ingenio «Progreso», no significando nada la manifestación del Alcalde acerca de la fecha de su última visita, puesto que él presta sus servicios en todo el barrio que tiene más de seis le-

guas, mientras que la población del caserío de Lagunillas no se compone más que de 30 vecinos; y finalmente acompañaba á su escrito otro de fecha 30 de Mayo firmado por 54 individuos con el carácter de vecinos de Lagunillas, en el que manifestaban encontrarse satisfechos de los servicios del Médico Municipal, al que siempre habían visto llenar su obligación con todo esmero y asiduidad, asegurando al propio tiempo que eran inciertas las quejas formuladas contra el citado facultativo, por todo lo cual pidió se hiciera nuevo informativo á su presencia oyéndose á varias personas que citaba como testigos favorables á sus manifestaciones.

Resultando: que con vista de todo lo actuado en el expediente el Alcalde Municipal se constituyó en el poblado de Lagunillas asistido del Secretario del Ayuntamiento, ante cuya autoridad ratificaron sus declaraciones dos de los que ya lo habían hecho al Director de Sanidad, compareciendo además otros tres de los querellantes que no lo hicieron anteriormente, los que ratificaron su dicho, si bien uno de ellos manifiesta que no le consta lo que se dice en dicha instancia respecto á la negativa de auxilios á la parturienta, declarando ésta también que al dar á luz mandó buscar al médico con un pariente, negándose aquél á venir porque no tenía caballo, diciendo que la llevaran en un carretón, por lo cual quedó sin asistencia médica, y que solo lo había visto en el pueblo tres ó cuatro veces.

Resultando: que llamados por el Alcalde el Secretario de la Alcaldía del barrio y otro individuo más de los catorce que indicaba el Dr. Martínez Moreno como testigos imparciales, declaró el primero ser cierto que el citado facultativo estuvo el tiempo que se denuncia sin visitar el poblado de Lagunillas, que no lo era en cuanto al hecho de detenerse solo 35 minutos cuando iba á aquel lugar, por haber almorzado algunas veces en su casa, que respecto al suceso de la parturienta no sabe más sino que un día le avisaron y que al siguiente cuando se dirigía á Cárdenas le mandaron á decir que ya había salido de su cuidado; que el Dr. Martínez Moreno acostrumbraba ir á Lagunillas una vez por semana y que conocía á la mayoría de los firmantes del escrito presentado por él, siendo casi todos vecinos del Ingenio «Progreso»; y el segundo expuso que no podía precisar el tiempo que ha estado el médico sin visitar el poblado; que no le constaba lo relatado acerca de la parturienta, recor-

dando solamente que un día que iba á Cárdenas acompañado del Secretario de la Alcaldía, vino un moreno á decir á éste que ya aquélla había salido de su cuidado, ignorando el tiempo que se detenía el Dr. Martínez Moreno en el poblado así como las veces que lo visitaba.

Resultando: que sin instruir más trámites el Alcalde, decretó con fecha 2 de Agosto que se diera cuenta con dicho expediente al Ayuntamiento en la primera sesión.

Resultando: que en la sesión del día 6 de aquel mes se leyó un oficio del día anterior suscrito por el Director de Sanidad en el que manifestaba que habiéndose vencido el día 4 la licencia de un mes concedida por enfermo al Dr. Martínez Moreno, no se había presentado éste á tomar posesión de su destino, por lo cual acordó la Corporación que se hiciera saber á dicho señor el desagrado con que había visto esa falta y que explicara los motivos que la originaron.

Resultando: que en esa misma sesión se dió cuenta con el expediente incoado al Dr. Martínez Moreno, acordándose separarlo del cargo de Médico Municipal.

Resultando: que en sesión de doce del citado mes de Agosto acordó el Ayuntamiento nombrar nuevamente al Dr. Martínez Moreno, Médico Municipal interino de Lagunillas, cuyo acuerdo fué suspendido por la Alcaldía debido á que se tomó sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Concejales que por lo menos exige el artículo VII de la orden 252 de 1900; acto que mereció la aprobación del Gobernador de la Provincia.

Resultando: que á virtud de una moción presentada por varios Concejales en el sentido de que no procedía la separación del Dr. Martínez Moreno de su destino, debiéndo oírsele sus descargos por no haber tomado posesión cuando se le venció la licencia, el Ayuntamiento acordó en sesión de 26 de Agosto, por una mayoría de ocho votos contra cinco, revisar el acuerdo de destitución y reponer á aquél en su plaza que antes desempeñaba.

Resultando: que contra este acuerdo interpuso apelación el Concejal Sr. Carlos Reynaldos, siendo desestimada por el Gobernador, sin haber tratado la cuestión de fondo, quien no conforme con lo resuelto acudió en alzada á la Superioridad, dando el Ayuntamiento entre tanto posesión de su destino al Dr. Martínez Moreno.

Resultando: que varios vecinos del barrio de Lagunillas establecieron á su vez recurso de alzada contra el acuerdo de 26 de Agosto, solicitando al propio tiempo de la Alcaldía Municipal la suspensión del mismo, á lo que no accedió esta autoridad por providencia de 19 de Septiembre, fundándose en que recurrido dicho acuerdo por el Concejal Sr. Carlos Reynaldos, el Gobernador declaró sin lugar su recurso, no siendo por tanto á su juicio procedente dictar una resolución distinta á la ya recaída en el asunto.

Resultando: que elevado el recurso con los antecedentes del caso, el Gobernador dictó resolución, basado en los fundamentos de derecho y parte dispositiva que copiados literalmente dicen así:

«Considerando: que no es de admitirse la razón alegada por esa Alcaldía para negarse á la suspensión del acuerdo en cuestión, porque si bien es verdad que la alzada del Sr. Reynaldos y la de los vecinos de Lagunillas responden á una misma causa, no resulta así en cuanto al derecho que asiste á uno y á otros para reclamar, pues mientras al primero la Ley se lo niega y por ese motivo este Centro la desestimó sin entrar á tratar la cuestión de fondo, á los segundos la Ley los faculta por su calidad de vecinos directamente perjudicados.—Considerando: que el Ayuntamiento, al acordar en 5 de Agosto la separación del Dr. Martínez Moreno, de su destino, procedió con justicia y competencia, dado que á parte de que los cargos formulados contra él por los denunciantes no han quedado desvirtuados, resulta probado que no se presentó á tomar posesión de su plaza una vez terminada la licencia que disfrutaba, falta que equivale á abandono de destino, y que siempre es castigada con pérdida del empleo, cuando como en el presente caso no se justifica la causa de fuerza mayor que lo impidiera.—Considerando: que en este concepto el Consistorio no debió haberlo revisado, no ya solo por la falta de seriedad y justicia que el acto en sí implica, sino porque legalmente, las Corporaciones Municipales no pueden anular ó revocar acuerdos legalmente tomados con sujeción á la Ley en asuntos de su competencia y que hayan producido sus naturales consecuencias, salvo que adolezcan de algún vicio que los invalide, en cuyo caso tienen el deber de reparar los agravios inferidos á los interesados que representan.—Considerando: que ateniéndose á tal precepto, el Ayuntamiento debió mantener firme su acuerdo de destitución, porque los vecinos recla-

mantes para patentizar todos los perjuicios y disgustos que reciben con la reposición del Dr. Martínez Moreno, han manifestado en su apelación, que prefieren se suprima la plaza de médico antes de verse obligados á ser asistidos por el expresado doctor.—Considerando: que por separado de las razones de orden legal antes expuestas, moralmente, el acuerdo de reposición carece de fuerza, toda vez que componiéndose la Corporación de veinte y cuatro miembros, fué votado únicamente por ocho, ó sea por la tercera parte.—Considerando: que habiendo sido objeto de dos alzadas el acuerdo de reposición, no ha debido darse posesión de su destino al Dr. Martinez Moreno, hasta conocer el resultado final de ellas, en atención á que no son definitivos los acuerdos de los Ayuntamientos cuando se haya reclamado contra ellos.—Vistos los artículos 167, 168 y 169 de la Ley Municipal, las RR. OO. de 10 de Diciembre de 1872, 30 de Noviembre de 1876, 2 de Diciembre de 1878, 13 de Marzo de 1880, 16 de Marzo de 1888 y resolución del Gobierno General de 7 de Julio de 1891.—Resuelvo revocar el acuerdo de 26 de Agosto que repuso al Dr. Martínez Moreno en el destino de Médico Municipal de Lagunillas, en el que deberá cesar hasta que recaiga resolución definitiva en este asunto.»

Aceptando el primero de los Considerandos de la resolución recurrida; y

Considerando que no obstante la facultad que la Orden 252 de la Serie de mil novecientos, confiere á los Ayuntamientos de nombrar y remover libremente á sus empleados, conforme á la doctrina de las resoluciones del extinguido Gobierno Militar y de esta Presidencia de doce de Febrero (1)

(1) Dice así esa resolución, que no ha sido publicada en la *Gaceta:*

"Habana, Febrero 15 de 1901.—Señor Gobernador Civil de la Provincia de Santiago de Cuba.—Con fecha 8 del mes actual se elevó al Gobernador Militar, la alzada establecida por el Ayuntamiento de Guantánamo referente á la separación del Sr. Eliseo Manfugaz del cargo de Celador del Rastro y Mercado, con el siguiente informe:—Tengo el honor de remitir á Vd., junto con sus antecedentes, la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Guantánamo contra la resolución del Gobierno Civil de Santiago de Cuba que anuló el acuerdo del referido Ayuntamiento separando al Celador del Rastro y Mercado, Sr. Eliseo Manfugaz.—Examinados los antecedentes del caso —Visto que la resolución del Gobierno Civil anulando el acuerdo del Ayuntamiento está fundada en que la separación del Celador del Rastro no se deriva del hecho demostrado en el expediente de no haberse comprobado la falta imputada al precitado Celador.—Visto el

informe del Síndico Segundo del Ayuntamiento dictaminando no haberse cometido la falta denunciada por el peón Sebastián Gainza y que es el fundamento del expediente, y—Considerando que no puede prevalecer una consecuencia derivada de premisas falsas.—Considerando que si bien el Ayuntamiento de Guantánamo puede libremente nombrar y separar sus empleados con arreglo á la orden núm. 252, serie de 1900, del Cuartel General de la División de Cuba, no es de aplicarse dicha facultad á declarar sin lugar un recurso de alzada interpuesto en tiempo y forma por el Celador del Rastro y Mercado del referido Ayuntamiento; y Considerando que el Ayuntamiento no hace méritos de la orden 252 ya citada, al acordar la separación del funcionario referido, sino la funda en hechos que no aparecen comprobados en el expediente, y que no debe conceptuarse falta al principio de Autoridad el hecho de pretender ejercerla un funcionario en el propio sitio donde por ministerio de la Ley le compete atribuírsela, como ocurrió en el caso de autos.—Estima el que suscribe que procede desestimar la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Guantánamo y confirmar la resolución del Gobernador Civil de Santiago de Cuba, sin que por esto se disminuya á la referida Corporación Municipal la facultad que le atribuye la orden 252, serie de 1900, de nombrar y separar libremente á sus empleados —Y habiendo sido aprobado con fecha 12 del corriente, por dicha superior Autoridad el referido preinserto informe, tengo el gusto de comunicarlo á Vd. á los efectos consiguientes, con inclusión de los antecedentes del caso.—De Vd. atentamente."

y dos de Marzo de mil novecientos uno (1), vein-

(1) Insertamos íntegra esta resolución (que no ha sido publicada en la *Gaceta*) por considerarla de suma importancia:

"Habana, Marzo 20 de 1901.

En el recurso de alzada que para ante esta Secretaría tiene interpuesto el Sr. Manuel Villalón y Dávalos, contra la resolución del Gobernador Civil de esta Provincia, relativa á los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de la Habana, declarando cesante al reclamante y disponiendo la devolución de una fianza.

Resultando: que el Ayuntamiento de la Habana arrendó previa licitación al Sr. Eduardo Cadaval y Martí, la recaudación del suministro de agua á los buques surtos en el puerto.

Resultando: que terminado el arriendo de referencia, el Sr. José M. Rivero titulándose apoderado del Sr. Cadaval, solicitó la devolución de la fianza constituida como garantía de su contrato.

Resultando: que tanto la Contaduría como la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de la Habana, fundándose en lo informado por el Tenedor de Libros, opinaron que era de procederse á la devolución de la susodicha fianza.

Resultando: que aparece un decreto testado mandando dar cuenta al Ayuntamiento; y seguidamente otro decreto sin autorizar, por el cual se dispone: "Informe la Secretaría"

Resultando: que á fojas 89 y 89 vuelta, consta un informe suscrito por el Secretario interino Sr. Manuel Villalón, proponiendo:

"1º Que es precedente devolver al interesado la escritura que va unida de fojas 43 á 59, referente á la obligación contraída á fin de que, conforme dispone el artículo 184 del Reglamento de 7 de Julio de 1892, se presente á la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, (que está hoy á cargo de la Administración de Rentas é Impuestos de esta Zona Fiscal) y se satisfagan previamente los derechos que se liquiden, ó en caso contrario, se formule la declaratoria que corresponda.

2.° Que además sería oportuno que por Contaduría se certificasen todos y cada uno de los ingresos realizados por concepto del servicio de que se trata, expidiéndose de igual modo una certificación de final solvencia, en cuanto á no resultar responsabilidad alguna por las obligaciones del contrato.

3.° Y por último, indica esta Secretaría la necesidad de que en todos los expedientes para la devolución de fianzas, informe el Letrado Consultor."

Resultando: que el anterior informe fué aceptado por el Alcalde, quien proveyó "Informe el Sr. Letrado Consultor", como así lo verificó éste, disentiendo en cuanto á la devolución del testimonio de la escritura y aceptando la indicación de que por Contaduría se expidiera la certificación indicada por el Sr. Villalón.

Resultando: que en este estado las cosas, á fojas 91 y 91 vuelto del expediente, aparece un informe del Secretario en propiedad indicando que se veía precisado "............ á consignar las irregularidades administrativas cometidas en el mismo (se contrae al expediente) que han determinado una tardanza en el despacho de este expediente con notorio y evidente perjuicio de la parte interesada." Sorprende en primer término, y es manifiestamente incomprensible como ha podido la Secretaría informar después de haberlo hecho la Comisión de Hacienda, y con posterioridad á un decreto de Vd., en virtud del cual se ordenaba se diera cuenta al Ayuntamiento. No sólo informó la Secretaría fuera de lugar, sino que se decretó por Vd. que lo informara el Letrado Consultor."

Resultando: Que por haberlo así propuesto el referido Secretario, acordó el Alcalde que se diera cuenta al Ayuntamiento.

Resultando: que cumplida la disposición anterior el Cabildo acordó anular lo actuado con posterioridad al informe de la Comisión de Hacienda, y por tanto, el dictamen del Secretario interino Sr. Villalón, mandando en su consecuencia devolver la fianza y que se llamara la atención del Alcalde sobre esa informalidad.

Resultando: que el Alcalde por decreto de 18 de Enero último, dispuso la ejecución del acuerdo capitular y declaró cesante al señor Villalón, fundado en el expresado motivo.

Resultando: que dada cuenta al Cabildo en sesión ordinaria, de la cesantía de referencia, se opuso á ella el concejal Sr. Zárraga, por entender que el informe del Sr. Villalón se ajustaba estrictamente á la Ley, y que el hecho de haber omitido el cojer una firma para emitir un informe que estaba perfectamente indicado, podría, en todo caso, merecer una reconvención, pero nunca tan severa medida como la adoptada, por cuanto diariamente ocurrían casos exactamente iguales.

Resultando: que otro Sr. Concejal apoyó el decreto de cesantía dictado por el Alcalde, haciendo referencia á quejas contra aquel empleado, aunque sin expresar concretamente ninguna.

Resultando: que otros señores Concejales pidieron que si era una verdad que con el expediente se notaba la falta de un requisito de Ley que había anotado el Sr. Villalón, se cumpliera desde luego ese precepto; y que en ese estado se suspendió la discusión para continuarla en la próxima sesión, apareciendo después un acuerdo del Ayuntamiento en sesión permanente que aprobó el Decreto de cesantía dictado por el Alcalde.

Resultando: que el vecino de este Término Sr. Aurelio Royo interpuso en tiempo, forma y conducto legal alzada contra el acuerdo del Cabildo que mandó devolver la fianza á Cadaval y que mandó ejecutar el Alcalde, fundando el recurso en que el referido acuerdo infringía preceptos legales.

Resultando: que el Alcalde de la Habana elevó la alzada con los antecedentes respectivos.

Resultando: que con fecha 5 del mes corriente, presentó el señor Manuel Villalón y Dávalos, en tiempo y forma otro recurso de alzada, reclamando como vecino y como directamente perjudicado en su concepto de empleado, por cuanto el Alcalde había decretado su cesantía con evidente infracción del artículo 74 de la Ley Municipal, y con notoria incompetencia, por cuanto esa facultad era privativa del Ayuntamiento, y pidiendo se revocara el acuerdo, reponiéndolo en su destino y aduciendo detalladamente las razones y circunstancias legales por que informó en la forma en que lo hizo, teniendo en cuenta que era deber suyo, inexcusable conforme al artículo 121 de la propia Ley, preparar el despacho con los menos inconvenientes posibles de todos los asuntos de que hubiere de conocer el Ayuntamiento, y anota también en su alzada las grandes informalidades que advirtió en ese expediente, por lo cual no propuso la devolución, y pide en definitiva, además de la nulidad del decreto del Alcalde declarándolo cesante, la revocatoria del acuerdo del Ayuntamiento confirmando aquel Decreto, por entender que el Ayuntamiento no puede impunemente sentar para la cesantía lo que es sólo un pretexto, inhabilitando á sus empleados sin justas causas.

Resultando: por último, que elevados los recursos interpuestos con los correspondientes informes, se anota la circunstancia de la declaración que hace el Alcalde, de que no es práctica en aquellas oficinas llenar el requisito anotado y exigido en el informe del señor Villalón, por cuanto deberá existir alguna disposición que lo autorice para seguir con las escrituras, el procedimiento que hasta ahora se ha seguido.

Resultando: que el Gobernador Civil de la Habana declaró sin lugar ambas apelaciones y ordenó al Ayuntamiento, "que ponga en conocimiento de la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, el contrato celebrado, por si alguna responsabilidad existe al contratista ó al anterior Ayuntamiento, si se omitió el trámite de presentación en aquellas Oficinas.

Resultando: que no aquietándose el Sr. Villalón con esa resolución, la recurrió para ante esta Secretaría, dando por reproducidos los fundamentos de su alzada.

Resultando: que el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno y forma legal y que la cuestión versa sobre asuntos de la competencia de la Administración Pública.

Considerando: que conforme al artículo 121 de la Ley Municipal y 58 del Reglamento interior del Ayuntamiento de la Habana y á la práctica general seguida, es deber inexcusable de los Secretarios, preparar bajo su responsabilidad el despacho con todos sus antecedentes, de los asuntos acerca de los cuales deba conocer y deliberar la Corporación.

Considerando: que sentado lo anterior, cabe en la ley al reconocer que el apelante lejos de cometer irregularidades cumplió con su deber al llamar la atención mediante informe, hácia las omisiones é infracciones que notó en el expediente.

Considerando: que si bien es cierto que en el Decreto de 27 de Agosto de 1900, se omitió la firma del Alcalde, no lo es menos que por actos posteriores dicha Autoridad aceptó la tramitación dada al expediente, y también que aquel requisito no es obligatorio como lo comprueba el hecho de que el actual Secretario ha informado sin orden alguna.

Considerando: que los trámites propuestos por el Secretario interino, acerca de que se uniera al expediente una certificación de los

ingresos y se oyera al Abogado consultor, podrán no llenarse por los Ayuntamientos, pero siempre han sido obligatorios para la Administración de la Hacienda Pública, y que en este caso, dadas algunas contradicciones y errores que se observan en el expediente, resultaba conveniente, porque de esta suerte se subsanaban errores y defectos que más tarde sería imposible reparar.

Considerando: que el informe del Letrado Consultor en esta clase de expedientes parece siempre necesario para poder apreciar si las estipulaciones del contrato fueron ó nó legalmente cumplidas.

Considerando: que es un precepto claro y terminante de la ley consignado en los artículos 61 y 184 del Reglamento de 7 de Julio de 1892, que las escrituras devenguen ó no el impuesto de Derechos Reales, deben presentarse á la Oficina Liquidadora, bien para la exacción del tributo ó para la oportuna declaratoria de exacción en su caso, no debiendo admitirse en ninguna Oficina ni Corporación y mucho menos unirse á los expedientes, sin que conste el pago ó declaratoria antes expresado.

Considerando: que si bien es cierto que es facultad privativa de los Ayuntamientos, nombrar y separar libremente á sus empleados, no es menos cierto que cuando esa resolución se adopte con motivos fundados. se inhabilita al empleado y contra ese acuerdo es procedente el recurso de alzada, porque bajo ningún concepto es lícito permitir que sea una facultad inapelable el fallo, y mucho menos por causas que como en el presente caso no sólo resultan notoriamente infundadas sino que el funcionario cumplió estrictamente con sus deberes.

Considerando: que en corroboración de la doctrina sustentada en el párrafo anterior, debe invocarse la resolución del Gobierno Militar de 12 de Febrero último, reponiendo en su destino á cierto empleado dado que en aquel caso, como en el presente, no resultaron justificados los cargos que sirvieron de base á la cesantía.

Considerando: que si por consecuencia de la tramitación dada por el Sr. Villalón al expediente, resultasen responsabilidades, aquellas alcanzarían también al Alcalde, puesto que éste no puede alegar ignorancia en sus actos.

Considerando: que los Ayuntamientos no pueden delegar las funciones que les están conferidas por las leyes, ni tampoco los Alcaldes ejercer facultades que son privativas de dichas Corporaciones, según lo tiene declarado esta Secretaría, de acuerdo con la Ley.

Considerando: que el acuerdo del Ayuntamiento anulando lo actuado, á partir del informe del Secretario interino, infringe un precepto legal y por tanto el Alcalde debió suspender su ejecución.

Visto: los antecedentes Municipales y gubernativos remitidos; la alzada interpuesta por el Sr. Villalón; los artículos 61 y 184 del Reglamento de 7 de Julio de 1892; el R. D. de 28 de Septiembre de 1888; Circular de esta Secretaría de 21 de Marzo de 1899; los arts. 74 y 121 de la ley Municipal vigente; la Orden núm. 252 serie de 1900; el art. 58 del Reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento de la Habana, y la resolución del Gobernador Militar de Cuba de 12 de Febrero último:

SE RESUELVE:

1.° Con lugar las apelaciones del Sr. Villalón.

2.° Revocar la resolución del Gobernador Civil y los acuerdos del Ayuntamiento en cuanto dispusieron la cesantía del Sr. Villalón y ordenaron la devolución de la fianza.

3.° Que se devuelva al interesado la copia de la escritura, antes de procederse á la entrega de la fianza para que cumpla lo que dispone el Reglamento de 7 de Julio de 1892.

4.° Que no se oiga la solicitud del Sr. Rivero hasta tanto no justifique con poder bastante su personalidad.

5.° Que obedeciendo la cesantía del Sr. Villalón á un supuesto equivocado, se le reponga en su destino y buen nombre, y

6.° Que se comunique esta resolución en la forma de costumbre, llamándose la atención del Ayuntamiento de la Habana acerca del hecho de no cumplirse en aquellas oficinas el precepto claro y terminante del art. 184 del citado Reglamento de 7 de Julio de 1892, según informe del Alcalde.—Diego Tamayo.—Es copia.

Primer traslado:—C. G. Departamento de Cuba, Habana, Mayo 2 de 1901.

Se devuelve respetuosamente al Secretario de Estado y Gobernación, en la Habana, cuyas recomendaciones se aprueban y el cual procederá de conformidad.

De orden del Gobernador Militar.—H. L. Scott, Ayudante General, (firmado).

te y tres de Diciembre del año de mil novecientos dos (1) y once de Marzo del presente año (2), cuando los empleados municipales son acusados de alguna falta no pueden ser separados ni destituídos sin la prévia formación de expediente en que resulte justificada la causa y se haya dado audiencia al interesado, á fin de no inferirles un daño gratuíto que los inhabilite para el desempeño de otros cargos.

Considerando: que en el presente caso sólo aparecen cumplidos, en cuanto á la forma, parte de los requisitos anteriormente expuestos, porque si bien es cierto que se dió audiencia al Dr. Martínez Moreno, no es menos cierto también que del examen hecho de las diligencias citadas ha quedado evidenciado que el apelante fué instruído de los cargos, cuando aún no estaba terminado el expediente, puesto que con posterioridad se continuó tomando declaraciones á los firmantes del escrito de denuncia, así como que no fueron examinadas las pruebas ni los testigos que en su defensa propuso el interesado.

Considerando: que estando probadas las omisiones aludidas en el párrafo anterior, no debió el Ayuntamiento al conocer del asunto adoptar el acuerdo de separación del Dr. Martínez Moreno, sino disponer la ampliación del expediente como en derecho corresponde.

Considerando: que si bien, como afirma el Gobernador, es un principio general que los Ayuntamientos no pueden volver sobre los acuerdos que dictan en materia de su competencia cuando crean derechos, no cabe, á tenor de lo resuelto en varias disposiciones y

(1) Véase pág. 205 del tomo II del BOLETÍN.
(2) Idem pág. 260 del tomo III del mismo.

entre ellas la R. O. de 15 de Julio de 1878, negarles esa facultad, cuando los que anulan ó modifican contienen alguna infracción manifiesta de Ley ó dimanan de un supuesto que luego resulta falso, porque en tales casos el respeto á la Ley, los principios de justicia y las buenas reglas de la Administración les imponen el deber de no mantener lo que es nulo en su orígen.

Considerando: que si por las razones anteriormente expuestas, pudo ser revisado el acuerdo en cuestión, reponiéndose al Dr. Martínez Moreno, al mismo tiempo debió el Ayuntamiento disponer la ampliación del expediente para ver de parte de quién estaba la razón, si de los firmantes del escrito de denuncia ó del apelante, para una vez hecho esto resolver en justicia el asunto.

Considerando: que la jurisprudencia administrativa sentada en casos análogos, tiene establecido que cuando en un expediente se note error esencial ó vicio en el procedimiento procede corregir el uno y subsanar el otro reponiendo las cosas al ser y estado que tenían cuando se dictó la última disposición ajustada á derecho.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar el presente recurso, y en su consecuencia, revocar la resolución recurrida debiendo el Ayuntamiento de Cárdenas acordar lo conducente á la terminación de las diligencias citadas y proceder luego á acordar lo que en justicia corresponda con motivo de los cargos imputados por los vecinos del barrio de Lagunillas al apelante (1).—*El Presidente*, T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Instruc-

(1) En lo que respecta á nombramientos, separaciones, concesiones, destituciones y pago de haberes á los empleados municipales, consúltense los artículos 71, 74, 118, 119, 120, 124, 125, 155 y 156 de la Ley Municipal, órdenes 164, 252 y 519 Serie 1900, 91, 156 y 163 Serie de 1901. Decreto número 28 de 1902 (véase la nota puesta á ese decreto, pág. 48, tomo I. B. L.) Ley 5 Julio 1902. (B. L., T. 1.° página 131. (Se hace referencia á esta Ley, porque trata de los Tesoreros.)—Y las siguientes resoluciones: 12 de Febrero y 2 de Marzo de 1901, que se copian como nota en el primer Considerando de la presente.—Sentencia de la Audiencia de la Habana, Sala de lo Civil, 12 Nbre. 1902, págs. 188, 189, 190 y 191, tomo 2.° B. L. (Véase nota puesta al final, pág. 191).—5 Dbre. 1902, pág. 174. tomo citado.—5 Dbre. 1902, pág. 181, idem.—5 Dbre. 1902, pág. 183, idem.—23 Dbre. 1902, pág. 201, idem—23 Dbre. 1902, pág. 203, idem.—23 Dbre. 1902, pág. 204, idem.—23 Dbre. 1902, pág. 205, idem; (véase

ción Pública, interino de Gobernación, *Leopoldo Cancio.*

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Habana, Diciembre 8 de 1903.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Arroyo del Matadero.—*Decreto número 188, traspasando al Sr. Felipe Peláez de Amigó los deberes y derechos de la concesión otorgada en 5 de Octubre de 1898, para canalizar el Arroyo del Matadero.* (*Gac. Dbre. 12.*)

Vista la solicitud del Sr. Felipe Peláez de Amigó, de 27 del mes próximo pasado, de que se le reconozca traspasada á su nombre la concesión que le fué otorgada en unión del Sr. Manuel Gómez Araujo, por Decreto del Gobierno Autonómico de 5 de Octubre de

---

la nota pág. 207).—12 Febrero 1903, pág. 117, tomo 3.°—17 Abril 1903, pág. 428, tomo 3.°—11 Marzo 1903, pág. 260 tomo 3°—7 Agosto 1903, pág. 266, tomo 4.°—7 Agosto 1903, pág. 272, tomo 4°—10 Dbre. 1903.

La Orden 159, Serie 1902, relativa á Sanidad, dispone que los empleados de la misma los pague el Municipio y se nombren y separen en la forma que en dicha orden se determina.

Al declararse ilegal la separación del Dr. Carlos Eligio, resolución citada de 11 de Marzo de 1903, entendió el Ayuntamiento de San José de las Lajas, que no debía pagar los sueldos devengados por dicho empleado durante el tiempo en que estuvo separado, y conociendo del caso el Gobernador de la Provincia de la Habana resolvió que era procedente el pago, y, apelada la resolución por el Ayuntamiento decidió la Secretaría de Gobernación que se pagasen sus sueldos al Sr. Eligio.—Este es el criterio que de un modo uniforme ha prevalecido como puede verse en la siguiente resolución:

Repuesto el Sr. Villalón, el Ayuntamiento negó el pago de sus haberes y suscitada competencia negativa acerca de si el asunto debía resolverlo el Gobierno Civil ó la Secretaría de Hacienda, se decidió lo siguiente:

"Habana, Julio 7 de 1902.

Sr. Gobernador Civil de la Habana.

Vista la instancia que á este Centro dirigió con fecha 24 del mes de Mayo de 1902, el Sr. Manuel Villalón y Dávalos, alzándose de la resolución de ese Gobierno Civil por la cual se inhibía del conocimiento de la alzada interpuesta por el apelante con motivo de negarle el Ayuntamiento de esta ciudad el derecho á percibir los haberes que reclama por el tiempo que estuvo cesante en el destino que desempeñó en aquellas oficinas.

Resultando: que la Secretaría de Hacienda á quien se pasaron los antecedentes, los devolvió á ese Centro, reconociendo su incompeten-

1898(1), para canalizar el Arroyo del Matadero desde el Puente de Cristina hasta la Eusenada de Atarés, en el Puerto de esta Capital.

Resultando comprobados los antecedentes de la citada concesión, y suficiente al objeto el documento público otorgado ante Notario en esta Ciudad, por el que constan que el Sr. Manuel Gómez Araujo traspasó sus derechos al solicitante;

Considerando, que en la citada concesión no consta cláusula alguna que se oponga á la cesión indicada, que autorizan los Artículos 65 y 109 de la Ley General de Obras Públicas vigente:

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas, declaro traspasados al Sr. Felipe Peláez de Amigó, todos los deberes y derechos de la concesión al principio citada.

Habana, Diciembre 3 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

---

cia por tratarse de un litigio que emanaba de una resolución dictada por el Gobierno Militar Interventor, á propuesta de este Departamento de Gobernación.

Considerando: que la reclamación que hace el Sr. Villalón como consecuencia de haber sido repuesto en el destino, es un asunto de carácter esencialmente administrativo, y su alzada contra el acuerdo denegatorio del Ayuntamiento debe ser resuelta, por tanto, por el Gobernador Civil, única autoridad llamada á resolverla, en primera instancia, conforme á la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Sr. Secretario de este Despacho ha tenido á bien resolver que es de la competencia de ese Gobierno Civil entender en el recurso de alzada que ante el mismo estableció el ejecutante debiendo devolverle los antecedentes respectivos para la resolución que proceda.—Y de su orden tengo la honra, etc."

Con fecha 17 de Julio de 1902, resolvió el Gobernador revocar el acuerdo del Ayuntamiento estableciendo lo siguiente:

"Considerando: que quedando sin efecto el acuerdo de cesantía del Sr. Villalón, y declarado esto por Autoridad competente, debe serle abonado su haber como si no se hubiese acordado su cesantía."

La inhibitoria del Gobernador estaba fundada en la orden 145 Serie 1901, art. 2.°

Desde la promulgación de la Orden 252, Serie de 1900, quedaron abolidos los nombramientos por concurso, y la aprobación de los Gobiernos Civiles de los cargos de Secretario. En diferentes ocasiones que los Ayuntamientos han publicado convocatorias para proveer cargos municipales por concurso, se les ordenó por la Secretaría de Gobernación anulasen las convocatorias, porque los concursos crean derechos y deberes que no consiente la Orden 252 ya citada.

(1) Véase *Colección de Reales Ordenes* de 1898, tomo 3º, página 30, y *Gaceta de la Habana*, Octubre 23 del mismo año.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Línea telefónica.—*Concediendo permiso á los dueños del Central «Tinguaro» para instalar una línea telefónica particular entre el batey de dicho ingenio y el poblado de Perico. (Gac. Dbre. 12.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 11 de Diciembre de 1903.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia del Sr. J. W. Caldwell solicitando permiso como apoderado general de los dueños del Central «Tinguaro» para instalar una línea telefónica particular entre el batey de dicho Ingenio y el poblado del Perico.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Se concede á los dueños del Central «Tinguaro» el permiso solicitado por mediación de su apoderado, con las siguientes condiciones:

1ª—La línea tendrá únicamente las estaciones indicadas por el peticionario, esto es: una en el batey del Ingenio susodicho y otra en el poblado del Perico, en la calle de Martí entre González y Maceo.

2ª—Para instalar nuevas estaciones se requerirá la previa autorización competente.

3ª—Los postes para el sostenimiento de la línea, donde quiera ésta ocupe ó atraviese terrenos del dominio público, tendrán la suficiente altura para no estorbar el tránsito y los colocados dentro de la población—cuando no se utilicen apoyos de otra clase—la tendrán también para no dañar en modo alguno los edificios; debiendo ser de madera labrada y pintada uniformemente.

4ª—En caso de que los postes ó apoyos colocados en terrenos del dominio público estorbaren para la instalación de los que el Gobierno pudiera necesitar para sus líneas telegráficas, los dueños de la línea de referencia retirarán los suyos á su costa á lugares donde no perjudiquen.

5ª—La línea quedará sujeta á la inspección del Gobierno por medio de sus delegados del ramo de Comunicaciones; y los propietarios ejecutarán en los plazos que se les fijen las modificaciones que aquélla requiera.

6ª—Los propietarios abonarán, á tenor de lo que previene la legislación vigente, la cantidad de doce

pesos en moneda oficial, que satisfarán por semestres naturales adelantados en la Estación Telegráfica del Perico, ó en la que en lo sucesivo se le designe.

7ª—El Gobierno podrá en cualquier tiempo, si razones de orden público lo aconsejaren, suspender el servicio de esa línea.

8ª—La autorización que por la presente se otorga, caducará desde el momento en que por el Estado, ó concesionario de éste se establezca alguna red telefónica que abarque los lugares enlazados por la línea de que se trata; pudiendo los dueños del Central «Tinguaro», en semejante caso y si así lo desearen, unir su línea á dicha red para quedar con el carácter de abonados á la misma.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
Interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Línea telefónica.—*Concediendo permiso á los Sres. Seisdedos Hermanos, de Guantánamo, para instalar una línea telefónica particular desde el establecimiento comercial que en dicha Villa poseen á la finca «San Pedro». (Gac. Dbre. 12.)*

Palacio Presidencial.

Habana, 11 de Diciembre de 1903.

Visto el expediente instruído á virtud de instancia en que los señores Seisdedos Hermanos, vecinos de Guantánamo, solicitan permiso para instalar una línea telefónica particular desde el establecimiento comercial que en dicha Villa poseen á la finca «San Pedro», también de su pertenencia,

A propuesta del Secretario de Gobernación,

Se concede á los expresados señores Seisdedos Hermanos, el permiso solicitado, con las siguientes condiciones:

1ª—La línea tendrá únicamente las estaciones indicadas en su instancia por los peticionarios, ó sean una en el establecimiento que poseen en Guantánamo, calle de Los Maceo nº 3, y otra en la finca «San Pedro» de aquella Jurisdicción.

2ª—Para instalar nuevas estaciones se requerirá la previa autorización competente.

3ª—Los postes para el sostenimiento de los hilos, donde quiera que la línea ocupe ó atraviese terrenos del dominio público, tendrán la altura suficiente para no estorbar el tránsito; y los colocados dentro de poblado—cuando no se utilicen apoyos de otra clase—la tendrán también para no dañar en modo alguno los edificios, debiendo ser de madera labrada y pintada uniformemente.

4ª—En caso de que los postes ó apoyos colocados en terrenos del dominio público estorbaren para la instalación de los que el Gobierno pudiera necesitar para el tendido de sus líneas telegráficas, los dueños de la línea de referencia retirarán los suyos á su costa á lugares donde no perjudiquen.

5ª—La línea quedará sujeta á la inspección del Gobierno por medio de sus delegados del ramo de Comunicaciones; y los propietarios ejecutarán en los plazos que se les fijen las modificaciones que aquélla requiera.

6ª—Los señores Seisdedos Hermanos abonarán al Estado, á tenor de lo que previene la legislación vigente, la cantidad de doce pesos anuales, en moneda oficial, que abonarán por semestres naturales adelantados en la Estación Telegráfica de Guantánamo.

7ª—El Gobierno podrá en cualquier tiempo, si razones de orden público lo aconsejaren, suspender el servicio de esa línea.

8ª—La autorización que por la presente se otorga, caducará desde el momento en que por el Estado, ó concesionarios de éste, se establezca alguna red telefónica de servicio público que abarque los lugares enlazados por la línea de que se trata; pudiendo los señores Seisdedos Hermanos, en semejante caso y si así lo desearen, unir su línea á dicha red para quedar con el carácter de abonados á la misma.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
Interino de Gobernación,

Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Propiedad Intelectual. —*Proclama del Presidente de los Estados Unidos de América, otorgando á los ciudadanos cubanos que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Propiedad Intelectual vigente en los Estados Unidos, los beneficios que esta Ley concede á los ciudadanos de aquella Nación. (Gac. Dbre. 12.)*

A virtud de gestiones practicadas por el Sr. Gonzalo de Quesada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, y en consideración á las seguridades dadas por este Gobierno al de los Estados Unidos de que en Cuba se hallan protegidos los derechos de propiedad intelectual de los ciudadanos americanos, de igual manera que lo están los de los cubanos, el Presidente de los Estados Unidos de América se ha servido dictar la siguiente Proclama, otorgando á los ciudadanos cubanos que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Propiedad Intelectual vigente en los Estados Unidos, los beneficios que esta Ley concede á los ciudadanos de aquella Nación:

(PROPIEDAD INTELECTUAL—CUBA

UNA PROCLAMA POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

POR CUANTO en la sección 13 de la Ley del Congreso fecha 3 de Marzo de 1891 denominada «Ley para modificar el título sesenta, capítulo tres, de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos relativo á la propiedad intelectual» se dispone que dicha ley «se aplicará solamente á un ciudadano ó súbdito de un estado ó nación extranjera cuando dicho estado ó nación extranjera permita á los ciudadanos de los Estados Unidos de América el beneficio del derecho de propiedad intelectual sobre las mismas bases esencialmente que á sus propios ciudadanos; ó cuando dicho estado ó nación extranjera forme parte de un convenio internacional donde se pacte la reciprocidad en lo relativo á la propiedad intelectual y en virtud de los términos de dicho convenio puedan los Estados Unidos de América formar parte del mismo cuando lo tuvieren á bien;»

Y POR CUANTO en dicha sección se dispone asimismo que «la existencia de una ú otra de las condiciones arriba expresadas será determinada por el Presidente de los Estados Unidos por proclamas que publicará oportunamente según lo exigieren los objetos de esta Ley;»

Y POR CUANTO se han dado garantías satisfactorias de carácter oficial de que en Cuba la Ley permite á los ciudadanos de los Estados Unidos el beneficio del derecho de propiedad intelectual sobre las mismas bases esencialmente que á los ciudadanos de Cuba,

POR TANTO, yo, Theodore Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, declaro y proclamo que la primera de las condiciones especificadas en la sección 13 de la Ley de Marzo 3 de 1891, existe actualmente y se cumple con relación á los ciudadanos de Cuba.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente, disponiendo que se estampe en ella el sello de los Estados Unidos.

Hecha en la Ciudad de Washington, hoy día 17 de Noviembre de 1903 y el 128º de la Independencia de los Estados Unidos.

(Sello) THEODORE ROOSEVELT.

Por el Presidente:
JOHN HAY,
Secretario de Estado.

* * *

(Texto Inglés.)

(COPYRIGHT—CUBA)

BY THE PRESIDENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA,
A PROCLAMATION.

WHEREAS, it is provided by section 13 of the act of Congress of March 3, 1891, entitled "An act to amend title sixty, chapter three, of the Revised Statutes of the United States, relating to copyrights," that said act "shall only apply to a citizen or subject of a foreign state or nation when such foreign state or nation permits to citizens of the United States of America the benefit of copyright on substantially the same basis as its own citizens; or when such foreign state or nation is a party to an international agreement which provides for reciprocity in the granting of

copyright, by the terms of which agreement the United States of America may, at its pleasure, become a party to such agreement;"

AND WHEREAS it is also provided by said section that "the existence of either of the conditions aforesaid shall be determined by the President of the United States by proclamation made from time to time as the purposes of this act may require;"

AND WHEREAS satisfactory official assurances have been given that in Cuba the law permits to citizens of the United States the benefit of copyright on substantially the same basis as to the citizens of Cuba:

NOW, THEREFORE, I, Theodore Roosevelt, President of the United States of America, do declare and proclaim that the first of the conditions specified in section 13 of the act of March 3, 1891, now exists and is fulfilled in respect to the citizens of Cuba.

IN TESTIMONY WHEREOF, I have hereunto set my hand and caused the seal of the United States to be affixed.

Done at the City of Washington this 17th day of November one thousand nine hundred and three and of the independence of the United States the one hundred and twenty-eighth.

(Seal) THEODORE ROOSEVELT.

By the President:
JOHN HAY,
Secretary of State.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 11 de Diciembre de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Comisión de Reclamaciones.—*Concediendo un crédito de $965 para las atenciones del personal que tiene á su cargo la extinguida Comisión de Reclamaciones. (Gaceta Dbre. 14.)*

Palacio Presidencial,
Habana, 11 de Diciembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secreta-

rios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un crédito mensual de novecientos sesenta y cinco pesos ($965) para cubrir las atenciones del personal que tiene á su cargo la oficina y archivo de la extiguida Comisión de Reclamaciones y para los gastos de material de dicha Oficina; cuyo crédito se consignará con cargo al sobrante del concedido por el artículo 17 de la Ley de 24 de Julio de este año (1).

II.—Autorizar al Secretario de Gobernación para la inversión del referido crédito.

III.—Que los efectos de este Acuerdo se retrotraigan al día primero del corriente mes.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Créditos.—*Concediéndolos para el Hospital de Cienfuegos y «Santa Isabel» de Cárdenas y para la Escuela Correccional para varones.* (*Gac. Dbre. 14.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 11 de Diciembre de 1903.

Vista la solicitud hecha por el Departamento de Beneficencia para que se concedan créditos extraordinarios para satisfacer atenciones del ramo; teniendo en cuenta las necesidades de éste; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder los siguientes créditos para atenciones del Hospital de Cienfuegos:

Uno de seiscientos treinta pesos ($630) para la instalación de un tanque de agua, un donkey y las cañerías necesarias;

Uno de novecientos pesos ($900) para la cons-

(1) Véase pág. 202 del tomo IV.

trucción de tres celdas para la observación de presuntos dementes, y reparación de las existentes;

Uno de novecientos pesos ($900) para adquirir una estufa de desinfección.

II.—Conceder un crédito de novecientos pesos ($900) para la adquisición de equipos para el servicio del Hospital «Santa Isabel», de Cárdenas.

III.—Conceder los siguientes créditos para atenciones de la Escuela Correccional para Varones:

Uno de dos mil ciento cuatro pesos ($2104) para la construcción de un dormitorio;

Uno de setenta y cuatro pesos ($74) para la construcción de mesas de comer y bancos;

Uno de mil novecientos veinticinco pesos ($1.925) para reformas é instalaciones en el tren de lavado;

Uno de cuatrocientos pesos ($400) para la adquisición de útiles de agricultura, carpintería y herrería y cocina.

IV.—Que por la Secretaría de Gobernación se dicten las instrucciones necesarias para la aplicación de dichos créditos.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,

Leopoldo Cancio.

Hospital de Manzanillo.—*Concediendo un crédito de $250 para adquirir un donkey y una centrífuga para dicho Hospital. (Gac. Dbre. 14.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 11 de Diciembre de 1903.

Vista la petición hecha por el Departamento de Beneficencia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de doscientos cincuenta pesos ($250) para la adquisición de un donkey y una cen-

trífuga para el servicio de lavandería del Hospital de Manzanillo.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Cuerpo de Artillería.—*Concediendo un crédito de $240 para los muebles de la Oficina del Instructor de dicho Cuerpo.* (*Gac. Dbre. 14.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 11 de Diciembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesidades del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Acuerda:

Conceder un crédito de doscientos cuarenta pesos ($240) para la adquisición de muebles para la Oficina del Instructor del Cuerpo de Artillería conforme al pedido aprobado por la Secretaría de Gobernación.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Sanidad Marítima.—*Concediendo un crédito de $1,000 para reparaciones en la lancha de vapor que presta sus servicios en el puerto de Santiago de Cuba.* (*Gac. Diciembre 14.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 11 de Diciembre de 1903.

Teniendo en cuenta las necesides del Servicio de Sanidad Marítima; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Acuerda:

Conceder un crédito de mil pesos ($1,000) para

las reparaciones presupuestas en la lancha de vapor que presta sus servicios en el puerto de Santiago de Cuba.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los Sres. Manuel Carranza y José Simón Oliva. (Gac. Dbre. 14.)*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Manuel Carranza, en solicitud de patente de invención por «Cajas, envolturas de cajones de tabacos para el servicio postal;» el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 5 del actual, se ha servido concederle dicho privilegio, en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 10 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la Legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. José Simón Oliva, en solicitud de patente por «Un procedimiento empleado para obtener un barniz especial», el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 5 del que cursa, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, Diciembre 10 de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE GOBERNACION

Servicio de Correos.—*Acordando la inversión de $5,520 de modo distinto al expresado en el Acuerdo de 13 de Noviembre de 1903, para el servicio de Correos. (Gaceta Dbre. 15.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 12 de Diciembre de 1903.

Habiéndose demostrado la necesidad de invertir de modo distinto al expresado en el Acuerdo de 13 de Noviembre próximo pasado (1) los créditos, ascendentes en su totalidad á cinco mil quinientos veinte pesos, que se concedieron en aquella fecha para el servicio de Correos; á propuesta del Secretario interino de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Autorizar la inversión de dicha suma de cinco mil quinientos veinte pesos ($5.520) en la siguiente forma:

Para crear cuatro plazas de Conductores á $960 anuales cada una	$ 3.840
Para retribuir á los Mensajeros que prestan servicios durante la noche en los trenes de Cárdenas á Jovellanos y de Zaza del Medio á Sancti Spíritus, á razón de $120 anuales cada uno.................	» 240
Para transporte de correspondencia entre las Oficinas de Correos y las estaciones del ferrocarril en las Ciudades de Matanzas, Cárdenas y Santiago de Cuba, á razón de $300 anuales en la primera, $240 en la segunda y $120 en la última..	» 660
Para transporte de correspondencia entre Placetas y Placetas del Sur	» 300
Para retribución de Mensajeros en las oficinas de Correos de Jovellanos, Colón, Macagua y Cacocún á $120 por oficina.................	» 480
Total............. ...	$ 5.520

(1) Véase la pág. 278 de este tomo.

II.—Que los efectos del presente Acuerdo se retrotraigan á la fecha del anterior, ó sea, al 13 de Noviembre último.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Tranvía en Regla.—*Revocando la resolución del Gobierno Provincial de la Habana que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad relativo al proyecto de tranvía por el pueblo de Regla, de los Sres. Silveira y Cª* (*Gac. Dbre. 15.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, 11 de Diciembre de 1903.

Vistos el expediente y antecedentes del recurso de alzada establecido por los Sres. Barrios y Coello contra resolución del Gobierno Provincial de la Habana que confirmó acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital de 5 de Diciembre del pasado año de 1902, relativo al proyecto de tranvía por el pueblo de Regla de los Sres. Silveira y Cª

Resultando: que á instancia de los Sres. Barrios y Coello, el Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada el día 21 de Octubre del pasado año de 1902, acordó que se procediera en una de las próximas sesiones á la revisión (1) del acuerdo de 16 del mismo mes y año, por el cual se resolvió informar favorablemente el establecimiento en Regla del tranvía proyectado por los Sres. Silveira y Cª, (Fs. 80 del expediente.)

Resultando de la misma foja, que hasta el 5 de Diciembre del mismo año de 1902, no se sometió á la consideración del Consistorio la revisión acordada el 21 de Octubre, y entonces el Ayuntamiento teniendo en cuenta que por la Secretaría de Obras Públicas había sido informado el proyecto, acordó que no era posible proceder á la revisión del acuerdo de que se

(1) Acerca de lo dispuesto sobre la revisión de los acuerdos municipales, véanse las Reales Ordenes de Diciembre 31 de 1876 (tomo 1º Alcubilla), 15 de Julio de 1878, 19 de Noviembre de 1879 y otras, y la resolución Presidencial de 5 de Diciembre de 1903 (pág. 350 de este tomo.)

trata, constando á fojas 62 que la comunicación de la Secretaría de Obras Públicas en que se aprueba el proyecto es de 27 de Noviembre.

Resultando: que el acuerdo de 16 de Octubre, cuya revisión se acordó, dice textualmente: «En sesión permanente de 16 del actual, (Octubre de 1902) se dió cuenta del expediente á solicitud de los señores Silveira y Cª sobre proyecto de tranvía en Regla en que constan las oposiciones al mismo; y el Ayuntamiento teniendo en cuenta que se han cumplido los preceptos legales, que el tranvía no pasa por terrenos que representa el señor Jorge Ajuria, que se ha separado de la oposición el señor R. M. Truffin y Cª, y que las oposiciones de los señores Barrios y Coello están presentadas fuera de tiempo, no justifican la propiedad del terreno y el tranvía puede dedicarse al transporte de pasajeros, en cuyo caso se impone la expropiación forzosa por motivo de utilidad, acordó informar favorablemente la solicitud de los señores Silveira y Cª»

Resultando: que los señores Silveira y Cª en 9 de Mayo de 1902 presentaron una instancia al Gobernador Civil de la Provincia, como propietarios de los Almacenes de Santa Catalina, manifestando: 1º Que hacía tiempo solicitaron una concesión ó permiso para construir un ferrocarril de uso particular que uniera ó pusiera en comunicación los almacenes que poseen y la vía de los Ferrocarriles Unidos, con el propósito de explotar de un modo viable las industrias que se proponen establecer en dichos almacenes: 2º Que hecha la solicitud en forma se tramitó el oportuno expediente dándosele el curso señalado en las leyes vigentes para los ferrocarriles de *uso particular:* 3º Que se publicaron los anuncios del caso y ninguno de los vecinos del pueblo de Regla, por cuya población circula el trazado del tranvía, se opuso á la solicitud; 4º Que al pedirse informe al Ayuntamiento de la Habana éste suscitó una cuestión previa para que se resolviera si lo que se proponían los peticionarios era construir un ferrocarril ó un tranvía, resolviéndose que el proyecto constituía un tranvía y no un ferrocarril; 5º Que por no dañarles ni beneficiarles ni afectarles el nombre que se le diera á la vía que necesitan construir, interesándoseles sólo la brevedad en el resultado aceptaban la calificación del proyecto como *tranvia,* y á ese fin comparecían á modificar la primera solicitud, pidiendo que se diera al expediente iniciado la

tramitación señalada en las leyes para los tranvías; 6º Que al efecto con su solicitud presentaban los documentos expresados en el artículo 78 de la Ley de 1878(1), con excepción de aquellos que, como el determinado en el inciso 5º, no son precisos por cuanto siendo el tranvía de uso particular no hay posibilidad de formular tarifas de precios de explotación; 7º Que como ya se habían hecho las publicaciones reglamentarias, como no se trata de tranvía de uso público y como la solicitud es una modificación y rectificación de la hecha anteriormente, pedían que se declarase innecesaria la publicación determinada en el artículo 101 (2), y que acumuladas ambas solicitudes se terminasen por una sola resolución; 8º y último, que por tanto se tuviese por presentada la solicitud documentada para obtener del Ayuntamiento de la Habana la concesión de un *tranvía de uso particular* para la explotación de las industrias que han de establecerse en los Almacenes de Santa Catalina, que si era posible y no daba lugar á demoras corrieran acumuladas ambas solicitudes y que se remitiera el proyecto al señor Alcalde para que ejecute lo que á la concesión sea aplicable de cuanto previene el artículo 102(2), y devuelto, fuera aprobado el proyecto por el Gobierno Civil, remitiéndolo después al Municipio para la concesión definitiva.

Resultando: que el Gobierno de la Provincia remitió el proyecto en consulta á la Secretaría de Obras Públicas, y ésta consultó manifestando en comunicación de 20 de Junio de 1902 que correspondía remitir el proyecto al Ayuntamiento de esta Capital para la confrontación sobre el terreno por el Ingeniero Jefe de la Ciudad, para la información pública á que se refiere el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Ferrocarriles, subsistente para los tranvías en virtud del apartado 5º del Capítulo 1º(3) de la Orden Nº 34 de 1902 sobre ferrocarriles, para la publicación en la GACETA del anuncio correspondiente, en el que se hiciera la descripción de la línea, indicando las calles

(1) El artículo 78 que se cita es del Reglamento de Mayo 24 de 1878, para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles de Noviembre 23 de 1877.—Ambos fueron hechos extensivos á esta Isla por R. O. núm. 1678 de 27 de Septiembre de 1882

(2) Véanse págs. 18 y 19, Sección de Administración Local del tomo I.

(3) Por error se cita el Capítulo 1.º en vez del XVII que dice: "Esta Orden (la núm. 34 de 1902) no es aplicable á los tranvías en ciudades ó poblaciones de la Isla de Cuba."

que había de ocupar, previniendo que las reclamaciones que al proyecto se presentaran habian de dirigirse á la Alcaldía Municipal, á quien correspondía hacer el informativo; y que, devuelto el expediente al Gobierno Civil, con informe respecto á la confrontación sobre el terreno y con el resultado del informativo público, se oyera al Ingeniero Jefe de la Provincia, y con el informe de éste y el de aquel Gobierno se remitiera lo actuado á la Secretaría de Obras Públicas para la resolución que correspondiese.

Resultando: que el Ayuntamiento, recibido el expediente del Gobierno Civil, acordó de conformidad respecto al informativo en 26 de Junio, y en consecuencia se publicaron en los números de la GACETA OFICIAL de esta Ciudad correspondientes á los días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio de 1902 los anuncios expresivos de que los Sres. Silveira y Cª habían presentado un proyecto de tranvía de uso particular que habían de construír en el distrito de Regla, entre la Estación de Fésser de los Ferrocarriles Unidos y los Almacenes de Santa Catalina, copiando de la memoria presentada por los peticionarios el detalle ó descripción del trazado, que es el siguiente:

«Dicho ramal en proyecto, que sólo ocupará la vía pública urbana, arrancará del ángulo S.E. de dichos Almacenes de Santa Catalina y recorrerá una distancia recta de 50 metros, paralela á la fachada S. de éstos Almacenes y con una curva de 39 metros de radio se dirigirá hacia el S.E. por la calle de Santuario en una distancia recta de 11C'10 metros, en cuyo punto, siguiendo la misma calle con una curva de 77 metros de radio seguirá la dirección S. hasta llegar á la calle de la Virgen.»

«En el punto, y con curva de 18 metros de radio dirigirá hácia el S. por las mismas calles de la Virgen doblando hácia el S. con una curva de 29'50 metros de radio y entrará en la calle de la Marina donde están las carboneras de Coello, en cuyo punto continuará en recta de 86 metros de largo por el límite S. de la carbonera y frente el almacén de maderas de Benitín y Benitón: vuelve otra vez á la derecha en curva de 26'50 de radio y 42'92 metros de largo, entrando en la calle de Facciolo por frente á la calle de la Marina en que se mantiene hasta su término, donde se enlaza frente á los almacenes de Truffin con la vía de los Ferrocarriles Unidos, por medio de una curva de 20 metros de radio.»

«A poco de haber entrado en la calle de Facciolo, entre las estaciones 24 y 25, en la calle de Calixto García, la línea corta á la nivel el Ferrocarril Eléctrico de Regla á Guanabacoa, continuando como hemos dicho antes, por la calle de Facciolo en la cual ocurren varias curvas de radio bastante grande y de muy pequeño desarrollo cada una, que ha sido necesario establecer para ajustarse á las sinuosidades de la calle.»

Resultando: que en los anuncios se manifestaba que el Sr. Alcalde Municipal había dispuesto que se hiciera público el proyecto á los efectos prevenidos en el artículo 102 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, concediendo un plazo de 20 días para que los vecinos del distrito de Regla que creyeran oportuno presentar objeciones y reclamaciones lo verificasen en el plazo señalado; el cual venció el 23 de Julio, presentando instancia los Sres. Barrios y Coello el 28 de Julio, alegando que en la inteligencia de que el tranvía urbano solicitado por los Sres. Silveira y Cª sólo pasaría por la vía pública, no se opusieron al proyecto; pero al conocer que se pretendía pasar por terrenos de su propiedad que no habían sido urbanizados se oponían al proyecto en virtud del derecho que les asiste, constante de la escritura de propiedad que tienen inscrita en el Registro de la Propiedad de Guanabacoa con fecha 10 de Abril de 1901 en asiento que literalmente dice: Inscrito el documento que precede al folio 135 vuelto del tomo 32 de este Ayuntamiento de Regla finca Nº 469, cuadruplicado, inscripción duodécima y al folio 138 vuelto del mismo tomo finca Nº 818 cuadruplicado inscripción undécima.

Resultando: que oidos los Sres. Silveira y Cª sobre las objeciones presentadas al proyecto, al referirse á la de los Sres. Barrios y Coello manifestaron que debía desestimarse porque 1º la impugnación de esos señores había sido presentada fuera de término, y terminada su acción para oponerse había prescrito para ellos el derecho concedido; 2º porque los Sres. Barrios y Coello no habían acreditado por medio de documento legal bastante la circunstancia de ser propietarios de un terreno que habrá de ocupar el camino en proyecto; 3º porque si lo que se deja consignado no fuera bastante á justificar lo impropio de la reclamación de los Sres. Barrios y Coello, hay que tener en cuenta que el caso es de una obra de utilidad y carácter público y en

tal concepto se impone la expropiación del terreno de que se trata; y 4º, porque no cabe argüir que se trata de un tranvía para la explotación de una industria, puesto que el mismo puede destinarse también para transporte de pasajes, y á virtud de esa circunstancia será y podrá destinarse para el uso general de los vecinos del distrito de Regla como podrá hacerse al concertar con el Ayuntamiento de la Habana las bases de la consiguiente concesión á que aspiran.

Resultando: que el Ayuntamiento en 16 y 21 de Octubre acordó lo que aparece en los dos primeros resultandos, y que la conclusión de la Secretaría de Obras Públicas de 27 de Noviembre á que se contrae el acuerdo apelado de 5 de Diciembre de 1902 es como sigue: «Examinado el proyecto que acompañaron á su solicitud »los Sres. Silveira y Cª referente á la construcción de »un tranvía entre los almacenes de su propiedad lla»mados de Santa Catalina, y la linea de los Ferrocarri»les Unidos de la Habana en su estación de «Fesser», »ocupando varias calles de la población de Regla, y »cruzando con el mismo la linea de la Cuban Electric »Company, y efectuada la comprobación del citado »proyecto por el funcionario técnico del Ayuntamiento »y por el Ingeniero Jefe del Distrito de la Habana, »cuyo informe aparece entre los trámites del expedien»te instruido con motivo de la solicitud, y de acuerdo »con lo preceptuado en el inciso 6º del artículo 79 del »Reglamento para la ejecución de la Ley de Ferroca»rriles de 23 de Noviembre de 1877, tengo el honor de »remitir á Vd. adjunto aprobado, el referido proyecto. »—Según el precepto del artículo 104 del propio Re»glamento, corresponde otorgar la concesión al Ayun»tamiento de esta Capital, al cual debe recomendarse, »que al hacerlo tenga en cuenta lo informado por el »Ingeniero Jefe del Distrito de la Habana, respecto á »las condiciones técnicas, así como la prevención que »debe establecerse entre las condiciones, de que el cru»zamiento con la linea de la Cuban Electric Company »y el empalme con la de los Ferrocarriles Unidos de »la Habana, deberá ejecutarse de acuerdo con ambas »empresas, estableciéndose por cuenta de los Sres. Sil»veira y Cª la necesaria vigilancia y otras precaucio»nes en el cruzamiento y empalme, para garantizar la «seguridad del tránsito por aquella linea.—En cuanto »á la oposición surgida al proyecto por los Sres. Ba»rrios y Coello, que alegan la propiedad de un terreno »que ha de ser ocupado con el tranvía, ya se ha teni-

»do en cuenta por el Ayuntamiento en su informe, y »de todos modos debe consignarse en la concesión, que »se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo »el derecho de propiedad».

Resultando: que en el concierto de bases para la concesión presentado por los Sres. Silveira y Cª y aceptado por el Ayuntamiento se consigne que el tranvía estará destinado principalmente á la conducción de productos naturales ó manufacturados tanto nacionales como extranjeros, ya se reciban por vias terrestres ó marítimas con destino á las industrias que habrán de establecerse, previos los requisitos legales en los Almacenes de Santa Catalina, pudiendo el concesionario cuando lo juzgue conveniente ampliar el servicio al transporte de viajeros, pequeños bultos y mercancías, concediéndoseles en este caso el tiempo que sea necesario al objeto consiguiente, y que la tracción se hará por medio de locomotoras de vapor ó por fuerza animal según convenga al tráfico del camino ó por cualquier otro medio más perfecto dentro de los adelantos de la industria consagrados por la experiencia siempre que en cualquier período de la concesión se autorice por la Superioridad previos los trámites que rijan en el particular.

Resultando: que con arreglo á las bases propuestas y previos informes y avalúos del Arquitecto Municipal se acordó la subasta de la concesión, y notificado el 2 de Febrero del corriente año á los Sres. Barrios y Coello el acuerdo de 5 de Diciembre último denegatorio de la revisión, apelaron al Gobierno de la Provincia que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, por lo cual ha venido en grado de apelación este asunto.

Considerando: que según el artículo 69 de la Ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que rige en materia de tranvías por declaración expresa contenida en el apartado 5º del Capítulo 1º(1) de la Orden 34 de 1902, se designan bajo la denominacion de tranvías para los efectos legales los ferrocarriles establecidos sobre vías públicas, y que éstas como su nombre lo indica y lo estatuyen los artículos 334 y 344 del Código Civil(2) son bienes de uso público general y no cabe

(1) Véase la nota anterior.

(2) Artículo 334.—Son bienes inmuebles:

10.—Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y derechos reales sobre bienes inmuebles.

Artículo 344.—Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles.

de consiguiente la concesión de tranvías del uso particular, ó destinados á la explotación de industrias privadas como lo demuestra á mayor abundamiento la Ley de Ferrocarriles en sus arts. 76 y 78 (1) al declarar y mandar que las concesiones de tranvías serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesión, y que en el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesión de todo tranvía se han de fijar

---

fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeados por los mismos pueblos y provincias.

Todos los demás bienes que unas y otros posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

(1) "Artículo 76. El Ministro de Fomento remitira al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información que previene la ley.

Esta información versará á la vez sobre la ocupación del dominio del Estado y sobre la conveniencia de la declaración de utilidad pública. El Gobernador anunciará en el "Boletin Oficial" la petición solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiación: ordenará al peticionario que verifique el replanteo, y oirá las reclamaciones que presentaren ante el Alcalde respectivo los propietarios ó sus representantes, ajustándose en todos estos trámites á lo que previene el artículo 156 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste á las reclamaciones presentadas, y el Gobernador, oída la Comisión permanente de la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe de la división, remitirá dicho expediente con su propio informe al Ministro de Fomento."

"Art. 78. Ningún tranvía, ó sea ferrocarril establecido sobre una vía pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

1.° De una memoria en que se haga la descripción del tranvía y se demuestren las ventajas que de su ejecución reportarán los intereses públicos.

2.° De un plano general en que se marque claramente la dirección del camino; de un perfil general también que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la vía pública en las diversas circunstancias en que ésta se encontrare. Si se atravesasen poblaciones, ó el tranvía se estableciese sobre vías urbanas, se acompañarán también planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea y su posición respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.

3.° De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construcción.

4.° De un presupuesto.

5.° Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotación del tranvía con un cálculo de los rendimientos probables de la Empresa."

las condiciones particulares que además de las generales del Reglamento, deberán regir para su construcción y explotación.

Considerando: que las manifestaciones incidentales hechas sobre la posibilidad de destinar el tranvía proyectado á condución de viajeros y transportes de pequeños bultos de mercancías no pueden alterar la naturaleza de la solicitud hecha por los Sres. Silveira y Cª y por tanto no cabe que su proyecto sea considerado de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, pues al efecto sería menester que se cumpliesen los requisitos que señala la Ley General de Obras Públicas y el Reglamento dictado para su ejecución, lo cual no ha acontecido en el presentecaso.

Considerando: que es perfectamente justificable que los Sres. Barrios y Coello dejaran transcurrir el término señalado en la convocatoria para oir las objeciones que se opusieran al proyecto, porque los anuncios no expresaban que el trazado iría por terrenos de propiedad particular ni era de presumirse que así fuera, puesto que los tranvías han de establecerse sobre vías públicas.

Considerando: que la aprobación del proyecto por la Secretaría de Obras Públicas no puede ser óbice para la revisión del acuerdo de 16 de Octubre de 1902, puesto que la intervención de aquél Departamento es tan sólo técnica, y en nada, ha afectado, invalidado ó restringido las atribuciones del Ayuntamiento para resolver en cuanto respecta al conocimiento de la materia y de consiguiente al otorgamiento ó denegación de la concesión solicitada.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

Resuelvo:

Revocar la resolución recurrida, y en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de 5 de Diciembre de 1902, á fin de que el Ayuntamiento, según acordó en la sesión de 21 de Octubre, resuelva lo que fuere procedente teniendo en cuenta las disposiciones legales.—*El Presidente*, T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación, *Leopoldo Cancio.*»

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, para general conocimiento.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

PUBLICA DE CUBA.

ARIADO.

Pro de *Santiago de Cuba, durante los años* *Registradores de dicha provincia á esta* *la Ley Hipotecaria.* (*Gac. Nbre. 6.*)

es.

NACIONES.

Núm fincas		4. adas por actos ó contratos en que no media precio.			5. CANTIDADES devengadas por el impuesto hipotecario.		6. HONORARIOS devengados por los Registradores	
	o de fincas.		Valor ó estimación					
Rústic	s.	Urbanas.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
56	.	27	101,331	..	8,940	76	6,343	20
48		3	36,976	56	13,155	13	6,957	40
78		20	1.372,320	16	21,283	61	11,268	26
71		32	131,219	04	44,199	27	12,090	83

OR O PRECIO.

DE 3 6	15. DE MAS 150,000 pesos.		16. FINCAS cuyo precio ó valor no consta individualmente.		17. FINCAS cuyo precio ó valor no consta de modo alguno.		18. TOTAL DE FINCAS.	
Rústicas	cas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.
228	....	....	5	4	4	4	562	951
202	1	....	26	33	4	....	489	1,081
307	3	1	2	2	....	....	781	1,012
273	....	....	2	....	5	1	710	1,077

EXTENSION SUPERFICIAL.

27. De 51 á 100 hectáreas.		28. De más de 100 hectáreas.		29. De extensión desconocida.		30. TOTAL	
Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.
7	93	43	78	....	1	125	437
15	60	41	89	....	....	109	380
12	42	29	126	....	....	169	612
19	70	28	119	....	....	126	584

XTENSION SUPERFICIAL.

,001 mtrs.	38 De más á 25,000 mtrs.		39 De extensión desconocida.		40 TOTAL.	
Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato
....	....	....	1	....	252	699
1	....	....	....	....	316	765
....	....	2	....	....	270	742
....	....	1	....	1	290	787

muebles.

S CONSTITUIDOS.

6. CARGAS ó pensiones temporales.	7. TOTAL de los Derechos Reales constituidos	8. CANTIDAD percibida por la Hacienda por constitución de Derechos Reales.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
....	167	474	90	461	51
....	57	1,195	87	700	50
....	70	250	03	327	....
....	66	305	73	364	79

EALES.

	14. ...amiento.		15. Cargas ó pensiones temporales.			16. TOTAL.			17.
De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De los derechos reales constituidos sobre fincas rústicas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas urbanas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas de ambas clases.	TOTAL de los derechos reales constituidos.
......	131	158	......	......	......	27	140	167	167
2	14	50	......	......	......	41	16	57	57
2	43	50	......	......	......	9	61	70	70
1	39	51	......	......	......	20	46	66	66

LES.

DE...	20. ...S REALES QUE		IMPORTE anual de las rentas ó pensiones.	
Por...	...nta	Devengan renta ó pensión.	Pesos.	Cents.
		160	45,872	....
		53	96,017	64
		61	2,010	80
		58	7,626	20

N? de recon... mient...	25. ...misiones ó cesiones. Importe de los capitales.		26. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por modificaciones de derechos reales.		27. HONORARIOS de los Registradores por id. id.	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
......	17.600	....	43	75	60	82
. ..	49,707	21	216	94	217	25
......	98,411	58	391	81	275	05
......	826	....	22	09	19	....

ORTE DE SUS CAPITALES

4.					5.		6.	
JAS CONSTITUIDAS.					CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la constitución de hipotecas.		HONORARIOS devengados por los Registradores por la constitución de hipotecas.	
más ...año ...tres	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
4	8	1	....	....	1,769	27	1,394	12
3	20	3	....	....	913	14	1,013	69
8	22	11	2	....	7,970	30	1,651	42
0	8	1	....	....	7,543	08	3,523	20

ORTE DEL CAPITAL ASEGURADO.

14.		15.		16.		
DE 60.001 ...50.000 pesos.		DE MAS de 150.000 pesos		TOTAL.		
...gales.	Voluntarias.	Legales.	Voluntarias	De hipotecas legales	De hipotecas voluntarias.	De ambas clases
.....	....	....	1	....	149	149
.....	1	....	....	2	149	151
.....	1	....	2	....	299	299
.....	....	....	....	1	263	264

E DE SUS CAPITALES.

20.					21.		22.	
ECAS CANCELADAS.					CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas.		HONORARIOS Devengados por los Registradores por la cancelación de hipotecas.	
...e las ...stitui...s por de un hasta ...res.	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
43	2	....	....	....	322	87	252	78
55	2	1	....	....	390	40	474	87
50	8	....	....	....	1.246	23	270	....
27	5	3	....	....	581	40	671	25

TAL QUE ASEGURABAN.

DE 3… 6… Legale…	…001 pesos. …oluntarias.	31. DE MAS de 150,000 pesos. Legales.	31. Voluntarias.	32. TOTAL. De cancelaciones de hipotecas legales.	32. TOTAL. De cancelaciones de hipotecas voluntarias.	32. TOTAL. De cancelaciones de hipotecas de ambas clases.
......	....	....	....	6	104	110
3	2	....	.. .. ..	6	57	63
......	3	....	1	3	80	83
1	1	....	....	5	183	188

AS RUSTICAS.

SI… Núm… de pré… mos…	POR 100. …nporte …s capitales …stados. …sos.	Cts.	7. TOTAL. Núm. de préstamos.	7. TOTAL. Importe de los capitales prestados. Pesos.	Cts.	8. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	9. HONORARIOS de los Registradores. Pesos.	Cts.
......	000	..	49	451,485	.....	923	75	456	25
2	282	....	42	46.839	38	781	10	257	69
2	......	...	88	1.951,679	.....	4,861	16	776	62
2	......	...	74	132,552	60	2,587	26	1,184	20

AS URBANAS.

SI… Nú… de pr… mo…	…R CIENTO. …nporte …s capitales …estados. …sos.	Cts.	16. TOTAL Núm. de préstamos.	16. TOTAL Importe de los capitales prestados. Pesos.	Cts.	17. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos	Cts.	18. HONORARIOS de los Registradores. Pesos.	Cts.
	......	...	92	418,771	.....	804	76	875	62
	693	...	91	179,175	....	548	19	669	25
	....	...	186	221.026	46	4.378	91	915	10
	500	...	187	210.481	94	4,952	20	2,324	65

ENSO CONSIGNATIVO.

...ivos.	24. REDENCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS. Núm. de censos redimidos.	IMPORTE de los capitales redimidos. RUSTICAS.		URBANAS.		25. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		26. HONORARIOS de los Registradores.	
Cts.		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
...	....	....	...	....	...	....	...	....	.....
...	....	....	...	....	...	....	...	....	.....
...	....	....	...	....	...	....	...	....	.....
...	....	....	...	....	...	....	...	....	.....

ENTA O CARTA DE GRACIA.

...R ...ción ...s ...s. ...are)		30. Precio ó capital entregado por el comprador. RUSTICAS.		URBANAS.		31. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		32. HONORARIOS de los Registradores.	
	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
. .	...	28,980	...	130,875	...	997	60	656	27
0	...	20,191	...	89,880	...	1,085	39	557	33
0	...	36,697	91	172.475	75	2,024	53	760	85
...	...	1,200	...	22,375	...	235	75	118	...

...R ...ción ...s ...aidas. ...are)		36. Precio ó capital devuelto por los retrayentes. RUSTICAS.		URBANAS.		37. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		38. HONORARIOS de los Registradores	
	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
.	.....	9,750	...	54,425	...	187	90	259	75
)	.....	850	...	19,800	...	68	90	142	88
2	50	10,500	...	60,590	50	236	80	332	72
.	.....	6.670	90	62,400	..	237	...	302	...

vez.

E EL AÑO A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

				10. De más de 100 hectáreas.			11. De extensión desconocida.			12. TOTAL.	
Nº de fincas.	1 áreas. Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
		Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
2	50	...	2	3,300	...	2	300	...	41	24,977	20
1	...	...	13	64,685	...	...	....	...	35	72,654	.....
...	00	.	12	70,455	...	...	....	...	69	108,216	07
3	50	...	6	25,600	...	...	....	...	109	69,584	.....

TE EL AÑO A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

	21. 51 á 100 hectáreas.			22. De más de 100 hectáreas.			23. De extensión desconocida.			24. TOTAL.	
	Su valor.		Nº de fin.	Su valor.		Nº de fin.	Su valor.		Nº de fin.	Su valor.	
	Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
Pos	1,700	...	1	6,000	...	...	......	..	10	9,100	...
ri	3,620	...	4	6,300	...	...	....	...	14	11,345	...
Ma	4,800	...	9	12,900	...	...	....	...	59	38,400	...
	1,650	...	13	4,432	50	...	....	...	44	19,178	50
Pos	2,840	...	26	140,300	..	1	400	...	59	149,835	...
rio	4,085	...	21	66,526	56	...	....	...	61	86,390	56
Ma	3,500	...	23	880,079	01	...	....	...	83	936,154	01
	3,699	25	54	65,360	...	...	....	...	137	106,479	25

E EL AÑO A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

De ros		32. De más de 25,000 metros.			33. De extensión desconocida.			34. TOTAL.		
Núm. de fincas.	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor. Pesos	Cts.
2	..	....	....	...	1	68	...	102	66,796	60
1	..	... ..	....	...	......	....	...	150	512,424	...
	.	....	....	...	......	....	...	82	111,201	10
8	..	....	....	...	1	675	...	184	154,307	40

DURANTE EL AÑO A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

...		41.			42.			43.			44.		
...á 10,000 ...os.		De 10,001 á 25,000 metros.			De más de 25,000 metros.			De extensión desconocida.			TOTAL.		
...valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
...s	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
....	...	...	....	...	...	....	...	...	....	..	59	26,954	...
...000	...	...	....	...	...	....	...	...	....	...	22	17,371	...
....	...	...	....	...	...	....	...	...	....	...	125	92,528	...
....	...	...	....	...	...	....	...	...	....	..	90	69,971	58
....	...	...	....	...	...	....	..	...	....	...	110	41,139	73
....	...	...	....	...	...	....	...	...	....	..	54	80,459	...
...000	..	...	....	...	1	5,000	...	...	....	...	89	1.565,238	41
....	...	...	....	..	1	2,000	...	...	.. ..	...	81	70,771	70

...ADAS EN LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE

...be- — ...ado.	6 TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS.		7 HONORARIOS devengados por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda no percibidos.		8 CANTIDAD que, deducida la que precede, queda líquida para los Registradores.	
...Cts.	Pesos	Cents.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
....	10,014	55	170	50	9,844	05
...	13,970	39	20	10	13,950	29
...30	23.003	39	832	75	22,170	64
...35	22.833	48	452	55	22,380	93

JOSÉ RAUL SEDANO,

Sección de los Registros y del Notariado.

EPUBLICA DE CUBA.

TARIADO.

a de Matanzas, durante los años de 1899,
radores de dicha provincia á esta Sección y
Hipotecaria. (Gac. Dbre. 15.)

bles.

ENACIONES.

4. jenadas por actos ó contratos en que no media precio.				5. CANTIDADES devengadas por el impuesto hipotecario.		6. HONORARIOS devengados por los Registradores	
nero de fincas.		Valor ó estimación					
icas.	Urbanas.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
1	23	539.383	17	26,429	54	5,135	.....
6	24	112.122	50	22.437	03	7.466	18
4	7	52,887	40	19,613	86	6,968	43
5	25	43,171	33	32,943	38	8,610	96

LOR O PRECIO.

15. DE MAS de 150,000 pesos.		16. FINCAS cuyo precio ó valor no consta individualmente.		17. FINCAS cuyo precio ó valor no consta de modo alguno.		18. TOTAL DE FINCAS.	
ısticas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas.	Rústicas.	Urbanas	Rústicas.	Urbanas.
6	......	....	3	....	....	304	672
5	....	34	65	28	91	339	946
......	....	20	61	60	98	368	900
1	....	9	54	24	62	359	1.133

(TENSION SUPERFICIAL.

27. De 51 á 100 hectareas.		28. De más de 100 hectáreas.		29. De extensión desconocida.		30. TOTAL	
r úl-na vo-ntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.	Por última voluntad.	Por contrato.
14	26	23	85	....	....	65	239
10	31	51	96	....	1	102	237
15	32	24	70	....	15	105	263
17	28	35	101	3	5	98	261

'ENSION SUPERFICIAL.

)1 trs.	38 De más á 25,000 mtrs.		39 De extensión desconocida.		40 TOTAL.	
or trato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato	Por última voluntad	Por contrato
2	....	1	5	2	189	488
2	....	1	2	2	296	650
.. ..	....	1	1	1	245	655
1	1	6	6	4	354	779

ıuebles.

CONSTITUIDOS.

6. CARGAS pensiones temporales.	7. TOTAL de los Derechos Reales constituidos	8. CANTIDAD. percibida por la Hacienda por constitución de Derechos Reales.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
		Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
....	59	706	70	659	29
....	66	682	04	743	01
....	101	600	05	621	90
....	70	919	15	473	42

OS REALES.

14. Arrendamiento.			15. Cargas ó pensiones temporales.			16. TOTAL.			17.
De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De fincas rústicas.	De fincas urbanas.	De fincas de ambas clases.	De los derechos reales constituidos sobre fincas rústicas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas urbanas.	De los derechos reales constituidos sobre fincas de ambas clases.	TOTAL de los derechos reales constituídos.
3	9	52	......	.....	.....	44	15	59	59
0	3	53	......	......	......	52	14	66	66
6	8	44	......	......	......	44	57	101	101
9	7	36	......	.....	.....	36	34	70	70

REALES.

20. ECHOS REALES QUE		IMPORTE anual de las rentas ó pensiones.	
gan renta sión.	Devengan renta ó pensión.	Pesos.	Cents.
6	53	106,847	55
15	51	66,958	85
19	82	38,862	71
19	51	19,134	13

S.

25. r trasmisiones ó cesiones.			26. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por modificaciones de derechos reales.		27. HONORARIOS de los Registradores por id. id.	
ero ae.	Importe de los capitales. Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
9	855,598	05	2,001	84	659	79
6	2.477,321	87	9,757	80	2.664	37
1	764.819	13	5,398	78	1,477	76
0	1.439,337	96	13,085	02	2,219	35

RTE DE SUS CAPITALES

	4.				5.		6.	
NAS CONSTITUIDAS.					CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la constitución de hipotecas.		HONORARIOS devengados por los Registradores por la constitución de hipotecas.	
ls ño res	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts
	25	3	....	....	2,195	74	1,154	75
	26	12	2	....	4,040	33	1,758	63
..	21	29	5	....	3,817	91	2,448	80
	17	23	1	1	3,122	38	1,666	80

RTE DEL CAPITAL ASEGURADO.

14.		15.		16.		
D 60.001 .000 pesos.		DE MAS de 150.000 pesos		TOTAL.		
Les.	Voluntarias.	Legales.	Voluntarias	De hipotecas legales	De hipotecas voluntarias.	De ambas clases
...	6	....	....	1	130	131
.....	2	....	2	3	179	182
....	4	....	1	....	207	207
.....	2	....	....	1	206	207

DE SUS CAPITALES.

	20.				21.		22.	
NCAS CANCELADAS.					CANTIDAD Que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas.		HONORARIOS Devengados por los Registradores por la cancelación de hipotecas.	
as tui- or un sta L.	Por más de tres años hasta seis.	Por más de seis años hasta diez.	Por más de diez años hasta veinte y cinco.	Por más de veinte y cinco años.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
;	24	4	....	....	1,230	....	398	08
;	22	7	1	....	1,763	49	598	45
;	18	10	2	....	1,048	04	569	16
;	29	10	....	....	1,041	90	575	75

PITAL QUE ASEGURABAN.

	0. DE 300,001 á 00 pesos.	31. DE MAS de 150,000 pesos		32. TOTAL.		
Legale	Voluntarias.	Legales.	Voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas legales.	De cancelaciones de hipotecas voluntarias.	De cancelaciones de hipotecas de ambas clases.
....	3	....	.....	1	117	118
....	1	....	1	2	190	192
....	4	....	1	1	175	176
....	2	....	....	4	154	158

CAS RUSTICAS.

SIN	. 24 POR 100.		7. TOTAL.			8. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		9. HONORARIOS de los Registradores.	
Núm. de préstamos.	Importe los capitales prestados. Pesos.	Cts.	Núm. de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
16	....	..	56	710,609	95	1,404	32	642	57
16	....	....	70	1.031,736	34	2.520	84	745	05
15	....	...	78	744,987	.....	1,959	38	1,722	01
10	....	...	66	639.025	47	1,716	74	547	43

CAS URBANAS.

SI	15. POR CIENTO.		16. TOTAL			17. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario.		18. HONORARIOS de los Registraderes.	
Núm. de préstamos	Importe los capitales prestados. Pesos.	Cts.	Núm. de préstamos.	Importe de los capitales prestados. Pesos.	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos.	Cts.
1	... .	...	41	168,615	88	474	25	327	40
2	... .	...	55	141.568	84	338	56	418	94
1	150	...	67	127,236	15	310	88	424	17
2	150	...	95	140,389	89	927	86	680	27

ЅO CONSIGNATIVO.

Ce sobre rús	Núm. de censos redimidos.	24. REDENCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS. IMPORTE de los capitales redimidos. RUSTICAS. Pesos.	Cts.	URBANAS. Pesos.	Cts.	25. CANTIDADES que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	26. HONORARIOS de los Registradores. Pesos.	Cts.
...	...	...	...	...	..	1	50	...	87
...	...	...	...	...	...	15	...	5	75
...		...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	..	...	...

ГA O CARTA DE GRACIA.

C de finc	30. Precio ó capital entregado por el comprador. RUSTICAS. Pesos.	Cts.	URBANAS. Pesos.	Cts.	31. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	32. HONORARIOS de los Registradores. Pesos.	Cts.
...	20,715	...	80,337	13	1.368	56	672	35
...	16,990	64	133.493	47	1,540	81	757	10
...	35.000	30	48.131	60	810	88	383	99
...	24,723	40	861	62	262	19	60	75

Ret fincts.	36. Precio ó capital devuelto por los retrayentes. RUSTICAS. Pesos.	Cts.	URBANAS. Pesos.	Cts.	37. CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto hipotecario. Pesos.	Cts.	38. HONORARIOS de los Registradores. Pesos.	Cts.
...	9.380	...	22,124	01	248	26	197	10
..	3,840	...	48.847	25	244	02	238	74
27	10.476	...	21,445	17	130	52	161	21
20	11.931		24,398	20	143	48	190	...

vez.

...E EL AÑO A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

	...áreas.		10. De más de 100 hectáreas.			11. De extension desconocida.			12. TOTAL.		
Nº de fincas.	...alor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
		Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts
...	...	...	1	1,100	...	...	....	...	4	2.700	...
1	.		6	412,897	38	...	....	...	18	429.297	38
...	...33	33	3	9.700	...	...	....	...	13	32,508	33
...	...	...	8	619.229	66	1	1.000	...	17	636,404	66

...TE EL AÑO A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

	21. ...51 á 100 hectáreas.		22. De más de 100 hectáreas.			23. De extension desconocida.			24. TOTAL.		
	Su valor.		Nº de fs.	Su valor.		Nº de fs.	Su valor.		Nº de fs.	Su valor.	
	Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
Pos...	1,000	...	...	....	...	...	......	..	4	2,400	...
r...	......	...	1	1,800	...	...	......	...	4	3,045	...
	......	...	1	4.500	...	..	......	...	1	4.500	...
Ma...	......	...	1	4,000	..	...	......	...	2	5,400	...
Pos...	......	...	...	....	...	...	......	...	...	....	...
rio...	......	...	1	4.000	...	...	......	...	2	4.500	...
	......	...	2	600	...	...	......	...	9	3.403	...
Ma...	1,700	...	3	3.500	...	...	......	...	12	6.760	...

...E EL AÑO A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

D... ro...		32. De más de 25,000 metros.			33. De extensión desconocida.			34. TOTAL.		
N... d... fin...	Cts.	Núm. de fincas.	Su valor.		Núm. de fincas.	Su valor.		Núm. de fincas.	Su valor.	
			Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
	...	....	....	...	......	....	...	39	14.420	27
...	...	1	....	...	......	....	...	127	26.292	63
	..	....	....	...	......	....	...	16	14,090	57
...	...	....	....	...	......	....	...	52	40,335	88

URANTE EL AÑO A QUE EL ESTADO SE REFIERE.

10,000 ...		41. De 10,001 á 25,000 metros.			42. De más de 25,000 metros.			43. De extensión desconocida.			44. TOTAL.		
...lor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Sn valor.		Nº de fincas.	Su valor.		Nº de fincas.	Su valor.	
	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.		Pesos	Cts.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	9	2,878	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	3	200	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4	2,390	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	13	6.515	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	10	2,470	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	13	9,274	20
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	17	10,856	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	15	14,210	...

DAS EN LOS AÑOS A QUE EL ESTADO SE REFIERE

...e- ...do.	6 TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS.		7 HONORARIOS devengados por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda no percibidos.		8 CANTIDAD que, deducida la que precede, queda líquida para los Registradores.	
...ts.	Pesos	Cents.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
...	11,454	49	221	56	11,232	93
..	18,869	70	670	62	18,199	08
...	20,946	79	2,157	79	17,789	......
...	22,974	26	413	41	22,560	85

JOSÉ RAUL SEDANO,

Sección de los Registros y del Notariado.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patente de invención.—*Concediéndola al Sr. Antonio A. Soler. (Gac. Dbre. 16.)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia del Sr. Antonio A. Soler, en solicitud de patente de invención por «Un carro de fácil descarga»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo del día 2 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, en caso de que se pruebe ante los Tribunales de Justicia el haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario de este Departamento, se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 12 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nueva Gerona.—*Decreto número 190, estableciendo una Aduana en el citado puerto. (Gac. Dbre. 16.)*

En virtud de las facultades que me están conferidas y de acuerdo con el Consejo de Secretarios, á propuesta del de Hacienda, he tenido á bien acordar lo siguiente:

1º—Desde 1º de Enero del año próximo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de las Ordenanzas de Aduanas (1), se establecerá una Aduana en el puerto de Nueva Gerona, en la Isla de Pinos.

2º—El Administrador de dicha Aduana tendrá jurisdicción en todo el litoral de la citada Isla que queda separada del distrito subalterno de Batabanó á que pertenece en la actualidad.

3º—Queda habilitado el puerto de Nueva Gerona para la entrada y despacho, tránsito y trasbordo de mercancías de conformidad con lo dispuesto en dichas Ordenanzas de Aduanas y con sujeción á las reglas y

(1) Dice así: "Artículo 4.—Las Aduanas se establecerán, y se suprimirán por el Gobernador Militar de Cuba. (Hoy por el Presidente de la República, á propuesta del Secretario de Hacienda.)

disposiciones de los Aranceles del ramo, y demás disposiciones aclaratorias ó complementarias.

4º—La plantilla del personal de dicha Aduana se compondrá:

De un Administrador con $1.200 de sueldo al año.

De dos plazas de Aduaneros, 1 con $600 y otra con $400 al año, ésta última la que figura en la actualidad en la plantilla de la Aduana de Batabanó de la que queda suprimida.

5º—El Secretario de Hacienda queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

Habana, Diciembre 11 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,

José M. García Montes.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Sección de Asuntos Judiciales

Vehículos de carga.—*Decreto número 189, disponiendo que las multas que impongan los sobrestantes de Obras Públicas, si no fuesen pagadas á dichos funcionarios ni á los Alcaldes Municipales respectivos, se hagan efectivas con arreglo al Artículo XLIII de la Orden 213 de 1900. (Gac. Dbre. 16.)*

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios y para el debido cumplimiento de las Ordenes Militares números 356 de 1900 (1) y 104 de 1902 (2), vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1º:—Las multas que impongan los sobrestantes de Obras Públicas, con arreglo á las Ordenes militares números 356 de 1900 y 104 de 1902, si no fueren pagadas á dichos funcionarios ni á los Alcaldes Municipales respectivos, se harán efectivas, por el procedimiento de apremio establecido en el artículo XLIII de la Orden militar Nº 213 de 1900 (3), por

(1) C. L: 1900, pág. 150, tomo III.

(2) C. L. 1902, pág. 391.

(3) Dice así: "Si la pena hubiese sido la de multa, dispondrá el Juez sea requerido el condenado por el Secretario, para que en el acto abone la suma que importe su condena, y si no lo efectuase dentro de

los Jueces Correccionales y, donde no los hubiere, por los de Instrucción que ejerzan sus funciones, siempre que la multa exceda de treinta pesos ó que, si fuere de treinta ó menor, la infracción se hubiere cometido dentro de la población en que resida el Juez Correccional ó de Instrucción respectivo; y por los Jueces Municipales de las poblaciones en que no haya Juez Correccional ni de Instrucción, siempre que se trate de multas de treinta pesos ó menores, impuestas por infracciones cometidas dentro del territorio del respectivo Juzgado Municipal.

Artículo 2º:—Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto, el cual empezará á regir á los diez días de su publicación en la GACETA.

Habana, Noviembre 25 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Estación Naval en Guantánamo.—*Haciendo saber que el día 10 de Diciembre de 1903 se dió posesión á los Estados Unidos de América de las porciones de mar y tierra arrendados para la Estación naval.* (*Gac. Diciembre 16.*)

Para general conocimiento se hace saber que el día 10 de Diciembre de 1903, á las 12 m., se dió posesión á los Estados Unidos de América, de conformidad con lo estipulado en el Convenio de 16-23 de Febrero del corriente año, de las porciones de tierra y agua

---

tres horas, mandará constituirlo en arresto en la forma que señala el artículo 32 del Código Penal. (*) En cualquier tiempo después de arrestado podrá el condenado á prisión subsidiaria pagar la multa, libertándose del arresto, debiendo descontársele un peso por cada día que hubiese estado arrestado.

(*) Los penados con multas, que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada 15 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegase á 15 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada 15 pesetas.

arrendadas á dicha Nación para el establecimiento de una Estación Naval en Guantánamo.

Habana, 14 de Diciembre de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Tratado con Italia.—*Decreto número 191, nombrando al Sr. Carlos de Zaldo para representar á Cuba en las negociaciones para un tratado con Italia. (Gac. Diciembre 17.)*

Por cuanto ha de concertarse con el Reino de Italia un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación;

Por tanto y haciendo uso de las facultades que me confiere la Constitución, decreto:

Artículo único:—Nombrar al Sr. Carlos de Zaldo y Beurmann, Secretario de Estado y Justicia, para que represente al Gobierno de la República de Cuba con el carácter de Plenipotenciario, en las negociaciones que han de llevarse á cabo con el Plenipotenciario del Reino de Italia, para concertar el referido Tratado.

Extiéndanse los poderes necesarios en la forma de estilo, y publíquese en la GACETA.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 11 de Diciembre de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Créditos.—*Decreto número 192, concediendo un crédito de $100, para sellos de correos y otro de $475 para libros con destino á las Oficinas Consulares. (Gac. Dbre. 17.)*

En uso de las facultades que me están conferidas y en atención á urgentes necesidades del servicio, vengo en decretar:

Artículo 1º—Se concede un crédito extraordinario de cien pesos, para el pago de sellos de correo destinados al franqueo de la correspondencia del Departamento de Estado.

Artículo 2º—Igualmente se concede un crédito

extraordinario de cuatrocientos setenta y cinco pesos, destinados á la adquisición de libros para la recaudación de los Derechos Consulares, en las distintas Oficinas que esta República tiene acreditadas en el Extranjero.

Artículo 3º—El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de dichas sumas en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á doce de Diciembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Acueducto de Pinar del Río.—*Ley concediendo un crédito de $96,000 para las obras del citado acueducto. (Gaceta Dbre. 17.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo para que, utilizando los planos y presupuestos hechos por el Ingeniero Civil del Ramo de Obras Públicas, señor José Primelles, que existen en los Archivos del Municipio de Pinar del Río, disponga la construcción del Acueducto de Pinar del Río; pudiendo modificar dichos planos si lo recomendase la mejor ejecución de las obras.

Artículo 2º—Se concede al Ejecutivo un crédito de noventa y seis mil pesos ($96,000) para llevar á cabo las obras á que se refiere el artículo anterior.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y siete de Diciembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ayuntamiento de Bejucal.—*Declarando con lugar el recurso de alzada establecido por varios Concejales de dicho Ayuntamiento contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que los suspendió de sus cargos. (Gac. Dbre. 17.)*

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, Diciembre 17 de 1903.

Visto el recurso de alzada establecido por los Sres. Francisco Rodríguez Beiro, José Gil y Waldo Reyes, contra la resolución del Gobernador Provincial de la Habana que fué comunicada al Alcalde Municipal de Bejucal con fecha 5 de Octubre próximo pasado y que copiada literalmente dice así:

«Visto el expediente remitido por el Sr. Alcalde Municipal de Bejucal, formado para la imposición de multas á los Concejales que dejan de asistir á las sesiones que celebra el Ayuntamiento, sin justificar causa legal para ello.—Resultando: que los Concejales Sres. Francisco Rodríguez Beiro, José Gil y Waldo Reyes, dejaron de asistir á las sesiones celebradas por la Corporación los días 11, 14, 18, 21 y 25 del mes de Septiembre, sin haber presentado excusa legal.—Resultando: que dichos Concejales han sido multados y apercibidos por la Alcaldía por su reiterada falta, insistiendo en ella.—Resultando: que según informa el Sr. Alcalde, este procedimiento lo vienen observando los citados Concejales desde el mes de Julio último, obstruccionando la buena marcha del Ayuntamiento, que viene experimentando graves perjuicios, entre otros, el no haberse podido aprobar el presupuesto por falta de quorum legal para ello.—Considerando: que la falta cometida por los Concejales Sres. Francisco Rodríguez Beiro, José Gil y Waldo Reyes se encuentra comprendida en el último párrafo del Artº 186 de la Ley Municipal, ó sea desobediencia grave después de haber sido multado y apercibido por la Alcaldía.—Considerando: que los precitados Concejales se encuentran asimismo comprendidos en los preceptos contenidos en las RR. OO. de 3 de Diciembre de 1879, 1º de Febrero de 1880, 17 de Enero y 11 de Febrero de 1890, que declaran que es procedente la suspensión

de Concejales por falta de asistencia á las sesiones, después de multado y apercibido por el Alcalde, como en el presente caso sucede.—Considerando: que los Gobernadores de Provincia, á tenor de lo dispuesto en el Artº 186 de la Ley Municipal, tienen competencia y facultad para decretar la suspensión de Concejales en casos como el de que se trata; —Se resuelve:—Suspender en sus cargos de Concejales á los señores Francisco Rodríguez Beiro, José Gil y Waldo Reyes, por el término de tres meses.—2º Que con el quorum legal de que se componga á la sazón el Ayuntamiento, se nombren los Concejales que provisionalmente deben sustituir á los suspensos.—3º Que se convoque á sesión extraordinaria con el único y exclusivo objeto de aprobar el presupuesto para el año corriente.»

Aceptando los hechos que se consignan en la precedente resolución; y

Considerando: que la Ley Municipal vigente en Cuba en el Capítulo II del Título V, define la dependencia y responsabilidad de los Concejales en cuanto no esté expresamente modificada, poniéndolos en primer grado bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la Provincia en todos los asuntos que la Ley no les cometa exclusiva é independientemente, y declarando en segundo grado Jefe Superior de los Ayuntamientos al Gobernador General sustituído por el Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que la falta de asistencia de los Concejales á las sesiones solo tiene la sanción que determina el artículo 94 de la Ley Municipal, según el cual esa falta solo hace incurrir por cada vez en una multa, cuya aplicación es de la competencia exclusiva del Alcalde sin que racionalmente sea llamado á intervenir el Gobernador de la Provincia sino cuando las faltas lleguen á constituir negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios municipales; y aún entonces, previa justificación completa del caso y sujetándose en la corrección á la escala y circunstancias establecidas en los artículos 178, 179 y 180 de la citada Ley Municipal.

Considerando: por lo tanto, que los Concejales recurrentes del Ayuntamiento de Bejucal por la falta de asistencia á las sesiones no han incurrido en desobediencia ni desacato á su Superior Jerárquico ó sea el Gobernador de la Provincia, pues el Alcalde no es superior jerárquico de los Concejales, y el Gobernador

no había intervenido antes en la corrección de la falta de que se acusa á los recurrentes.

Considerando: que las penas en que pueden incurrir los Concejales culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente son la amonestación, el apercibimiento y la multa ó suspensión, determinando la misma Ley Municipal en su artículo 179 los casos en que proceden las tres primeras, y enumerando taxativamente el 186 los casos en que incurren en suspensión; todos estos de carácter político, entre los cuales se hallan los Concejales cuando cometen desobediencia grave, insistiendo en ella, pero después de haber sido apercibidos y multados; refiriéndose esas penas al ejercicio de la jurisdicción gubernativa de los Gobernadores de Provincia; siendo evidente que esas circunstancias no concurren en los hechos y antecedentes constantes del expediente, en que únicamente constan correcciones impuestas por el Alcalde.

Considerando además, que la doctrina de las RR. OO. en que se apoya el Gobernador de la Habana para decretar la suspensión, fijándole un término de tres meses, no es aplicable en Cuba, pues recayeron en expedientes sustanciados en España en aplicación de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 allá en vigor, que reconoce la suspensión como pena definitiva, mientras que según nuestra Ley es sólo una corrección preliminar, administrativa, que devuelve al Gobernador General ó Poder Ejecutivo Nacional el conocimiento de la falta para que, sin pérdida de tiempo, levante la suspensión ó acuerde la destitución gubernativa, según el artículo 188, siendo el término de cuatro meses que se fija como máximum de la suspensión, no la duración posible de una pena, sino plazo que en beneficio de los Concejales señala la Ley misma á las Autoridades Superiores para que resuelvan, entendiéndose que si no lo hicieren queda *ipso facto* levantada dicha suspensión.

Considerando: que en ese concepto fija la Ley Municipal al Gobernador de la Provincia el término de ocho días para elevar el expediente á la Autoridad Superior de la Isla; como lo dice el mismo artículo 188.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Primero: Declarar con lugar el presente recurso,

y en consecuencia, revocar la resolución recurrida, é indicar al Gobernador de la Habana que no está en sus facultades imponer la suspensión de Concejales como pena definitiva, sino como medida preliminar en los casos taxativamente enumerados por la Ley, debiendo siempre dar cuenta á esta Presidencia, por conducto del Secretario de Gobernación dentro de los ocho días que determina la Ley Municipal, á los efectos prevenidos en el artículo 188 de la misma.

Segundo: Levantar la suspensión impuesta por el Gobernador á los Concejales del Ayuntamiento de Bejucal, Sres. Francisco Rodríguez Beiro, José Gil y Waldo Reyes.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, Diciembre 17 de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE HACIENDA

Arancel de Aduanas.—*Circulares números 168 y 169 sobre resoluciones recaídas en las protestas con motivo de aforo de cerraduras de cobre y 11 sacos de divi-divi.* (*Gac. Dbre. 19.*)

Habana, Noviembre 12 de 1903.

CIRCULAR Nº 168.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor.

A petición de la Junta de Apelaciones, se circula la siguiente resolución de la misma, aprobada por esta Secretaría, para conocimiento general.

«Habana, Noviembre 2 de 1903.—Protesta número 725.—Cuban & Pan-American Express Co.—*Denegada.*»—La protesta se establece en la Hoja Nº 1463, Manifiesto 1, Pago Nº 3952, contra el aforo por la Partida 70, de una caja cerraduras de hierro con

24 kilos de peso bruto, alegando que siendo para cajas de hierro, les corresponde la Partida 58, no pudiendo comprender que por venir separadas se aforen por la Partida 70.—Vista la muestra del artículo protestado, resulta ser una cerradura de combinación para caja de hierro, compuesta de hierro, cobre sin niquelar y éste mismo niquelado.—Considerando la Junta que la Partida 58 que reclama el interesado, no le corresponde de ninguna manera á dicho artículo, pues el componente del mismo es cobre y no hierro, y luego no puede tomarse en consideración el hecho de que cuando vengan con las cajas de hierro, se aforan por dicha Partida, y considerando que las cerraduras de todas clases se aforan por el material componente de las mismas y dentro de dicho material por las condiciones en que este se presente, se acuerda que el aforo hecho en la partida 70 es correcto, denegando por tanto la protesta, manifestando el interesado ante la Junta, que algunos importadores le aseguran haber recibido y despachado dicho artículo por la partida que él reclama, la Junta acuerda pedir al Sr. Secretario de Hacienda, que circule la presente decisión para conocimiento general, á fin de que si lo que se alega es cierto, no se vuelva á hacer semejante clasificación por cuanto es errónea.

Sírvase tomar nota y acusar recibo de la presente circular.

De Vd. atentamente, El Sub-Secretario de Hacienda *Oscar Fonts.*

Habana, Noviembre 13 de 1903.

CIRCULAR Nº 169.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Aprobada por esta Secretaría la resolución recaida en la protesta número 699, é interesándose en ella, que por medio de Circular se dé á conocer á las Aduanas de la República, se acuerda trasladarla á continuación, á los fines que se indican:

«Habana, Noviembre 4 de 1903.—Protesta número 699.—Antonio Cabrisas.—Habana.—*Denegada.*—La protesta se establece en la Hoja número 5880, Manifiesto 175, Pago número 2086, contra el aforo por la Partida 82, de 11 sacos divi-divi, con peso bruto de 812 kilos, alegando que se declaró por la partida

80, por entender que le corresponde y por definir claramente las cortezas curtientes sin especificar en rama ó en polvo.—Visto el artículo que se trata, que resulta ser un polvo de divi-divi, materia curtiente.—Vista la Partida 80 del Arancel, que tarifa las cortezas curtientes.—Vista la Partida 82 que tarifa los productos simples del reino vegetal, no tarifados especialmente.—Considerando que si la intención del legislador hubiera sido el que las materias curtientes, en cualquier forma que se importasen, es decir, en forma de cortezas ó estas mismas en polvo, se clasificaran por la misma partida que comprende las cortezas, hubiera hecho en ella la clasificación clara y precisa que en una materia similar, cual son las tintoreas, hace la Partida 87, en su letra A. donde no solo tarifa las cortezas tintoreas, sino los palos raices y agregando &, demuestra que pueden también las mismas tintoreas en polvo aforarse por ella, lo que no habiendo hecho se vé que la intención no fué el que se aforasen por la partida de cortezas el polvo de estas mismas cortezas, la Junta estima, que la clasificación hecha por el Vista en la partida 82 es correcta, denegando la protesta. —Visto que el repertorio español en su pagina 99 clasifica el divi-divi que es la materia curtiente de que se trata, en la partida 80, sin hacer distinción en la forma que se presente, se acuerda pedir al Sr. Secretario de Hacienda que disponga por medio de una Circular que se agregue á la clasificación que hace el Repertorio lo siguiente:—Cortezas, la Partida 80, y éstas en polvo la Partida 82, por la que se resuelve esta protesta.

Sírvase tomar nota y acusar recibo de la presente.

De Vd. atentamente, El Sub-Secretario de Hacienda, *Oscar Fonts.*

Subsidio Industrial.—*Sustituyendo el Epígrafe núm. 134 de la Tarifa 2ª creado con fecha 9 de Dbre. de 1903. (Gac. Dbre. 19.)*

Con esta fecha he acordado dejar sin efecto el Epígrafe Nº 134 de la Tarifa 2ª de Subsidio Industrial, creado con fecha 9 del corriente y publicado en la Gaceta Oficial del inmediato día 11, sustituyéndolo por el siguiente:

Nº 134.—Anunciadores por medio de carteles ó pinturas, en tableros, muros, cercas, pilares, postes

(mediante consentimiento de los propietarios, ó inquilinos autorizados por éstos, á quienes corresponda otorgarlos,) pagarán con arreglo á la clasificación del Reglamento de Subsidio Industrial:

En la Habana				100	pesos.
En	poblaciones de	1ª	clase	60	id.
En	id.	2ª	id.	50	id.
En	id.	3ª	id.	40	id.
En	id.	4ª	id.	30	id.
En	id.	5ª	id.	20	id.
En	id.	6ª	id.	10	id.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, Diciembre 17 de 1903.

José M. García Montes.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Créditos.—*Decreto número 197, concediendo varios créditos para la Legación de Cuba en Francia, y para los Consulados en Tampa y Cádiz. (Gac. Dbre. 19.)*

En atención á urgentes necesidades del servicio y en uso de las facultades que me están conferidas vengo en decretar:

Artículo 1º—Por una sola vez y para cubrir atenciones de Material, se conceden los siguientes créditos: uno de $581.76, á la Legación de esta República en Francia; otro de $200 al Consulado de Cuba en Tampa y otro de $100 al Consulado de Cuba en Cádiz.

Artículo 2º—El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de las sumas necesarias á la ejecución del presente decreto, en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 18 de Diciembre de 1903.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Tratado de Reciprocidad Comercial *entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América, aprobado por el Senado cubano en Marzo 28 de 1903 y por el Congreso Americano en 17 de Diciembre del mismo año. (Gac. Dbre. 18.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente de la República de Cuba, á sus habitantes.

SABED:

Que el día 11 de Diciembre de 1902 se concluyó y firmó en la Ciudad de la Habana, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Reciprocidad Comercial entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América; el cual Tratado, con las modificaciones introducidas en él y aprobado definitivamente por el Senado de la República de Cuba en 28 de Marzo de 1903, es de la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de la República de Cuba y el Presidente de los Estados Unidos de América, inspirados en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre ambos países; y con el propósito de facilitar sus relaciones comerciales, mejorando las condiciones del tráfico mercantil entre las dos Naciones, han resuelto celebrar un Tratado y han designado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Cuba, al SEÑOR CARLOS DE ZALDO Y BEURMANN, Secretario de Estado y Justicia, y al SR. JOSÉ M. GARCÍA Y MONTES, Secretario de Hacienda;

El Presidente de los Estados Unidos de América al Honorable General TASKER H. BLISS;

Quienes, previo el canje de sus Credenciales, extendidas en debida forma, y en consideración y compensación de las respectivas concesiones y obligaciones contraídas por una y otra Parte, según aquí se consigna, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Mientras rija el presente Tratado, todos los artículos ó mercancías, que sean productos del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, que ahora se importan en la República de Cuba, libre de derechos, y todos los artículos ó mercancías que sean productos del suelo ó de la industria de la República de Cuba,

que ahora se importan en los Estados Unidos libre de derechos, continuarán admitiéndose en los respectivos países libre de derechos.

ARTICULO II.

Mientras rija el presente Tratado todos los artículos ó mercancías á que no sea aplicable el precedente Artículo I y que sean productos del suelo ó de la industria de la República de Cuba, serán admitidos á su importación en los Estados Unidos con una rebaja de *veinte por ciento* (20%) de los derechos de Aduanas fijados en el Arancel de los Estados Unidos, aprobado en Julio 24 de 1897, ó los que se fijen en cualquier Arancel que se promulgue en los Estados Unidos.

ARTICULO III.

Mientras rija el presente Tratado todos los artículos ó mercancías á que no sea aplicable el precedente Artículo I y respecto de los cuales no se haga más adelante mención especial y que sean productos del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, serán admitidos á su importación en la República de Cuba, con una rebaja de *veinte por ciento* (20%) sobre los derechos fijados en el actual Arancel (1) ó en cualquier otro que se promulgue en la República de Cuba.

ARTICULO IV

Mientras rija el presente Tratado, los siguientes artículos ó mercancías, según los menciona y describe el actual Arancel de Aduanas de la República de Cuba, que sean productos del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, serán admitidos á su importación en Cuba con las siguientes respectivas rebajas de los derechos que hoy rigen, ó en lo sucesivo se fijen en los Aranceles de Aduanas de la República de Cuba.

Clase «A.»

Serán admitidos con una rebaja del *veinticinco por ciento* (25%):

Máquinas y aparatos de cobre y sus aleaciones; ó máquinas y aparatos, en que el cobre ó sus aleaciones entren como componentes de mayor valor; hierro fundido y forjado y el acero y artículos manufacturados

(1) Por la Orden 198, de 1900 (C. L. pág. 3, tomo III) se dispuso la publicación de la Orden del Departamento de la Guerra de los Estados Unidos de América, de Marzo 21 del mismo año, promulgando el vigente Arancel de Aduanas.

con estos metales; artículos de cristal y vidrio; exceptuando vidrio para ventanas; buques y vehículos de todas clases para trasportes por agua, siempre que sean de hierro ó acero; aguardiente (whiskies) y brandies; pescado salado, en salmuera, ahumado ó escabechado; pescados y mariscos conservados en aceite ó cualquier otra forma, en latas; manufacturas de alfarería y barro comprendidas en las partidas 21 y 22 del actual Arancel de la República de Cuba.

Clase «B.»

Se admitirán con una rebaja del *treinta por ciento* (30%):

Mantequilla; harina de trigo; maiz; harina de maiz ó maiz molido; productos químicos, farmacéuticos y drogas simples; cerveza en botellas; bebidas no alcohólicas; sidras; aguas minerales; colores y tintes; vidrios para ventanas; artículos confeccionados, total ó parcialmente, con cáñamo, lino, pita, yute, henequén, ramié ú otras fibras vegetales, siempre que estén comprendidas en el Grupo II, Clase V, del actual Arancel de la República de Cuba; instrumentos para música; papel, para escribir é imprimir, excepto el que se destine para la impresión de periódicos; algodón y sus manufacturas, excepto los tejidos conocidos por «punto de media» (Véase Clase «C»); cuchillería; botas, zapatos, chinelas, comprendidas en las Partidas 197 y 198 del Arancel vigente hoy en la República de Cuba; artículos dorados y plateados; dibujos, fotografías, grabados, litografías, cromolitografías, oleografías, impresas en piedra, zinc, aluminio, ú otro material y que se usen como etiquetas, bofetones, bandas y envolturas para tabaco ú otros objetos, y todos los demás papeles, cartones y sus manufacturas, clasificadas en las Partidas 157 á 164 del Arancel vigente hoy en la República de Cuba, con excepción del papel para cigarros, los mapas y cartas; jabones comunes, ú ordinarios clasificados en la Partida 105, letras «A» y «B» del Arancel de Aduanas vigente hoy en la República de Cuba; vegetales y legumbres, encurtidos ó conservados, en cualquier forma; vinos, exceptuando los clasificados en la Partida 279 «A» del Arancel de Aduanas vigente hoy en la República de Cuba.

Clase «C.»

Se admitirán con una rebaja del *cuarenta por ciento* (40%):

Tejidos de punto de media hechos de algodón, y

todas las manufacturas de algodón no comprendidas en las clases anteriores; queso; frutas en conserva; pasta para papel; perfumería y esencias; artículos de alfarería y barros, clasificados en la Partida 20 del Arancel de Aduanas vigente hoy en la República de Cuba; porcelana; jabones finos; sombrillas y paraguas; dextrina y glucosa; relojes de bolsillo; lana y sus manufacturas; seda y sus manufacturas; arroz; ganado.

ARTICULO V.

Deberá entenderse y se conviene que en las Leyes y disposiciones adoptadas ó que se adopten por los Estados Unidos y por la República de Cuba, con el propósito de protejer sus derechos de Aduanas, y de impedir el fraude en las declaraciones y justificaciones referentes á que las mercancías á que este Tratado sea aplicable son productos ó manufacturas de los Estados Unidos y de la República de Cuba, respectivamente, no se impondrá un aumento de gastos por virtud de recargos de ninguna clase sobre los artículos importados, salvo los derechos consulares establecidos ó que se establezcan por cualquiera de los dos países contratantes para el despacho de los documentos de embarque, los cuales derechos nunca serán mayores que los que se cobren por embarques de mercancías similares de cualquiera otra procedencia.

ARTICULO VI

Queda convenido que el tabaco de los Estados Unidos ó de sus posesiones insulares, en cualquiera de sus formas, no disfrutará de concesión ó ventaja alguna á su importación en la República de Cuba.

ARTICULO VII

Queda convenido que los artículos similares de ambos países recibirán igual trato á su importación en los puertos de los Estados Unidos y de la República de Cuba, respectivamente.

ARTICULO VIII

Mientras rija el presente Tratado los tipos de adeudo que resultan para las importaciones de la República de Cuba en los Estados Unidos por virtud de las rebajas que se estipulan en este Tratado, son, y continuarán siendo, preferenciales respecto de los artículos y mercancías similares de otros países; y en compensación de dichos derechos preferenciales con-

cedidos á la República de Cuba por los Estados Unidos, queda convenido que las concesiones hechas por parte de la República de Cuba á los productos de los Estados Unidos también son, y continuarán siendo preferenciales, respecto de los productos similares de otros países; entendiéndose que—mientras esté en vigor esta convención—ningún azúcar importado de la República de Cuba y que fuere producto del suelo ó industria de la República de Cuba, será admitido en los Estados Unidos con reducción de derechos mayor del 20% de los que para el mismo fija la Ley de Aranceles de los Estados Unidos aprobada en 24 de Julio de 1897, y—mientras esté en vigor esta convención—ningún azúcar que fuese producto de cualquier otro país extranjero, será admitido por tratado ó convención en los Estados Unidos con derechos inferiores á los que dispone la Ley de Aranceles de los Estados Unidos aprobada en 24 de Julio de 1897.

ARTICULO IX.

A fin de mantener las mutuas ventajas concedidas en el presente Tratado por los Estados Unidos á la República de Cuba, y por la República de Cubá á los Estados Unidos, se conviene que cualquier contribución ó derecho que pudiera ser impuesto por las Autoridades nacionales ó locales, de cualquiera de los dos países, á las mercancías comprendidas en las estipulaciones de este Tratado después que sean importadas en, y antes de pasar al consumo, de cualquiera de los respectivos países, serán impuestos y recaudados sin diferencia alguna respecto de lcs artículos similares de otros países.

ARTICULO X.

Queda convenido que si por modificaciones que se introduzcan en los Aranceles de cualquiera de las dos naciones contratantes, queda la otra privada de la ventaja representada por los tantos por cientos convenidos, sobre los tipos de adeudo de los Aranceles hoy vigentes, la nación que resulte privada de dicha ventaja, se reserva el derecho de dar por canceladas las obligaciones que contrae con arreglo á este Tratado, á los seis meses de haber notificado á la otra su propósito de darlo por anulado.

Y asimismo, ha de entenderse y por el presente se conviene, que si en cualquier tiempo, mientras rija el presente Tratado, siempre que haya transcurrido

un año de estar en vigor, la protección que se concede á los productos y mercancías de los Estados Unidos, basada en los actuales tipos de adeudo del Arancel hoy vigente en la República de Cuba, resultase excesiva, á juicio del Gobierno de la República de Cuba, por haberse adoptado en ésta un nuevo Arancel, después de estar en vigor este Tratado, la expresada República de Cuba podrá iniciar negociaciones, con el propósito de que se hagan aquellas modificaciones que se estimen justas y equitativas por ambas partes contratantes.

ARTICULO XI.

El presente Tratado será ratificado por las autoridades competentes de los respectivos países, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, tan pronto como sea posible, antes del treinta y uno de Enero de mil novecientos tres; empezando á regir el décimo día después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente por el término de cinco años á contar desde el día que empiece á regir, y después de año en año hasta que una de las partes contratantes notifique á la otra su propósito de darlo por terminado; en este caso el Tratado sólo estará vigente hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de dicha notificación.

Esta Convención no empezará á regir hasta que no haya sido aprobada por el Congreso.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan por duplicado, en español y en inglés, en la Habana, Cuba, el día once de Diciembre de mil novecientos dos.

(Firmado) *Carlos de Zaldo* (L. S.)
(Firmado) *José M. García Montes* (L. S.)
(Firmado) *Tasker H. Bliss* (L. S.)

Que de conformidad con el Protocolo adicional suscrito en Washington el 26 de Enero de 1903, las ratificaciones fueron canjeadas en dicha ciudad el 31 de Marzo del corriente año.

Que el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó el mencionado Tratado, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo XI del mismo.

Y que el presente Tratado empezará á regir en la República desde el día 27 del mes actual.

POR TANTO: mando se publique y se le dé entero cumplimiento.

Habana, Palacio de la Presidencia, á 17 de Diciembre de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

* * *

(*Texto en inglés:*)

The President of the Republic of Cuba and the President of the United States of America, animated by the desire to strengthen the bonds of friendship between the two countries, and to facilitate their commercial intercourse by improving the conditions of trade between them, have resolved to enter into a convention for that purpose, and have appointed their respective Plenipotentiaries, to-wit:

The President of the Republic of Cuba, the Honorable CARLOS DE ZALDO Y BEURMANN, Secretary of State and Justice, and the Honorable JOSÉ M. GARCÍA Y MONTES, Secretary of the Treasury;

The President of the United States of America, the Honorable GENERAL TASKER H. BLISS;

Who, after an exchange of their full powers found to be in good and due form, have, in consideration of and in compensation for the respective concessions and engagements made by each to the other as hereinafter recited, agreed and do hereby agree upon the following Articles for the regulation and government of their reciprocal trade, namely:

ARTICLE I.

During the term of this convention, all articles of merchandise being the product of the soil or industry of the United States which are now imported into the Republic of Cuba free of duty, and all articles of merchandise being the product of the soil or industry of the Republic of Cuba which are now imported into the United States free of duty, shall continue to be so admitted by the respective countries free of duty.

ARTICLE II.

During the term of this convention, all articles of merchandise not included in the foregoing Article I

and being the product of the soil or industry of the Requblic of Cuba imported into the United States shall be admitted at a reduction of *twenty percentum* (20%) of the rates of duty thereon as provided by the Tariff Act of the United States approved July 24, 1897, or as may be provided by any tariff law of the United States subsequently enacted.

ARTICLE III.

During the term of this convention, all articles of merchandise not included in the foregoing Article I and not hereinafter enumerated, being the product of the soil or industry of the United States, imported into the Republic of Cuba shall be admitted at a reduction of *twenty percentum* (20%) of the rates of duty thereon as now provided or as may hereafter be provided in the Customs Tariff of said Republic of Cuba.

ARTICLE IV

During the term of this convention, the following articles of merchandise as enumerated and described in the existing Customs Tariff of the Republic of Cuba, being the product of the soil or industry of the United States imported into Cuba shall be admitted at the following respective reductions of the rates of duty thereon as now provided or as may hereafter be provided in the Customs Tariff of the Republic of Cuba:

Schedule «A.»

To be admitted at a reduction of *twenty five percentum* (25%):

Machinery and apparatus of copper or its alloys or machines and apparatus in which copper or its alloys enter as the component of chief value; cast iron, wrought iron and steel, and manufactures thereof; articles of crystal and glass, except window glass; ships and water borne vessels of all kinds, of iron or steel; whiskies and brandies; fish, salted, pickled, smoked or marinated; fish or shell fish, preserved in oil or otherwise in tins; articles of pottery or earthenware now classified under Paragraphs 21 and 22 of the Customs Tariff of the Republic of Cuba.

Schedule «B.»

To be admitted at a reduction of *thirty percentum* (30%):

Butter; flour of wheat; corn; flour of corn or corn

meal; chemical and pharmaceutical products and simple drugs; malt liquors in bottles; non-alcoholic beverages; cider; mineral waters; colors, and dyes; window glass; complete or partly made up articles of hemp, flax, pita, jute, henequen, ramie, and other vegetable fibers now classified under the paragraphs of Group 2, Class V, of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; musical instruments; writing and printing paper, except for newspapers; cotton and manufactures thereof, except knitted goods (see Schedule C); all articles of cutlery; boots, shoes and slippers, now classified under Paragraphs 197 and 198 of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; gold and silver plated ware; drawings, photographs, engravings, lithographs, chromolithographs, oleographs, printed from stone, zinc, aluminium, or other material, used as labels, flaps, bands and wrappers for tobacco or other purposes, and all the other papers (except paper for cigarettes, and excepting maps and charts), pasteboard and manufactures thereof, now classified under Paragraphs 157 to 164 inclusive of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; common or ordinary soaps, now classified under Paragraph 105, letters «A» and «B», of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; vegetables, pickled or preserved in any manner; all wines, except those now classified under Paragraph 279 (a) of the Customs Tariff of the Republic of Cuba.

Schedule «C.»

To be admitred at a reduction of *forty percentum* (*40%*):

Manufactures of cotton, knitted, and all manufactures of cotton not included in the preceding schedules; cheese; fruits, preserved; paper pulp; perfumery and essences; articles of pottery and earthenware now classified under Paragraph 20 of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; porcelain; soaps, other than common, now classified under Paragraph 105 of the Customs Tariff of the Republic of Cuba; umbrellas and parasols; dextrine and glucose; watches; wool and manufactures thereof; silk and manufactures thereof; rice: cattle.

ARTICLE V.

It is understood and agreed that the laws and regulations adopted, or that may be adopted, by the

United States and by the Republic of Cuba, to protect their revenues and prevent fraud in the declarations and proofs that the articles of merchandise to which this convention may apply are the product or manufacture of the United States and the Republic of Cuba, respectively, shall not impose any additional charge or fees therefor on the articles imported, excepting the consular fees established, or which may be established, by either of the two countries for issuing shipping documents, which feese shall not be higher than those charged on the shipments of similar merchandise from any other nation whatsoever.

ARTICLE VI

It is agreed that the tobacco, in any form, of the United States or of any of its insular possessions, shall not enjoy the benefit of any concession or rebate of duty when imported into the Republic of Cuba.

ARTICLE VII

It is agreed that similar articles of both countries shall receive equal treatment on their importation into the ports of the United States and of the Republic of Cuba, respectively.

ARTICLE VIII

The rates of duty herein granted by the United States to the Republic of Cuba are and shall continue during the term of this convention preferential in respect to all like imports from other countries, and, in return for said preferential rates of duty granted to the Republic of Cuba by the United States, it is agreed that the concession herein granted on the part of the said Republic of Cuba to the products of the United States shall likewise be, and shall continue, during the term of this convention, preferential in respect to all like imports from other countries, provided, that while this convention is in force, no sugar imported from the Republic of Cuba, and being the product of the soil or industry of the Republic of Cuba, shall be admitted into the United States at a reduction of duty greater than twenty percentum of the rates of duty thereon as provided by the tariff act of the United States approved July 24, 1897, and no sugar, the product of any other foreign country, shall by admitted by treaty or convention into the United States, while this convention is in force, at a

lower rate of duty than that provided by the tariff act of the United States approved July 24, 1897.

ARTICLE IX.

In order to maintain the mutual advantages granted in the present convention by the United States to the Republic of Cuba and by the Republic of Cuba to the United States, it is understood and agreed that any tax or charge that may be imposed by the national or local authorities of either of the two countries upon the articles of merchandise embraced in the provisions of this convention, subsequent to importation and prior to their entering into consumption in the respective countries, shall be imposed and collected without discrimination upon like articles whencesoever imported.

ARTICLE X.

It is hereby understood and agreed that in case of changes in the tariff of either country which deprive the other of the advantage which is represented by the percentages herein agreed upon, on the actual rates of the tariffs, now in force, the country so deprived of this protection reserves the right to terminate its obligations under this convention after six months' notice to the other of its intention to arrest the operations thereof.

And it is further understood and agreed that if, at any time during the term of this convention, after the expiration of the first year, the protection herein granted to the products and manufactures of the United States on the basis of the actual rates of the tariff of the Republic of Cuba now in force, should appear to the government of the said Republic to be excessive in view of a new tariff law that may be adopted by it after this convention becomes operative, then the said Republic of Cuba may reopen negotiations with a view to securing such modifications as may appear proper to both contracting parties.

ARTICLE XI.

The present convention shall be ratified by the appropriate authorities of the respective countries, and the ratifications shall be exchanged at Washington, District of Columbia, United States of America, as soon as may be before the thirty-first day of January, 1903, and the convention shall go into effect

on the tenth day after the exchange of ratifications and shall continue in force for the term of five (5) years from date of going into effect, and from year to year thereafter until the expiration of one year from the day when either of the contracting parties shall give notice to the other of its intention to terminate the same.

This convention shall not take effect until the same shall have been approved by the Congress.

In witness whereof we, the respective Plenipotentiaries, have signed the same in duplicate, in English and Spanish, and have affixed our respective seals, at Havana, Cuba, this eleventh day of December, in the year one thousand nine hundred and two.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Serventía.— *Resolución declarando sin lugar la alzada establecida por Juan Morgado contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Camagüey que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Ciego de Avila, autorizando al Sr. Alejandro Suero Balbín para alterar la serventía que atraviesa su finca «El Bagá». (Gaceta Dbre. 18.)*

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, Diciembre 17 de 1903.

Examinados los antecedentes de la alzada establecida por el Sr. Juan Morgado contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Camagüey, confirmatoria del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Ciego de Avila autorizando al Sr. Alejandro Suero Balbín para alterar la serventía que atraviesa su finca «El Bagá.»

Resultando: que interesado por el señor Alejandro Suero Balbín del Ayuntamiento de Ciego de Avila, alterar dentro de sus terrenos la serventía en cuestión, acompañó un plano de la finca «El Bagá» y relación de los dueños de los predios colindantes á quienes pudiera perjudicar su solicitud, dispuso la Corporación Municipal se hiciesen las publicaciones y cita-

ciones al efecto prevenidas por el Reglamento de 22 de Diciembre de 1885 (1).

Resultando: que tramitado el expediente incoado con estricta sujeción al Reglamento citado, sólo se opusieron á la variación de la serventía el Sr. Juan Morgado Echemendía y otros, en su carácter de vecinos del barrio de la Ceiba, por lo cual el Ayuntamiento accedió á la solicitud del Sr. Suero Balbín.

Resultando: que establecida alzada contra el acuerdo que concedió el expresado permiso para ante el Gobernador, dicha Autoridad teniendo en cuenta que los artículos 2º y 3º del Reglamento vigente en la materia de que se trata solo reconoce como interesados para reclamar contra la alteración de las serventías á los dueños de las fincas limítrofes á las mismas; y que en ninguno de los apelantes concurre dicha condición, declaró sin lugar el recurso mencionado.

Resultando: que no conforme el Sr. Juan Morgado con la resolución del Gobernador de Camagüey, ha establecido el presente recurso alegando entre otras cosas, que no se trata de una serventía sino de un camino vecinal.

Considerando: que del plano é informes que aparecen en el expediente del caso, resulta que en efecto el trayecto que atraviesa la finca «El Bagá» es una serventía, puesto que reune las condiciones señaladas á esa clase de caminos en el artículo 68 de las antiguas Ordenanzas Rurales de la Isla, por lo cual ha podido el Ayuntamiento de Ciego de Avila, dentro de las facultades que le están conferidas, otorgar el permiso que le fué solicitado por el Sr. Suero Balbín.

Considerando: que del mencionado expediente aparecen cumplidos los requisitos exigidos por la legislación citada; y que contra la alteración de la serventía no se ha establecido, por quienes podían reclamar, oposición alguna.

A propuesta del Secretario de Instrucción Pública, interino de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar la alzada de referencia, y en su virtud confirmar la resolución recurrida.—*El Presidente,* T. ESTRADA PALMA.—El Secretario de

(1) Véanse las notas de la resolución Presidencial de 12 de Febrero de 1903, relativa á la legislación vigente sobre Serventías: páginas 113, 114 y 115 del tomo III.

Instrucción Pública, interino de Gobernación, *Leopoldo Cancio.*»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, Diciembre 17 de 1903.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

SECRETARIA DE HACIENDA

Recaudación de los impuestos.—*Decreto número 196, disponiendo que los elaboradores privados de artículos gravados quedan exceptuados de usar el libro que previene el artículo 62 del Reglamento de los impuestos. (Gaceta Dbre. 18.)*

En uso de las facultades que me confiere la Constitución y de conformidad con el Artículo 8º de la Ley de 27 de Febrero último, á propuesta del Sr. Secretario de Hacienda he dictado el siguiente

DECRETO.

Los elaboradores privados de artículos gravados por la Ley de 27 de Febrero del corriente año, quedan exceptuados de usar el libro que previene el artículo 62 del Reglamento dictado para la recaudación de los impuestos.

Estarán obligados esos elaboradores privados, no obstante lo dicho anteriormente, á llevar cuenta, con la mayor claridad posible, de las materias primas que adquieran (manojo de capa y tripa de tabaco, por ejemplo), número exacto de fabricación (cigarros y tabacos, por ejemplo), clase de cada mercancía elaborada; cantidad y clase de envases usados para la colocación de lo elaborado; cantidad y clase de la mercancía vendida, y valor de los sellos comprados para las ventas efectuadas.

De esa cuenta pormenorizada deberán los elaboradores privados trasmitir copia á la Administración de la Zona Fiscal correspondiente.

Habana, Diciembre 14 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Recaudación de los impuestos.—*Circular declarando que están exentas de los impuestos los «aceites esenciales volátiles» comprendidos en la partida 106 del Arancel de Aduanas.* (*Gac. Dbre. 18.*)

La Ley de 27 de Febrero último no grava las materias primas de la fabricación de licores.

En tal virtud, esta Secretaría estima conveniente declarar que están exentas de los impuestos, las *esencias*, propiamente dichas, ó sean *aceites esenciales volátiles* que se importan para la fabricación de licores que se hallan comprendidas en la Partida 106 del Arancel de Aduanas; pero no están exentos de dichos impuestos los *alcoholatos* que han dado en llamar *esencias alcohólicas* y á veces *esencias* solamente, y que son ginebra, cognac, marrasquino, chartreuses, &. muy concentrados y cuyos aforos se hacen por la partida 276 del Arancel.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Diciembre 17 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Recaudación de los impuestos.—*Circular dictando reglas que deben observar los fabricantes de alcohol al servir un pedido hecho por algún droguista, farmacéutico, fabricante de licores ó perfumista.* (*Gac. Dbre. 21.*)

Las droguerías, farmacias y perfumerías, podrán adquirir y tener el alcohol necesarios para sus preparados; pero no podrán venderlos sin que se le agregue la cantidad de alcanfor en la proporción de un gramo por mil, según previene el Reglamento para la cobranza de los impuestos creados por la Ley de 27 de Febrero último.

Las fábricas de licores también podrán adquirir y tener el alcohol necesario para sus preparados sin desnaturalizarlos y sin pagar el impuesto; pero al venderlo sin desnaturalizarlo deberán pagar el impuesto.

El alcohol que los alambiques ó destilerías vendan á las Droguerías, Farmacias, Fábricas de Licores y Perfumerías, como asimismo el alcohol que los droguistas, farmacéuticos, fabricantes de licores y perfumistas con establecimiento abierto importen, no están sujeto al pago del impuesto.

Para resguardo de los intereses del Estado se dictan las siguientes reglas:

Los fabricantes de alcohol, al servir un pedido hecho por algún droguista, farmacéutico, fabricantes de licores ó perfumista, con establecimiento abierto, anotarán la salida de dicha mercancía en el libro correspondiente haciendo constar, con toda claridad, el lugar á donde ha sido remitida.

Además, deberán acompañar á la mercancía en su traslación de uno á otro lado, de un *conduce* expresando la cantidad del artículo que se remita, procedencia y destino, firmado por persona autorizada de la razón social, y dar cuenta á la Administración de de la Zona Fiscal correspondiente.

Los Administradores de Aduanas, al despachar el alcohol importado para droguistas y farmacéuticos, fabricantes de licores ó perfumistas, con establecimiento abierto, darán cuenta detallada, *de cada caso*, á esta Secretaría.

Los droguistas, farmacéuticos, fabricantes de bebidas y perfumistas cada vez que adquieran de una fábrica del país ó reciban del extranjero el alcohol necesario para sus preparados, darán cuenta detallada á esta Secretaría, sin omitir la cantidad de mercancía adquirida y su origen.

Para que los alcoholes importados sean exceptuados del pago de los impuestos, es imprescindible que esas importaciones sean consignadas *directamente* á droguistas, farmacéuticos, fabricantes de licores ó perfumistas *con establecimiento abierto*.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Diciembre 16 de 1903.—*Oscar Fonts*, Subsecretario de Hacienda.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Aprovechamiento de aguas.—*Decreto número 198, concediendo seis meses de prórroga á los Sres. Honoré F. y Dámaso J. Lainé, para dar comienzo á las obras necesarias en el río «San Antonio de los Baños». (Gaceta Dbre. 22.)*

Visto el escrito de fecha 8 del actual, de los Sres. Honoré F. y Dámaso J. Lainé, en el que solicitan seis meses de prórroga para el comienzo de las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas del río

«San Antonio de los Baños», con destino á riego, de acuerdo con la concesión que les fué otorgada por Decreto de 10 de Agosto último (1).

Considerando atendibles las razones en que fundan su petición los aludidos Sres. Lainé, y dada la importancia de una Empresa de que tan beneficiosos resultados habrá de derivar la comarca en que se proyecta establecer, justificando toda atención y ayuda de parte del Gobierno.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Secretario de Obras Públicas, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, accedo á los seis meses de prórroga solicitados, al plazo señalado en la condición Quinta (5ª) del citado Decreto de Concesión, subsistiendo los de diez meses que también señala para que la Represa quede terminada, y de dos para que los canales principales estén en condiciones de surtir agua.

Habana, Diciembre 16 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Puerto de Manzanillo.—*Decreto número 199, declarando legalizada la ocupación de terrenos en la zona marítima de dicho puerto con obras para un depósito de maderas con destino á un taller de aserrío que poseen los señores Solís, Arca y Compañía.* (*Gac. Dbre. 22.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por los Sres. Solís, Arca y Compañía, de que se declare legalizada la ocupación de terrenos en la zona marítima del puerto de Manzanillo, con obras para un depósito de madera con destino á un taller de aserrío, que poseen inmediato á aquel lugar.

Resultando que dicho expediente se ha tramitado de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de la Ley de Puertos, constando en él que se ha hecho la publicación que corresponde en el «Boletín Oficial», sin que se presentara oposición alguna.

Resultando que todos los informes emitidos por

(1) Véase pág. 279 del tomo IV.

los Centros y Corporaciones que corresponde, lo han sido en sentido favorable, con la sola excepción del Administrador de Aduana de Manzanillo, en funciones de Capitán del Puerto, el cual funda su oposición en que una parte de esos terrenos son de propiedad particular; en que en el propio lugar á que la solicitud de que se trata se refiere, existen otros depósitos de carbón y madera de distintos comerciantes, y finalmente, en que la ocupación de los terrenos entorpecería el tráfico comercial del puerto.

Considerando respecto á los dos primeros fundamentos de la oposición, que si bien es cierto que una parte del terreno que tratan de ocupar los solicitantes fué vendido en pública subasta por el Ayuntamiento en Agosto de 1881 al Sr. José Venecia, esta venta fué anulada por Decreto del Gobierno General de la Isla de 12 de Octubre de 1887, fundado en que se trataba de terrenos que son de pleno dominio del Estado, habiendo expresado el Ayuntamiento que no existe constancia de que estén autorizados para ocupar el terreno con depósito de carbón y madera, los comerciantes á que alude el Administrador de la Aduana en su informe.

Considerando que consultada la Secretaría de Hacienda, de la que depende la Administración de la Aduana, respecto á estos dos fundamentos de su oposición, resolvió con vista de los antecedentes que los referidos terrenos pertenecen indiscutiblemente al Estado, y que á su juicio no hay razón para negar lo solicitado por los Sres. Solís, Arca y Compañía.

Considerando respecto al tercer punto de la oposición, que carece de fundamento, por cuanto en la misma línea del de que se trata, existen autorizados otros aprovechamientos y edificaciones, que no entorpecen el tráfico natural del servicio del puerto, y así lo ha reconocido además la Secretaría de Hacienda en su resolución antes citada.

Considerando finalmente, que la realización de las obras de que se trata, ha de contribuir á aumentar el actual tráfico del puerto de Manzanillo, con las consiguientes ventajas para los intereses generales.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, declaro legalizada la ocupación por los Sres. Solís, Arca y Compañía de los terrenos al principio citados, en el litoral marítimo del puerto de Manzanillo, con las siguientes condiciones:

1ª—Se autoriza á los Sres. Solís, Arca y Compañía, para el aprovechamiento de una faja de terreno con destino á depósito de maderas en la zona marítima del puerto de Manzanillo, zona comprendida entre las líneas de prolongación de las calles de San Juan á San Telmo, y de ésta á la de León, dejando expedita la zona de vigilancia por la parte del fondo, y en la línea determinada para su frente por la calle de Marina, y de acuerdo con el plano presentado que lleva la fecha de 15 de Junio de 1902, con la única modificación, de que el espacio libre para entrada al muelle inmediato, debe tener el ancho de la calle de San Telmo, en su desemboque á la de la Marina.

2ª—Esta autorización se otorga sin plazo limitado dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el concesionario á lo que dispone el Artículo 50 de la Ley de Puertos.

3ª—No obstante lo consignado en la condición anterior, el Gobierno podrá disponer libremente de los terrenos ocupados con el depósito de maderas, si los considerase necesarios para la zona del servicio del puerto ó para cualquier otra obra del servicio, quedando obligado el concesionario á demoler las construcciones y retirar los materiales todos en el plazo que al efecto se señale, sin derecho á indemnización de ningún género.

Habana, Diciembre 16 de 1903.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Cárcel de Güines.—*Concediendo un crédito de $2,772.10, para reparar dicha Cárcel. (Gac. Dbre. 22.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 21 de Diciembre de 1903.

Visto el presupuesto adicional de las obras que se están llevando á cabo para reparar el edificio ocupado por la Cárcel de Güines; teniendo en cuenta las conveniencias del servicio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de dos mil setecientos setenta y dos pesos diez centavos ($2.772.10) para la realización de dichas obras.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

Guárdia Rural.—*Concediendo un crédito de $5.585 para la realización de obras en el Cuartel de la Guardia Rural de Matanzas.* (*Gac. Dbre. 22.*)

Palacio Presidencial,
Habana, 21 de Diciembre de 1903.

Vistos los presupuestos y planos presentados para reparar el Cuartel ocupado por la Guardia Rural en la ciudad de Matanzas; teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las de conservación del mencionado edificio; de conformidad con el parecer del Consejo de Secretarios, y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos ($5.585) para la realización de las obras de referencia.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación,
Leopoldo Cancio.

SECRETARIA DE HACIENDA

Donativos.—*Ley concediendo donativos á las viudas de los Generales González y Crombet.* (*Gac. Dbre. 23.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente,

Ley:

Artículo único:—Se concede á la Sra. Francisca Pérez viuda del General González, un donativo de mil quinientos pesos ($1.500), moneda oficial; y á la Sra. viuda del General Crombet, otro donativo de seiscientos pesos ($600), en igual moneda.

Estas cantidades se harán efectivas con los fondos de inválidos que autoriza el Art. 2º de la Ley de 10 de Octubre de 1902 (1).

En el caso de que los fondos sobrantes del crédito concedido por la Ley ya citada, no fueren suficientes á cubrir los donativos de referencia, se autoriza al Ejecutivo para que reduzca éstos, en la proporción de su cuantía respectiva, hasta cubrirlos con los que existen.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Sección de Asuntos Judiciales

Alcalde de Camagüey.—*Decreto número 200, declarando sin lugar el recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Camagüey contra el Alcalde Municipal de dicha ciudad por exceso de atribuciones.* (*Gac. Dbre. 23.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Camagüey, á instancia del Juez Correccional de dicha ciudad, contra el Alcalde Municipal de la misma, por exceso de atribuciones;

Resultando: Que el Alcalde Municipal de Camagüey, á propuesta del Teniente Alcalde respectivo, impuso un peso de multa al cochero de plaza D. Pedro Tornavaca, por dejar abandonado, en la vía pública y de noche, el coche de plaza que conducía, con infrac-

(1) Véase pág. 86 del tomo II.

ción del artículo 180 de las Ordenanzas Municipales de Camagüey;

Resultando: Que el citado cochero se presentó al Juez Correccional de Camagüey, denunciando el hecho de que el Alcalde Municipal le había impuesto una multa, sin formación de juicio, por infracción de las Ordenanzas Municipales; y que el Juez Correccional instruyó expediente, que elevó á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Camagüey, en queja contra el Alcalde Municipal, alegando que, desde la publicación de la Orden número 213 de 1900(1), los Juzgados Correccionales son los competentes para conocer de las faltas comprendidas en el Libro 3º del Código Penal, entre las que se encuentran incluídas las infracciones de los Reglamentos Municipales;

Resultando: Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Camagüey aceptando las razones del Ministerio Fiscal, que á su vez aceptó las alegadas por el Juez, acordó elevar una exposición al Gobierno en queja contra el Alcalde Municipal de Camagüey, por haber invadido atribuciones que corresponden á las Autoridades judiciales;

Resultando: Que pedido informe al Alcalde Municipal de Camagüey, lo evacuó manifestando que, ateniéndose á lo preceptuado en la Ley Municipal vigente y en uso de las facultades que en ella se confieren al Alcalde, entiende que al imponer la multa de un peso al cochero Tornavaca, por infringir el artículo 180 de las Ordenanzas Municipales, lejos de incurrir en exceso de atribuciones, ha obrado en uso de las que les confieren los artículos 71, 73 y 110 de una Ley sustantiva, como es la Municipal, que no está derogada; que ese mismo criterio está sancionado por el artículo 633 del Código Penal, por virtud del cual desde tiempo inmemorial vienen las Autoridades Municipales conociendo y juzgando, con imposición de multas, las faltas de policía urbana y buen gobierno comprendidas en las Ordenanzas Municipales; y que encontrándose comprendida en las Ordenanzas Municipales da Camagüey la mayor parte de las faltas enumeradas en el Libro 3º del Código Penal, mal puede el Alcalde Municipal haber incurrido en el exceso de atribuciones que se le imputa.

Considerando: Que el artículo 633 del Código Penal establece que las disposiciones del Libro 3º, que

(1) C. L. 1900, pág. 271 tomo II.

trata de las faltas, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las Leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes y decretos; que los artículos 71, 73 y 110 de la Ley Municipal facultan á los Ayuntamientos para formar las Ordenanzas Municipales é imponer á sus infractores multas que no excedan de diez pesos y á los Alcaldes para hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos, imponiendo, en su caso, las mismas multas; y que, por tanto, el Alcalde Municipal del Camagüey, al imponer la multa de que se trata, por infracción de un precepto de las Ordenanzas Municipales de aquella ciudad, obró con jurisdicción propia é independiente;

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en declarar sin lugar el recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Camagüey, contra el Alcalde Municipal de aquella población, por exceso de atribuciones.

Habana, Diciembre 10 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Indulto parcial *concedido al penado Rafael Rodríguez Morales.* (*Gac. Dbre. 23.*)

Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Rafael Rodríguez Morales;—Resultando: que Rafael Rodríguez se encuentra condenado por la Audiencia de Santa Clara á la pena de dos años, once meses once días de prisión correccional, por los delitos de disparo de arma de fuego contra determinada persona y lesiones, en unión de Ramón Betancourt y Betancourt, que lo está á la de seis meses un día de prisión correccional, como autor de un delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona; porque, según consta de la sentencia respectiva, con motivo de haberse dirigido Betancourt á Rodríguez para pedirle ciertas explicaciones, surgió entrambos una reyerta

en la que aquél disparó el primero contra éste y cruzándose entre uno y otro varios tiros de revólver salió Rodríguez Morales ileso y Betancourt herido en una pierna.—Considerando: que, si bien las distintas consecuencias que en definitiva tuvieron los actos de idéntica naturaleza que ejecutaron ambos contendientes, justifican que, con sujeción á las leyes vigentes, el Tribunal sentenciador haya castigado con mayor pena al Rodríguez que á Betancourt, en el orden de la equidad debe tenerse en cuenta que los mismos propósitos delictuosos guiaron á uno que á otro y lógicamente debían causarse el mismo daño, siendo puramente accidental é independiente de la voluntad de ambos el desigual resultado de la contienda, por cuyo motivo es equitativo que, á fin de que sufran la misma pena, se otorgue á Rodríguez Morales un indulto parcial que lo deje equiparado á su compañero de causa; oído el parecer del Tribunal sentenciador, á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Secretarios, vengo en indultar parcialmente al penado Rafael Rodríguez Morales, conmutándole la pena de dos años, once meses once días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Santa Clara en 28 de Abril del corriente año, por los delitos de diparo de arma de fuego contra determinada persona y lesiones, por la de seis meses y un día de prisión correccional.

Habana, Diciembre 11 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

República de Panamá.—*Acuerdo del Consejo de Secretarios reconociendo á la citada República.* (*Gac. Diciembre 24.*)

El Sr. Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Secretarios y haciendo uso de las facultades que le confiere la Constitución, ha tenido á bien reconocer con fecha de hoy la República de Panamá.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 23 de Diciembre de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

Marcas extranjeras.—*Relación de las que han sido depositadas en esta Secretaría, para su protección durante el tercer trimestre del presente año. (Gac. Nbre. 4.)*

País de origen	Nombre de la marca	Industria	Propietario
España	Amontillado Periquito	Vino	Sr. Pedro Simó y Oneto.
Holanda	El Búfalo	Ginebra	Sociedad Anónima Nederlandech Gist en Spiritu fabrik.
Estados Unidos	Castoria	Un producto farmacéutico.	The Centaur Co.
Canadá	Carter's	Tintas y efectos de escritorio	The Carter's Ink Co.
Estados Unidos	El Cochinito	Mantecas	The Cudahy Packing Co.
Estados Unidos	36,620	Carbón	Sres. Costener, Curran & Bullitt.
Estados Unidos	Corticelli	Sedas en carreteles y madejas	Nonotuck Silk Co.
Estados Unidos	Carter's Fluid	Tintas	The Carter's Ink Co.
Francia	Cypripedia	Agua de Colonia	Sr. Paul Prot.

País de origen	Nombre de la marca	Industria	Propietario
Francia	Espiga de oro	Polvos de tocador	Sres. L. T. Piver et Cie.
Francia	Espiga de oro (D. Y.)	Polvos de tocador	Sres. L. T. Piver et Cie.
Francia	53.771	Productos farmacéuticos	Sr. G. Fournier.
Francia	53,771 (D. Y.)	Productos farmacéuticos	Sr. G. Fournier.
Estados Unidos	La Flor de Luis Martínez	Tabacos	The Martínez Havana Co.
Holanda	El Gomoso	Ginebra	Sociedad Anónima Nederlandech Gist en Spiritu Fabrick.
España	Herederos del Marqués de Riscal	Vinos	Sres. Hurtado de Amezaga y Zabalo.
Inglaterra	Huntley and Palmers	Galletas y Similares	Huntley & Palmers Limited.
Estados Unidos	35,808	Productos farmacéuticos	Henry K. Wampole & Co.
Estados Unidos	Jenkins	Válvulas y empaquetaduras	Sres. Jenkins Bres.
Estados Unidos	22,561	Yeso	J. B. King & Co.
España	José Guarro	Papel	Sra. Viuda de W. Guarro.
España	José Guarro	Papel	Sra. Viuda de W. Guarro.
España	José 1º Guarro	Papel	Sra. Viuda de W. Guarro.
Francia	J. B.	Producto farmacéutico	Sr. P. Beslier.
Estados Unidos	38,137	Explosivos, mechas y baterías eléctricas	Laflin & Rand Power Co.

Estados Unidos.....	36,123........................	Polvos de tocador	Sra. Elva O. Menen.
Estados Unidos.....	Novara	Tabacos..........	The Martínez Havana Co.
España...............	Pedro Simó.........	Vinos	Sr. Pedro Simó y Oneto.
Francia	Purgatif Le Roy..........	Productos farmacéuticos....	Sr. Cottin Angar.
Francia	66,379........................	Producto de perfumería.....	Sr. Paul Prot.
Francia	75,986........................	Agua de Colonia.........	Sr. Paul Prot.
Francia	75,996........................	Jabón	Sr. Paul Prot.
Estados Unidos.. ..	La Paz del Mundo........	Tabacos.........................	The Martínez Havana Co.
Estados Unidos.....	40,400........................	Productos farmacéuticos....	Rio Chemical Co.
Estados Unidos.....	40,228.......	Máquinas de coser y accesorios.........................	The Singer Manufacturing Co.
Estados Unidos.....	Usndurian	Preparaciones para forrar junturas..........	The Revere Rubber Co.
Estados Unidos.....	Windsor	Yeso, estuco y cemento.....	J. B. King & Co.
España..............	Wenceslao Guarro.......	Naipes	Sra. Vda. de W. Guarro.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Real Decreto de 21 de Agosto de 1884, para general conocimiento.

Habana, 29 de Octubre de 1903.

El Subsecretario,

B. Pichardo.

SECRETARIA DE HACIENDA

Subsidio Industrial.—*Adicionando la Tarifa 3ª con un epigrafe.* (*Gac. Dbre. 24.*)

Con esta fecha he acordado adicionar la Tarifa 3ª de Subsidio Industrial con el siguiente Epígrafe:

Nº 127.—Fábricas de vinagre exclusivamente, pagará cada una.......... .... $ 90-90.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Habana, Diciembre 17 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado.

Cartas Autógrafas *del Presidente de la República del Perú y respuesta del de la de Cuba.* (*Gac. Dbre. 26.*)

MANUEL CANDAMO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PERUANA

A su Excelencia el Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo,

Elevado á la Presidencia de la República por el sufragio de mis conciudadanos y proclamado por el Congreso Nacional, tengo la honra de participar á Vuestra Excelencia que el día 8 del mes en curso asumí el ejercicio del Poder Ejecutivo, después de prestar el juramento prevenido por la Constitución del Estado.

Abrigo la confianza de que interesado siempre el Gobierno presidido por Vuestra Excelencia en el bienestar del Perú, recibirá con agrado el anuncio de tal suceso que, manteniendo la estabilidad de las instituciones de la República, influirá sin duda en el incremento de las cordiales relaciones que felizmente existen entre el Perú y Cuba, de manera que sean tan duraderas y provechosas como lo exigen las conveniencias de ambos Estados.

Haciendo los más sinceros votos por la prosperi-

dad del pueblo Cubano y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, me complazco en aprovechar de esta primera oportunidad para ofrecerle el testimonio de la alta consideración con que me suscribo de Vuestra Excelencia

Leal y Buen Amigo,

(firmado) M. Candamo.
(Refrendado) José Pardo.

Escrita en la Casa de Gobierno en Lima, á los nueve días del mes de Setiembre de 1903.

TOMAS ESTRADA PALMA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA,

A su Excelencia

el Sr. Manuel Candamo

Presidente de la República Peruana.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia escrita en Lima el 9 de Septiembre de 1903 en la que se digna participarme que el día 8 del citado mes, asumió el ejercicio del Poder Ejecutivo de la República Peruana, después de prestar el juramento prevenido por la Constitución del Estado.

Abriga Vuestra Excelencia la confianza que el anuncio de tal suceso, recibido con agrado por mi Gobierno influirá en el incremento de las cordiales relaciones que felizmente existen entre Cuba y el Perú.

Al congratular á Vuestra Excelencia por el Alto Cargo con que le ha investido el sufragio de sus conciudadanos; me es grato asegurarle que contribuiré sinceramente á que sean perdurables los lazos amistosos que unen á ambos Pueblos y Gobiernos.

Hago votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia, y por la prosperidad del Perú.

Grande y Buen Amigo,
Vuestro Buen Amigo,

(f) T. ESTRADA PALMA.

(r) *Carlos de Zaldo.*

Escrita en la Habana, Palacio de la Presidencia, á 22 de Diciembre de 1903.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 23 de Diciembre de 1903.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES

Multas.—*Condonando parcialmente dos multas impuestas al Ldo. Enrique Roig. (Gac. Dbre. 26.)*

Vista la instancia presentada por el Ldo. Enrique Roig, pidiendo que se le condonen dos multas de cien y sesenta pesos que le impuso la Audiencia de la Habana por retener indebidamente en su poder las causas seguidas contra M. Mella y contra la señora viuda de Vías y B. Piñón, en consideración á que se vió en la necesidad de demorar la devolución de dichos procesos hasta obtener, en interés de sus defendidos, ciertas pruebas documentales que había de presentar con el escrito de conclusiones; y visto el informe de la referida Audiencia que considera justa la condonación parcial de dichas multas por las mismas razones en que funda su solicitud el promovente; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en condonar parcialmente al Ldo. Enrique Roig las dos multas referidas, comutándoselas por las de veinte y cinco y diez pesos respectivamente.

Habana, Diciembre 14 de 1903.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE HACIENDA

Subsidio Industrial.—*Creando dos epígrafes en las clases 9ª y 13ª de la Tarifa 1ª (Gac. Dbre. 26.)*

Con esta fecha he acordado dividir el Epígrafe 6º de la clase 8ª de la Tarifa 1ª de Subsidio Industrial ó sea Almacenes y Tiendas de imágenes y objetos del culto, creando en la clase 9ª de la misma, el siguiente Epígrafe:

Nº 12.—Tiendas de imágenes y objetos de culto.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, Diciembre 23 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

Con esta fecha he acordado crear en la clase 13ª de la Tarifa 1ª del Subsidio Industrial, el siguiente Epígrafe:

14.—Tiendas de venta de objetos de alfarería.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento.

Habana, Diciembre 23 de 1903.

José M. García Montes,
Secretario.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley Electoral *de 25 de Diciembre de 1903.* (*Gaceta Dbre. 25.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY ELECTORAL

CAPITULO I.

Del derecho electoral.

ARTÍCULO 1º—Son electores para los cargos de Representantes, Gobernadores de Provincia, Consejeros Provinciales, Compromisarios para Senadores y para Presidente y Vice-Presidente de la República, Delegados para una Convención Constituyente y para cargos Municipales electivos, todos los cubanos varones mayores de 21 años de edad, exceptuando los siguientes:

1º—Los asilados ó recluídos en establecimientos públicos.

2º -Los incapacitados mentalmente, si por tribunal judicial competente se hubiese declarado la incapacidad.

3º—Los inhabilitados judicialmente por motivo de delito.

4º—Los individuos pertenecientes á las fuerzas de mar y tierra que estuvieren en servicio activo. En esta excepción se comprende á los individuos de la Guardia Rural.

CAPITULO II.

De las condiciones de elegibilidad.

Art. 2º—Son elegibles todos los cubanos que sabiendo leer y escribir y hallándose en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunan en cada caso las condiciones siguientes:

A.—Para Representante:

1º—Ser cubano por nacimiento ó por naturalización, llevando en este caso ocho años de residencia en el territorio de la República, desde la fecha de la naturalización;

2º—Haber cumplido 25 años de edad.

B.—Para Gobernador de Provincia y Consejero Provincial:

Reunir las condiciones que se determinan en la Ley Orgánica y del Regimen Provincial.

C.—Para Compromisario Senatorial:

Dado el número de estos que nombre cada Provincia, la mitad se elegirá entre los electores que siendo mayores de edad y sabiendo leer y escribir sean vecinos con un año de anterioridad, de alguno de los Términos Municipales de la misma y figuren además en la lista de mayores contribuyentes; y la otra mitad entre los electores mayores de edad, vecinos igualmente de un Término Municipal de la Provincia, que sepan leer y escribir.

D.—Para Compromisario Presidencial:

Las mismas condiciones que se requieren para Representante, y además ser vecino de un Término Municipal de la Provincia que lo elija.

E.—Para Senador ó Delegado á la Convención Constituyente:

Ser cubano por nacimiento y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

F.—Para Presidente y Vice-Presidente de la República:

1º—Ser cubano por nacimiento ó naturalización. En este segundo caso se requiere, además, haber ser-

vido á Cuba, con las armas, diez años, por lo menos, en sus guerras de Independencia.

2º—Haber cumplido cuarenta años de edad.

G.—Para cargos electivos municipales:

Las que determine la Ley Municipal.

Art. 3º—A los efectos de esta Ley, son mayores contribuyentes en los Términos Municipales, los electores comprendidos en un número de vecinos igual al décuplo del de Concejales del Ayuntamiento respectivo, y que sean los que figuren individualmente con las cuotas más altas de contribución directa en las listas cobratorias del Ayuntamiento.

Terminado el Censo Electoral, y desde que comience el plazo dispuesto para presentar candidaturas, hasta la terminación del período electoral, los Ayuntamientos fijarán al público las listas de mayores contribuyentes y de los electores que sepan leer y escribir, según dicho Censo.

Durante los diez primeros días de su exposición, podrán presentarse al Ayuntamiento reclamaciones de inclusión y de exclusión por los electores del Término, debiendo ser resueltas dentro de los cinco días siguientes.

Los que no estén conformes con las resoluciones del Ayuntamiento, podrán establecer recursos de alzada por conducto del Ayuntamiento para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Provincia, dentro de los cinco días posteriores al de la notificación. La Audiencia, sin más trámites que el informe de un Ponente, fallará en plazo que no podrá exceder nunca de ocho días.

Resueltas las alzadas por la Audiencia, devolverá ésta al Ayuntamiento todos los documentos del caso, para que sean publicadas dentro de los tres días posteriores al de su recibo, las listas definitivas, teniéndose en cuenta, para su confección, los fallos recaídos en las reclamaciones.

CAPITULO III.

De las incompatibilidades é incapacidades.

Art. 4º—El ejercicio de todo cargo público electivo es incompatible con el de cualquier otro cargo oficial retribuído, y con el desempeño de empleo pagado con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, exceptuándose el de Catedrático de estableci-

miento Oficial, obtenido por oposición, antes de la elección.

El que hallándose en alguno de los casos de incompatibilidad señalados, fuere electo para algún cargo, no será admitido al ejercicio del mismo, sino después de haber cesado en sus funciones ó empleo.

Art. 5º—Están incapacitados para ser admitidos al ejercicio de cargo público electivo, aunque hubiesen sido legalmente elegidos, ó para continuar en el desempeño de los mismos, en cualquier tiempo en que se declare la incapacidad:

1º—Los comprendidos en cualquiera de las excepciones que establece el artículo 1º de esta Ley.

2º—Los que elegidos para un cargo, no tuviesen todas las condiciones que para el mismo se exijen por el Artículo 2º de la presente Ley.

3º—Los que fueren Administradores ó Consejeros en Empresas ó Sociedad que celebre ó sirva contrato ó suministro de cualquiera especie, pagado con fondos del Estado, la Provincia ó el Municipio; los que tuvieran pendientes reclamación judicial ó administrativa por resulta de contrata ó suministro de esa índole; los consocios de cualquiera que se hallare en algunos de los anteriores casos, y los que fueren deudores á fondos públicos por fianza prestada por sí ó por otra persona.

CAPITULO IV.

Del Registro Electoral.

Art. 6º—En cada Ayuntamiento habrá un libro llamado Registro Electoral, en el que constarán por Barrios, con numeración correlativa y por orden alfabético de apellidos, los electores del Término Municipal que se inscriban con arreglo á esta Ley en cada período de inscripción, expresándose en las casillas correspondientes el lugar del nacimiento, edad, profesión, si saben leer y escribir y domicilio de cada uno de ellos.

El Registro Electoral se formará transcribiendo las listas que remitirán á la Alcaldía Municipal las Juntas de Inscripción.

De dicho libro no podrán expedirse certificaciones totales, sino individuales.

Dicho Registro servirá para certificar las listas de electores que deban tomar parte en elecciones ó vota-

ciones que no tengan por objeto la renovación del Congreso, y demás que conjuntamente se verifiquen.

El libro tendrá todas sus hojas foliadas con letras, selladas con el sello de la Alcaldía y firmadas por el Alcalde y el Secretario. Al final certificarán ambos funcionarios el número de electores de que se compone el Registro.

Art. 7º—Toda persona que desee justificar, para cualquier fin, su condición de elector inscripto en el Libro Registro Electoral, podrá solicitar. al efecto, la certificación de ese hecho ó la negativa de inscripción respecto de ella ó de cualquier otro individuo. Las certificaciones se expedirán gratis.

Art. 8º—En los casos en que conforme á lo determinado en el párrafo 2º del Artículo 6º hayan de certificarse las listas de electores, inscriptas en el Libro Registro Electoral se harán separadamente por Barrios, remitiéndolas oportunamente, selladas y firmadas por el Alcalde y Secretario, á las Juntas Electorales respectivas.

En todo caso de elección ó votación en que deba de utilizarse el Libro Registro Electoral, el Alcalde expondrá al público en el lugar de costumbre del Ayuntamiento, una lista general de los electores inscriptos, relacionados por Barrios.

Tanto esta lista general como las parciales para las Juntas Electorales, podrán ser impresas, pero selladas y firmadas por el Alcalde y Secretario.

Art. 9º—Los Ayuntamientos conservarán y custodiarán los Libros Registros Electorales, que se formen en cada período de inscripción.

CAPITULO V.

De la inscripción de electores.

Art. 10.—El día 15 de Septiembre del año en que deban verificarse elecciones de Representantes y Consejeros Provinciales, ó de éstos y Gobernadores de Provincia y Compromisarios Senatoriales y Presidenciales, los Alcaldes Municipales convocarán por dos periódicos, por lo menos, de la localidad, si los hubiere, y por cedulones en los lugares públicos, á las personas capacitadas para ser electores que residan en sus respectivos Términos, para que, reuniéndose en los Barrios á que correspondan, ocho días después, ó sea el 23 de Septiembre á las ocho de la mañana, en

el lugar que la convocatoria exprese, procedan á la elección de la Junta de Inscripción del Barrio.

A la reunión que haya de celebrarse en cada Barrio asistirá un Delegado del Alcalde Municipal á fin de presidir el acto de la constitución de la Junta Provisional á que se refiere el Artículo siguiente.

Art. 11. -En el día y hora indicados, el Delegado que se designare al efecto, constituyéndose en el lugar señalado, invitará al más anciano y á los dos más jóvenes de los individuos presentes en el local, y que sepan leer y escribir, para que el primero presida la Mesa, y los dos últimos ejerzan las funciones de Secretarios de la Junta Provisional. Los designados declararán por escrito, bajo juramento firmado ante dos testigos, sus respectivas edades, reunir las condiciones para ser elector, y tener su domicilio en el Barrio. Si ocurriesen dudas ó se hiciesen reclamaciones sobre la edad ó el domicilio que declaren dichas personas, se consignarán en el acta; y en caso de igualdad de edad entre dos ó más, se resolverá por la suerte cuál deba formar parte de la Junta.

En el caso de que á las diez de la mañana no hayan acudido al lugar designado tres ó más individuos capacitados para ser electores, y que sepan leer y escribir, ó habiendo acudido no aceptaren el puesto que en la Mesa les corresponda, el Delegado nombrará para formar ó completar la Junta á otros domiciliados en el Barrio, requiriéndolos enseguida para su aceptación.

Art. 12.—Constituída la Junta Provisional, el Presidente de la misma dirá en alta voz: «Se procede á la votación de la Junta de Inscripción.» Desde este instante, hasta las cinco de la tarde del mismo día, durará dicha votación debiendo ser los primeros en votar los individuos de la Mesa.

Art. 13.– La Junta de Inscripción se compondrá de tres personas domiciliadas en el Término Municipal, que tengan capacidad legal para ser electores y sepan leer y escribir, elegidas por papeletas y mayoría de votos.

Ningún elector podrá votar por más de dos miembros de la Junta y por dos suplentes de los mismos.

Art. 14.—Los votantes se acercarán uno á uno á la Mesa, y previa promesa ó juramento de tener condición de elector, entregará cada cual al Presidente, doblada, la papeleta que contenga su voto. El Presi-

dente la introducirá en la urna diciendo: «Voto del elector........... »

Sî ocurriese alguna duda sobre el nombre, domicilio ú otra circunstancia personal del votante, se le identificará con el testimonio de dos electores. Cuando no se identificare la personalidad del votante, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en acta. (Modelos números 1 y 2.)

Art. 15.—A las cinco de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la Ley, la entrada en el local de la elección, cerrando las puertas del mismo. Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiesen votado todos, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votación». Las puertas del local volverán á abrirse al público, pero no se admitirá ningún voto más.

Art. 16.—Cerrada la votación, un Secretario leerá en alta voz los nombres de los votantes, y el Presidente manifestará enseguida su número, procediéndose al escrutinio. Este se verificará sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y desdoblándolas y leyéndolas en alta voz, las depositará sobre la mesa por el orden en que fuere sacándolas.

Los Secretarios llevarán nota de la votación para confrontarlas con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Cualquiera de los votantes tiene derecho á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios.

Art. 17.—Las papeletas cuya validez ofreciere dudas, serán apartadas, siguiendo el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará después las papeletas dudosas, haciendo constar en acta los defectos que presenten, y decidirá sobre ellas por mayoría, ajustándose á lo que dispone el Artículo siguiente.

Art. 18.—Las papeletas que contengan más nombres de los que pueda votar un elector y las que resulten ilegibles, serán declaradas nulas.

Sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la Mesa decidirá, debiendo hacerlo siempre en sentido favorable á la validez del voto cuando no haya motivo para creer que el votante tuvo intención de designar á otra persona.

En el acta se consignará la resolución, con los hechos y las protestas que se hicieren, uniendo en es-

tos casos, al expediente, las papeletas que hubiesen sido objeto de la misma.

Cuando se encontrasen dobladas juntamente dos ó más papeletas, serán anuladas, consignándose así en el acta. Estas papeletas serán tenidas en cuenta como una sola para confrontar el número de votantes.

Art. 19.—Terminada la lectura de las papeletas y dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos, no habiéndose hecho ninguna protesta contra el escrutinio, ó habiéndose resuelto las que se hubiesen formulado, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que cada uno haya alcanzado, por orden de mayor á menor. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á una nueva revisión y recuento de papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 20.—A dicha lista se le dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores. Terminada la lectura, el Presidente de la Mesa proclamará como miembros y suplentes de la Junta de Inscripción á los tres candidatos que respectivamente hubiesen obtenido mayor número de votos.

El suplente que hubiere alcanzado mayor número de votos, reemplazará, en su caso, al miembro que á su vez hubiese obtenido mayoría, siguiendo el mismo orden en los restantes.

En caso de empate entre cuatro ó más candidatos, ó entre dos ó más para el tercer puesto, se decidirá por la suerte los tres que en el primer caso ó el que en el segundo caso, deba formar parte de la Junta.

Art. 21.—Será Presidente de la Junta de Inscripción, el miembro que hubiere obtenido mayor número de sufragios, resolviéndose, en caso de empate, á favor del de mayor edad. Los suplentes sólo presidirán en defecto de todos los miembros propietarios.

Art. 22.—El Presidente de la Mesa Provisional expedirá los correspondientes nombramientos, haciéndolos llegar á poder de los interesados al día siguiente al de la elección, con arreglo al Modelo número 3.

Los Secretarios de la Mesa Provisional redactarán y firmarán, conjuntamente con el Presidente, el acta de la elección de la Junta de Inscripción, con arreglo al Modelo número 4. Dicha acta se remitirá á la Alcaldía Municipal y una copia autorizada se entregará al Presidente de la Junta de Inscripción.

Art. 23.—El Presidente y los Secretarios, cuida-

rán, bajo su responsabilidad de que se fije en el mismo día de haberse terminado el escrutinio y en la parte exterior del local donde se haya verificado la elección, una lista de los candidatos, con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 24.—Las Juntas de Inscripción se constituirán á las nueve de la mañana del día 25 de Septiembre en el mismo local en que hubiere verificado su elección, para proceder á la inscripción de los electores del Barrio que la soliciten.

Los miembros ausentes serán sustituídos por sus respectivos suplentes, y á falta de éstos por los que les siguieren en orden de mayoría de votos obtenidos, siendo dicha sustitución tan sólo durante la ausencia de aquéllos. Los miembros y suplentes en ejercicio podrán, si faltare un suplente, completar la Junta designando á un domiciliado en el Barrio que reuna las condiciones requeridas, el que funcionará provisionalmente.

Art. 25.—Los acuerdos de las Juntas de Inscripción se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 26.—Cada Junta de Inscripción nombrará dos Escribientes para que la auxilien en sus trabajos. Funcionarán hasta el día cuatro de Octubre y las horas de trabajo de las mismas serán desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde.

A cada Escribiente se le abonarán dos pesos por cada día de trabajo.

Art. 27.—La inscripción se llevará á efecto por medio de planillas impresas ajustadas al Modelo nº 5, que se entregarán por las Alcaldías Municipales á las Juntas de inscripción.

Art. 28.—Toda persona que solicite inscribirse jurará ó prometerá decir verdad en contestación á las preguntas que se le hagan respecto á sus condiciones de elector. El juramento ó promesa deberá prestarse ante un miembro de la Junta á la cual se le pida la inscripción y bastará para determinar el derecho á inscribirse, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el solicitante.

El interesado firmará su declaración en una papeleta igual al Modelo nº 6, ó lo hará á su ruego un testigo en el caso de que no supiera ó no pudiera escribir.

La persona que desempeñando cargo electivo se encontrare fuera del lugar de su habitual residencia, durante un período de inscripción, podrá obtener ésta en

aquel donde resida accidentalmente, y con certificación que le expida la Junta de Inscripción ó la Electoral, en su caso, podrá emitir su voto en el Colegio Electoral correspondiente á su domicilio.

ART. 29.—Al ser inscripto cada elector, la Junta le entregará un certificado talonario según el Modelo nº 7, en el que se expresarán su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, edad, profesión, estado, domicilio, instrucción, número de orden y fecha de expedición del certificado. Este documento servirá para comprobar la inscripción.

ART. 30.—Diariamente, al terminar sus trabajos, la Junta, á continuación de la última inscripción certificará, firmando todos sus miembros, el número de electores inscriptos, y cuidará bajo su responsabilidad de que se fije en el exterior del local y en lugar visible, que no pasará de cuatro pies de altura, una relación exacta de las inscripciones realizadas en el día.

Antes de las doce de la mañana del día siguiente remitirá á la Alcaldía Municipal del Término copia de dichas inscripciones certificada y firmada por el Presidente y Vocales de la Junta.

ART. 31.—Dentro de los tres días siguientes á la terminación del período de inscripción, cada Junta hará tres copias certificadas de la totalidad de inscripciones verificadas, por orden alfabético de apellidos, las cuales serán firmadas por todos los miembros de la Junta. Una de ellas la fijará en la parte exterior del local en que haya celebrado sus sesiones; otra la enviará al Alcalde para que la fije en el lugar de costumbre del Ayuntamiento, y la tercera la remitirá, bajo sobre certificado al Gobernador de la Provincia para su oportuna entrega á la Junta Provincial.

ART. 32.—Unidas las distintas hojas de las listas originales, los tres Miembros de la Junta de Inscripción certificarán inmediatamente á continuación del último nombre, el número total de los electores que figuren en las mismas y pondrán al pie sus firmas.

ART. 33.—En las planillas ó cédulas no podrá hacerse enmienda, adición ó raspadura. Si se cometiese algún error, se hará constar seguidamente, y sin dejar línea en blanco después de la explicación; procediendo en la siguiente línea, á hacer el asiento en que se cometió el error.

ART. 34.—Inmediatamente después de terminar la inscripción, cada Junta elegirá, por mayoría de votos, uno de sus Vocales, para que reunidos todos los

elegidos el día 8 de Octubre en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, y á las doce de la mañana, designen entre ellos ó libremente y por mayoría de votos el Delegado que concurrirá á la Capital de la Provincia para elejir la Junta Provincial en la Asamblea de Delegados de los Municipios, que se efectuará á las doce de la mañana del día 16 de Octubre en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento. (Modelo número 8.)

Cada Delegado devengará una dieta de dos pesos durante tres días, más el importe de los gastos de locomoción para trasladarse á la cabecera y regresar á su residencia. Los Delegados que residan en la cabecera no percibirán dieta alguna para el desempeño de su cometido.

El Delegado de Barrio de mayor edad será el Presidente y el más joven, Secretario. Se extenderá acta de la reunión, que firmarán los concurrentes entregándose al que resultare electo como Delegado para justificación de su personalidad. Cuando se hubiere designado como Delegado á persona que resida en la Capital de la Provincia, podrá comunicársele la designación por medio del telégrafo, por conducto del Gobierno Provincial, bastando esto último para comprobar la personalidad.

Art. 35.—Las Juntas de Inscripción entregarán para su custodia á los Alcaldes Municipales, toda la documentación de sus trabajos, debidamente empaquetada, lacrada, sellada y firmada, suspendiendo sus sesiones hasta que nuevamente se reunan para constituirse en Juntas Electorales.

Art. 36.—Las Juntas de Inscripción cuando funcionen como tales, primero, y cuando actúen como Electorales, después, así como las Provinciales y la Asamblea de Delegados de los Barrios de los Municipios, gozarán de libre franqueo postal y telegráfico para la documentación electoral, debiendo consignar en los sobres de los pliegos y en las copias de los telegramas bue remitan, las palabras «Documentos Electorales». Las Administraciones de Correos y Telégrafos recibirán y darán curso á dichos pliegos y despachos.

CAPITULO VI

De las Juntas Provinciales.

Art. 37.—Conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley, los Delegados de los Municipios, cualquiera que sea el número de los concurrentes reu-

nidos en el local, el día y hora fijados, previa presentación de sus credenciales, darán por constituida la Asamblea de Delegados.

El más anciano y el más joven de los Delegados presentes serán Presidente y Secretario provisionales respectivamente.

Las Juntas Provinciales se compondrán de siete Miembros con sus suplentes respectivos, elegidos por mayoría de votos por los Delegados de los Municipios que estuvieren presentes y votando cada uno de éstos por cuatro Miembros y cuatro suplentes respectivos, extendiéndose acta que firmarán los concurrentes. (Modelo número 9.) Tendrán su residencia en la Capital de la Provincia, elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, siguiéndose el orden en relación al número de votos que hayan obtenido. En caso de ausencia, el Presidente y Secretario serán sustituídos por el más anciano y el más joven, respectivamente, de los Vocales.

Los Miembros de las Juntas Provinciales recibirán del Estado una dieta de dos pesos cincuenta centavos diarios.

Cuando un suplente sustituya á un Miembro propietario percibirá la dieta que á éste corresponda.

Art. 38.—Corresponde á las Juntas Provinciales la dirección inmediata de los procedimientos electorales, señalar los lugares para los Colegios, celebrar los contratos necesarios para el arrendamiento de locales destinados á elecciones, y proveer á la adquisición de los útiles que fueren precisos para las elecciones; el cómputo de los votos resultantes de las actas de escrutinio de los Colegios Electorales, y la expedición de las Actas ó credenciales á los candidatos que proclamaren. Funcionarán desde el día siguiente al de su designación, á las ocho de la mañana, y terminarán sus tareas en plazo no mayor de treinta días, después de verificadas las elecciones.

CAPITULO VII

De las incompatibilidades para cargos electorales.

Art. 39.—Ninguna persona que ejerza autoridad, ó sea candidato en las elecciones próximas á verificarse, podrá ser elegido ó designado para desempeñar

ningún cargo en las Juntas mencionadas en los Capítulos anteriores.

CAPITULO VIII

De la división electoral.

Art. 40.—Para los efectos electorales cada Provincia constituirá un Distrito y cada Municipio una Sección, dividiéndose ésta en Barrios y éstos en Colegios.

Los Distritos se denominarán con el nombre de la Provincia respectiva; las Secciones con el del Municipio, los Barrios con los que tuvieren y los Colegios con el número ordinal correspondiente, cuando hubiere más de uno en el Barrio.

Art. 41. —Cada Distrito Electoral elegirá el número de Representantes que le corresponda, según la disposición legislativa por virtud de la cual se realice la elección.

Art. 42.—Cada Distrito Electoral elegirá el número de Compromisarios Senatoriales igual al duplo del número de Consejeros Provinciales, que tenga la Provincia.

También elegirá tantos Compromisarios Presidenciales como Senadores y Representantes correspondan á su Provincia en el Congreso de la República.

Art. 43.—Cada Distrito Electoral elegirá el Gobernador de su Provincia y los Consejeros que les correspondan, á los efectos de la renovación de cada Consejo.

Art. 44.—Para las elecciones de Consejeros Provinciales las Provincias se dividirán en Circunscripciones. Estas se formarán con los Términos Municipales que determine cada Consejo Provincial, procurando, al verificar la división obtener la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que comprenda cada Circunscripción.

CAPITULO IX

De la designación de candidatos.

Art. 45.—Para que una persona figure en candidatura oficial, tendrá que ser propuesta por determinado número de electores del territorio donde haya de votársele. Los que presenten dicha propuesta garantizarán la autenticidad de las firmas de los proponentes. Ningún elector podrá firmar más de una propuesta para el mismo cargo.

Por los electores que no sepan ó no puedan escribir podrán firmar las cédulas de propuestas otros electores del mismo territorio.

Art. 46.—En las propuestas se hará constar con claridad y en columnas convenientemente divididas, el nombre, apellido, domicilio y Municipio donde figure inscripto como elector cada proponente.

Art. 47.—Ninguna propuesta podrá contener un número de candidatos mayor que aquél que pueda votar cada elector.

Art. 48.—Los candidatos para cargos de Representantes, Compromisarios Presidenciales ó Senatoriales, Delegados á Convención Constituyente y Gobernadores de Provincia, deberán ser propuestos por un número de electores que no sea menor de quinientos en la Provincia de la Habana, de trescientos en las de Santa Clara y Santiago de Cuba, de doscientos en la de Matanzas y de cien en las de Pinar del Río y Camagüey.

Para Consejeros Provinciales será suficiente la mitad del número indicado de firmas de electores de la Circunscripción respectiva.

Las propuestas se harán á las Juntas Provinciales, bien directamente por cualquier elector ó por conducto de los Alcaldes Municipales respectivos, dentro del término de diez días contados desde la constitución de aquéllas hasta las doce de la noche del día 26 de Octubre.

La Junta Provincial ó el Alcalde en su caso, darán recibo de lo propuesto, en el acto de su entrega, especificando el día y hora en que se verifique ésta.

La Junta Provincial admitirá ó rechazará, dentro del plazo de veinte y cuatro horas, las propuestas que hubiere recibido. En el segundo caso expresará los defectos de que adolecen para que se rectifiquen dentro del plazo legal.

Dichas propuestas no podrán ser rechazadas, sino en los casos en que faltare en las mismas alguno de los requisitos á que alude el presente Capítulo.

Los electores podrán examinar las cédulas de propuestas después de admitidas ó rechazadas.

Transcurridas dichas veinte y cuatro horas sin que la Junta hubiere rechazado las propuestas, éstas se considerarán admitidas y así deben certificarlo á petición de cualquier elector ó de los proponentes.

CAPITULO X

De las boletas.

ART. 49.—Las Juntas Provinciales harán imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al triple del número de electores que les hubiesen comunicado las Juntas Electorales.

ART. 50.—Las boletas se imprimirán con tinta negra en papel blanco de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia.

Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los electores. En la primera línea figurará el nombre del cargo, inmediatamente debajo los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho á votar cada elector, á fin de que éste pueda escribir el nombre de una ó más personas que no estuviese impreso en la boleta.

ART. 51.—Las Juntas Provinciales enviarán á las Alcaldías Municipales de su respectivos Distritos, un número de boletas exactamente igual al triple del de los electores de la Sección, cuidando de estampar su sello á la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Alcaldías Municipales al recibirlas, las contarán y distribuirán, á su vez, con exactitud, entre las distintas Juntas Electorales del Término, estampando también en cada una, en el mismo margen superior y hacia el centro, el sello de la Alcaldía.

En cada uno de estos casos, se acusará recibo de las boletas, expresando su número y si estaban ó no debidamente selladas.

CAPITULO XI

De las Juntas Electorales.

ART. 52.—El día 22 de Noviembre, las Juntas de Inscripción de cada Barrio, en receso hasta entonces, se constituirán, á las 12 del día, en los locales que la Junta Provincial designe previamente, dándole publicidad para funcionar como Juntas Electorales, recogiendo de la Alcaldía Municipal respectiva, los objetos

que mediante recibo les hubieren dejado en custodia.

Art. 53.—Cada Junta Electoral procederá á dividir el Barrio en Colegios Electorales, bajo las siguientes bases:

Cada Colegio Electoral comprenderá un número de electores, siguiendo el orden alfabético de las listas, que no sea menor de trescientos ni mayor de quinientos.

Cuando los electores de un Barrio no llegaren á quinientos, se constituirá la Junta Electoral en único Colegio de dicho Barrio.

En cada Colegio habrá una Junta Electoral, organizándose por las existentes las que fueren necesarias aumentar en el Barrio. Cada miembro de la Junta Electoral existente, designará un miembro y un suplente, extendiéndose acta (Modelo nº 10) donde se hará constar el número de votos que obtuvo en la elección primitiva cada miembro ó suplente de la Junta Electoral. Una copia de dicha acta se entregará al miembro de la nueva Junta á quién corresponda la Presidencia.

El personal de esas nuevas Juntas, deberá reunir las mismas condiciones que el de las existentes, y una vez constituídas, nombrarán sus Escribientes.

La Junta Electoral que constituyere nueva Junta lo comunicará á la Junta Provincial, por la vía más breve, á los que resulten designados, y procederá á darle posesión señalándole el Colegio en que deba actuar.

Art. 54.—Las Juntas Electorales se establecerán en el punto más céntrico posible del mayor núcleo de electores de la Sección ó del Colegio en que hayan de funcionar.

Art. 55.—Donde hubiere que constituir nuevas Juntas Electorales, se dará á su constitución toda la publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los electores.

Art. 56.—Para las sustituciones de los miembros en las Juntas Electorales, se procederá según establece el artículo 24 de la presente Ley.

Los miembros y suplentes de las Juntas Electorales de nueva constitución, que sirvieren sus cargos por designación de los miembros de otra Junta Electoral, se considerarán elegidos á los efectos del desempeño de sus cargos, con igual número de votos que hubieren alcanzado en la votación primitiva los que los designaron.

CAPITULO XII

De las votaciones.

Art. 57.—Toda votación para elección de cargo público se realizará en un solo día. Comenzará á las siete de la mañana, y terminará á las seis de la tarde, hora en que se procederá al escrutinio de los votos.

El día designado para cualquier votación se considerará festivo, bien en toda la República, si fueren generales las elecciones, bien en localidad determinada, si fueren parciales.

Ni la policía, ni fuerza armada alguna, penetrará en los Colegios Electorales, salvo el caso de requerimiento por el Presidente de la Junta ó por un elector, por razón de perturbación grave del orden.

Art. 58.—Antes de empezar la votación en un Colegio Electoral, se dará lectura pública por un miembro de la Junta á un documento (Modelo nº 11) en que los individuos de la misma y los Escribientes se comprometen á cumplir con fidelidad y con estricta sujeción á la Ley las obligaciones de su cargo.

Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en voz alta "Prometo ó juro" y después de firmarlo expresando sus cargos ó empleos, se instalarán en la Mesa Electoral.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Junta Electoral.

Art. 59.—Antes de principiar la votación, el Presidente de la Junta, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la Mesa é invitará á los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada, guardando el Presidente la llave. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que comienza la votación, y depositando su voto, le seguirán los Vocales y los Escribientes, si fueren electores, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente ó cualquiera de los Vocales ó Escribientes estuviesen inscriptos como electores en otro Colegio, votará en el Colegio en que formen la Mesa, haciendo constar en acta esta circunstancia, bajo juramento ó promesa de ser cierta.

Art. 60.—En las elecciones para Representantes, Consejeros Provinciales y cargos Municipales, ningún elector votará por mayor número de candidatos que el que represente las dos terceras partes de los que se

hayan de elegir para cada uno de los cargos, excepto si el número total de aquéllos no fuese divisible exactamente por tres, en cuyo caso cada elector podrá votar por un candidato más.

Cuando deban elegirse dos candidatos, para un cargo, cada elector podrá votar por los dos.

Si se tratare de los Representantes de una Provincia á la que no correspondan más de cuatro en el Congreso, en la segunda renovación de éste, cada elector votará por un solo candidato de los dos que han de ser designados, observándose igual procedimiento alternativo en las renovaciones sucesivas.

Art. 61.—Para recibir y certificar el juramento ó promesa que cualquier elector preste ó haga ante una Junta Electoral, será necesaria, por lo menos, la presencia de dos de sus miembros.

Art. 62.—En cada Colegio Electoral habrá mesas suficientes, á la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la electoral, para que los electores preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fueren necesarias en proporción de una por cada cien electores. En cada una de éllas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Art. 63.—Una vez abierta la votación, los electores se acercarán á la mesa uno á uno, anunciando su nombre ó presentando su certificado de inscripción, para que sea examinado y confrontado con la lista certificada de los electores inscriptos en el Colegio.

En el caso de hallarse el elector inscripto, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Art. 64.—Cada votante marcará con dos rayas cruzadas dentro del rectángulo que habrá á la izquierda de cada línea de la boleta, para señalar el candidato ó los candidatos á quienes quisiera dar su voto; pero esto, que será imprescindible respecto de la elección de candidatos cuyos nombres se hayan impreso en la boleta, no será indispensable tratándose del candidato ó los candidatos que el votante escribiere en las líneas en blanco.

Los votantes no harán otras marcas ni escrituras en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta, el votante la plegará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El Escribiente anotará con la palabra «Votó» el nombre del elector.

Art. 65.—El votante podrá valerse de un individuo de su confianza, para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver ú oir lo que se haga ó diga mientras se prepare dicha boleta.

Art. 66 — Si por cualquier causa resultare inutilizada una boleta, el votante la devolverá á la Junta, que la anotará al respaldo con la palabra «Devuelta». El Presidente, repitiendo el procedimiento indicado anteriormente, facilitará otra boleta al votante. Lo mismo hará si se inutilizara la segunda boleta. Si un votante inutilizara por tercera vez la boleta, no se le dará ninguna más.

Art. 67.—Cada candidato podrá nombrar un representante para que vigile el cumplimiento de la Ley en cualquier Colegio de la Sección ó Distrito en que haya de votársele, teniendo derecho á presenciar, tanto el candidato como el representante, las votaciones y escrutinio. Los nombramientos se redactarán según el modelo número 12.

El candidato, ó su representante, se mantendrá á conveniente distancia de la mesa; sin intervenir en los actos de los votantes, excepto cuando alguno de estos solicitare sus servicios para preparar su boleta.

Art. 68.—El candidato ó su representante, ó cualquiera elector, podrá protestar contra el ejercicio del derecho electoral ó la personalidad de cualquier votante, haciendo por escrito ó autorizando ante dos testigos, una declaración de protesta, con arreglo al Modelo número 13.

Si el recusado mantuviere su derecho ó su personalidad, hará ó autorizará, á su vez, ante dos testigos, el juramento por escrito de hallarse capacitado para ejercer el derecho de sufragio, ó ser la persona cuyo nombre y apellido ostenta, con arreglo al Modelo número 14, después de lo cual, podrá votar. Los testigos deberán residir en el Barrio.

Art. 69.—Al votante que, en caso de protesta en contra suya, no jure ó afirme, en la forma establecida en el artículo anterior, no se le permitirá votar, y, en este caso, la Junta le recojerá la boleta, y sin examinarla, la plegará en cuatro, y escribirá al respaldo: «Rechazada por protesta», conservándola para la cuenta correspondiente.

Art. 70.—Toda persona que perturbare el orden

en el Colegio Electoral, y requerido por el Presidente de la Mesa, insistiere en ello, será expulsado del local. Si fuere representante de un candidato, podrá designar en el acto á otra persona que lo sustituya en la representación.

Art. 71.—A las seis de la tarde anunciará el Presidente que va á terminar la votación, pudiendo emitir sus sufragios los votantes que se hallen dentro del local, y no autorizándose la entrada á nadie más.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes, quedará cerrada la votación, y solo se permitirá la entrada á los candidatos propuestos y á sus representantes.

CAPITULO XIII

Del escrutinio.

Art. 72.—Terminada la votación, se procederá á contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando, separadamente, las devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras.

Luego se sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desplegarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de los votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las de las boletas ya empaquetadas, á fin de justificar que el total de ellas, es igual al número de boletas recibidas de la Alcaldía Municipal.

Ambos resultados serán anotados en el acta (Modelo número 15) y echándose de nuevo en la urna las boletas de los votantes, procederá la Junta á examinar y á resolver, las protestas y, seguidamente, contará y comprobará el número de votos que hubiera alcanzado cada candidato.

El Presidente sacará las boletas una á una, y leerá su contenido con voz clara y alta.

Art. 73.—Si durante el escrutinio se hallaren dos ó más boletas plegadas, juntas, como si fueran una sola, serán rechazadas. Lo serán igualmente las que tuviesen más nombres marcados de los que correspondiese votar para cada cargo, pero serán válidas en cuanto á la designación de candidatos para los otros cargos.

Art. 74.—No será rechazada ninguna boleta por tener mancha que se comprenda haber sido hecha ca-

sualmente, ni tampoco porque presenten alguna dificultad en su preparación, siempre que se pueda determinar con certeza, á favor de quién ó quiénes, y para qué cargos se ha querido votar.

Art. 75.—En todos los casos en que rechace una boleta la Junta, hará constar en el respaldo de la misma el motivo, por el cual ha sido total ó parcialmente rechazada.

Cualquier candidato ó representante del mismo, que tuviese duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leído, podrá examinarla en presencia de la Junta.

Art. 76.—Terminado el escrutinio, si se hubiese presentado alguna protesta contra el acto realizado, la resolverá la Junta, agregándola después á la documentación del Colegio.

Se extenderá por triplicado una lista de los candidatos por quienes se haya votado, expresando por agrupación los cargos, y consignando en letras el número de votos que hubieren obtenido. Cada una de ellas será certificada y firmada por los miembros de la Junta. Después de ser leída en voz alta, se remitirá un ejemplar á la Junta Provincial, ótro á la Alcaldía Municipal y el otro se fijará inmediatamente al público en el exterior del Colegio.

Cualquier candidato ó su representante, podrá exigir que se le entregue, y deberá entregársele por la Mesa, un certificado del resultado parcial ó total del escrutinio, con arreglo al Modelo número 16.

Art. 77.—Las Juntas Electorales remitirán á la Junta Provincial correspondiente, en paquetes separados, debidamente lacrados y sellados, las boletas de votos válidos, las rechazadas, las en blanco, las protestas, y afirmaciones ó juramentos, y demás documentación, consignándose y firmándose por los miembros de la Junta, en la cubierta de cada paquete, el contenido del mismo. Se cuidará de que tanto el escrito, como las firmas, crucen el cierre, y se expresarán en letras las cantidades.

Cuando las remisiones se hagan por correo, el encargado de la estación postal dará recibo, expresando el día y la hora en que hubieren sido entregados los pliegos ó paquetes, y cuando el destinatario resida en la misma localidad, un miembro de la Junta los conducirá, entregándolos, bajo recibo, en el cual se hará constar el día y la hora en que se entreguen.

Art. 78.—Al día siguiente del señalado para las

elecciones, cada Junta Provincial comenzará á hacer el escrutinio general, con vista de los practicados en los Colegios Electorales. Asimismo sumará el número de boletas contenidas en los paquetes, según expresen sus cubiertas respectivas, para determinar si es igual al número de las que distribuyó en su oportunidad.

Hecho el escrutinio general, proclamará los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para cada cargo, notificándolo al Gobernador de la Provincia, para su publicación en el periódico Oficial de la misma, donde lo hubiere, y al Presidente de la República para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Del escrutinio electoral y proclamación de candidatos, se levantará acta, remitiendo una copia certificada de ella, al Senado, Cámara de Representantes y Consejo Provincial.

Cada candidato podrá designar un representante para que presencie el escrutinio de la Junta Provincial, y podrá pedir á ésta, por sí, ó por medio del representante, un certificado del escrutinio.

ART. 79.—Las Juntas Provinciales expedirán á cada uno de los candidatos proclamados, una certificación del cargo para que han sido electos, y del número de votos que hubiere alcanzado.

Terminadas las operaciones de las Juntas Provinciales con la proclamación de los candidatos elegidos, sus Presidentes las declararán disueltas, remitiendo toda la documentación electoral al Gobernador Provincial para su custodia.

CAPITULO XIV

De la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República.

ART. 80.—Cada Provincia elegirá un número de Compromisarios Presidenciales, igual al número de Senadores y Representantes que les correspondan.

ART. 81.—Los Compromisarios electos, provistos de un certificado de su elección, se reunirán en la Capital de sus respectivas Provincias el día diez de Marzo en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, y procederán á nombrar una Mesa Provisional, formada por el Compromisario de mayor edad y por los dos más jóvenes entre los presentes.

Nombrada la Mesa, se elegirá una Comisión de

Actas, que dictaminará sobre las presentadas, dentro de los cinco días siguientes al de su nombramiento.

Al día siguiente de este plazo, se reunirán nuevamente los Compromisarios, y discutido y aprobado el dictamen de la Comisión de Actas, se procederá á la elección por mayoría de votos, de la mesa definitiva, formada de tres miembros, elegidos por medio de papeletas.

Cada Compromisario votará por el Presidente y un Vocal. Una vez constituída la Mesa, se levantará la sesión, extendiéndose acta que firmarán los concurrentes.

Art. 82.—A las doce de la mañana del día diez y nueve de Marzo, los Compromisarios Presidenciales que hayan sido electos, se constituirán, en cada Provincia, en Asamblea electoral para la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, procediéndose enseguida á resolver acerca de las actas presentadas con posterioridad á la elección de la Mesa, y previo informe de la Comisión de Actas, é inmediatamente, se comenzará á votar, debiendo recaer la elección en personas que reunan las condiciones legales para dichos cargos.

Art. 83.—La elección se hará por medio de papeletas, votándose primero para Presidente y después para Vice-Presidente, y expresándose con claridad en cada una de ellas el nombre y apellido de la persona que se designe para cada uno de dichos cargos.

Terminada cada una de estas votaciones, se procederá inmediatamente al escrutinio correspondiente, extendiéndose enseguida acta del resultado de cada votación, firmada por los Compromisarios presentes, y con los documentos originales de la elección, se remitirá por el Presidente de la Asamblea, en pliego cerrado, sellado y lacrado, al Congreso, por conducto del Presidente de la Cámara de Representantes.

CAPITULO XV

De la elección de Senadores.

Art. 84—Cada Provincia elegirá dos Compromisarios Senatoriales, por cada Consejero Provincial, y cada elector podrá votar por el número total de aquéllos.

Art. 85.—Los que hayan sido electos Compromisarios Senatoriales, concurrirán el día diez de Marzo á la Capital de su respectiva Provincia, constituyéndose con los Consejeros Provinciales, y en el local en

que éstos celebren sus sesiones, en Junta electoral, para elegir Senadores.

ART. 86.—Constituídos provisionalmente bajo la Presidencia del Presidente del Consejo Provincial, los Compromisarios presentarán los certificados de su elección, nombrándose una Comisión de Actas, que dentro de los cinco días siguientes emitirá dictamen sobre las presentadas ó las que se presentaren antes del acto de la votación.

ART. 87.—A las doce de la mañana del día diez y seis de Marzo, se constituirá nuevamente la Junta, y, aprobado que sea el dictamen de la Comisión de Actas, se procederá á nombrar la Mesa Electoral, compuesta de cinco miembros, quienes elegirán entre sí, por mayoría, un Presidente y un Secretario. Para la sustitución del Presidente y Secretario, en caso de ausencia, se aplicará lo que para este caso se dispone respecto á la Junta Provincial.

Organizada así la Junta Electoral, se procederá á elegir los Senadores, por medio de papeletas.

ART. 88.—Terminada la votación y hecho el escrutinio, se levantará acta del mismo, declarándose elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Dicha acta se firmará por todos los concurrentes, y con toda la documentación se remitirá al Senado, expidiéndose antes un certificado para cada uno de los proclamados, relativo á su elección, firmado por todos los Compromisarios y Consejeros presentes. Una lista certificada de los proclamados se remitirá al Gobernador de la Provincia para su publicación en el periódico Oficial de la misma, si lo hubiere, y otra lista se remitirá al Presidente de la República para su publicación en la GACETA OFICIAL.

CAPITULO XVI

De las elecciones para Delegados á una Convención Constituyente.

ART. 89.—Cuando hayan de verificarse elecciones para Delegados á Convención Constituyente, el Congreso determinará en una Ley la fecha en que deba convocarse á los electores por los Alcaldes Municipales, á los efectos del artículo décimo de esta Ley, aquélla en que deba celebrarse la elección de Delegados, y en la que haya de reunirse la Convención.

ART. 90—Serán aplicables á estas elecciones los

procedimientos establecidos en esta Ley, con las siguientes modificaciones:

(*A.*) Desde que se publique la convocatoria por el Alcalde Municipal á los electores del Término para elegir las Juntas Provisionales de los Barrios, se fijará en el lugar de costumbre del Ayuntamiento, una lista de los electores que aparezcan inscriptos en el Libro Registro Electoral.

(*B.*) El Alcalde Municipal entregará á cada uno de los Delegados que deban constituirse en los respectivos Barrios para organizar la Junta Provisional, copia certificada de las listas de electores de dicho Barrio, sacada del Registro Electoral, la que será entregada á la Mesa Provisional, y por ésta á la Junta Electoral que se elija por los electores inscriptos en la expresada lista.

(*C.*) Las Juntas Electorales se constituirán á las doce de la mañana del segundo día siguiente á su elección, procediendo á dar cumplimiento al artículo treinta y cuatro de esta Ley.

CAPITULO XVII.

De las Elecciones Parciales para Senadores y Representantes, y Consejeros Provinciales.

Art. 91.—El Congreso convocará á elecciones para Senadores y Representantes, ó para unos y otros cargos, cuando un año antes de una renovación, existan dos vacantes de los primeros, ó tres de los segundos, correspondientes á una provincia.

En la Provincia en que el número de Representantes no exceda de seis, bastarán dos vacantes para que se convoque á elección parcial.

Los elegidos en estos casos, ocuparán el cargo por el tiempo que falte á los que sustituyan, y si éstos correspondieren á distintas series, se determinarán por la suerte á cual deben pertenecer aquéllos.

Art. 92.—Habrá elecciones parciales de Consejeros Provinciales, en los casos que determina la Ley de Organización del Regimen Provincial, siempre que las vacantes ocurran un año antes de la renovación del Consejo, y se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 93.—En las elecciones parciales para Senadores, Representantes y Consejeros Provinciales, se aplicará lo dispuesto para las elecciones de Delegados á Convención Constituyente.

Art. 94.—El Congreso y los Consejos Provinciales, en sus respectivos casos, acordarán las fechas de la convocatoria para elegir las Juntas Electorales y para las elecciones parciales.

Art. 95.—En estas elecciones las Juntas Provinciales proclamarán los candidatos que resulten electos, dentro de los diez días siguientes á la elección.

CAPITULO XVIII

De las Elecciones Municipales.

Art. 96.—Quince días antes de aquél en que deban comenzar las elecciones Municipales, los Alcaldes convocarán por dos periódicos de la localidad, si los hubiere, y por cedulones en los lugares públicos, á los electores del Término Municipal inscriptos en el último Registro electoral, para que reuniéndose en los Barrios á que correspondan el día señalado, á las ocho de la mañana, en el lugar que la convocatoria exprese, procedan á elegir la Junta Electoral del Barrio.

Desde el día de la convocatoria, quedará fijada al público, en el lugar de costumbre de la Casa Ayuntamiento, una copia certificada del Registro Electoral. Igualmente se fijará en el exterior de los lugares de cada Barrio señalados en la convocatoria, copia certificada de los electores que figuren en el Registro como correspondientes á dicho Barrio.

A la reunión que haya de celebrarse en cada Barrio asistirá un delegado del Alcalde, á fin de presidir el acto de la constitución de la Junta Provisional á que se refiere el artículo siguiente, y entregará á dicha Junta una copia certificada de los electores del Barrio.

Art. 97.—Las reglas establecidas en el capítulo quinto de esta Ley para la designación, constitución y funcionamiento de las Juntas de Inscripción, serán aplicables á las Juntas Electorales Provisionales y definitivas de las Elecciones Municipales, con las modificaciones establecidas en este Capítulo.

Art. 98.—Una vez elegidas las Juntas electorales, se reunirán en los locales de los Colegios, á las doce del día, de los tres siguientes al de la elección, y nombrarán libremente por mayoría de votos, un Delegado, para que, con los designados de los otros Barrios, concurran al Salón de Sesiones del Ayuntamiento, cinco días después, á las doce, para proceder á la elección de la Junta Municipal Electoral.

Inmediatamente después de elegido el Delegado,

cada Junta Electoral procederá á dividir el barrio en Colegios Electorales, y á designar las nuevas Juntas, en la forma establecida en el artículo cincuenta y tres.

Art. 99.—En cada Término Municipal habrá una Junta Municipal Electoral, formada por cinco Miembros, con sus suplentes respectivos, que se elegirá y funcionará en la forma establecida para las Juntas Provinciales en el Capítulo sexto de esta Ley, pero debiendo los Delegados votar por solo tres Miembros y tres suplentes.

Art. 100.—Las propuestas para candidatos serán firmadas por cincuenta electores, en los Términos Municipales menores de diez mil habitantes, por cien, en los mayores de diez mil y menores de cien mil, y por doscientos, en los mayores de cien mil, y serán presentados á las Juntas Municipales, dentro del plazo de cinco días, á contar de la constitución de dichas Juntas.

Las Juntas Municipales harán imprimir las boletas en número necesario, y las repartirán oportunamente á los Colegios Electorales.

Art. 101.—A las Elecciones Municipales, será aplicable, con las modificaciones establecidas en el artículo anterior, lo prevenido para las demás elecciones en los Capítulos noveno y décimo de esta Ley.

Art. 102.—Treinta días antes de la fecha que la Ley Municipal fije para la renovación de los Ayuntamientos, las Juntas de cada Colegio Electoral se reunirán nuevamente, á las siete de la mañana, en los lugares ya designados, para presidir las votaciones.

Serán aplicables á las votaciones para cargos Municipales y á los escrutinios parciales, lo dispuesto en el Capítulo doce y en el trece de esta Ley, debiéndose entender, que se refiere á las Juntas Municipales, Alcaldes y Gobernadores, lo que en el Capítulo trece se establece respecto á las Juntas Provinciales, Gobernadores y Presidente de la República, y que aquéllas deberán terminar sus tareas con la proclamación de los candidatos elegidos, en un plazo nó mayor de quince días, después de verificadas las elecciones.

Art. 103.—En las primeras elecciones que se verifiquen para los cargos Municipales en Ayuntamientos de nueva creación, se aplicarán los mismos procedimientos establecidos en esta Ley, comenzando desde la constitución de las Juntas Provisionales de Inscripción, Electorales y Municipales, hasta terminar con la proclamación de los candidatos; pero correspondiendo

á los Gobernadores las funciones encomendadas á los Alcaldes.

CAPITULO XIX

De la proclamación definitiva de los elegidos.

ART. 104.—El Senado, la Cámara de Representantes, los Consejos Provinciales y los Ayuntamientos resolverán acerca de la legalidad y validez de las elecciones de sus respectivos miembros, por los trámites que determinen las Leyes ó sus Reglamentos, y proclamarán definitivamente elegidos, á los que resultaren haberlo sido legalmente, y hubieren presentado sus actas ó certificados.

ART. 105.—En los casos de empate entre dos ó más candidatos legalmente elegidos, decidirá la suerte.

ART. 106.—Los candidatos proclamados por las Juntas correspondientes, deberán presentar, por sí, ó por tercera persona, sus certificados ó actas en la Secretaría de la Corporación para la que han sido elegidos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su proclamación por dichas Juntas.

El Secretario á quien se haga entrega del Certifificado, levantará un acta por duplicado, haciéndola constar con expresión de la hora, día, mes y año de la presentación, y firmándola con el presentante, al que hará entrega de un ejemplar, y conservará el otro.

Se entenderá que renuncia el cargo, el que no presentare su acta ó certificado dentro del término expresado.

ART. 107.—La persona que fuese proclamada definitivamente como elegida por dos ó más Distritos, deberá optar por uno de ellos dentro de los diez días siguientes á la última proclamación. A falta de opción expresa, se decidirá por la suerte.

ART. 108.—Cualquier elector podrá establecer las protestas y reclamaciones que estime oportunas contra la validez ó el resultado de una elección, ó contra la capacidad legal del candidato ó candidatos elegidos. Los electores que ejerciten este derecho, deberán hacerlo acreditando su condición de tales con certificados expedidos por el Alcalde Municipal respectivo, con vista del Libro Registro Electoral. Dichas protestas, para ser tomadas en consideración, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se reanuden las sesiones de la Corporación llamada á resolver acerca de la elección ó dentro de los

cinco días siguientes al de la presentación del certificado ó acta del candidato electo, si la referida Corporación estuviese en funciones en esa oportunidad, y se dirigirán, bien directamente, ó por conducto de los Gobernadores, á la Corporación llamada á resolver de la validez ó legalidad de las respectivas elecciones.

Art. 109.—Los Gobernadores Provinciales, una vez proclamados, sino se hubiere protestado en forma la elección, deberán tomar posesión, previo juramento de cumplir fiel y exactamente los deberes de su cargo, ante la Audiencia respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes al primer lunes de Abril. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo.

Art. 110.—El Senado conocerá de las protestas que se establezcan contra la elección de Gobernador. Dichas protestas deberán presentarse antes del primer lunes de Abril, y serán resueltas dentro de los diez días siguientes; siendo indispensable para la nulidad de la elección, el voto conforme de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 111.—Los Alcaldes Municipales, una vez proclamados, si no se hubiere protestado en forma la elección, deberán tomar posesión, previo juramento ante el Juez de Primera Instancia, donde lo hubiere, y en su defecto, ante el Juez Municipal, dentro de los treinta días hábiles siguientes al que se señale para la renovación del cargo. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian.

Art. 112.—El Consejo Provincial conocerá de las protestas que se establezcan contra la elección de Alcaldes Municipales de su respectiva Provincia. Dichas protestas deberán presentarse antes del día fijado para la renovación del cargo, y serán resueltas dentro de los diez días siguientes; siendo indispensable, para la nulidad de la elección, el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo.

CAPITULO XX

Del procedimiento ad referendum.

Art. 113.—Cuando deba convocarse á los electores de un Término Municipal para que emitan sus votos respecto á empréstitos aprobados por el Ayuntamiento, ó para otros casos que las Leyes determinen, serán aplicables los procedimientos establecidos en es-

ta Ley para las Elecciones Municipales, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo.

Art. 114.—Las Juntas Electorales dividirán el Barrio respectivo en Colegios, que no deberán tener más de dos mil electores, ni ménos de mil doscientos. Cuando los electores del Barrio no llegaren á dos mil, se constituirá la Junta Electoral en único Colegio.

Art. 115.—Resolverán acerca de la validez y legalidad de las votaciones, los Consejos Provinciales, pero no podrán ser declaradas nulas sino por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 116.—Las votaciones se harán por boletas (Modelo número 17) que expresarán el asunto que se someta al *referendum;* y el elector marcará, con dos rayas cruzadas, el rectángulo que preceda á la palabra que indique su opinión.

Art. 117.—Terminada la votación, y antes de procederse al escrutinio, se contarán las boletas depositadas en la urna, y en el caso de resultar su número mayor que el de electores que hayan votado, el Presidente apartará y destruirá, sin abrirlas, tantas boletas como votantes de ménos hayan resultado.

Nuevamente introducidas en la urna las boletas, se practicará el escrutinio.

CAPITULO XXI

De la fecha de las elecciones generales.

Art. 118.—Las elecciones de Representantes y Consejeros Provinciales, ó de éstos y Gobernadores de Provincias, y Compromisarios Senatoriales y Presidenciales, se verificarán el día primero de Diciembre del año inmediatamente anterior á aquél en que deba realizarse la renovación de dichos cargos.

CAPITULO XXII

De los delitos y faltas.

Art. 119.—Los delitos y faltas que se cometan con motivo ú ocasión de las Elecciones, y que no estén especialmente penados en este Capítulo, se castigarán conforme lo que establece el Código y demás disposiciones penales vigentes.

Art. 120.—Tendrán el carácter de funcionarios públicos, á los efectos penales, las personas que desempeñen cualquiera de los cargos establecidos en esta Ley, y se reputarán documentos oficiales los Regis-

tros Electorales, las actas, las boletas, las certificaciones, y cuantos más documentos tengan por objeto acreditar el ejercicio del derecho electoral, ó su resultado, y garantizar la regularidad de los procedimientos.

Art. 121.—Realizan delitos de coacción electoral:

1º—Los funcionarios públicos que desde la convocatoria de la elección, hasta que ésta haya terminado, cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas ó atrasos de cuentas.

2º—Los funcionarios públicos que para impedir el ejercicio del sufragio hagan salir de su residencia, ú obliguen á permanecer fuera de ella, aunque sea con pretexto del servicio público, á un elector el día de elección, ó lo privaren de libertad.

3º—Los que impidan la libre entrada y salida de los electores en el local en donde deban ejercitar su derecho en los casos que esta Ley determina, ó impidan la permanencia de notarios, candidatos ó representantes de ellos, en los mismos locales, de modo que no puedan ejercer su oficio ó usar de sus derechos.

4º—Los funcionarios públicos que no entreguen, ó demoren indebidamente, la entrega de documentos que estén obligados á dar.

Art. 122.—La acción penal que nace de los delitos y faltas electorales, es pública, y podrá ejercitarse hasta tres meses después de verificarse la elección en que se hubieren cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA:

Trascurridos dos años de la celebración de cualquiera elección, serán destruídos los documentos relativos á la misma, con excepción de los Registros Electorales, que deberán conservarse en los Ayuntamientos.

SEGUNDA:

Serán de cuenta del Estado, todos los gastos que se originen con motivo ú ocasión de las elecciones de Representantes, Gobernadores de Provincia y Compromisarios Senatoriales y Presidenciales, Consejeros Provinciales y Delegados á Convención Constituyente; y por cuenta de los respectivos Municipios en los car gos municipales. En las elecciones parciales de Consejeros Provinciales los gastos serán de cuenta de los Consejos Provinciales respectivos.

TERCERA:

En todos los casos en que deban sufragarse por el Estado los gastos de las Elecciones, el Ejecutivo facilitará oportunamente las urnas, sellos, modelos y ejemplares de esta Ley, que sean necesarios, sin sujetarse á ninguna formalidad para su adquisición.

Al constituirse las Juntas Provisionales y de Inscripción, los Alcaldes Municipales las proveerán del local, muebles y útiles, por cuenta de quien corresponda.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos relativos al ejercicio del derecho electoral; así como cualquiera disposición legal que se refiera á incompatibilidad ó incapacidad para cargos electivos, no previstas en esta Ley.

Los procedimientos electorales en materia de Instrucción Pública, quedan exceptuados de la derogación general á que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Interin por los Consejos Provinciales no se haga una nueva división en Circunscripciones de las Provincias respectivas, éstas se dividirán en las siguientes:

Pinar del Río.—Se divide en tres Circunscripciones: La primera la forman los Ayuntamientos de Pinar del Río, San Juan y Martínez, San Luis, Guane y Mantua. La segunda, de los Ayuntamientos de Guanajay, Viñales, Consolación del Norte y Cabañas. La tercera: los Ayuntamientos de San Cristóbal, Consolación del Sur y Artemisa.

Habana.—Se divide en cuatro Circunscripciones: La primera la forma el Ayuntamiento de la Habana. La segunda, de los Ayuntamientos de Guanabacoa, Santa María del Rosario, Jaruco, Aguacate y San José de las Lajas. La tercera, de los Ayuntamientos de Güines, Madruga, Nueva Paz, Bejucal, Batabanó é Islas de Pinos. La cuarta, de los Ayuntamientos de San Antonio de los Baños, Alquízar, Güira de Melena, Santiago de las Vegas, Marianao y Bauta.

Matanzas.—Se divide en tres Circunscripciones: La primera la forman los Ayuntamientos de Matanzas, Alacranes, Bolondrón y Unión de Reyes. La segunda, de los Ayuntamientos de Colón, Martí, Pedro Be-

tancourt y Jaguey Grande. La tercera, de los Ayuntamientos de Cárdenas y Jovellanos.

Santa Clara.—Se divide en cuatro Circunscripciones: La primera la forman los Ayuntamientos de Santa Clara, Esperanza, Ranchuelo, Trinidad y Cruces. La segunda, los Ayuntamientos de Sagua, Quemado de Güines, Rancho Veloz, Santo Domingo, Calabazar y Lajas. La tercera, los Ayuntamientos de Cienfuegos, Rodas y Palmira. La cuarta, los Ayuntamientos de Remedios, Yaguajay, Caibarién, Vueltas, Camajuaní, Placetas y Sancti Spíritus.

Camagüey.—Se divide en dos Circunscripciones: La primera la forma el Ayuntamiento de Camagüey. La segunda, los Ayuntamientos de Nuevitas, Morón, Ciego de Avila, y Santa Cruz del Sur.

Santiago de Cuba.—Se divide en cuatro Circunscripciones: La primera la forman los Ayuntamientos de Santiago, Caney, Cobre, San Luis, Alto Songo, Palma Soriano y Mayarí. La segunda, los Ayuntamientos de Guantánamo, Sagua de Tánamo y Baracoa. La tercera, los Ayuntamientos de Holguín, Gibara y Puerto Padre. La cuarta, los Ayuntamientos de Bayamo, Jiguaní y Manzanillo.

SEGUNDA:

Las primeras elecciones para la renovación parcial de la Cámara de Representantes y de los Consejos Provinciales, se efectuarán conforme á los preceptos de esta Ley; pero se observarán las siguientes modificaciones, en cuanto á las fechas que deban realizarse las distintas operaciones electorales:

1º—La convocatoria de que trata el artículo diez la harán los Alcaldes Municipales el día cuatro de Enero de mil novecientos cuatro, señalándose el día ocho del mismo mes, para la elección de la Junta de Inscripción, y manteniéndose entre los demás trámites del procedimiento electoral, el mismo espacio de tiempo que se señala en la Ley.

2º—Entre las dos fechas á que se refiere el artículo treinta y cuatro, solo medirán cuatro días, correspondiendo por tanto, á los días veinte y cuatro y veinte y ocho de Enero respectivamente.

3º—Los diez días que para las propuestas de candidatos, señala el artículo cuarenta y ocho, se entenderán reducidos á seis y terminarán el día cuatro de Febrero.

4º—La fecha en que deban constituirse nuevamente las Juntas Electorales, de acuerdo con el artículo cincuenta y dos, será la de diez y nueve de Febrero.

5º—La votación tendrá lugar el día veinte y ocho de Febrero.

TERCERA.

Se autoriza al Presidente de la República para disponer, por una sola vez, y mientras en los Presupuestos Generales no se vote el oportuno crédito, de la cantidad necesaria, á justificar ante la Intervención General, para atender á los gastos electorales que esta Ley determina que sean de cuenta del Estado.

CUARTA.

Las copias de la Ley á que se refiere la tercera de las Disposiciones Generales, serán, para las primeras elecciones, ejemplares de la GACETA OFICIAL.

(Modelo Nº 1.)

(*Caso Art. 14.*)

DISTRITO ELECTORAL DE ....

Sección de................. Barrio de.................

Los que suscribimos, identificamos al Sr... ....
jurando que es la misma persona que él expresa.

(Fecha) ....

Testigo ....
Domiciliado ....
Testigo ....
Domiciliado ....
Declarado y atestiguado ante nosotros.

....
Presidente de la Mesa Provisional.

....
Miembro de la Mesa Provisional. Miembro de la Mesa Provisional.

(Modelo Nº 2.)

(*Caso Art. 14.*)

DISTRITO ELECTORAL DE...............

Sección de................. Barrio de.................

Los que suscribimos, juramos que el Sr........ es vecino de este Barrio, domiciliado en la calle de......... número ....

(Fecha)............. ....

....
Presidente de la Mesa Provisional.

.... Miembro de la Mesa Provisional.

.... Miembro de la Mesa Provisional.

(Modelo Nº 3.)

DISTRITO ELECTORAL DE ....

Sección de........... ...... Barrio de ....

De conformidad con lo que dispone el artículo...... de la Ley Electoral, se comunica por la presente al Sr......... que en la votación efectuada hoy para elegir las personas que han de constit[illegible] Junta de Inscripción de este Barrio, resultó dicho Sr. electo por .... votos, para el cargo de......... de la referida Junta.

Lo que se le comunica para que el día......... á las nueve de la mañana quede constituída la Junta de Inscripción mencionada.

.... de .... de 19......

....
El Presidente de la Junta Provisional.

.... Secretario.

.... Secretario.

(Modelo Nº 4.)

DISTRITO ELECTORAL DE...... ....

Sección de .... Barrio de..................

ACTA

En......... á .... de...... de mil novecientos ..... constituída la Junta Provisional, conforme al artículo 11 de la Ley Electoral, y terminada á las cinco de la tarde, la admisión de votantes para elegir la Junta

de Inscripción de este Barrio, y una vez recibido el último voto, después de leída en alta voz la lista de los votantes, se procedió al escrutinio.

....

(Para el caso en que las hubiere, se hará constar el número de papeletas que contengan mayor número de candidatos de los que deban votar los electores, las de escrituras ininteligibles, y las dobladas juntas, como si fueren una sola, las cuales se declaren nulas. También se hará constar el número de papeletas dudosas, los defectos que tienen y el sentido en que la Mesa las ha resuelto; y las protestas que se hicieren y cómo fueron resueltas por la Mesa, uniéndose al expediente las papeletas que hubieren sido objeto de dichas resoluciones.)

....

Verificado el recuento de los votos, y efectuada su adjudicación á los candidatos, dió la operación el resultado siguiente: para propietario el Sr......... votos; el Sr......... votos, &......... se irán poniendo de mayor á menor según el número de votos obtenidos; y para suplentes, el Sr......... votos, el Sr......... votos, &. &.

Concluido el cómputo, el Sr. Presidente dispuso que se leyera en alta voz el resultado y no habiéndose formulado protesta alguna (ó resueltas las que se formulasen) proclamó miembros de la Junta de Inscripción y sus respectivos suplentes á los tres que obtuvieron mayor número de votos................. (ó en el caso de empate que decidió la suerte.........)

Y ejecutado todo, conforme á los preceptos legales, se dió por terminado el acto del escrutinio, y hecha la elección, comunicándose á los interesados el resultado de la misma, extendiéndose la presente acta, una copia de la cual se entregará á la Junta de Inscripción, y el original se remitirá para su custodia á la Alcaldía Municipal.

De todo ello certificamos.

El Presidente.

....

.... El Secretario. .... El Secretario.

NOTA:—También se hará constar en el acta,—en el caso de que las hubiere,—las dudas que ocurriesen, ó las reclamaciones que se presentaren sobre la edad, condiciones para ser elector, ó el domicilio que hubiesen declarado las personas que constituyan la Junta Provisional.

Modelo Nº 5

REGISTRO ELECTORAL

Sección de... .... Barrio de............ ....

Planilla número .... de las personas inscriptas como electores.

Número de orden	Nombre y apellidos	Naturaleza	Años de edad	Profesión	Estado	Domicilio: Calle	Domicilio: Nº	Domicilio: Pueblo ó ciudad	¿Sabe leer?	¿Sabe escribir?
......	... .	. ...	....	....	....	....	.....	....	....	....
......	....	....	......	....	....	....	.....	....	....	....
......	....	....	......	....	....	... .	.....	....	.. ..	....
40 líneas										

CERTIFICAMOS: *que las personas que aparecen inscriptas en la presente planilla han (prometido ó jurado. ......) decir verdad en sus declaraciones, y que conforme á éstas y en presencia de cada interesado se ha hecho la inscripción correspondiente.*

.... de .... de 19...

.... Miembro de la Junta de Inscripción.

.... Miembro de la Junta de Inscripción.

.... Presidente de la Junta de Inscripción.

Modelo núm. 7.

DISTRITO ELECTORAL DE.................................. ....

Sección de...... ... .

Distrito Electoral de.........

Sección de.......................

Barrio de ....

Certificado de inscripción núm...... expedido á favor del Sr .... natural de.........., de......... años de edad, profesión....... estado.........domiciliado en el núm...calle de.. ....en ..... y........instrucción.

Fecha.. ...... de..........19..

....
Presidente.

....
Miembro.

....
Miembro.

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Barrio de.........................

Distrito Electoral de ....

Sección de........ .... Barrio de...................

CERTIFICAMOS: que en la planilla núm.....del Registro Electoral de este Barrio, se halla inscripto como elector con el núm...... el Sr............ .... natural de.......... .... de...... ..... años de edad, profesión.... ...., estado.................domiciliado en la casa núm...... de la calle........ ....en....... ....y ....instrucción.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo veinte y nueve de la Ley Electoral, se le expide el presente certificado.

Fecha.................de ....de 19...

....
Presidente de la Junta de Inscripción.

....
Miembro de la Junta de Inscripción.

....
Miembro de la Junta de Inscripción.

(Modelo Nº 6.)

REGISTRO ELECTORAL.

Sección de................ Barrio de................

Yo....... natural de......... de...... años de edad, de profesión......... de estado......... domiciliado en la calle de......... número...... .. sabiendo leer y escribir, (juro ó afirmo) prometiendo decir verdad, reunir las condiciones legales para ser elector y por tanto para ser inscripto como tal.

.... de.............. de 19......

....

NOTA:—Si el solicitante no supiere ó no pudiere escribir, lo hará otro á su ruego.

(Modelo Nº 8.)

DISTRITO ELECTORAL DE...... . ...

Sección de................. Barrio de................

En......... á los........ días del mes........ de mil novecientos......... reunidos los que suscriben, miembros de la Junta de Inscripción de este Barrio, terminada la inscripción de electores, procedióse á la elección del Delegado que ha de concurrir á las doce de la mañana del día...... en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento para designar el Delegado que conjuntamente con los otros de los demás Ayuntamientos han de elegir la Junta Provincial, resultando electo el Sr.....,
....

Y para constancia se extiende la presente acta de la cual se entrega copia para que le sirva de credencial al mencionado Sr...................................

....
Presidente de la Junta de Inscripción.

....
Miembro de la Junta de Inscripción.

....
Miembro de la Junta de Inscripción.

(Modelo Nº 9.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... ....

En.........á.........días del mes de.........de mil novecientos .... reunidos los Sres.... ....Delegado del Ayuntamiento.........Sr ....Delegado del Ayuntamiento............ etc........ después de exhibir sus credenciales se dió por constituída la Asamblea de Delegados de los Municipios, designándose al Sr........como más anciano para Presidente y á los Sres ....como más jóvenes para Secretarios provisionales, respectivamente.

Acto contínuo se procedió á la elección de los miembros y sus suplentes que han de constituir la Junta Provincial, cuyo escrutinio dió el resultado siguiente: Para Propietarios, Sres........ por.........votos, Sr........ por.........votos etc .... .. Para suplentes Sr.........por ....votos, Sr.........por.........votos etc........

Por mayoría de votos entre los miembros fué electo el Sr.........para Presidente y el Sr.........para Secretario.

Y para constancia se extiende la presente que suscriben los concurrentes.

....
....
....

(Modelo Nº 11.)

DISTRITO ELECTORAL DE...............

Sección de......... Barrio de.......... Colegio nº.........

Nosotros, Sres........... y.......... miembros de la Junta Electoral de este Colegio, y los Sres...... y......, Escribientes de la misma, (juramos ó prometemos) cumplir con fidelidad y con estricta sujeción á la Ley, las obligaciones de nuestros cargos.

(Fecha).............. de .... de 19.....

(Modelo Nº 12.)

DISTRITO ELECTORAL DE..............

Sección de........ Barrio de ...... Colegio nº ....

En mi condición de candidato para .... nombro al elector Sr................... para que me represente en la Junta Electoral del Colegio arriba expresado, facultándole al propio tiempo para designar quién le sustituya en el caso previsto en el Artículo... de la Ley Electoral.

.... de .... de 19...

(Firma)

(Modelo Nº 10.)

DISTRITO ELECTORAL DE...............

Sección de.................. Barrio de................

En...... . á ....días del mes de........ de mil novecientos .... reunidos los señores...... .... miembros de la Junta de Inscripción de este Barrio; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo......... de la Ley Electoral, se procedió á dividir el Barrio en .... Colegios Electorales, señalándose al primero .... electores; al segundo.........electores, etc.........

Acto contínuo se procedió á designar los miembros de las nuevas Juntas Electorales, á cuyo efecto el Sr.........designó como propietario del Colegio número........ al Sr.........y como Suplente al Sr .... (del mismo modo se designarán los miembros de cada Junta por los nuevos Colegios.)

Se hace constar que en la elección primitiva para la Junta de Inscripción el Sr........ obtuvo.........votos, y el Sr .... obtuvo........ votos correspondiendo por tanto, la Presidencia de la Junta Electoral del Colegio número.........al Sr.........(se hace igual designación para cada nuevo Colegio.)

Y para constancia se extiende la presente acta después de haberse comunicado á los interesados la designación que se les ha hecho.

(De dicha acta se expedirán una copia para la Junta Provincial y otra copia que se entregará á cada Presidente de cada uno de los nuevos Colegios Electorales.)

(Modelo Nº 13.)

DISTRITO ELECTORAL DE..............

Sección de......... Barrio de....... . Colegio nº.........

El que suscribe, elector inscripto en este Colegio, solemnemente......... (prometo ó juro) ante la Junta Electoral del mismo, que el Sr........................ ...... (está incapacitado para el ejercicio del derecho de sufragio ó que no es la persona que aparece inscripta, según los casos); por lo que hace constar su protesta en presencia de dos electores que firman con él la presente como testigos de su delaración. (En el caso de que el protestante no supiere firmar, otra persona, además de los testigos, firmará á su ruego.)

(Fecha)......... ..... de.............. de 19...

....

Testigo Testigo

....

(Modelo Nº 14.)

DISTRITO ELECTORAL DE...............

Sección de........ Barrio de......... Colegio nº.........

Contra la declaración que en su protesta ha formulado el Sr.............................. el que suscribe, solemnemente .... (promete ó jura)............ que se halla capacitado para el ejercicio del derecho de sufragio, ó (en su caso) que es la persona cuyo nombre ostenta; y así lo hace constar ante esta Junta Electoral, en presencia de dos electores que con él firman la presente, como testigos de su afirmación. (En el caso de que el votante no supiere firmar, además de los testigos, firmará otro á su ruego.)

(Fecha) .... de............... de 19...

....

Testigo Testigo

....

(Modelo Nº 15.)

DISTRITO ELECTORAL DE...............

Sección de......... Barrio de......... Colegio nº.........

En .... á los............ del mes de..... ...... de mil novecientos......... y á las siete de la mañana constituída la Junta Electoral de este Colegio, se dió lectura pública al compromiso que firman los miembros y escribientes de la misma, de cumplir con fidelidad y con estricta sujeción á la Ley, las obligaciones de sus respectivos cargos. Terminado lo cual, y antes de principiarse la votación, el Presidente abrió la urna, volviéndola hácia abajo, y después de cerrarla, previa invitación á los concurrentes para examinarla, anunció que comenzaba la votación, depositando su voto, y siguiéndole los demás miembros y escribientes de la Junta.

Los votantes fueron acercándose uno á uno á la Mesa, y comprobada su inscripción como elector, depositaron sus boletas en la urna; á las seis de la tarde, y después de recogido el último voto de los electores presentes, anunció el Presidente que quedaba cerrada la votación, procediéndose á contar las boletas en la forma que establece el Artículo 72 de la Ley Electoral, resultando conformes con el número de las recibidas de la Alcaldía Municipal......... (ó si hubiere

alguna diferencia se hará constar..........................)

....

(Si hubieren protestas se harán constar, y la forma en que han sido resueltas.)

Luego se procedió al escrutinio sacando el Presidente las boletas de la urna, leyendo su contenido en voz clara y alta.

.... (Aquí se hará constar si se ha rechazado alguna boleta, y por qué motivo)... y adjudicando á cada candidato los votos que hubiere obtenido, dió el siguiente resultado:

Para............................ (el cargo que fuese.)
Sr.............................. votos (con letras y número.)
Sr.............................. votos.
(Y así sucesivamente para cada cargo y candidato.)

....

Terminado el escrutinio sin protesta. .... (ó resueltas las que hubiere) se extendieron las correspondientes listas de la votación que ordena el Artículo 76 de la Ley.

Y para constancia se extiende la presente acta.

....
Presidente de la Junta

....
Miembro de la Junta.

....
Miembro de la Junta

(Modelo nº 16.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... ....

Sección de.......... Barrio de......... Colegio nº ....

Los que suscriben, miembros de la Junta Electoral de este Colegio, Certificamos: que como resultado del escrutinio practicado en el día de hoy para la elección de....... .... ha obtenido......... .. votos el Sr...... ...., el Sr.............................. para el cargo de....................... (y si la certificación fuere del escrutinio total, se consignarán todos.)

Y á petición del Sr................. ...... expido la presente en......... ..... á .... de......... de 19...

Presidente de la Junta.
....

....
Miembro de la Junta.

....
Miembro de la Junta.

(Modelo nº 17.)

AYUNTAMIENTO DE................................

Empréstito de...

.........................para..................................

....

	Sí.
	No.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y cinco de Diciembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública,
interino de Gobernación.

Ley Electoral.—*Subsanando dos errores cometidos al publicar dicha ley.* (*Gac. Dbre. 28.*)

De orden del Sr. Presidente de la República, se hace saber que en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Electoral publicada en la GACETA del día 25 del corriente, donde dice: «Modelo número 4,» debe decir: *Modelo número 6;* y en el artículo 29, donde dice: «Modelo número 5,» debe decir: *Modelo número 7.*

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 28 de Diciembre de 1903.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

Ley Electoral.—*Ley modificando los artículos 52 y 78 de la misma.* (*Gac. Dbre. 29.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo primero.—El Artículo 52 de la Ley Elec-

toral, publicada en la GACETA OFICIAL de 25 del mes corriente, se entenderá redactado sin la frase «menos las planillas que sirvieron para la inscripción.»

Artículo segundo.—En el Artículo 78 de la misma Ley, debe leerse la palabra «oficial» después de la de «periódico.»

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

Ley Electoral.—*Subsanando un error cometido al publicarse dicha Ley.* (*Gac. Dbre. 30.*)

De orden del Sr. Presidente de la República se hace saber que el párrafo segundo de la Tercera de las Disposiciones Generales de la Ley Electoral, publicada en la GACETA del día 25 del corriente, donde dice: «Al constituirse las Juntas Provinciales y de Inscripción,» debe decir: «Al constituirse las Juntas *Provisionales* y de Inscripción».

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 30 de Diciembre de 1903.

Eduardo Yero,
Secretario de Gobernación.

SECRETARIA DE HACIENDA

Subpuerto de Júcaro.—*Decreto disponiendo que el citado Subpuerto dependa directamente del puerto de Santa Cruz del Sur.* (*Gac. Dbre. 28.*)

Considerando las manifestaciones hechas por los comerciantes de Júcaro y Santa Cruz del Sur, y en vista de las dificultades que existen para la exportación de productos nacionales por el Distrito de Aduana de Santa Cruz del Sur y Sub-puerto de Júcaro, esta Secretaría acuerda que á contar del día 1º de Enero de 1904, el Sub-puerto de Júcaro dependerá directamente del puerto habilitado de Santa Cruz del Sur, y los empleados de dicho Sub-puerto, obrarán de conformidad con las órdenes de dicho Administrador de Aduana.

Circúlense las órdenes oportunas por la Sección de Aduanas de esta Secretaría y publíquese el presente Decreto en la GACETA OFICIAL, por un período de 10 días.

Habana, 17 de Diciembre de 1903.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

Tratado de Reciprocidad.—*Circular número 177, aclaratoria del citado Tratado.* (*Gac. Dbre. 23.*)

Habana, Diciembre 19 de 1903.

Sr. Administrador de la Aduana.

Señor:

Se llama particularmente la atención de todos los Administradores de Aduanas hacia la GACETA del viernes 18 del corriente que se acompaña, en la que se publica el Tratado de Reciprocidad Comercial celebrado entre nuestro Gobierno y el de la República de los Estados Unidos de América (1).

Dicho Tratado comenzará á regir y se aplicará para todas las importaciones que sean producto del suelo ó de la industria de los Estados Unidos de América, á contar desde el día 27 del mes actual.

Las Declaraciones que comprendan artículos ó mercancías que sean producto del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, serán suscritas por los importadores de las mismas, anteponiendo á su firma el siguiente juramento: «Juro que las mercancías comprendidas en la presente Declaración, son producto del suelo ó de la industria de los Estados Unidos de América, y se presentan al despacho á gozar del beneficio del Tratado concertado entre la República de Cuba y los Estados Unidos, quedando sujeto, en virtud de este juramento, á lo dispuesto en el artículo 221 de las Ordenanzas, si no resultare de conformidad con lo declarado bajo juramento».

Las facturas de las mercancías importadas tendrán que venir, agregando á la Declaración que hoy hace el fabricante ó productor de los Estados Unidos, donde manifiesta ser ciertos los precios y demás particulares de la factura, el que «la mercancía contenida

(1) Véase pág. 397 de este tomo.

en dicha factura es producto del suelo ó de la industria de los Estados Unidos».

Para la liquidación de los derechos en la Hoja, se liquidará íntegramente el importe total de lo que arroje, según lo que devengue por cada Partida Arancelaria, consignándose estos derechos en el encasillado *aproximados* que existe hoy en la Hoja para lo cual se darán las instrucciones necesarias al comercio á fin de que deje dicho encasillado en blanco. Al lado del tanto que paga cada Partida Arancelaria se estampará el signo menos, inmediatamente después, y á continuación de éste, el tanto por ciento que le corresponde al artículo de beneficio, según se encuentre comprendido en las clases A, B, C, del artículo 4º ó en el artículo 3º, y de los derechos íntegros que según el Arancel actual corresponde á dicha mercancía, que quedan consignados en el encasillado *aproximados* se descontará entonces dicho tanto por ciento y el total que quede se consignará en el encasillado de derechos definitivos. Esta operación facilitará las rectificaciones y comprobaciones posteriores, por lo que se recomienda el exacto cumplimiento de lo que se dispone.

La ap[illegible] del Tratado debe ceñirse á la letra del mismo y los casos de duda que se susciten serán inmediatamente consultados á esta Secretaría, la que dará preferente atención á los mismos.

Para conocimiento general, á fin de evitar dudas en lo posible y habiendo sido ya objeto de consulta algunas de las cláusulas del Tratado, se señalan las observaciones siguientes:

Se observará que todo el grupo 5º de la Clase 1ª que tarifa los efectos de cristal y vidro goza, en virtud del artículo 4º en su Clase «A» de un beneficio de 25%. La Partida 12–B de dicho Grupo clasifica los vidrios para ventanas ú otros objetos. Estos vidrios para ventanas están exceptuados de dicho beneficio de 25% por llevarlos á gozar del 30% comprendiéndolos en la Clase «B» del citado Artículo. Debe entenderse en esta Partida, que únicamente los vidrios para ventanas gozan del beneficio del 30%; los demás vidrios, que no sean para ventanas, que se clasifican juntos con éstos, sólo gozan del 25% general al Grupo 5º de la Clase 1ª, debiendo exigirse á los importadores el juramento de ser para ventanas.

Según la clase «C» del citado Artículo 4º, gozan del beneficio de 40% las porcelanas. Los artículos compuestos de esta materia se encuentran especial-

mente tarifados en el Arancel en la Partida 23 del mismo, pero los artículos de porcelana que clasifica la Partida 24 gozan también del beneficio del 40%. Todos los demás artículos que comprende la Partida 24 gozan solo del beneficio del 20% que señala el Artículo 3º del Tratado.

Los grupos 2º y 3º de la Clase 2ª que tarifan el hierro fundido y el hierro forjado y el acero gozan del 25% que estatuye la Clase «A» del Artículo 4º, excepto la cuchillería que goza del beneficio del 30%, concedido en la Clase «B» del mismo Artículo.

Todos los artículos comprendidos en la Clase 4ª del Arancel, algodón y sus manufacturas, que están en él especialmente mencionados, gozan del beneficio del 30% que concede la Clase «B» del Artículo 4º del Tratado, con la única excepción de los tejidos de punto de media que clasifica la Partida 122 en sus letras A. B. C. y D. que gozan del 40% que concede la Clase «C» del citado Artículo.

Gozan del 40% que establece la Clase «C» del Tratado, las manufacturas de lana que se clasifican por las partidas 144, 145, 146 y 147. Los demás artículos que se clasifican en estas partidas que no son de lana, sólo tienen el beneficio del 20% que concede el Artículo 3º del Tratado.

El papel para imprenta, que no sea para periódicos, goza del 30% que concede la Clase «B» del Artículo 4º El papel que clasifica la Partida 152 sólo goza del 20% que concede el Artículo 3º del Tratado.

La Partida 154 goza del beneficio del 30% que concede la Clase «B», incluyendo en este beneficio los libros en blanco y los sobres de papel que se tarifan por esta misma Partida.

Solamente el ganado vacuno goza del 40% que concede la Clase «C» del Artículo 4º del Tratado; todas las demás clases de ganado solo gozan del 20% que concede el Artículo 3º.

Las maquinarias de la Partida 222 gozan del beneficio del 25%, que concede la Clase «A» del Artículo 4º y las demás maquinarias que clasifican las Partidas Arancelarias del Grupo de la Clase 11, cuando en las mismas predomine el cobre ó sus aleaciones como componentes de mayor valor, en dichas Partidas gozan también del beneficio del 25%, pero cuando en las maquinarias que clasifican las otras Partidas del Grupo que se cita, no predomine como

componente de mayor valor el cobre, sólo gozan del beneficio del 20% que estatuye el Artículo 3º del Tratado.

La Partida 244 del Arancel clasifica la mantequilla y oleomargarina. Debe tenerse presente que solamente la mantequilla goza del beneficio del 30%, disfrutando solo la oleomargarina, ó la mantequilla mezclada con oleomargarina, de la concesión del 20% que concede el Artículo 3º

Sólo gozarán del beneficio del Tratado las mercancías que lleguen á la Isla de Cuba después de la fecha en que empiez. éste á regir, ó sea, después de las doce de la noche del 26 del mes actual.

Sírvase tomar la debida nota y prestar preferente atención á las dudas y consultas que sobre el Tratado se le hagan á fin de obtener un criterio uniforme para la aplicación del mismo, acusando recibo de la presente.

De usted atentamente,

El Secretario de Hacienda,

José M. García Montes.

Tratado de Reciprocidad.—*Circular número 178, disponiendo que en las facturas de los Estados Unidos se consigne la procedencia de las mercancías.* (*Gac. Diciembre 23.*)

Habana, Diciembre 22 de 1903.

Sr. Administrador de Aduana.

Señor:

Para la debida comprobación de todos los artículos ó mercancías que sean productos del suelo ó de la industria de los Estados Unidos, se disponen que las facturas procedentes de ese país, en las que se declaran estos artículos, no podrá consignarse otro artículo de procedencia distinta, debiendo los comerciantes embarcadores en los Estados Unidos que acostumbran remitir bajo su factura de comisionistas, junto con mercancías americanas, mercancías europeas ó de otras Repúblicas americanas, separarlas en lo sucesivo, haciendo constar en las facturas siempre que la mercancía proceda de otro país el nombre del mismo.

Sírvase tomar la debida nota acusando recibo de la presente.

De V. atentamente.—El Secretario de Hacienda, *José M. García Montes.*

Empréstito de $35.000,000.—*Decreto número 216, prorrogando el plazo concedido para que los comerciantes fijen los sellos en las existencias.* (*Gac. Dbre. 29.*)

En virtud de petición del Centro de Detallistas de esta capital y de varios comerciantes al por menor de otras poblaciones, y deseando darles toda clase de facilidades para el pago del impuesto creado por la Ley de 27 de Febrero del corriente año, á propuesta del Secretario de Hacienda he acordado ampliar hasta el 31 de Enero próximo el plazo concedido por mi Decreto de 22 de Octubre último para que dichos comerciantes al por menor fijen los sellos correspondientes en las existencias que no hayan realizado y que están gravadas con el citado impuesto.

El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto.

Habana, Diciembre 28 de 1903.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Muelle en Manzanillo.—*Decreto número 218, autorizando al Sr. Salvador Fluriach para construir un muelle de madera en Manzanillo.* (*Gac. Dbre. 31.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de solicitud y proyecto presentados por el Sr. M. Mestre, como Apoderado del Sr. Salvador Fluriach, para construir un muelle de madera é instalación de una cañería con destino á toma de agua del mar, para servicio de una planta eléctrica de alumbrado público en la ciudad de Manzanillo;

Resultando que en el citado expediente se han llenado todos los trámites que señala el Artº 7º de la Instrucción de la Ley de Puertos, habiéndose hecho la publicación que corresponde sin que se haya presentado oposición alguna al proyecto, constando asimismo los informes favorables del Ayuntamiento de Administración de Aduanas, en funciones de Capitanía del Puerto en Manzanillo, la Junta Provincial y Agricultura, Industria y Comercio; el Gobierno Civil

de la Provincia; la Jefatura del Distrito y Dirección General de Obras Públicas;

Considerando que las referidas obras no perjudican el servicio del Puerto, y son necesarias para el funcionamiento de la planta eléctrica citada, produciendo la consiguiente ventaja á los intereses públicos;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo al Sr. M. Mestre, Apoderado del Sr. Salvador Fluriach, la autorización solicitada, con las siguientes condiciones:

1ª—La construcción del muelle de madera é instalación de cañería para la toma de agua del mar con destino á usos industriales, en el litoral marítimo del Puerto de Manzanillo, se sujetará al proyecto presentado que lleva fecha 21 de Mayo de 1903.

2ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determinan los Arts. 42 y 44 de la vigente Ley de Puertos de 31 de Octubre de 1890, y por lo tanto se ótorga sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta al Artº 50 y en armonía con lo que preceptúa el Artº 54 de la misma Ley.

3ª—El muelle y cañería de que se trata se autorizan para uso especial de la planta eléctrica de alumbrado de la Ciudad de Manzanillo, según la petición del interesado, sin que puedan destinarse á otro objeto esas obras sin la competente autorización.

4ª—Será de cuenta del concesionario establecer en forma conveniente el firme del piso del camino de Caimanera y el espacio de la zona marítima que se atraviesa al cerrar la zanja en que va enterrada la cañería, haciendo la excavación é instalación en forma para que no pueda interrumpir el tránsito por aquellas partes en ningún momento.

5ª—Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe del Distrito practicará con asistencia del concesionario, el replanteo de las obras, y de esta operación se levantará Acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas del Distrito.

6ª—También antes de principiar las obras el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe haber consignado en la Aministración de la Zona Fiscal de

la Provincia, el importe del uno por ciento del presupuesto, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que le impone esta concesión.

7ª—Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de siete, contando ambos plazos desde la fecha de la concesión, debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia, á los efectos correspondientes.

8ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas; y si encontrase que en la ejecución se han cumplido todas las condiciones de la concesión, lo hará así constar en Acta que se extenderá por triplicado, una de las cuales se someterá á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta, se distribuirán las otras en la forma indicada para el Acta de replanteo.

9ª—El concesionario queda obligado á establecer una luz al extremo del muelle para señalar su avance en horas de la noche; cuya luz tendrá la altura, color y demás requisitos que se consideren necesarios y que se determinarán por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de acuerdo con la Autoridad del Puerto.

10ª—La inspección en la ejecución de las obras y del cumplimiento de estas condiciones estarán á cargo del Ingeniero Jefe.

11ª—Todos los gastos que se originen por replanteo, inspección y recepción de esas obras serán de cuenta del concesionario.

12ª—La parte ocupada con las obras proyectadas, queda sujeta á las servidumbres de vigilancia litoral y de servicio que señalan los Arts. 10 y 31 de la citada Ley de Puertos.

13ª—Si el concesionario abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará á su completa demolición para que por ningún concepto cause perjuicio al uso general del dominio público, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

14ª—Esta concesión caducará si el concesionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

15ª—Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el concesionario á cuantas

disposiciones de carácter general se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo respecto á esta clase de obras.

Habana, Diciembre 16 de 1903,

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Fin del tomo V.

REPUBLICA DE CUBA

Boletín Legislativo

Compiladores-Propietarios:

J. González Franganillo y E. Amigó y Gassó

*
*

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

TOMO V

AÑO 1903

Gobierno Civil de Matanzas

Mina "Caldwell". — *Solicitud del Sr. Juan Wenceslao Caldwell para el registro de 12 hectáreas de mineral de asfalto. (Gac. Septbre. 9.)*

Por el presente se hace saber que el Sr. Juan Wenceslao Caldwell, vecino del Perico, término municipal de Colón, en el ingenio «Tinguaro», presentó en la Secretaría de este Gobierno Civil, á la una y treinta minutos de la tarde del día veinte y ocho de Agosto del corriente año, una instancia en la que expresa: que en el término municipal de Martí, en la finca «Campechano», lindante por el Norte con las fincas «Peñón», «Jesús María» y «San José», por el Este, con la finca «San Cayetano», por el Sur, con el camino real de Guamutas, y por el Oeste, con la finca «San Martín», y que es propiedad de la marquesa Du-Quesne, desea adquirir doce hectáreas de terreno que denominará «Caldwell», donde existe asfalto mineral y un depósito de petróleo y gas, que puede ser llamado petróleo, petrolatum, aceite de roca ó aceite de asfalto, que ya se halla descubierto en una calicata.—Verifica la designación de este registro en la forma siguiente.—Se tendrá por punto de partida una palma de ecana que se encuentra al centro de la loma más al Sud Oeste, de las tres lomas que por allí se encuentran; cuya loma donde se encuentra la palma de ecana, punto de partida, se encuentra en dirección Norte setenta y nueve grados, cincuenta minutos Este de la chimenea mayor del ingenio «Angelita;» unos cuatro mil cuatrocientos setenta metros de esta palma (punto de partida), con rumbo Sud veinte y siete grados quince minutos, Este á los setecientos cuarenta metros se colocará la primera estaca, desde ésta en dirección Sud, á

los trescientos cuarenta y seis metros se colocará la segunda estaca, desde ésta en dirección Este, á los trescientos cuarenta y seis metros se colocará la tercera estaca, desde ésta en dirección Norte, á los trescientos cuarenta y seis metros, se colocará la cuarta estaca, desde ésta en dirección Oeste, trescientos cuarenta y seis metros, hasta volver á la primera estaca, formando así el rectángulo.—Se consigna que en el acto de presentación exhibió sesenta pesos moneda oficial que señala la Ley para gastos que origine la demarcación de esta mina.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento, haciendo presente que las reclamaciones de los que se crean perjudicados deberán presentarlas en la Secretaría de este Gobierno Provincial, dentro del término de sesenta días, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Septiembre 4 de 1903.—El Secretario del Gobierno P. S., *B. Hernández.*

Mina "Campbell". — *Solicitud del Sr. Juan Wenceslao Caldwell para registro de 12 hectáreas de mineral de petróleo.* (*Gac. Septbre. 9.*)

Por el presente se hace saber que el Sr. Juan Wenceslao Caldwell, vecino del Perico, término municipal de Colón, en el ingenio «Tinguaro», presentó en la Secretaría de este Gobierno Civil, á la una y treinta minutos de la tarde del día veinte y ocho de Agosto del corriente año, una instancia en la que expresa: que en el término municipal de Martí, en la finca «Peñón,» lindante por el Norte, con las fincas «Telégrafo» y «Santa Elvira», por el Este, con las fincas «San Luis» y «Pintor,» por el Sud, con las fincas «San Luis», «San Cayetano» y «Campechano», y por el Oeste, con las fincas «Angelita» y «Dolorita», y que es propiedad de la marquesa Du-Quesne, desea adquirir doce hectáreas de terreno que denominará «Campbell» donde existe un depósito de petróleo y gas que puede ser llamado «petróleo», «petrolatum» aceite de roca ó aceite de asfalto que se halla descubierto en una calicata.—Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida la cueva que se encuentra en la esquina Norte de la finca «Angelita» y esquina Sudoeste de la finca «Dolorita», sobre el

lindero de la finca «Peñón», y de este punto con rumbo Sud, sesenta y seis grados treinta minutos: Este á los trescientos setenta metros se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección Sud, á los trescientos cuarenta y seis metros, se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección Este, á los trescientos cuarenta y seis metros se colocará la tercera estaca; desde ésta en dirección Norte, á los trescientos cuarenta y seis metros, se colocará la cuarta estaca; desde ésta en dirección Oeste, trescientos cuarenta y seis metros, hasta volver á la primera estaca, formando así el rectángulo.—Se consigna que en el acto de la presentación de la referida instancia, exhibió los sesenta pesos moneda oficial que le corresponden como derechos para responder á los gastos de demarcación de esta mina.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento, haciendo presente que las reclamaciones de los que se crean perjudicados deberán presentarse en la Secretaría de este Gobierno Provincial dentro del término de sesenta días, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la Gaceta Oficial.

Matanzas, Septiembre 4 de 1903.—El Secretario del Gobierno P. S., *B. Hernández.*

Mina "Antigua Felicidad".—*Solicitud para el registro de 277 hectáreas de mineral de petróleo. (Gac. Septiembre 14.)*

Por la presente se hace saber que el Sr. Luis Garthe, natural de los Estados Unidos de América, soltero, mayor de edad, químico y vecino de Washington, residente actualmente en esta ciudad, como cesionario de Adolfo J. Greit, y apoderado y agente general en Cuba de la Compañía Minera «The Felicia Oil and Mining Company», según lo acredita con los documentos que acompaña, ha presentado el día veinte y uno de Agosto de los corrientes, á las dos de la tarde, una instancia en la «que viene á registrar y á denunciar para explotar dentro del término legal 277 pertenencias mineras como ampliación de la antigua mina de petróleo «La Felicidad», situadas en el demolido ingenio «Nueva Felicia», que radica en el barrio de Pendejeras, término municipal de Lagunillas, partido judicial de Cárdenas, provincia de Matanzas, fijando y determinando con toda precisión y claridad las nuevas pertenencias que deseo adquirir en propiedad para

la compañía que represento.—En efecto, y para lo primero se tomará como punto de partida P. de la mina «La Felicidad», que se encuentra situada á 425 metros de distancia del pozo de labor legal de la mina «Felicidad», teniendo la línea que dichos puntos une, un rumbo N. 20 grados 33 minutos E. Desde este punto P. de partida, se medirán 200 metros al O. franco y se colocará la estaca nº 1; desde este punto y en dirección N. franco, se medirán 900 metros y se colocará la estaca nº 2; desde este punto se medirán 700 metros en la dirección E. franco y se clavará la estaca nº 3; de aquí al S. con 900 se clavará la estaca nº 4; de aquí al O. con 500 metros se volverá al punto de partida P. desde este punto al S. con 200 metros, se clavará la estaca nº 5; de aquí al O. con 785 metros se clavará la estaca nº 6, de aquí al N. con 1.700 metros, se clavará la estaca nº 7; de aquí al E. con 2.000 metros, se clavará la estaca nº 8; de aquí al S. con 1.700 metros, la estaca nº 9; de aquí al O. con 1.215 metros, se volverá al punto 5, y de aquí al N. con 200 metros se encontrará de nuevo el punto de partida P. quedando encerrada en esta demarcación una superficie de 277 hectáreas para la ampliación que se solicita y libres las 63 pertenencias de las minas «Felicidad» y «La Felicidad» con el nombre de «La Antigua Felicidad». Según todo se evidencia para mayor claridad del plano que al efecto se acompaña».

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se hace público para general conocimiento, haciendo presente que las reclamaciones de los que se crean perjudicados deberán presentarlas en la Secretaría de este Gobierno Provincial, durante el término de sesenta días, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Septiembre 11 de 1903.—*B. Hernández*, Secretario del Gobierno: P. S.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO.

Mina "Ampliación de Santa Rita".—*Solicitud de Claudio Fuentes Cruz y otros para el registro de 25 pertenencias de mineral de hierro.* (*Gac. Septbre. 22.*)

Los Sres. Claudio Fuentes Cruz, Alejandro García Suárez y Francisco Menéndez Miranda, han presentado en este Gobierno instancia solicitando el registro de veinte y cinco pertenencias de mineral de

hierro con el nombre de «Ampliación de Santa Rita», situada en terrenos de la finca «Caracoles», Término Municipal de Consolación del Norte en esta Provincia, y cuya designación hacen en la forma siguiente:

«A partir de la estaca número dos en dirección Este, se medirán ciento treinta y nueve metros, y se fijará la estaca 2, (dos prima). De éste punto y en dirección Sur se medirán quinientos cincuenta y tres metros y se clavará la estaca número tres (tres prima.) De este punto en dirección Oeste se medirán setecientos setenta y ocho metros clavándose la estaca 4, (cuatro prima). De este lugar ó punto y en dirección Norte, se medirán quinientos cincuenta y tres metros y se fijará la estaca número 5. Y de este punto en dirección Este se medirán ciento treinta y nueve metros encontrándose al final de esta línea la estaca número uno de la mina «Santa Rita» ya registrada.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días, advirtiéndoles que transcurrido este término no se admitirá ninguna reclamación que se presente conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Mayo 25 de 1903. —El Secretario, *Adriano Avendaño.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Mina "Lola".—*Solicitud del Dr. Luis Tapia para el Registro de una pertenencia de mineral de asfalto y petróleo. (Gac. Septbre. 26.)*

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hace saber: que el Dr. Luis Tapia, mayor de edad, casado, Médico y vecino de esta Ciudad en la calle de Manzano número 52, ha presentado en este Gobierno, á la una y veinte y cinco minutos P. M., del día 30 de Mayo último, una instancia en la que solicita el registro de una pertenencia de mineral de asfalto, petróleo y toda otra clase de hydro-carbón, enclavada en terrenos de la finca «Conconi», y terrenos de repartir; y cuya descripción es la siguiente:

«Empezando en la esquina N. E. de la mina «Sil-»via», en el mismo lugar denunciado por el Sr. Henry »C. Strack, en Mayo 28 de 1903, se medirán hasta el »S. doce y medio grados Este, á lo largo de la línea »Este de dicha mina «Silvia», mil (1.000) metros, fi-»jándose la estaca número 1.—De esta estaca número »1, en dirección Este, doce y medio grados Norte, se »medirán ciento cincuenta (150) metros, fijándose la »estaca número 2.—De esta en dirección Norte, doce »y medio grados Oeste, se medirán cerca de mil (1.000) »metros, hasta la playa de la Bahía de Santa Clara, »fijándose la estaca número 3.—De esta en dirección »hacia el Oeste, á lo largo de la playa de la Bahía de »Santa Clara, se medirán cerca de ciento cincuenta »(150) metros, hasta el punto de partida, fijándose la »estaca número 4.—Dicha pertenencia comprenderá »150.000 metros cuadrados y la mina se nombrará «Lola», situada en el barrio de «Río de la Palma», »Término Municipal de Martí, Provincia de Matanzas.»

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo presente que las reclamaciones de los que se consideren perjudicados, deberán presentarlas en la Secretaría de este Gobierno, dentro del término de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Junio 17 de 1903.—*D. Lecuona*, Gobernador Civil.

Mina Silvia".—*Solicitud del Sr. Henry C. Strack para el registro de una pertenencia de mineral de asfalto y petróleo. (Gac. Septbre. 26.)*

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hace saber: que el Sr. Henry C. Strack, vecino de New York, accidentalmente en esta ciudad, mayor de edad y hacendado, ha presentado en este Gobierno á las cuatro y media de la tarde del día veinte y ocho de Mayo último, una instancia en la que solicita el registro de una pertenencia de mineral de asfalto, petróleo ó toda otra clase de hydro-carbón, enclavada en el barrio del Río de la Palma, Término Municipal de Martí, Provincia de Matanzas; y cuya designación es la siguiente:—Se partirá de un punto de la línea Norte de la mina de asfalto nombrada «María Luisa», midiéndose cerca de 800 metros hacia al Norte, doce y

medio grados Oeste del centro de la mina de asfalto «Mercedita» situada en terrenos de la finca «Concorí», propiedad del Marqués de la Real Proclamación, barrio de Río de la Palma, Término Municipal de Martí, en esta Provincia: desde ese lugar en dirección Este y á lo largo de la línea Norte de la expresada mina «María Luisa», se tomarán 25 metros; fijándose la estaca N. 1.; de ésta se medirán hacia el Norte, doce y medio grados Oeste 2330 metros hasta la playa de la Bahía de Santa Clara fijándose la estaca N. 2; de ésta se seguirá hacia el Oeste, á lo largo de la playa de la Bahía de Santa Clara 50 metros, fijándose la estaca N. 3; de ésta hacia el Sur, doce y medio grados al Este, 2330 metros hasta la línea Norte de la «María Luisa», poniéndose la estaca N. 4. Desde ésta se medirán hacia el Este, á lo largo de la línea Norte de la mina «María Luisa», 25 metros hasta el punto de partida. Dicha pertenencia comprenderá 116,500 metros cuadrados y la mina tomará el nombre de «Silvia».

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo presente que las reclamaciones de los que se consideren perjudicados, deberán presentarlas en la Secretaría de este Gobierno Civil dentro del término de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Junio 11 de 1903.—*D. Lecuona*, Gobernador Civil.

Efectos timbrados.—*Estatuto disponiendo que los expendedores de efectos timbrados tendrán á la vez el carácter de Inspectores del mismo.* (*Gac. Septbre. 25*).

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hago saber:

Que el Consejo de esta Provincia, en sesión celebrada ei día 15 del actual, ha acordado y yo he aprobado el siguiente Estatuto:

Artículo único: Los expendedores de efectos timbrados de este Consejo, tendrán á la vez el carácter de Inspectores del mismo, con las atribucienes de los que desempeñan tal cargo, sujetándose á las disposiciones del Ejecutivo para sus funciones, si bien no devengarán sueldo ni dieta alguna, por cuanto ya se les satisface el cinco por ciento, por gastos, de los timbres que expendan.

Por tanto y con sujeción á lo dispuesto en el in-

ciso 2º del artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, Septiembre 22 de 1903.—*D. Lecuona*, Gobernador Provincial.

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL

Servicio de Higiene.—*MOVIMIENTO General de la Caja, durante el mes de Agosto de 1903.* (*Gac. Septiembre 16.*)

Agosto 1º de 1903			Debe.
Saldo del mes de Julio anterior			$ 8.720.08
Cartillas trimestrales	$	85.00	
Licencias expedidas	»	220.00	
Multas	»	113.00	
Dietas de la Quinta	»	43.75	
Reconocimientos extraordinarios	»	234.50	
Licencias renovadas	»	320.00	
Contribuciones	»	3.661.00	
Depósitos para garantía	»	96.75	$ 4.774.00
Total			$ 13.494.08

Agosto 31 de 1903			Haber.
Oficina Administrativa personal y material	$	3.429.72	
Quinta de Higiene y material	»	805.78	
Dispensario Médico y material	»	26.88	
Comisión Especial y material	»	366.38	
Gastos menores	»	9.90	
Recaudador.	»	91.52	$ 4.730.18
Saldo que pasa al próximo Septiembre			» 8.763.90
Total igual			$ 13.494.08

Habana, Agosto 31 de 1903—*R. Núñez*, Tesorero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Impuesto Provincial.—*Estatuto designando qué artículos se consideran de lujo para los efectos del impuesto. (Gaceta Septbre. 25.)*

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hago saber:

Que el Consejo de esta Provincia, en sesión celebrada el día 15 del actual, ha acordado y yo he aprobado el siguiente Estatuto:

Artículo 1º—Se consideran como similares á los artículos de lujo, los pañuelos, mantas y mantones de seda y burato, manteletas, chales, velos y, en general, todo artículo de seda cuyo valor exceda de 50 centavos, plata española, y no ser indispensable á la vida:

Artículo 2º—Se consideran asimismo como artículos de lujo todos los muebles de mimbre, caoba, roble, nogal, majagua, palisandro, palo de rosa y demás maderas finas, cuya unidad, ó sea el valor de cada mueble, pase de 50 centavos plata española.

Artículo 3º—Igualmente se consideran como similares de los sombreros, las cachuchas, kepis y gorras, y las capotas para señoras.

Artículo 4º—Se consideran similares de los artículos de peletería, las maletas, baules de cuero y monturas, ya sean sillas, albardas ó galápagos.

Artículo 5º—Se entenderán como vendidos, á los efectos del impuesto provincial, todos los objetos sujetos al mismo, que se cedan al público por las fábricas de cigarros ó por las compañías cooperativas, bien á título de regalo ó de venta á plazo.—Cuando no fuere posible determinar el precio de dichos objetos, se les fijará un sello por el valor máximo del impuesto á los de su clase.

Por tanto y con sujeción á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, 22 de Septiembre de 1903.—***D. Lecuona,*** **Gobernador Provincial.**

Mina "Esperanza".—*Solicitud del Sr. José Tolosa Gorostiaga para el registro de 64 hectáreas de mineral de cobre y otros metales.* (*Gac. Septbre. 26.*)

Por el presente se hace saber: que el Sr. José Tolosa y Gorostiaga, mayor de edad, casado, vecino de Cárdenas, ha presentado en este Gobierno, á la una y media de la tarde del día diez y siete de Septiembre de mil novecientos tres, una instancia en la que expresa: «Que en el término Municipal de Limonar, correspondiente á esta Provincia, y en terrenos de la finca propiedad de la viuda de Palacios, existe una mina de cobre y otros metales, de la que desea adquirir una superficie de sesenta y cuatro hectáreas, bajo el nombre de «Esperanza», que linda al Norte con terrenos de Anselmo García, y comunes, y cuya descripción efectúa en la forma siguiente:—Tomando como punto de partida los baños de Santa Ana de Caballero («La Paila») con una línea hacia el Norte, se medirán doscientos cincuenta metros, donde se colocará la primera estaca; partiendo hacia el Oeste, se medirán quinientos metros, y se colocará la segunda estaca; con rumbo al Norte se medirán ochocientos metros y se colocará la tercera estaca; partiendo hacia el Este se tomarán otros ochocientos metros y se pondrá la cuarta estaca; hacia el Sur se medirán ochocientos metros también y se colocará la quinta estaca; y tomando rumbo al Oeste se medirán trescientos metros, con cuya longitud se llegará á la estaca número uno, y quedará formado un cuadro con una superficie de seiscientos cuarenta mil metros cuadrados, ó sean, sesenta y cuatro hectáreas, que solicito.—Se hace constar, que en el acto de la presentación de la instancia se consignan ciento sesenta y cuatro pesos moneda oficial para responder á los gastos que pueda originar la demarcación de la mina «Esperanza», á que se hace referencia.» Lo que de orden del Sr. Gobernador, se hace público para general conocimiento, haciendo presente, que las reclamaciones de los que se crean perjudicados, deberán presentarlas en la Secretaría de este Gobierno, dentro del término de sesenta días, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

Matanzas y Septiembre 21 de 1903.

B. Byrne.
Secretario del Gobierno.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Juego de billar.—*Modificando el artículo 10 de las Ordenanzas Municipales en lo referente á las horas en que se puede jugar al billar.* (*Gac. Septbre. 28.*)

Modificado el artículo 10 de las Ordenanzas Municipales (1), por acuerdo de este Ayuntamiento de 30 de Junio próximo pasado y con la aprobación del Gobierno de la Provincia en el sentido de que los días de fiesta y domingos se puede jugar al billar, durante todo el día y hasta las 12 de la noche; y los días loborables, desde las 2 de la tarde hasta las 12 de la noche, se hace público por este medio para general conocimiento, en la inteligencia de que quedan vigentes los demás particulares á que hace referencia dicho artículo.

Habana y Septiembre 22 de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill,* Alcalde Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

Ciudad de Matanzas.—*Estatuto designando como capital de la provincia de Matanzas la ciudad de su nombre.* (*Gaceta Septbre. 29.*)

Domingo Lecuona y Madan, Gobernador de la Provincia de Matanzas.

HAGO SABER:

Que el Consejo de esta Provincia ha votado y yo he aprobado el siguiente Estatuto:

Artículo único:—Se designa como capital de la Provincia de Matanzas, la ciudad de su nombre, prévia la aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la misma, conforme al inciso 1, Artículo 15 de la Ley Provincial.

Por tanto, y en virtud de ser ya ejecutivo este

---

(1) El artículo 10 de las Ordenanzas Municipales, modificado por este acuerdo, dice así:

"Art. 10.—Se prohibe toda clase de juego en las bodegas y demás establecimientos análogos, excepto en los billares y cafés, donde se permiten previa la licencia de la Autoridad Municipal, los demás, ajedrez, tabla real, dominó y billar, desde las diez de la mañana en domingos y días de fiesta entera, y desde las cinco de la tarde en los de trabajo, exceptuando en el billar las treinta y una, los chirimbolos y demás juegos de azar, que quedan prohibidos."

Estatuto, por haberle prestado su aprobación nueve de los diez Ayuntamientos que componen esta Provincia, ordeno su publicación, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 99 de la Constitución de la República, para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, Septiembre 25 de 1903.—*D. Lecuona*.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Reparto del pan.—*Acordando que el pan se reparta á domicilio por individuos cuyas manos y ropas estén limpias, en jabas y canastas.* (*Gac. Octubre 1º*)

Acordado por el Ayuntamiento en la sesión permanente de 27 de Agosto último, que el reparto del pan á domicilio se haga por individuos cuyas manos y ropas estén limpias, y en envases de los que se conocen con el nombre de jabas y canastas, que permitiendo la evaporación, eviten la entrada de moscas y otros insectos; que las expresadas jabas y canastas tengan sus tapas ó cubiertas de la misma naturaleza que el cuerpo principal, ó de bayeta bien limpia, y que el pan se deje en cada casa, envuelto en cartuchos de papel ó en papeles que al efecto llevarán los repartidores, dentro de las mismas jabas y canastas.

He dispuesto se publique en la Gaceta Oficial, «Boletín de la Provincia» y por Cedulones, para conocimiento de los Sres. dueños de panaderías, advirtiéndoles que las panaderías que usen carros para el reparto del pan, ó las que deseen usarlo, podrán hacerlo, llenando los requisitos legales para la circulación de los mismos, y preservando el pan en cestos ó canastas, y dejándolo en las casas envuelto en la forma expresada, que esta resolución empezará á surtir sus efectos desde el día 11 de Octubre próximo, y que los infractores incurrirán en la multa de diez pesos moneda americana.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, el Jefe de Policía, los Inspectores Municipales y demás dependientes de mi Autoridad cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto, pues así lo exigen la higiene y la salud del pueblo.

Habana, Septiembre 29 de 1903.

Dr. Juan R. O'Farrill,
Alcalde Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Jai Alai —*Reproduciendo el Bando que prohibe la venta de boletos de los juegos de Jai Alai en cafés y otros establecimientos.* (*Gac. Octubre 3.*)

Próximo á comenzar la temporada en el Frontón «Jai-Alai», he dispuesto se reproduzca el Bando dictado por esta Alcaldía Municipal en 13 de Febrero del corriente año, que dispone lo siguiente:

Se prohibe desde esta fecha la venta de boletos ó papeletas de los juegos que se celebran en el Frontón «Jai-Alai», en cafés, kioscos, vidrieras, puestos y en toda clase de establecimientos.

Asimismo se prohibe que en ninguno de los establecimientos mencionados ni los de ninguna otra clase tomen en comisión ó en otra forma cualquiera que sea, dinero ó encargo para boletos ó papeletas del Frontón.

Los infractores de este Bando estarán incursos en la multa de diez pesos por cada un boleto ó papeleta de las mencionadas, que se les encontraren.

La Policía y demás Agentes de mi Autoridad cuidarán del cumplimiento de este Bando.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 2 de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill,* Alcalde Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO.

Mina "Hoghton".—*Solicitud para el registro de 48 pertenencias de mineral de hierro.* (*Gac. Octubre 2.*)

El Sr. Federico Kohly y Zalba, como apoderado y Director de la Cuban Mining and Development Company Limited, ha presentado en este Gobierno instancia solicitando el registro de cuarenta y ocho pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Hoghton» situada en el Término Municipal de Cabañas, terrenos del central «San Claudio» antiguo potrero denominado «San Francisco Javier», que fué de la propiedad de D. Juan Santiago Aguirre, hoy de sus herederos, en esta Provincia y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida el extremo oriental de la línea divisoria entre las minas «Buena Vista» y «Las Carboneras», y desde este punto hacia el Norte se medirán cuatrocientos metros, clavándose

la estaca número 1; desde ésta se medirán al Este seiscientos metros, donde se hincará la estaca número 2; de ésta al Sur ochocientos metros, estaca número 3; de ésta al Oeste seiscientos metros, estaca número 4; y por último de ella al Norte 400 metros, hasta el punto de partida, cerrando así el perímetro que comprende las cuarenta y ocho hectáreas que solicito para igual número de pertenencias».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas que tuvieren que reclamar, presenten á este Gobierno sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días siguientes á la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no se admitirán ninguna reclamación que se presente conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, 26 de Septiembre de 1903.—*Adriano Avendaño*, Secretario del Gobierno.

GOBIERNO PROVINCIAL DE MATANZAS

Mina "Agnes".—*Solicitud para el registro de una pertenencia de mineral de asfalto. (Gac. Octubre 3.)*

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hago saber: que el Sr. Alberto Guiteras, vecino de esta ciudad, mayor de edad, casado y Cirujano Dentista, ha presentado en este Gobierno, á las dos menos diez minutos de la tarde del día treinta de Mayo último, una instancia en la que solicita el registro de una pertenencia de mineral de asfalto, petróleo y toda otra clase de hydro-carbón, enclavada en terrenos de la finca «Conconí», y terrenos de repartir, y cuya descripción es la siguiente:—Empezando en la esquina Sur Este de la mina «Lola», denunciada por el Sr. Dr. Luis Tapia, en Mayo 30 de 1903, se medirán en dirección Este, doce y medio grados Norte, 150 metros, fijándose la estaca Nº 1.—De ésta en dirección Norte, doce y medio grados Oeste hasta la playa de la Bahía de Santa Clara, cerca de 1,000 metros, fijándose la estaca Nº 2.—De ésta en dirección al Oeste, á lo largo de la playa de la Bahía de Cárdenas, cerca de 150 metros hasta la esquina N. Este de dicha

mina «Lola», fijándose la estaca Nº 3.—De ésta en dirección al Sur, doce y medio grados Este, á lo largo del lindero Este de la expresada mina «Lola», cerca de 1,000 metros hasta el punto de partida, fijándose la estaca Nº 4.—Dicha pertenencia comprenderá 150,000 metros cuadrados y la mina se nombrará «Agnes,» y está situada en el barrio Río de la Palma, término municipal de Martí, en esta Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento; haciendo presente que las reclamaciones de los que se consideren perjudicados, deberán presentarlas en la Secretaría de este Gobierno Civil dentro del término de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Junio 12 de 1903.—*D. Lecuona*, Gobernador Civil.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Paradero de carruajes.—*Trasladando el que existe en la calle de Compostela entre las de Conde y Paula.* (*Gaceta Octubre 3.*)

El Ayuntamiento de esta Ciudad, vistos los inconvenientes que ofrece el que continúe establecido en la calle de Compostela entre Conde y Paula el paradero ó estación de carruajes de plaza allí establecido; en sesión permanente de dos del actual acordó la traslación del citado paradero de coches á la calle de Compostela entre las de Fundición y Velasco.

Y puéstole el cúmplase á dicho acuerdo, se anuncia por este medio para general conocimiento.

Habana, Septiembre 29 de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill*, Alcalde Municipal.

Paradero de carruajes.—*Restableciendo el que existía en la calle de Industria entre San José y San Rafael.* (*Gac. Octubre 13.*)

El Ayuntamiento de esta Ciudad atendiendo á las reclamaciones interpuestas por los vecinos de la calle de Industria entre las de San Rafael y San José referentes al restablecimiento de la estación ó paradero de carruajes mandado á trasladar á la misma calle entre San José y Barcelona; en sesión celebrada en 17 del mes próximo pasado, acordó reveer el acuerdo de 6 de Julio último y autorizar nuevamente el paradero de

carruajes en la acera norte ó sea la de los números pares de la expresada calle de Industria entre San Rafael y San José.

Y puéstole el cúmplase á dicho acuerdo se anuncia por este medio para general conocimiento.

Habana, Octubre 7 de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill,* Alcalde Municipal.

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL

Higiene Especial.—*Movimiento general de la Caja durante el mes de Septiembre de 1903. (Gac. Octubre 15.)*

Septiembre 1º de 1903		Debe.
Saldo de Agosto anterior....		$ 8.763 90
Multas..........................	$ 225.00	
Licencias renovadas........	» 237.00	
Reconocimientos extraordinarios	» 260.00	
Cartillas trimestrales........	» 68.00	
Dietas de la Quinta..........	» 35.25	
Depósitos para garantía	» 23.00	
Licencias expedidas........	» 152.00	
Contribuciones............ ...	» 3.843.00	$ 4.843.25
Total.....		$ 13.607.15

Septiembre 30 de 1903		Haber.
Depósito para garantía......	$ 53.00	
Oficina Administrativa personal y material............	» 1.654.96	
Gastos menores	» 10.25	
Comisión Especial, personal y material	» 397.43	
Quinta de Higiene, id. y material	» 1.850.26	
Dispensario, personal y material	» 864.87	
Recaudador.	» 96.07	$ 4.926.84
Saldo que pasa al próximo Octubre		» 8.680.31
Total igual......		$ 13.607.15

Habana, Septiembre 30 de 1903—*R. Núñez,* Tesorero.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Contadores de gas.—*Sobre reclamaciones formuladas por los consumidores de gas.* (*Gac. Octubre 7.*)

El Sr. Alcalde Municipal en vista de las distintas quejas formuladas por los consumidores de gas, ha tenido á bien disponer, que no se admitirá reclamación alguna de los mismos, si el contador de que se sirven, no lleva adherido un certificado de la comprobación verificada por el Departamento de Pesas y Medidas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 5 de 1903.—*A. V. de Maruri*, Tesorero Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Mina "Narcisa".—*Solicitud del Sr. William C. Watkins para el registro de 300 hectáreas de mineral de petróleo y otros.* (*Gac. Octubre 15.*)

Por el presente se hace saber que el Sr. William C. Watkins, natural de los Estados Unidos de América, vecino accidental de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno, á la la una y cuarenta minutos de la tarde del día de ayer, una instancia en la que expresa: «Que viene á denunciar, para explotar, trescientas hectáreas de pertenencias mineras de petróleo, asfalto, nafta, gas y otros minerales, situadas en el barrio de Pendejeras, término municipal de Lagunillas, partido judicial de Cárdenas, provincia de Matanzas, fijando y determinando con toda precisión y claridad los puntos y límites de las pertenencias que desea adquirir en propiedad con vista del plano levantado á este objeto.—Se tomará como punto de partida A hasta B–O. franco 785 metros, desde B á C N. 1.700 metros, dos de C á D–E. 2,000 metros, desde D á E–N. 700 metros, desde E á F–O. 2,350 metros, desde F á G–S. 3,200 metros, desde G á H–E. 2,350 metros, desde H á Y–N. 500 metros, y desde Y hasta A, punto de partida, 1,215—mil doscientos quince metros.—Todo lo que forma el total de las trescientas hectáreas demarcadas. Se hace constar que en el acto de la presentación de la instancia, ha consignado seiscientos treinta y seis pesos, moneda oficial,

para responder á los gastos que origine la demarcación de la mina «Narcisa.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se hace público para general conocimiento, haciendo presente que las reclamaciones de los que se crean perjudicados deberán presentarlas en la Secretaría de este Gobierno Provincial, dentro del término de sesenta días, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL.

Matanzas, Octubre 12 de 1903.—El Secretario del Gobierno, *B. Byrne.*

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Ordenanzas de Construcción.—*Modificando el artículo 165 de las mismas sobre construcción de aceras en el barrio del Vedado. (Gac. Octubre 19.)*

Dr. Juan R. O'Farrill y Chappotín, Alcalde Municipal de la Habana.

Hago saber: Que en el «Boletín Oficial de la Provincia» correspondiente á los días 5, 6, 7 y 8 del corriente mes, se publica el Bando referente á la modificación aprobada por el Gobierno Civil de la Provincia del Artículo 165 de las «Ordenanzas de Construcción de la Ciudad,» y que copiado literalmente dice así:

Artículo 165.

«Todo propietario del barrio del Vedado está obli»gado á costear la acera del frente ó frentes de su casa »ó solar yermo, de material hidráulico de la anchura »que se fije según la de la calle ó calles. Para evitar »en la construcción de ellas las irregularidades que »son consiguientes, esta obra se hará por operarios del »Departamento de Obras Públicas de la Ciudad, á »cuenta del propietario, quien satisfará el costo total »de los gastos que origine la operación. Si el ancho »de la acera excediese de un metro y setenta y siete »centímetros sólo se cargará al propietario el costo de »esa porción de obra, siendo de cargo del citado De»partamento el costo restante como también la con»servación de la obra en uno ú otro caso.»

Teniendo también en cuenta la resolución dictada por la Secretaría de Obras Públicas en ocho del

actual, y fijado ya el precio de la unidad de obra, por el Ingeniero Jefe de la Ciudad, he resuelto:

Primero: Invitar á todos los propietarios de casas y solares yermos del Barrio del Vedado para que en día hábil concurran á las Oficinas del Departamento de Obras Públicas de la Ciudad, situado en Tacón número 3, á depositar el importe de sus adeudos respectivos.

Segundo: El precio de la unidad de obra por metro lineal de frente se ha fijado en tres pesos veintisiete centavos ($3.27) moneda americana, cuya suma se descompone de la siguiente manera:

1.66 metro cuadrado de acera á razón de $1.40 metro........................	$ 2.32
Mitad del costo del metro lineal de contén á razón de $1.90 metro...	» 0.95
Costo por metro lineal de frente......	$ 3.27

Tercero: Que hechas las notificaciones individualmente, por el Departamento de Ingenieros de que va á ejecutarse la obra, y vencido el plazo de treinta días que le señalen para el depósito de los derechos correspondientes, sin que lo hubieran verificado; se promoverá contra los mismos el procedimiento de apremio.

Y para su inserción en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, por tres números consecutivos, libro el presente á los efectos legales consiguientes.

Habana, 13 de Octubre de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill,* Alcalde Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Mina "La Caridad del Cobre".—*Solicitud del Sr. Dr. Lorenzo Arias para el registro de 50 pertenencias de mineral de cobre. (Gac. Octubre 24.)*

El Dr. Lorenzo Arias, como apoderado de los Sres. Alejandro García, Claudio Fuentes y Francisco Menéndez ha presentado en este Gobierno, instancia solicitando el registro de cincuenta pertenencias de mineral de cobre con el nombre de «La Caridad del Cobre» situada en el Término Municipal de Consolación del Norte, terrenos de Dª Concepción de la Cruz Gutiérrez en esta Provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

Como punto de partida se tomará la desembocadura de la cañada «El Palmarito» al Rio del Caimito; de este punto con dirección al Oeste, se medirán cuatrocientos metros, clavándose la estaca número uno, de esta dirección al Sur, se medirán mil metros, clavándose la estaca número dos; de esta dirección al Este, se medirán quinientos metros, clavándose la estaca número tres; y de esta dirección al Norte, se medirán mil metros, clavándose la estaca número cuatro; y de esta dirección al Oeste, se medirán cien metros llegando así al punto de partida, cerrando el perímetro de las cincuenta pertenencias de mineral que se solicita á nombre de los referidos señores.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean perjudicados, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del término de sesenta días contados desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Octubre 21 de 1903.—El Secretario, P. S., *Francisco Goenaga.*

Mina "La Filipina".—*Solicitud del Dr. Lorenzo Arias, para el registro de 50 pertenencias de mineral de hierro. (Gac. Octubre 26.)*

El Dr. Lorenzo Arias como apoderado de los señores Alejandro García, Claudio Fuentes y Francisco Menéndez, ha presentado en este Gobierno, instancia solicitando el registro de cincuenta pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «La Filipina», situada en el Término Municipal de Consolación del Norte, barrio de «Arroyo Naranjo», hacienda de «El Cimito», propiedad de los herederos de D. Basilio Cruz, en esta provincia, y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Como punto de partida se tomará la desembocadura de la cañada «Los Jíbaros» al río de «El Caimito», de cuyo punto se medirán al Sur, quinientos metros, clavándose la primera estaca; de esta dirección al Este se medirán mil metros, clavándose la segunda estaca número dos; de ésta en dirección al Norte, se medirán quinientos metros clavándose la estaca nú-

mero tres; y de esta dirección al Oeste, se medirán mil metros, clavándose la estaca número cuatro; cerrándose el perímetro de las cincuenta pertenencias de mineral que solicita le sean inscriptas á nombre de sus poderdantes.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento y con el fin de que los que se crean perjudicados, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del término de sesenta días siguientes á la primera publicación de este anuncio en la Gaceta Oficial de la República, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas,

Pinar del Río, Octubre 21 de 1903.—El Secretario, P. S., *Francisco Goenaga.*

Mina "La Casualidad".—*Solicitud del Dr. Lorenzo Arias para el registro de 50 pertenencias de mineral de plata y otros. (Gac. Octubre 26.)*

El Dr. Lorenzo Arias, como apoderado de los Sres. Alejandro García, Claudio Fuentes y Francisco Menéndez, ha presentado en este Gobierno instancia solicitando el registro de cincuenta pertenencias de mineral de plata, cobre, hierro y oro con el nombre de «La Casualidad», situada en el Término Municipal de Consolación del Norte, hacienda «Cacarajícara» de la propiedad de la «Casa de Maternidad», barrio de «Las Pozas», en esta Provincia y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Como punto de partida se tomará la unión del arroyo «Tamalote» y el río «Las Pozas», de cuyo punto se medirán al Este setecientos cincuenta metros, clavándase la estaca número 1, de ésta se medirán al Sur setecientos cincuenta metros, clavándose la estaca número 2; de esta con dirección al Oeste se medirán setecientos cincuenta metros, clavándose la estaca número 3; y de ésta con dirección al Norte se medirán setecientos cincuenta metros, clavándose la estaca número 4; á unir con el punto de partida, cerrándose el perímetro de las cincuenta pertenencias de mineral que solicita le sean inscriptas á nombre de sus poderdantes.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que él ó los que se crean perjudicados, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del término de sesenta días contados desde la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndose que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente, conforme á lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Octubre 21 de 1903.—El Secretario, P. S., *Francisco Goenaga.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS.

Mina "María".—*Solicitud del Sr. Juan Wenceslao Caldwell para el registro de 45 hectáreas de mineral de asfalto, etc. (Gac. Octubre 26.)*

Por el presente se hace saber que el Sr. Juan Wenceslao Caldwell, vecino del Perico, término municipal de Colón, en el ingenio «Tinguaro», ha presentado en este Gobierno, á las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día primero de Octubre de mil novecientos tres, una instancia en la que expresa: »Que en el término municipal de Martí, en la finca «Angelita», lindando por el Norte con las fincas «Anguila» y «Dolorita», por el Este con la finca «Peñón», por el Sur con las fincas «Jesús María» y «Leberdi» y por el Oeste con la finca «Anguila» propiedad del Sr. Ramón Delgado, deseo adquirir cuarenta y cinco hectáreas de terreno que denominaré «María», donde existe asfalto mineral y un depósito de petróleo y gas que puede ser llamado petróleo Petrolatum, aceite de roca ó aceite de asfalto, que ya se halla descubierto en una calicata: Verifico la designación de este registro, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la chimenea mayor del ingenio «Angelita» y de este punto con rumbo Sur, setenta grados Este, á los doscientos sesenta y cuatro metros se colocará la primera estaca, desde ésta en dirección Norte, once grados Oeste á los novecientos catorce metros se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección Norte, setenta y nueve grados Este, á los cuatrocientos ochenta y siete metros se colocará la tercera estaca; desde ésta en dirección Sur once grados Este á los no-

vecientos catorce metros se colocará la cuarta estaca; desde ésta en dirección Sur setenta y nueve grados Oeste y cuatrocientos ochenta y siete metros hasta volver á la primera estaca, formando así el rectángulo.» Se hace constar que en el acto de la presentación de la instancia, ha presentado el interesado la suma de *ciento veinte y seis pesos*, moneda oficial, para responder á los gastos que origine la demarcación de la mina «María» á que se hace referencia.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento, haciendo presente que las reclamaciones de los que se crean perjudicados, deberán presentarlas en la Secretaría de este Gobierno Provincial, dentro del término de sesenta días, á contar desde la primera publicación de este anuncio en la Gaceta Oficial.

Matanzas, Octubre 23 de 1903.—*Bonifacio Byrne*, Secretario del Gobierno.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA.

Calle de Tejadillo.—*Acordando que dicha calle vuelva nuevamente á ser considerada como de subida.* (*Gaceta Abril 26.*)

Habiendo cesado las causas que motivaran el que esta Alcaldía Municipal en 10 de Octubre de 1896, dispusiese invertir la dirección en que debía ser utilizada por los vehículos la calle de Tejadillo, convirtiéndola en calle de bajada; atendiendo por otra parte á que aun cuando la calle de Chacón está señalada como salida de vehículos ésta por ser utilizada por los tranvías eléctricos no puede ser transitada por carruajes sin grave riesgo para los pasajeros y teniendo en cuenta que el mantener vigente el acuerdo del 10 de Octubre de 1896, es en la actualidad peligroso, no tanto por las razones expuestas sino por el poco espacio de vía pública que ofrece la antes citada calle de Chacón; con esta fecha ha tenido por conveniente acordar que la calle de Tejadillo vuelva nuevamente á ser considerada como calle de subida y por tanto los vehículos de todas clases que por ella transiten lo efectuarán en dicha forma ó sea de Este á Oeste de la Ciudad, quedando por tanto prohibido el que sea cruzada en ambas direcciones como hoy resulta.

La Policía Municipal y demás Agentes de esta

Alcaldía quedarán encargados del exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, Octubre 22 de 1903.—*Dr. Juan R. O' Farrill,* Alcalde Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL DE MARIANAO.

Apertura de calles.—*Acordando abrir al tránsito público las calles de San Manuel, San Julio y Armas. (Gaceta Octubre 31.)*

En sesión del Ayuntamiento celebrado el día de ayer, se acordó por unanimidad abrir al tránsito público las calles de San Manuel, San Julio y Armas, en el barrio del Pocito, en virtud de expediente formado sobre el particular á instancia del Sr. Cándido Díaz, concediendo un plazo de veinte días á las personas que tengan ocupada cualquiera de esas vías ó parte de ellas para que las desocupen, dejándolas completamente francas en el plazo que se expresa, apercibidos de que si no lo hacen se realizarán las obras necesarias por el ramo de Obras Municipales á costa de los interesados.

Y se anuncia al público por medio del presente á fin de que no pueda alegar su ignorancia en el caso de que no se facilite la notificación directa á cada uno de los interesados.—Marianao, Octubre 29 de 1903. —*Manuel Mª de Godínez.*

OBISPADO DE LA HABANA.

Circular núm. 1, [1] *dictando disposiciones para el mejor orden en el Gobierno Eclesiástico, y á fin de evitar confusiones que redundarían en perjuicio de los Diocesanos. (Gac. Octubre 30.)*

Creada por la Santa Sede, una nueva Dignidad Eclesiástica en esta Diócesis, como es la de nuestro Iltmo. Obispo auxiliar, y como muchos de nuestros queridos Diocesanos desconocerán tal vez, la naturaleza de esta Dignidad, hemos creído conveniente, para el mejor orden en el Gobierno Eclesiástico, á fin de evitar confusiones que redundarían en perjuicio de los mismos y remediar ciertos males que hemos podi-

(1) Recopilamos esta Circular por creerla de suma importancia.

do observar en el desempeño de la Vicaría General, hacer públicas por la presente Circular las disposiciones siguientes:

1º Todos los actos, que pendan de la Autoridad Eclesiástica Ordinaria, continuarán resolviéndose como hasta el presente, acudiendo á Nos por medio de instancia documentada.

2º Los asuntos correspondientes al Provisorato ó á la Secretaría de este Obispado, se despacharán en la forma acostumbrada.

3º No podrá obtenerse expediente ó documento alguno, que pertenezca á los Archivos de las oficinas citadas en el número anterior sin nuestra licencia *in scriptis;* incurriendo en excomunión reservada á Nos, toda persona de cualquier clase ó condición que fuera, que proceda en contrario.

4º La Colecturía General de Capellanías continuará disfrutando de los mismos derechos, que se le tienen otorgados hasta el presente.

5º Los cobros de Capellanías y Censos correspondientes á la Colecturía General, deberán hacerse tan solo por el Sr. Colector ó su legítimo representante, considerándose nulos todos los que se hagan en otra forma.

6º Los R.R. P.P. Superiores de Conventos de Regulares se limitarán á cobrar los réditos de los capitales impuestos á favor de los Conventos respectivos. En cuanto á imposiciones á favor de cultos de Imágenes, Cofradías y otras análogas, que juzguen corresponderles en virtud de lo dispuesto por la Santa Sede ó por otro título, deberán acudir previamente á Nos, á fin de obtener la correspondiente declaratoria en cada caso, y que dispongamos lo que sea oportuno, por razón de que esas imposiciones están á cargo de administradores legítimamente nombrados, y no deben cesar en sus funciones sin nuestra orden.

7º Que respecto á Capellanías y Memorias de Misas, deberán los Reverendos Padres Superiores acudir al Tribunal Eclesiástico, solicitando se provea en el Convento el servicio de la Capellanía, acreditando estar cumplidas las condiciones exigidas por la fundación; en los casos en que tal declaratoria hubiera sido hecha con anterioridad á la exclaustración de los Regulares, no será necesario repetirla, sino pedir simplemente su ratificación, la que se hará, (si no hubiera obstáculo, que lo impida á juicio del Tribunal) disponiéndose, que cese en sus funciones el Capellán

nombrado *jure devoluto*, comunicándose lo resuelto á la Colecturía para los debidos efectos.

8º Ordenamos al Sr. Colector General, que no reconozca los pagos que aparezcan hechos sin los requisitos anteriormente dispuestos, debiendo exigir el reintegro en la forma que corresponda, y en caso negativo proceder judicialmente contra los infractores.

9º Las redenciones de Censos ó Capellanías, así como condonaciones de réditos, tan sólo podrán ser autorizadas por Nos, en virtud de las facultades apostólicas que nos han sido concedidas; considerándose nulas las verificadas en otra forma.

10º Los actos realizados por los Sres. Curas Párrocos, como Administradores de los bienes de sus respectivas Parroquias, se concretarán á la simple Administración de los mismos, considerándose nulo cualquier contrato que efectuaren sin nuestra expresa autorización.

Habana á 30 de Octubre de 1903.—† *Pedro*, Obispo de la Habana.

Presbítero Lcdo. Manuel Ruiz, Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de la Habana.

Certifico: que el Presbítero D. Pedro González y Estrada, Obispo electo de la Habana, autoriza la publicación de la precedente Circular en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.—Habana, 27 de Octubre de 1903.—*Lcdo. Manuel Ruiz.*

GOBIERNO PROVINCIAL DE MATANZAS

Consejo Provincial.—*Estatuto autorizando al Ejecutivo Provincial para que se paguen á los empleados los sueldos de los meses de Mayo á Agosto últimos.* (*Gac. Nbre. 6.*)

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Hago saber:

Que el Consejo de esta Provincia ha votado y yo he aprobado el siguiente Estatuto.

Artículo 1º—Se autoriza al Ejecutivo Provincial para que con los fondos existentes en Tesorería, se pague á los empleados del Consejo los sueldos correspondientes á los meses de Mayo á Agosto últimos, inclusive, así como el material correspondiente á los mismos meses, dejando el pago de las asignaciones de los

Consejeros para cuando ingresen nuevos fondos suficientes para cada mensualidad.

Artículo 2º—Que con objeto de hacer economías que mejoren la futura condición del Consejo, contribuyan todos los Consejeros á partir desde el próximo mes de Diciembre, á aumentar los ingresos del Tesoro Provincial con veinte y cinco pesos de sus asignaciones mensuales.

Artículo 3º—Que se tenga en cuenta el ingreso á que se refiere el artículo anterior en el nuevo Presupuesto, que debe formar el Consejo para que rija el 1º de Diciembre próximo venidero.

Artículo 4º—Este Estatuto será cumplido tan pronto sea aprobado por el Ejecutivo Provincial.

Por tanto y con sujeción á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, 4 de Noviembre de 1903.—*D. Lecuona.*

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Recogida de basuras.— *Haciendo saber que la recogida de basuras se hace de las once de la noche á las cinco de la mañana, sin distinción de clase.* (*Gac. Octubre 31.*)

Secretaría de Obras Públicas.—Jefatura de la ciudad de la Habana.—Octubre 27 de 1903.—Habiéndose quejado algunos vecinos de que las basuras se les recoje muy tarde en el día, y obedeciendo esta tardanza á que algunos industriales, con fines de lucro, sorprenden á los vecinos diciéndoles que separen el estiércol del resto de la basura para recojerlo durante el día, se hace saber á los vecinos de la Habana que la Sección de Limpieza de Calles de esta Jefatura recoje diariamente de 11 de la noche á 5 de la mañana toda la basura sin distinción de clase, que se coloque en la vía pública. no debiendo exceder de 2 barriles la cantidad de escombros que se coloque en la vía pública en cualquier noche.—La basura debidamente envasada debe estar colocada en la vía pública á las 11 de la noche.—D. Lombillo Clark, Ingeniero Jefe de la Ciudad.

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL

Higiene Especial.—*Movimiento general de Caja en el mes de Octubre de 1903. (Gac. Nbre. 18.)*

Octubre 1º de 1903			Debe.
Saldo del mes de Septiembre anterior....			$ 8.680.31
Dietas de asiladas en la Quinta....	»	60.75	
Cartillas trimestrales....	»	783.00	
Licencias expedidas....	»	50.00	
Reconocimientos extraordinarios....	»	251.00	
Licencias renovadas....	»	131.00	
Multas....	»	141.00	
Impuesto de tolerancia....	»	3.851.00	$ 5.267.75
Total....			$ 13.948.06

			Haber.
Quinta de Higiene, personal....	$	971.66	
Quinta de Higiene, material....	»	882.68	$ 1.854.34
Oficina Administrativa personal....	»	748.33	
Oficinas Administrativas, policía....	»	855.33	
Oficinas Administrativas, material....	»	201.10	» 1.804.76
Comisión Especial, personal....	»	398.33	
Comisión Especial, material....	»	11.55	» 409.88
Dispensario médico, personal....	»	805.00	
Dispensario médico, material....	»	20.00	» 825.00
Recaudador....			» 96.27
Gastos menores....			» 67.93
Gastos....			$ 5.058.18
Saldo que pasa al próximo Noviembre....			» 8.889.88
Total....			$ 13.948.06

Habana, Octubre 31 de 1903—*R. Núñez*, Tesorero.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Pesas, Medidas y Salubridad. — *Disposición sobre pesas y balanzas para la venta de pescado, queso fresco y carne. (Gac. Nbre. 14.)*

La constante inspección que sobre los aparatos de pesar y medir se viene haciendo por los inspectores de estos servicios ha demostrado que las romanas que están en uso para traficar sobre pescado, queso fresco y carnes, no reunen las condiciones higiénicas que esta clase de aparato requiere y en su virtud el Sr. Alcalde ha resuelto que:

Todo industrial que en lo adelante pida licencia para vender al público queso fresco, carne ó pescado, tenga necesariamente que usar una romana de mostrador, cuyo plato será plano de cristal ó mármol y el brazo marcado por kilos y libras.

En los puestos ó establecimientos existentes en la actualidad cuando por deterioro de la que usan, tengan que reemplazarlas, será obligatorio ponerlas en la forma indicada anteriormente.

Serán admitidas al uso la romanas de cualquier fabricante, siempre que los brazos estén perfectamente marcados por una cara en kilos y la otra en libras, siendo los platos de cristal ó mármol prefiriendo lo primero y que estén al fiel.

Los Sres. Tenientes de Alcalde y los agentes de mi autoridad quedan encargados del cumplimiento de esta orden en la parte que le corresponde.

Habana, 11 de Noviembre de 1903.—*A. V. de Maruri,* Tesorero Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Consejo Provincial.—*Estatuto disponiendo el cese de varios empleados de las oficinas del citado Consejo. (Gaceta Nbre. 9.)*

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

HAGO SABER:

Que el Consejo de esta Provincia ha votado y yo he aprobado el siguiente Estatuto:

Primero:—Que cesen en sus respectivos cargos tan pronto se les abonen sus haberes hasta el mes de

Agosto último inclusive, los Sres. Impectores José de C. Palomino, Antonio Marcial y Guadalupe Carrandi; los Escribientes Sres. Ricardo Cardonnel, Francisco Cobos y Armando Pizarro; el Ayudante Sr. Julián Escalona y el Porta-pliegos Sr. Ramón Hernández, cuyas plazas deberán suprimirse en el nuevo presupuesto.

Segundo:—Que la plaza de Oficial de Contaduría, que ocupa el Sr. Juan Tamarit, sea suprimida, dándosele de baja con la misma fecha que á los empleados antes enumerados.

Tercero:—Se nombra Escribiente desde la fecha en que cese como Oficial, con destino á la Tesorería, al expresado Sr. Juan Tamarit, con el haber de $60 mensuales hasta el 30 de Noviembre actual, cuya plaza seguirá ocupando desde el día 1º de Diciembre entrante, con el haber de $50 mensuales fijado á todos los Escribientes de las Oficinas de esta Corporación.

Cuarto:—El Ejecutivo Provincial se servirá comunicar el día en que causen baja los aludidos empleados, al objeto de tenerlo en cuenta en el Presupuesto que se está ultimando.

Por tanto, y con sujeción á lo dispuesto en el inciso 2 del art. 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, 6 de Noviembre de 1903.–*Dr. Lecuona.*

Plantilla *del personal del Consejo Provincial.* (*Gac. Noviembre 12.*)

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador de la Provincia de Matanzas.

HAGO SABER:

Que el Consejo ha votado y yo he aprobado el siguiente Estatuto:

Artículo 1.—La plantilla del Personal que habrá de regir desde el 1º de Diciembre próximo venidero, quedará reducida en la siguiente forma: Secretaría, un Oficial Auxiliar con setenta y cinco pesos mensuales; un Escribiente con cincuenta pesos mensuales; y un Mecanógrafo con treinta pesos mensuales.—Contaduría: un Contador Tenedor de libros, con cien pesos mensuales; un Oficial Auxiliar, con setenta y cinco pesos mensuales; y un Escribiente, con cincuenta pesos mensuales.—Tesorería: Un Tesorero, con cien-

to diez pesos mensuales; un Oficial Auxiliar, con setenta y cinco pesos mensuales; y un Escribiente con cincuenta pesos mensuales.—Subalternos: Un Conserje, con cuarenta pesos mensuales, y un mozo de limpieza, con treinta pesos mensuales.

Artículo 2.—En el referido concepto de Personal se expresarán solamente los sueldos de los empleados que quedan en sus puestos, según las consignaciones anteriores, cuyos empleados son: Oficial Auxiliar de Secretaría, Sr. Ignacio Forns; Escribiente, Sr. Amado Cisneros; Mecanógrafo, Srta. Herminia Díaz; Contador Tenedor de libros, Sr. Vidal Jaén; Oficial Auxiliar, Sr. Benito Salazar; Escribiente, Sr. Luis Serra; Tesorero, Sr. Enrique Ibarra; Oficial Auxiliar, Sr. Bernardo Ruiz; Escribiente, Sr. Juan Tamarit; Conserje, Sr. Manuel Morejón, y Mozo de limpieza, señor Domingo Domínguez.

Por tanto, y con sujeción á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, 10 de Noviembre de 1903.—*D. Lecuona.*

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Carruajes públicos.—*Tarifa que cobrarán los conductores de carruajes por un viaje en el que no se atraviese la Calzada de la Infanta. (Gac. Nbre. 21.)*

Vistas las quejas que á esta Alcaldía vienen produciéndose con motivo de la interpretación errónea que los conductores de carruajes de plaza dan á la regla 7ª de la tarifa vigente y con el fin de evitar las discusiones que se originan al pretender los cocheros cobrar por un viaje mayor precio del estipulado en la regla 4ª de la ya citada tarifa; esta Alcaldía hace constar que todo coche alquilado para efectuar un viaje en el que no se atraviese la Calzada de la Infanta en toda su extensión desde la calle de la Marina ó sea el litoral y su continuación por la de J. del Monte, hasta Cristina, no devenga otro precio que el señalado en la regla 4ª de la tarifa ó sea el de 25, 30 y 35 centavos, según el número de personas que lo ocupen, y no la de 40, 45 y 50 centavos como pretenden cobrar dichos cocheros.

Lo que se hace público para general conocimiento en la inteligencia de que se dan las órdenes oportunas para imponer la penalidad correspondiente á los que pretendieren exigir mayor precio del señalado.

Habana, Noviembre 10 de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill*, Alcalde Municipal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Consejo Provincial.—*Estatuto de Presupuestos para lo que resta del año económico. (Gac. Nbre. 28.)*

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador de la Provincia de Matanzas

Hago saber:

Que el Consejo de esta Provincia ha acordado y yo he aprobado el siguiente Estatuto de Presupuesto, por el que ha de regirse en lo que resta del presente año económico, ó sea desde 1º del entrante mes de Diciembre hasta 30 de Junio de 1904, en virtud de haber resultado ineficaz el aprobado anteriormente.

Ejercicio de 1903 á 1904.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Número de la Relación.	Concepto general y Subconcepto.	PARCIAL Pesos	PARCIAL Cts.	TOTAL Pesos.	TOTAL Cts.
	Impuesto Industrial.—Tarifa 1ª á 5ª				
1	Por el 30% sobre pesos 132,803.05 que recaudan los Ayuntamientos de la Provincia, de las Tarifas 1ª á 5ª y Patentes...	$39,840.91			
2	Por el 30% sobre pesos 7,901.00 de la recaudación que hacen los Ayuntamientos de la Provincia, por Transporte y Locomoción...	» 2,370.30			
3	Por el 30% sobre pesos 1,941.00 de la recaudación que hacen los Ayuntamientos de la Provincia, por Espectáculos y Bailes públicos...	» 582.30			

Número de la Relación.	Concepto general y Subconcepto.	PARCIAL Pesos Cts.	TOTAL. Pesos Cts.
4	Por el 30% sobre pesos 967.00 por la recaudación que hacen los Ayuntamientos de la Provincia por Juegos permitidos..................................	» 290.10	$43,083.61

Impuesto Urbano.

5	Por el 20% sobre $102,024.31 que recaudan los Ayuntamientos de la Provincia de las fincas Urbanas		$20,404.86

Impuesto Rústico.

6	Por el 15% sobre $101,789.11 que recaudan los Ayuntamientos de la Provincia de las fincas Rústicas.....		» 15,268.36

Cesión de los Consejeros.

7	Por la cesión de $25.00 que de su retribución mensual hacen los Sres. Consejeros á favor de los fondos del Consejo, de Diciembre de 1903 á Junio de 1904 inclusive..................................		$ 2.125.00

Sellos móviles.

8	Por los ingresos que pudieran resultar en la Provincia, hasta el 30 de Noviembre corriente por la venta de timbres.		» 500.00

Recargos y Apremios.

9	Por los recargos y apremios en que pudieran incurrir los contribuyentes morosos.............		» 500.00

Expedición de Certificaciones.

10	Por lo que se calcula pueda producir al año las certificaciones que se expidan por esta Corporación..		» 24.00

Importan los ingresos........... $81,905.83

Número de la Relación.	Concepto general y Subconcepto.	PARCIAL. Pesos Cts.	TOTAL Pesos Cts.
	PRESUPUESTO DE EGRESOS		
	Gobierno Provincial		
11	Por sueldo del Gobernador Provincial y plantilla del personal á sus órdenes.		$15,720.00
	Policía especial.		
12	Un Jefe Inspector y tres subalternos		$ 5,400 00
	Dietas		
13	Por dietas que se ocasionen.		$ 600.00
	Material del Gobierno		
14	Para suscripción á la GACETA, efectos de escritorio, alumbrado, &, &.................	$ 968.04	$22,688.04
	CONSEJO PROVINCIAL		
	Dotación á los señores Consejeros		
15	Por la dotación de once Consejeros á $150.00 mensuales, hasta Noviembre corriente inclusive.		
16	Por la dotación de diez Consejeros desde Diciembre de 1903 á Marzo de 1904 inclusive y la de quince Consejeros desde Abril á Junio inclusive á la misma cantidad mensual..............		$23,990 00
	Deudas contraídas.		
	Personal.		
17	Por los servicios prestados al Consejo por el personal que se detalla en esta relación que se acompaña, hasta el 30 de Noviembre corriente inclusive	$ 3,250.00	
		$ 3,250.00	$46,678.04

Número de la Relación.	Concepto general y Subconcepto.	PARCIAL Pesos Cts.	TOTAL Pesos Cts.
	Material.		
18	Por lo que se adeuda por los meses de Septiembre y Octubre de material..............	$ 125.75	
	Timbres.		
19	Por lo que se adeuda por la impresión de los sellos móviles para la cobranza del impuesto anterior.................	$ 580.00	$ 3.955.75
	Personal del Consejo.		
20	Por los haberes del personal de Secretaría, Contaduría, Tesorería y subalternos de este Consejo desde Diciembre de 1903 á Junio de 1904 inclusive		$ 4,795.00
	Material del Consejo.		
21	Para libros de Contabilidad, alumbrado, efectos de escritorio, publicaciones oficiales, «Boletín» y GACETA OFICIAL, & &, en los meses de Diciembre de 1903 á Junio de 1904 inclusive y lo que pueda importar el mes de Noviembre corriente.......		$ 800.00
	Gastos Diversos		
	Representación.		
22	Por los gastos de representación que puedan ocurrir.	$ 300.00	
	Sanidad.		
23	Por las atenciones que pudieran ocurrir..................	$ 300.00	
	Calamidades y Festejos.		
24	Para ambos servicios...	$ 1,000.00	
	Imprevistos.		
25	Por los que pudieran presentarse.....................	$ 500.00	$ 2,100.00

Número de la Relación.	Concepto general y Subconcepto.	PARCIAL Pesos	Cts.	TOTAL Pesos	Cts.
	Instalación, Mobiliario y Reparaciones				
26	Por los que puedan ocurrir en el Consejo y Gobierno Provincial................			$ 1,000.00	
	Partidas fallidas.				
27	Por el 10% que se calcula fallido de $78,756.83 que importa el cobro á cargo de los Ayuntamientos de la Provincia, por la Industria, los Urbanos y los Rústicos.......			$ 7,875 68	
	Premio de Recaudación.				
28	Por la asignación de 2% como premio de $70,881.15 que importa lo líquido cobrable por los Ayuntamientos de la Provincia deducido lo que importan las partidas fallidas.			$ 1,417 62	
	Gastos eventuales.				
29	Por los que ocurran durante el Ejercicio y no tengan asignación fijada....			$ 500·00	
	Obras Públicas.				
30	Para el estudio y realización de las obras que acuerde el Consejo y puedan llevarse á efecto..................................			$12,783 74	
	Importan los Egresos...............			$81,905.83	

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, 25 de Noviembre de 1903.—*D. Lecuona.*

Consejo Provincial.—*Estatuto estableciendo los impuestos de un 30% sobre las cuotas que pagan á los Ayuntamientos algunas industrias de la provincia.* (*Gac. Noviembre 30.*)

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador de la Provincia de Matanzas.

Hago saber:

Que el Consejo de esta Provincia ha acordado y yo he aprobado, el siguiente Estatuto, que ha de re-

gir para la cobranza de su Presupuesto de 1903 á 1904 desde el primero del entrante mes de Diciembre.

ARTÍCULO 1º

El impuesto Provincial que el Consejo de Matanzas establece, para cubrir el Presupuesto de gastos del Ejercicio Fiscal de 1903 á 1904, consiste en un 30% sobre las cuotas que los Ayuntamientos de la Provincia hubieren señalado en sus respectivos presupuestos del citado Ejercicio, á las industrias comprendidas en las Tarifas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del Subsidio Industrial; sobre las de Locomoción y Transporte, Espectáculos y Bailes públicos, y Juegos permitidos.—Un 20% sobre la tributación Urbana y un 15% sobre la Rústica; cuya tributación comenzará á regir el 1º de Diciembre próximo venidero, previa la oportuna publicación en el periódico «El Republicano» de esta Ciudad, sin que esto sea óbice para que también se publique en la GACETA DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO 2º

Se confiere á los Ayuntamientos la recaudación de los impuestos.

Para realizar el cobro, los Ayuntamientos incluirán en los recibos de tributación Municipal, con impresión tipográfica ó manuscrita la cuota correspondiente al Consejo, con la debida separación y bajo el título 30, 20 y 15% del Impuesto Provincial, según corresponda, liquidándose la deuda al contribuyente en la forma y plazos, bajo las penalidades señaladas en la vigente Ley de procedimiento.—Si la cuota Municipal fuere alterada por cualquier motivo, la alteración afectará á la cuantía del tanto por ciento de la tributación Provincial.

Para la cobranza de los impuestos á los deudores morosos, los Alcaldes Municipales, Tesoreros y empleados de los Ayuntamientos, se ajustarán á las disposiciones legales vigentes, para las exacciones de las contribuciones transferidas á los Municipios.

ARTÍCULO 3º

Por ese servicio se abonará á los Ayuntamientos de la Provincia, la comisión ó premio de cobranza de 2% sobre el importe de la suma recaudada.

El premio de cobranza de los Ayuntamientos se abonará una vez que se ingresen en la Tesorería Provincial los Fondos cada quince días.

ARTÍCULO 4º

Los Fondos serán transferidos por los Ayuntamientos á la Tesorería Provincial, los días 15 y 30 de cada mes, ó los anteriores si aquéllos fueren festivos. Se acompañará un estado triplicado en que se detalle el concepto pormenor de la recaudación realizada en cada período y una relación de las altas y bajas ocurridas en el Padrón industrial.

Cada semestre rendirán cuenta justificada de su gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A.—Quedan exceptuadas de satisfacer el Impuesto del 30% de la tributación Provincial, las Industrias de fabricación siguientes:—Fábricas de cerveza, Fábricas de sidras, Fábricas de licores con ginebra, Fábricas de gaseosas, Fábricas de fósforos, Fábricas de tabaco de Vuelta Abajo y de Partido, Tabaquería al menudeo, Fábricas de cigarros, Fábricas de picaduras y Fábricas de vino con fruto del país.

B.—Las Sociedades de Beneficencia, Instrucción y Recreo, quedan también exceptuadas del impuesto Provincial.

C.—La recaudación del Impuesto Provincial correspondiente al segundo trimestre del Ejercicio en curso, la realizarán los Ayuntamientos mediante un recibo distinto al de su tributación Municipal en el que se consignará el importe del 30% sobre la cuota industrial, el 20% sobre la Urbana y el 15% sobre la Rústica, deduciendo la parte proporcional correspondiente á los meses de Octubre y Noviembre, y cobrando sólo el tanto por ciento líquido devengado por el mes de Diciembre.

D.—El Gobernador de la Provincia procederá á disponer la impresión de los recibos para efectuar el cobro del segundo trimestre, que serán talonarios, y en la cuantía necesaria los entregará con toda brevedad á los respectivos Ayuntamientos, á fin de que puedan llenarse y no sufra demora el plazo de la convocatoria que ha de hacerse al contribuyente, cuya redacción hará el Gobernador.

E.—El Gobernador de la Provincia dictará las medidas y dispondrá los medios que deban emplearse para la más breve ejecución de este servicio á fin de facilitar la recaudación de los Ayuntamientos de la Provincia.

F.—Este Estatuto comenzará á regir el 1º de Di-

ciembre próximo venidero, previa su publicación en el periódico «El Republicano» de esta Ciudad, quedando derogados los anteriores que se opongan á su ejecución; así como también el Presupuesto por el cual venía rigiéndose este Consejo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, 25 de Noviembre de 1903.—*D. Lecuona.*

Demarcación de minas.—*Anunciando la demarcación de las minas «Frank», «Adriana» y «Eureka». (Gaceta Dbre. 2.)*

La Inspección General de Minas practicará del día 4 al 23 del mes próximo venidero, la demarcación de la mina «Frank», situada en este Término Municipal, cuyo registro ha solicitado el Sr. Carlos Arnoldson.

Lo que de orden del Sr. Gobernador y en cumplimiento del párrafo 3º del Artículo 31 de la Ley de Minas, se hace público para general conocimiento.

Matanzas, Noviembre 27 de 1903.—*B. Byrne*, Secretario del Gobierno.

La Inspección General de Minas practicará del día 4 al 23 del mes próximo venidero, la demarcación de la mina «Adriana», situada en este Término Municipal, cuyo registro ha solicitado el Sr. Carlos Arnoldson.

Lo que de orden del Sr. Gobernador y en cumplimiento del párrafo 3º del Artículo 31 de la Ley de Minas, se hace público para general conocimiento.

Matanzas, Noviembre 27 de 1903.—*B. Byrne*, Secretario del Gobierno.

La Inspección General de Minas practicará del día 4 al 23 del mes próximo venidero, la demarcación de la mina «Eureka», situada en el Término Municipal de Pedro Betancourt, cuyo registro ha solicitado el Sr. Carlos Arnoldson.

Lo que de orden del Sr. Gobernador y en cumplimiento del párrafo 3º del Artículo 31 de la Ley de Minas, se hace público para general conocimiento.

Matanzas, Noviembre 27 de 1903.—*B. Byrne*, Secretario del Gobierno.

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL

Higiene Especial.—*Movimiento general de Caja en Noviembre de 1903. (Gac. Dbre. 14.)*

NOVIEMBRE DE 1903			DEBE.
Saldo del mes de Octubre anterior........			$ 8.889.88
Cartillas expedidas..........	$	111.00	
Dietas de la Quinta..........	»	70.50	
Multas cobradas..............	»	32.00	
Reconocimientos extraordinarios	»	219.25	
Licencias expedidas.........	»	95.00	
Licencias renovadas........	»	93.00	
Impuesto de tolerancia.....	»	3.853.00	$ 4.473.75
			$ 13.363.63

			HABER.
Quinta de Higiene, personal	$	971.66	
Quinta de Higiene, material...........	»	919.51	$ 1.891.17
Gastos menores			» 9.91
Oficinas Administrativas, personal........	$	748.33	
Oficinas Administrativas, policía.......................	»	897.33	
Oficinas Administrativas, material	»	27.81	» 1.673.47
Comisión Especial, personal..........	$	398.33	
Comisión Especial, material.........................	»	33.95	» 432.28
Dispensario médico, personal...	$	805.00	
Dispensario médico, material........	»	9.97	» 814 97
Recaudador, 2½% $3.853...			» 96.32
Total de gastos............... ...			$ 4.918.12
Saldo que pasa al próximo Diciembre			» 8.445.51
			$ 13.363.63

Habana, 30 de Noviembre de 1903—*R. Núñez*, Tesorero.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Paradero de carruajes.—*Trasladando el establecido en la calle de Trocadero entre Industria y Crespo.* (*Gaceta Dbre. 3.*)

El Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión ordinaria de 26 del mes próximo pasado, accediendo á lo solicitado por los vecinos de la calle de Industria, acordó trasladar á la expresada calle de Industria desde Refugio á Animas el paradero ó estación de carruajes establecido en la calle de Trocadero entre Industria y Crespo.

Lo que se anuncia por este medio, para general conocimiento.

Habana, Noviembre 25 de 1903.—*Dr. Juan R. O'Farrill*, Alcalde Municipal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO.

Mina "La Virtud".—*Solicitud de los Sres. Nicasio Ramírez y Martínez y Laureano Suárez Infiesta para el registro de 60 pertenencias de mineral de hierro.* (*Gac. Diciembre 10.*)

Los Sres. Nicasio Ramírez y Martínez y Laureano Suárez Infiesta, han presentado en este Gobierno instancia solicitando el registro de sesenta pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «La Virtud», situadas en terrenos de una finca de la propiedad de D. Sabino Alvarez, barrio de «Francisco» del término Municipal de Pinar del Río, en esta Provincia y cuya designación hacen en la forma siguiente:

«Se tomarán como punto de partida cinco grandes bloks de mineral que al pie del que forma el ángulo N. O. hay un arbusto de los conocidos por «Vaca Buey», como de diez y ocho pulgadas de grueso en su base, el que tiene una incisión en toda su circunsferencia como á tres pies de su nacimiento, estando el grupo citado al N. O. y lindando con el trillo que va al Francisco procedente de la cima de la loma del Hierro y faldea la de la Cana ó Vigía, —del blok en que forma el ángulo ó sea el que á su lado tiene un «Vaca Buey,» se medirán novecientos metros rumbo al N. O. y se clavará la primera estaca al margen de la cañada que faldea la loma de la Cana y constituirá el punto de par-

tida, de ésta con rumbo al Oeste se medirán ochocientos metros y se clavará la segunda estaca, de ésta rumbo al Este se medirán novecientos metros clavando la tercera estaca y de ésta rumbo al N. ¼ al N. O. se clavará la cuarta estaca ó sea en la base del punto de partida.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas que tuvieren que reclamar, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro del término de sesenta días siguientes al de la primera publicación de este anuncio en la Gaceta Oficial de la República, advirtiéndoles que transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación que se presente, conforme con lo dispuesto en el Art. 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Diciembre tres de 1903.—El Secretario, P. S. *Francisco Goenaga.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Cobro de impuestos.—*Estatuto adicional al votado en 3 y 19 de Noviembre relativo á la cobranza de los impuestos.* (*Gac. Dbre. 14.*)

Dr. Domingo Lecuona y Madan, Gobernador de la Provincia de Matanzas.

Hago saber:

Que el Consejo de esta Provincia ha acordado y yo he aprobado, el siguiente Estatuto, adicional al votado en las sesiones de 3 y 19 de Noviembre último, relativo á la cobranza de los impuestos que ha establecido.

Artículo 1º—En adelante, y á pesar de lo dispuesto en el Artículo 3 del expresado Estatuto, los Ayuntamientos de esta Provincia descontarán el importe del premio de cobranza establecido, así como los gastos de giros postales ó de fletes de ferrocarril, donde no hubiere Oficinas expedidoras de dichos giros, cada vez que transfieran á la Tesorería Provincial los fondos que hayan recaudado por los impuestos referidos.

Artículo 2º—En el estado triplicado á que se refiere el Artículo 4 del mencionado Estatuto, se determinará también el importe de los gastos de remisión.

Artículo 3º—El Ayuntamiento de Matanzas, transferirá los fondos aludidos sin hacer deducción alguna por gastos de remisión, por tener establecida su Tesorería en el mismo lugar en que lo está la de este Consejo.

Artículo 4º—Las cantidades á que asciendan los gastos de traslación de fondos, se cargarán al Concepto 29, «Gastos eventuales», del Presupuesto vigente de Egresos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 99 de la Constitución de la República, ordeno su publicación para su ejecución y cumplimiento.

Matanzas, 11 de Diciembre de 1903.—*D. Lecuona.*

ALCALDIA MRNICIPAL DE LA HABANA

Conductores de carruajes.—*Disponiendo que los mismos canjeen las matrículas del año 1903.* (*Gac. Dbre. 26.*)

Visto lo que dispone el artículo 14 del vigente Reglamento para Carruajes Públicos, el señor Alcalde Municipal ha tenido á bien disponer que durante el próximo mes de Enero de 12 á 3 de la tarde concurran á esta Secretaría los conductores de carruajes públicos, con el fin de cangear las matrículas que para conducir éstos hayan obtenido durante el año que termina, á cuyo efecto será requisito indispensable para obtener la matrícula del año 1904, devolver la del año anterior, ó en su defecto solicitarla por medio de instancia.

Asimismo ha dispuesto que todo conductor que alegando extravío solicite nueva matrícula, se le expida certificación de la que se dice extraviada mediante el pago de los derechos correspondientes, pues dada la facilidad con que obtienen nuevas matrículas pudiera suceder que á la sombra de esos extravíos trabajen como cocheros individuos que no están matriculados ó no reunen las condiciones reglamentarias.

Lo que de orden del Sr. Alcalde Municipal se anuncia para general conocimiento.

Habana, Diciembre 22 de 1903.—*A. de la Torre,* Secretario de la Alcaldía.

Fin del tomo V.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

TOMO V.—1903

INDICE ALFABETICO

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA SECCION QUE COMPRENDE de 1º de Septiembre á 31 de Diciembre de 1903

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado.

C

Páginas

Sección de Asuntos Judiciales.

Sección de los Registros y del Notariado.

Páginas

R

SECRETARIA DE GOBERNACION

A

B

Páginas

C

Páginas

Páginas

M

P

R

S

SECRETARIA DE HACIENDA

Páginas

R

S

T

Páginas

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

C

E

M

P

JUNTA DE SUPERINTENDENTES DE ESCUELAS

Páginas

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

D

E

M

P

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

A

Páginas

C

F

L

M

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD DE LA ISLA DE CUBA

Fin.

BOLETIN LEGISLATIVO

INDICE DE LEYES

TOMO V.—1903

INDICE CLASIFICADO

DE LAS

LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

QUE COMPRENDE

de 1º de Septiembre á 31 de Diciembre de 1903

ESTADO Y JUSTICIA

ESTADO

GOBERNACION

HACIENDA

Fecha de las Leyes. | Páginas

INSTRUCCION PUBLICA

OBRAS PUBLICAS

Fin.

BOLETIN LEGISLATIVO

INDICE DE DECRETOS

TOMO V.—1903

INDICE

DE LOS

DECRETOS PUBLICADOS EN LA "GACETA OFICIAL"

DESDE

1º de Septiembre á 31 de Diciembre de 1903 (1)

Número de los decretos.

(1) Los decretos recopilados en el BOLETIN LEGISLATIVO llevan en este índice su respectiva página, y los que no se han insertado en el mismo por tratarse solamente de nombramientos, traslados, etc., aparecen con la fecha de la *Gaceta* en que fueron publicados.

Número de los Decretos.

en su lugar al Sr. Gabriel de Castro Palomino.—*Gac.* Septiembre 9.

137. Septiembre 9.—Disponiendo la fecha en que termina el plazo de 15 días concedido para presentar reclamaciones contra las liquidaciones de los haberes del Ejército Libertador.—*Pág. 25.*

138. Septiembre 12.—Disponiendo se encargue del Departamento de la Secretaría de Gobernación durante la ausencia del Sr. Eduardo Yero, el señor Leopoldo Cancio.—*Gac.* Septiembre 12.

139. Septiembre 10.—Nombramiento de la Comisión para la realización del Empréstito de $35.000,000.—*Gac.* Septiembre 12.

140. Septiembre 10.—Nombrando Secretario de la Comisión del Empréstito al Sr. Manuel Despaigne.—*Gac.* Septiembre 12.

141. Septiembre 10.—Nombrando Auxiliar de la Comisión del Empréstito al Sr. Fabián Urristibascoa.—*Gac.* Septiembre 12.

142. Septiembre 12.—Disponiendo se haga cargo de las Secretarías de Obras Públicas y Agricultura, Industria y Comercio durante la ausencia del señor Manuel L. Díaz, el Sr. José Mª García Montes.—*Gac.* Septiembre 12.

143. Septiembre 4.—Desestimando la solicitud de los Sres. Godwell, Maceo & Cª para construir un cercado de madera ó caseta en el litoral del puerto de Santiago de Cuba.—*Pág. 101.*

144. Septiembre 4.—Desestimando la solicitud de los señores Sherman y Cª para construir un cercado de madera y caseta en el puerto de Santiago de Cuba.—*Pág. 102.*

145. Septiembre 12.—Organizando la plantilla del personal de la Comisión de Reclamaciones, y del archivo de la Comisión Revisora y Liquidadora.—*Pág. 102.*

146. Septiembre 7.—Nombrando al Sr. Jorge Chávez Milanés para la Cátedra "A" de la Escuela de Agrimensura del Instituto de 2ª Enseñanza de Santiago de Cuba.—*Gac* Septiembre 14.

147. Septiembre 11.—Concediendo un crédito de cien pesos para material del Consulado de Cuba en Tampico.—*Pág. 104.*

148. Septiembre 12.—Suprimiendo la plaza de Intérpre-

Número
de los Decretos.

Número de los Decretos.

República de Cuba en Tampico, al Sr. José Robleda Conill.—*Gac.* Octubre 27.

161. OCTUBRE 22.—Concediendo un crédito de $50 mensuales para el Departamento de Estado.—*Página 276.*

162. OCTUBRE 21.—Nombrando Notario con residencia en la Habana, al Ldo. Antonio Muñoz y Valdés Gómez.—*Gac.* Octubre 27.

163. OCTUBRE 26.—Concediendo un crédito de $500 destinados al pago de atenciones del Departamento de Estado.—*Pág. 201.*

164. OCTUBRE 26.—Concediendo un crédito de $300 para el pago de envases y fletes de los libros é impresos destinados á la Representación Diplomática y Consular de la República.—*Pág. 202.*

165. OCTUBRE 22.—Disponiendo que el Verdugo y su auxiliar dependan de la Secretaría de Gobernación.—*Pág. 205.*

166. OCTUBRE 20.—Disponiendo que los billetes de loterías que se ocupen en causas criminales sean destruídos por los Tribunales ó Jueces á quienes se se encomiende la ejecución de las sentencias.—*Pág. 205.*

167. OCTUBRE 28 —Concediendo permuta á los Registradores de la Propiedad de Trinidad y Santa Clara, Sres. Dámaso Pasalodos y José Benito Pérez. *Gac.* Octubre 31.

168. OCTUBRE 31.—Concediendo un crédito de $500 para la representación de Cuba en la reunión de Comerciantes de Cincinnati.—*Pág. 204.*

169. NOVIEMBRE 2.—Dejando sin efecto la permuta concedida á los Registradores de la Propiedad de Trinidad y Santa Clara, Sres. Dámaso Pasalodos y José Benito Pérez. *Gac.* Noviembre 4.

170. NOVIEMBRE 2.—Concediendo un plazo de 10 días para los fabricantes y almacenistas presenten sus declaraciones en las Zonas Fiscales.—*Pág. 252.*

171. OCTUBRE 20.—Nombrando Catedrático "G" del Instituto de 2ª Enseñanza de Pinar del Río al doctor Eugenio Cuesta y Torralbas.—*Gac.* Noviembre 6.

172. OCTUBRE 30.—Traspasando á los Sres. Carrera y Cª la concesión de un muelle existente en el puerto de Nuevitas.—*Pág. 263.*

173. OCTUBRE 30.—Declarando traspasados al Sr. José

Número
de los Decretos.

Número de los Decretos.

tanzas al Sr. Alvaro Labastida y Heredia.—*Gaceta* Diciembre 26.

209. Diciembre 16.—Nombrando Magistrado Suplente de la Audiencia de Santiago de Cuba al Sr Mariano Vilá y Mestre.—*Gác.* Diciembre 26.

210. Diciembre 16.—Idem idem de la Audiencia de Matanzas al Sr. Adolfo Baró y Cuní.—*Gac.* Diciembre 26.

211. Diciembre 17.—Idem idem de la Audiencia de Santa Clara al Sr. Benito A. Besada.— *Gac.* Diciembre 26.

212. Diciembre 18.—Idem idem de la Audiencia de la Habana al Sr. Vidal Morales y Flores Apodaca.—*Gac.* Diciembre 26.

213. Diciembre 18.—Idem idem de la idem al Sr. Manuel Enrique Gómez.—*Gac.* Diciembre 26.

214. Diciembre 18.—Idem idem de la idem al Sr. Luis Rosainz.—*Gac.* Diciembre 26.

215. Diciembre 18.—Idem idem de la idem al Sr. Juan de Dios García Kohly.—*Gac.* Diciembre 26.

216. Diciembre 28.—Prorrogando el plazo concedido para que los comerciantes fijen los sellos en las existencias de sus establecimientos.—*Pág. 476.*

217. Diciembre 23.—Nombrando Cancilleres para los Consulados de Cuba en Tampa, Amberes, Coruña y Santo Domingo.—*Gac.* Diciembre 30.

218. Diciembre 16.—Autorizando al Sr. Salvador Fluriach para construir un muelle de madera en Manzanillo.—*Pág. 476.*

Fin.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

TOMO V.—1903

INDICE ALFABETICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTA SECCION

QUE COMPRENDE

de 1º de Septiembre á 31 de Diciembre de 1903

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Páginas

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Página.

Páginas

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Páginas

SERVICIO DE HIGIENE ESPECIAL

OBISPADO DE LA HABANA

AYUNTAMIENTO DE MARIANAO

Fin.

Ex, A, C. P,
1/5/05,

